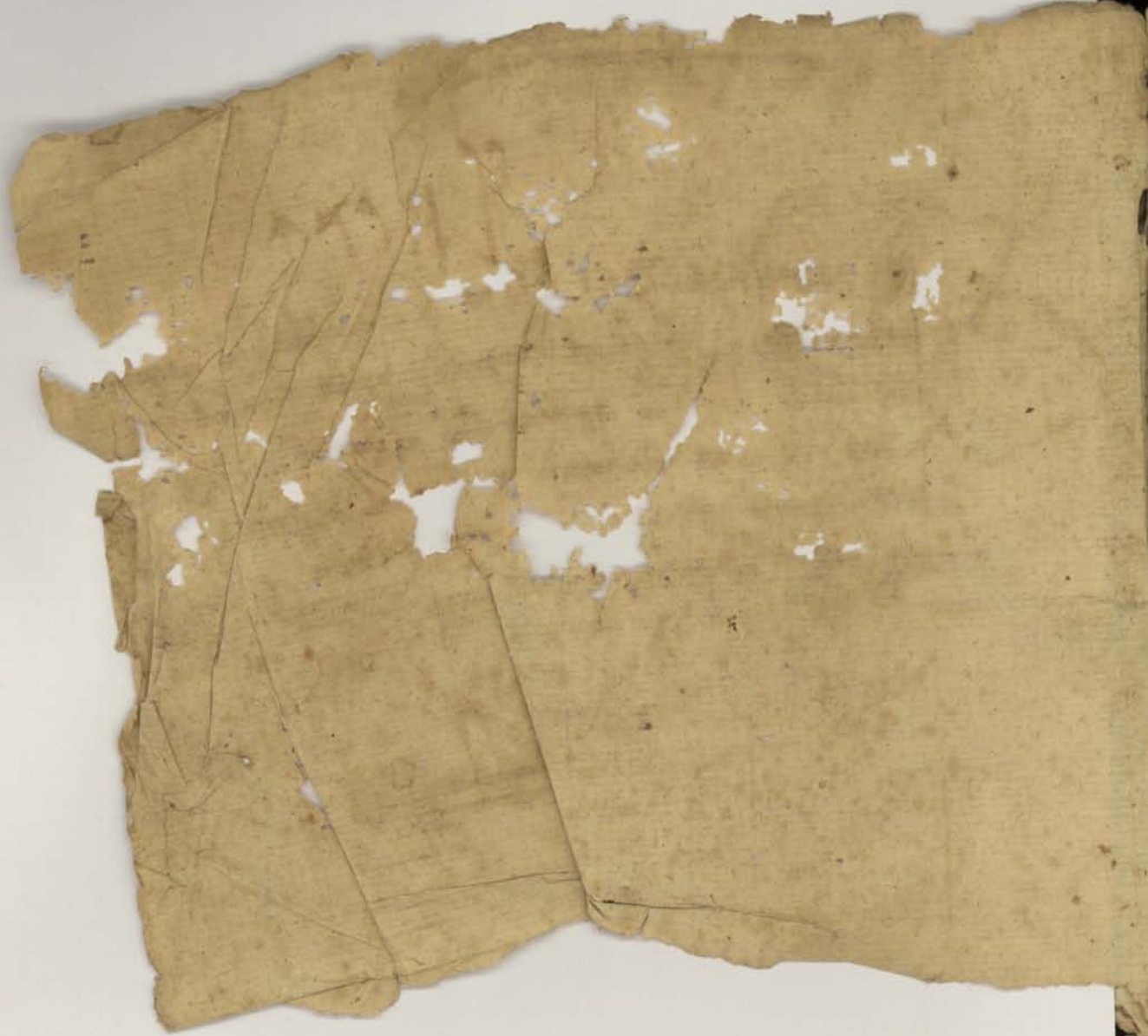


N NUMINE DEI...
lecter... hystia...
rei... quibus...
satis...
satis...
regio...

Liedera
caut



Voluntate
B. 2. Milano ce i

AL ILLVTRISSIMO Señor don Beltran dela Cueva,

Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma, y de Huelma, Señor delas villas de Montbeltran, y la Codosera, Visorrey, y capitan general por su Mag. del Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas, los licenciados Valança, y Pasquier, del consejo Real de su Magest. en este Reyno de Nauarra, salud a la persona, y prospero successo desean.

Illustrissimo Señor.



Van necessaria ha-

ya sido en la humana republica la impresion, a todo el mundo es notorio, pues por ella se nos han comunicado con mas facilidad no solo las diuinas letras, y sagradas escrituras para saluacion de nuestras animas, pero tambien las humanas, Griegas, y Romanas, para gouernar las republicas, comunicando nos los grandes ingenios de los sabios pasados, y sus trabajos, para que cō tan buenos principios, y sanas doctrinas, con mas facilidad, y menos trabajo, los presentes espiritual y corporalmente nos podamos gouernar en seruicio de Dios nuestro Señor, y de nuestro Rey natural, y vtilidad vniuersal de nuestra republica. Y porque desta tan grande, & euidente vtilidad, este Reyno ha estado priuado hasta aqui, cō muy vniuersal daño de su republica, por no tener sus fueros, ni reparos de agrauios impressos, sino corruptos y viciados, por la diuersidad, y poca curiosidad de los escriuientes, y por la penuria que hauia de libros, los juezes muchas vezes se han hallado confusos en juzgar, y los subditos ignorantes de aquello que eran obligados a guardar lo graues penas. Lo qual todo V. Señoria Illustrissima como sabio, y prudēte gouernador, ha sido seruido de remediār cō mandar, como ha mandado, imprimir las ordenanças, y leyes de visorrey, y reparos de agrauios, & otras leyes, y prouisiones deste Reyno, que son las principales leyes, por donde el se ha de gouernar en toda paz y justicia. En lo qual allende otras muchas, ha hecho V. S. Illustrissima a este Reyno singular merced, y quedara en el, perpetua memoria de su Illustrissima persona, a los siglos por venir.

* ij

MAndo nos V. Señoria Illustrissima con parecer del regente, y los del cōsejo, que tomassemos el trabajo de veer las leyes de visita, y el libro general de los estados, y que reduxessemos lo substancial del, quitada toda superfluidad, variedad, y contrariedad, con buena orden, & estilo: y lo pusiessemos en vn libro, y lo presentassemos ante Vuestra Señoria Illustrissima, & el regente, y los del consejo, para que si pareciere conueniente a la republica deste Reyno imprimirse, se imprimiesse. Y aunque conoscamos, que esta occupacion es mayor, que nuestro ocio requeria: y que Vuestra Señoria Illustrissima lo pudiera mas justamente cometer a otros de nuestros colegas, que salieran mejor con ello, toda via nos quisimos encargar del trabajo, alsi para cumplir con el mandato de V. Señoria, que para nosotros es de gran momento, como por ser obra tan vtil a la republica, donde somos naturales, y tenemos cargo supremo de juzgar. Y porque por falta nuestra no perdiessse tan buena ocasion, en negocio que tanto importa para la buena gouernacion della, atribuyendo todo lo que acertaremos en esta obra, a Dios nuestro señor, que es la fuente de sabiduria, y las faltas della, a nosotros, remitiendo la correction dellas a V. Señoria Illustrissima, & al regente, y consejo, que los han de veer corregir, y limar, antes que salgan a luz, y porque los que escriuen toman sobresi muchos juezes, y segun san Hieronymo, son muchos los detractores, y pocos los defensores, hauemos querido aduertir al curioso lector, el intento, que ha uemos tenido en esta obra: y es. En las leyes, y ordenanças de visita, y aranzales, assentarlas a la letra con sus sumarios a la margen, poniendo cada vna visita por si, y acotando, y remitiendo de vnas a otras, las que son contrarias, extensiuas, o declaratiuas de las otras, para que con mas facilidad se puedan hallar. En los reparos de agrauio, & otras leyes del Reyno, hauemos tenido intento en muchos lugares, de poner lo substancial de lo que pidian los agrauados, sin seguir en todo la letra ni el estilo della, por su confusion, y variedad, y lo substancial de lo que la Magest. Real, y sus Visorreyes en su nombre querian remediar, mas, que no ytratados a la prolixidad de palabras con que esta en el dicho libro assentado: teniendo respecto, que queda el original en el libro de los estados para el que lo quisiere sacar mas largo, aunque en muchos se guarda la letra, y orden dellos. Aduertimos mas, que sobre vna cosa hay diuersos agrauios reparados, & otras prouisiones: & en esto solamente ponemos el mas copioso, y claro, y que no esta derogado en la forma suso dicha. Y no se ponen todos: porque hay algunos incorporados en las leyes de visita: & otros fuerõ temporales, & otras personales, q̄ con las personas se extinguieron: & otros de agrauios particulares, q̄ passaron por daños, passados: & otros por no tener disposicion general, ni necessaria para la gouernaciõ deste Reyno, y administraciõ de su justicia. Y en las peticiones hablamos siẽpre con la persona Real, sin embargo que las mas se dierõ por Visorreyes: y las decretaciones por configuiente: atendido, que tenian, y tienen los Visorreyes, poderes bastantes para desagruiar, y hazer leyes. Van tambien recogidos, y juntos por sus materias (y alsi no podemos guardar la orden del libro de los estados) con sus sumarios en la margen, & el nombre del Rey y Visorrey, en cuyo tiempo se concedieron: y el lugar, y el año, y tabla dellos.

SVpplicamos a V. S. Illustrissima, accepte este seruicio en beneficio de la republica deste Reyno, en nombre de su Magest. y fuyo, cogido de algunos ratos, que hauemos hurtado de los negocios ordinarios de nuestro cargo, y officio: y acceptado, le de aquel fauor, y auetoridad, que a las cosas de la buena gouernacion, y justicia, acostumbra, y suele dar. Que en ello recibiremos singular merced, y fauor.

Vale Illustrissimo señor.

do
El licen.
Valança.

do
El licen.
Pasquier.



On Phelippe, por

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Duque de Rossellon, y de Cerdeña, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Gheldres, y de Luxemburg. Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Al Illustré Duque de Alburquerque nuestro primo, Visorrey, y capitan general deste Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas, y al regente, y los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, oydores de comptos, procurador fiscal, patrimonial, merinos, preuostes, substitutos, y otros qualesquiera juezes, y justicias, officiales Reales, y a los perlados, Condestable, Marqueses, caualleros, nobles, ricos hombres, hijos dalgo, infançones, hombres de ciudades, y buenas villas, y a todo el pueblo de Nauarra nuestros subditos de qualquier calidad, y condicion que sean, salud y gracia. Sepades, que por parte del doctor Obando nuestro fiscal fue ante nos en el nuestro consejo, presentada vna petition del tenor siguiente. S. M. El doctor Obando fiscal por V. Magest. dize, que por no estar impressas las ordenanças, y leyes de visita, y reparos de agrauio, y otras muchas prouisiones, que para la buena gouernacion, y breue administracion de la justicia deste Reyno han proueydo V. Mag. y sus predecessores, se siguen grandes inconuenientes, assi para los juezes, q̄ no las pueden hauer con la facilidad q̄ conuendria, para juzgar por ellas, como para sus

* iij

subditos, que ignoran lo que son obligados a guardar, so algunas penas. Suplica a V. Magestad, mande cometer a alguna persona de su Real consejo, para que vea las dichas ordenanças, leyes de visita, y otras prouisiones: y quitada toda superfluidad, variedad, y contrariedad dellas, las mande imprimir todas en vn volumen, y pide justicia. El doctor Francisco de Obando. Y vista la dicha peticion, con acuerdo de nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo, cometimos a los licenciados Balança, y Pasquier, del nuestro consejo, para que se proueyesse lo que conuiniessse. Los quales con diligencia, y trabajo, vieron las dichas ordenanças, leyes de visita, reparos de agravios, y otras prouisiones, y aranzeles: y quitaron dellos toda la variedad, superfluidad, y confusion, que en ellas hauia: y lo presentaron ante nos, y el nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo. Lo qual visto, y examinado por los dichos regente, y los del nuestro consejo, parecio ser vtil, y cōueniente a la buena gouernacion deste nuestro Reyno, y a la administracion de su justicia, que el dicho libro asì corregido, se deuia de imprimir: y nos tuuimos lo por bien. Porende, mandamos a vos los susodichos, y a cada vno de vos, que guardeys, y cumplays todo lo cōtenido en el dicho libro asì impreso, y corregido, y le deys entera fe asì en juyzio, como fuera del, como le dierrades, y dauades, a sus mismos originales, sin poner en ello, ni acerca dello, dificultad, ni contradicion alguna. Ca nos por las presentes lo confirmamos, aprouamos, y si necessario es, interponemos para ello, y todo lo en ello contenido, nuestro decreto, y auctoridad Real. Y no fagades ende al, so pena de nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara, y fisco, por cada vez que lo contrario hizieredes. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte y tres dias del mes de Mayo, del año del nascimiento de nuestro señor, y saluador Iesu Christo, de mil, y quinientos, y cinquēta, y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Rada. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magest, el Visorrey, regente, y los de su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario. Registrada. Martin de Arçala, y sellada.

ORDENANÇAS

DEL REY DON CARLOS TERCERO

DESTE NOMBRE, SOBRE LOS OFFICIALES

dela Iusticia, y visitas, & otras cosas, y

aranzes.



ARLOS, Por la gra

cia de Dios, Rey de Nauarra, Duch de Nemox, a todos los presentes, & a venir, que las presentes letras veran, & oyran, salud. Como todas las cosas por deuida orden profeguidas, & continuadas con adjuftamiento de honestad, sean plazereras a Dios, & al mundo, et configan mejor, y mas deuida fin, mayormente en fecho de justicia, que es soberana virtud, lumbré, & via & regimiento de todas las otras virtudes: la qual justicia por solo Dios nos es encomédada: & hayamos cargo de mantener, y ministrar aquella especialmente en nuestro Reyno, a fin que los nuestros subditos puedan biuir en sofsiego, paz, y tranquilidad, y por buenos vsos, y costumbres, y mantenencias: redrada, y desecheda toda discordia, difension, & deshonestat, puedan conseguir por bien, y deuida orden judicial, conclusion, y determinacion de lures pleytos, debates, y questiones, sen agravios, ni fatigaciones de expensas & meisiones: & cada vno se pueda loar de justicia, fazemos saber, que nos velando en el bien, y prouecho, & vtilidad comun de nuestro Reyno, y subditos, segun somos tenidos, y lo deuemos hazer a loor de Dios, & exalçamiento de nuestra corona, & regimiento de nuestra corte soberana, asì como a buē Rey, y señor hazer pertenesce, queriendo, que todos se puedan loar de nos, y dela dicha nuestra corte, de cumplimiento de justicia. Houido sobre esto maduro y deliberado consejo, hauemos hecho, establescido, & ordenado, hazemos, establescemos, & ordenamos estas nuestras presentes ordenanças, & establescimientos, que se figuen, sincando en su virtud, y valor las otras ordenanças por nos ante fechas en las cosas que aqui no son exprimidas, ni declaradas.

ORDENANÇA. I.

PRIMERAMENTE, como segunt ordenançã antigua, vso, y costumbre de nuestro Reyno, en nuestra corte mayor deua haer quatro alcaldes, que hayan a entender en el fecho dela justicia, a saber es, el primero por nos: el segundo por el braço, & estado de la yglesia: el tercero por el braço, & estado de los ricos hombres, & hijos dalgo: el quatreno por el estado y braço delas buenas villas: de los quales antes de agora nos instituyamos, & establecimos en el dicho officio de alcaldio a dō Pedro Gil de Lassaça, & a don Lope Ximenez de Lumbierr, & al dia de hoy da-

Que haya quatro alcaldes en la corte.

ORDENANÇAS

ta delas presentes hauemos instituydo, & establecido en alcaldes de nuestra dicha corte, a don Lope Lopiz de Biarín, et a don Ioan de Liedena licenciado en leyes, et hauemos declarado et declaramos por las presentes, q̄ el dicho dō Pero Gil es por nos, el dicho don Lope Ximeniz por la yglesia & estado dela clerezia, el dicho dō Lope Lopiz de Bearín por el braço, & estado de los ricos hōbres, y fijos dalgo, et el dicho dō Ioā de Liedena por el braço & estado delas buenas villas de nro Reyno, a los honores, libertades, y preeminēcias a cada vno dellos ptenesciētes, & acostūbradas, a causa del dicho officio de alcaaldio.

ORDENANÇA. II.

Nombramiento del fiscal, y los gages que el y los alcaldes han de ha uer.

OTrosi hauemos instituydo por nuestro procurador fiscal, a Pero Periz de Andosilla a los honores, libertades, prerrogatiuas al dicho officio pertenecientes. Et a fin que ellos, y cada vno dellos mejor, y mas honestamente puedan mantener su estado, hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que los dichos quatro alcaldes, y procurador fiscal, comenzando en el primero dia deste presente mes de Iunio, hayā a ha uer de gages en cada vn año, a causa del dicho officio, cada vno la suma de quatrocientas libras carlines. Et Nicolau Blanch nuestro aduogado, que a presente es, o por tiempo fera, queremos, que haya semblantemente de gages, a causa de su dicho officio, la suma de dozientas libras carlines por año, repartideras a quateres de año, en et sobre las receptas dela procuracion fiscal. Et si aq̄llas no bastauan, sobre nuestra thesoreria. Cada vez retenemos en nos poder de crecer, y menguar los dichos gages segun la moneda puyare, o baxare en nro Reyno,

ORDENANÇA. III.

En que tiempo han de ser las vacaciones.

Cesso por ordenança de Valdes. 7.º.

ITen ordenamos, queremos, y mandamos, q̄ de aqui adelante en la dicha nuestra corte se continuen todos los pleytos, en los plazos, y terminos acostūbrados: es a saber, comenzando del tercero dia de san Luc, ata el veynteno dia de Deziembre siguiente: et empues comenzando tercero dia empues dela fiesta dela Epiphania continuen hasta el martes ante, y mas cercano del domingo de carnes tultas: et empues comenzado en quaresma al martes ocheno dia de carnes tultas, cōtinuē hasta el viernes ante, y mas cercano del domingo de ramos: et empues comenzando tercero dia empues el domingo de quasi modo cōtinuen ata el jueves ante, y mas cercano de pasqua de pentecoste: et empues comenzado tercero dia empues el domingo dela trinidad, cōtinuen ata el veynteno dia del mes de Iunio: et empues comenzado tercero dia empues san Gil, cōtinuē ata el veynte y cinqueno dia de Septiēbre, et de alli adelante segun escripto es. Los quales dichos terminos non sean alargados, ni abreuados, sino que por alguna causa expediente, o necessaria lo conueniesse fazer.

ORDENANÇA. IIII.

En las audiencias se halle presente el chanciller, o su teniente.

OTrosi queremos, y nos plaze, q̄ en el continuar delas dichas audiencias en la nuestra corte, haya a ser presente quāto mas podra nro chanciller, o su vi chanciller: el qual cō todo rigor, et tirada acceptaciō de mayores, medianos, y menores dela dicha corte, faga mantener, y guardar la justicia, y castigue los excessos de cada vno segū a su officio fazer pertenesce: et faga tener, guardar, & obseruar estas nras ordenanças de pūto en pūto como jazē, por el prouecho,

& vrilidad, & honestad dela dicha corte, y por mantenimiento de justicia.

ORDENANÇA. V.

ITen, queremos, & ordenamos, que los dichos nuestros alcaldes, y procurador fiscal, o su lugarteniente, aduogados, y consellers de nuestra dicha corte, sean tenidos de yr a los dichos pleytos, y continuar las audiencias: y de los dias que fallecian, que lis sean tirados, y rebaridos los gajes segunt et en la forma delas otras nuestras ordenanças, que ataquí es vsado, & acostumbrado fazer: exceptado por enfermedad de su persona, o occupaciõ de nuestros negocios, o por otra causa legitima: el conocimiento dela qual queremos, que sea nuestro, como seremos presentes en el lugar do se ternan las dichas audiencias, et en nuestra ausencia, de nuestros dichos alcaldes.

Que los alcaldes, y el fiscal continúe las audiencias.

ORDENANÇA. VI.

OTrosi queremos, & ordenamos, q̄ nuestro aduogado, y los otros aduogados, y notarios, y procuradores jurados de corte, sean tenidos a los dichos terminos, y plazos, venir ala dicha corte a los dichos pleytos con sus libros, processos, et escripturas: et continuen los dichos pleytos sen partir, sino q̄ houiesen licẽcia nuestra, o de los dichos alcaldes, o fuessen por otro seruicio nuestro en otra parte, o houiesen otra ocupacion, o escusacion legitima: la qual sea conoseida por nuestros alcaldes. Et qualquiere, que falleciere en esto, que pague de calonia diez sueldos por cada vn dia que falleciere: los quales sea tenido de executar, y cobrar el dicho nuestro procurador, o el substituydo suyo, distribuydera la dicha calonia a ordenançã de los dichos alcaldes.

Los curiales acudan con sus libros, y processos ala corte.

La pena de los curiales q̄ no continuan las audiencias que sen diez sueldos.

ORDENANÇA. VII.

ITen ordenamos, y mandamos, que a los dichos alcaldes, & a los presidentes en la dicha nuestra corte, sea dada, y guardada honor, y humildad, et reuerencia en juyzio, et de fuera, por los otros oficiales dela dicha corte, por los pleyteantes, et qualesquiere otros. Et aquel que contrauerna en hablar deshonestedades, & injurias entre si a los dichos alcaldes, o no obedesciere, o callare a lur ordenançã, o mandamiento, que sea preso, y detenido en prision por tanto tiempo, como a los dichos sera bien visto, segun sera el caso, y qual fuere la persona: o que sea condenado, y pague veynte sueldos por cada vegada, o dalli en suso, o segunt fuere el caso ad arbitrio, y bien vista de los dichos alcaldes. Et en caso que los dichos alcaldes no curassen de punir, & executar las dichas inobediencias, como dicho es, el dicho procurador, y su lugarteniente sea tenido de cumplir, & executar, so pena de ser incurrido en la pena, que nuestro dicho chanciller, o vichanciller le dara. Et biẽ asy, que a los dichos nuestros procurador, & aduogado, et a los otros aduogados, sean tenidos honrrar, y guardarles honor, y reuerencia los notarios, y procuradores, y pleyteantes: et segũ los grados, los menores a los mayores, et vnõs a otros. Et qualquiere, que fablare palabras deshonestas, & injuriosas, o interrumpiere la razon del otro, o non le diere lugar de hablar en su orden, como le pertenescia, segun que fuere la persona, o el caso, q̄ sea preso, y detenido en prision, o pague los dichos veynte sueldos, o mas, segunt a los dichos alcaldes sera bien visto, distribuyderos a ordenançã de los dichos alcaldes como dicho es.

Que en juyzio y fuera, a los alcaldes los curiales den honor: y tambiẽ los curiales vnõs a otros segun los grados.

ORDENANÇA. VIII.

Que los officiales se sientē cada vno en su grado.

OTrosi ordenamos, y mandamos, q̄ todos los officiales de nuestra corte se sienten cada vno en su grado, vno empos otro, en sus setios: et sean honestamente, et callando: saluo que los procuradores, cada vno sobre el pleyto q̄ encargado sera, quando el pleyto se leyra, vaya cerca su aduogado, y lo informe callando al razonar, segun fazer pertenesce, sin contender vnos contra otros, ni contra los aduogados. Et qui el contrario fara, que pague por cada vegada cinco sueldos: los quales sea tenido de executar nuestro procurador fiscal, distribuyderos a ordenança delos alcaldes.

ORDENANÇA. IX.

Que los alcaldes hagā abreuuar los pleytos.

ITen ordenamos, y mandamos, q̄ los dichos alcaldes, quanto mas podran en justicia, hagan abreuuar, & abreuuen los pleytos, y refrenen las cautelas de los aduogados, procuradores, & pleyteantes: a fin que fagan breue conclusion y diffinicion delos dichos pleytos, tirado todo fauor, odio, amor, o temor del ordenado de qualesquiera personas, segun a lur officio fazer pertenesce, por conseruacion de justicia. Por la qual mantener y guardar, nos los hauemos puesto en la dignidad, & officio de alcaldio. Et fagan, et punezcan los contrafazientes: de manera, que de culpa, o negligencia, por nos non puedan ser represos, ni blasfados.

ORDENANÇA. X.

Quando se leyere el pleyto mientras el vn aduogado razonare, el otro calle.

OTrosi queremos & ordenamos, que quando el pleyto se leera todos callen & escuchen mientras que el vn aduogado razonare, que el otro calle: et quando haura razonado, et sera assentado, que el otro aduogado se leuante en pie et rzone, et responda sin que vno a otro se empachen, ni se entretajen las razones, ni las palabras: et qui el contrario fara, que pague por cada vegada diez sueldos distribuyderos a ordenança delos alcaldes.

ORDENANÇA. XI.

Que los aduogados razonē en vn contesto de boca, y que los Alcaldes los oyan.

ITen, como por el buen enançamiento de justicia, los aduogados dela dicha nuestra corte sean tenidos razonar el derecho de sus partidas de boca, en vn contexto: enel qual razonar, por la flaca memoria del hombre, con poco perturbamiento podrian rafezmente fallecer en alegar el derecho de su partida: y por tal q̄ no hayan de reprehender ad alguno, mayormente por tal que exemplo bono sea a todos en la honestad delos mayores, ordenamos, y mandamos, que de que nuestros dichos alcaldes fueren sentados en la nuestra corte por oyr los pleytos, hayan, y sean tenidos oyr extensiuamente todo aquello, que los aduogados, o las partes querran allegar, sin que en cosa alguna les perturben, ni entretajen lures razones ata tanto, que del todo hayan diffinido & acabado todo aquello, que dezir, & allegar querran en sostenimiento de su partida, y del su derecho, segun pertenesce: sino que a los dichos alcaldes pareciesse, que allegassen cosas impertinentes, o que no cumpliesen al negocio. Et mas queremos, y nos plaze, por tal que los pleytos se enancen, que los dichos alcaldes, de que fueren en sus setios, no hayan de hauer consejos secretos entre si, ni con otros sin causa, mientras los aduogados razonaren, por empachar el dicho pleyto: ni consientan a corte ante alguno leuantar de sus setios por venir

à hablar en secreto, et ala orella, ni partirse dela corte, segun han acostumbra- do ataquí, ata tanto, que la corte sea leuantada. Et qualquiera delos corteantes, que se leuantare de su setio sin licencia delos dichos alcaldes, por hablar cõ ellos, o se partiere dela corte, que pague diez sueldos de colonia distribuy de- ros en la manera sobredicha.

ORDENANÇA. XII.

OTrosi, por refrenar las cautelas, y diffugios delos aduogados, procura- dores, y seguidores dela dicha corte, hauemos ordenado, y tenemos por bien, q̄ en qualquiere pleyto sean tenidos de proponer, & alegar todas las excepcio- nes dilatorias ensemble vna empos otra: y biẽ así empues todas las excepcio- nes peremptorias por la misma forma, y composicion: es a saber, puesto, mas no otorgado, &c. a fin que los pleytos puedan hauer mas breue diffinicion, y declaracion: exceptado en la excepcion de re iudicata, transacta, vel finitiua.

Que todas las excepciones dilatorias se alle- guẽ ensemble vna empos de otra: y lo mismo sea de las peremptorias.

ORDENANÇA. XIII.

ITen queremos, & ordenamos, que las razones delos pleytos contestados sean tenidos dar los procuradores, seguidores, & aduogados, por escrito al no- rario, q̄ escriue en el pleyto: es a saber, el q̄ responde, ata el ocheno dia empues, que haura contestado: et el qui replica, su replicacion ata el dozeno dia em- pues la contestacion: porque aquello q̄ replica, vistas las razones dela respue- sta, pueda mejor, y mas deuidamente formar su replicacion. Et qui a tales di- chos plazos no diere las dichas razones segun dicho es, que por cada dia, que passare, el contrauiniente pague diez sueldos. Et si al leuantar delos pleytos se cõtestaua algun pleyto, que en este caso sean tenidos de dar las razones, el qui responde ata el quatrẽno dia, et el qui replica ata el cinqueno dia empues la di- cha contestacion, so la dicha pena, las quales sean para nos.

Que las razo- nes los aduo- gados, y pro- curadores den por escrito al secretario, y notario.

El termino, y plazo, como han de proce- der en libelar, y presentar sus escritos.

ORDENANÇA. XIII.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que cada vno delos dichos notarios leygan por orden cada vno su vez sin embargar, ni empacharse vnõ a otros delos processos que ternan, o aquellos pleytos, que por los dichos alcaldes sin interrupcion dela orden delos notarios, li sera mandado. Et qualquier delos dichos notarios, qui empachare vno a otro, pague de colonia por cada vega- da, que lo fiziere, cinco sueldos. Et que por pleyto alguno tocãte a nos, ni por rogaria de alguno, las dichas lèturas no le hayan de empachar, ni mudar, sino por mandamiento nuestro, o que aueniesse caso, o necesidad, que lo conue- niessse fazer: et aquello dexamos a bien vista, et ordenançã delos dichos nue- stros alcaldes, la dicha pena distribuy dera por los dichos alcaldes.

La ordẽ como se han de leer los processos en la corte por los notarios.

ORDENANÇA. XV.

ITen ordenamos, que empues que vn pleyto fuere comenzado a leer, ata que sea puesto en estado deuido, no embarguen vnõ a otros, ni pongan otro pleyto, debate, o question entre medios: & aquel tal, que lo fiziere, que pague de colonia diez sueldos distribuy deros por los dichos alcaldes.

Que despues q̄ vn pleyto fue- re comenzado a leer, ata que sea puesto en estado deuido no embarguẽ.

ORDENANÇA. XVI.

ITen q̄remos, & ordenamos, q̄ mientras los pleytos cõtinuaren, haya cada dia dos audiencias, la vna en la mañãna ata hora de ayantar, oyendo los pley-

Que cada dia haya dos au- diencias, y cõtinue a oyr las dilaciones, &

ORDENANÇAS

alças, y vea fe la visita de Val des capit. seys, donde se cor- rige esto.

Que el lunes, miercoles, & viernes empues de comer, so- lamēte se lean las dilaciones, alças, y relacio- nes: y martes, y jueves, y sa- bado empues de comer, deli- beren los pro- cessos.

Que el fiscal reparta las cau- sas entre los no- tarios, & ellos traygã los pro- cessos.

Los curiales ca- da vno vien de sus officios, y no vnos de o- tros.

Que las pesqui- sas se reciban, pero no a co- sta contra quiē se reciben.

Los que alle- garen excep- ciones malicio- sas, que han de hauer de pena

tos ordinarios: et la otra empues de comido, o de dormir, por oyr las alças, di- laciones, y relaciones, & aquellas q̄ personalmente seran citados, o clamados.

ORDENANÇA. XVII.

ITen ordenamos, que en las audiencias de los lunes, miercoles, y viernes em- pues comer, se hayan de oyr, y leer solamente las dilaciones, alças, et relacio- nes: & en el martes, jueves, y sabado empues comer, se hayan a aconsejar, & deli- berar los processos grandes, y granados, & aquellas questiones, que seran rete- nidas a mayor deliberacion: de las cuales fazer deliberar, sea cargado nuestro procurador de fazer plegar el consejo, & entender en ellas: & las supplicacio- nes de justicia, tutorias, o distribuciones de dineros, & otros semblantes nego- cios, toda vez a biē vista de los dichos alcaldes, saluo del estylo de nuestra cor- te: en los miercoles, para nuestros pleytos: et si en aquel dia acaesciere fiesta, o otro embargo, que le sea dado otro dia.

ORDENANÇA. XVIII.

OTrosi, por tal que los notarios de nuestra dicha corte puedan mejor pas- far, y biuir, queremos & ordenamos, que el dicho nuestro procurador reparta a los dichos notarios los pleytos, que el haura tocantes a nos: & aquellos cada vno en su vez leygan, y pongan adelante: de manera, que nuestros derechos sean bien guardados: et todo esto a bien vista de los Alcaldes: et que los nota- rios sean tenidos de traer los processos de los tales pleytos ala dicha corte en el dia, que se oyan nuestros pleytos: & si asy no lo fazian, que pague cada vno por cada vez cinco sueldos de pena distribuydera por los alcaldes.

ORDENANÇA. XIX.

ITen, por tal que la nuestra corte sea mas cumplida, & honrada de officia- les, et considerando, que cada vno se deue tener por contento de su officio, sin ocupar el ageno, por esto ordenamos, y mandamos, que los aduogados, no- tarios, y procuradores vñen cada vno de su officio solamente: en manera que los aduogados, y notarios: no vñen del officio de la procuracion: ni los nota- rios, y procuradores, del officio del aduogado en razon, ni pleyto alguno: ni los aduogados, ni procuradores del officio de notario de corte: sino que sea en tiempo de necesidad, falleciendo los vnos, que los otros puedã suplir de lur officio a conoscimiento de los alcaldes.

ORDENANÇA. XX.

OTrosi ordenamos, que las inquestas, o informaciones, que seran manda- das hazer secretas de officio, sin partida, al dicho nuestro procurador, o a o- tros, que seran fechos como pertenesce, mas no a expensas, ni gajes de aquel, contra quien se fara: saluo que empues, si aquel se quisiere echar, y someter ala tal inquesta fecha, y fiziesse contra el la dicha inquesta, que pague las expen- sas: y si contra el non fazia, que non sea tenido a pagar aquellas.

ORDENANÇA. XXI.

ITen queremos, & ordenamos, q̄ cada que los aduogados allegaran, o pro- pornan, o los procuradores, o las partes allegaran, o proponer faran algunas excepciones maliciosas, por dilatar los pleytos, et no prouaran aquellas, que los proponientes, o proponer fazientes, sean condenados en las misiones a la

partida, et mas en cinquenta sueldos de calonia para nuefros cofres.

ORDENANÇA. XXII.

OTrosi ordenamos, que las comifsiones que se daran, sean repartidas entre los officiales, y confellers de la dicha corte y igualmente por orden, por tal que todos puedan mejor passar, y biuir: empero como sea a menos daño de las partidas, dando las comifsiones ad aquellos, que mas cerca seran de la comarca de las dichas inqueftas y comifsiones, que hauran de ser fechas: y do se podra fazer con vn comiffario, que no cometan dos: & que no sean mas parejales, ni fauorables en aquella, a vna parte mas que a otra: et vfen bien, et lealmente: et qui el contrario fiziere, que sea bien punido en persona, et en bienes segunt el caso sera. Empero que los dichos comiffarios sean dados a bien vista de los alcaldes, et no a voluntad de las partidas: et si la parte contra esto venia, et non mostraua razon legitima, que pague veyntes ueldos distribuyderos por los dichos alcaldes.

Las comifsiones se repartē entre los officiales, y a menos costa de las partes.

ORDENANÇA. XXIII.

ITen queremos, & ordenamos, que luego que los pleytos seran cōtestados en corte, sea dado el comiffario: porque el notario, que escreuira en el pleyto le pueda dar las razones, et el pueda sacar los articulos de cada vna de las dichas partes, et aquellos de a los procuradores, a qui pertenecera, porq̄ ellos li den los interrogatorios firmados de los aduogados, segunt entenderan, que cumplira al negocio: et que el dicho procurador sea tenido de darli los interrogatorios dentro de otro tanto tiempo, que dado li los haura empues, como de las razones es tenido a dar, et so aquellas penas: & los aduogados seran tenidos de dar los interrogatorios firmados dentro en los dichos terminos, so las dichas penas, a fin que los dichos procuradores puedan satisfazer en dar los dichos interrogatorios.

Despues que el pleyto fuere cōtestado, se de comifsio.

ORDENANÇA. XXIII.

OTrosi ordenamos, & mandamos, que los dichos comiffarios sean tenidos de yr a las dichas comifsiones, hoidas las razones, & interrogatorios, cada que requeridos seran por las partes, o alguna dellas, luego en continente lleuen todos los pleytos en las vacaciones, por tal que a los pleytos siguientes se puedan enançar los tales negocios. Y si el comiffario, que sera dado como dicho es, non fuere a la dicha comifsion, sin causa legitima, conofcida por los alcaldes, que pague de pena dos florines. Et si el notario luego que por el comiffario requerido sera, non fuere en la comifsion, o non le diere el proccesso, que pague otros dos florines de pena: con que el comiffario sea tenido a render el proccesso al dicho notario cerrado, quando lo contenido en su comifsion haura completado: et estas penas sean para nuefros cofres.

Los comiffarios vayan despues de requeridos a sus comifsiones, y si no van la pena que han.

ORDENANÇA. XXV.

ITen queremos, et ordenamos, que en los pleytos, en que el nuestro procurador, & aduogado de mandaren, & faran parte por si, o con otra partida, que no sea el vno, ni el otro comiffarios: mas que los dichos alcaldes ordenen otros comiffarios fufficientes, que bien visto les sera, como de suso es dicho, por tal que los pleyteantes, y partidas se tengan mas contentos.

En las causas que el fiscal hiziere parte como sea de nõbrar comiffario.

ORDENANÇAS
ORDENANÇA. XXVI

El aduogado
real en que cas
fos deue de ha
zer parte.

OTrosi queremos, y mandamos, que en todos los pleytos que el nuestro procurador fara parte por si, o con otro, asy en demandando, como en defendiendo, que el nuestro aduogado sostenga, y demuestre el derecho nuestro, y de la partida, que con el dicho nuestro procurador fara parte, y no otro aduogado: saluo que la parte se lo torne, o demande por proseguir su derecho, en casos, que no sean criminales a effusion de sangre, aquellos, a conoscimiento de nuestros alcaldes.

ORDENANÇA. XXVII.

Que los aduo=
gados no ad=
uoguē por las
dos partes en
publico ni en
secreto.

ITen, como sea de derecho, y buena razon vedado, que los aduogados no vsen de aduogacia por dos partidas, y por vna partida en publico, y por otra conseja en priuado: et que los comissarios, & oficiales de nuestra corte deuan vsar bien, y justamente de sus officios, queremos y mandamos, q̄ nuestro dicho procurador sobre tales cosas, faga informacion, et inquesta secreta, por tal que los que en tales casos fallerescan, sean punidos, como pertenescera en cuerpos, et bienes, a exemplo de los otros, y temor de mal vsar.

ORDENANÇA XXVIII.

El procura=
dor no tienien
do poder, o
no haziendo
fee para el dia
que le fuere af
signado, no
sea recibido, y
la pena q̄ ha.

OTrosi ordenamos, que qualquiere procurador de corte, que dixere ser procurador de alguno, et demandare aduogado en corte, non fiziere fee de la procuracion al dia a el assignado, que no sea recebido, et mas q̄ pague cinquenta sueldos de pena por cada vez: sino que firmar quisiesse por el defendiente, que sea recibido, mas no por el demandante, segun el stilo de la corte, sino que fuesse por vniuersidad, colegio, o concejo.

ORDENANÇA. XXIX.

Que no haya
dilacion. sino
vna para des
mandar aduo=
gado.

ITen ordenamos, q̄ quando el procurador, o seguidor puesto en adiamiento haura houido dilacion por hauer aduogado a responder, & enançar, que de alli en adelante no haya otra dilacion para informar.

ORDENANÇA. XXX.

Que los procu
radores en se
guiduria no se
encarguen sin
informaciō si
lo hizieren y
la pena q̄ han.

OTrosi queremos, y nos plazze, q̄ los seguedores, q̄ seran puestos en los adiamientos, et non sean encargados, ni informados par las partes, que non se encarguen, et si lo fazen, seyendoles prouado, que sean echados, o suspensos del officio, et emienden el daño a la parte, qui por ellos sera dañado, finon que quisiesse allegar el derecho, por qui sera cargado.

ORDENANÇA. XXXI.

Sila vna parte
faca la comi=
sion por tener
en su poder
por malicia, la
forma que tie=
ne la otra par=
te para sacar.

ITen, por razon, q̄ quando la corte, o los comissarios assignan ad alguna de las partidas cierto dia, para presentar sus testigos, al qual dia assignado la parte produziente demande su cōpulsion, et portero contra su notario, y testigos: et empues maliciosamēte por dilatar el negocio se retiene el mandamiento, sin emparar los tales notario, y testigos: por esto, a euitar tal malicia, ordenamos, queremos, y mādamos, q̄ en calo que la parte aduersa se recele, q̄ la parte produziente non faze diligencia contra los notario, y testigos, y la tal parte aduersa quisiesse tomar el tal mandamiento, y portero fincando cōtra los notarios, o testigos, y por abreuia su pleyto, y negocio, q̄ en este caso la tal parte aduersa pueda tomar el dicho tal mandamiento, a expensas de la parte produziente:

et de alli en adelante fazer su diligencia como quiera: et pague vltra desto veynte sueldos de pena la dicha parte produziente para nos.

ORDENANÇA. XXXII.

OTrosi, por quanto nos hauemos contenido, que los pleytos, que el nuestro procurador fiscal lleva por si, o con partida, algunas vezes se dilatan, por no dar breuemente la demanda escripta, o se pierden nuestros derechos. Por esto ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro aduogado ordene las tales demandas luego sin alargamiento alguno al dia, que por nuestros alcaldes le sera assignado: et si para el dicho dia el nuestro aduogado no ordenare las dichas demandas, & escriptura, que fazer pertenesca, requerido por nuestro procurador, afin q̄ por tales negligencias nuestros derechos no perezcan, el dicho nuestro procurador, faga ordenar las tales dichas demandas, o escripturas, que menester seran por guardar nuestros derechos por vn otro aduogado, & lo que costara de ordenar, sea fatisfecho, y pagado de los gajes, & emolumentos al dicho nuestro aduogado pertenescentes: et si las dichas demandas, et escripturas ordenadas no fueren presentadas al tiempo, que conuendra por falta del dicho nuestro procurador, queremos que de, y pague por la calonia de cada vn dia diez sueldos para nos.

ORDENANÇA. XXXIII.

ITen, ordenamos, y mandamos, que los alcaldes de nuestra corte de aqui adelante no pronuncien sentencia alguna de pena de cartas, que podamos haer exceptado en juyzio tan solamente, sino que los nuestros procuradores, o el aduogado, o el vno dellos sean presentes, o su lugarteniente, o que tal caso viniessse, que a los dichos alcaldes, o al vno dellos pareciesse, que fuera de juyzio deuiessse ser condenado, et do tal condenacion sera fecha, que el notario, que aquella rescibira, sea tenido de lo notificar luego al dicho procurador, o a su substituydo, so pena de perder el officio.

ORDENANÇA. XXXIIII.

OTrosi, por mas breue expediciõ de los pleytos, y por no ocupar el tiempo en luengas lecturas, hauemos ordenado, que las alças, y los processos granados de la corte, de que conclusos a sentencia, sean dados a los consellantes de la dicha corte, a cada vno en su vegada, por los abreuuar, y fazer relacion cumplida de aquellos a la corte, en presencia de las partes, a qui tocara: por el qual abreuuiamiento, y relacion, sean pagados de su trabajo por ambas las partidas, a rassaçion de nuestra dicha corte.

ORDENANÇA. XXXV.

ITen, ordenamos, y mandamos, que en consejo alguno de pleytos de supplicaciones, o de sentencias, assi en los tocantes a nos, como a otras partidas, los aduogados de las partes no hayan a ser presentes en quanto al consellar, sino tanto quãto mostraran el derecho de sus partidas, el vn aduogado siendo presente assi como el otro: et qui el contrario querra fazer, sea repelido, et pague veynte sueldos por cada vegada, distribuyderos por los alcaldes.

ORDENANÇA. XXXVI.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que en nuestra dicha corte haya a con

Que el aduogado del Rey ordene las demãdas para el dia que los alcaldes le mandaren, y si no lo haze que a costa suya vn otro aduogador las ordene.

La manera q̄ los alcaldes han de tener en declarar las sentencias de penas de cartas.

La manera q̄ se ha de tener en declarar los processos de alças, y processos granados.

Que los aduogados no se hallen presentes al consellar sino tanto quãto mostraren el derecho de la parte.

Que haya vn vxoer en la corte.

ORDENANÇAS

tinuar vn portero, segun los alcaldes ordenaran, porque cite, y llame los qui la corte mandara, et faga callar las gentes en la audiencia, et firua en lo que de su officio sera necessario, et mandado li sera por los dichos alcaldes, y procuradores: el qual portero queremos, ordenamos, y nos plaze, que haya de gajes por cada vn dia tres sueldos carlines, durante el tiempo de las audiencias: de los quales gajes sea pagado de las receptas, y por mano de nuestro procurador fiscal.

ORDENANÇA. XXXVII.

En los mandamientos de sobre sentencias el notario al fin del, nõbre el portero a quien va dirigido.

ITen, ordenamos, que en los mandamientos de execucion de sentencias dadas por nuestra corte, o consejo, que los notarios de la dicha corte, qui los escriuieren, pongan en la fin del mandamiento al portero, que se dreçare, que entregue a la parte por el figillo, & escriptura, segun por nuestras ordenanças es ordenado, y mandado: et si fuere el mandamiento cerrado a vn portero, pague seys sueldos y tres dineros.

ORDENANÇA. XXXVIII.

Las penas y derechos pertenecientes al Rey, como se han de executar, & asentar en vn libro para alcanzar razon dello.

OTrosi queremos, & ordenamos, que todas las colonias, forfeyturas, et derechos pertenecientes al officio del dicho nuestro procurador, et de sus substituydos, sean executados por nuestro dicho procurador, y ponga aquellas por escripto en su libro, o de los substituydos: et que nuestro aduogado tome, & escriua todos, y qualesquiere pleytos, y sentencias, que haura nuestro dicho procurador, tocantes a nos, et bien asì todas, y qualesquiere penas, y colonias, sean foreras, ordinarias, o extraordinarias, por que las escriua en su libro: et que el dicho aduogado denuncie al dicho procurador todas las penas, y colonias, que supiere, por tal que el procurador las meta en su libro: y que en tiempo aduenir sea claro, y manifesto todo nuestro derecho: et nuestros dichos procuradores, o substituydo sean descargados faziendo su deuer como dicho es.

ORDENANÇA. XXXIX.

Que los alcaldes, fiscal, aduogado, y consellers seã pagados de sus gajes por mano del fiscal de las cõdenaciones q̃ harã los alcaldes, y aquellas se escriuã siempre en el dicho libro. Agora estan librados en las tablas Reales.

ITen hauemos querido, & ordenado, que los alcaldes de nuestra corte, y procurador fiscal, aduogado, y consellers pensionados de nuestra dicha corte, sean pagados cada año de los lures gajes, o salarios de dineros, por mano de nuestro procurador fiscal, qui a presente es, o por tiempo sera, de las condenaciones de nuestra corte, y de qualesquiera otras receptas, que el dicho procurador fara. Et por tal que los dichos alcaldes sepan lo que las dichas condenaciones montaran, que nuestro dicho aduogado las escriua diligentemente en vn libro, que terna, cada que las dichas condenaciones se fizieren: et que el dicho procurador faga execucion de las dichas condenaciones, cada que por los dichos alcaldes mandado li fuere: et los dineros, que de alli salieren, reparta, et distribuya por rata, con saber de los alcaldes, sea poco, o mucho, en los dichos alcaldes en si, et el dicho aduogado, et los consellers, y pensionados en la dicha corte: en manera que todos hayan su parte, y porcion de las dichas condenaciones, en tal forma, que sean pagados de lures gajes, salario, et pensiones, et que los dichos alcaldes hayan autoridad, y poder de demandar al dicho procurador, compto, y razon de las dichas condenaciones cada que quisieren, y por bien tuuieren, en que forma, y manera haura distribuydo los dineros que

haura cobrado de aquellas.

ORDENANÇA. XL.

OTrosi hauemos ordenado, que todos los substituydos, que nuestro procurador tiene en todos nuestros Reynos, sean tenidos, y hayan a denunciar, et escreuir, de quatro en quatro meses, cada año a los dichos alcaldes, y procurador, qui, y quales hauran incurrido en las villas, y lugares, do ellos son substituydos, algun homicidio, o otra pena, colonia forera, et aquella denunciacion nuestros dichos procuradores, et aduogado hayan a escreuir en sus libros, por tal que los tales homicidios, penas, o colonias, se puedan cobrar para vtilidad, y prouecho de nuestros dichos alcaldes, aduogado, y los otros sobredichos. Y por tal que los dichos substituydos mas fielmente hayan a fazer la dicha denunciacion, que nuestro dicho procurador fiscal sea tenido de fazer venir a todos ante los dichos alcaldes, por todo el mes de Septiẽbre primero veniente: los quales hayan a jurar ante ellos, que bien, y fielmente sin res cubrir, faran las dichas denunciaciones: y que nuestro dicho aduogado escriua en su libro los nombres de los dichos substituydos, et como hauran fecho la dicha jura: et que nuestro dicho procurador no los pueda mudar sin saber de los dichos alcaldes, empues que la jura hauran fecho: y si por muerte, o otramente alguno de los substituydos conuiniesse mudar, que sean tenidos, de fazer la dicha jura, cada que seran cargados de la dicha substitution.

ORDENANÇA. XLI.

ITen hauemos ordenado, que cada que nuestro procurador houiere a contar ante nuestrás gentes de comptos, trayga, y sea tenido de traer consigo la copia del libro, en que nuestro dicho aduogado haura escripto las dichas penas, y colonias, y denunciaciones de los dichos substituydos: el qual libro sera traydo signado de la mano de los dichos alcaldes, et cerrada de lures sicillos: et q̄ el dicho nuestro procurador haya a render compto de lo contenido en el dicho libro, et fazer recepta de aquello.

ORDENANÇA. XLII.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que nuestro dicho procurador, que presente es, o por tiempo sera, cada que rendiere comptos en nuestra camara de comptos, faque recepta, et se cargue de todas las penas, et colonias, que seran juzgadas en cort, et de qualesquiera otras emiendas, o composiciones, que el fara, y de todo lo contenido en el dicho libro de lo que cobrara de los substituydos suyos, non obstante que por ventura todas, o partida dellas no haya cullido, ni rescibido al render del dicho compto, por razon que al fazer de la execucion, y diligencia de cobrar aquellas, algunos se hauran adiado: et a la fin del compto, puesto que el dicho procurador no haya recibido todas las sumas, de que sera cargado en recepta, por el impedimiento de los adiamientos que penderan en corte, los maestros de nuestros comptos lo cargaran de todo, asì como si recibido las houiesse entegramente cada vez. Por quanto podria ser, que en el pleyto, nuestro dicho procurador seria decaydo, o que por mengua, o pobreza de la partida, no las podria cobrar, ni hauer, queremos, que los maestros de comptos fagan notable sobre la linea, que el dicho procu-

Que los substituydos del fiscal hayan de denunciar de quatro en quatro meses las execuciones q̄ haran, y que aquellos se escriuan en vn libro, & el mes en que han de venir.

Que el aduogado del rey trayga treslado del libro de las penas, colonias, y denunciaciones de los substituydos ante los oydores de cõptos, quãdo la cuenta diere.

Que al tiempo que el procurador del Rey rendiere cuenta, faque recepta, y se cargue de todas las penas y colonias, que fueren juzgadas, y de lo q̄ sobre ello deue de hazer.

ORDENANÇAS

rador dira que no ha recibido, ni cobrado res, al tiempo que el rendia el dicho compto: y porman en el dicho notable la causa, y razon de la turbacion, q̄ haura houido, segun su relacion. Et quando los otros comptos rendiere, serán auisados, & pararan mientes a la diligencia, que fecho haura a recobrar lo que en los dichos notables sera contenido: y si sobre alguno de los dichos notables, que non sea finido, y pienda pleyto en cort, o otramente, sobre aquel tal, el dicho procurador sera tenido de traer, y trayga con si certificacion, y relacion de nuestros dichos alcaldes, de la causa, y razon, porque no ha seydo el dicho pleyto contenido en el dicho notable, determinado: & otramente, si esta relacion no trae, sea cargado el procurador de pagar lo que sera contenido en el dicho notable. Et en vltra desto queremos, y mandamos, que nuestro thesorero, o las gentes de nuestras finanzas, el que mas ante podra, se informe, y certifique por todas las vias, y maneras, que podra, de la diligencia, y cura, que nuestro dicho procurador fara en executar, y cullir las dichas penas, & calonias: & los maestros de comptos, quando el dicho procurador haura contado, serán tenidos de fazer relacion a nuestros dichos alcaldes, y thesorero, de la diligencia, que en el dicho procurador hauran hallado: & imbiaran su compto cerrado, y sellado, al dicho thesorero, & así bien la conclusion de todos los comptos, que en la dicha cambra sera fecho.

Que el thesorero y oydores de cōptos se informē de las diligencias q̄ el fiscal ha-ura fecho en razon dello.

ORDENANÇA. XLIII.

Que se haga vn libro, y en el se pongā la interpretaciō, y declaracion de la capitula del fuero, y estilo, v̄o, y costūbre por virtud de que fue re juzgado y declarado: para que en semejante processo quādo fuere, se juzgue por lo mismo.

ITen, como en nuestra dicha corte haya muchas, y dobladas disensiones, y questiones en razon de los estilos, v̄fos, y costumbres de la dicha corte, sobre las interpretaciones, & entendimiento de algunos fueros, & ordenanças, y por esto algunos se querellan, q̄ en derecha de algunas partidas, se declaran, o pronuncian algunas cosas en vna manera, & en derecha de otras partidas, en semblant caso, en otra manera: por esto ordenamos, y mandamos, que en la dicha nuestra cort sea vn libro, en el qual sean escriptas determinadamente segun los negocios acaesceran, los estilos, v̄fos, y costumbres de la dicha corte, & las determinaciones, & entendimientos de los fueros, & ordenanças de las questiones dudosas, y nuevas, que acaesceran, segun seran determinadas, y declaradas en la dicha nuestra corte, & en breues palabras y substanciosas, haciendo mencion del pleyto, & de las partidas. Et queremos, y nos plaze, que los notarios, que leyran en los dichos pleytos, que las dichas dubdas acaesceran, sean tenidos escreuir aquellas en el dicho libro, signando de sus proprias manos, dentro en el termino de diez dias empues la sentencia sellada, y passada en cosa juzgada, so pena de diez sueldos por cada vez q̄ fallecieren a escreuir la tal sentencia dentro en el dicho termino: & si necessario, & expediente fuere, que sean signados por mano de nuestros alcaldes, qui al pronunciar, y declarar seran presentes: & esto por tal que a todos y generalmente sea hecho justicia, y que los aduogados sepan mas en cierto consellar a sus partidas. Del qual libro sera dada copia a aquellos, que hauer la quisieren. Et aqueste libro fara, & terna nuestro procurador fiscal: toda vez, como nos en la jura de nuestro coronamiento hayamos jurado fueros, v̄fos, y costumbres de nuestro rey no sean obseruados, y guardados segun nos los hauemos jurado, y sean prefe-

feridos a todo derecho canonico, y ceuil: y do algun fuero fuere dubdoso, que la interpretacion de aquel quede a nos.

ORDENANÇA XLIIII.

OTrosi, por quanto en los dias de fiesta, que son mandados guardar por reuerencia de Dios, y de sus santos, no se deuan hazer auçtos judiciales, ni valen, en cara de expreso consentimiento de partes. Por esto queriendo guardar el seruicio de Dios, y los mandamiçtos de la santa madre yglesia, mandamos & ordenamos, q̄ las parencias, & assignaciones de pleytos en nuestra corte, q̄ seran assignados hazer qualesquiere peremptorias, o otras, & acaesceran dia de fiesta, sean entendidos, y se fagan en el dia siguiente empues la dicha fiesta, que non sea dia semblante de fiesta, ni mandado guardar por la yglesia, non obstante qualquiera costumbre en contrario.

ORDENANÇA. XLV.

ITen, por quanto hauemos entēdido, q̄ algunos queriçdo vsar de malicias, empues q̄ finido vn adiamiçto interponç otro, y otros muchos, vno empues otro por dilatar los pleytos, hauemos querido, queremos, y nos plaze, q̄ finido el primer adiamiçto, sea mandado publicamçte, q̄ dentro en el termino de treynta dias, o menos a bien vista de los alcaldes, el q̄ quisiere poner mala boz parezca, y si no pareciere, de alli adelante que non sea oydo en alguna manera.

ORDENANÇA. XLVI.

OTrosi, por razon q̄ algunos sobre las execuciones, que hazen, prometen mas, por dilatar, hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos, q̄ cada q̄ dos relaciones seran venidas a la corte, a la tercera relacion sea assignado termino de treynta dias, dentro en el qual prometa qui prometer quisiere: y si no, de alli adelante no le sea recibido: y que passe la relacion con la trafera promessa, que sera fecha dentro en el dicho plazo: y si alguno se adiare con malicia, y fuere decaydo, y no houiere bienes para pagar las expensas, que sea preso, y detenido en presion ata tanto, que haya pagado aquellas

ORDENANÇA. XLVII.

ITen ordenamos, y queremos, que si sobre las dichas penas encorridas a causa destas ordenanças, en nuestra corte, alguno por importunidad impetrasse de nos alguna remission, o quitança, que aquella non li valga, ni nuestro procurador non obstante aquella, non sea descargado de fazer la execucion de las dichas penas, fino que aquel tal mandamiento, o remission fuesse sellado del sello de la chancelleria, y signado de nuestra mano, y de nuestro signet, que trae nuestro cambalenti mayor, puesto que en aquel fiziesse mencion, non contrastando que aquella deuiesse ser sellada en la chancelleria, o que fiziesse mencion, non contrastando la dicha ordenança. Las quales dichas calonias, que acaesceran a causa destas nuestras presentes ordenanças, si los dichos alcaldes, las que a ellos pertenesceran, no determinaren promptamente, por tal que el dicho nuestro procurador las pueda fazer executar, queremos, y nos plaze, que a ellos sea rebatido otro tanto de sus gajes, por tal que ellos a esto sean mas diligentes, y la justicia ministrada.

ORDENANÇA. XLVIII.

Que en dias de fiesta que se mandan guardar no se hazgan auçtos, y que las parencias y assignaciones, que fueren para el dia de la fiesta, se hagan al otro dia.

Que finido el primer adiamiento dētro en treynta dias, los que quisieren poner mala boz parezcan, y si non parecen de adelante non sean oydos.

La forma que se ha de tener en las relaciones, y remates.

De las penas encorridas a causa destas ordenanças non se pueda haueer remission.

ORDENANÇAS

Que haya chã
chiller, y los
notarios en las
cartas, que des-
pacharen di-
gan so el sello
de nuestra chã
cilleria.

OTrosi como nos hayamos proueydo de chanciller, por tal q̄ la justicia sea guardada, y nuestros derechos sean cõseruados, y las letras emanen de nuestra corte en la forma, y manera, q̄ pertenesce, hauemos querido, queremos, y ordenamos, q̄ qualesquiera letras abiertas, y patentes, sean de nras. fianças de justicia, o de qualquiere otra forma, q̄ seran por nos, o por nros gouernadores, regidores, confellersos, o alcaldes de nuestra dicha corte otorgadas, y mandadas hazer, sean selladas de los sellos de nuestra chãcilleria segun pertenesce: y que los notarios, que las dichas letras faran, escriuan las datas de aquellas tales letras so el sello de la chãcilleria, so pena de perder los officios: cassando, & anulando qualesquiere letras abiertas, que contra, y sin la forma y manera sobredicha seran dadas, y signadas: mandantes a nuestros dichos alcaldes, oydores de nuestros comptos, thesorero, y procuradores, y qualesquiere otros nuestros officiales, y subditos, q̄ las dichas tales letras contra, y sin la forma sobredicha, non passen, accepten, obedezcan, ni executẽ, so pena de nuestra merced: ante queremos, que qui de aquellas tales letras cassas, y nulas, como dicho es, vsara, pague diez florines de pena para nuestros cofres en cada vna vegada q̄ de aquellas vsara: las quales penas sean executadas por nuestro procurador fiscal, de que los encargamos, segun a su officio pertenesce. Toda vez, queremos, y nos plaze, q̄ si algunas letras, o mandamientos, donde la dicha chancilleria no houiesse emolument, nos mandassemos fazer en algunos negocios nros secretos, o quexos, los quales mandamientos, si fueren sellados de nuestro sello secreto, o de nro signet, que tiene nuestro cambarlent mayor, (del qual los alcaldes tomaran vna preña) que aquellos tales mandamientos sean obedescidos, y hayan effecto, y valor, y sean puestas a deuida execucion as si bien, como si fuesen sellados del sello de la chancilleria.

Los que fuerẽ
sellados cõ se-
llo secreto qua-
les deuen ser
obedescidos.

ORDENANÇA. XLIX.

Que los porte-
ros y officiales
luego execu-
ten las calonias
cõtenidas
en estas orde-
nanças siendo
requeridos.

ITen queremos, & ordenamos, q̄ qualquiere portero, o official nro, que requerido, o mādado sera por nro procurador, o su substituydo, que execute las calonias cõtenidas en estas nuestras ordenanças, mandamos, que luego, y de fecho sea tenido de las executar, y compler lo que li mandaran, so pena de perder el officio: & en caso que faziendo la execucion, alguno quisiessse por si, o por otro por adiamiento, o en otra forma, contrastar, o reuelar peños contra la execucion en alguna manera, que aquel tal pague otra tanta de pena, como montara la calonia, en que haura estado encorrido.

ORDENANÇA. L.

Si el fiscal den-
tro de diez di-
as, despues de
declarado, no
cobrare de los
condenados
las calonias,
sean quitos, y
que el fiscal pa-
gue delo suyo

OTrosi ordenamos, queremos, y mandamos, que en caso que nuestro dicho procurador fiscal, qui a present es, o por tiẽpo sera, non cobre las calonias, y penas, que a present ordenado hauemos, dentro en el termino de diez dias empues que las tales calonias, o penas seran juzgadas, que de alli en adelante aquellos, qui en las dichas calonias, o penas seran encorridos, sean quitos, & el dicho nuestro procurador pague aquellos doblados.

ORDENANÇA. LI.

Quando alle-
garẽ titulo cõ
ferme como

ITen queremos, & ordenamos, que cada que alguno allegare titulo contra ferme, fiador, y citado el fiador, al dezeno dia de la citacion no parciere,

y houiere portero contra el, haya de proceder, y fazer sus diligencias, y traer su fiador a juyzio dentro de nouenta dias empues el dozeno dia: y si para entonces non lo houiere traydo con effecto, y reconociendo la fiaduria, excusando se, porque el portero no ha fecho relacion de los treynta, o sessenta dias de emparança, o por otras qualesquiera maneras, que por esto el que demandare curso contra tal fiador, no sea mas esperado: antes sea tenido de enançar segunt pertenesca, fincando li en saluo contra el portero su acción si daño recibiere, por el portero non fazer sus relaciones deuidamente, seyendo requerido.

se ha de proceder y hã de ser en juyzio.

ORDENANÇ A. LII.

OTrosi ordenamos, que cada q̄ alguno allegare titulo cõ ferme fiador, y mostrado aquel, pareciere aquel ser en data empues la deuda q̄ se demanda, o porque se haze la execucion por bienes de aquel, de qui fuerõ los bienes, y per uenieron en aquel, que amuestra, o allega el titulo, como aquella parezca euidentemente ser fecha a cautela en fraude de los acreedores, que eran de ante, que por esto la execucion, o demanda que faze el demandante sobre los tales bienes, non sea retardada, sino que el tenedor de aquellos, o mostrador del dicho titulo quiere allegar las razones, que aquel de qui fueron los dichos bienes podra allegar contra tal demanda, o execucion: en todo este fincando en saluo al qui muestra el dicho titulo, sus acciones contra sus fermes fiadores, y guaridores, como pertenesca.

Como se ha de proceder don de hay titulo con ferme y guaridor.

ORDENANÇ A. LIII.

ITen, por razon que algunos, que son citados a nuestra corte, por dilatar los pleytos, sufren portero por falta de dia, & empues, maguer citan a recibir derecho con decabo, ofrecen portero tres, o quatro, o cinco, o seys vezes, & a la parte demandante faze expender, y gastar grandemente antes que vengam a la contestacion sobre esto: por euitar las dichas malicias, ordenamos, y declaramos, que contumax alguno no sea rescibido a citar a recibir derecho al demandante, sino ata tres citaciones tan solamente, y mas si houiere, que sean nulos, y de ninguna valor: y non contrastando aquellas, si contestar no quisiere, que el portero continue su emparança a cumplimiento de los treynta dias, o sessenta dias, porque fagan su relacion segun pertenesca: & en vltra el tal contumax non sea recibido a la contestacion del pleyto a mostrar de su derecho, ata tanto q̄ haya pagado a la parte las citaciones de recibir derecho, y las expensas razonables, a tassacion de la cort: y si pagar no quisiere ante de la contestacion del dicho pleyto, que sea dado mandamiento al portero, que finque sobre la emparança ata en tanto, que haya pagado, o contentado las dichas expensas, como dicho es.

Que no haya sino tres citaciones a recibir derecho.

ORDENANÇ A. LIIII.

OTrosi, como hayamos entendido algunos maliciosamente, empues las sentencias dadas por los nuestros alcaldes en la nuestra corte, supplican de aquellas a nos, & impetran suspension dellas: y quando parecen por ante nuestro consejo, fazen perdidizas las dichas supplicaciones: por esto ordenamos,

Quando los secretarios dieren mandamiento de suspension de copia de los agras

ORDENANÇAS

uios, y nueua
allegaciõ jun-
tamente con el
mandamiento
y vaya anexa
a el.

y mandamos, q̄ cada que sobre las tales supplicaciones por nos fuere otorgado el mandamiento de suspenscion, los nuestros secretarios, o notarios q̄ lo harran, anexen en el la tal supplicacion, y drecen el mandamiento a nros dichos alcaldestan solamente, y no a otros oficiales, & en la fin del mandamiento, que se contenga, q̄ los dichos alcaldes, empues la assignacion q̄ houieren hecho a las partes, q̄ parezcan por ante los del nuestro consejo, que vieden, y defiendan a todos los oficiales, q̄ la sentencia no pongan a execucion: y si otra- mente fuere fecho, los tales mandamientos de suspenscion no valgan, antes sean nullos, y de ningun valor, y las tales sentencias sean puestas a execucion non obstante los tales mandamientos impetrados contra, o fin la forma sobredicha: & en vltra la dicha sentencia sea confirmada, & el supplicante sea condenado en las diez libras pagaderas a nuestro procurador fiscal, & en los daños, intereffes, y mefsiones de la parte aduerfa a tassacion del nuestro consejo.

Si appellare vi-
ciolamẽte, sea
cõdenado en
las diez libras
del mal appe-
lado.

ORDENANÇA. LV.

Que se lean y
publiquẽ estas
ordenanças.

ITen ordenamos, y mandamos, q̄ el dicho nuestro procurador fiscal sea tenido al segundo dia empues las parecencias, en cada vna audiẽcia de aquellas fazer leyer, y publicar en la dicha nra corte, estas nuestras ordenanças, por tal que algunos ignorancia alegar non puedan, & afin q̄ el demandante pueda lleuar, y cobrar las colonias. Y en caso que el esto no fiziesse, pague veynte sueldos de colonia por cada vegada que falleciere, por lo qual nuestro chanceller o su vicechanceller lo faga executar.

ORDENANÇA. LVI.

Sobre las relaciones de la corte.

La forma que
el portero ha
de tener en ha-
zer execucion
en heredad.

PRimeramente, hauemos querido, & ordenado, queremos y ordenamos, que al tiempo que el portero querra hazer execucion de alguna heredad, a instancia del acreedor, q̄ el dicho portero sea tenido yr personalmente por fazer la emparança de la tal heredad con notario, y testigos: y si la tal heredad fuere casa, que sea tenido de poner el tacon, o çapato: y si fuere otra heredad, que ponga la cruz en cada heredad: y luego incontinentemente faga saber al possessor de la tal casa, o heredad, y demandar si la tiene por suya propria, o por tributo, o loguero, o otramete: y si dixere por loguero, o otramete, que el dicho portero li mande de partes de la señoria, que li denuncie por cuya tiene la tal heredad, y se sepa qui es el señor proprio: et supido esto, que el dicho portero sea tenido de notificar al tal señor proprio, la dicha emparança: & si la tal heredad fuere villa, o lugar, o terminos, o heredad hierma, o prados, o fotos, o semblantes, que en tales casos el dicho portero faga su diligencia de saber de los señores, o possessores de las heredades circunvezinas, y de otras partes, cuya es la tal heredad, villa, o lugar, y terminos emparados: y supido esto, sea tenido el dicho portero de notificar la tal emparança al señor de la tal villa, o lugar, terminos, o hiermos emparados: & si el señor era fuera del Reyno, a sus parientes mas cercanos: y que destas diligencias faga el dicho portero retener cartas publicas.

De los requeri-
mientos y dili-
gẽcias que ha
de hazer.

ORDENANÇA. LVII.

La relacion, y
manera que ha

OTrosi ordenamos, q̄ el portero sea tenido de poner en la relacion la tal

heredad, villa, o lugar, terminos, y hiermos, cuyos son, y cuyos fueron ante, o traseramente, & qui es el possedor de aquellas: & vltra, sea tenido de poner las affrontaciones de las heredades mas principales, y mas tenientes a lo menos tres, o quatro, o mas segun seran las heredades, villas, lugares, terminos, y hiermos, nombrando de qui fueron, y son, & qui son los possessores.

detener el portero en hazer la dicha execucion.

ORDENANÇA. LVIII.

ITen queremos, & ordenamos, que el dicho portero, y pregonero sean tenidos de fazer pregonar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, o hiermos emparados, publicamente por los lugares acostumbrados en las buenas villas, & villeros, con trompeta, o claron: & en los otros lugares, & aldeas, tañidas por dos vezes las campanas mayores de los tales lugares: & en las sinagogas de los judios, nombrando en cada lugar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, hiermos, con sus dichas affrontaciones especificadamēte, y con el precio, que ellos dan francas y quitas, o con su cargo, segun seran, y nombrando el dueño principal de la dicha ciudad, villa, lugar, terminos, y hiermos, & el possessor como dicho es de suso. Et que en vltra desto el dicho portero sea tenido de dar las tales affrontaciones de las tales heredades, villas, lugares &c. por escripto al pregonero, el qual al tiempo que fara los pregones de la tal relacion en vn dia Domingo, a la fin de la missa mayor de la yglesia parrochial de la villa, o lugar, do seran los tales bienes, y heredades, sea tenido de denunciar, y nombrar publicamente al pueblo las tales heredades, villas, lugares, terminos, y hiermos: & la vendicion de aquellos, nombrando las con sus affrontaciones sobredichas: y que de todo esto el dicho portero haga retenir cartas publicas.

La manera q̄ ha de tener en hazer pregonar el portero las heredades.

ORDENANÇA. LIX.

OTrosi ordenamos, que el dicho portero, que fara la tal execucion, sea tenido de testiguar la tal relacion, faziendo mencion de la sobredicha diligencia: si fuere en buena villa, o lugar, ante el alcalde, o su lugarteniente en su ausencia y los jurados mayores, o a lo menos dos dellos: y si fuere en aldea, en presencia de los jurados si houiere, y si no houiere jurados, en presencia de dos buenas personas del tal lugar: y si no houiere morador, o moradores en el tal lugar, sera tenido de fazer las dichas diligencias, y testiguar la tal relacion en el mas cercano lugar, do haura algunos residentes.

La relacion q̄ ha de hazer el portero, de la execuciō que haze.

ORDENANÇA. LX.

ITen, por quanto el portero, y los otros han menester fazer mayores diligencias, de lo que otro tiempo solian fazer, ordenamos, q̄ los tales porteros, notarios, y pregoneros hayan de hauer dobles gajes de lo q̄ ante solian hauer, a saber es, el portero diez sueldos, por la primera emparançã, y pregon: y mas al notario por retenir las cartas publicas de la publicacion de los pregones, doze dineros de cada carta publica de los dichos pregones: y por el testiguar de la relacion, cada otro tanto: los quales salarios pagaran los acreedores ata tanto que passe la relacion: & empues li sera deducto de la compra.

Los gajes y salario que han de hauer los porteros, notarios, y pregoneros, por hazer la execucion.

ORDENANÇA. LXI.

ITen ordenamos, y queremos, q̄ el alcalde de la buena villa, o villero, ante

Los gajes que el alcalde ha de hauer.

ORDENANÇAS

quien sera testiguada la tal relacion, haya hauer de gajes dos sueldos, y los jurados cada doze dineros, et el pregonero dos sueldos, los quales seran pagados vt supra.

ORDENANÇA. LXII.

Si el portero no hiziere las diligencias con forme a lo sobredicho incurra en culpa, o bienes.

OTrosi queremos, & ordenamos, q̄ qualquier portero, q̄ embiare su relacion a la corte sin hauer hecho las diligencias sobredichas, y cada vna dellas, sea encorrido de cuerpo, y bienes a nuestra merced: et si alguna otra persona cometiere algun frau, o malicia en estas cosas, o alguna dellas, que aquel tal sea punido, corregido, y castigado segunt el caso, et excesso, que cometido haura a conofcimiento de nuestra corte.

ORDENANÇA. LXVI.

Los dineros q̄ se cobrarán por relacion de corte se traygan a la corte y se pongan por mano de los alcaldes en poder de vn mercader.

ITen queremos, ordenamos, y mandamos, q̄ todos los dineros de las ventas de las heredades, que passaren por relacion de corte, por mandamiento de la señoria, y que huuiere malas bozes, que los porteros, que faran las dichas ventas, traygan los dichos dineros a nuestra dicha corte, et aquellos sean puestos por los dichos alcaldes en deposito, en encomenda, en mano, et poder de algũ mercader, o persona fiel de la villa, o lugar, do sera nuestra dicha corte: et las malas bozes sean oydas publicamente en juyzio, y determinadas en la dicha cort sin dar comissario: fino que sea a voluntad de partes. Et por tal que los negocios puedan hauer mas breue expedicion y delibrança: ordenamos y mandamos, que en las audiencias de las tardes, lunes, miercoles, y vienes, los dos de los alcaldes entiendan en conofcer, y determinar los debates de las dichas malas bozes: y los otros dos, en los negocios, que han acostumbrado de altas, y passar relaciones.

Los alcaldes en las audiencias de las tardes conozcan de las malas bozes y relaciones.

ORDENANÇA. LXIII.

Que los alcaldes assignen a las partes termino competente para prouar su intencion.

OTrosi queremos, y mandamos, q̄ por tal q̄ en el conofcimiento, y declaracion de las dichas malas bozes no sea dilatado, los dichos alcaldes, q̄ conofcieren sobre aquellas, assignen a las partes a prouar su intencion, termino competente segun a ellos bien visto sera: el qual termino sea peremptorio: et que dentro en aquel, la parte que no fiziere su deuer, no sea mas oyda.

ORDENANÇA. LXV.

Aranzel de los derechos que los oficiales Reales han de hauer.

Que sean diez notarios en la corte.

El nombra miçto dellos.

PRimo, como al tiempo que nos viniemos al gouernamiento de nuestro reyno, houiessemos fecho ciertas ordenanças en la nuestra corte entre otras cosas del numero de los notarios de nuestra cort, y de los salarios, y gajes q̄ ellos, y los comissarios haurian a tomar, los quales, segun el tiempo de entonces, eran conuenibles: et considerando los tiempos, que han seguescido, y continuan y la febleza de la moneda, queriendo remediar sobre esto, a fin que los dichos oficiales de nuestra dicha cort lo puedan mejor passar, y sostener sus estados, hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos, que de aqui adelante sean diez notarios continuos en la dicha nuestra corte, los quales son Ioan Amix, Nicolau de Echeberri, Martin Gil de Liedena, Ioan Pasquier, Lope Lopiz de Bearin, Martin Ximenez de Sotes, Sancho de Arberoa,

Martin Ybañes de Aguirre, Pero Ximeniz de Yciz, y Martin Lopiz dezca-
roz : et que otro notario alguno no vfe en la dicha corte, pueſto que haya ſu
ritulo, ſaluo que falleſcindo vno del dicho numero, ſea pueſto por nos otro,
el mas ſufficiente que bien viſto nos ſera: et tomaran por ſus eſcripturas ga-
jes, & otros derechos ſegun de yuſo ſe contiene.

ORDENANÇA. LXVI.

PRIMO, de notar citacion cõ ſu copia, y de letras ſemblantes, que vſan
ſignar, doze dineros.

Iten, de pareencias ciuiles, doze dineros.

Iten, de fazer procuracion de cort por vna perſona ſola, dos ſueldos: et ſi fue-
ren mas los citados, y conſtituentes, por cada vno doze dineros.

Iten, de mandamiento por falta de dia, o ſincando ſobre la emparançã cõ
el articulo, que eſcriue al dorſo dela citacion, tres ſueldos.

Iten, del articulo de demandar aduogado, doze dineros.

Iten, de los articulos de pleytos cõteſtados, de reconoſcer fermeria, o fiadu-
ria, o demandar dia de guaridor, y de otros ſemblantes articulos, tres ſueldos.

Iten, de los articulos de pleytos delas interloquutorias, tres ſueldos.

Iten, de copia de demanda, o de ſemblantes copias, que la corte manda dar
en papel de medio pliego, dos ſueldos: et de vn pliego, quatro ſueldos: y de
alli adelante, a arbitrio de los alcaldes.

Iten, de comiſſion de corte, ocho ſueldos.

Iten, de copia de nombre, y de poſicion, por cada teſtigo, doze dineros.

Iten, por la lectura del proceſſo, & eſcribir los conſejos, y las pronunciacio-
nes, diez ſueldos, o mas, o menos ſegun el trauaillo, a biẽ viſta de los alcaldes.

Iten, de examinar teſtigos por mandamiento de boca en corte, tomara el
comiſſario por cada teſtigo dos ſueldos, ata diez teſtigos, et de alli adelante ſi
mas ſon, tomara gajes enteros: et el notario q̄ eſcreuira, diez y ocho dineros
por cada teſtigo, ata diez teſtigos: y ſi mas ſon, tomara ſus gajes enteros.

Iten, de ſentencia en pargamino, cinquenta libras, y de ayuſo treynta ſuel-
dos. Si fuere tambien la eſcriptura, que non merezca tanto, o que ſea de ma-
yor ſuma, et aya mayor eſcriptura, y trabajo, que ſu ſalario ſea a arbitrio de los
alcaldes.

Iten, de ſentencia en papel, et non cõtraſtando el adiamiento, quinze ſuel-
dos: et ſi tan gran fuere, o menor la eſcriptura, ſea taſſado por los alcaldes.

Iten, de mandamientos ordinarios en papel, o extraordinarios en papel de
cerrado, cinco ſueldos: et del abierto, ocho ſueldos: et de alças, diez ſueldos: et
de otras letras mayores, a arbitrio de los alcaldes.

Iten, de las cartas de las tutorias, o ſemblantes, veynte ſueldos.

Itẽ, de las eſcripturas de los hechos criminales, tomarã los notarios el doble.

Iten, a los procuradores de cort, que yran en las comiſſiones a requeſta de las
partes en granados negocios, les taſſen ſus gajes ſobre la parte decayda, a co-
noſcimiento de los alcaldes, ſi los deuran hauer.

ORDENANÇA. LXVII.

OTroſi queremos, ordenamos, y mandamos, que alguno, ni algunos de
b iiii

Taſſa.

Citacion.

Pareencias.

Procuracion.

Mandamiento
de falta de diaDel articulo
de demandar
aduogado.Delos articu-
los & auctos.
Interloquuto-
rias.Por el trasla-
do de deman-
da.

Comiſſion.

Por el trasla-
do de los nom-
bres de los teſ-
tigos.Por lectura de
proceſſos.
Examen de
teſtigos.De ſentencia
en pargami-
no.Sentencia en
papel.De mandamiẽ-
tos ordinarios

De tutorias.

Criminales.

A los procura-
dores que yran
en comiſſio-
nes.Que los nota-
rios de corte

ORDENANÇAS

no hagan titulos de officios

los notarios de nuestra dicha corte, no hayan de fazer, ni fagan letras de alcaaldios, notarias, porterias, ni de otros officios, ni mādamientos algunos de gracias, ni remisiones: fino que lis fuesse mandado a falta, y mēgua de nuestros secretarios, por non ser en la villa, do nos seremos, & por lur ausencia, en caso de necesidad: y qualesquiere delas letras, y mandamientos sobredichos, que no sean signados de alguno de nuestros secretarios, en los casos sobredichos, queremos, que sean nulos.

ORDENANÇA. LXVIII.

Que los notarios, y comissarios de aqui adelante hagan los procesos a manera de libro.

ITen ordenamos, y mandamos, que los dichos notarios, y comissarios de nuestra corte de aqui adelante, los procesos, & escripturas q̄ faran, fagan por manera de libro: & alli escriuan todas las cosas, que a causa de aquel pleyto seran necessarias: & incorporar todas las cartas, que las partes presentaran, o de aquellas lo que necessario fuere segunt el caso requerira.

ORDENANÇA. LXIX.

En cada plana quātos renglones, y dictiones ha de haer.

Y Por tal que los dichos notarios, y comissarios sepan lo que hauran de tomar por lur trabajo, & escriptura delos dichos procesos, declaramos, ordenamos, y mandamos, que en cada plana haya de haer treynta y seys lineas de escriptura, & en cada linea quatorze dictiones: y por cada vna plana hayan doze dineros.

ORDENANÇA. LXX.

Que los alcaaldes de corte, y officiales reales sean acataados & obedescidos.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que los alcaaldes de nuestra corte, y los otros, qui son retenidos de nuestro consejo do quier que sean en nuestro Reyno, sean obedescidos por nuestros subditos, y lis sea guardada honor a cada vno en su grado, segunt perrenesce: & hayan auctoridad, y poder de mandar sobre las cosas necessarias al bien dela justicia, assi como seyendo en la nuestra corte, o do nos somos lo podrian fazer.

ORDENANÇA. LXXI.

Que los comissarios assientē los dias, y los derechos que han de lleuar, o lleuan.

ITen, por la razon dela tassacion que se faz de expensas en la corte, hay algunas dubdas por los gajes del comissario, y notarios, q̄ no les miembra quāto han tomado: por esto ordenamos, y mandamos, que qualesquiere comissarios, y notarios, que yran en comisiones, escriuan en el processo, por quantos dias hauran tomado gajes de cada vna parte, y quanto.

ORDENANÇA. LXXII.

Ordenança q̄ ningūo como notario apostolico no resciba, ni haga contracto de entre partes.

OTrosi, como en nuestro Reyno haya muchos notarios apostolicos, y de confistorios, delos quales los mas son ausentes clerigos, missa cantanos, & aquellos reciben, y fazen contractos entre los legos nuestros subditos: por algunos inconuenientes, que acaescer podrian, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante subdito alguno nuestro, como notario apostolico, no faga, ni ose fazer, ni retener contracto alguno entre los legos, fino con nuestro expreso mandamiento: y si alguno, o algunos retuieren algunos contractos contra esta nuestra presente ordenança: y sin mandamiento nuestro como dicho es, queremos, q̄ los tales contractos sean nulos, cassos, y de ningun valor.

ORDENANÇA. LXXIII.

Que los alcaaldes no hagan

ITen queremos, ordenamos, y mandamos, que los dichos alcaaldes que a

presente son, y seran en adelante, no puedan fazer gracia a persona alguna, que encorrido haura, a causa destas nuestras presentes ordenanças.

gracia delas penas en que incurrieren.

ORDENANÇA. LXXIII.

Y A fin que nuestras dichas ordenanças hayan a ser, y sean mejor, y mas cumplidamente obseruadas, y guardadas, y cumplidas por todos indistinctamente, & a perpetuo, & sin infracción alguna: hauemos querido, queremos, & ordenamos, que luego promptamente los dichos alcaldes, procuradores, patrimonial, y fiscal, aduogado, y cōsellers de nuestra dicha cort, qui a present son, y los que por tiempo seran, hayan a fazer, y fagan jura & sacrament sobre la cruz, y sanctos euangelios, que bien, y lealmente a todo lur poder, guardaran, tendran, y faran guardar, tener, obseruar, y cumplir inuiolablemente a perpetuo nuestras dichas ordenanças, sin venir, ni consentir venir en contra, en tiempo alguno en alguna manera: & a mayor conualidacion, y firmeza delas cosas sobredichas, nos hauemos puesto nuestro nombre en las presentes, & aquellas hauemos hecho sellar en pendiente de nuestro gran sello dela chancilleria. Datum en Olite a primero dia de Iunio, del año del nascimiento de nuestro señor de mil, y quatrocientos, y treze. Por el Rey en su gran cōsejo. S. Navarra. Charles.

El juramento que han de hazer los juezes de guardar estas ordenanças.

ORDENANÇA. LXXV.

Como han de hazer la obligacion delas aljamas delos judios.



CARLOS por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duch de Nemox, a todos quantos las presentes letras veran, & oyran salud. Fazemos saber, que a nos fue denunciado, y dado a entender por algunas gentes, y por especial, por dobladas personas delas aljamas delos judios de nuestro Reyno, que muchas personas han prestado, y enprestan lo suyo a diuerfos judios con carra de quiñan, teniendo aquella ser la mas fuerte obligacion que fazer se puede: y que algunos delos deudores obligados so tales cartas, & obligaciones de quiñan, maliciosamente, por fazer perder al acreedor su deuda, allegauan, y querian allegar las tales cartas, & obligaciones ser prescripras, y perdidas por longitud de tiempo: & algũos dezian, que tal excepcion no deuia ser oyda, ni recebida contra los tales quiñanes: & otros dezian, q̄ sobre aquello recrecian doblados pleytos, y debates en la nuestra corte, o ante nuestros comissarios oydores, qui delas tales cartas, y quiñanes podian, y deuián conofcer, y fazian duda que algunos graciosamente emprestauan a judios so offensa dela dicha obligançã, y teniendo aquella non podia ser prescripra, que de aqui adelante no lis prestaran rēs. Onde con gran instancia nos supplicauan, y pedian por merced, que por euitar los pleytos, debates, & inconuenientes, que sobre aquello podian contecer, nos quisiessemos declarar, y determinar la dicha question, si por prescripcion, o por lōgitud de tiempo las tales cartas de quiñanes, o obligaciones se podrian, y deurian perder por la obstacion, & excepciō de prescripcion, y longitud de tiempo: y nos queriendo proueer sobre esto segunt de justicia, y razon al caso pertenece, puesta la dicha question en nuestro gran conseillo, & a mayor cumplimiento, fechos venir ante nos a los mas sufficientes letrados, y sabidores judios de nue-

ORDENANÇAS DE VISITA

stro Reyno, porque nos consellassen, & dixessen sobre jura, que dellos fiziéssimos recibir, aquello que se deuria fazer segunt lur ley, & segunt lur talmur, & entencion verdadera de lures doctores. Los quales letrados judios, hanida lur madura deliberacion, nos consellaron, y dieron por escripto lur opinion, en la qual pusieron algunas dubdas, o entenciones, dōde podian recrecer muchas questiones, debates, contiendas, & pleytos inexcogitados. Y nos queriendo euitar aquellos, como fazer lo deuemos, houido sobre todo plenero consello, y deliberacion, y por diuersas causas, y razones, que a esto nos han mouido, las quales serian largas de recitar, hauemos ordenado, declarado, y determinado, y por las presentes ordenamos, declaramos, y determinamos, y ponemos por ley, y determinacion, tanto por las cartas, & obligaciones de quīñanes ata aqui fechas, como por las fazederas de aqui adelante, que por prescripcion, y longitud de tiempo non se pierdā, ni hayan a perder las tales deudas: & non obstante las tales excepciones, los acreedores puedan demandar lo suyo, si otra deuida excepcion no obsta en contrario. Así mandamos a todos nuestros oficiales, y subditos presentes, y venideros, q̄ esta presente nuestra ordenança de loacion, y determinacion tengan, obseruen, y cumplan, y fagan tener, obseruar, y cumplir inuiolablemente a perpetuo, sin venir, ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. En testimonio desto nos hauemos puesto nuestro nombre en las presentes. Dat. en Olite primero de Junio el año del nascimiento de nuestro señor de mil, y quatrocientos, y dezisiete.

Charles.

Por el Rey, S. Nauarra.

ORDENANÇAS

HECHAS SOBRE LA VISITA DEL LICENCIADO Valdes, por el Emperador don Carlos, y doña Ioana su madre Reyes deste Reyno de Nauarra.

De Valdes.



ON CARLOS

Por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semper Augusto, doña Ioana su madre: & el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra, de Leon, de Aragō, delas dos Sicillas, de Hierusalem, Cōde de Flandes, y de Tirol. &c. Por quanto los Reyes hemos de tener gran cuydado por la administracion dela justicia, por la cuenta, que a Dios nuestro señor hemos de dar, pues nos

encomendo la justicia en la tierra, queriendo cumplir en lo que a nos es posible, con lo que en esto deuemos a Dios, y deseando que la nuestra justicia en el dicho nuestro Reyno de Nauarra sea biẽ administrada, y por personas quales conuiene para ello, por el amor, y voluntad, que tengo a los nuestros subditos del, para lo mejor proueer con mas acuerdo: y por tener cumplida informacion de las cosas del dicho Reyno, por vna nuestra carta mandamos al licenciado Valdes del consejo de la sancta y general inquisicion, que fuese al dicho nuestro Reyno de Nauarra, y visitasse al regente, y los del nuestro consejo del dicho Reyno, alcaldes de corre del, y fiscal, y patrimonial, y secretarios, y notarios, y juezes de comptos, y de finanças, & otros oficiales del dicho Reyno: y se informasse, como se administraua la nuestra justicia en el dicho Reyno: y si hauia algunas cosas, que conuiniesse proueer, y remediar para la buena gouernacion, & administracion de la justicia, y mejor y mas breue expediciõ de los negocios: y truxisse la informacion ante nos. El qual hizo la dicha visitacion, y la traxo: y conmigo el Rey cõsultado, a lo que parecio por la dicha visitacion que se deuia proueer, y remediar, platicado sobre ello con los del nuestro consejo, y con los del consejo del dicho Reyno de Nauarra, para poder mejor, y mas descargadamente cumplir con la administracion de la justicia en el dicho Reyno, y porque tengamos menos de q̄ dar cuenta a Dios nuestro señor, hauemos acordado, que en el nuestro cõsejo del dicho nuestro Reyno de Nauarra haya de aqui adelante vn presidente, que presida con los del dicho nuestro consejo: y hemos dado orden en el numero que ha de hauer de los del dicho nuestro consejo, & alcaldes de corte, & otros oficiales del dicho Reyno: y que continuamente residan en sus officios. Y porque a nos es fecha relacion, que de mas, & allende de aquello, que esta proueydo por leyes, fueros, & ordenanças del dicho Reyno, es muy cõplidero al seruicio de Dios y nuestro, & a la buena administracion, & execucion de la nuestra justicia, que proueamos sobre otras cosas, y casos que de yuso se hara mencion. Por ende queriendo proueer, y remediar cumplidamente en todo lo necessario, y prouecho so, para que el dicho nuestro Reyno, y consejo este bien regido, y gouernado, cõ acuerdo del presidente, y los del nuestro consejo, mandamos hazer, y hezimos ciertas ordenanças a lo susodicho concernientes, su tenor de las quales es este, que se sigue.

Que de aqui adelante haya vn presidente en el consejo.

Y ORDENANÇA. II.

Primeramente queremos, y mandamos, que en el dicho nuestro consejo de Nauarra haya, y este continuamente vn perlado por presidente como dicho es, y seys del consejo, quales nõbraremos: y q̄ agora sean los siguientes.

El bachiller Pedro de Sarria.

El licenciado Balança.

El bachiller Ioan de Redin.

El doçtor Iacobo de Arteaga.

El doçtor Martin de Goyñi.

El doçtor Bernaldino de Añaya.

ORDENANÇA. III.

Los quales dichos nuestro presidente, y los del consejo de suso declarados tengan los dichos officios en quanto nuestra merced, y voluntad fuere: y juren el secreto del dicho consejo en manos del dicho nuestro presidente: y resi-

Nombramiento de los juezes del consejo.

El juramento que han de hazer en manos del presidente

ORDENANÇAS DELA VISITA

Que tengã las audiencias excepto las fiestas.

dan en la ciudad de Pamplona, & hagan vna sala, donde se junten, en la casa, que la dicha ciudad haze, la qual hemos mandado que se acabe para este effe-
 cto: y porque se haga mas presto, mandaremos ayudar por la cõsta dello. Y
 los dichos nuestro presidente, y los del dicho nuestro cõsejo se juntẽ los dias,
 que no fueren fiestas, y tengan las audiencias como se acostumbra, y los dias
 en la semana acostumbrados, despachando processos, y negocios: y prefieran
 en todo a los alcaldes, & a otras justicias del dicho reyno en las honrras, y pree-
 minencias, & assentamientos: no obstante que alguno del consejo sea menos
 antiguo en el officio, que alguno de los alcaldes: y que ellos, ni otra persona al-
 guna firmen las prouisiones, que acordaren: y los del dicho nuestro consejo
 acuerden, y comuniquen con el dicho nuestro presidente, y no con otra perso-
 na, las cosas que houiere de proueer, y despachar. Y que los del dicho nuestro
 consejo no hagan ausencia alguna, sin licencia, y mandado del dicho nuestro
 presidente. Y quando algunas cosas tan graues, y de tanta qualidad se offref-
 cieren, que les parezca, que nos lo deuamos saber, nos lo consulten. Y manda-
 mos, que el dicho nuestro presidente tenga boto en la determinacion de los
 pleytos, y causas, y negocios, que ocurrieren al dicho consejo, & esten pen-
 dientes en el, que se houieren de ver, y determinar, como lo tenia el nuestro re-
 gente en el dicho consejo.

Nombramiento de los alcaldes.

ORDENANÇA. IIII.
 Trofi es nuestra merced, y voluntad, que en el dicho consejo esten, y re-
 sidan quatro alcaldes de corte quales nombraremos, y que agora sean los si-
 guientes.

El licenciado Ayoç.

El doctor Vlçurnum.

El licenciado Vrçanqui.

El licenciado Verdugo.

Que los alcal- des residan en Pamplona, y conozcan de los pleytos.

ORDENANÇA. V.
 Los quales dichos quatro alcaldes residã assi mismo en la ciudad de Pam-
 plona, y conozcan de todos los pleytos ciuiles, y criminales, que ante ellos vi-
 nieren, de que segun las leyes, & ordenanças del dicho reyno puedan, y deuan
 conoscer. Los quales hayan de determinar, y sentenciar segun, y de la mane-
 ra, que deuen de justicia, y derecho: y que puedan apelar dellos en las causas ci-
 uiles, y criminales, para ante los dichos nuestro presidente, & oydores, como
 se ha hecho, & acostumbrado hazer hasta aqui. Y si alguno, o algunos dellos
 fueren ausentes, o por otra manera impedidos, se hayan de juntar, y junten cõ
 los dichos alcaldes que quedaren, vno, o dos, o tres del dicho nuestro consejo,
 si tantos fueren menester, quales el nuestro presidente para ello diputare: por
 manera que alo menos siempre sean tres en dererminar, y sentenciar las cau-
 sas criminales, en especial en las que huuiere pena de muerte, o perdimiento
 de miembro, o destierro perpetuo del Reyno.

Que en ausen- cia de los alcal- des vno del cõ sejo el q̄ el pre- sidente nõbra- re, se junte con ellos, a botar en las causas cri- minales. Veãse abaxo la orde nança veynte y nueue.

ORDENANÇA. VI.

Las horas en q̄ se han de jun- tar a tener au- diencia, y de quãdo en quã do.

O Trofi queremos, y mandamos, que los dichos nuestros presidente, y
 los del consejo, los dias que acostumbra juntarse para despachar processos, y
 negocios, se juntẽ desde el primero dia del mes de octubre, hasta en fin del mes
 de Março, alas ocho horas fasta las onze: y desde el primero de Abril, comien-

cen a yr a las siete horas, & esten hasta las diez: y quando se juntaren a las tardes a la audiencia, se junten dos dias en la semana, como lo suelen hazer: & el que no estuviere de los del dicho consejo, sea multado del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, salvo si tuviere causa justa, o legitima, o si antes embiare a escusar. Y esto mismo se tenga, y guarde con los dichos alcaldes: excepto que ellos no hagan las audiencias de las tardes, porque no dexen de ocuparse en las otras cosas, que como alcaldes han de tener. Y la persona, que hoviere de ser multador, mandamos al nuestro presidente, y los del nuestro consejo, que ellos lo prouean, y nombren: y que sea tal persona, qual a ellos les pareciere.

ORDENANÇA. VII.

A Ssi mesmo mandamos, que para proceder, y conofcer, y entēder en las causas ciuiles, no haya vacaciones: y que en las causas criminales no haya vacaciones, ni ferias, aunque esten introduzidas en fauor de las partes. Porque esto mandamos, que se haga por mas breue expedicion de los negocios, y mejor administracion de la justicia.

ORDENANÇA. VIII.

A Ssi mesmo mandamos, que de aqui adelante la determinacion, y estylo del consejo, y corte, sea vna, y no diuersa: y segunt el estylo, y ordenançã del consejo, sean obligados de determinar los alcaldes.

ORDENANÇA. IX.

O Trofi ordenamos, y mandamos, que al veer de los processos, que vieren el presidente y los del nuestro consejo, esten presentes los procuradores, y abogados de las partes, si quisieren: y para ello los hagan apercebir, y llamar. Y si alsí apercebidos, y llamados, no vinieren, q̄ vean los processos sin ellos. Y mandamos, que lo mismo hagan los dichos alcaldes. Y que los vnos, ni los otros no boten publicamente los pleytos, que vieren. Y mandamos, porque haya en todo concordia, y ninguno diga despues de dar las sentencias que no las botaron, y fueron botos contrarios, que de aqui adelante en todos los pleytos ordinarios, y de substancia, y en todos los que excedieren de cient libras arriba, el presidente, y los del nuestro consejo escriuan sus botos breuemēte en vn libro enquadernado, sin poner causas ni razones algunas, delas q̄ los muen: el qual este en poder del presidēte, y lo tengā en mucho recaudo: de manera, q̄ nadi lo pueda leer, pa q̄ cada y quādo cūpliere saberse los dichos botos, se pueda prouar por el dicho libro. Y el dicho nro presidēte jure, q̄ terna secreto los dichos botos, y no los reuelara a psona algūa sin nra licēcia y mādado.

ORDENANÇA. X.

O Trofi mandamos, que el presidente, y los del nuestro consejo, & alcaldes de nuestra corte no sean abogados en las causas, q̄ pendieren en el dicho consejo, ni ante los dichos nuestros alcaldes, ni en otra audiencia algūa, ni acceptē cōpromissos sin nra licencia, y mandado: so pena de suspension de sus officios.

ORDENANÇA. XI.

O Trofi, porque muchos maliciosamente sin justa causa se atreuen a recusar al presidente, y los del nuestro consejo, & allegan algunas causas en su re-

Corrigese por este capitulo, el otro capitulo de zifey de las ordenanças de don Carlos. Los juezes q̄ no fueren a las horas que son obligados, q̄ sean multados. Que el multador sea nõbra do por el presidente, y los del consejo.

En causas ciuiles ni criminales, no haya vacaciones, ni ferias.

La determinacion, & estylo del consejo, y corte, sea vna.

Que al ver de los processos, los procuradores, & abogados se hallen presentes.

Que haya vn libro en que se escriuā los botos.

Que el presidēte, ni los del consejo, ni alcaldes de corte, no abogūe, ni accepten cōpromissos, sin licencia. Idem visita de casti- llo. 6.

Si alguno recusare al presidente, y los del

ORDENANÇAS DE LA VISITA

consejo, que el q̄ recusare deposite dozientas libras, y por los del cōsejo cient libras. Y sino p̄uare la recusacion, la mitad sea para los estrados, y la otra mitad para el recusado. Estiendese por la ordenança de castillo capitulo tres.

cusacion, que no son verdaderas, y la determinacion de las causas se dilata, y es en offensa del dicho nuestro presidente, y los del nuestro consejo: por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquiere persona, que recusare por sospechoso a qualquiere de los dichos nuestros presidente, y los del nuestro consejo, allegando justa causa de sospecha, y no la prouare, que la parte que la recusare, si la recusacion fuere puesta al nuestro presidente, pague de pena dozientas libras: y si fuere puesta a los del consejo, o a qualquiere dellos, pague cient libras. Y las dichas penas sean la mitad para los estrados del dicho nuestro consejo, y la otra mitad para los recusados: y las depositen luego en la persona, que mandare el presidente, y los del nuestro consejo, dentro del termino q̄ ellos les assignaren: y no sean oydos hasta q̄ hagan el deposito: y q̄ luego, q̄ la recusacion no fuere prouada, sea condenado la persona q̄ la houiere puesta, sin esperar las sentencias del negocio principal.

ORDENANÇA. XII.

Que el presidente tenga especial cuydado de guardar el secreto del cōsejo de los botos de las sentencias.

OTrosi mandamos, que el dicho nuestro presidente tenga especial cuydado de hazer guardar el secreto del consejo en los botos que dan: & en todas las cosas, que requieren secreto, & a los alcaldes en quanto a los botos de las sentencias que dieren: y que quando houiere alguna sospecha, o indicios, que sea descubierto el secreto, procure de saber por que personas, y se castigue como lo requiere el caso.

ORDENANÇA. XIII.

Que las cedulas y prouisiones del consejo vayã firmadas del presidente, y de quatro de los del consejo.

OTrosi mādamos, que las prouisiones, o cedulas, que los dichos nuestro presidente, y los del nuestro consejo proueyeren, y mandaren despachar, vayan firmadas del presidente, y los del nuestro consejo, o alo menos del presidente, & otros quatro del cōsejo. Y siendo sobre causa criminal, porque el presidente es perlado, firme en su lugar, el del cōsejo que fuere mas antiguo: y las cartas y cedulas que ellos acordaren que vayan firmadas de mi el Rey, las firmen, y señalen en las espaldas: de manera que en esto guarden la ordenança que se tiene en el nuestro consejo de Castilla. Y mandamos, que de aqui adelante haya semanero, que tenga cargo de passar, y corregir las dichas prouisiones y cedulas: y las que le parecieren que son justas, y se deuen despachar, las firme: y de mas de su firma, ponga vna señal en ellas, por donde parecen que estan passadas del semanero. Y las q̄ a el pareciere, que sobre alguna cosa se deue platicar en el consejo, las lleue al consejo: & antes q̄ comiencen otros negocios, de razon al presidente, y los del nuestro cōsejo sobre la causa, por q̄ la lleua, para q̄ lo platicuen: y si acordaren, que se despache, la firme, y passe por semanero: aunque sea de opinion contraria, mandandolo el presidente, y los otros del consejo, o la mayor parte dellos. Y mandamos, que el semanero comience desde el de consejo, que fuere mas antiguo: y cumplida su semana, al siguiente: & asì dende en adelante successiue: y que el que fuere semanero tenga toda diligencia en passar, y despachar las prouisiones, porque no se detengan: & el nuestro presidente no las firme, si primero no fueren passadas del semanero: y quando fueren firmadas, y despachadas de la manera susodicha, el sello las selle, y passe: y no de otra manera.

Que se guarde la orden que tienen en el cōsejo de Castilla sobre señalar.

Que haya semanero q̄ vea y firme y señale las prouisiones despachadas.

Lo que se deue hazer sobre las prouisiones, que no se deuen passar, ni firmar.

ORDENANÇA. XIII.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que los processos, que primeramente son concludos, aquellos se vean, y determinen primero que los otros: & esto se guarde en los pleytos, que agora estan pendientes, y se tractaren de aqui adelante assi en el dicho nuestro consejo, como ante los alcaldes de corte. Y porque se sepa quando se concluyen, que el secretario, ante quien passare, afsiente la conclusion de su letra en las espaldas del processo. Pero queremos, que los delos pobres, y personas miserables, se vean primero, que otros algunos, sin que se guarde con ellos la dicha orden.

Que los processos primeramente concluydos se determinen primero, que los otros. Que el secretario afsiente de su letra la conclusion de los pleytos, y los delos pobres que prefieran.

ORDENANÇA. XV.

Assi mesmo ordenamos, y mandamos, que en los pleytos, y causas, que se tractaren en el dicho nuestro consejo, seyendo sobre cosas ciuiles, haya reuista conforme a la cedula que yo el Rey mande dar sobre ello: la qual mando que se guarde, y cumpla, su tenor de la qual es este que se sigue.

Que en las causas ciuiles haya reuista, conforme a la cedula de la Reyna.

Cedula del Rey sobre la reuista.

REgente, y los del nuestro consejo deste nuestro Reyno de Nauarra. Por parte delos tres estados desse dicho Reyno me es fecha relacion, q̄ quando ante vosotros se tracta pleyto entre partes, y days en el sententia, que aun que appelan della ante nos, no quereys otorgar appellacion diziendo, que no ha lugar, ni es plica, ni estilo desse consejo, sino que queda la tal sententia pasada en cosa juzgada: de que diz que los vezinos, y moradores del dicho Reyno reciben agrauio, y daño: porque podrian prouar en la segunda instancia lo que en la primera no podian prouar por falta de tiempo, o otros impedimentos: y me fue supplicado sobre ello mandasse proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque mi voluntad es, que se mire, y guarde muy enteramente la justicia a quien la tuuiere, es mi merced, & ordeno, que de aqui adelante de las sentencias que vosotros dieredes, haya, y pueda hauer supplicacion para ante vosotros mismos: & en el dicho caso terneys a oyr las partes, y breuemente no dando lugar a dilaciones de malicia, determineyes en ello lo que sea justicia: saluo en caso, que el tal pleyto, o pleytos, que assi sentenciaredes, hayan venido, o vengán en grado de appellacion de sententia condemnatoria, o absolutoria, delos alcaldes de nuestra corte mayor deste dicho Reyno, y que vosotros houiessedes confirmado en todo la dicha sententia. Porende yo vos mando, que assi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y contra ello no vayays, ni passays en manera algũa. Fecha en Pamplona a doze dias del mes de Deziembre, de quinientos, y veynte y tres años.

Que haya reuista.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad,
Francisco delos Cobos.

ORDENANÇA. XVI.

Y Porque nuestra intencion, y voluntad es, de atajar dilacion en la determinacion delos dichos pleytos, especialmente en los que son en grado de

Que abreuen los terminos de reuista.

ORDENANÇAS DE LA VISITA

reuiſta, mandamos al preſidente, y los del nueſtro conſejo, que ellos abreuien los terminos dela reuiſta como les pareſciere, ſegunt la qualidad dela cauſa: y ſobre ello les encargamos las conſciencias.

ORDENANÇA. XVII.

Que los proceſſos q̄ agora eſtã començados a botar los acaben antes que ſe comiencẽ otros. Idem ordenançã del obispo de Thuy ochẽta & vna.

Que el preſidente ni los del conſejo ni alcaldes no acõpañen a ningunos caualleros

Que ninguno del conſejo, ni alcalde de corte no vaya en comiſiões ſin expreſſa licencia, ni reciban preſentes.

Que ninguno de los dichos juezes pueda ſer proueydo por alcalde, jurado, ni regidor de ciudad ni villa.

Que haya regiſtro y regiſtrador, y la forma que ha de tener.

OTrosi ordenamos, y mandamos a los dichos preſidente, y los del nueſtro conſejo, que los proceſſos, que agora eſtan començados a botar, los acaben antes, que ſe comiencen otros: y que aſi lo hagan los nueſtros alcaldes, & eſta orden tengan, y guarden de aqui adelante: y que eſpecialmente tengan cuydado, que las cauſas de los pobres, y perſonas miſerables, ſean viſtas, y deſpachadas primeramente, que otras.

ORDENANÇA. XVIII.

ASi miſmo prohibimos, y defendemos, que el nueſtro preſidente, y los del nueſtro conſejo, ni los dichos alcaldes, que agora ſon, o fueren de aqui adelante, no acompañen a ningunos caualleros, ni otras perſonas, ni ſalgan a recibir los: ſo pena de ſuſpenſion de ſus officios: y que ninguno del conſejo vaya a comiſiões, ni ellos, ni los alcaldes lleuen derechos por recibir teſtigos: ni reciban dadiuas, ni preſentes, ni comidas, por ſi miſmos, ni por interpoſitas perſonas, ni ſus mugeres, ni hijos, en poca cantidad, ni en mucha: directe, ni indirecte, ſo la dicha pena: pues los otros han de tomar de ellos exemplo.

ORDENANÇA. XIX.

OTrosi prohibimos, y defendemos, que los del nueſtro conſejo, & alcaldes de corte de aqui adelante, ninguno dellos ſea, ni pueda ſer proueydo por jurado, ni regidor, ni alcalde dela ciudad donde eſtuyeren, ni de otro lugar en el dicho Reyno: porque aſi cumple a nueſtro ſeruicio, y mejor adminiſtracion dela juſticia.

ORDENANÇA. XX.

OTrosi, porque conuiene a nueſtro ſeruicio, & adminiſtracion dela juſticia, que delas prouiſiones que deſpacharen los del dicho nueſtro conſejo, & alcaldes de corte, haya regiſtro para quando fuere menester veer el treſlado de ella, mandamos, que en el dicho nueſtro conſejo haya vna perſona, qual nombraremos, que tenga el regiſtro: & a la tal perſona, deſpues de deſpachadas, antes que ſe ſellen, ſe las llieuen a que las regiſtren: & el ſea obligado a tomar, y tome de cada vno dellos vn treſlado ala letra, y ponga los nombres de los que la firman, y del ſecretario, que la deſpacha, corregido, y concertado con el original: y ponga en la dicha prouiſion, regiſtrada: y que el ſello no la ſelle, ſin lo ſuſodicho. Y mandamos a los del dicho nueſtro conſejo, que luego platiquen en los derechos, q̄ ſera bien que llieue el regiſtrador por regiſtrar la, y me embien ſu parecer, para que yo la mande veer, y prouere en ello: y que eſto hagan luego, y con diligencia.

ORDENANÇA. XXI.

Que las penas fiscales no ſe arrienden.

ASi miſmo mandamos, que las penas fiscales no ſe arrienden a perſona alguna: y que el preſidente, y los del nueſtro conſejo tengan eſpecial cuydado, que en la cobrança dellas haya todo recaudo, y diligencia.

ORDENANÇA. XXII.

OTrosi porque la nuestra justicia sea mejor executada entendiendo ser cumplidero al seruicio de Dios y nuestro, hemos acordado y proueydo que de aqui adelante haya en esse Reyno vn alguazil mayor: y que este pōga quatro lugares tenientes que sean personas quales conuienen para execucion de la nuestra justicia, y sean approuados y recibidos los dichos tenientes por los dichos presidente, y los del nuestro consejo. E agora, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere: nombramos, y elegimos por alguazil del dicho Reyno a Bernal Cruzat justicia mayor, al qual hemos mandado dar el titulo del dicho officio.

Que haya vn alguazil mayor, y que este ponga quatro lugares tenientes.

Nōbramiento a Bernal Cruzat por alguazil mayor.

ORDENANÇA. XXIII.

ITen mandamos, que el dicho fiscal, y los que del despues fueren, no aboguen en ninguna causa, sino fuere en las que fueren de nuestra corona, y patrimonio Real: y que el fiscal este presente siempre en consejo, aunque esten botando: pero que el no tenga boto.

Que el Fiscal no abogue sino en cosas q̄ fueren de la corona Real, y q̄ se halle presente al botar.

ORDENANÇA. XXIII.

OTrosi, porque conuiene a nuestro seruicio, y mejor expedicion de los negocios, mandamos, que de aqui adelante en el nuestro consejo no haya mas de quatro secretarios: y para agora en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, nombramos a Martin de Larraya, & a Echayde, & a Vergara, & a Moriones: & estos quatro, y no otros, vsen los dichos officios. Y mandamos, que ellos ni los notarios de los dichos alcaldes, no den los procesos, que ante ellos passaren, a los abogados, ni relatores, ni otras personas, a quien los hayan de dar, sin que primero tomen dellos conoscimiento de como los reciben, y muy particularmente de cada cosa: y para ello tengan sus libros y conoscimientos. Y prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante los dichos secretarios, ni alguno dellos, no vayan a comisiones, antes esten, y residan en sus officios continuamente.

En el consejo haya quatro secretarios.

Prohibicion q̄ no den procesos ni conocimiento. Que no salgā en comisiones

ORDENANÇA. XXV.

ASsi mesmo mandamos, que los abogados, que residieren, & abogaren en el dicho nuestro consejo presienten los titulos de sus grados ante el presidente, y los del nuestro consejo: & ellos los examinen, y los que por ellos fueren examinados, & approuados, mandamos, que aboguen en el dicho nuestro consejo, y no otros algunos: y que juren, que antes que firmen la relacion del pleyto, veran el processo dello originalmente.

Que los abogados presienten sus titulos, y los examina dos vsen de abogacia.

ORDENANÇA. XXVI.

ASsi mesmo mandamos, que los escriuanos, q̄ huieren de hazer, y crear en el dicho Reyno, sean vistos, & examinados por los dichos presidente, y los del nuestro consejo en nuestro nombre, en el consejo: & a los que por ellos fueren aprouados, se les de titulo del officio en nuestro nombre, y no a otros algunos: & en la carta que les dieren, pongan como fueron examinados.

Que los escriuanos Reales siendo approuados por el consejo alostales se les de titulo.

ORDENANÇA. XXVII.

OTrosi ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante los del dicho nuestro cōsejo, quales fueren nombrados por el dicho nuestro presidente, vayan

Que los oydores que fueren nombrados ca

ORDENANÇAS DE VISITA

da sabado va-
yã a visitar las
carceles, y en
la visitacion se
hallen los al-
caldes, alguaz-
ziles, y notari-
os: y los q̄ fue-
ren ala carcel
hagã relacion
alos otros del
consejo.

el sabado de cada semana a visitar las carceles, y los presos dellas, asì la carcel dela dicha corte, y consejo, como dela ciudad y villa donde estuuieren: & ala dicha visitacion esten presentes los alcaldes, & alguaziles, y notarios de corte, porque den razon delas causas delos presos, delas quejas que dellos houiere: encargamos a los oydores que fueren sus consciencias, para que las causas y negocios de presos sean miradas, y breuemente expedidas: y cada sabado vayan los del consejo, como los repartiere el dicho nuestro presidente: y los que fueren, hagan relacion enel consejo otro dia siguiente, antes que se entienda en otros negocios, dela visitacion que hizieren, para que si conuiniere proouer alguna cosa, lo prouean.

ORDENANÇA. XXVIII.

Que por sola
la queja, sin ha-
uer sumaria in-
formacion, no
prendan: y dõ
de huuiere in-
formacion, la
manera que se
hã de tener pa-
ra lo soltar.

OTrosi, porque fomos informados, que hasta aqui dauan los dichos alcaldes en fiado a los que estauan presos por causas criminales, y mandauan prender, por sola la queja delas partes, a las personas de quien se daua querrela, o accusacion: lo qual es contra derecho, y justicia, ordenamos, y mandamos, que los del nuestro consejo, ni los dichos nuestros alcaldes no suelten sobre fianças a las personas, que estuuieren presos por causa criminal, hauiendo informacion del delicto sobre que estan presos: saluo si el delicto fuere de qualidad, que segun derecho se deue dar: y que los dichos nuestros alcaldes, ni alguazil mayor, ni sus tenientes no manden prender persona algũa, sin primero tener informacion contra el, ni ellos puedan prender, sino fuere tomándole enel delicto, o ruydo, porque fuere preso.

Donde no hu-
uiere tres alcal-
des, & estuuiere
ausentes, o im-
pedidos, el
presidẽte y los
del cõsejo nõ
bren otro que
sirua el officio
mientras que el
otro venga.
Vease la orde-
nança quinta
de Valdes, y la
de Fõseca qua-
renta y seys.

ORDENANÇA. XXIX.

OTrosi, porque algunas vezes sera necessario, para cosas que acontecen enel dicho Reyno, que el presidente, y los del nuestro consejo prouean, que alguno delos dichos alcaldes vaya a entender enello. Porende ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro presidente, por ausencia del tal alcalde, elija y nombre otro, que sirua el officio en su lugar, entretanto que el viene: y que sea persona qual conuenga. Y esto se entienda, no quedãdo tres alcaldes, que no puedan conoscer delas causas.

Que los del cõ-
sejo & alcal-
des y los otros
oficiales rea-
les sean visita-
dos.

ORDENANÇA. XXX.

OTrosi queremos, y mandamos, q̄ de aqui adelante sean visitados el presidente, y los del nuestro consejo del dicho Reyno, y los dichos alcaldes, & otros officiales del, de tres en tres años vna vez. Y mandamos al nuestro presidente, q̄ en fin delos dichos tres años nos lo escriua, & acuerde, para que nombremos persona, qual conuenga, para que haga la dicha visitacion.

Que enel con-
sejo haya tres
receptores: el
nombramiẽto
de los quales
dexas a los del
consejo.
Vease la orde-
nança del obis-
po de Thuy en
la segũda par-
te, cap. veynte
y dos.

ORDENANÇA. XXXI.

OTrosi mandamos, que enel dicho nuestro cõsejo haya tres receptores, ante quien passen, y se hagan las prouanças, q̄ se houieren de hazer fuera dela dicha corte, en los pleytos, q̄ se tractaren enel dicho nuestro consejo, el nombramiento delos quales por esta vez cometemos al dicho nuestro presidente, y le encargamos su cõsciencia, para que elija personas habiles, y suficientes, y de confiança: quales conuienen para los dichos officios: y por vacacion, y priuacion destos, quede a nos la prouision, y nombramiento dellos.

ORDENANÇA. XXXII.

OTrosi mandamos, porque las causas de los pobres sean mas breuemente expedidas, & hallen quien abogue por ellos, y las foliciten, que en el dicho nuestro consejo haya vn aduogado, & vn procurador, que resida en el dicho consejo, los quales mandamos, que elija, y nombre el dicho nuestro presidente con parecer de los del nuestro consejo, que sean quales conuengan: y sobre ello les encargamos las consciencias, y mandamos, que a cada vno le señalen salario competente, y que se les pague segun, y como mandamos pagar el salario de los dichos nuestros presidente, y del nuestro consejo.

Para las causas de pobres haya vn aduogado, y procurador, y les señalen salario.

ORDENANÇA. XXXIII.

OTrosi, queriendo proueer los officios a personas habiles, y sufficientes, y fieles a nuestro seruicio, y como mas conuenga, para que sean bien seruidos y regidos, por lo que resulta de la dicha visitacion, acordamos, y mandamos, que haya de aqui adelante quatro personas en esse Reyno, que sean nuestros oydores de comptos, y maestros de finanzas, y que cada vna de las dichas quatro personas tengan los dichos officios, y las personas, q̄ agora queremos que los tengan, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, son Lope Cruzat, y Bernal de Eguia, & el doctor de Goyñi, hierno de maestre Ioan de Liçondo, y micer Ioan Rena, capellan de mi el Rey: a los quales hemos mandado dar ritulos de los dichos officios: & estos quatro, y no otros algunos, mandamos, que los vsen, & exerciten: & alas personas, que de antes lo tenian, & agora se les quitan, les hemos mādado dar recōpensa por ello, y por lo q̄ nos han seruido.

En la camara de comptos ha ya quatro oydores, y maestros de finanzas.

Nombramiento de los quatro oydores, y maestros de finanzas.

ORDENANÇA. XXXIII.

Porque vos mandamos, que veays las dichas ordenanças de suso incorporadas, y cada vna dellas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, hagays guardar, cumplir, & executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene: y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni confintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en ella contenidas. Dada en la nuestra ciudad de Toledo, a quatorze dias del mes de Deziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quiniētos y veynte y cinco años.

YO EL REY.

Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado.

EN la ciudad de Pamplona sabado a deziocho dias del mes de Hebrero del año del nascimiento de nuestro señor, y saluador: Iesu Christo de mil, y quinientos, y veynte, y seys años, dentro de la posada del muy reuerendo in Christo padre, y señor, el señor don Diego de Auellaneda por la diuina clemencia obispo de Thuy presidente del Real consejo deste Reyno de Navarra, estando por su mandado, y llamamiento juntos en ella los señores bachiller Ioan de Redin, el licenciado Pedro de la balança, el doctor Martin de Goyñi, el doctor Iacobo de Arteaga, del dicho Real consejo: el licenciado Miguel de Aoyz, el bachiller Ioan de Huart, el licenciado Sancho de Vrçaynqui, & el doctor Miguel de Vlçurrun, & el licenciado Verdugo, alcaldes de la corte

ORDENANÇAS DE LA VISITA

mayor : maestre Ioan de Eliçondo, Bernal de Guya, y Bernal Cruzat finanças, y Anton de Caparroso, y Ioan de Larrassoayna, y Lope Cruzat oydores de comptos: & el Bachiller de Maynça procurador fiscal, & el bachiller de la Balança aduogado Real : y Sancho de Estella, y Ioan de Moriones, secretarios de sus Magestades, & otros muchas aduogados, y notarios Reales, y de la corte mayor deste dicho Reyno : el dicho señor presidente del dicho Real consejo dio a mi Martin de Echay de secretario de sus Magestades las presentes ordenanças Reales, y me mando, que las leyese publicamente, las quales yo el dicho secretario ley, y publique: y despues de leydas, y publicadas, el dicho señor presidente las juro, y recibio juramento a los dichos señores del real consejo, & a los dichos alcaldes, excepto al bachiller de Huart, & a los dichos Lope Cruzat, y Bernal de Guya oydores de comptos, y finanças, & a Bernal Cruzat justicia de Pamplona, & a Ioan de Moriones secretario, & a mi el dicho secretario Martin de Echay de sobre la cruz, y santos euangelios, por ellos y por mi manualmente tocados, y reuerencialmente adorados, que guardaran, & obseruaran, y yo guardare, & obseruare las dichas ordenanças como, y de la manera, que en ellas se contiene, y sus Magestades por ellas lo mandan: los quales dixeron, que asì lo jurauan, y yo con ellos asì lo juro. Y fecha la dicha publicacion de las dichas ordenanças, y recibido juramento en la forma que dicho es, el dicho bachiller Ioan de Huart, que fue alcalde de la dicha corte dixo, que pues su Magestad hauia seydo seruido de le mandar quitar su officio, el qual hauia seruido fielmente muchos años, y se hauia hecho viejo enel, que supplicaua a su Magestad le mandasse dar de comer en su casa. Y Anton de Caparroso, y Ioan de Larrassoayna, como oydores de comptos, y los dichos fiscal y aduogado Real, y el dicho secretario Sancho de Estella dixeron, que su Magestad no hauia seydo bien informado en la dicha reformation, a cuya causa ellos hauian seydo agrauados en ser priuados de sus officios sin justa causa, y sin conosciendo della, lo qual era contra las leyes, y fueros deste Reyno, y que protestauan, como de hecho protestaron de se que xar, y de supplicar a su Magestad el remedio dello en su tiempo, y lugar. Lo qual todo que dicho es, el dicho señor presidente mando reportar a mi el dicho secretario, Presentes por testigos Ioan de Veassayn, Bernart de Gante, y Gaxarnaut, y Ioan de Ylcarbe vxeres del dicho Real consejo. Nota. Martin de Echay de secretario.



Ordenanças hechas por el

Obispo de Thuy presidente, y los del Real consejo
de Nauarra a pedimiento de los tres
estados del dicho
Reyno.

Instruction para los oydores

de comptos, sobre la visita del Licenciado Valdes.

El Rey.



leles, y bien amados nuestros maestros de comptos, y juezes de fianças en el nuestro Reyno de Nauarra. Porq̄ soy informado por relacion del licenciado Valdes del consejo de la santa, y general inquisicion, que visito, por nuestro mādado, la camara de comptos enesse Reyno, q̄ conuiene a nuestro seruicio proueer algunas cosas, para que haya mejor recaudo en nuestras rentas, y patrimonio Real desse Reyno. Y como quiera, que yo confio de vuestras personas, que terneys especial cuydado de entender, y mirar las cosas, que tocan a vuestros officios, como soys obligados: pero, porque en algunas cosas, que aca se han platicado, es necesario, que entendays luego, mādē dar esta mi cedula para vosotros: por la qual vos mando, q̄ de aqui adelante pongays mucha diligencia en las cosas siguientes.

Cedula Real.

CAPITVLO I.

Primera mente vos mando, que ante todas cosas tomeys cuenta al patrimonial, & a sus herederos, y a los recibidores, q̄ son, y han sido enesse Reyno, assi de ordinario, como de extraordinario: y al receptor de penas fiscales, y bienes confiscados, de todo el tiempo q̄ no les ha sido tomado cuenta. Y los alcançes, que les hizieredes, executaldos, sin embargo de apelacion: y hazed cargo dello, al nuestro thesorero general desse Reyno.

Cuentas que se tomen al patrimonial, y receptor de penas.

CAPITVLO II.

Assi mesmo, despues de tomadas las dichas cuentas, tomad luego cuenta a nuestro thesorero general desse Reyno, & a sus lugares tenientes, de todo lo q̄ ha sido a su cargo desde el año pasado de quinientos, y diez y siete años, hasta agora, de que el no ha dado cuenta. Y porq̄ desde el año pasado de quinientos y doze años, se le tomo cuenta, hasta el dicho año de quinientos, y diez y siete: y segun las resultas, que dellas houo, parece, que houo algunos errores de cuenta, y que se le passaron en cuenta algunas cosas, que no se le deuiā passar, como lo vereys por las dichas resultas, o por los apuntamientos, que hizo el dicho licenciado Valdes, hazed de cargo de todo lo q̄ pareciere, que houo de error, y fue mal passado en cuenta. Y para ello veed las dichas resultas, y apuntamientos porque mejor tomeys las dichas cuentas.

Que se tomen cuentas al thesorero.

CAPITVLO III.

Assi mesmo, por la reformation, que hemos hecho en el dicho Reyno, de la administracion de la justicia, y de la camara de comptos, he proueydo, y mādado, q̄ el officio de patrimonial se cōsuma: mando, q̄ lo que cobraua el dicho patrimonial, o era a su cargo de cobrar, lo cobren de aqui adelante los nuestros recibidores desse Reyno, cada vno lo que houieren en su merindad: y hazed de cargo dello. Y hazed de saber, que lo han de cobrar, y dar cuenta dello. E vosotros tened especial cuydado, de les tomar cuenta cada vn año.

Los recibidores cada vno en su merindad cobren lo que tocare al patrimonio Real.

ORDENANÇAS DE LA VISITA.

CAP. IIII.

Dehesas y montes del patrimonio se arrienden.

OTrosi, porque soy informado, que hasta aqui ha hauido alguna negligencia en no arrédar todas las dehesas, y montes, y terminos de nuestro patrimonio Real, mando, que de aqui adelante arrendeys, y pongays en renta todas las dehesas, y montes, y terminos de nuestro patrimonio Real, no obstante q̄ algunos pueblos, o personas particulares tengan derecho, o costumbre de pacer en las tales dehesas, y montes, y terminos: porque con estas condiciones lo podeys arrendar. Y de mas q̄ aprouechara mucho hazer el dicho arrendamiento, terneys orden de saber lo que valen, y podreys hazer cargo verdadero a los recibidores, y nuestro derecho se conseruara, y no se prescribira por tiempo: y aun los mismos, que tienen priuilegios de poder pacer, arrendaran nuestro derecho por no recibir daño de los otros, que arrendaron. Todo lo mirad, y tened diligencia, y cuydado dello.

CAP. V.

Cargo al thesorero como se ha de hazer.

ASsi mismo vos mado, que el cargo, q̄ hizieredes de los quarteres, al nro thesorero general, se lo hagays, por fee, y testimonio de lo q̄ se reparte en cada valle, o lugar: por q̄ sepa lo cierto, y en aq̄llo no pueda hauer frau. Y mando, q̄ el nro thesorero, y receptores tengan libros, por donde sepan, y esten auisados de lo que han de cobrar, & es a su cargo. Y tened vosotros especial cuydado que lo hagan, y cumplan assi.

CAP. VI.

Repartimiento de quarteres como se ha de hazer a los remisionados.

ASsi mismo, por q̄ los repartimientos, q̄ se hizieren de quarteres, & inposiciones, se hagan con toda fidelidad, & en ellos no haya fraude alguno, ni se repartan a los remisionados mas cuenta, de la q̄ se les deua repartir segun la hazienda que tienen: mando, que vosotros nombreys en mi nombre vna persona, qual os pareciere, y mas conuenga a nuestro seruicio, q̄ este presente al hazer de los dichos repartimientos: & el y las otras personas, q̄ entendieren en los hazer, mado, q̄ hagan juramento ante vosotros, q̄ no haran fraude alguno, y repartiran a cada vno, segun la hazienda tuuieren. E a los remisionados, no les repartan mas quantia de segun la hazienda tuuieren. Y tened vosotros mucho cuydado, que esto se haga assi, sin fraude alguno: porque soy informado, que hasta aqui ha hauido frau en esto.

CAP. VII.

Nomina de remisionados como se ha de hazer.

ASsi mismo mando, q̄ en las nominas, q̄ de aqui adelante se dieren de remisionados, se especifiq̄ particularmente el nombre de la persona, q̄ se pone por remisionado: y se declare la causa por q̄ es remisionado: y si es por cierto tiempo remisionado, o perpetuamente. Y la suma q̄ esta repartida a cada persona, aueriguada por testimonio, y fee del escriuano, ante quiẽ se hiziere el repartimiento. Por q̄ soy informado, q̄ a causa de no se declarar bien las dichas nominas, los remisionados pretederian para al adelante derecho de ser libres, y seria en nro defferuicio, y disminuciõ de nuestras rentas, y quarteres. Y vosotros tened especial cuydado, q̄ esto se guarde, y cõpla assi de aqui adelante. Y no deys lugar a otra cosa, pues veys el incõueniente q̄ dello se figue, y la obligaciõ, q̄ teney, a que en todo proueyas lo que conuiene a nro seruicio, como oficiales

nueftros, de quien yo lo confio. Y sobre ello vos encargo vuefttras cōfcuencias. De mas defto tened muy eſpecial cuydado, que ningun cauallero, ni otra perſona, que tenga merced de quarteres en ſu tierra, o en otra parte, los lleuen, ni cojan, haſta q̄ a nos ſean otorgados por todo el Reyno. Lo qual mando, que ſe guarde, y cumpla aſſi, ſo pena que la perſona, o perſonas, q̄ contra ello fueren, hayan perdido, y pierdan la merced, que dellos tengan. Y para que eſto haya efecto, dad las cartas, y prouifiones, que conuengan, y ſean neceſſarias.

CAP. VIII.

Aſſi meſmo mando, que de aqui adelante en cada vn año ſe tome alarde a la gente de cauallo, que los de la ciudad de Tudela ſon obligados a tener, en recompenſa de los quarteres. Y lo miſmo ſe haga con todos los que por tener armas, y cauallo, gozan de eſcencion, y ſe dan por remiſionados de quarteres. Y tened voſotros eſpecial cuydado, para que ſe cumpla aſſi, y ſe traygan ante voſotros los alardes: porque tengays cuenta, y raxon de todo.

CAP. IX.

Aſſi miſmo, porque ſoy informado, que en los puertos no hay el recaudo que conuiene: y que las guardas, que haſta aqui han eſtado pueſtas, no han uſado bien de ſus cargos, mando, que los arrendadores de los puertos ſecos, tablas, portazgos, y peages, pongan perſonas en la guarda de los puertos, que ſean fieles, y abonados, y de buena conciencia, a contentamiento vueſtro, o del preſidente del nueſtro conſejo deſſe Reyno. Y de las perſonas, que aſſi puſieren recibid juramento, que uſaran bien, y fielmente del dicho cargo: y no lleuaran coſa mal lleuada: y nos acudiran con la parte, que nos cupiere, de lo delcaminado, ſin que haya en ello fraude alguno. Y proueed lo de tal manera, que podays fazer dello cargo al nueſtro theſorero, como de las otras nueſtras rentas. Y poned en ello la diligencia, y cuydado, que yo de voſotros confio, para que ſe haga, y cumpla lo en eſte capitulo contenido.

CAP. X.

Aſſi miſmo, porque ceſſe todo inconueniente, mando, que en el arrendamiento de las tablas no ſe pongan condiciones, para que a voſotros ſe os de coſa alguna, ni otras perjudiciables a nueſtro ſeruiçio, como buenos oficiales lo deuen fazer. Y a ningun official de nueſtra hazienda, no le paſſeys en cuenta partida alguna, para deſcontarlo de ſu ſalario, ſi no lo moſtrate por nomina, o cedula de mi firmada. Y no ſe libre ſobre otra cobrança, ſino ſobre la ſuya del tal official: y tened deſto eſpecial cuydado.

CAP. XI.

Aſſi miſmo tened cuydado eſpecial, que en la merindad de vltra puertos haya orden, y recaudo, como de aqui adelante ſe ſepa lo que ſe cobra, que nos perteneſce. Y no ſe haga quiebra de todo, por dezir, que los vaſſallos de aquel partido, no eſtan a nueſtra obediencia. Y hazed cargo dello a nueſtro theſorero general: porque yo tengo relacion, que ſe cobra mucha parte dello, y no ſe le haze cargo de lo que aſſi ſe cobra.

CAP. XII.

Otroſi mando, que todos los pleytos, que ſe mouieren ſobre pechas, o

Alarde de la gente de Tudela.

Guarda de los puertos ſecos.

En el arrendamiento de las tablas no ſe pongan condiciones de dar a los oydores coſa alguna, ni ſe les libre en ella coſa alguna: y ſi ſe les libre no ſe paſſe en cuenta.

Que ſe tenga cuenta y orden de aqui adelante con la merindad de Baſcos: y ſe haga cargo al theſorero.

Que el fiſcal proſigato dos

ORDENANÇAS DE LA VISITA

los pleytos q̄ se mouerẽ sobre pechas, y otras cosas del patrimonio, denunciando los el thesorero y rescibidos.

sobre otra qualquiera cosa de nuestro patrimonio Real, se profigan por el nuestro fiscal. Y que los receptores, o thesoreros, o otro official, a cuyo cargo fuere de cobrarlo, sean obligados a le denunciar el tal pleyto, o dificultad, que se mucue. Y assi mismo el dicho nuestro fiscal sea obligado a dar cuenta de todos los pleytos, que le fueren denunciados, en cada vn año: para que se sepa los que son acabados, o se haga cargo a los oficiales en el estado en que estan los que no lo fueren, y a cuya culpa estan por acabar. Y desto tened vosotros especial cuydado.

CAP. XIII.

Que se haga inuentario de las escripturas de camara de comptos.

DE mas desto porque haya todo recaudo en las escripturas de nuestra camara de comptos, y esten por orden, hazed inuentario dellas, & intitulaldas, porque quando fueren necessarias, con menostrabajo se hallen.

CAP. XIII.


Cada vn año se tomen y fezezca las cuentas del thesorero y rescibidos, y de todas las otras personas que tengã cargo de hacienda Real. Las audiencias que han de tener en la camara de comptos y la orden de proceder.

Assi mismo vos mando, que de aqui adelante tengays especial cargo de tomar, y fenecer en cada vn año las cuentas del nuestro thesorero, y recibidos, y de qualquiera otras personas, que tengan cargo de hacienda: y seays obligados de las dar acabadas, y fenecidas en fin de cada vn año, so pena de priuacion de vuestros officios.

CAP. XV.

Otrofi, porque haya mejor despacho en los negocios, que son a vuestro cargo, y mas breue expedicion, mando, que de aqui adelante vos junteys tres dias en la semana, q̄ sean lunes, miercoles, y viernes por las mañanas, y esteys tres horas cada dia, faziendo audiencia, y entendiendo en nuestras rentas, y hacienda, y en las otras cosas, que tocan a vuestros officios: y que no lleueys assessorias, ni las pague el nuestro thesorero, de lo q̄ vosotros sentenciaredes: y que no podays sentenciar, ni determinar causa alguna cada vno por si, sino todos juntos, o la mayor parte de vosotros. Y assi en esto, como en las otras cosas de suso contenidas, tened el cuydado, y diligencia, que yo de vosotros confio: que en ello me hareys mucho plazer, y seruicio. Fecha en Toledo, a quatorze dias del mes de Deziembre, de mil, y quinientos, y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Fue sacado este transumpto del original, que esta en los archivos de la camara de comptos Reales, comprouado bien, y fielmente, por mi Iuan de Huart Secretario.

 Ordenanças hechas por el

Obispo de Thuy presidente, y los del Real consejo de Nauarra, a pedimiento de los tres estados del dicho Reyno.



DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. Considerando, que a la Sacra, y Cesarea M. que continuamente vela en el prouecho de sus subditos, pertenesce ordenar, y hazer fueros, & ordenanças ciertas, y claras, a declaracion de las causas, y dudas, que acaescen, do a vezes es necessario hazer de nueuo, & otras vezes añadir, men-
guar, mudar, corregir, a lo que de ante estaua ordenado, segun la variedad de los tiempos, y casos: y como a nuestra noticia haya peruenido, las dilaciones, q̄ se tienen en los pleytos, y bien así la desorden, q̄ se haze entre los notarios, que no assientan los contractos de la forma, que se deue hazer: y por la dicha causa se figuen gastos excessiuos, y otras cosas de ay dependientes, queriendo dar orden, y forma, que se hayan de atajar las dilaciones de los dichos pleytos, y las otras cosas, que conuengan al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y beneficio vniuersal del dicho nuestro Reyno, con voluntad, y consentimiento de los tres estados del dicho nuestro Reyno, q̄ de presente se hallan en cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona, por nuestro mandamiento, o en nuestro nombre por el reuerendo in Christo padre don Diego de Auellaneda obispo de Thuy presidente del nuestro Real consejo, en el dicho nuestro Reyno de Nauarra, & a petition de los dichos estados, hauemos establecido, & ordenado, como por las presentes establescemos, & ordenamos los amejoramientos, declaraciones, & ordenanças, que son del thenor siguiente.

Los tres estados deste vuestro Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados en cortes generales en esta vuestra ciudad de Pamplona, por mandado, y llamamiento de vuestra Magestad, besamos las manos de vuestra Imperial Magestad, y con mucha humildad supplicamos, mande proueer, remediar, & ordenar lo siguiente, para la buena administracion de la justicia deste su Reyno, y breuedad de los pleytos.

Supplicacion de los estados al Rey.

ORDENANÇA. I.

Que los fincandos que se dan en las causas ciuiles, que los citados contumaces en action personal, o Real, hasta sessenta dias, se entiendan, y gozen de ellos los citados en ausencia: mas los citados en proprias personas tan solamente hayan treynta dias, dando les quinze dias por primero fincando, y quinze dias por segundo, por abreuiar los pleytos, y supplicamos a vuestra Magest. mande guardar con effecto.

Como se han de proceder en los fincandos en ausencia y presencia.

ORDENANÇA. II.

Que pues se ha proueydo por vuestra Magestad contra la obseruancia antigua deste Reyno, que haya supplicacion de corte a consejo, y reuista en el consejo con termino de cinquenta dias tan solamente, que prouea, y mande,

Que haya supplicacion de consejo a reuista con termino de cinquenta dias.

ORDENANÇAS DELA VISITA

y que corra cõtra menores, vniuersidades, yglesias, monasterios, fiscal.

Pareciẽdo las partes en iuzizio en presençia puesta la de manda, hayan de cõtestar negando, o confessando la dẽtro de diez dias.

Que si no confesare dentro de diez dias se de por confesada y no se pueda pedir restitucion.

No haya mas de dos escriptos.

Que los escriuanos Reales quando testificaren los cõtractos tomen ad lõgum fin et cetera, y los lean a las partes, y si supierẽ escreuir les han gan firmar, y sino a los testigos: y lo de mas que hã de tener.

Que firmẽ las partes la escriptura q̃ otorgaren, o otro por ellos.

que estos cinquenta dias corran contra menores, vniuersidades, yglesias, monasterios, y al fiscal, y otras personas, que gozan de beneficio de restitucion: y que estos cinquenta dias se repartan en esta manera: los diez para supplicar, & allegar de nueuo, & a tercero dia a la parte, para responder: & el tercero para concluir ambas partes: y veynte para prouar, y tercero dia para contradizir, & a tercero para contrarios articulos: y nueue para prouar los contradichos, y presentar escripturas, & el resto para abertura, y conclusion: y passados los cinquenta dias, sea hauido por concluso sin otra conclusion, sin poder se prorogar: y supplicamos a vuestra Mag. lo mande guardar con effeçto.

ORDENANÇA. III.

Que pareciendo las partes citadas, o sus procuradores a los sessenta dias, siendo citados en ausencia, o a los treynta, siendo citados en presençia, puesta la demanda, sean obligados a contestar la demanda dentro de diez dias, que le fuere puesta, negando, o confessando la: donde no lo hizieren, por su rebeldia seã hauidos por confessos en ella por esta ley, aun q̃ no sea contra ellos dada sentençia sobre ello: y si el procurador fuere rebelde, que el señor no pueda contra esto pedir restitucion, aun que diga, que el procurador no tiene de que pagar.

ORDENANÇA. IIII.

Que no haya mas de dos escriptos hasta concluir para prouar: y suplicamos a vuestra Magestad, lo mande guardar con effeçto.

ORDENANÇA. V.

Otro si, por quanto muchos escriuanos deste Reyno toman en nota los cõtractos, y escripturas extra judiciales, que ante ellos passan, en sumas, y papeles, debaxo de etceteras, y despues cumplen las dichas escripturas, quando las dan a las partes, y ponen cosas, y claufulas, que no passaron, ni se pensaron: y se hazen muchas falsedades, y se causan muchos pleytos, y daños: que vuestra Magestad ordene, y mande, que cada vno de los dichos escriuanos hayan de tener, y tengan vn libro de prothocolo, enquadernado de pliego de papel entero, en el qual hayan de escreuir, y escriuan por extenso las notas de las escripturas, que ante el passaren, y se houieren de hazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura, que se houiere de otorgar por extenso, declarando las personas, q̃ la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y lugar, y casa, donde se otorga lo q̃ se otorga, especificãdo todas las dichas cõdicionas, y pactos, y claufulas, y renunciaciones, y submisiones, q̃ las dichas partes asientan, sin poner. &c. Y de q̃ assi como fueren escriptas las tales notas, los dichos escriuanos las lean, presentes las partes, y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y sino supieren firmar, firme por ellos qualquiere de los testigos, o otro que sepa escreuir: y que el dicho escriuano haga mencion, como el testigo firmo por la parte, q̃ no sabia escreuir. Y si en leyendo la dicha nota, y registro de la dicha escriptura, fuere en algo añadido, o menguado, que el dicho escriuano lo haya de saluar, y salue en fin de la tal escriptura, dentro de las firmas: porque despues no pueda hauer duda, si la dicha emienda es verdadera, o no. Y q̃ los dichos escriuanos sean auisados de no dar escri-

ptura alguna signada con su signo, sin que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes, y testigos, y firmados, como dicho es: y que en las escripturas, que así dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro: y que aunque tomen las tales escripturas por registro, o memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se afsiente en el dicho libro, y prothocolo, y tenga todo lo suso dicho: & así mismo signen cumplidamente en el registro, y prothocolo la tal escriptura, otro tanto como dieren, y no haya mas en la vna que en la otra, so pena que la escriptura, que de otra manera se diere signada sea en si ninguna; y el escriuano, que la hiziere, pierda el officio, y dende en adelante sea inhabil para hauer otro officio, y sea obligado a pagar a la parte el intereffe. Y si los que otorgaren la tal escriptura no fueren conocidos, tome dos testigos de informacion, que los conozcan, y dello haga mencion en fin de la escriptura, nombrando los testigos, y de donde son vezinos: y supplicamos a V. M. mande guardar con effecto, y pregonalla por todo el Reyno.

ORDENANÇA. VI.

Supplicamos a vuestra Magest. que sobre sentençia passada en cosa juzgada, o sobre escriptura que trayga aparejada execucion, no se admita adiamiento ni excepcion, salvo paga, o remission, o excepcion de falsedad, o de vsura, o fuerça: y en estos casos se les admira, y sea obligado a las prouar dende el dia que las pusiere, dentro de diez dias: y donde no la prouare, se haga la execucion con costas, no obstante qualquiere otro adiamiento que pida: y si jurare, que tiene los testigos fuera del Reyno le de termino conuenible para lo prouar, con tanto que la sentençia, o contraçto en tal caso sea luego executada, y la parte pagada, dando fianças, que lo boluera cada y quando le fuere mandado por sentençia.

ORDENANÇA. VII.

Supplicamos, que si algun tercero se adiare sobre propiedad, y possessiõ, o otra quantidad sobre execucion, que si no prouare de su intereffe dentro del tiempo que por los juezes le fuere mandado, sea condenado en todas las costas, y mas en todo lo que pareciera a los juezes, en pena de su malicia. Y que de nulidad se pueda allegar dentro de sessenta dias dende la data de la sentençia, y no despues, por abreuuar, y excusar pleytos.

ORDENANÇA. VIII.

Asi bien supplicamos a vuestra Magestad, pues ha mādado poner aranzel, y tassa de salarios de los aduogados, y procuradores, notarios, o receptores: y ha mandado, que los oydores de vuestro Real consejo, & alcaldes de su corte mayor deste vuestro Reyno de Nauarra, no vayan en comissions, ni receptorias, y en caso que fueren, que no reciban salario, ni cosa alguna de las partes litigantes, pues vuestra Magestad les da su pension competente por sus officios: y no guardando aquello, no solamente reciben por dieta de las partes el salario tassado a los dichos receptores, y comissarios por el dicho aranzel, mas aun reciben el doble, y muchas vezes tres tanto en gran agrauio, y daño del Reyno, y perjuyzio de las partes pleyteantes, por ser los dichos,

Que tenga libro, y prothocolo: y todas las notas escriuan, y afsienten en el: y sin lo assentar no den engrossa.

Sobre sentençia no haya adiamiento sino a paga, o quita a diez dias: y para los testigos de fuera del Reyno los juezes den termino.

Si terçero se adiare sobre propiedad, y possessiõ, y no prouare, sea condenado en costas, y pena q̄ a los juezes fue rebien visto. La excepcion de nulidad no se pueda opponer sino dentro de sessenta dias.

Que los del consejo y alcaldes de corte no vayan en comissions.

Idem ordenançça de Valdes deziocho.

ORDENANÇAS DE LA VISITA

gastos tan grandes, y excessiuos.

ORDENANÇA. IX.

SVpplicamos a vuestra Mag. mande poner aranzel, y tassa en el salario, q̄ han de llevar los dichos oydores, y alcalde de vuestro Real consejo, y corte, por dieta, quando fueren en comission, cōforme a lo que se paga a los dichos receptores, y comissarios, y no mas: pues vuestra Mag. a otra parte les paga su pensión: y los receptores, y comissarios no lleuan sino sola la dicha tassa del aranzel, sin otra pensión alguna.

Los del consejo lleuen por dia ocho libras, y los alcaldes de corte seys libras. Vease la ordenança de años ya treynta, y cinco.

QVe sobre esto tenemos mandado, no salgan a comisiones los del nuestro consejo, ni alcalde: mas mandamos, que en caso que alguno salga de nuestra especial licencia, o de nuestro presidente, guarde nuestro aranzel: y si fuere del consejo, no pueda llevar mas de ocho libras: y si fuere alcalde de corte, seys libras, sin que pueda llevar otros derechos, ni comidas, ni cosa alguna, ni presentes, so pena de lo boluer con el quatro tanto.

ORDENANÇA. X.

Asi bien supplicamos a V. Mag. mande poner tassa, & aranzel en los medicos apotecarios, mesoneros, çapateros, oficiales, y mande vedar la saca de la carne deste Reyno como esta vedado el trigo, y otro grano.

ORDENANÇA. XI.

QVe diputen personas en esta ciudad, que se junten con nuestro presidente, para hazer las dichas talsas, & ordenanças sobre ello: a los quales den poder. Las quales dichas peticiones mandamos, & establescemos, y queremos se guarden por ley.

Publicacion.

Y Porque lo sobredicho peruenga a noticia de todos, mandamos, que sean pregonadas, y publicadas, por todas las ciudades, y villas, que son cabos de merindades, en todo el dicho nuestro Reyno, mediante auçto publico: porque dellos no puedan pretender ni allegar ignorancia: y que las presentes vidimus, o copia dellas, fecha en deuida forma, hagan de valer, y valgan como la presente original. Y queremos, y mandamos, que las suso escriptas ordenanças, y declaraciones, y mejoramiento sean puestas, & incorporadas, junto con el fuero general del presente nuestro Reyno de Navarra: en testimonio de lo qual hauemos mandado dar las presentes firmadas del dicho nuestro presidente, y selladas con el sello de nuestra chancelleria. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a diez y ocho dias del mes de Deziembre, del año mil, y quinientos, y veynte, y seys años. Episcopus Tudeñ.

Petrus de Sarria, Goyñi doctor, el doctor Arteaga, el doctor Añaya.

Por mandado de sus Magestades su presidente en su nombre.

Martin de Echay de secretario.

Publicacion.

EN la ciudad de Pamploua, a doze dias del mes de Enero del año del nacimiento de nuestro señor, y saluador Iesu Christo, de mil, y quinientos, y veynte, y siete años, dentro de la posada del muy reuerendo in Christo pa-

dre, y señor, el señor don Diego de Auellaneda obispo de Thuy presidente del Real cōsejo deste reyno de Nauarra por sus Mag. en cōsejo, en juyzio, estando assentados en el dicho señor presidente, y los magnificos señores dō Pedro de Sarria, don Martin de Goyñi, don Iacobo de Arteaga, dō Bernaldino de Añaya, del consejo de sus Mag. por mādado de su señoria, y mercedes, yo Martin de Echay de secretario de sus Magest. ley, y publique a alra boz las sobre escriptas ordenanças, por manera q̄ el licenciado Galpar Calderon procurador fiscal, patrimonial, y abogado Real de sus Magestades, y Bernal Cruzat alguazil mayor del dicho consejo, y corte mayor, y los bachilleres de la Balança, y de Maynça, y de Eneriz, y de Cascante mayor, y menor, y Desojo, y Elio, y el licenciado Yaniguiz, y los bachilleres de Aoyz, y Eguauil, y de Lessaca, y otros abogados: y Miguel de Veramendi, Carlos de Larraya, Ioan de Arizcum, Ioan de Iaca, Ioan Martinez de Lessaca, Martin de Ganuça, y Gracian de Veramendi, y otros procuradores: y Martin de Larraya, y Ioan de Moriones, y Pedro de Ollacarizqueta secretarios, que en la dicha audiencia estauan, los quales fueron citados, & assignados por mandado de su señoria, y mercedes, en la audiencia vltimamente passada, para que en la de hoy se hallassen presentes en la publicacion de las dichas ordenanças, de la qual dicha citacion, & assignacion doy fee yo el dicho secretario, & assi mismo otros muchos litigantes hasta en numero, o de mas de cient personas, que en la dicha audiencia se hallaron, las podiessen oyr, y comprender. Y despues de leydas, y publicadas, su señoria, y mercedes mandaron a mi el dicho secretario, que assi mismo el lunes primero viniente las publicasse en la corte mayor ante los alcaldes della: y despues en la plaça de la dicha ciudad, por manera que viniesse a noticia de todos: y que diesse traslado dellas a las personas, que lo pidiesse: y que reportasse la dicha publicacion, y diesse dello testimonio signado, y firmado de mi nombre, por manera que hiziesse fee. Iten, el dicho dia lunes, que se contaron quatorze dias del dicho mes de Enero del dicho año mil, y quinientos, y veynte, y siete, yo el dicho secretario, cumpliendo el mandamiento de los señores presidente, & oydores del Real consejo, a las nueue horas de la mañana fuy ante los muy magnificos señores el licenciado Miguel de Aoyz, el doctor don Miguel de Vlçurrum, el licenciado Sancho de Vrçaynqui, el licenciado don Diego Verdugo alcaldes de la corte mayor, estando assentados pro tribunali en juyzio, y teniendo publica audiencia, & estando en ella los dichos procuradores fiscal, & abogados, y procuradores suõ dichos, & otros muchos litigantes, & a alra boz ley, y publique las dichas ordenanças desde su principio hasta el fin dellas, por manera que pudiesse venir a noticia de todos los que en la audiencia estauan, presentes los dichos señores quatro alcaldes. Y despues, el mesmo dia lunes a las dos horas despues de medio dia, yo el dicho secretario fuy con los magnificos señores el licenciado don Sancho de Vrçaynqui alcalde, y el licenciado dō Diego Verdugo alcaldes de la corte mayor, y Bernal Cruzat alguazil mayor del dicho real cōsejo y corte mayor, y justicia de la ciudad de Pāplona: y cō Ioanes de Agorreta, Ioan de Verrute, y Temiño alguaziles:

ORDENANÇAS DE LA VISITA

y Martin de la Puente teniente del Iusticia a cauallo por mandado de los dichos señores presidente, & oydores del Real consejo, a la plaça de la dicha ciudad de Pamplona llamado el chapitel, en la qual, en presencia de los suso dichos, y de otros muchos, que en ella se juntaron, a son de trompeta tañida por Martin de Ororbia pregonero publico de la dicha ciudad, fueron por mi el dicho secretario leydas, y por el dicho pregonero pregonadas publicamente las dichas ordenanças desde su principio hasta el fin, por manera que las podiessen oyr, y comprehender los que alli estauan, y nadie pudiesse allegar ignorancia dello, siendo presentes por testigos los suso dichos. En fee, y testimonio de lo qual firme la presente yo Martin de Echay de Secretario.

Ordenanças de la visita

del licenciado Antonio de Fonseca, visitador deste Reyno, por mandado del Emperador Don Carlos, y doña Ioana su madre, Reyes deste Reyno.

Ordenanças de Fonseca.

Cedula de la Reyna.



Arques de Cañete pariente nuestro, Visorrey, y capitán general del nuestro Reyno de Nauarra, y regente, y los del nuestro consejo del dicho Reyno. Ya sabeys, que por mandado del Emperador, y Rey mi señor, el licenciado Antonio de Fonseca visito al regente, & a los del consejo, & alcaldes de corte, y otros oficiales desse Reyno: el qual traxo la dicha visitacion ante nos: la qual mandamos veer, y de lo que por ella concierne a la buena administracion de la justicia, y que se haze conforme a las ordenanças desse Reyno, he hauido plazer, y nos tenemos por seruidos. Y porque por la dicha visitacion parece, que conuiene, que se prouean algunas cosas, para mejor, y mas breue expedicion de los negocios, y bien de los naturales desse Reyno, mande proueer en lo siguiente.

ORDENANÇA. I.

Que los del consejo se repartan en dos salas, y cõ breuedad se despachē los procesos.

Primeramente, por quanto parece por la dicha visita, que en el nuestro consejo desse dicho Reyno hay mucho numero de processos, y pleytos por sentenciar: y que asy para la buena, y breue expedicion de los que agora estan concludos, como de los que adelante ocurrieren, conuiene, que haya dos salas. Porende nos queriendo proueer cerca de lo suso dicho, como los litigantes sean mas breuemente despachados, es nuestra voluntad, y mandamos, que el regente, y los del consejo, que residieren en el dicho Reyno de aqui adelante, se repartan en dos salas a oyr, y determinar las causas, y pleytos civiles de trezientas libras abaxo: y las criminales, que no fueren de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro perpetuo, o pedimiento debienes: con

tal, que de ninguna causa ciuil, ni criminal, por pequeña que sea, no puedan conoser menos de tres, y no haya menos que dos botos conformes en la determinacion della. Y mandamos, que el regente del dicho consejo resida, y este vn mes en la vna sala, y otro mes en la otra. Y siendo quatro con el dicho regente, los que se juntaren en vna sala, puedan oyr, y determinar qualesquiera causas, aun que sean de mas interese, o importancia: con tal, que en la determinacion dellas haya tres botos conformes, y no los hauiendo, se remita ala otra sala. Pero si tal causa, o negocio se offresiere, de que al regente, y a los del dicho consejo parezca, deuen conoser todos juntos, mandamos, que lo puedan hazer segun, y como hasta aqui lo han acostumbrado. Lo qual todo es nuestra merced, y voluntad, que assi se guarde, y cumpla no embargante que hasta aqui se haya hecho de otra manera.

ORDENANÇA. II.

OTrosi parece por la dicha visitacion, que en el dicho consejo hasta agora no ha hauido dias, ni horas señaladas de acuerdo, para botar los processos, que estan ya vistos. Porende mandamos, que de aqui adelante los martes, y viernes en la tarde de cada semana, el regente, y los del dicho consejo se junten a las tres horas despues de medio dia en verano, y a las dos en invierno: & alli boten los processos, que houieren visto: y el regente tenga especial cuydado de dar a cada vno memoria de los pleytos, q̄ se han de botar por su orden para que vengan sobre estudio, y apercebidos. y assi juntos gasten en lo suso dicho el tiempo, que fuere necessario: y las sentencias, que acordaren, las ordenen el mas antiguo en el dicho consejo, o sala, donde se huuiere tractado el pleyto: & antes que se pronuncien en publica audiencia, las passen otra vcz, y reuean todos juntos. Lo qual es nuestra voluntad, que assi guarden, y cumplan por agora: y si andando el tiempo pareciere, que trae algun inconueniente para el buen estilo, y orden del dicho consejo, nos lo comuniquen, para que sobre ello proueamos lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

ORDENANÇA. III.

OTrosi, porque los litigantes sepan quando han de venir a la visita de sus processos, y pleytos, y no pierden tiempo, ni hagan gastos demasiados: y para q̄ assi mismo esten apercebidos sus letrados, y procuradores, mandamos, q̄ en el dicho consejo, y en la corte de nros alcaldes, se ponga siempre en principio de cada mes, vn rolde, y memorial de processos, q̄ se han de veer, por su orden, y antigüedad, hauiendo parte que los pida: y los que en aquel mes no se acabaren de veer, sean los primeros, que se pongan en la tabla del mes venidero. Y mandamos, q̄ despues de ser puestos en el dicho rolde, y memorial, no se puedan mudar, ni altercar la orden de veer los processos en el contenidos.

ORDENANÇA. IIII.

ITen, es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante assi en el dicho consejo, como en la corte de los alcaldes, los dias que haya visita de processos, de tres horas continuas, q̄ han de gastar en lo suso dicho conforme a nras ordenanças, las dos primeras se ocupen en oyr, y veer processos de los q̄ estuieren en el dicho rolde, o tabla por su antigüedad, y la hora postrera vean de

Ordenança de
Añaya veynte
y tres.
Idem de Casti
llo onze.

En que dias, y
a que hora los
del cōsejo han
de botar sus
processos vis-
tos.

Que se de me-
morial de los
tales proces-
sos vistos a los
del consejo.

Que el mas an-
tiguuo de la sa-
la ordene las
sentencias.

Y que antes q̄
se publiq̄ se
reuean por to-
dos.

Que los del cō-
sejo pongã en
rolde los pro-
cessos que han
de veer cada
mes.

La forma que
hã de tener los
del cōsejo, en
veer los pro-
cessos.

ORDENANÇAS DE LA VISITA

otros processos, que mas los pareciere, que conuiene detet minarse con breuedad: y despachen los incidentes, y otras cosas, que se offrescieren.

ORDENANÇA V.

Que enel consejo haya dos relatores.

Los derechos que han de ha uer los relatores.

ITen, por quanto parece q̄ enel dicho consejo no hay mas de vn relator, para q̄ mejor, y mas breuemente se despachen los pleytos, y negocios, q̄ a el occurrieren, mādamos, q̄ nombrays vna persona de letras, y habilidad, qual conuenga, para que sea relator: & así nombrado, me embieys el nombramiento, para q̄ se de titulo, por manera que de aqui adelante haya enesse consejo dos relatores, los quales lleuen sus derechos conforme al aranzel. Y ninguno de ellos pueda llevar del actor, o parte q̄ insta, por la vista de su processo mas de la mitad de sus derechos tan solamente, y la otra mitad cobre de la parte contraria, o de su procurador. Y por quanto no parece, q̄ enel aranzel, q̄ tienen los dichos relatores, este tassado lo que han de hauer por los incidentes, y relacion que hazen de palabra, mādamos, q̄ vos el dicho regente, y los del cōsejo plati queys luego sobre ello, y tasseys los derechos, q̄ justamēte os parecē, q̄ deuen llevar por lo suso dicho, y los hagays assentar enel dicho aranzel publico.

ORDENANÇA. VI.

Donde no haya dos sentencias cōformes que haya supplicacion.

ITen mandamos, que en las causas criminales no hauiendo dos sentencias conformes, pueda hauer, y haya grado de supplicacion enel dicho consejo, como esta proueydo en las ciuiles por nuestras ordenanças.

ORDENANÇA. VII.

En cosas de assignaciō a mostrar paga, o quita, como se ha de admitir la apelacion depositando oro, o plata, o prendas bastantes.

OTrosi parece, q̄ la determinacion de algunas causas se dilata por recibir se facilmente enel dicho consejo apelaciones de auētos, y sentencias interloquutorias. Por ende os mandamos, & encargamos, que de aqui adelante no se reciban con tanta facilidad, ni recibays apelacion del que fuere assignado a mostrar pago, o pagas, despues de pasado el termino, en que los hauia de mostrar, sino fuere depositando en oro, o plata, o prendas bastantes, para la suma principal, y para las costas, y penas del mal apelado.

ORDENANÇA. VIII.

Que en apelacion de dinero Real de camara de cōptos, en coia de patrimonio, no se despache mandamiento de suspension, sin veer el proceso, o oyr a vn oydor.

OTrosi, por q̄ en los pleytos, q̄ vienen por apelacion de camara de comptos al consejo, tocantes a nra hacienda, patrimonio, y derechos reales, haya mas breue despacho, mandamos, q̄ los del consejo no den, ni prouean mandamiento de inhibicion, o suspension, sin q̄ primeramente se trayga ante ellos el processo original, o libros, por donde los dichos oydores houieren sentenciado, y declarado, para q̄ vista la calidad del negocio, sobre q̄ fue interpuesta la apelacion, aun que la reciban, antes que den la dicha inhibicion, o mandamiento, vean y conozcan: y si es tal causa, en que se deua dar otro. Y siendo necesario, para mayor informacion, manden llamar ante si los dichos oydores de comptos y los oyan y se informen dellos enel dicho consejo.

ORDENANÇA. IX.

La manera q̄ se ha de tener para tener licencia para rematar quexo, y en que cosas.

ITen, q̄ en la animaduersion, y castigo de los delictos haya todo cuydado, y buena orden, es nuestra voluntad, y mandamos, q̄ de aqui adelante así enel consejo, como en la corte de los alcaldes, quando la parte que acusa pidiere licencia para se apartar de la quexa, no le sea dada, sin que primero se vea la

culpa, que por la informacion resulta contra el delinquent, para que si pareciere el tal delicto, en q̄ se deua proceder sin parte, y nuestro fiscal lo siga, y no quede sin castigo. Por quanto parece, que por no se hauer fecho asy hasta agora, algunos delictos, y excessos han quedado sin ser punidos, y castigados.

ORDENANÇA. X.

OTrosi mandamos, que los del dicho consejo, y alcaldes de corte no cometan la confesion de los delinquentes a secretario, ni escriuano, ni a otra persona alguna, antes ellos tomen, y reciban por si mismos.

Que no cométan la confesion de los delinquentes sino a los mismos juezes.

ORDENANÇA. XI.

ITen, porque segun lo que resulta de la dicha visitacion, en la corte de nuestros alcaldes conuiene proueer cerca de algunas cosas, y mudar otras de la orden, & estylo, que hasta aqui se ha guardado, las quales el tiempo, y la experiencia muestra ser conuenientes, y necessarias para el bien publico, y breue expedicion de los negocios, y pleytos, ordenamos, y mandamos, que los nuestros alcaldes de la dicha corte, como agora somos informados que lo han comenzado a vsar, de aqui adelante en cada semana tengan dos dias de audiencia publica, que sean martes, y viernes por la mañana: en los quales, si fuere necessario, no se haga otra cosa, saluo leer, y proueer todas las peticiones, citaciones, y enanços de processos, que se offrecieren: y el lunes, y jueves en la tarde tengan acuerdo, y se junten para botar, & acordar sobre los processos, que huieren ya visto: y lo que alli secretamente botaren, & acordaren, lo asyente el mas antiguo, y ordene las sentencias: las quales antes que se pronuncie las passen, y reuean todos juntos: y quando asy se juntaren para lo suso dicho, prouean las peticiones extraordinarias, si algunas houiere.

Que los alcaldes tengan audiencia en la semana, martes, y viernes.

Quié ha de ordenar las sentencias.

ORDENANÇA. XII.

OTrosi mandamos, q̄ los dichos dias conuiene a saber, lunes, y jueves en la tarde, ante q̄ se junten en su acuerdo como dicho es, los dichos alcaldes visiten la carcel, y processos q̄ en ella huieren: y el sabado se hallen presentes a la visitacion, q̄ hazen los del consejo: y acabada aquella, se queden alli a veer, y despachar processos de presos, y causas criminales de poca importancia.

Que el lunes, y jueves, los alcaldes visiten la carcel, y el sabado se hallen a la visita con los del consejo.

ORDENANÇA. XIII.

OTrosi es nuestra voluntad, y mandamos, q̄ si acaesciere en la determinacion de algunos pleytos, o causas, estar differetes los nuestros alcaldes, de manera q̄ haya tantos botos por la vna parte, como por la otra, el regente, q̄ residiere en el dicho consejo, nombre, y señale, vna persona del dicho consejo, para q̄ se junte con los dichos alcaldes, y vean, y determinen la dicha causa.

Que quando los alcaldes estuieren differentes, el regente señale vna persona del consejo para con ellos.

ORDENANÇA. XIII.

ITen mandamos, que de aqui adelante los alcaldes de la dicha corte, quando asygnan termino para concluir a las partes, no reseruen la presentacion de las escripturas, hasta la diffinitua, antes en esto guarden la orden, y estylo, que tienen los del consejo del dicho Reyno, con el qual asy mesmo se conformen en la manera de repeler, o admitir los testigos, que fueren presentados sobre tachas, y contradichos, y no los repelan, ni admitan antes de la diffinitua: y que los notarios en la dicha corte lean las peticiones, y auetos, por la orden, y

Que los alcaldes no reseruen las presentaciones de las escripturas a la diffinitua sino que guarden el estylo del consejo.

ORDENANÇAS DELA VISITA

como se leen en el dicho consejo.

ORDENANÇA. XV.

Como las cita-
ciones, y adia-
mientos se hã
de dar por cir-
cunductas.

OTrosi mandamos, que de aqui adelante las citaciones, & adiamientos en la dicha corte se lean dentro del termino del dicho adiamiento, o citacion, o de otra manera, que de circunducto, y no se pueda dar fincando, ni le sea acudada la rebeldia al ausente. Pero si el dicho termino se viniere a concluir antes del dia de audiencia, bien permitimos, que la lectura del tal adiamiento, o citacion, pueda passar al dia primero de audiencia, y no quede circunducto, con tal que, como dicho es, se lea en la primera audiencia despues que fuere pasado el dicho termino.

ORDENANÇA. XVI.

Que entre los
alcaldes de
corte haya se-
manero.

OTrosi mandamos, q̄ entre los nuestros alcaldes de corte del dicho Reyno haya vn semanero, q̄ tenga cargo de passar, y corregir las prouisiones, que della emanaren: y quanto a esto, en todo y por todo guarden la ordenançã, q̄ nos tenemos dada a los del nuestro consejo segun, y como en ella se contiene.

ORDENANÇA. XVII.

El que recusa-
re alcalde, dez-
posite cinquena
libras.
Ord. nança de
Cañillo ter-
cia.

ITen es nuestra voluntad, que de aqui adelante el que recusare a alguno de los alcaldes de la dicha corte, ante todas cosas deposite cinquenta libras en poder del escriuano de la causa, en las cuales sea cõdenado, si no prouare las causas de la recusacion: y se applichen conforme a la ordenançã que habla en el que recusa persona del consejo.

ORDENANÇA. XVIII.

Que no se des-
pachen man-
damientos ge-
nerales para
entrar en pos-
sesion.

OTrosi mandamos, que de aqui adelante los dichos alcaldes no den, ni prouean mandamientos generales para entrar en possession, a ninguna yglesia, monesterio, vniuersidad, ni a otra persona particular: por quanto parece, que algunas vezes lo suelen hazer, y somos informados, que no conuiene que se den, para la buena administracion de la justicia.

ORDENANÇA. XIX.

Que a sola res-
lacion de parte
no se despache
citacion
personal.

OTrosi, los dichos alcaldes no manden parecer personalmente con sola la relacion de la parte, sin informacion bastãte: ni los vnos sin los otros estando presentes, puedan mandar soltar, ni aliuar presiones, ni mudar carcerias, ni poner los presos en otra parte, sino dõde fuere proueydo en el mandamiento de captura.

ORDENANÇA. XX.

Que ante los
alcaldes se veã
los procesos
publicamente.

ASsi mesmo mandamos, que los procesos de los alcaldes, en la dicha corte, se vean publicamente, y no como de pocos dias a esta parte somos informados, que los veen: saluo si en algun caso, que se offresca, no pareciere a los dichos alcaldes, que cõuiene mas hazer otra cosa, y que se vea secretamente en su retraymiento.

ORDENANÇA. XXI.

Que el Fiscal
abogue en las
causas fiscales.

OTrosi mandamos, que el nuestro fiscal, & abogado Real, que reside en el dicho Reyno, tan solamente abogue en las causas, q̄ fueren propriamente fiscales, y de nra hazienda, patrimonio, y corona Real, como esta proueydo por nuestras ordenançãs: y en las otras causas criminales, dõde huuiere parte

que xante, no siendo delicto, que toca a nuestros jueces oficiales, o a nuestra preeminencia, y jurisdiccion Real, es nuestra voluntad, y permitimos, que la parte pueda tomar el abogado, que quisiere: por quanto segun lo que resulta de la dicha visitacion, el Reyno recibira desto beneficio, & el nuestro fiscal estara mas desocupado para entender en las otras cosas, que tocan a nuestro seruicio, & hazienda: & esto queremos, y mandamos, q̄ assi se guarde, y cumpla, no embargante qualquier ley, o costumbre que haya en contrario.

ORDENANÇA. XXII.

Ten mandamos, q̄ los secretarios, y escriuanos de nuestro consejo y corte, por ante quien passarē las causas criminales, assi de officio, como a pedimiento de parte, donde houiere condenacion, o pena de fuero para la nuestra camara, y fisco, sean obligados dentro de tercero dia, como fuere sentenciada la dicha causa, de assentar en el libro, que el fiscal tiene en su poder, la dicha condenacion, o pena con el nombre, y vezindad de la persona, o personas, o concejo, de quien se ha de cobrar: & el dia, mes, & año, en que fuere sentenciado: so pena de diez libras para los gastos de la justicia, y de pagar el daño, o perdida de interesse, que por su falta, o negligencia se recreciere al nuestro fiscal.

ORDENANÇA. XXIII.

Otrofi mandamos, que ningun secretario de nuestro consejo del dicho nuestro Reyno, ni escriuano de la corte lleue salario, ni pensión alguna en trigo, ni en dineros, de yglesia, ni monesterio, & vniuersidad, ni de otra persona particular, so color de sus derechos, ni en otra manera: so pena de priuacion de su officio.

ORDENANÇA. XXIII.

Otrofi es nuestra voluntad, y mandamos, q̄ el sello, y registro de la chancelleria del dicho Reyno, de aqui adelante no este en poder de secretario, o notario del dicho consejo, y corte: y la persona, q̄ houiere de tener el vso, & exercicio del, se ponga siempre con approuacion del Regente, y los del consejo, & a contentamiento suyo. A los quales encargamos, que assi mismo prouean, como el dicho sello, y registro este en lugar secreto, & el que lo tuuiere a su cargo, sea persona de cōfiança, y no lo fien de moços, y mochachos de poca edad.

ORDENANÇA. XXV.

Otrofi, segun lo que por la dicha visitacion se halla, en el dicho nuestro Reyno hay mucho numero de comissarios, y receptores de testigos: & assi mismo parece, que en las causas de poca qualidad, & importancia, las partes reciben agrauio, y se les recrece demasiada costa, en que vaya vn letrado, & escriuano a hazer sus prouanças. Porende, queriendo poner remedio en lo susodicho: es nuestra voluntad, y mandamos, que en el dicho Reyno haya tan solamente quatro comissarios letrados, para las prouanças q̄ se houieren de hazer fuera del lugar donde reside el dicho consejo, y corte de alcaldes: a los quales se cometa la recepcion, & examen de testigos en las causas, que se ofrescieren de qualidad, & importancia. Y es nuestra voluntad, que assi mismo haya en el dicho consejo, y corte, quatro escriuanos receptores, personas habiles, y de cōfiança: a los quales, sin comissario se pueda cometer, y cometa la

Las partes tomen el abogado q̄ querran.

Que los secretarios, y notarios assienten las cōdenaciones en el libro dentro de tercero dia.

Que los secretarios, ni notarios no lleuen pensión.

El sello, y registro de la chancelleria no este en poder de secretario, ni notario.

Que haya quatro comissarios letrados.

Y quatro escriuanos receptores.

ORDENANÇAS DELA VISITA

recepçion, & examen de testigos en las causas, que no fueren de tanto interese, & importancia: y los dichos escriuanos receptores tengã por cada dia, q̃ justamente se occuparẽ, tres libras de su salario, y no lliueñ otros derechos algũos; y sean obligados a guardar las otras cosas, que por ordenança, & aranzel del dicho consejo estan proueydas. Y encargamos la consciencia a los del nuestro consejo, & alcaldes de corte, que quando la prouança comodamente se pudiere hazer por vno de los dichos escriuanos receptores, no la cometan a comissario, y relleuen de costa a los litigantes: y mandamos, que los dichos comissarios escriuanos, y receptores, los nombres: & encargamos os la consciencia, para que las dichas personas, que asì nombraredes seã habiles, y suficientes: y que los comissarios sean de los que agora hay, & embieys ante nos dentro de cinquenta dias el dicho nombramiento, para que lo mandemos confirmar: y entretanto vsey con los que asì nombraredes: y despues, quando vacare alguno de los dichos officios nos lo hazed saber para que proueamos otro en su lugar.

El consejo nõ bre comissarios, y receptores.

ORDENANÇA. XXVI.

Avoluntad de partes, por excusar costas, se cometa al alcalde, o notario de la villa, o valle.

ITen mandamos, que en qualquiere causa que sea, si las partes, por excusar alguna costa, se concordaren de hazer sus prouanças ante vno, o dos escriuanos del pueblo, o valle, donde estuieren los testigos, y lo pidieren asì, los del nuestro consejo, y alcaldes no puedan en tal caso embiar comissario, ni receptor: antes den, y prouean su carta de rectoria en forma para el escriuano, o escriuanos, que las partes nombraren.

ORDENANÇA. XXVII.

Que a comissario, ni receptor, no se cometa comisiõ de partes, donde biuan.

OTrosi, por quitar sospechas, & inconuenientes, q̃ podrian succeder, mandamos, que a ninguno de los dichos comissarios, o receptores, se cometa prouança, o examen de testigos, en el lugar donde biuen, y tienen habitacion, siendo las partes, o alguna de las naturales del dicho pueblo, sino fuere a contentamiento de ambas las dichas partes: ni los del nuestro consejo permitan, que de aqui adelante los dichos comissarios tengan escriuanos acompañados, ni forçosos, que anden con ellos, como hasta aqui parece que los han tenido: antes quando en alguna causa fuere proueydo comissario, para hazer prouança o informacion, los del nuestro consejo, & alcaldes de corte prouean juntamente de escriuano, que vaya en su compaña, qual les pareciere, que conuiene para la qualidad del negocio.

Que los comissarios letrados no tengan escriuanos forçosos, ni tenidos.

ORDENANÇA. XXVIII.

Que comissario, receptor, ni alguazil se aposente en casa de los litigantes.

ITen mandamos, que ningun comissario, receptor, alguazil, ni otra persona, que vaya a hazer prouança, o tomar informacion, se aposente en casa de ninguna de las partes, ni reciba mantenimientos, ni otras cosas dellos, aunque sea por sus dineros: so pena de suspensio de su officio por dos meses.

ORDENANÇA. XXIX.

Que vean la instrucion que se embia para los merinos.

OTrosi parece, por la dicha visiracion, y somos informados, que los nuestros merinos desse Reyno no tienẽ la claridad, que seria necessario, de lo que han de hazer, y son obligados por razon de sus officios, ni de los derechos, que les pertenescen, y han de hauer ellos, o sus lugares tenientes. Por tanto manda

mos, que veays cierta instrucion, o escriptura, que esta en poder de Martin de Echay de secretario: la qual se hizo a pedimiento del merino de Sanguessa, y torneys a platicar sobre ello: & en todo proueays de manera, q̄ los dichos merinos tengan orden, y claridad en el exercicio de los dichos sus officios: y les deys aranzel de lo que han de llevar por sus derechos: y no consintays que lleuen de los pueblos, ni de las ferias por merinaje, ni por jantares, o cosas, que se vengyan a vender, mas de lo que justamente les pertenesce, ni que hagan otras nuevas imposiciones.

ORDENANÇA. XXX.

ITen, por quanto asy mismo ha parecido por la dicha visitacion, que algunas vezes los dichos merinos ponen por tenientes, personas de mal biuir, que hazen cohechos, y vexaciones por los pueblos, mandamos, que quando algun merino pusiere teniente, que sirua por el, lo nombre ante los del nuestro consejo, y lo pongan a su contentamiento, y no de otra manera.

Que los tenientes de merinos sean personas de buena vida.

ORDENANÇA. XXXI.

ITen, por quanto de la dicha visitacion resulta, que en el nuestro Reyno de Navarra hay mas numero de porteros, de los que conuiene, y son necessarios para la buena execucion de la justicia: y segun ha parecido, muchos dellos hazen cohechos, y vexaciones por los pueblos, & andan a buscar execuciones injustas para se mantener: por ende, es nuestra voluntad, y mandamos, que en el dicho Reyno haya veynte y cinco porteros tan solamente, los quales sepan leer, & escreuir, y las otras cosas que son de su officio: & estos repartan por las merindades, el Visorrey, regente, y los del consejo, dando a cada vna los que pareciere han menester: y para ser reducidos a este numero, se escojan los mas habiles y sufficientes, entre los que agora hay.

Que haya .xxv porteros. Ordenança de castillo. 37. y prouision de los porteros, del año. 1557.

ORDENANÇA. XXXII.

OTrosi mandamos, por quitar malicias, y dilaciones, que segun parece se suelen recrecer, que proueays como de aqui adelante las fianças, que asy los dichos porteros, como qualesquiera otros executores de justicia recibieren para saneamiento de los bienes muebles, o rayzes, en que hazen execucion, el fiador sea obligado, que aquellos bienes valdran la quantia, y los hara llanos, y buenos, sin que se les ponga mala boz, ni impedimento alguno: y de otra manera no reciban la dicha fiança: y si la recibieren, sea a su costa el daño, o menoscabo, que a la parte se recreciere.

La manera q̄ los executores hã de tener en recibir las fianças.

ORDENANÇA. XXXIII.

OTrosi mandamos, que los dichos porteros, o executores a la parte executada no le den adiamiento por escripto, ni le fueren, a que lo rōmen sino lo pidieren.

Que no pidiendo la parte adiamiento no le den.

ORDENANÇA. XXXIIII.

ASy mesmo mandamos, que luego platiqueys sobre los derechos, que han de llevar los dichos porteros por las execuciones, adiamientos, caminos, y qualesquiera otras cosas, que son de su officio: y platicado, lo proueays, y ha gays poner en el aranzel, y publicar por todo el Reyno.

Que se veã los derechos, que los porteros han de hauer.

ORDENANÇA. XXXV.

ORDENANÇAS DE LA VISITA

Que se recibā
fiāças delos al
guaziles, por-
teros, y substi-
tutos, deloque
mal hizieren.

OTrosi mandamos, & encargamos, que de aqui adelante hagays como los alguaziles, tenientes de merinos, substituto de fiscal, y patrimonial, porteros, y los otros oficiales reales, & executores de justicia, que hay en esse Reyno den fianças bastantes para lo que mal hizieren o administraren en sus officios, quando se reciben al exercicio dellos. Y es nuestra voluntad, que assi mismo las den los que agora son ya recibidos, y tienen los dichos officios.

ORDENANÇA. XXXVI.

Que hay diez
procuradores
delos mas ha-
biles.

OTrosi parece por la dicha visitacion, que en el nuestro consejo, y corte de alcaldes hay mucho numero de procuradores, & algunos de poca edad, y sufficiencia. Por ende mandamos que veays, quales delos que agora exerciran el officio de procuracion, son los mas habiles, y sufficientes (sobre lo qual vos encargamos la cōsciencia) y dellos, dexeyz diez tā solamente: por quanto somos informados, q̄ este es numero bastāte: & a los demas los prohibays, y mā deys q̄ no vsen del dicho officio ante vos, ni ante los alcaldes de nuestra corte: y con los procuradores, que de aqui adelante se crearen, se tenga auiso, como sean de edad cōpetente, y sepan las otras cosas necessarias para su officio.

ORDENANÇA. XXXVII.

Que se tenga
auiso para cre-
ar notarios cō
sufficiencia.

OTrosi por quanto resulta por la dicha visitacion, y somos informados, que en el dicho Reyno se han creado muchos escriuanos, que no tienen la habilidad, y sufficiencia, que para exercitar su officio se requiere. Por ende os encargamos, que se tenga mas auiso en los que de aqui adelante se hizieren. Y por euitar pleytos, y daños, que dela inhabilidad delos que agora hay, se pueden recrecer: es nuestra voluntad, y mandamos, q̄ hagays llamar ante vos todos los escriuanos, q̄ hay en el dicho Reyno, y llamados por sus merindades, los examineys: y los que hallaredes habiles, y que tienen las partes necessarias para en su officio, les dexeyz vsar del: y los que no tuuieren la dicha sufficiencia, los suspendays por el tiempo, q̄ os pareciere, segun la habilidad de cada vno, hasta que sepan las cosas tocantes a su officio, con tal, que no puedan vsar del, aun que sea acabado el tiempo dela suspension, sin q̄ se tornen a presentar ante vos, y les deys licencia para ello. Y queremos, q̄ assi por el dicho examen, como por la dicha licencia, no se les lleuen derechos, ni otra cosa alguna.

ORDENANÇA. XXXVIII.

Que no se de
titulo a escri-
uano sin ser ex-
aminado.

ITen es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno sea hauido por escriuano, ni se le pueda dar titulo, ni carta, sin que primero sea visto, & examinado por los del n̄ro consejo del dicho Reyno, cōforme a nuestras ordenanças,

ORDENANÇA. XXXIX.

Que sean pa-
gados los abo-
gados, procu-
radores, y no-
tario de po-
bres.

ITen, por q̄ nuestra intencion, y voluntad es, que a los pobres no les falte recaudo para la prosequucion de su justicia, mādamos, q̄ de aqui adelante deys orden, como el letrado, escriuano, y procurador de pobres, q̄ hay en esse Reyno, sean bien pagados de sus salarios, y se les librē por sus tercios a los tiempos, de donde, y quando se pagan los del nuestro consejo, & oficiales de justicia, q̄ tenemos en el dicho Reyno. E amonestad les, que pongan mucha diligencia en las causas delos pobres: & encargamos la consciencia al nuestro regente, q̄ tenga siempre especial cuydado de se informar, y saber como lo hazen.

ORDENANÇA. XL.

OTrosi segun parece por la presion y detenimiento de los presos, que se traen a nuestra corte y consejo desse Reyno hay mala custodia: y la carcel no tiene los apartamientos necesarios para los delinquentes, y presos por graves excessos, ni lugar apartado para dar tormçto: ni presion aparrada, & honesta para las mugeres. Porende os encargamos, y mandamos, que luego proveays como se busque carcel conueniente, en tanto que se acabe la casa de la chancelleria, que hemos mandado hazer en la ciudad de Pamplona. Y por quanto asimismo parece, que para los pobres que estan en la dicha carcel, no hay buen aparejo de camas, ni ropa, en que puedan dormir, y padescen por la dicha razon: deueys proveer luego, como se compre la ropa, que fuere menester para el abrigo, y buen tractamiento de los pobres, applicando en esse consejo, & en la corte de los alcaldes, algunas penas para este effecto, o como alla mejor os pareciere: & asimismo os lo encargamos.

Que provean que haya buen aposiçto en la carcel.

ORDENANÇA. XLI.

Ten por quanto, segun resulta de la dicha visitacion, a algunas personas parece, que los derechos del carcelaje, que agora se lleuan en esse Reyno conforme al aranzel son demasiados, y se podrian moderar, si el alcayde, o carcelero de la dicha carcel no diese, como segun parece da, quinze ducados cada un año a Bernal Cruzat justicia mayor de Pamplona: y al dicho carcelero le fuele pagado bien su salario, que tiene con la dicha carcel. Por tanto mandamos, que os informays luego de lo susodicho, y sepays por que titulo, o razon el dicho justicia lleva los dichos quinze ducados al carcelero: y si son derechos de su officio de antigua costumbre, o fuero, o los lleva por nueva imposicion: & en todo lo susodicho proveays, moderando el dicho carcelaje como os pareciere que conuiene, para que los pobres reciban menos vexacion, y costa: y sobre ello os encargamos la consciencia.

Que se informen sobre los quinze ducados, que lleva el justicia, del carcelero.

ORDENANÇA. XLII.

OTrosi, visto que segun consta por la dicha visitacion, hasta agora en esse dicho Reyno, no se ha acostumbrado tomar cuenta, ni residencia a los alcaldes ordinarios de los pueblos, ni a otros oficiales, o executores de la justicia: y asimismo somos informados, que por no se tomar cuenta, y razõ de los propios, y bienes, que tienen las ciudades, y buenas villas, y lugares del dicho nuestro Reyno: & en que se gastan, y distribuyen, ha hauido, y hay cerca desto alguna desorden: y muchas vezes se hazen gastos superfluos, y de ninguna utilidad para los dichos pueblos, endereçados mas a interesses particulares, que al provechamiento publico: de que reciben mucho daño: y las republicas no son tan bien gouernadas. Porende nos desseando proveer en todo lo susodicho como conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, & al bien vniuersal del dicho Reyno, es nuestra merced, y mandamos, que de aqui adelante en el nuestro consejo, que reside en el dicho Reyno, de tres en tres años continuamente se nombren, y señalen personas de letras, & experiencia, para que vayan por las ciudades cabeças de merindades, buenas villas, y valles del dicho Reyno, y tomẽ residencia al alcalde, o alcaldes ordinarios, y del mercado, y merino,

De tres a tres años tomen residencia en el Reyno. Idem Añaya, ordenança. 2.

ORDENANÇAS DE LA VISITA

La manera q̄
se ha de tener
entomar la.

o merinos, o sus lugartenientes, substituto, o substitutos fiscal y patrimonial, y porteros, o qualquiere otros officiales de justicia: & a los jurados, y regidores, & escriuanos, que haya en la merindad, pueblo, o valle, donde llegaren: y se informen, y sepan, como vsan cada vno de los su officio: y como se administra la justicia: y si los dichos officiales, o los alguaziles, & executores, que andan por la tierra, hazen vexaciones, cohechos, composiciones, & otras barbarias: los quales asì mismo visiten los libros, y cuentas de los propios, y bienes, que houiere en los dichos pueblos, y valles, y vea como son tractados: & en que vsos se gastan, y distribuyen: y los que hallaren mal gastados, los mande pagar, & haga alcance dellos alas personas, a cuyo cargo han estado, y por cuya mano se houieren distribuydo. Y es nuestra voluntad, que las personas, que asì fueren nombradas, y señaladas para hazer lo suso dicho, por el dicho tiempo, que en ello justamente se ocuparen les den lo que os pareciere de salario, & emolumento: el qual cobren de los culpados, si los houiere: y no los hauiendo, se les pague de las penas de nuestra camara: y queremos asì mismo que si menester fuere, requiriendo lo el tiempo, o necesidad, para mejor hazer lo suso dicho, se pueda nombrar vn alcalde de nuestra corte, al qual se le de la animaduersion de delictos, y conoscimiento de causas, y negocios, que a los del dicho nuestro consejo les pareciere, que conuienen.

ORDENANÇA. XLIII.

Que haya orden como se prouean todas las peticiones.

OTrosi os mandamos, & encargamos, que deys orden como se prouean todas las peticiones, que ocurren a esse consejo, los dias que os juntays en la tarde ante dela audiencia, o acuerdo: y se haga de manera, que cada vno de los secretarios lea las que tuuiere, y no tenga de que se pueda agrauiar ninguno dellos.

ORDENANÇA. XLIIII.

Que prouean que entre los secretarios haya buena orden.

Assì mesmo os encargamos, que proueays como entre los dichos secretarios haya toda buena orden, y cõcierto: y hallando se que alguno dellos toma carta, peticion, o despacho, que venga para otro, o sale al camino a los negociantes, o por qualquiere otra via deshonesta procura de atraer a si los negocios, lo peneys, y castigueys como conuiene.

ORDENANÇA. XLV.

Que los secretarios, y notarios cofan los processos a manera de libro.

OTrosi mãdamos a los dichos secretarios, & a los notarios dela corte, que cofan los processos a manera de libros conforme ala ordenançã desse Reyno: y no los tengan como hasta aqui: & asienten los auçtos por su orden, y los firmen luego, lo pena que si en juyzio, o fuera pareciere algun auçto sin estar firmado, el secretario, o escriuano, cuyo fuere el processo, pague veynte libras de pena para los gastos del consejo, y corte de nuestros alcaldes.

ORDENANÇA. XLVI.

Que se tenga mas cuydado en guardar la ordenançã que habla de proueer persona de la corte en ausencia de alcalde.

OTrosi os mandamos, que en guardar la ordenançã, que habla en la prouision de persona, para la corte de los alcaldes, en ausencia de alguno dellos, quando quedan menos de tres, tengays mas cuydado de aqui adelante: & es nuestra voluntad, que aquella se guarde, y cumpla, como quiera que el alcalde fuere ausente, o justamente impedido.

ORDENANÇA. XLVII.

A Ssi mesmo os encargamos, que guardeys mejor de aqui adelante la dicha ordenança, que prouee, en que los sabados de cada semana vayan dos del consejo a visitar la carcel. Por quãto, segũ parece, las mas vezes va vno solo.

Que ala visita dela carcel vayan dos del consejo.

ORDENANÇA. XLVIII.

A Ssi mesmo mandamos, que el regente que es o fuere desse consejo, haga juramento, que guardara secreto delo contenido en el libro delos botos, que en su poder tiene conforme a nuestra ordenança.

Que el regente haga juramento de tener en secreto los botos.

ORDENANÇA. XLIX.

O Trofi es nuestra voluntad, que por agora guardeys la ley hecha a pedimiento delos tres estados desse Reyno, q̄ habla en la manera del oyr los delinquentes en ausencia, y proceder cõtra ellos, con tal q̄ de aqui adelante en esse consejo, ni en la corte delos alcaldes en tal caso, no se reciba procurador cõ poder del delincente, como antes de agora en algunas causas parece, q̄ se ha hecho.

Que se guarde la ley delos auerres como hã de ser oydos.

ORDENANÇA. L.

O Trofi conuiene mucho q̄ en la inquisicion, y castigo delos delictos, que en esse Reyno acaescieren, haya mas diligencia, y se proceda contra los que blaffeman el nombre de nuestro señor: y contra los amancebados, que hazen otros delictos calificados, en los quales no deue bastar que no haya parte que accuse, sino hazed q̄ nuestro fiscal siga: pues es para seruicio de Dios nuestro señor, y buen exemplo dela republica.

Que haya diligencia en el castigo delos blaffemos, & amancebados.

ORDENANÇA. LI.

I Ten por quanto parece q̄ en el dicho consejo asì por cédulas nuestras, como de officio, han mandado tomar algunas informaciones contra los q̄ exercitan vsuras, renueuos, y hazen otros contraçtos illicitos, y prohibidos en esse Reyno, los quales aunque se tomaron, no se ha procedido en el castigo de los q̄ por ellos se hallan culpados: mandamos, que luego veays las dichas informaciones, que estan en poder de Pedro de Ollacarizqueta secretario, y vistas castigueys los que parescieren culpados. Y de aqui adelante el nuestro fiscal tenga especial cuydado de saber, & inquirir los que exercitan tales cõtraçtos, para que sean punidos, y castigados conforme a derecho.

Contra los vsurarios que se proceda.

ORDENANÇA. LII.

O Trofi parece por la dicha visitacion, q̄ algunos recibidores desse Reyno han lleuado derechos de comission, y cédulas contra mandamiento vuestro, y reparo de agrauio. Por tanto os mandamos, q̄ veays la visitacion, que desto os embiara el visitador, & oydas las partes, castigueys los que hallaredes culpados.

Que se castiguen los recibidores, q̄ lleuan derechos de cedulajes.

ORDENANÇA. LIII.

O Trofi os mandamos, que procedays en el conõscimiento, y castigo del excessõ, que segun se dize, Bernal Cruzat nuestro alguazil mayor hizo en la prision de don Ioan de Mendõça: y despues que houieredes procedido como dicho es, nos embiad relacion de lo que se houiere hecho.

Que se proceda en el conõscimiento y castigo de Bernal Cruzat, por lo de Mendõça.

ORDENANÇA. LIIII.

A Ssi mesmo nos ha parecido liuiano el castigo, y pena que distes a Ioan

Que se mire en las cosas de

ORDENANÇAS DE LA VISITA

de acatamiento mas que en lo de Ioan de Nay.

de Nay escriuano vezino de la ciudad de Pamplona, por ciertas palabras, que segun parece, dixo en deslealtad, y de seruicio nuestro. Por tanto tened auiso, que las cosas desta qualidad, y de tã mal exemplo, sean de aqui adelante mas miradas en esse consejo.

ORDENANÇA. LV.

Que se tenga mucha aduertencia quando botan, de no atraueffarse en palabras.

Otrofi os encargamos, q̄ tengays mucha aduertencia en no hablar los vnos quando botan los otros: & en no atraueffar palabras, y platicas sin necesidad, y superfluas: & en todo hagays de manera, que se guarde en esse consejo la templança, modestia, y buena orden, que conuiene a vuestra auctoridad.

ORDENANÇA. LVI.

Que los alcaldes hagan tener a los curiales toda quietud, y criança.

ITen mandamos a los nuestros alcaldes de corte, que de aqui adelante tengan mas cuydado en hazer, como en su audiencia haya toda quietud, y silencio, & en castigar a los curiales, quando atraueffan vnos con otros, y no estan ni hablan con acatamiento, que deuen: por quanto, segun parece por la dicha visitacion, cerca desto han tenido algun descuydo en dias passados.

ORDENANÇA. LVII.

Que los alcaldes entre si tengã honestidad y templança.

ASfi mesmo encargamos mucho a los dichos alcaldes, que estando en audiencia, & en qualquiera parte, entre si mesmos guarden toda templança, & honestidad de palabras: y quando sobre la prouision, o despacho de algun negocio, o peticion, que se offrezca tuuieren differencia, lo remiran para proueer en su retraymiento, y no den voces, ni debatan sobre ello publicamente. Y otrofi les encargamos, que no den con facilidad los presos en fianças, no lo sufriendo la qualidad del delicto, ni les muden carcelerias, como hasta aqui parece, que con algunos lo han hecho.

ORDENANÇA. LVIII.

En las dilaciones tengan auiso no se den.

ASfi mesmo por la dicha visitacion parece, que en la corte de los dichos alcaldes se suelen dar dilaciones, y tolerancias: de que las partes demandantes se tienen por agrauados. Porende encargamos, y mandamos a los dichos alcaldes, que cerca desto tengan mas auiso de aqui adelante: & en los contraçtos de re iudicata, que traen aparejada execucion, no den lugar a malicias, y dilaciones.

ORDENANÇA. LIX.

En los pleytos inuitos haya condenacion de costas.

Otrofi mandamos, & encargamos, que asfi en el consejo, como en la corte de los alcaldes, se tenga siempre cuydado de condenar en costas, en las causas, que fueren manifestamente injustas, y maliciosas. Porque de no se hazer asfi, las partes toman ocasion de mouer, y seguir pleytos viciosos. Y lo mismo deueys hazer con los juezes inferiores, quando por no estar substanciado el processo, se da por ninguno en el dicho consejo, o corte.

Porque vos mandamos, que veays lo susodicho, y lo guardeys, y cumplays, & hagays que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, segun y de la manera, que de suso se contiene: y q̄ hagays poner esta nuestra carta con las otras escripturas de esse consejo. Fecho en la villa de Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Mayo, Año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Chri-

OTrosi mandamos, que la postura del arrendamiento de las tablas, y derechos de sacas, y peages, que nos tenemos en esse Reyno, se haga de aqui adelante el primer domingo de Octubre, y se rematen en fin del dicho mes: y para esto se den los pregones, que suelen en los lugares acostumbrados. Y antes del dicho primero domingo, los dichos oydores de comptos se junten, y vean las condiciones del arrendamiento passado: y si conforme a los tiempos, o cosas, que hauran sucedido, pareciere, que conuiene emendar algunas de las dichas condiciones, y mudar, o añadir otras de nuevo, lo hagan. Y si alguna de las dichas emiendas, o condiciones, que de nuevo se hizieren, fueren de tal calidad, que conuenga comunicar las con los del nuestro consejo, se las comuniquen. Y leydas, y pregonadas publicamente las dichas condiciones, en la dicha camara, los dichos oydores reciban las posturas, que hizieren, y den los dones, y prometidos, que les pareciere: & el remate de las dichas rentas quede abierto hasta diez dias por lo menos: y durante el dicho tiempo se reciba la puja del que pujare a lo menos mil libras por cada año, sobre aquello en que estuuieren puestas de la vltima postura, y le den la quarta parte de prometido, de lo que assi pujare, y las otras tres partes queden para nos. Y passado el dicho termino, se junten los oydores de la dicha camara, y despues de hecho su pregon, y diligencias, las rematen en la persona, que mas por ellos dieren, con la seguridad, y abono, que conuiene: y en todo lo de mas se hagan las diligencias necessarias, que hasta agora se han acostumbrado hazer en las dichas rentas, para el beneficio, y aprouechamiento dellas.

La manera q̄ se ha de tener en el arrendar de las tablas, y en que dias se han de poner.

ORDENANÇA. VIII.

OTrosi, porque en la cobrança, y distribucion de nuestra hazienda haya toda claridad, y buena orden, es nra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante, como fuere hecho por los estados desse Reyno el otorgamiento, y seruiçio, acostumbrado de quarteres, y alcaualas, el secretario de los dichos estados sea obligado a lo dar, y entregar, sacado en forma, a los nuestros oydores de comptos: los quales den luego a los recibidores, como lo suelen hazer, para todas las ciudades, buenas villas, y valles del dicho Reyno por sus merindades, para que conforme al dicho otorgamiento, y a los plazos en el cōtenidos, acudan a los dichos nuestros recibidores, con lo que deuen, y son obligados de pagar, declarando a cada vno de los dichos pueblos, y valles, que tanto es lo que les pertenesce, y han de pagar, y a que plazos, y quanto en cada tercio, conforme al dicho otorgamiento: y que tomen sus cartas de pago, y quitamientos de los dichos recibidores. Y assi mismo haran los dichos oydores de comptos otra tal carta, y mandamiento en cada vn año al nuestro thesorero del dicho Reyno, para todos los recibidores, y arrendadores, y cogedores de nuestras rentas, y derechos Reales, que le acudan cada vno con lo q̄ esa su cargo: y tomen sus conoscimientos, y cartas de pago de lo q̄ assi le dieren, declarando quanto ha de cobrar el dicho thesorero de cada vno dellos, segun su partido, y cobrança, para que conforme a ello se le haga el cargo.

Que el secretario de los estados de a los oydores de cōptos el seruiçio que haran los del reyno, y lo que hã de hazer los recibidores cō los pueblos.

ORDENANÇA. IX.

ORDENANÇAS DELA VISITA

Que el recibidor tēga cuenta con los valles, y no con pueblos: y lo que ha de hazer.

OTrosi mandamos que los dichos recibidores no sean obligados a tener cuenta, y razon con los pueblos particulares, que estan comprehensos de baxo de algun valle, sino tan solamente con el valle: el qual pueda poner, y ponga sus colectores para cobrar el repartimiento, que se haze, por menudo en los dichos pueblos de la suma principal, en que esta encabezado, o ha de pagar el dicho valle: y acuda con ello a los dichos recibidores por los plazos, y terminos del otorgamiento. Y mandamos que los dichos recibidores sean obligados a tomar, y recibir qualquiere suma de maravedis, aunque no le paguen todo el tercio junto, y de lo que assi recibieren juntamente, o por menudo, les den su carta de pago: y si los pueblos, o valles quisiere poner colectores, los pongan: & en tal caso el recibidor no les lleue ninguna cosa por derechos de coletaje, ni cedulaje, ni por otra razon: y si el valle, o pueblo quisiere, que el recibidor cobre, que por esto el dicho recibidor no les lleue mas de vn sueldo por quartel.

ORDENANÇA. X.

Que al thesorero ni a los recibidores no les passen en descargo partida alguna porque diga q̄ esta en pleyto.

ITen mandamos, que de aqui adelante, quando los dichos oydores recibieren las cuentas al nuestro thesorero, recibidores, receptor de penas fiscales, o qualquiera otra persona, que tenga cobrança de nuestra hazienda, no les passen en descargo partida alguna de las que dixeren, que no han podido cobrar, por estar en pleyto, o por otra razon, si primeramente no mostraren testimonio de la execucion, y diligencias bastantes, que en la cobrança de la tal partida han hecho, por donde parezca, que no ha sido a su culpa. Y mandamos a los mismos recibidores, que assi mismo los dichos recibidores, luego q̄ les sea mouido algun pleyto cerca de lo suso dicho, den auiso dello a nuestro fiscal, y abogado Real conforme a nuestras ordenanças, y le informe lo que toca a nuestro derecho, para q̄ lo diga, y lleue a deuido efecto, y le nombren los testigos, que para esto hay.

ORDENANÇA. XI.

Que aunq̄ tenga algun lugar merced, o gracia de quarter y alcauala, siendo el tal lugar debaxo de valle, queriendo el recibidor descargarse, no se le reciba.

OTrosi mandamos, que quando el thesorero, o otro qualquiere official de nuestra hazienda, en la rendicion de sus cuentas, se descarguen ante los dichos oydores, por razon de algun lugar, que tenga merced, o gracia de quarter, o alcauala, de nos, por tiempo, o a perpetuo: y siendo el tal lugar comprehenso de baxo de valle, no se reciba el dicho descargo, si primero no mostrare fee, y testimonio de la tassa, que cabe al dicho lugar conforme a la tassa que tienen, o que se le deue echar: y los dichos oydores vean, y conozcan, si por tener gracia se reparte al dicho pueblo y lugar mas de lo que que justamente se deuo partir, y lo prouean: y lo mismo mandamos, que se haga, y cumpla en la tassa de los remisionados, que hay en el dicho Reyno.

ORDENANÇA. XII.

Los oydores, dado el otorgamiento, saquen razon de lo que monta.

OTrosi mādamos, que los dichos oydores de comptos, luego que le fuerdado el otorgamiento, o seruicio como dicho es, saquen razon de lo que monta, y nos la embien, o lo den a la persona, que tuuiere poder nuestro para hazer la nomina en el dicho Reyno, junctamente con los alcances q̄ se houiere hecho al thesorero, en las cuentas passadas, y montamiento de las

otras nueſtras réntas, con la memoria de los afsientos, mercedes, ſituaciones, ayudas de coſta, y otras qualesquiera coſas, que ſe pagan, y nos hayamos mandado pagar de las réntas deſſe Reyno, con las calidades, condiciones, y particular razon de cada vno de los dichos afsientos, o mercedes, o de lo que fue librado a cada vna de las perſonas, que los tienen en la nomina paſſada, para que viſta la dicha razon, no ſe pueda librar, ni libre mas de aquella ſuma, y quantia que montare nueſtra hazienda. Y mandamos, que la dicha nomina vaya ſiempre dirigida al theſorero deſſe Reyno, eſpecificando lo q̄ ſe le manda pagar a las perſonas en ella contenidas por razon de ſu officio, cargo, o mercedes: conformando las palabras de la dicha nomina con los afsientos de cada vno: lo qual, como ſea hecho, dentro de diez dias, mandamos que ſe de, y entregue a los dichos oydores de nueſtra camara de comptos, para que ellos reconozcan las dichas perſonas, y vean ſi eſta cierta la dicha nomina con los afsientos de cada vno: & aſi por ellos viſta, y reconocida, afsienten en las eſpaldas al theſorero, que lo guarde, y cumpla, pagando los maravedis en ella contenidos: y firmen de ſus nombres. Y lo que de otra manera el dicho theſorero pagare, o librare, mandamos que no le ſea recibido en cuenta, ni deſ cargo. Y encargamos a los dichos oydores, que tengan eſpecial cuydado de cõcertar la dicha nomina con los afsientos, y al pie de cada vno dellos en los nueſtros libros de la dicha camara afsienten la quantia, o quantias, que ſe libran a cada vna de las perſonas en ella contenidas con el dia, mes, y año, en que fueron librados. Y mandamos, que las dichas nominas ſe afsienten de aqui adelante luego tras el otorgamiento del ſeruicio, en los libros de la dicha camara. Y mandamos a los recibidores, que no acudan, ni paguen quãtidad ninguna a ninguna perſona antes que ſea hecho el otorgamiento, ni deſpues de hecho, haſta que la nomina ſea viſta, y firmada por los oydores de comptos en la manera ſuſo dicha.

Lo que ſe requiere que ſe haga en ello.

ORDENANÇA. XIII.

OTrosi mandamos, que el dicho theſorero pague en dineros a las perſonas contenidas en la nomina, ſaluo a los que quifieren tomar ſus libranças en los recibidores: & en tal caſo, mandamos, que el dicho theſorero ſea obligado a dar las dichas libranças dentro de treynta dias deſpues, que los oydores de comptos dieren la dicha nomina. Y en pagar a cada vno lo que ha de hauer, el, y los dichos recibidores no pongan dilacion, fino por los tercios, que ellos, o dos meſes deſpues a lo mas largo, ſin que paſſe mas tiempo: y las pagas que hizieren, ſean en dineros contados, y no en paño, ſeda, ni otras mercaderias, ni coſas algunas, ſo pena de pagar los con el quatro tanto lo que aſi dieren y pagaren en las dichas mercaderias, y coſas, applicada la tercera parte para la dicha camara y fiſco, y la otra tercia parte para el que lo acculare, o denunciare, y la otra para el juez, o juezes, que lo ſentenciaren.

El theſorero pague en dineros a las perſonas cõtenidas en la nomina.

ORDENANÇA. XIII.

OTrosi mandamos, que el dicho nueſtro theſorero del dicho nueſtro Reyno ſea obligado a preſentar, o proſeguir ſus cuentas de toda la hazien

El theſorero ſea obligado a preſentar y

ORDENANÇAS DE LA VISITA

profeguir sus cuentas q̄ son a su cargo dentro de medio año.

Y los recibidores den cuenta con pago dentro de quatro meses.

Si se hiziere merced por razon de algũ afsiento y tuuiere otro afsiento, no se le pague sino vno.

Sobre los ciẽt ducados de Nicolas de Gõgora el fiscal haga las diligencias.

La cuẽta se tome por los quatro oydores.

da, que es a su cargo, dentro de medio año despues del fin del termino, que es obligado a cobrar el dicho otorgamiento: y los nuestros oydores de comptos le apremien, y compelan a ello, y reciban la dicha cuenta, y la fenezcan, y firmen los dichos libros sin mas dilacion. Y el dicho thesorero compela, y apremie a los recibidores, para que le den cuenta con pago dentro de quatro meses despues de passados los plazos de su cobrança. Y asì si acaesciere que algunos años no houiesse seruicio, y otorgamiento, tomen, y reciban cuenta al dicho thesorero de todas las otras nuestras rentas, y hazienda, que esta a su cargo. Y mandamos que la cuenta y razon de las tablas, y qualquiera otras rentas ordinarias se tomen en cada vn año.

ORDENANÇA. XV.

ITenes nuestra voluntad, q̄ si nos hizieremos alguna merced en esse reyno de cierta quantia de maravedis en cada vn año, por razon de algun officio, afsiento, quitacion, o en qualquiere otra manera, si la persona, a quien fuere hecha, pareciere q̄ tiene otro afsiento, o afsientos en los libros del dicho reyno, si en la postrera prouision nra, no se hiziere expressa mencion del tal afsiento, y merced, q̄ antes tenia, los nuestros oydores, aun que la obedezcan, mandamos q̄ no la cūplan, ni la afsienten en los libros de la dicha camara, sin q̄ primero nos lo consulten, y hagan relacion particular de lo que mas se hallare, q̄ la dicha persona tiene en los dichos libros, para q̄ informados dello, proueamos lo que fuere nuestro seruicio. Y lo mismo mādamos se haga en las otras merçedes, y gracias de hazienda, o dineros perpetuos, o a tiempo cierto, que nos hizieremos en el dicho Reyno, quando por el tenor dellas parecieren, que no nos fue hecha relacion entera, y verdadera.

ORDENANÇA. XVI.

ITen, por quãto en cierta librãça, q̄ se hizo al patrimonial Nicolas de Gongora de quãtidad de cient ducados, la qual passo ante el prothonotario Martin de Echayde, se haze mencion, q̄ Ioan Miguel Garcez quedo por fiador q̄ pareciesse, q̄ el dicho patrimonial era en cargo de alguna cosa por razõ de su officio, q̄ el dicho Ioan Miguel lo pagaria hasta la dicha quantia de cient ducados, y el dicho prothonotario es fallecido. Mandamos q̄ nuestro fiscal haga las diligencias, que se requieren, para que la dicha fiança parezca, haciendo cerca desto compeler mediante justicia a Martin de Echayde prothonotario hijo del dicho prothonotario, el qual succedio en los bienes, y officio, y registros del dicho su padre, y a las otras personas, q̄ cerca desto se deuieren compeler, y parecida la dicha fiança, los dichos oydores tomen cuenta del tiempo, que el dicho Nicolas de Gongora tuuo el dicho cargo de patrimonial, y lo q̄ se le alcançare, lo hagan pagar mediante justicia, al dicho Ioan Miguel Garcez hasta en la dicha quantidad de los dichos cient ducados.

ORDENANÇA. XVII.

ITen, porque las dichas cuentas se toman mejor mientras houiere mas personas, que miren por nuestra hazienda. Mandamos, que las cuentas se tomen por todos los quatro oydores de comptos: & estando alguno ausente, o impedido, se tomen por los tres dellos, y no por menos: saluo estando los dos

ausentes, o impedidos justamente, que se tomen por dos, y no de otra manera: y que del impedimento se haga mencion en las cuentas.

ORDENANÇA. XVIII.

ITen, por quanto algunas vezes hazemos algunas mercedes, y mandamos que se paguē de lo extraordinario del reyno, se tienen por extraordinario los quarteres, y alcaualas, q̄ es la principal renta del Reyno: declaramos, que en quanto a esto los quarteres, y alcaualas, se tiene por ordinario: & así se entienda las prouisiones, y mercedes, que cerca desto se dieren.

Declaracion
qual es lo ordi-
nario.

ORDENANÇA. XIX.

ITen, porque los oydores de comptos estan mas instructos en las cosas que tocan a nuestra hazienda, mandamos, que se guarde la ordenançã, que dispone, que las causas, y pleytos tocantes a nuestra hazienda, se tracten en primera instancia ante los dichos oydores de comptos: y que los del nuestro consejo no vayan contra ello.

Que las causas
de la hazienda
del Reyno en
primera instã-
cia se tracten
ante los oydores
de comptos.
Idem Cast.
z. ord.

ORDENANÇA. XX.

ITen, porque tenga cuenta, y razon de las mercedes, q̄ nos hazemos, mandamos, que se asienten las tales mercedes en la camara de comptos, en vn libro, que para esto se haga.

Que las mer-
cedes q̄ se ha-
zen se asienten
en camara de
comptos.

ORDENANÇA. XXI.

ITen mandamos, que el thesorero Ioan Valles, y los thesoreros, q̄ por tiempo fueren, den fianças por razon de sus officios, sin embargo de vna cedula, q̄ dizque el dicho Ioan Valles tiene, para que no sea obligado a dar las.

Que los theso-
reros den fian-
ças.

ORDENANÇA. XXII.

Assi mismo mandamos, que de fianças Ioan Perez de Vreta receptor fiscal, y los que del fueren.

Que Ioan Pe-
rez de Vreta
de fianças, y
su successor.

ORDENANÇA. XXIII.

ITen, por quanto los frayles del monesterio de Santiago de Pamplona, tienen merced de cierta cantidad de trigo, que el Rey catholico lo mando dar en cada vn año, & aqueste trigo se lo pagan en dinero, y muchas vezes a muy mayor precio, que no se cuenta, ni estima el trigo que tenemos de renta en esse Reyno: mandamos a los recibidores de Sanguesa, Estella, Pamplona, que de la renta de trigo, que cogen de su recepta, paguen en trigo a los dichos frayles, la cantidad que houiere de hauer por razon de la dicha merced.

A los frayles
de Santiago
la merced que
tienen se les pa-
gue en trigo.

ORDENANÇA. XXIIII.

ITen, por quanto el Marichal de Nauarra tiene empeñados por tres mil, y quinientos florines de oro, los lugares de sancta Cara, Murillo, y Fruto, y Pirillas, y por esto lleua las rentas dellos, que segun somos informados es mucha cantidad: mandamos, que del primer seruicio, que nos fuere en el dicho Reyno se le pague al dicho Marichal los dichos tres mil, y quinientos florines de oro, y se desempeñen los dichos lugares, y queden para nuestra corona Real. Y mandamos al nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo así las hagan cumplir.

Que al Mari-
chal se le pa-
guen los tres
mil y quinien-
tos florines, y
se desempe-
ñen los luga-
res.

ORDENANÇA. XXV.

ORDENANÇAS DELA VISITA

Que se desempeñen los molinos de la tintura de Estella.

OTrosi mandamos, q̄ se desempeñen los molinos de la tintura de Estella, que los tiene empeñados el monesterio de sancto Domingo de la dicha ciudad por quatrocientos florines de oro, y rentan ciento y cinquenta robos de trigo, quitas costas.

ORDENANÇA. XXVI.

Que se consuman los officios de veedor de las armas, y cauallo, y capitán de remisionados: y veedor de las fortalezas.

Ten, por quanto a don Pedro de Veamente se han dado cient ducados por veedor de los que tienen armas y cauallo, y los que eran obligados a los tener, son quitados o muertos, y es officio nuevo, y de poco prouecho, mandamos, que por qualquiere manera, que el dicho officio vacare, se consuma, y desde agora para entonces se tiene por consumido, para q̄ no se de, ni se pueda dar a ningūo: y si se diere la tal merced, no vala, y sea obedescida, y no cumplida. Y lo mismo mandamos, que sea, y se haga del officio de capitán de remisionados, que tiene Frances de Ayanz, cuya es Guendulayn con veynte y cinco mil marauedis de salario. Y lo mismo mandamos, que sea, y se haga del officio que tiene Viezma de veedor de las fortalezas con cinquenta mil marauedis de salario.

ORDENANÇA. XXVII.

Que el fiscal vea el quaderno y siga a ellos.

Ten mandamos, que el fiscal vea lo q̄ esta mandado seguir en el quaderno de las cuentas, y que lo digan. Y tambien mandamos, que vea otros memoriales, que estan en el mismo quaderno de las cuentas, de las cosas, que estan enagenadas de la corona Real por merindades.

ORDENANÇA. XXVIII.

Que los recibidores dêtro de vn año cobren los quarteres, y alcaualas: y pasado aquel, no puedan cobrar sino que paguê de su hazienda.

Ten, por quanto los recibidores, despues de passado mucho tiempo, demandan a los pueblos, y particulares personas, los quarteres, & alcaualas: los quales por descuydo, o por otras causas, que interuenian, han perdido los conocimientos, y cartas de pago, y desta manera son fatigados, por lo que ya han pagado, se manda, que los recibidores sean obligados a cobrar los dichos quarteres, y alcaualas, y las otras rentas, que son a su cargo, y hazer en ello las diligencias que se requieren, dentro de vn año despues de passado el plazo, a que hauian de pagar: el qual termino passado, no lo puedã mas pedir, quedando al Rey su derecho a saluo contra el receptor de las dichas personas que no lo houieren pagado.

ORDENANÇA. XXIX.

Que los oydores de cõptos embien relacion de lo que se gasta en las obras en Pamplona, y del valor de las monedas a los contadores mayores de cuentas de Castilla.

Porque vos los nuestros oydores de comptos estays mal informados de lo q̄ se gasta en las obras de la ciudad, de los precios de los materiales dellas, y teneys la cosa presente, ordenamos, y mādamos, q̄ cada vn año tomeys cuẽtas de lo q̄ se gastare en la ciudad de Pãplona, asì en las cercas, como en reparos, y fortalezas, y otras cosas: y mādamos, q̄ vos den las dichas cuẽtas las personas, q̄ fueren obligadas a las dar: las quales junctamẽte con vuestro parecer embiad a los nros contadores mayores de cuẽtas, para q̄ mejor informados determinen en ellas lo q̄ se deua hazer. Y por q̄ suele valer mas la moneda en esse Reyno, q̄ en este de Castilla, os mādamos, os informeys en q̄ moneda lleuan los pagadores lo q̄ se ha de gastar en las dichas obras, para que en nuestra hazienda haya mejor recaudo, y no se pueda hazer fraude alguno en ella.

Otrofi mandamos que en la dicha camara de comptos haya vn libro en el qual se escriuan las presentaciones, que nos hauemos hecho, & hizieremos delas abbadias, y beneficios, que son de nuestro patronazgo en esse Reyno: y que los abbades, y beneficiados q̄ así hauemos presentado, y presentaremos, trayan los titulos ante vosorros, para que se effectue lo suso dicho: y de aqui adelante se ponga esta clausula en las prouisiones delas presentaciones, que hizieremos.

Que en camara de comptos haya vn libro dōde se asienten las presentaciones delas abbadias, y beneficios, q̄ son del patronazgo Real.

Y Mandamos a vos los dichos nuestros oydores de comptos, y juezes de finanças, y thesorero, y los otros oficiales de nuestra hazienda, & a cada vno dellos, que veays las dichas ordenanças que de suso van declaradas, que para lo que toca al vso, & exercicio de vuestros officios, y mejor recaudo de nuestra hazienda: mandamos hazer, y las guardeys, y cumplays en todo y por todo, como en ellas se contienen: y contra el tenor dellas no vays, ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y otrofi mandamos a vos el dicho nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo, que tengays especial cuydado en hazer cumplir, y guardar lo suso dicho contenido, y contra ello no se vaya, ni passe por alguna manera. Dada en Monçon, a siete dias del mes de Julio, de mil, quinientos, y quarenta, y dos años.

Yo el Rey.

Fr. Seguntinus. Licenciatus Aguirre. Doct̄or Corral. El licenciado Leguiçamo. Doct̄or Escudero. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El licenciado Galarça. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. Registrada Martin Ortiz chanceller. Antonio Cruzat.

Ordenanças de la visita del

Doct̄or Castillo visitador en este
Reyno.



DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, y doña Ioana su madre: & el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas yslas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, condes de Rosellon, y de Cerdaña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Bra

f iiii

ORDENANÇAS DELA VISITA

bante. Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos el duque de Maqueda nuestro Visorrey, y capitan general del nuestro Reyno de Nauarra, & al regente, y los del cōsejo, que son, o fueren de aqui adelante, del nuestro Reyno de Nauarra, & a otras qualesquiera personas, a quien lo cōtenido en esta nuestra carta toca, & atañe, salud, y gracia. Bien sabeys, que el doctor Luys Gonçalez de Vera ya defuncto, por nuestro mandado, fue a visitar a los del consejo, alcaldes, & otros oficiales: y por enfermedad del dicho doctor Luys Gonçalez, la acabo el doctor Castillo de Villafancte, que entonces era alcalde de nuestra casa, y corte, & agora es del nuestro consejo: el qual traxo la dicha visita ante nos, y como cosa que tanto importa al descargo de nuestra cōsciencia, la mandamos veer, y fue cōsultado conmigo el Emperador, y Rey. Y de lo que por ella parece que se haze conforme alas ordenanças, y visitas desse Reyno, y q̄ concierne ala buena, y breue expedicion de los negocios, & administracion de la justicia, nos tenemos por seruidos. Y porque por la visita parece, que conuiene, que se prouean algunas cosas para mejor, y mas breue despacho de los negocios, y bien de los naturales desse Reyno, mandamos proueer en lo siguiente.

ORDENANÇA PRIMERA.

Que haya dos salas. Idem Fonseca. j. y de Añaya. 23.

P RIMERAMENTE, porque por la visita parece, que a causa de no se hauer proueydo persona del consejo, en lugar del doctor dō Pedro de Goyñi del nuestro consejo de las ordenes, no se han fecho dos salas conforme a lo que esta proueydo y mandado, por visitas: hemos proueydo persona en su lugar, y mandamos, que se guarde de aqui adelante la dicha ordenançã.

ORDENANÇA. II.

Que las causas tocantes al patrimonio, vaya en primera instancia a los oydores de cōptos. Idem de Fonseca, y de Añaya. 19.

O trosi, porque parece, que lo que esta ordenado, y mandado, que las causas, y pleytos tocantes a nuestra hazienda, se tracten en primera instancia ante los oydores de comptos: y que los del nuestro consejo no se entremetan en ello, no se guarda: de que se siguen inconuenientes. Mandamos, que la dicha ordenançã se guarde, y cūpla: y q̄ solos los oydores de comptos conozcan, y determinen en primera instãcia, fasta sentenciar diffinitiuamente de los pleytos, y causas tocantes a nuestra hazienda, y patrimonio Real, y de lo dello dependiente, como de pechas, pecheros realencos, y solariegos, y de particulares desse Reyno, y de quarteles, & alcaualas, y de todos otros seruicios, que en esse Reyno se nos fizieren. Y mandamos, que lo que contra esto se fiziere, sea en si ninguno, y de ningun effeçto, y valor.

ORDENANÇA. III.

Ley sobre la recusacion de juezes. Ordenançã de Valdes. xj. supr.

Y Porque parece, que no esta enteramente proueydo la orden que se ha de tener, quando alguna persona recusa al regente, o alguno de los desse consejo, o alcaldes de corte, allegando causas maliciosas, para effeçto de dilatar las causas: queriendo proueer en ello mandamos, que de aqui adelante si alguno recusare al regente, o alguno, o algunos desse consejo, o alcaldes de corte, que los otros, que quedaren por recusar, vean la tal recusacion: y si las causas fueren justas, y prouables, se admita: y si no fueren tales, que se deuan recibir, no se admitan: y condenen ala parte, que la puso en treynta libras: la mitad pa

ra los estrados del consejo, y la otra mitad para la persona, que fuere recusado: y de la condenacion, & execucion de la pena, no haya supplicacion. Y mandamos, que la tal recusacion se admita, si la parte que la pusiere, quisiere que el recusado responda a posiciones, que las de juntamente con la peticion de recusacion: y que dentro de tercero dia despues q̄ fuere puesta, se reciba a prueba con el termino, que pareciere a los del nuestro consejo: y pasado el termino, se haya el pleyto por concluso para diffinitiva sobre el dicho caso: y q̄ los juezes, que no fueren recusados, vean, y determinen la tal recusacion, sin hazer auctos, ni processos de rela de juyzio, y sin dar traslado a la otra parte y lugar a dilacion, por manera que no se impida la determinacion.

ORDENANÇA. IIII.

Y Mandamos, que de aqui adelante si alguno recusare al nuestro regente, deposite primeramente trezientas libras: y si recusare algũo de los del nuestro consejo, ciento y cinquenta libras: y si fuere alcalde de nuestra corte, setenta y cinco libras, y que admita la recusacion: y sino la prouare, sea condenado en la dicha pena segun esta dicho, sin esperar a la sentencia del negocio principal. Lo qual se entienda en caso, que la recusacion se ponga antes de la conclusion del pleyto para diffinitiva: & en caso que se pudiesse despues de la conclusion del pleyto para diffinitiva, que no pueda ser puesta, aun que la parte jure, que nueuamente vino a su noticia: saluo por causa nueuamente nascida. Y en tal caso, antes que se reciba, ni admita, pareciendo que prouadas las causas, son bastantes para recusar, que la parte que la pusiere deposite conforme a lo que esta dicho en la persona, o personas, que a los del nuestro consejo pareciere. Pero si la parte que pusiere la recusacion, o recusaciones, despues del pleyto concluso para diffinitiva, jurare, que de nuevo viene a su noticia, y se ofreciere a prouar las causas por la confesion del juez, que en este caso le sea recibida, con tanto que en la misma peticion de recusacion poga las posiciones, sin que en ello se haya de recibir mas prouançã: y que el juez recusado sea obligado de responder a las posiciones en el mismo dia. Y encargamos al regente, y los del nuestro consejo, & alcaldes de corte las consciencias, que respondan a las posiciones sobre juramento que primeramente hagan, lo que cerca dello supieren, sin encubrir cosa alguna.

ORDENANÇA. V.

Y Porque podria ser, que la causa de la recusacion, que la parte pone seria justa, y verdadera: y seria tan pobre, que no podria depositar la pena, mandamos, que los juezes, que quedaren por recusar, vean, y determinen atenta la calidad de la persona, y cantidad de la causa, si bastara dar fianças: y si les pareciere que basta, dando las, se admita la recusacion, y prouançã della: y de la determinacion, que sobre esto se hiziere, no haya lugar supplicacion.

ORDENANÇA. VI.

O trosi mandamos, que de aqui adelante el regente, ni los del consejo, & alcaldes de corte, no accepten ningun cõpromisso, y los otros juezes del Rey no le accepten de ninguna causa, que pueda venir a su auditorio, por los incõuenientes, que por la dicha visita parece, q̄ podria hauer sin licencia nuestra,

El que recusare al regente, deposite trezientas libras, y por el del consejo, C. L. y por alcalde LX XV. libras.

Que si es pobre el que recusa, sea admitido sin deposito.

Que el regente, ni los del consejo, ni alcaldes no accepten cõpromissos sin licencia. Idẽ Valdes, x. sup.

ORDENANÇAS DE LA VISITA

o del nuestro Visorrey desse Reyno: & en caso que el dicho Visorrey diere licencia para ello, sea no haziendo falta la tal persona que fuere nombrada, en el officio que tuuiere.

Que los procesos de pobres, y presos se vean sin orden de rolde.

ORDENANÇA. VII.

OTrosi, porque por ordenança esta mandado, que los procesos de los pobres, y de los presos se vean sin tener respecto a rolde: mandamos, que la ordenança se guarde. Y vos los dichos regente, y los del nuestro consejo, & alcaldes de corte proueyays, que los dichos procesos con toda breuedad se despachen, teniendo la mejor orden que os parezca para este effecto.

Que las sentencias que passa ren en cosa juzgada se effectuen, no obstantes que se pida restitucion, o nulidad.

ORDENANÇA. VIII.

OTrosi, porque parece, que en esse consejo, despues que los pleytos son determinados en grado de reuista, se impide la execucion de las tales sentencias, allegando las partes algunas razones maliciosamente a fin de las embarracar, & impedir la execucion: de manera, que las partes, en fauor de quien se dan, hazen muchas costas en la dilacion: mandamos, que de aqui adelante las sentencias, que dierdes en grado de reuista, se executen sin embargo de qualquiera opposicion, o nulidad, o restitucion, o otra qualquiera manera, que para la impedir digan, & alleguen: y despues de executadas enteramente las dichas sentencias, las partes puedan seguir su justicia como vieren que les conuiene, y fuere justicia.

Que se nombren los comisarios en las prouisiones.

ORDENANÇA. IX.

POr la visita parece que los del consejo & alcaldes de corte & oydores de comptos dan comisiones generales para los comisarios y receptores sin expresar los nombres de los comisarios y receptores: & assi las partes toman los que les parece que le son mas acceptos, de que se figuen inconuenientes: mandamos que de aqui adelante no se den comisiones generales, sin que en la carta de rectoria vaya declarado el nombre del tal comisario y receptor: y si el tal comisario fuere recusado, los juezes que le proueyeron, hagan en ello justicia.

Que mandamientos generales no se den, y que mandamiento executorio no se de a sola la relacion de la parte, sin que presente la carta de obligacion y si aqlla trae aparejada execucion, que se de, y no otra: y en tal caso, se ponga la clausula, q a falta de bienes prendã la persona.

ORDENANÇA. X.

OTrosi parece, que el regente, y los del consejo, & alcaldes de corte, y juezes de comptos, & otros juezes dan mandamientos generales: mandamos, que de aqui adelante no los deys. Y que por la relacion de las partes no se den mandamientos executorios, sin que primero se presenten los contractos, o sentencias, y se vean si traen aparejada execucion: & en tal caso, se manden executar, y no de otra manera. Y en el mandamiento que se diere, se ponga clausula de captura, en caso que el executado no diere, o señalare bienes con fianças de sancamiento. Y no se pongan en los mandamientos executorios los contractos, y sentencias, ni otras escripturas, por donde se proueyeron los dichos mandamientos, sino solamente que el escriuano de fee, que queda en su poder el tal contracto, o sentencia, o escriptura, que trae aparejada execucion.

Que no se admitan los pro-

ORDENANÇA. XI.

OTrosi, porque parece q en esse consejo, & en las audiencias de alcaldes de

corte, & oydores de comptos, se han admitido en muchas causas procuradores sin tener poder bastante: y por esto se han hecho processos, que se han dado por ningunos. Mandamos, que de aqui adelante los juezes, cada vno en su audiencia, no admitan procuradores algunos, sin que primero conste, que tienen poder bastante para seguir las causas.

curadores, sin que hagan fee de los poderes que tienen.

ORDENANÇA. XII.

OTrosi, porque parece que no haueys tenido el cuydado que se deuiera tener, en desempeñar los lugares que estan empeñados al Marques de Cortes, Marichal desse Reyno, como por visita os fue mandado: mandamos, que esto se haga luego de los dineros, que teneys, o de los propios que tuuieredes: & embiad nos luego relacion despues que se houiere cumplido. Y mandamos a nuestro fiscal patrimonial, que tenga especial cuydado de os dar noticia de todo lo que mas esta empeñado de nuestro patrimonio real. Y para hazer los otros desempeños, mandamos, que quando fizieredes la nomina, appliqueys la cantidad que os pareciere: de manera, q̄ con toda la breuedad que ser pueda desempeñeys lo que estuuire empeñado en esse Reyno, de nuestro patrimonio Real: y delo que fizieredes nos embiad relacion.

Que se desempeñe el patrimonio Real.

ORDENANÇA. XIII.

ITen, porque dela visita resulta, que a nuestro seruicio conuiene, que el nuestro fiscal entre en los estados, como se solia hazer en los tiempos passados, por ciertos auçtos que sobre ello se hizieron estando ay por nuestro Visorrey el Marques de Cañete, parece que aunque se hizo instancia por esse Reyno, para que no entrasse ni alsistiese, se determino, que no se tenia por agrauio entrar nuestro fiscal, como vereys por los traslados de los auçtos, que con esta os mandamos embiar firmados de Francisco del Castillo secretario del nuestro consejo: mandamos, que se guarde, y haga con el dicho nuestro fiscal cerca de lo sulodicho, lo que se hazia con nuestros fiscales de los Reyes passados.

Que el Fiscal entre en los estados. Ve el reparo de agrauio en las cortes de Estella, año 1556. que dispone lo contrario.

ORDENANÇA. XIII.

Y Porque parece, que conforme ala ordenança que dispone, como se ha de embiar a tomar residencia, y cuenta de los propios, los juezes de residẽcia fizieron de vn tenor las ordenanças para todos los pueblos, sin hazer diferencia vnos a otros pueblos, como se deuiera fazer: lo qual fue causa, que se apellasse de las dichas ordenanças, y que no se hayan confirmado, y los pueblos se estan como de antes. Mandamos, que los juezes, que de aqui adelante fueren a tomar residencia, no fagan ordenanças, sino que solamente hayan informacion, y confieran con los pueblos lo que conuiene ordenar para el buen gouier no dellos: & hauida, con su parecer lo embie a esse consejo, & en el visto, se de a cada pueblo las ordenanças, que os pareciere ser vtiles para la gouernacion del. Y vereys con toda breuedad los pleytos, que sobre las ordenanças, q̄ los dichos juezes de residencia han fecho en esse consejo, estan pendientes, y confirmadas las que os pareciere ser buenas, y conuenientes para cada pueblo.

Que las ordenanças que los juezes de residencia dieren sean primero consultadas en el consejo.

ORDENANÇA. XV.

OTrosi, porque parece, que no hay orden en el nõbrar de los juezes quando algun pleyto se remite en el consejo: porque vnas vezes nombrays de los

Que a falta de juezes en consejo, se tomen

ORDENANÇAS DE LA VISITA

de los alcaldes & a falta de ellos, otros que pareciera al cõsejo.

alcaldes, & otras vezes otras personas. Mādamos, que de aqui adelante quando algun pleyto se remitiere, se nombren personas de los alcaldes: y quando no houiere alcaldes, en tal caso, y no en otra manera, se nombre otra persona de sciencia, y de consciencia: & a los que afsi fueren nombrados les damos poder y facultad para entender en las tales causas.

ORDENANÇA. XVI.

Que no vayan alguaziles, ni comisarios sobre delictos liuanos, fino q̄ los alcaldes ordinarios hagā las informaciones.

OTrosi mandamos, que de aqui adelante no prouea y alguaziles, ni comisarios sobre delictos, y palabras liuanas, & otras cosas semejantes: y lo cometa y a los justicias, o executores de las villas, y lugares, donde fueren los reos, para que tomen las informaciones, y las embien ante los alcaldes de corte, mandando a los reos, que parezcan por sus procuradores.

ORDENANÇA. XVII.

Que no se dirijan los mandamientos executorios a los alguaziles, y porteros generalmente.

Porque parece, que vos, y los alcaldes de corte, & oydores de comptos, en los mandamientos que days para fazer alguna execucion, y para sacar prendas, & otras cosas semejantes, los dirigis afsi a porteros, como a alguaziles: de que se figuen inconuenientes (porque los alguaziles, deuiendo se ocupar en otras cosas concernientes a su officio, se ocupan en aquello) mando, que de aqui adelante en los casos semejantes nombreys a los porteros, y si el caso pareciere, que conuiene que vaya alguazil, deys el mandamiento para solos los alguaziles.

ORDENANÇA. XVIII.

Que el alcayde de fianças de las cosas que se le encomiendan.

OTrosi parece, que en la carcel no hay la cuenta que se deuria tener en la ropa, y prisiones, & otras cosas que se entregan al alcayde. Proueereys de aqui adelante, los alcaydes de la carcel que son, o fueren, den fianças llanas, & abonadas, que acudiran con lo que les fuere entregado. Lo qual se afsiente por inuentario, y por ante escriuano publico. Y el inuētario, y fianças, se afsienten en los libros de camara. Y porque haya limpieza en la carcel, mando, que de aqui adelante el alcayde tenga cargo de fazer lauar la ropa de los pobres presos, y tener limpia la carcel.

ORDENANÇA. XIX.

Que los alcaldes a solas pueden conõcer de trezientas y cinquenta libras en baxo: y lo mismo sea en grado de apelaciõ, para que lo puedan veer dos del consejo.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cada vno de los alcaldes de corte de esse Reyno, en las causas ciuiles de fasta trezientas y cinquenta libras, y dende abaxo, puedan conõcer dellas, y determinarlas por si solo apartadamente: y para este effecto vos el dicho nuestro Visorrey, regente, y los del consejo señalad de los ocho escriuanos, que hay del numero en essa corte dos, para cada vno de los quatro alcaldes, que residan cõ cada vno dellos: y mandamos que las trezientas y cinquenta libras se tengā por de menor quantia, para que en grado de apelacion, solos dos del consejo los vean, y determinen en grado de apelacion.

ORDENANÇA. XX.

Que los alcaldes guarden las ordenanças.

OTrosi mandamos, que los nuestros alcaldes de corte de esse Reyno guarden la ordenança que tienen los de esse consejo, sobre el aduocar de las causas de los inferiores, como si expressamente hablasse con ellos: por algunos inconuenientes, que parece que resultan de hazer lo contrario,

ORDENANÇA. XXI.

OTrosi parece, que en la visita de carcel, que fazen los alcaldes de corte, no tienen la orden, que conuiene para el buen despacho de los presos. Mandamos, que de aqui adelante el alcaide de la carcel cada dia de visita faga nomina de todos los presos, sin dexar ninguno: y los escriuano de corte, vno cada semana lea la nomina ante los alcaldes de corte, quando fiziere la visita: y se asienten en el libro, que tenemos mandado que haya en la carcel: & acabados de assentar se encomiencen a llamar dende el principio todos los presos, y se lea & entienda la causa de cada preso, para que se vea si esta bien preso, y para proueer en la tal causa lo que conuiene, haziendo los auetos necessarios, y concluso el pleyto se vea en la manera acostumbrada. Y los dichos alcaldes en cada visita tengan especial cuydado de los presos, assi en visitar los, como en despachar con breuedad sus causas. Y acabados de visitar todos los presos, queden solos los alcaldes, & acuerden luego lo que pareciere que conuiene cerca de la prision. Y tambien, si les pareciere, determinen las tales causas: & el mas nueuo alcalde escriua en el libro lo que se acordare en cada preso breuemente. Y si alguna sentencia diffinitiuua que tenga fuerça de diffinitiuua se assentare, se faga despues en forma, conforme a lo acordado, y se ponga en el proceso de la causa. Y assi mismo el escriuano, ante quien passare la tal causa, faga del libro lo acordado, y lo ponga en el processo faziendo aueto en forma dello.

La orden que há de tener los alcaldes en la visita de la carcel.

ORDENANÇA. XXII.

OTrosi mandamos, que los dias de sabado en la tarde, que tenemos mandado, que dos del consejo visiten la carcel, fagan fazer la nomina de los presos, segun y de la manera que esta dicho: y lo asienten en el dicho libro de carcel, y visiren por orden todos los presos: & aueriguen, y determinen juntamente con los alcaldes, si estan bien presos: y cerca de la prision, prouean lo que conuiene.

Orden q̄ há de tener los del consejo, en la visita de la carcel los sabados quando van alla.

ORDENANÇA. XXIII.

ITen, porque parece, que en las execuciones q̄ se piden hay mucha dilacion a causa de las dilaciones, y malicia de los executados, y de dar lugar a las excepciones, que allegan por no pagar: mandamos, que de aqui adelante en las causas executiuas, que pendieren ante qualesquiera juezes sobre qualesquiera obligaciones, contraçtos, y sentencias, & otras qualesquiera escripturas, que truxeren aparejada execucion, que si ante los tales juezes se allegare paga, o quita, o otra legitima excepcion, tal que impida la execucion, que la prouee dentro de diez dias: y si dentro dellos no la prouare, que se faga la execucion, y faga pago a la parte, sin embargo de qualquiera apelacion, o supplicacion, que dello se interponga, dando el acreedor fianças llanas, & abonadas, que si el executado, dentro del termino que le fuere assignado a prouar la paga, o otra legitima excepcion, que le excuse, que boluera lo que assi lleuo, con el doblo: & assi mismo si el executado no lo prouare dentro del dicho termino, otro tanto como pago. Y mandamos, que la dicha pena sea la mitad para la parte, y la otra mitad para nuestra camara: y que los diez dias, que se assignaron pa-

Ley nueua, sobre las execuciones.

ORDENANÇAS DE LA VISITA

ra prouar las excepciones, se cuenten desde el dia, que el executado se oppusiere a la execucion que le fuere hecha: la qual opposicion pueda fazer quando le executaren, & en todo el tiempo que durare el plazo del remate fasta el dia inclusiue que fuere citado, para fazer trance y remate de los bienes executados. Y pagando el deudor pueda seguir su justicia, y prouar las excepciones que le conuiene dentro del termino que le fuere asignado como dicho es, sin embargo de lo proueydo por ordenança en las visitas passadas.

Idem las ordenanças del obispo de Thuy. 69.

ORDENANÇA. XXIII.

ITen, porque por la visita parece, que los oydores de comptos no guardan la orden que tienen los desse consejo, & alcaldes de corte, en las vacaciones, tomando mas tiempo que ellos. Mandamos, que de aqui adelante assi en el continuar las audiencias, como en las vacaciones, & en fazer los auetos todos juntos en su audiencia, guarden la orden que los del nuestro consejo, & alcaldes de corte desse Reyno tienen en esto: y q̄ si no se fiziere assi, que vos el regente, y los del nuestro consejo tengays cuidado de la executar, y de proueer que se haga como conuenga.

Que los oydores de comptos guarden las mismas vacaciones q̄ los del consejo, y no otras.

ORDENANÇA. XXV.

OTrosi, por lo que resulta de la visita parece, que a nuestro seruicio conuiene, q̄ se prouea de officio de patrimonial como antes lo solia hauer: mandamos, que de aqui adelante lo haya, para que tenga especial cuidado de nuestro patrimonio. El qual comuniquen con el nuestro fiscal desse Reyno lo que conuiene, assi los pleytos, como lo demas tocante a su officio. Y que este officio agora, ni en tiempo algũo no se pueda renunciar: porque la persona, que el tal officio tuuiere, conuiene que sea fiel, y legal, y de confianza, y llana, & abonada, que haya y lleue de salario seyscientas libras. Y por la buena relacion que tenemos de Diego Cruzat, mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sirua, y tenga el dicho officio.

Officio de patrimonial.

ORDENANÇA. XXVI.

OTrosi parece, que no se guarda lo que esta proueydo por visita, cerca del assentar las mercedes, que fazemos en esse Reyno. Mandamos, que de aqui adelante tengays mucho cuidado de executar lo que sobre esto esta mandado: porque assi conuiene a nuestro seruicio: y guardando lo, mandamos, que de aqui adelante se assienten las tales mercedes, especialmente las que fizieremos como patronos que somos de los abbadias, prioratos, & yglesias, y beneficios, que fueren de nuestro patronazgo Real. Y en la camara de comptos haya vn libro, en que se escriuan, & assientan las dichas mercedes, y presentaciones, que hauemos hecho, y fizieremos de aqui adelante. Y que las personas, a quien fizieremos las tales mercedes, sean obligados de presentar los titulos ante los nuestros oydores de comptos dentro de quarẽta dias despues q̄ fizieremos las tales mercedes: para q̄ se assiente el traslado en el dicho libro. Y que si no las presentaren las tales mercedes, y presentaciones, sean en si ningunas: y que en las mercedes originales assienten los oydores de comptos co-

Que se assienten en vn libro todas las mercedes.

mo queda razon dellas en el dicho libro.

ORDENANÇA. XXVII.

OTrosi, que por la visita, que hizo el doctor Añaya del nuestro consejo en esse Reyno, esta mandado, que se guarde lo que tenemos proueydo por las visitas, que en esse Reyno se han fecho, sin embargo de qualquiere reparo de agrauios, que en contrario se hayan fecho, o fizieren, saluo si el dicho reparo no estuuiere por nos approuado, y firmado de nuestro Real nombre, faziendo expresa mencion de lo proueydo en las dichas visitas: mando, que se guarde la dicha ordenançã, y que no vays, ni passays contra ella: y que vos el dicho Visorrey, regente, y los del consejo tengays especial cuydado de la execucion. Y mando que los visitadores que de aqui adelante fueren a visitar a esse Reyno, se informen si se ha guardado la dicha ordenançã, y me traygan relacion dello.

Que se guardẽ las visitas.

ORDENANÇA. XXVIII.

OTrosi parece, que en la paga que se ha fecho al licenciado Arguello regente desse Reyno de los quinientos ducados que tiene de salario, ha hauido yerro en la paga. Mandamos, que de aqui adelante los quinientos ducados, que el regente que es, o fuere tiene de salario, se paguen al respecto de los marauedis de la moneda de Castilla, que treientos, setenta, y cinco marauedis valen vn ducado, o lo que mas en Castilla valiere. Y vos el nuestro Visorrey proueyays, que assi se faga: apercibiendo a la persona, que tiene cargo de pagar el dicho salario, que si de otra manera lo pagare, sera de sus propios bienes.

Que las doziẽtas mil del regente sean moneda de Castilla.

ORDENANÇA. XXIX.

OTrosi parece por la visita, que los recibidores no embian a los pueblos testimonio de lo que les cabe pagar del otorgamiento del seruicio, sino solamente por vna carta misiuã. Mandamos, q guarden la ordenançã, para que los valles sepan lo que han de pagar. Y que lo embien por testimonio firmado de los oydores de comptos, en el qual vaya especificado, lo que verdadera mente han de pagar los dichos valles, so pena que si no lo fizieren, seã suspendidos, por medio año, de sus officios.

Los recibidores que embiẽ el encabezamiento a los pueblos con fe de los oydores

ORDENANÇA. XXX.

OTrosi, porque parece que los secretarios, & escriuanos, y relatores, & otros officiales pretienden, que en las causas fiscales hã de llevar derechos del fiscal: mandamos, que de aqui adelante los dichos officiales fagã los auctos, processos, relaciones que tocaren a nuestro patrimonio, y fisco, sin llevar por ello derechos algunos, sino fuere por el tiempo, camino, y dietas, quando fueren fuera de donde residiere el consejo, y corte: y que en tal caso lleuen lo que por vosotros le fuere tassado. Pero que si tocare a parte alguna lo que el fiscal tractare, que la parte, a quien tocare, pague los derechos a los dichos officiales conforme al aranzel.

Que los secretarios, y escriuanos, y relatores no lleuẽ nada del fisco.

ORDENANÇA. XXXI.

OTrosi parece, que los secretarios, & escriuanos de corte no guardan las ordenançãs, & aranzeles, que tocan a sus officios. Mandamos, que tengays

Que los secretarios, y escriuanos de corte

ORDENANÇAS DE LA VISITA

re no se vayan
antes de acabar
la audiencia.

especial cuydado de la execucion, y de castigar a los que no lo guardaren. Y que los escriuano de corte esten en las audiencias de los alcal des desde el principio, fasta que se acaben, quando se leyeren peticiones. Y que los nuestros alcal des de corte del Reyno tengan cuydado de la execucion, y de lo castigar fino lo fizieren.

Que no haya
escriuano de
pobres con sa
lario.

ORDENANÇA. XXXII.

OTrosi, porque por ordenança esta mandado dar salario a vno de los escriuano de corte, porque passen ante el las causas de pobres: y por la visita parece, que este tal escriuano no haze mas, que los otros escriuano, y queriendo proueer en ello mandamos, que de aqui adelante no se de el tal salario: y los secretarios, & escriuano de corte, y de otros juzgados, despachen gratis las causas de pobres, hauida informacion de su pobreza. Y tened mucho cuydado que las causas de pobres se despachen con toda breuedad, y de saber como son tractados: y de guardar la ordenança, q̄ dispone lo que ha de fazer el abogado, y procurador de pobres.

Que los comif
sarios vayan a
entender sin di
lacion en las
causas de los
pobres.

ORDENANÇA. XXXIII.

Y Porque parece, que los pobres presos se detienen mucho tiempo en la carcel, a causa que los comissarios, y receptores nombrados para sus causas se escusan de yr a fazer sus prouanças: de lo qual, demas de la fatiga, y vexacion que los pobres resciben, se hace costa a nuestra camara: porque los pobres se mantienen de las penas a nos pertenescientes: mandamos, que de aqui adelante tengays mucho cuydado que los receptores, o comissarios nombrados en las causas de pobres, las accepten luego, y se partan a entender en ellas, sin las dilatar, condenando en las costas, & en las otras penas que os pareciere, al comissario, o receptor, que contra lo sobre dicho viniere: por manera que de las causas de pobres se tenga especial cuydado, como es razon que lo tengays.

Que los comif
sarios recepto
res residan en
el consejo.

ORDENANÇA. XXXIIII.

OTrosi parece, que hay gran dilacion en los pleytos, por no residir, y estar los comissarios, y sus acompañados, y receptores, en consejo y corte: y mandamos, que de aqui adelante los receptores, que por nos estan nombrados, residan con sus casas y mugeres, donde estuuiere nuestro consejo y corte: y que guarden las ordenanças tocantes a sus officios: so pena de priuacion de ellos. Y auisarme heys si houiere falta en esto, para que en el lugar del que no lo cumpliere, mandemos proueer otro comissario.

Que los juez
es nombren
el escriuano
receptor que
va con los al
guaziles.

ORDENANÇA. XXXV.

OTrosi, de la visita resulta, que quando se prouee de algun alguazil para yr a algun negocio, el alguazil nombra el escriuano, de que resultan inconvenientes: mando, que de aqui adelante los juezes, que embiaren algun alguazil, nombren el escriuano, sin que el alguazil le nombre, como fasta aqui lo han fecho.

Que los meri
nos residan en
sus cargos.

ORDENANÇA. XXXVI.

ITen, por la visita parece, que los merinos no residen en sus merindades, y que vsan los officios por lugares tenientes, y que no hazen sus officios como

son obligados. Mandamos, que de aqui adelante residan en sus merindades, y firuan sus officios por sus personas. Y prouereys, que así se haga, y quando en ello houiere falta, me auisareys, para que mande proueer otras personas en su lugar.

ORDENANÇA. XXXVII.

OTrosi por la visita parece, que el numero de veynte y cinco porteros, que mandamos que houiesse en esse Reyno, a quien se cometen las execuciones, no es suficiente: y conuiene para el buen despacho, que haya mas. Mandamos, que de aqui adelante haya otros cinco porteros, que sean por todos treynta: los quales repartid por las merindades, segun la necesidad, que cada merindad tuuiere. Y mandamos, que los cinco porteros que agora mandamos accrescentar, y los que de aqui adelante se proueyeren, sean escriuanos reales, para que den fee de lo que hizieren de las fianças que tomaren, y sepan fazer las execuciones: y que concurran en ellos las calidades, que se requieren, y la ordenança dispone.

Que haya mas cinco porteros. Ordenança de Fonseca. 31.

ORDENANÇA. XXXVIII.

OTrosi mandamos, que se guardé la ordenança, que manda, que los porteros no compelan a las partes executadas, que tomen adiamiento por escrito: y quando las partes lo pidieren, no lleuen de derechos mas de dos groses. Y así mismo mandamos, que si el portero sacare prendas por sus derechos, q̄ no las lleue fuera del lugar, donde se fiziere la execucion, y las depofite en persona llana, & abonada, fasta que el acreedor sea contento: y despues si la parte executada no pagare los derechos, las pueda vender, faziendo las diligencias que se requieren. Lo qual fagan y cumplan los dichos porteros, y dela execucion tened mucho cuydado.

Que los porteros no compelan a tomar adiamiento por escrito, y que no lleuen por el mas de dos groses: ni saquen las prendas fuera del lugar dōde se haze la execucion.

Porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardeys, y cumplays, & hagays guardar, y cumplir en todo y por todo, segun, y como de suso se contiene: y que hagays leer publicamente esta nuestra carta, & ordenanças en ella contenidas, estando en consejo: y leyda, y publicada, la hagays poner con las otras escripturas desse consejo. Dada en la villa de Valladolid a ocho dias del mes de Oçtubre, Año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil, y quinientos, y cinquenta años.

Que se guarden las ordenanças.

Maximiliano. Yo la Reyna.

Fr. Patriarca Seguntinus. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El licenciado Montaluo. Doctor Añaya. El doctor Castillo. El licenciado Arrieta.

Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de su Cesarea, y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, sus Altezas en su nombre.

Registrada. Martin Ortiz.
Fermin Cruzat por chanceller.

g iij

ORDENANÇAS
ORDENANÇAS
 de los Merinos.

Ordenanças
 de los Me-
 rinos.

Merinos.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Empe-
 rador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña
 Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por
 la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, de
 Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem,
 Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A todos quantos
 las presentes veran, & oyan salud, y gracia. Sepades,
 que nos fomos informados, que el officio de merino
 se vsa en este Reyno de Nauarra, de diuersas maneras: porque vnos entienden
 en vnas cosas, & otros en otras, sin que para ello tengan ley, ni ordenança que
 cierta sea: de donde se figuen algunas vezes muchas extorsiones en el Reyno,
 & agrauios de muchos pueblos, y personas particulares del, y poco prouecho
 ala republica. Porende nos queriendo por el presente proueer, que del dicho
 officio se siga prouecho en el Reyno, y del todo no se conuierta en vtilidad de
 los dichos merinos, sin que se siga otro effecto alguno, como hasta aqui se ha
 hecho: con acuerdo, y deliberacion de los del nuestro consejo, los quales se in-
 formarō de los agrauios, q̄ hasta agora se hazian, y de lo q̄ acerca del dicho of-
 ficio se hallaua ordenado. Mandamos que los dichos merinos, y sus tenientes
 obseruen, y guarden lo que debaxo se hara mencion, y no se entremetan en o-
 tras cosas, ni lleuen otros derechos algunos, mas de los que se declaran.

ORDENANÇA PRIMERA.

Que visite la
 merindad, y
 montañas.



PRIMERAMENTE, el Merino, o su lugarteniente son teni-
 dos de visitar la merindad, y las montañas, y seguir los malhecho-
 res, & andando en esta visita puede tomar de cada cabaña de gana-
 do vn carnero, o vna oueja por sus dineros, como comunmente
 valen: o si hallaren malhechores con hurto en mano fragante maleficio, que
 haya muerto, o quemado casas, o panes, o deshorrado virgines, o forçado
 muger, o semblantes maleficios, que son casos criminales, no haga dellos ju-
 sticia, sino prenda los, y trayga los alas carceles reales, para que por juez com-
 petente sea conosciada su culpa, y sean castigados.

ORDENANÇA. II.

Que visiten los
 pesos, y medi-
 das.

TEN, el merino, o su lugarteniente deue visitar los pesos falsos, las mesu-
 ras, los codos, & otras semejantes cosas, que son en frau dela republica: y ve-
 dar les apenandoles so la pena que a el sea bien visto, que no tengan falsos pe-
 sos, ni medidas, ni codos: y si fuerē fallados, los pueda executar en la pena que
 les sera puesta: y lleuara la pena, con tanto que de primero noticia al fiscal, &
 al juez, para que le condenen en ella, y lo castiguen conforme a lo que mere-
 ciere.

ORDENANÇA. III.

Que dētro de
 tercero dia rē-
 dan los presos.

TEN, el merino pueda mandar a todos los dichos officiales, & a su lugarte-

niente, que no tengan presos, sin render los al tercer dia alas carceles reales : y que se le paguen sus dietas, y por el traer, lo que se houiere ocupado.

ORDENANÇA. IIII.

ITen, todo merino deue fazer quando el no fuere en el Reyno, o estuuiere enfermo, o ausente vn lugarteniente suyo: el qual lugarteniente deue presentar, y notificar en la principal villa de su merindad con notario, y testigos.

Que quando el merino se ausentare, dexeniente.

ORDENANÇA. V.

ITen, el merino, o su lugarteniente puede hazer emparas en toda su merindad, recibiendo informacion, que la persona a quien quiere hazer la dicha empara es fugitiua : y que dando fianças de la dicha empara, la puedan leuantar, y por derechos de cada empara llevar quatro sueldos fuertes.

De las emparas.

ORDENANÇA. VI.

ITen, el merino, o su lugarteniente pueda hazer vedamiento, inhibiciones con penas, o sin penas, en los pueblos, que no mueuan ruydo: esso mismo sobre las fuerças, y sobre las otras cosas, que cumplen a la obseruacion de la justicia. Y si los tales quebrantan la dicha inhibicion, o vedamiento, que de noticia al fiscal, y a la justicia, de la pena, para que las executen, y haya la tercia parte de lo que se condenare.

Que hagan inhibiciõ en los pueblos y que no mueuan ruydo.

ORDENANÇA. VII.

ITen, la ordenançã antigua dize, que en las ferias, o en las grandes vigiliã, donde se plegan muchas gentes, deuen ser los merinos, o sus lugartenientes, por soseggar las gentes, y tirar las armas a los que ay vinieren, no obstante que en la tal villa haya prebostes o almirãtes. En la villa de Roncesvalles le den vn quarto de buey, y dos robos de trigo, y quatro cantaros de vino.

Que en las ferias, y vigiliã sean los merinos y susteniẽtes por soseggar las gẽtes.

ORDENANÇA. VIII.

ITen, los merinos puedan mandar a todas las villas, y pueblos de su merindad, que adornen las puentes, y los malos passos de lodos, afin que las bestias, ni hombres no hayan peligro, poniẽdo les pena: y si no lo hizieren dentro del termino, que den noticia al fiscal & a la justicia, para que se execute la pena, y de lo que se condenare, haya la quarta parte el merino.

Que los merinos hagã adonar las puentes, y los malos passos.

ORDENANÇA. IX.

ITen, deue tener el merino licencia del obispo de Pamplona, y sus officiales, para tomar presos los clerigos, que tienen cõcubinas, y para executar a aquellos a ellos en las penas que fueron vistas, segun la valor de los beneficiados, y de los bienes. Y esto se haze, porq̃ los arciprestes a las vezes no quieren ser diligẽtes cõtra sus mesmos capellanes. Esta pena de los clerigos se haze tres partes, vna parte para el obispo, otra parte para el acusante, otra para el merino.

Que el merino tenga licencia de tomar presos los clerigos.

ORDENANÇA. X.

ITen, quando el merino, o su teniẽte va en comisiõ, o por mãdado de la señoria, a requesta de partes, a fazer examen de testigos, o enquestas, o otras cosas por mandado del señor Rey, o por mandado de los del consejo, o de los alcaldes de la corte mayor, haura por cada dia el teniente dos florines de moneda. Y al merino le sera tassado su trabajo por los del consejo, o por los alcaldes de la corte mayor, quando houiere y do por su mandado, hauiendo respecto a su

Que el teniente del merino haya por dia dos florines de moneda, quando fuere a examẽ de testigos o enquestas.

ORDENANÇAS

Y al merino le tassen conforme a la calidad de su persona, y el negocio y las otras cosas.
Que el merino no pueda prender.

persona, y a la calidad del negocio, & a las otras cosas, que se deuen de haue[r]. En esta pensión no entra la pensión del notario que por otra parte se ha de pagar, segun disponen las ordenanças Reales.

ORDENANÇA. XI.

Ten, el merino, o su lugar teniente con mandamiento de la señoría pueda a requesta de la parte, tomar presos qualesquiera obligados a carta de laforada. E esso mismo puedan tomar presos, a requesta de parte, con mandamiento de juez todos aquellos, que se haurian apaleado, o deshorrado con incuriosas palabras, así como llamando se traydores, cornudos, putos, bagassa, & en semejante manera. Y así bien pueden los renegadores, blasfemadores, hallandolos renegando, y blasfemando de Dios, y de sus sanctos: y de los que se hauran apaleado, o deshorrado, lleuara por su carcelage siete sueldos con sus dietas para traerlos a las carceles.

ORDENANÇA. XII.

Quando fueren a hazer inuentario, los derechos q̄ han de lleuar.

Ten, quando el merino, o su teniente inuentaria con mandamiento de la señoría algunos bienes sobre pleytos, o sobre confiscaciones de malos casos, o si las personas, que se han de executar son tan poderosas, que los porteros no osan hazer execucion: en estos casos, haura pensión, a saber es, el teniente dos florines de moneda por dia, y el merino le sera tassado su trabajo haviendo consideracion a la calidad del negocio, y las otras cosas, como arriba esta dicho.

ORDENANÇA. XIII.

Quando el merino va siguiendo algunos criminosos, o a fazer execucion contra algunas personas poderosas, en que hauran menester yr a mano armada, en tal caso pueda demandar en las buenas villas, y por toda su merindad ayuda, o socorro, apenando los pueblos en aquello que bien visto le sera, con notario, y testigos, que lo sigan: & a falta de notario, hara los auetos con testigos: y si no lo cumplieren, de noticia al fiscal, & a la justicia, de su desobediencia, para que los castiguen, & a el le paguen su trabajo.

ORDENANÇA. XIII.

El merino quando lleuare preso como ha de lleuar la compañía.

Ten, quando el merino ha de lleuar algun preso, o presos a la señoría, deue demandar compañía para las villas, y lugares, donde yra: así que los de vna villa, lo acompañen hasta la otra. Porque los cargos sean y iguales en toda la merindad. Y si los tales requeridos no lo quieren acompañar, deue el merino apenar los con notario, y testigos, a falta de notario, yr alogar hombres a costas dellos, y si no lo cumplieren, que de noticia al fiscal, & a la justicia, para que sean castigados.

ORDENANÇA. XV.

En que caso el merino puede prender.

Ten, si el merino, o su lugar teniente fallare in fraganti crimine, encantadores, forrilleros, adeuinos, & otros semejantes, que puedan tomar informacion, y embiar los al consejo, o corte donde houiere infamia, o queixo de parte. Así bien si hallare falsas carnes, como quando venden oueja por carnero, cabra por cabron, vn paño por otro, falsificado el nombre, o vn jubon fecho de algodón, y fallare lana, o çapatos de badana, vèder los por cordouan, y otros

semejantes maleficios, a cada vno de estos puede executar el merino en veynte libras fuertes por cada vez: y denuncien lo a la justicia, y al fiscal, para que sean condenados, y en la pena del dinero que se condenare, haya la tercera parte el merino, y el otro el fiscal.

ORDENANÇA. XVI.

ITen, en tiempo de guerras los merinos suelen en comisiones sacar, y sumolir gentes, y aun prouisiones de pan, vino, ceuada, carne, assi en la principal villa de la merindad, como en todas las otras villas, y lugares.

ORDENANÇA. XVII.

ITen, los merinos en su merindad son tenidos de visitar, si los remisionados tienen cauallo, y armas, y estan dispuestos para yr en guerra: y desto deue fazer relacion de la señoria.

Que los merinos visiten a los remisionados si tienen cauallos.

ORDENANÇA. XVIII.

ITen, deuen inquerir los merinos si hay logros en su merindad, y si algunos en tiempo de hambre puyan el trigo. Y a estos el merino les puede mandar, que saquen trigo, ceuada, hordio, a vender al precio que valen en el chapitel de Pamplona, o en la principal villa de su merindad: y denuncien a la justicia, y al fiscal, todas las cosas contenidas en esta partida, para que se haga justicia, y le paguen sus derechos.

ORDENANÇA. XIX.

ITen, si plegan por las merindades los comissarios de los infantes, & otras grandes sumas muchas vezes, las personas poderosas, assi como alcaydes, o señores de palacios, se escusan con libertades, y priuilegios, diziendo no ser tenidos, & assi hazen a las vezes rebeliones: y los thesoreros, y colectores sobre esto acuden a los merinos, en este caso, el merino deue seguir, y proceder contra los que hazen las rebeliones, hasta tomar los presos, & inuentariar los bienes con mandamientos de juez, o de los recibidores del que tuuiere poder para coger los derechos: y aqui sigue prouecho al merino, que de vna parte al thesorero, o colector le paga, de la otra parte el que haze rebelion.

En que cosas deue el merino proceder contra los que hazen rebeliones.

ORDENANÇA. XX.

ITen, quando se apartan algunos testigos porque no digan verdad de lo que seran interrogados, por no hazer mal con su deposicion a sus amigos, despues de passadas las execuciones de fincando, & otras de la yglesia como contumacias, puede el merino a estos tales tomar los en su merindad con mandamiento de juez, y constreñir los a jurar, y dezir verdad: y ellos le pagaran todas las expensas, que sobre esto haura el merino fecho.

En que cosas puede el merino constreñir a los testigos que digan verdad.

ORDENANÇA. XXI.

ITen, quando los acotados, y criminosos, y personas, que merecen muerte fuyen por la merindad, el merino les deue seguir: y si entran los tales delinquentes en otra merindad, deue el merino embiar hombres por el rastro, por que los malos hombres no se pierdan: esto mismo embiar a su lugarteniente, al merino de la otra merindad, que le requiera con notario, y testigos, como tales hombres son en su merindad: y luego a repique de campana, y como quiera, salga luego a tomar el rastro, y seguir los dichos criminosos. Y si el tal

Como deuen ser seguidos los hombres criminosos, que fuyen.

ORDENANÇAS

merino no hiziere diligencia, tome la requesta en publica forma, y faga lá relacion a la señoria por descargo, & yendo en seguimiento de los tales, pueda seguir, y entrar en qualquiere otra merindad, y no dexé, hasta que el otro merino acuda.

ORDENANÇA. XXII.

Que los merinos ni sustenientes no puedan pedir dadiuas,

Ten mandamos, que los dichos merinos, ni sus tenientes no puedan pedir cortesias, ni dadiuas, ni otra cosa alguna a los pueblos, ni a ningunas particulares personas, ni llevar los otros derechos, mas de lo que en este aranzel se contiene, so pena que la primera vez lo buelua a la parte con el quatro tanto de lo que ha llevado: y a la parte lo que llevaré con el doble: y por la segunda sea castigado como a nos pareciere.

ORDENANÇA. XXIII.

Que no pueda executar sin mandamiéto de juez por fangre, ni adulterios.

Ten, que no pueda executar, ni por fangre, ni por adulterios, sin mandamiento de juez: y así mesmo no executen por caça, ni por pesca, ni den licencias para ello: antes en esto se guarden las ordenanças nuevas con sus declaraciones.

ORDENANÇA. XXIII.

Que no pueda llevar dineros ni otra cosa, hasta q̄ sea declarado por juez.

Ten, generalmente mandamos, que los dichos merinos, ni sus tenientes, por delictos ninguno que sea, aunque puedan executar en los casos que aquí se declaran, pero no puedan llevar dinero, ni otra cosa alguna, antes que por el juez sea declarado, & applicado de lo que deue de hazer. Y mandamos a qualesquiere juezes, que desto puedan conoscer, que sobre ello hagan breue, y expedita justicia sin orden, ni tela de juyzio: porque por dilaciones no se impida el officio de los merinos.

ORDENANÇA. XXV.

En que cosas pueden apremiar a los alcaide y jurados.

Ten ordenamos, y mandamos, que los merinos puedan apremiar a los alcaide, y jurados de qualesquiera villas, y lugares deste dicho nuestro Reyno, cada vno en su merindad, que hayan de jurar en forma de derecho, de dezir verdad de lo que supieren: y por ellos preguntados fueren en los casos, que como merinos puedan, y deuan de conoscer.

ORDENANÇA. XXVI.

Que pueda visitar los melones.

Ten, el merino pueda visitar los melones, y veer si guardan el aranzel, que su Magestad tiene mandado dar, y guardar: y si exceden, y no guardan, executar la pena conforme a el. Y en los lugares passageros, donde no tienen melones los pueda apremiar, a que los tengan so cierta pena: porque los videntes hallen donde recoger.

ORDENANÇA. XXVII.

Que a requesta de parte, y con informacion bastante pueda prender.

Ten, el merino, a requesta de parte, y con informacion bastante, pueda prender a qualesquiera delinquentes, por qualquiere delicto, si por la informacion pareciere hauer cometido tal cosa, que merecen ser presos, y no en otra manera. Lo qual se guarde hasta tanto, que por nos, o por los del nuestro consejo otra cosa sea mandado.

ORDENANÇA. XXVIII.

Que los merinos notifiquen

Ten mandamos, que los merinos notifiquen los presentes articulos, en la

principal villa de Sumerind ad, a los alcalde, y jurados, y regidores de aquella: y dar les copia della si la querran: y se pregonen en la dicha villa. Lo qual todo que dicho es, y cada cosa, y parte dello mandamos, q̄ los dichos merinos, y sus tenientes obseruen, y guarden so la pena que bien vista nos fuere: hasta en tanto, que por nos otra cosa sea mandado: porque asy conuiene a nuestro seruicio. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas del regente, y los del nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra chancelleria deste dicho nuestro Reyno de Nauarra. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancelleria, a sepe de Hebrero del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil quinientos, quarenta y vn años. Y mandamos que el traslado desta carta colacionado por el secretario infrascripto, valga tanto como este mismo original. El licenciado Lugo, el licenciado Vrçaynqui. Goñy. Ribadeneyra. Pobladura. Liedena, y Verio del consejo. Por mandado de sus Magestades el regente, y los de su consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

estos articulos en la principal villa de Sumerind ad a los alcalde y jurados.

ARANZELES

DE LO QUE LOS OFFICIALES,
y ministros de la justicia son obligados a ha-
zer cada vno en su officio, y los derechos,
que pueden llevar por el exercicio
dellos, sacado de las orde-
nanças, y leyes de
visita.

Aranzel de los abogados.



Ve ninguno pueda ser abogado en el consejo, y audiencias, sin que sea primero examinado por los del nuestro consejo: y el que abogare no siendo examinado, sea suspenso del officio por vn año por la primera vez, y pague diez mil marauedis de pena: y por la segunda, que se doble la pena: y por la tercera, que quede inhabil, y mas no pueda vsar del dicho officio. Y agora queden por abogados los que ante nos presentaren titulos, y examen, y aprouacion: y los otros mandamos, que no aboguen hasta ser examinados, y tengan titulo, so la dicha pena.

Que ninguno sea abogado sin ser examinado.

II.

Que antes, que los abogados vsen de sus officios, juren que vsaran dellos fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, injustas: y las dexaran constando les de la injusticia de sus partes: y aquesto mismo juren en principio de cada vn año.

Que los abogados no vsen de sus officios sin jurando q̄ no abogaran en cosas desesperadas.

III.

Que los abogados vean originalmente los procesos, y relaciones, ni alleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos superfluos para dilatar.

No dexará de poner excepciones, afin de poner las en otra instancia, o por via de restitucion.

Que no allegara dos veces vna cosa en sus escriptos.

En la segunda instancia no alleguen lo allegado, y articulado.

Q Ve los abogados vean originalmente los procesos por si mismos, y las relaciones quando se houieren de concertar, q̄ de otra manera no la firmen, ni digan que esta concertada, ni alleguen cosas maliciosas por dilatar, ni pidan terminos superfluos para prouar, ni dilatar: ni dexaran a sabiendas de poner excepciones afin de poner las en la segunda instancia, o por via de restitucion, o otro remedio: ni pornan tachas maliciosas, o que no se puedan prouar: y que no allegaran dos veces vna cosa en sus escriptos, so pena de vn ducado cada vez que lo replicaren, para los estrados: y seran breues todo lo a ellos posible.

IIII.

I Ten, que en la segunda instancia no allegaran lo allegado, & articulado en la primera, sobre que hayan sido presentados testigos sobre directo contrario, so pena que pague mil maravedis para los estrados, y gastos de la audiencia.

V.

Que el abogado durante el pleyto pueda llevar doze reales, y no mas.

Q Ve ningun abogado pueda llevar de las partes, de abogacia, cosa alguna, hasta la diffinicion de la causa: y entonces lo que le fuere tassado por el nuestro presidente, y oydores, y alcaldes de nuestra corte, y no mas, so pena de lo boluer con el quatro tanto, y priuacion de abogado por medio año. Mas permitimos, que en principio, o durante la causa, pueda llevar hasta doze reales Castellanos, encargando se della.

VI.

Los abogados no reciban dadiuas, sinotas de comer.

Q Ve los abogados no reciban dadiuas allende de sus salarios, saluo de colas de comer, y beuer, en poca quãtidad: ni sus escreuientes derecho alguno por escreuir, so pena de pagar lo q̄ assi lleuaren en quatro tanto.

VII.

Que por el dicho salario aboguen en la primera instancia, y en grado de apelacion, y supplicacion.

Q Ve por el dicho salario, que le fuere tassado, ayuden en la primera instancia, y en grado de apelacion, o supplicacion, si los dichos grados se tractaren en lugar de la primera instancia.

VIII.

El abogado no haga yguala con la parte.

Q Ve no pueda el abogado hazer yguala cõ la parte, q̄ le de cosa alguna por razon de la victoria del pleyto, ni q̄ le de parte de la cosa sobre que se litiga: y si lo hiziere, sea suspendido del officio por seys meses.

IX.

Los abogados no disputen sino por escripto.

Q Ve los abogados no disputen en el processo de derecho. Mas cada vno en su escripto simplemente ponga el hecho: y cerradas razones por palabra, o por escripto, pueda informar a los del consejo, o alcaldes, del derecho de sus partes.

X.

Que los escriptos q̄ se presentaren vengan firmados de abogados.

Q Ve los escriptos, que se presentaren, vengan firmados de los abogados conosciados: y los que no fueren, no se admitan por los juezes, ni secretarios.

Aranzel de los procuradores.

Primero.



Ve ninguno sea procurador de causas en el cōsejo, ni corte sin ser examinado, y haya jurado q̄ vsara bien del dicho officio, y que no pidira dilaciō por malicia, y por dilatar: y si lo fuere, sin que primero cumpla lo suso dicho, sea inhabil, y no pueda ser procurador en ninguna causa ante el juez. Y que al presente sean procuradores los por nos declarados.

Que los procuradores no vsen de sus officios sin ser examinados.

II.

Q Ve los procuradores no puedā llevar de las partes cosa algūa, hasta la diffiniō de la causa, y tassaciō de costas, ni por trabajo, ni por autos judiciales: ni extrajudiciales: y entonces, diffinida la causa, les sea tassado por el presidente, y los del consejo, o alcaldes de corte, so pena de lo boluer conel quatro tanto, y de suspension del officio por vn año. Mas permitimos, que en principio, o durante la causa, pueda llevar de partes hasta seys reales Castellanos, y no mas, encargandose de la causa en primera instancia, o en grado de apelacion, o supplicacion, hasta ser tassado, so la dicha pena: porque haya breue despacho, y las partes no dexen de seguir sus causas por los muchos salarios que les piden.

Que puedā llevar hasta seys reales, por todas las instancias,

III.

Q Ve los procuradores no hagan escripto, ni peticion, saluo peticiones para acusar rebeldias, y para concluir, so pena de cinco reales cada vez que lo contrario hizieren.

Que los procuradores no hagan peticiones ni escriptos, sino para acusar rebeldia.

IIII.

Q Ve los procuradores den a los abogados, y relatores, los dineros que sus partes les embiaren, y escripturas, sin encubrir, ni tomar para si cosa ninguna, so pena que todo lo que asì tomaren, o encubrieren a la persona, a quien se embiare, lo pague conel quatro tanto, y suspendido por vn año del officio por la primera vez, y por la segunda, sea priuado del dicho officio.

Que los procuradores den a los abogados, y relatores los dineros que sus partes les embiaren.

V.

Q Ve los procuradores no hagā partido de seguir los pleytos a sus costas propias, so pena q̄ incurran en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo hizieren, para la camara.

Que los procuradores no hagan partido de seguir los pleytos a sus costas.

VI.

Q Ve los procuradores esten presentes a todas las audiencias, y no se ausenten sin licencia del nuestro presidente, so pena de dos reales Castellanos, por cada dia que faltaren, para los vxeres: y quando se ausentaren de licencia, dexen substituto en cada causa, que tuuieren, so la dicha pena. Y la misma pena hayan los secretarios, notarios, vxeres, y relatores, que se ausentaren, y faltaren.

Que los procuradores figan las audiencias, y no se ausenten sin licencia del presidente: so pena de dos reales por cada dia para los vxeres.

VII.

h

Que los procuradores tengan cargo de solicitar los pleytos.

Que los procuradores, en las causas que aceptaren, tengan cargo juntamente de solicitar los mismos negocios con los letrados, y jueces, y presentar testigos en el lugar donde estuviere el cõsejo, o corte.

VIII.

Ningun procurador, ni solicitador biua en casa de secretario del consejo, ni notario de corte, so pena de diez mil maravedis, para nuestra camara, y dos meses de suspension del officio.

Aranzel de los relatores.

Primero.

Que los relatores seã examinados, y hagã juramento.



Que los relatores sean examinados por el presidente, y los del consejo: y a los que fueren habiles, les den facultad para vsar de sus officios por ante escriuano, y hagan juramento, que vsaran bien, y fielmente dellos: y que no lleuaren mas de sus derechos, so pena que en adelante sean inhabiles para los vsar.

II.

Que los relatores no lleuen cosa alguna sin no lo que les fuere tasado.

Que el relator no lleue cosa alguna de las partes, sino lo que se fuere tasado por el presidente, y consejo, o los alcaldes de corte, de cada processõ, so pena de lo boluer con el quatro tanto, y de suspension del officio por vna año.

III.

Que el relator no biua con ninguno del consejo.

IIII.

Quando fuere interloquutoria, la relacion haga de palabra y en los otros por escrito.

Quando el pleyto estuviere para interloquutoria, la relacion se haga de palabra: y si para diffinitua, saque la relacion del processõ el relator a quien fuere encomendado: y mande el presidente, y los del consejo a las partes, y a sus letrados, que dentro de cierto termino la den por concertada, so cierta pena, y firmen en fin de la relacion las partes, o sus procuradores en su ausencia, y sus abogados despues de hauerlas visto, como lo tienen jurado: o en rebeldia de las partes, que esto no cumplieren, se haga la dicha relacion hauida por concertada.

V.

Que afsienten los derechos los relatores.

Otro si mandamos, que los relatores del dicho nuestro consejo, y de alcaldes, afsienten de su mano en los processõs, en parte que no se pueda quitar, los derechos que lleuaren de las partes, so pena de mil maravedis, por cada vez que no lo hizieren.

VI.

Mandato para q̃ los relatores no tomen processõs sin ser señalados.

Que los relatores no reciban processõ alguno, informaciones, incidentes, ni otro negocio alguno, sin q̃ esten señalados por nro regente en el nro cõsejo, o por el mas antiguo, q̃ su lugar tuuiere: y en la nra corte por el mas antiguo, y si lo cõtrario hiziere, incurra en pena de vn ducado por

cada vez, y pierda el negocio que houiére recibido, y paffe al otro compañero, para que lo relate a costa del dicho relator culpado.

VII.

DE los processos, q̄ se recibieren a prueua en primera instancia, lleue el relator de cada hoja que houiére en el processo, de que hiziere relacion, de hoja de pliego entero escripta de ambas partes, en que haya en cada plana treynta y cinco renglones, en cada renglon quinze partes, lleue el relator dos marauedis Castellanos de ambas partes: y si hay mas, o menos renglones, y partes, al respecto.

Item, de los processos q̄ se recibieren a prueua de tachas en primera instancia, de cada hoja que huuiere de sentencia a sentencia, escripta como dicho es, dos marauedis Castellanos de ambas partes.

Item mandamos, q̄ de aqui adelante los secretarios del nuestro Real consejo, y notarios de nuestra corte, el tiempo que dieren, y entregaren a nuestros relatores conclusos a sentencia diffinitiva, o sobre incidentes, los processos, para hazer relacion, q̄ hayan de asentar, y asienten a las espaldas de cada processo, las partes que litigan, y el tiempo que se concluyo, y que hojas hay cumplidas de los renglones, y partes, que dispone nuestro aranzel: y assi bien escriuan, y firmen de su nombre los derechos, que el relator deue llevar por la relacion del tal processo. Y si el processo fuere sobre incidente, haga lo mismo. Empero mandamos, que los relatores no lleuen de los processos, de que no pueden, ni deuen sacar relacion por escripto conforme a la ordenança, y capitulo de la visita, sino la mitad de los derechos que lleuan en los processos principales, en los quales se saca la relacion por escripto. Y mandamos, que por ningun incidente, aun que sea grande, no lleuen mas de dos reales de plata, si no llegare a ellos, lleuen la mitad de los derechos conforme a las hojas que houiére, y conforme a lo que los secretarios, y los notarios lo escreuieren, y no mas. Y assi bien mandamos, que los dichos relatores no hayan de llevar, ni lleuen de los processos, o incidentes, que relataren, sino tan solamente la mitad de los derechos, que deuen hauer de todo el dicho processo, y no mas: y que se los pague la parte, que le instare la relacion: y despues de sentenciada la causa, que cobre la otra mitad de la parte que le instare. Lo qual todo mandamos a los dichos relatores segun les toca, so pena de pagar por la primera vez el quatro tanto, y por la segunda vez el doble del quatro tanto, de los derechos de cada processo, applicaderos para nuestra camara y fisco, por cada vno de ellos, si lo contrario hiziere. Y mandamos al regente, y a los del nuestro consejo, y alcaldes de nuestra corte, que vean lo suso dicho, y a los que contrauienieren, hagan executar, y llevar las dichas penas: y que nuestro fiscal las acuse, y siga. Dada en Pamplona a dezinueue de Abril de mil y quinientos, treynta y siete. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

Derechos del relator.

Los secretarios quando entregan a los relatores los processos, conclusos para sentenciar diffinitiva, o interlocutoriamente, asienten en las espaldas a las partes litigantes, el tiempo de la conclusión, y las hojas que en ellos hay cumplidas de renglones, y partes conforme al aranzel.

Por relacion de los processos de que no se deue sacar relacion, no lleuē mas de la mitad de los derechos q̄ han, quando sacan las relaciones.

Por incidentes, aun q̄ grandes, no lleuen mas de dos reales.

No cobren antes de la sentencia sino la mitad de los derechos y esta de la parte q̄ instare, y lo restante cobre despues de sentenciado.

Pena.

ITen, de relacion de qualquiere processo para sentencia diffinitiva, de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es, q̄ houiēre en el processo, seys marauedis Cast. de ambas partes, sacando la relacion del processo, prouança, escripturas, y auētos: y no la sacādo, quatro marauedis de cada hoja de ambas partes: y q̄ no se saque relacion de cinco mil marauedis Castellanos, abaxo.

ITen, de relacion de processo de recibir a prueua de lo allegado, y no prouado en la segunda instancia, de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es que se houiēre hecho en el processo, desde la sentencia diffinitiva, hasta la dicha sentencia de recibir a prueua de la segunda instancia, dos marauedis Castellanos de ambas partes.

ITen, de relacion del processo en segunda instancia, para recibir a prueua de tachas, de cada hoja escripta en pliego entero, como dicho es, dos marauedis Castellanos de ambas partes, de las q̄ se houiēren hecho de sentēcia a sentēcia.

De relacion de processo para sentencia diffinitiva, en grado de reuista, de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es, que houiēre en el dicho processo desde el comienço, hasta la sentencia diffinitiva, que primeramente se dio en el en vista, tres marauedis de ambas partes, y de cada hoja escripta como dicho es, que houiēre en el tal processo desde la sentencia diffinitiva, que en reuista se houiēre de dar, seys marauedis de ambas partes.

De relacion de processo para diffinitiva, en grado de apelacion, de cada hoja escripta como dicho es, seys marauedis Castellanos de ambas partes.

Aranzel de los secretarios, y

escriuanos de corte.

Primero.

Los secretarios, y notarios asienten en el libro del fiscal las condenaciones dētro de tercero dia, so pena de diez libras.



Ten mandamos, que los secretarios, y escriuanos de nuestro consejo, y corte por ante quien passaren las causas criminales, asy de officio, coma a pedimiento de parte, donde houiēre condenacion, o pena de fuero para la nuestra camara, y fisco, sean obligados dentro de tercero dia, como fuere sentenciada la dicha causa, de assentar en el libro, q̄ el fiscal tiene en su poder, la dicha condenacion, o pena, con el nombre, y vezindad de la persona, y personas, o concejo, de quien se ha de cobrar: y el dia, mes, y año, en que fuere sentenciado, so pena de diez libras para los gastos de la justicia, y de pagar el daño, o perdida de interese, que por su falta, o negligencia se recresciere al nuestro fisco.

II.

Los secretarios, ni escriuanos de corte, no lleuen salario, ni pensión de nadie.

Otro si mandamos, q̄ ningun secretario de nro consejo del dicho Reyno, ni escriuano de corte lleue salario, ni pensión alguna en trigo, ni en dineros, de yglesia, ni monesterio, y vniuersidad, ni de otra persona particular, so color de sus derechos, ni en otra manera, so pena de priuacion de su officio.

III.

Otrofi mandamos, que de aqui adelante en poder del regente, que es, o fuere en el dicho nuestro consejo, haya vn libro enquadernado, y numerado, en el qual los secretarios del nuestro consejo, y escriuanos de corte sean obligados a assentar, y assienten las dichas cōdenaciones, y penas, y pongan el nombre de la persona, o personas condenadas, la cantidad, y razon, porque lo fueron: y el año, dia, y mes: y q̄ lo hagan dentro de tercero dia de como se hiziere la cōdenacion, ante cada vno de los dichos secretarios, y escriuanos, so pena q̄ passado el dicho tercero dia, paguen la tal condenacion, de su casa, con otro tanto para la nuestra camara, y para los estrados del nuestro consejo.

Que haya libro en casa del regente donde se assienten las condenaciones.

IIII.

Que los secretarios ni escriuanos de corte no den processos, informaciones, incidentes, ni otros auētos algunos, a los relatores, sin ser señalados por el nuestro regente, o por el que su lugar touiere en el consejo, o por el mas antiguo alcalde en la nuestra corte, so pena de perder el tal processo, y de vn ducado para la nuestra camara, por cada vez que lo contrario hizieren.

Mandato para que los secretarios del consejo ni escriuanos de corte, no den los processos a los relatores sin ser señalados.

De vna citacion, o citaciones, o mandamientos, prouision, o comision para hazer qualquiere prouança, vn real Castellano, que son treynta, y quatro marauedis, y en la corte tres tarjas de a ocho marauedis.

Derechos.

De recibir vna procuracion en registro, el escriuano de la causa vna tarja, que son ocho marauedis, haya muchos, o vno.

De qualquiere acto de presentacion de escriptos, o de escripturas, pareencias, publicacion, contradicion, assignacion a razonar, o purgacion de contradichos, o pusion, conclusion, o otro qualquiere acto, vn sueldo que son tres marauedis Castellanos.

De copia, o traslado de qualquier escriptura, que se presentare, o diere el notario a las partes, hecha de hoja de pliego entero, escripta de ambas partes, y que haya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada renglon quinze partes, del traslado simple, diez marauedis Castellanos de cada hoja, y al respecto hauiendo mas, o menos.

Del acto de la presentacion de cada testigo, y juramento, que recibe, y del assiento por esta presentacion, juramento, y acto, haya el notario de cada testigo ocho marauedis Castellanos, y en la corte media tarja.

De escriuir el dicho de los testigos en registro, el escriuano lleue de cada hoja de pliego entero escripta como dicho es diez marauedis Castellanos de cada hoja, y al respecto haya mas, o menos.

De la pronunciacion, y lectura que haze el escriuano, de la sentencia interlocutoria, vn gros, que es seys marauedis Castellanos: y de la diffinitiu, dos grosses, que son doze marauedis Castellanos.

De dar signada qualquier sentēcia interlocutoria, o diffinitiu, por el visto cinco grosses, q̄ son treynta marauedis Castellanos, de cada hoja de pliego entero, escripta de ambas partes, q̄ haya en cada plana treynta y cinco renglones y en cada renglon quinze partes, o al respecto, haya mas, o menos, y vn gros del signo, que son seys marauedis Cast. y el tercio menos en la corte: y si fuere

en pargamino, pague la parte el pargamino.

De dar signado qualquier processo en primera instancia, o grado de apelacion, o supplicaciō, haya el notario diez marauedis Castellanos de cada hoja escripta como dicho es, seys marauedis del signo. Y si lo confiare al abogado el processo con conoscimiento conforme a la ordenança, por la confiança del processo y deposiciones, haya el notario vn real nauarro: lo qual lleue vna vez tan solamente en cada processo.

De qualquiere fiança q̄ se tomare por mādado de los juezes criminal, o ciuil, haya el secretario quatro sueldos, que son doze marauedis Castellanos.

De vn testimonio de apelacion, otro tanto.

De la sentencia de non contrastado, de cada hoja de pliego escripto de ambas partes en q̄ haya en cada plana treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada rēglon, y al respecto haya mas, o menos, medio real Castellano de cada hoja entera escripta de ambas partes cinco dicho es que son tres grosses.

Que no lleuen derechos por guarda de processos.

De qualquier carta de officio, notaria, abogacia, o merced de registros, o portero, o de otra qualquier, cinco reales Castellanos.

De vna citacion por edicto de la primera, vn real Castellano en el consejo, y en la corte vn real nauarro: y de la segunda citacion, por hojas, y renglones, y partes, a este respecto como dicho es.

De carta de hidalguia con su sentencia passada en corte, o consejo, vn ducado viejo.

De vna carta de alcaidia, que es añal, diez grosses el secretario, y cinco los vxeres.

De vna carta de bayle, o almirante, o merino añal, diez grosses.

De la boz del Rey, para presentacion de beneficios, vn real Castellano al secretario.

De vn perdon de muerte, o destierro diez grosses, que son sessenta marauedis Castellanos, y por alçamiento de destierro vn real Castellano.

De vn mandamiento de permisso de bulas apostolicas, o de indulgencias apostolicas ordinarias, o sobre mādamiento de execucion de letras de su Magestad, vn real Castellano al notario.

De las escripturas extrajudiciales, asy como cartas de cōpra, arrendamiento, donaciones, loaciones, conducciones, testamentos, tutorias, codicillos, y otras semejantes, de cada hoja de pliego entero escripta de ambas partes, como dicho es, de treynta y cinco rēglones cada plana, y quinze partes cada renglon, y al respecto, haya mas, o menos de cada hoja vn real nauarro, que son veynte y quatro marauedis Castellanos del registro, y otro tanto del signado de cada hoja, y seys marauedis del signo, si fuere en papel: y si fuere en pargamino, que pague la parte el pargamino allende de lo dicho.

ITen, q̄ los secretarios pōgan en las espaldas de qualquier escriptura, los derechos q̄ lleuā della señalados cō su señal, so pena de boluer con el quatro tãto.

Otrofi, por quanto muchos escriuanos deste Reyno toman en nota los contractos, & escripturas extrajudiciales, q̄ ante ellos passan en sumas, y papeles debaxo de etceteras: y despues copian las dichas escripturas quando las dan alas partes, y ponen cosas, y clausulas que no passaron, ni se pensaron, y se hazen muchas falsedades, y se causan muchos pleytos, y daños: que vuestra Mag. ordene, y mande, que cada vno de los dichos escriuanos hayan de tener, y tengan vn libro de prothocolo enquadernado, de pliego entero de papel, enel qual hayan de escreuir, y escriuã por extenso las notas de las escripturas, que ante el passaren, y se houieren de hazer. En la qual dicha nota se cõten-ga toda la escriptura, que se houiere de otorgar por extenso, declarando las per-sonas, que la otorgan, el dia, mes, & el año, & el lugar, y casa, donde se otorga lo que se otorga: especificando todas las condiciones, y pactos, y clausulas, y re-nunciaciones, y sumisiones, que las dichas partes asienten, sin poner etceteras. Y de que assi fueren escriptas las dichas notas, los dichos escriuanos las lean presentes las partes, y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres: y si no supieren firmar, firme por ellos qualquier de los testi-gos, o otro que sepa escriuir. El qual dicho escriuano haga mencion, como el te-stigo firmo por la parte, que no sabia escriuir. Y si en leyendo la dicha nota, y registro de la dicha escriptura, fuere algo añadido, o menguado, que el dicho escriuano lo haya de saluar, y salue en fin de la tal escriptura, antes de las fir-mas: porque despues no pueda hauer duda, si la emienda es verdadera o no. Y que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan fi-do presentes las dichas partes, y testigos, y firmada, como dicho es. Y que las escripturas que assi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuviere enel registro. Y aunque tomen las tales escripturas por registro, o memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten enel dicho libro, y tengan todo lo susodicho: & assi m̄elmo signe cumplidamente enel registro, y prothocolo, la tal escriptura, otro tanto co-mo dieren: y no haya mas en la vna, q̄ en la otra: lo pena que la escriptura que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna: & el escriuano que la hizie-re, pierda el officio: y dende en adelante sea inhabil para hauer otro officio, y sea obligado a pagar ala parte el interesse. Y si los que otorgaren la tal escriptu-ra, no fueren conosci-dos, tome dos testigos de informacion, que los conozcã, y dello hagan mencion en fin de la escriptura, nombrando los testigos, y de donde son vezinos. Y supplicamos a vuestra Mag. mande guardar con effe-cto, y pregonalla por todo el Reyno.

Los escriuanos no tomen las notas por etceteras: y la forma que han de tener en ellas.

Aranzel de los Comissarios.



Ve haya diputados para el consejo, y corte, seys receptores, y seys escriuanos comissarios, para hazer las prouanças, que seã personas de buena consciencia, y conuersacion, & experiencia: y sepan bien escreuir, y notar: & a estos se cometan las prouanças.

Que haya seys receptores, y seys escriuanos de buena consciencia.

A R A N Z E L.

II.

Que el receptor jure devfar biẽ, y fielmente.

Q Ve el receptor ante el presidente, y los del nuestro consejo, y corte, jure de se haver bien, y fielmente, y sin parcialidad alguna en aquel cargo: y de no tomar, ni llevar cosa alguna de mas de sus derechos, y salarios, que le fueren tassados: y que no dara interese directe, ni indirecte, por aquella rectoria: y que no lleuara alas partes derechos mas de los dias, que estuviere ocupado: y que a sabiendas, en los recibir, & en yda, y venida, no se deterna mas de lo que fuere menester: y si lo contrario hiziere, sea perjuro, y buelua lo que lleuo con el quatro tanto.

III.

El receptor siẽdo graduado, lleue quatro libras: & el notario dos y media dia.

Q Ve lleue el receptor siendo graduado, por cada vn dia de los que se ocupare en yda, y buelta a su casa, a quatro libras fuertes, hora vaya solo, hora con notario: & el notario yendo solo, o con receptor, lleue dos libras y media fuertes: y que el vno ni el otro pueda llevar mas derechos, ni comidas: y por esto, den la prouança que ante ellos passare, signada, y cerrada originalmente al secretario de la causa: & examine alo menos cada dia quatro testigos: y no pueda llevar comida, ni beuida, ni cosas de comer, ni de beuer, ni otra cosa alguna: so pena de lo boluer con el quatro tanto, y de suspension del officio por vn año: y que el juez, y notario pongan al pie de la prouança los dias que se ocuparon, y los derechos que lleuaron, y de quien los lleuaron: so pena de los boluer con el quatro tanto.

IIII.

El notario de la causa guarde de el aranzel.

Q Ve el escriuano de la causa, que examinare testigos en el consejo, o en la corte, no lleue de salario saluo la tassa de su aranzel.

V.

La comission se intime.

Q Ve la rectoria se notifique ala parte en su presencia, o en puertas de su morada, o a su procurador.

VI.

Que el receptor reciba los testigos por si.

Q Ve reciba por si los testigos el receptor, sin los cometer a otro.

VII.

Las preguntas que el comissario ha de hazer al testigo.

Q Ve el receptor antes que los reciba, pregunte al testigo que edad tiene, o si es pariente, o afin, o amigo, o enemigo de algunas de las partes: o si fuere corrupto, o atemorizado: y que tengan secreto su dicho hasta la publicacion: y si dessea, que alguna de las partes venciesse el pleyto mas que la otra: y lo asiente con lo que dixere el testigo.

VIII.

Que despues de asentado el dicho se lo lea.

Q Ve escripta por el receptor la deposicion del testigo, que el dicho receptor se la torne a leer al testigo: y que al pie de la deposicion ponga, como se la leyo palabra por palabra, y que se affirmo en ello: y si supiere el testigo firmar, lo firme de su nombre: donde no, el juez por la parte, en fin del dicho de cada testigo.

IX.

Que firme el receptor los autos.

I Ten, mandamos, que el receptor firme en el registro del escriuano, los autos que ante el passaren.

X.
ITen, se haga la prouança, & escriua en marca de pliego entero.

XI.
SI alguno del consejo, o alcalde de nuestra corte saliere de especial licencia, si fuere del consejo, lleue ocho libras, & el alcalde seys, sin poder lleuar otra cosa, ni comida, ni presente: so pena de lo boluer con el quatro tanto.

XII.
ALos alguaziles en las comissions se les señale termino, & escriuano, & afienten los derechos que lleuaren en los processos, y los entreguen al otro dia al secretario, o notario de la causa, aunque las partes se cōcierten: y no infieran los dichos sumarios conforme a la prouision venite y ocho infra.

Aranzel delos derechos del

fello de Nauarra.



Na citacion pague al fello media tarja, y si es de redde literas, tres tarjas.

De inhibicion con informacion, tres tarjas: y media al fello.

De mandamiento de prender, o otro qualquiere mandamiento, vn real nauarro, que son tres tarjas.

De comission en causa ciuil, criminal, vn real nauarro al fello.

De vn edicto en causa criminal, o ciuil, vn real nauarro al fello.

De mandamiento de entrar en possession en qualquiere heredad, vn real nauarro, & vn cornado: y si es de mas heredades cinco reales nauarros.

De vn mandamiento general para cobrar deudas, cinco reales nauarros, menos cinco cornados al fello.

De mandamiento de falta de dia de la corte, al fello media tarja, nombrando portero: y si dize a qualquiere portero, tres tarjas y media: & otro tanto al mandamiento de fincando.

De sentencia diffinitiuia en pargamino al fello, vn florin de moneda, y diez cornados: y si es en papel vn real nauarro, y media tarja.

De sentencia de non contrastando al fello vn real nauarro, y media tarja.

De sentencia, y carta de hidalguia al fello vn florin, y diez cornados.

De cartas de titulos de alcaldes, balles, y merinos, almirantes, tres tarjas y media.

De titulo de abogados, notarios, porteros, vxeres, gracias de registros, mercedes, vn florin de moneda, y diez cornados.

Por titulo del consejo, quatro ducados.

Por titulos de alcaldes, tres ducados.

Por titulos de merinos, dos ducados.

Por titulos de alcaldes de mercado, vn ducado.

Por titulos de alcaldes perpetuos de algunas villas, y valles, que hay en el dicho Reyno, vn florin de oro.

Por titulos de secretarios del consejo, dos ducados.

A R A N Z E L.

- Por titulo de notario de corte, vn ducado.
Por titulo de oydor de comptos, dos ducados.
Por las comisiones, q̄ se dan con poder de decidir, quatro reales de plata.
Por las saluaguardas, vn real.
Por los vidimus, que se hizieren, se pague como por sentencias diffinitiuas.
Por titulos de almirantes, y justicias perpetuos, medio ducado.
Por las mercedes que hizieremos para hazer herrerias, dos ducados: y si se hizieren con execucion, y sin execucion, vn ducado.
Por titulo de escriuania de ciudades, o villas, medio ducado.
Por licencia para edificar molino, vn florin de oro.
Por titulo del almirante, o de alcalde, que fuere por mas de vn año, y no perpetuo, pague al sello el doble de lo que se paga por vn año.
Qualquiera que mas lleuare delo susodicho, lo buelua conel quatro tanto, aunque selo de gracioso la parte.

Que el sellador ponga en las espaldas de la carta, que sellare, los derechos: so pena de lo boluer conel quatro tanto ala parte.

Que el sellador no selle sin yr los derechos del escriuano en las espaldas: so pena de perder los derechos conel quatro tanto.

Aranzel delas personas que no pagan sello, son las siguientes.

Los del consejo, y corte mayor, oydores de comptos, finanças, fiscal, & abogado Real, secretarios, notarios, procuradores, curiales de corte y cõlejo, abogados, thesoreros, recibidores, maestro de la moneda, y la guarda de la moneda: y los titulos de los officios, como son mayordomo mayor, maestro sala, copero, & otros semejantes officios: y titulos de su Mag. ni Condestable, ni Marichal, ni los pobres no pagan sello, ni de prouisiones de officio, ni fiscales, ni patrimoniales, ni recibidores, ni conductas tocantes al exercito de gente de guerra: ni el obispo de Pamplona, ni el capitulo, y canonicos de Pamplona: ni los procuradores del obispo: ni los maestros, y conuentos de frayles, monges, & abbades de coroça.

Aranzel del registro de

Nauarra.

I.

Que haya registro.



Ve haya registro de las prouisiones que emanaren del consejo, o de los alcaldes de la corte, o de los juezes, y comissarios, o de los oydores de comptos,

I Ten, que el tal registro se ha de hazer por la persona, que estuuiere diputada por registrador, y no por otro alguno: y si de otra manera fuere registrado, que la tal carta, o prouision sea en si ninguna, y no sea cumplida.

Que las prouisiones se registren por el registrador, y no por otro alguno.

O Trofi, que el dicho registrador resida personalmente en la corte, o por su lugarteniente, que sea persona fiel, y prouada en el consejo, y jurada: y que jure en el consejo, y registre, y tenga el registro, de todas las cartas, y prouisiones, en buena guarda.

Que el registrador resida en persona en la corte por si, o su lugarteniente.

I Ten, que el registrador, o su lugarteniente ponga su nombre enteramente en la carta, que registrare: & assi mesmo en el registro, y traslado, que en su poder quedare: y la traslade a la letra, poniendo los nombres de los que las firman, y del secretario que la despacha: y corregido, y concertado con el original, ponga en la dicha prouision, registrada, fularano. Y si no fuere registrada, que el sello no la selle: so pena de perder el officio.

Que el registrador, o su lugarteniente ponga su nombre enteramente.

I Ten, que el registrador el registro de lo que en cada vn año passare, lo trayga ante el presidente, y los del consejo, para que se ponga en buena guarda en la camara de comptos.

Que el registrador el registro que passare en cada vn año trayga.

D Elas cartas, y prouisiones, que fueren libradas por los del consejo, & otros juezes de la corte, si fuere en papel, lleue el registro de cada hoja de medio pliego escripta de ambas partes, que haya treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon, diez marauedis castellanos de cada hoja, & a este respecto haya mas, o menos: so pena de lo boluer con el quatro tanto, y de priuacion por vn año del officio, por la primera vez: y por la segunda, priuado del todo: y pōga los derechos en la carta que registrare, con su firma, y señal.

Los derechos que ha de lleuar el registrador.

O Trofi, que el registrador de cada carta, o prouision que registrare, tome registro foradado, y lo ponga en el libro de su registro: de otra manera no de fe que es registrada la tal carta, o prouision: so la pena en que caen los escriuanos, que dan fe, de lo que no passa ante ellos.

Como ha de tomar el registro, el registrador.

I Ten, ponga su nombre en la carta, q̄ registrare: y no haga sola firma, saluo su nombre entero, y como es registrada.

El registrador ponga su nombre por entero.

Q Ve las cartas, y prouisiones no se registren, sin que vayā puestos los derechos en las espaldas, y señalados del secretario, o escriuano, que las despachare: so pena de boluer los derechos que lleuare del sellar, con el quatro tanto para la parte.

Que el registrador, sin que vayan puestos los derechos, y señalados no registre.

Aranzel del Iusticia.

Por prender lo que
deue haer.

DE prender vna persona en causa ciuil, de cada persona vn real castellano: y dos reales si fuere criminal. Y si fuere cosa graue, donde con gente conuiene prender, segun la calidad, por mandado del consejo, o de los alcaldes dela corte, que de al aluedrio de los juezes: o si le embiaren fuera a otras cosas.

QVanto ala execucion, y penas foreras desta ciudad de Pamplona, que se guarde el aranzel, y fuero desta ciudad.

Aranzel de los porteros.

VNO.

La forma que el por-
tero ha de tener en ha-
zer la execucion en
heredad.

PRIMERAMENTE hauemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos, que al tiempo que el portero quer ra hazer execucion de alguna heredad, a instancia del acreedor, que el dicho portero sea tenido yr personalmente por fazer la emparança dela tal heredad con notario, y testigos: y si la tal heredad fuere casa, que sea tenido de poner el tacon, o çapato: y si fuere otra heredad, et luego incontinentemente faga saber al possessor dela tal casa, o heredad, y demandar si la tiene por suya propria, o por tributo, o loguero, o otramente: y si dixere por loguero, o otramente, que el dicho portero le mande de partes dela señoria, que le denuncie por cuya tiene la tal heredad: y sepa quien es el señor proprio: et sabido esto, que el dicho portero sea tenido de notificar al tal señor proprio la dicha emparança. Y si la tal heredad fuere villa, o lugar, o terminos, o heredad hyerma, o prados, o feros, o semblantes, que en tales casos, el dicho portero haga su diligencia de saber de los señores, o possessores delas heredades circumuezinios, y de otras partes, cuya es la tal heredad, villa, o lugar, y terminos emparados: y supido esto, sea tenido el dicho portero de notificar la tal emparança al señor dela tal villa, o lugar, terminos, o hyermos emparados. Y si el señor era fuera del Reyno, a sus parientes mas cercanos: et q̄ destas diligencias faga retener el dicho portero cartas publicas.

De los requerimien-
tos, y diligencias que
ha de hazer.

II.

La relacion y manera
q̄ ha de tener el por-
tero en hazer la di-
cha execucion.

OTrosi ordenamos, que el dicho portero sea tenido de poner en la relacion, la tal heredad, villa, o lugar, terminos, y hyermos, cuyos son, y cuyos fueron ante, o traseramente: & quien es el possessor de aquellas: & vltra, sea tenido de poner las afrontaciones delas heredades mas principales, y mas tenientes, alomenos tres, o quatro, o mas, segun seran las heredades, villas, lugares, terminos, & hyermos; nombrando quien fueron, y quien son los possessores.

I II.

ITen queremos, & ordenamos, que el dicho portero, y pregonero sean tenidos de fazer pregonar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, y hyermos emparados publicamente, por los lugares acostumbrados: en las buenas villas, & villeros, con trompeta, o claron, y en los otros lugares, & aldeas, tañidas por dos vezes las campanas mayores de los tales lugares: & en las sinagogas de los judios: nombrando en cada lugar las tales heredades, villas, o lugares, terminos, hyermos, con sus dichas afrontaciones especificadamente, y con el precio, que ellos dan francas y quitas, o con su cargo, segun seran, & nombrando el dueño principal de la dicha heredad, villa, lugar, terminos, y hyermos, & el possessor como dicho es de suso. E que en vltra desto el dicho portero sea tenido de dar las tales afrontaciones de las tales heredades, villas, lugares, &c. por escripto, al pregonero: el qual, al tiempo que fara los pregones de la tal relacion, en vn dia Domingo ala fin de la missa mayor de la yglesia parrochial de la villa, o lugar, do serã los tales bienes, & heredades, sea tenido de denunciar, y nombrar publicamente al pueblo las tales heredades, villas, lugares, terminos, & hyermos: y la vendicion de aquellos nombrando los con sus afrontaciones sobredichas: & que de todo esto el dicho portero haga retener cartas publicas.

La manera q̄ ha de tener en fazer pregonar el portero las heredades.

I III.

OTrosi ordenamos, que el dicho portero, que fara la tal execucion, sea tenido de testiguar la tal relacion, faziendo mencion de la sobredicha diligencia: si fuere en buena villa, o lugar, ante el alcalde, o su lugar teniente: en su ausencia, a los jurados mayores, o al menos dos dellos: y si fuere en aldea, en presencia de los jurados si houiere, y sino houiere jurados, en presencia de dos buenas personas del tal lugar: y si no houiere morador, o moradores en el tal lugar, sea tenido de fazer las dichas diligencias, y testiguar la tal relacion, en el mas cercano lugar do haura algunos residentes.

La relacion q̄ ha de hazer el portero de la execucion que haze.

V.

ITen, por quanto el portero, y los otros han menester fazer mayores diligencias de lo que otro tiempo solian fazer: ordenamos, que los tales porteros, notarios, y pregoneros hayan de hauer dobles gajes, de lo que ante solian hauer: a saber es, el portero diez sueldos por la primera emparança, y pregon: y mas al notario, por retener las cartas publicas de los pregones, doze dineros de cada carta publica de los dichos pregones: y por el testiguar de la relacion, cada otro tanto: los quales salarios pagaran los accreedores a tanto, que pafse la relacion: & empues le sera deducto de la compra.

Los salarios, y gajes que han de hauer los porteros, notarios, y pregoneros, por hazer la execucion.

V I.

ITen ordenamos, y queremos, que el alcalde de la buena villa, o villero, ante quien sera testiguada la tal relacion, haya de hauer de gajes dos sueldos: y los jurados cada doze dineros: & el pregonero dos sueldos: los quales seran pagados. vt supra.

Los gajes que el alcalde ha de hauer.

V II.

OTrosi queremos, & ordenamos, que qualquiere portero, que embiare su

Si el portero no hiziere las

diligencias cõ
forme alo so-
bredicho, in-
curra en cuera-
po, y bienes.

relacion ala corte sin hauer hecho las diligencias sobredichas, y cada vna de-
llas, sea encorrido de cuerpo, y bienes a nuestra merced. Y si alguna otra perso-
na cometiere algun frau, o malicia en estas cosas, o alguna dellas, que aquel
tal sea puñido, corregido, y castigado, segun el caso, & exceso que cometido
haura, a conõscimiento de nuestra corte.

VIII.

Los dineros q̃
se cobrarẽ por
relaciõ de cor-
te se traygan
ala corte, y se
pongã por ma-
no delos alcal-
des en poder
de vn mercader.

Ten q̃teremos, & ordenamos, y mandamos, que todos los dineros delas
ventas delas heredades, que passaren por relacion de corte, por mandamien-
to dela señoria, y que houieren malas bozes, que los porteros, que faran las di-
chas ventas, traygan los dichos dineros a nuestra dicha corte, & aquellos sean
puestos por los dichos alcaldes en deposito, & encomanda, en mano, y poder
de algun mercader, o persona fiel dela villa, o lugar do sera nuestra dicha cor-
te: & las malas bozes sean oydos publicamente en juyzio, y determinadas en
la dicha corte sin dar comissario, sino que sea a voluntad de partes. Y por tal
que los negocios puedan hauer mas breue expedicion de librança, ordena-
mos y mandamos, que en las audiencias delas tardes, lunes, miercoles, vier-
nes, los dos delos alcaldes entiendan en conõsfer y determinar los debates de
las dichas malas bozes: y los otros dos en los negocios, que han acostumbra-
do de alças, y passar relaciones.

Los Alcaldes
en las audien-
cias delas tar-
des conozcan
delas malas bo-
zes, y relacio-
nes.

IX.

Que lleue delas execuciones del dinero, vn real: & en la execucion delas
sentencias, & obligaciones, que traen aparejada execucion, hasta qui-
nientas libras, de treynta vno: y de quiniẽtas arriba, que no pueda llevar mas.
Y esto no lo pueda llevar, sino satisfecha la parte dela deuda principal, sin lle-
uar otras cosas, ni comidas: y lo contrario haziendo, lo bueluan conel quatro
tanto: & ala segunda, priuacion del officio.

X.

DE vn diamietro al portero tres grosses, q̃ son deziocho m̃rs castellanos.

XI.

Que haya treynta porteros en este Reyno, y no mas.

Prouision delos porteros.



DON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Inglaterra, de Fran-
cia, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Menorcas, de Seui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, delos Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Islas, Indias, y tier-
ra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Moli-
na. Duque de Athenas, y de Neopatria. Marques de Oristan, y de Gociano.
Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milan. Conde
de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto nos consta por informacion, que nue-

stros subditos, y naturales deste nuestro Reyno de Navarra son vexados por los porteros, que en el hay, assi por no residir cada vno en su merindad, como por la desorden, que han tenido en sus officios, y por el exceso que ha hauido en el numero dellos, & en hauer vsado del, otros officiales nuestros, q̄ no eran porteros, ni tenian facultad para lo ser, ni hazer las tales execuciones: y tambien por no hauer los dichos porteros guardado las ordenanças, & aranzel, que para la buena administracion de sus officios les tenemos dado: y porque los dichos se han quejado, que los derechos que les estan señalados, son pocos, y que no bastan a sustentarse, por se hauer subido los bastimentos en excelsiuos precios: Alo qual todo queriendo proueer, para la buena administracion de la justicia, con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, mandamos, q̄ de aqui adelante haya en este nuestro dicho Reyno de Navarra treynta y dos porteros, y no mas, conforme a los titulos que de nos tienen, como de yuso seran nombrados: a los quales mandamos que residã cada vno en la merindad, que le fuere señalada, y no fuera della: so pena de priuacion de sus officios: y so la dicha pena, no hagan, ni puedan hazer alguna execucion fuera de la dicha merindad, que le fuere señalada, sino fuere para cobrar, & hazer execucion por nuestras rentas Reales, y de nuestro fisco, y patrimonio: las quales puedan hazer todos los dichos porteros, y cada vno, sin distincion de merindades, y sin incurrir por ello en pena alguna. Y los porteros, que de presente mandamos repartir por las dichas merindades, para vsar sus officios, y la orden que deuen tener, y guardar, es en la forma, y manera siguiente.

Que los porteros residan en sus merindades.

Para la ciudad de Pamplona, y su merindad, los siguientes, Ioan de Vaqueda no. Miguel de Huyci. Hieronymo de Echebelz. Martin de Aldaz menor en dias. Martin de Araçuri. Martin de Sara. Nicolas de Belaunça. Ioan Dindart. Pedro de Eliçondo. Pedro de Leyça. Pedro de Aya.

Para la ciudad de Estella, y su merindad, Hernando de Allo. Esteuan de Barbarin. Pedro de Azqueta. Miguel de Ocetas. Hernando de Vrra. Sebastian Pardo.

Para la ciudad de Tudela, y su merindad, Hieronymo de Heredia. Salvador de Artieda. Ioanes de Lordi. Martin de Vrrutia. Sancho Derbiti.

Para la villa de Sangüessa, y su merindad, Arnau de Ategui. Charles de Meoz. Ioan de Aguirre. Fortuño Guesaleri. Ioan de Ciordia. Martin de Aldaz mayor en dias.

Para la villa de Olite, y su merindad, Ioan de Moriones. Erasmo de Caualetra. Anton Goyena. Domingo Vaztan.

A Los quales dichos porteros, & a cada vno dellos mandamos, que hayan de llevar, y lleuen de cada vna execucion que hizieren de dineros, por sentencias, & obligaciones, o otros recaudos que traxeren aparejada execucion, hasta en cantidad de quinientas libras carlines moneda deste Reyno, por todo derecho de execucion, a razon de treynta libras vna, y no mas: y q̄ se ponga assi en los mādamientos executorios, para que las partes executadas sepan,

Los derechos que los porteros pueden llevar: y la pena si excedieren.

y entiendan lo que houieren de pagar: y delas dichas quinientas libras arriba, en qualquiere cantidad que sea, no puedan llevar, ni lleuen mas derechos: so pena, que si mas lleuaren, los bueluan con el quatro tanto para la nuestra camara por la primera vez: y por la segunda, sean priuados de sus officios: con esto, que en lo que toca a los adiamientos, poderes, fianças, & otras escripturas, puedan llevar los derechos de nuestro aranzel, con que por dietas, esperas, ni en otra qualquier manera, no puedan llevar, ni lleuen otros derechos algunos mas de los susodichos, so las penas arriba contenidas.

Que residan en sus merindades, y la diligencia que han de hazer.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que los dichos porteros arriba nombrados, y repartidos en sus merindades, en la manera que dicho es, dentro de quinze dias despues de la publicacion desta nuestra carta, se vayan a biuir, y residir, y residan cada vno en su merindad conforme al dicho repartimiento: dentro de los quales hagan fe en el nuestro consejo, de como lo han assi cumplido, cõ apercibimiento que les hazemos, que no cumpliendo lo susodicho, sin mas citar, ni llamarlos, se procedera a priuacion de sus officios, y proueremos otros en su lugar.

Que los porteros executẽ, y no otros officiales Reales.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que otros officiales Reales, como son alguaziles, vxeres, merinos, y sus tenientes, sozmerinos, almirantes, justicias, y sus tenientes, preuostes, ni otros officiales Reales deste nuestro Reyno, no puedan executar, ni executen prouisiones del nuestro consejo, y corte, ni de nuestros oydores de comptos, sino solos los dichos porteros, sino fuere con especial comission nuestra, y de los del nuestro consejo, y corte: so pena de priuacion de los officios que tuuieren, y de destierro deste nuestro Reyno por vn año. Y mandamos, que las prouisiones, y mandamientos de execucion, que los del nuestro consejo, & alcaldes de nuestra corte, y oydores de nuestros comptos dieren, hablen con los dichos porteros, y con cada vno dellos en su merindad, y no fuera della, y no con otros officiales Reales como dicho es, si no fuere en nuestras rentas Reales de nuestro patrimonio, y fisco, como de yuso se contiene.

Quando han de cobrar sus derechos los porteros.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que los dichos porteros en las execuciones que hizieren, no cobren sus derechos, ni parte dellos, sin que primero hayan cobrado la deuda principal, de la parte executada: ni tampoco los puedan pedir, ni cobrar del acreedor, ni de otra persona algũa, aunque se los quiera dar, ni pagar: ni puedan dar, ni den espera a los deudores, ni llevar derechos algunos por ello, ni por apercibimiento alguno: so pena del quatro tanto de lo que houiere assi cobrado, y recebido, para nuestra camara por la primera vez: y por la segunda, priuacion de sus officios.

Dẽtro de q̄termino los porteros hã de hazer las execu-

OTrosi ordenamos, y mandamos, que dentro de tercero dia, como fueren requeridos por los executantes, vayan a hazer, y hagan las tales execuciones: y dentro de otro tercero dia despues, que huuieren cobrado los marau-

dis, y quantidades delas dichas execuciones, los entreguen a los acreedores, y personas, que los houieren de hauer, sin retener los mas en sí, o los recaudos, o adiamientos, que houieren hecho en la dicha razon, quando las partes executadas no pagaren, so las penas arriba contenidas: so las quales mandamos a los dichos porteros, & a cada vno dellos, que den cartas de pago a los executados así de la deuda principal, que cobraren, como de sus derechos, y de todo lo que recibieren en la dicha razon, claras, y distintas, aun que no se las pidan las partes: de manera que por ellas se entienda, & auerigue lo q̄ se huuiere executado, y recibido en qualquier manera: y lo mismo sean obligados a poner, y pongan al pie de cada execucion, o adiamiento, para que pueda cōstar, y confite de lo susodicho.

execuciones: y la pena fino la hazen.

Y Así bien mandamos, so la dicha pena, que conforme al aranzel, los dichos porteros no saquen las prendas que tomaren por la deuda principal, y costas, fuera del lugar, donde se hiziere la tal execucion: antes las depositen en vn vezino lego, & abonado del tal lugar: y no hauiendo en el dicho lugar aparejo, las depositen en el lugar mas cercano, que houiere alcalde, & ante el: & el aucto del tal deposito le pongan al pie de la execucion, o adiamiento. Y quando las tales prendas se houieren de vender, mandamos, hagan la tal venta ante juez y con remate: y que el tal portero por sí, ni por otra persona, no las pueda poner en precio, ni sacar las dichas prendas por remate, ni en otra qualquiera manera.

La orden que hã de tener en las prendas.

O trosí mandamos, que los dichos porteros no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos de los cōtenidos en esta prouision, & aranzeles, de los acreedores, y personas executantes, so color de yr a prender a alguna persona antes de hauer hecho la tal presion, o execucion, o hauer hecho fe de la diligencia que sobre ello houiere hecho, ante el juez de quien emano la prouisiõ, o mandamiento, so las penas arriba contenidas. Y mandamos a los dichos porteros, & a cada vno dellos, que hagan, y presten el juramento acostumbrado de nueuo ante los nuestros oydores de comptos, ante los quales den fianças en quantidad de cada quinientos ducados, a contentamiento de los dichos oydores de comptos: lo qual hagan, y cumplan dentro de quinze dias despues de la publicacion desta nuestra carta, y prouision, so pena de priuacion de sus officios. La qual mandamos, que se pregone, y publique en las cabeças de merindades deste nuestro Reyno: y passados diez dias despues que fuere pregonada, ningun portero pueda hazer execucion, sino tuuiere vn traslado haziente fe en su poder, desta nuestra prouision, y huuiere prestado el dicho juramento, y dado las dichas fianças: y si lo contrario hiziere, que por el tal caso pierda el officio. Y mandamos que en todo lo demas, fuera de lo contenido en esta nuestra prouision, los dichos porteros guarden las ordenanças & aranzeles deste nro Reyno, so las penas en ellos cōtenidas. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al: porq̄ así cōuiene a nro seruicio, & a la buena administraciõ de nra justicia. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a

El juramento que los porteros han de prestar, y las fianças.

doze dias del mes de Deziembre, de mil, y quinientos, cinquenta y feys años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Rada. El licenciado Miguel de Otorora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, regente, y los del consejo Real en su nombre, Miguel de Cubiri secretario.

Declaraciõ de algunos capitulos dela prouision sobredicha.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Pamplona, en consejo, y en el acuerdo, martes a doze de Enero de mil, quinientos, y cinquenta y siete años, hauiendo se presentado por parte de los dichos porteros cierto escripto de agrauios, los quales vistos el consejo Real mando, que sin embargo dellos se cumpla lo mandado, con esto, que hecha la execucion en la merindad, pueda el mismo portero notificar al deudor, y prenderlo en qualquiere parte del Reyno, aunque sea fuera de su merindad. Y que qualquiere portero, o executor del lugar, o merindad, donde señalare el tal deudor, siendo requerido por el acreedor, lo pueda executar, aunque el tal deudor no sea de la merindad del portero: y que el mesmo portero, que saliere a prender, haga fe de la diligencia, que huviere hecho ante el juez: y que la fe, que ha de hazer de la diligencia, que huviere hecho acerca de la presion del deudor, la haga el tal portero, sin que sea obligado a tomar la de otro escriuano. Presentes los señores licenciados Espinosa regente, Verio, Balança, Pasquier, Rada, & Otorora, del consejo. Miguel de Cubiri secretario.

Aranzel dela carcel.

Lo q̄ deue de llevar por cada preso por derecho de entrada, y salida.



QVe de hoy en adelante el alcaide, o carcelero, que es o sera, por cada vn preso que entrare en la carcel, por poco o por mucho que estuviere en ella, lleue por derecho de entrada, y salida, medio florin de moneda de Nauarra, que es cinco tarjas, y diez cornados.

Por dia lo que ha de llevar.

QVe el dicho alcaide, o carcelero, de qualquiere preso, que entrare, & estuviere en la dicha carcel, haya de llevar, y lleue por cada vn dia, de todo el tiempo que estuviere en ella, media tarja, tanto por que les de fuego para si querran guisar, como por que se les tenga limpio el aposento donde estuieren: y les de agua, y manteles, y sal. Y aunque los tales presos traygan guisado de fuera, y manteles, y sal, no sean excusados de pagar al dicho alcaide, o carcelero, la dicha media tarja.

Que las ropas de cama esten en la carcel para el seruicio de los pobres.

QVe las ropas de cama, que estan en la dicha carcel del Rey, hayan de ser tan solamente para los pobres presos: es a saber, para aquellos, que se mantienen de la limosna. Y que los otros presos, si quieren, traygan cama, donde duerman: y sino, que no sean obligados el dicho alcaide, o carcelero a les dar cama, si el de su voluntad, o de lo suyo, no se la quiere dar, o pagando se lo los dichos presos, como mejor se auinieren con el.

Que si algun preso querra, que el alcayde, o carcelero le de de comer, q̄ esto quede a la voluntad de las partes, como se querran auenir, que se compongan como mejor pudieren con el dicho alcayde, o carcelero.

En quanto al comer al aluedrio del alcayde.

Que los presos pobres, que se houieren de mantener de limosnas por falta de bienes, que siendo presos, o acusados a instancia de parte, la parte haya de pagar los suso dichos derechos al dicho alcayde, o carcelero: o si fuere preso, o acusado a sola instancia del procurador fiscal, que no se paguē derechos algunos por el dicho nuestro procurador fiscal: mas toda via el dicho alcayde o carcelero los pueda cobrar del tal preso, en caso que tenga bienes, y facultad para los pagar. Y que los dichos derechos, los dichos presos los paguen al dicho alcayde, o carcelero, ante que salgan de la dicha carcel: y sobre ello retengan su amor.

Si los pobres presos, fueren presos a pedimiento de parte que ellos lo paguen.

Aranzel de los pueblos.



Drosi mandamos, que los dichos aranzeles suso declarados, sean guardados en todas las ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro Reyno de Navarra: y que de alli arriba no puedan passar: y que en las ciudades, villas, y lugares, donde houiere ordenança, fuero, o costumbre de llevar menos, que aquella sea guardada.

Aranzeles de los pueblos.

Porque vos mandamos, veades esta mi carta de aranzel, y la guardeys, y hagays guardar en todo, y por todo, como en ella se contiene: y hagays vna tabla, donde pongays vn traslado firmado, y pongays la original en el arca de las escripturas de las audiencias. Y los vnos, ni los otros no hagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y de mas mandamos al hombre, que esta mi carta os mostrare, que vos emplaze parezcades ante nos ata quinze dias primero siguientes, del dia que vos emplazare: y vos lo de signado: para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Pamplona a veynte, y ocho dias del mes de Noviembre, del año mil, quinientos, y veynte y seys.

Aranzel de los medicos.



DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo por la misma gracia Reyes de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A quantos las presentes veran, y oyan salud con dilection. Sepades, que nos somos informados, que los derechos, y marauedis, que llevan los medicos, q̄ residen en nue-

Aranzel de los medicos.

stra ciudad de Pamplona de pocos tiempos a esta parte, de las medicinas, que ordenan, y visitas que hazen a las gentes, que estan dolientes, son tantos, y en tal manera, que por ser muy excelsiuos, y sin aranzel, muchas personas no pudiendo pagar tanta cantidad, aunque tengan necesidad, no son visitados, ni curados con el estudio, y diligencia, que requieren sus dolencias, de que algunas vezes mueren, y son dañificados, y Dios nuestro señor, y nos somos desferuidos. Y porque a nos, como a Reyes, y señores pertenesce pouer, y remediar en ello, como cumple al bien, y pro comun de nuestros subditos, y naturales: a peticion, y con acuerdo de los tres estados, deste nuestro Reyno de Nauarra, que el año vltimo passado, estauan juntos a nuestro llamamiento en esta nuestra ciudad de Pamplona, celebrando cortes generales, mandamos dar, esta nuestra pregmatica sancción de ordenanças, y aranzel, en la dicha razon. La qual queremos, y mandamos que haya fuerça, y vigor de ley, como fecha, y promulgada en cortes. Por la qual ordenamos, y mandamos, que los dichos medicos, de aqui adelante, despues que esta nuestra carta fuere pregonada, o supieren della (la qual es nuestra merced, que los ligue, y compréhenda luego, que fuere pregonada, o supieren della) guarden el assiento, y conuenio, que sobre el residir en esta ciudad de Pamplona, y sobre el llevar de los derechos por las visitas que hizieren, y medicinas que ordenaren, han hecho con los regidores de la ciudad de Pamplona: y no lleuen mas derechos, de los en el dicho assiento cōtenidos, su tenor del qual es este que se sigue.

Conuenio hecho entre los medicos, y el regimiento de Pamplona.

IN Dei nomine amen. Sea manifesto a quantos el presente instrumento de pacto, conuenio, y assiento veran, que estos son los pactos, conuenios, y composiciones fechos, assentados, firmados, y concluydos entre los señores Simon de Balança, Ioan de Larrassoyna, el bachiller Martin Ximeniz de Cascante, el licenciado Martin de Nauaz, Lorenz de Aurtiz, Ioan de Gurrupide, Martin de Aynorbe, Miguel de Licasso, Lorenz de Oarriz, regidores de la ciudad de Pamplona del presente, & infracripto año, de la vna parte, y los muy honorables el doctor Martin de sancta Cara, el licenciado Cangroniz medicos vezinos, y habitantes de la dicha ciudad de la otra, en razon, y a causa de tener cargo, y visita, y assiento de medicos en la dicha ciudad, para visitar qualcsquiere dolientes, que estuuieren en la dicha ciudad. Los quales pactos, conuenios, y composiciones son de la forma, y manera que se sigue.

Salario de los medicos, que la ciudad de Pamplona tiene apensionados.

PRimeramente, que los dichos regidores dan, y prometen de dar al dicho doctor Sancta Cara, y el licenciado Cangroniz medicos, de pñion para el tiempo de quatro años, comēçando deste presente año de mil, y quiniētos, y treyn ta en adelante, cumplideros, es a saber, al dicho doctor Sancta Cara dozientas libras, y al dicho licenciado Cangroniz cient, y cinquenta libras, pagaderas aquellas por los regidores de la dicha ciudad, y thesoreros dellas, al largo del año, a dos tandas, segun, y de la manera, que se pagan las otras personas de la dicha ciudad, durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Ten, que los dichos medicos sean tenidos, y obligados de seruir en la dicha ciudad su officio, visitando, y curando a todas las personas, que en la dicha ciudad estuuieren dolientes; y que por cada visita no hayan de tomar de salario, mas de vn real Castellano: y siendo llamados de noches, dos reales Castellanos: y si mas tomaren, o se hallare hauer tomado, de lo suso dicho, lo boluen con el quatro tanto a la parte, de quien assi lo hauran tomado.

Por cada visita del dia lleuen vn real Castellano, y dos de noche.

Ten, que los dichos medicos sean obligados de estar, y residir en la dicha ciudad, durante el dicho tiempo de los dichos quatro años, y no saldran della por ninguna cosa, todo el tiempo, que el regimiento estuuere en la dicha ciudad: y que no se ausentaran della, por mas tiempo de quatro dias, sino pidiendo licencia al regimiento.

Como han de residir los medicos a salaria dos.

Ten, que los dichos medicos sean tenidos, y obligados de visitar los hospitales, y pobres de los hospitales de la dicha ciudad en gracia, en todos los tiempos, que fuere menester, y para ello fueren llamados.

Que los medicos a salaria dos visiten el hospital.

Ten, que los dichos medicos, y cada vno dellos seran tenidos, y obligados de yr a visitar todas las vezes que seran llamados por los dolientes de la dicha ciudad, o en su nombre, durante el dicho tiempo.

Los medicos, siendo llamados por los enfermos seã obligados a visitarlos.

Ten, que los dichos medicos, seran tenidos, y obligados de rassar las medicinas, que ordenaren para los dolientes, al pie de la recepra que escreuieren de las medicinas, conforme al estatuto, y ley, que sobre ello se assentara. Y a tener, y obseruar, guardar, y cumplir las cosas sobredichas, y cada vna dellas, como en el presente contraçto estan escriptas, los dichos señores regidores houieron en conuenio, prometieron, y obligaron los bienes, y rentas de la dicha ciudad, so pena de dozientos ducados de oro viejos aplicaderos, si les acaescia incorrer, quisiéron y les plugo, que la tercera parte haya de ser, y sea para la señoria mayor de Navarra, y las otras dos partes para los dichos doctor Sancta Cara, y el licenciado Cangroniz medicos, renunciando su fuero, y so toda manera de renunciacion que de derecho y de fecho a esto es necessario, y oportuno. Y bien assi los sobredichos medicos, y cada vno dellos houieren en conuenio, y se obligaron con todos sus bienes muebles, y terribles, hauidos, y por ha uer, do quiere que sean, y fallar se puedan, de tener, obseruar, guardar, y con efecto cumplir el presente contraçto, y las clausulas, y condiciones en el contenidas: y de no yr ni contrauenir a ello, so la dicha pena de los dichos dozientos ducados de oro viejos repartideros, si les acaescia incurrir, la tercera parte para la señoria mayor de Navarra, y las otras dos partes para la obra nueva de la casa del regimiento de la dicha ciudad. Y que pagada la dicha pena, o no pagada, que durante el dicho tiempo de los dichos quatro años cada vno dellos sea tenido, y obligado de tener, obseruar, y guardar, y con efecto cumplir el presente contraçto, y las cosas, condiciones, y capitulos sobredichos en el contenidos. Y renunciaron su fuero, y toda otra manera de renunciacion, que

Que los medicos rassen las medicinas al pie de las recepras.

Medicos.

A R A N Z E L

de derecho, y de fecho a esto es necessaria, y oportuna. De todo lo qual los dichos señores regidores mandaron, y los dichos doctor de Sancta Cara, y el licenciado Cangroniz medicos rogaron, y requerieron a mi el notario, y secretario infrascripto, que de todo lo sobredicho retuuiesse por auéto tal carta de conuenio, asiento, y obligacion, y dello hiziesse instrumento, y carta publica, vna, y mas vezes, quantas necessarias seran para en conseruacion, y guarda del derecho de quien fuere el interesse. Que fue fecho en la dicha ciudad de Pamplona, a seze dias del mes de Março del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil, y quinientos, y treynta años. Testigos son qui presentes fueron a todo lo sobredicho llamados, y rogados, y qui por tales testigos se otorgaron nombradamente, Sancho de Aroztegui, y Petri de Saldias nuncios de la casa del regimiento, vezinos, y habitantes en la dicha ciudad de Pamplona. Los quales dichos regidores, y medicos firmaron en el registro, de sus manos. E yo Anton de Orendayn habitante en la ciudad de Pamplona, por las authoridades Apostolica, & Imperial, vbique terrarum, & ordinario en la corte del consistorio de sancta Maria, y en toda la Diocesi, y obispado de aquella, y notario, y secretario de la dicha ciudad en el presente, & infrascripto año, qui a las cosas sobredichas, y a cada vna dellas, mientras sobrescriptas son, se fazian, y dezian, presente fuy personalmente en la casa del regimiento de la dicha ciudad, y aquellas assi hazer, y dezir vi, & oy, y en nota recebi: de la qual nota por mi recibida, esta presente carta, & instrumento publico, a requisicion de los dichos señores regidores, a otro mi fiel, por estar yo ocupado en otros arduos negocios a la dicha ciudad, y a mi officio tocantes, fielmente hize escreuir, y la signe de mis signo, y nombre vsados, & acostumbrados, en fee, y testimonio de verdad, rogado, y requerido.

Ten, despues de lo suso dicho, a deziocho dias del mes de Mayo, del sobredicho año, en Pamplona, en la casa del regimiento de aquella, los sobrenombrados señores regidores, segun dixeron con voluntad, y consentimiento de los sobredichos medicos, ordenaron, y mandaron, que por veer, y reconocer las aguas de los dolientes, y ordenar sobre aquellos sin yr a ver los dichos dolientes, hayan de llevar, y lleuen los dichos medicos por cada vez, medio real Castellano de cada vno, y no mas, so la pena suso dicha. Lo qual fue mandado reportar por sus mercedes, a mi el notario, y secretario supra, & infrascripto. Anton de Orendayn.

Aranzel de los boticarios,

y lo que han de llevar por las medicinas.



DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran salud con dilection. Sepades, que siendo informados, que los precios de las medicinas, y otras cosas, que los boticarios desta nuestra ciudad

de Pamplona, y reyno de Nauarra venden para la salud de los dolientes, son muy excelsiuos, y subidos, que no se ha tenido, ni tiene el orden, y miramiento, que conuiene en componer, y dar las dichas medicinas: y que a causa dello la republica, y especial los q̄ poco pueden, han recibido, y reciben mucho daño. Y por remediar lo suso dicho, con acuerdo del illustre don Luys de Velasco nuestro Visorrey, y capitan general, y del regente, y oydores del n̄ro consejo, cometimos, y mandamos al licenciado Martin de Sancta Cara, y de Nouar, nuestro fisico, y prothomedico en el dicho Reyno, para que visitasse las botigas de los apothecarios desta dicha ciudad, y el aranzel, que tienen para se pagar de las medicinas y otras cosas, que venden en sus botigas. El qual hizo la dicha visita juntamente con otros medicos, y nos hizo relacion. Lo qual todo visto por los dichos nuestro Visorrey, regente, y oydores del n̄ro consejo fue acordado, q̄ deuiamos mandar abaxar en algunas cosas los precios antiguos de las dichas medicinas, y de las otras cosas: y poner acerca dello aranzel y tassaciō justa: y nos con su acuerdo, y deliberaciō, tuuimos lo por bien. Y asy por tenor de las presentes ordenamos, y mandamos, q̄ los boticarios desta n̄ra ciudad de Pāplona, y de qualesquiere otras ciudades, y pueblos deste reyno, q̄ al presente son, y los q̄ de aqui adelante serā, despues q̄ esta n̄ra carta fuere pregonada, o supierē della, por las medicinas q̄ dierē por la salud de los doliētes, no lleuen por si, ni por otro, directa ni indirectamēte, mas subido precio del q̄ se con tiene por el arāzel, q̄ agora se ha hecho sobre ello, el qual es del tenor siguiente.

PRimeramente, ordenamos, y mandamos, que el reubarbaro fino, y bueno, se pague la drama cient y ocho marauedis.

La pulpa de cañafistola sacada por cedaço, que sea buena, la onça a quarenta y ocho marauedis.

La caña de la cañafistola en caña electa, que sea buena, la onça a deziseys marauedis.

Cañafistola preparada, que sea buena, la onça a treynta y dos marauedis.

Pulpa de cañafistola de la caña simplemēte sacada, veynte y ocho marauedis.

Agarico, la drama treynta y seys marauedis.

Azibar alexandrino, la drama seys marauedis.

Turbith alexandrino, la drama deziseys marauedis.

Mirabolanos, la drama ocho marauedis.

Tamarindos, la onça veynte y quatro marauedis.

Lapis lazuli preparado, que sea bueno, la drama cient, y sessenta, y quatro marauedis.

Diptamo, la onça nouenta, y seys marauedis.

Macis, la drama cinco marauedis.

Nucis muscatæ, la drama cinco marauedis.

Clauos, la drama cinco marauedis.

Hermodatiles frescos, la onça veynte y quatro marauedis.

Canela, la drama cinco marauedis.

Armoniaco, la onça treynta y dos marauedis.

A R A N Z E L

- Galbano, la onça quarenta marauedis.
 Opoponaco, la onça quarenta marauedis.
 Bidelio bueno, la onça quarenta y ocho marauedis.
 Serapino, la onça treynta y feys marauedis.
 Mirra, la onça treynta y feys marauedis.
 Almaftiga, la onça quarenta marauedis.
 Encienfo, la onça doze marauedis.
 Euforbio, la onça ocho marauedis.
 Goma de Iemni, la onça ocho marauedis.
 Goma lacce preparada, la onça treynta y feys marauedis.
 Canfora buena, la drama feze marauedis.
 Goma arabica, la onça ocho marauedis.
 Goma dragaganti, la onça dezifeys marauedis.
 Laudamo depurado, la onça quarenta y ocho marauedis.
 Estoraque calamite, la onça quarenta y ocho marauedis.
 Estoraque liquido, la onça veynte y quatro marauedis.
 Espica nardi, la drama dezifeys marauedis.
 Sandalos citrinos, la drama dezifeys marauedis.
 Sandalos colorados, la drama dezifeys marauedis.
 Afa fetida, la onça treynta y dos marauedis.
 Flor de violetas, y rofas, el pufillo a cinco marauedis.
 Flor de meliloto, y camomilla, el pufillo a cinco marauedis.
 Flor de romero, el pufillo cinco marauedis.
 Las farinas, la onça a media tarja.
 Flor de fticados arabicos, el pufillo cinco marauedis.
 Goma de yedra, la onça treynta y feys marauedis.
 Simiente de linofa, la onça tres marauedis.
 Simiente de fenugreci, la onça tres marauedis.
 Sifeleos, la onça quatro marauedis.
 Lebiftici, la onça ocho marauedis.
 Sarcacola preparada, la drama dezifeys marauedis.
 Tutia preparada, la drama doze marauedis.
 Pulpa de coloquintida preparada, la drama ocho marauedis.
 Rafura eboris, la drama quatro marauedis.
 Corales preparados, la drama ocho marauedis.
 Hojas de oro, cada vna ocho marauedis.
 Las quatro fimientes calientes mayores, la onça quatro marauedis.
 Las quatro fimientes calientes menores, la onça quatro marauedis.
 Squinanto, la drama quatro marauedis.
 Calamo aromatico, la drama quatro marauedis.
 Fragmentos de piedras preciosas preparadas, la drama feffenta marauedis.
 Sangre de gota de drago, la drama dezifeys marauedis.
 Cubebas, la drama quatro marauedis.
 Açucar candi, y alfenique, la onça doze marauedis.

Hojas de sen, la onça veynte y quatro marauedis.

Epithomo, la onça veynte marauedis.

Agnocasto, la drama deziseys marauedis.

Ligno aloes, la drama deziseys marauedis.

Açucar valenciano, la onça seys marauedis.

A G V A S.

LAs aguas comunes de endiuia, buglosa, borrajas, escabiosa, chicoria, fumus terræ, de finojo, lechugas, de verdologas, acetosa, y de otras semejantes, que sean buenas, la onça a vn maruedi y medio.

La agua de rosas de melissa, de saluia, la onça quatro marauedis.

La agua de menta, de tamariz, de ybartetica, de celidonia, de agrimonia, de to millo, y otras semejantes, la onça tres marauedis.

La aguardente, la onça quatro marauedis.

X A R A V E S.

LOs Xaraues simples de açucar, como son oxizacra simple, acetosa simple, violado de endiuia, de buglosa, de borrajas, capilli veneris, y otras semejantes, que sean en buen puncto, la onça ocho marauedis.

Los xaraues de miel simples, como son miel rosada, colada, oximel, esquiletico, oximel simple, diamoron, la onça quatro marauedis.

Los xaraues compuestos, como son oxizacra compuesto, xaraue de endiuia, de buglosa, de escolopendria, de liquiricia, de yfopo, de papauere, de bizantijs, la onça a doze marauedis.

El xaraue de fumo terræ mayor, y de menta, y de epithimo, y de sticados, la onça a deziseys marauedis.

El xaraue de eupatorio, la onça veynte marauedis.

El xaraue de chicoria, la onça treynta y seys marauedis.

El xaraue de oximel squiletico, descriptione Democriti, la onça ocho mrs.

Oximel compuesto, la onça ocho marauedis.

C O N F E C T I O N E S.

Confeccion alquelmes, la drama cient y veynte y ocho marauedis.

Confeccion gentil cordial, la drama cinquenta y seys marauedis.

Confeccion de xilo aloes, la drama treynta y seys marauedis.

Confeccion de jacinto, la drama treynta y seys marauedis.

Diamusco dulce, la onça a ciento y quatorze marauedis.

Triaca, y metridate, la onça a treynta y dos marauedis.

Aurea alexandrina, la onça a quarenta marauedis.

Trifera magna, y dialaca, la onça a quarenta marauedis.

Requies galeni, la onça a treynta y seys marauedis.

Triaca diatheseron, la onça a quatro marauedis.

Diacurcuma, la onça a setenta y dos marauedis.

Confeccion testiculorum vulpis, la onça a setenta y dos marauedis.

Antidotum emagogi, la onça a doze marauedis.

Confeccion Miclete, la onça a setenta y dos marauedis.

Filonio Romano, filonio Persico, la onça a setenta y dos marauedis.

A R A N Z E L

- Hiera Rufini, benedicta, la onça a deziocho marauedis.
 Confección anacardina, la onça a cient y ocho marauedis.
 Hiera hermetis, hiera compofita, la onça a deziocho marauedis.
 Hiera fimple, la onça a doze marauedis.
 Diacatholicon, la onça cinquenta y feys marauedis.
 Diaprunis fimple, la onça quarenta marauedis.
 Diaprunis foluriuo, a quarenta y ocho marauedis.
 Hiera logodion, la onça a veynte y quatro marauedis.
 Confección medicaminis hamech, la onça a cient y veynte marauedis.
 El exofielecuario de fucro rofarum, indion maius, diacarramo, la onça a treynta y feys marauedis.
 Diaphenicon, la onça quarenta marauedis.
 Confección liron tripon, la onça treynta y feys marauedis.
 Elecuario de baccis lauri, la onça a treynta y feys marauedis.
 Elecuario rofato, la onça a cient y ocho marauedis.
 Trifera farracena del Mefue, y del Nicolao, la onça a feffenta marauedis.
 Alipta mufcata, la drama a treynta y feys marauedis.
 Galia mufcata, la drama a treynta y dos marauedis.
 Galia elefangina, la drama a quarenta y ocho marauedis.
 Confección filo Antropos, la onça a feffenta marauedis.
 Rubea trucifcata, la drama ocho marauedis.
 Confección efmeraldarum, la drama a veynte y quatro marauedis.

LOS POLVOS.

- P**oluos contra arteticos, la drama a veynte y quatro marauedis.
 Poluos triafandali, la drama a veynte y quatro marauedis.
 Poluos de gemmis, la drama treynta y feys marauedis.
 Poluos de aromatico rofado, la drama treynta y feys marauedis.
 Poluos de diamargariton calido, la drama treynta y feys marauedis.
 Poluos contra lombrizes, la drama ocho marauedis.
 Poluos de diamargariton frio, de diacamareon, la drama treynta y feys marauedis.
 Poluos reftrictiuos, la onça a veynte y quatro marauedis.
 Poluos de diambar, la drama feffenta y quatro marauedis.
 Poluos de diarodon abbatis, & poluos pliri farcoticon, & poluos rofate nouelle, la drama a treynta y feys marauedis.
 Poluos de diagalanga, la drama veynte y quatro marauedis.
 Poluos de diadragante frio, de diapenidion, de diapapauer, la drama doze marauedis.
 Poluos de diayris Salomonis, y de diaprafio, la drama dezifeys marauedis.
 Poluos de diayris fimple, la drama doze marauedis.
 Poluos contra peffe, y poluos refuntiuos, la drama dezifeys marauedis.
 Poluos de diacimino, la drama a veynte y quatro marauedis.
 Poluos letitie Galeni, la drama a treynta y feys marauedis.
 Poluos de dianifi, la drama a dezifeys marauedis.

Poluos de diatejon pipereon, poluos electuarij ducis, la drama a deziseys marauedis.

Poluos contra casum de Mesue, la drama a cient y doze marauedis.

Poluos de hiera simple, la drama a veynte marauedis.

Poluos de diaturbith, la drama a veynte marauedis.

Los electuarios, la onça al precio de la drama de sus poluos.

COGIMIENTOS.

Decoction comun solutiua, la onça a quatro marauedis.

Decoction comun para ayuda, la libra ocho marauedis.

Decoction pectoral, la onça a seys marauedis.

PILDORAS.

Pildoras de reubarbaro, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras de lapide lazuli, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras elefanginas, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras de Assajeret, pildoras de bdelio, de fumo terre, estomaticas, cocheas, masticanas, aureas, arcticas, de sine quib. la drama treynta y dos marauedis.

Pildoras aggregatiuas, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras Indias, la drama a quarenta marauedis.

Pildoras de agarico, dulcis maioris, de hermodatiles, mayores y menores, la drama a treynta y dos marauedis.

Pildoras de rasis, la drama a veynte y quatro marauedis.

Pildoras de quinque generibus mirabolanorum, la drama treynra y dos marauedis.

Pildoras de benedieta, y gera simple, y de gera compofita, la drama veynte y quatro marauedis.

Pildoras de serapino, de farcacola, fetidas mayores, y de mezereon, la drama a treynta y dos marauedis.

TROCISCOS.

Dia rodonde Mesue, y de Nicolao, y de Rasis, la drama a treynta y dos marauedis.

Trociscos de Ramir, la drama a quarenta marauedis.

Trociscos de reubarbaro, la drama a quarenta marauedis.

Ymas de eupatorios, trociscos de karabe, y de terra sigillata, y de espodio cum femine, & sine femine acetose, trociscos de absintio, trociscos de berberis, de alquequengi, de alandal, y de caparibus: y trociscos de canfora, y de lacca, y de croco, y los trociscos de mirra, la drama a treynta y dos marauedis.

LOCH.

Loch sanum, & expertū: loch de prasio, de squila, de papaueri, de caulibus ad consumptos, la onça a veynte y quatro marauedis.

CONSERVAS.

Conserua rosada, conferua violada, de buglossa, y de borrajas, de esticado, de flor de romero, de nenufar, de chicorea con su açucar, como conuene, la onça a ocho marauedis.

La carne de membrillo con açucar, la libra a setenta y dos marauedis.

La carne de membrillo con miel, la libra a treynta y seys marauedis.

LOS AZEYTES.

Azeyte violado, de nenufar, de papaueri, citoniorum, myrtulorum, la onça a quatro marauedis.

Azeyte amigdalariū dulciū, & amaranū, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte de camomilla, la onça a quatro marauedis.

Azeyte de sesamino, la onça a deziocho marauedis.

Azeyte de aneldo, de axenços, de ruda, sambucino, de lirio, chirino, la onça a quatro marauedis.

Azeyte de almaftiga, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte de baccis lauri, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte de hojas de laurel, y azeyte yirino, la onça a quatro marauedis.

Azeyte hyperico, la onça a treynta y dos marauedis.

Azeyte de castoreo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte de caparibus, y de euphorbio, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte nardino, y costino, vulpino, y de piperibus, la onça a treynta y dos marauedis.

Azeyte de vitelis ouorum, la onça a setenta y dos marauedis.

Azeyte de ladrillos, y de trementina, la onça a dozientos marauedis.

Azeyte de lombrizes, la onça a quatro marauedis.

Azeyte de balsamo magiftral, la onça a cient, y sesenta, y quatro marauedis.

Azeyte rosado de mesue, la onça a treynta y seys marauedis.

Azeyte rosado onfacino, la onça a veynte y quatro marauedis.

Azeyte rosado de arnaldo, la onça a quatro marauedis.

Azeyte de escorpiones, la onça a veynte y seys marauedis.

VNGVENTOS.

Vnguento marciaton, aragon, la onça a quarenta y ocho marauedis.

Vnguento aureo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento de altæa, la onça deziseys marauedis.

Vnguento rosado, la onça treynta y dos marauedis.

Vnguento populeon, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento rosado sandalado, la onça a treynta y seys marauedis.

Vnguento citrino, la onça a setenta y dos marauedis.

Vnguento Egipciaco, la onça a deziseys marauedis.

Vnguento basilicon simple, la onça a ocho marauedis.

Vnguento basilicon compuesto, la onça a doze marauedis.

Vnguento pompholigos, la onça a treynta y dos marauedis.

Vnguento apostolorum, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento litargirio, vnguento mediæ confectiois, la onça ocho marauedis.

Vnguento blanco canforado, la onça doze marauedis.

Vnguento refuntiuo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Ceroto sandalino, la onça a treynta y seys marauedis.

Vnguento desopilatiuo, la onça a veynte y quatro marauedis.

Vnguento de agrippa, la onça a doze marauedis.

EMPLASTROS.

EMplastro pro matrice, la onça a treynta y dos marauedis.
 Diachylon magno, la onça a deziseys marauedis.
 Diachylon Rafis, la onça a ocho marauedis.
 Emplastro de meliloto, la onça a veynte y quatro marauedis.
 Emplastro de diapalma, la onça a deziseys marauedis.
 Emplastro apostolicon cirurgico, la onça a veynte marauedis.
 Emplastro apostolorum de Nicolao, la onça a veynte marauedis.
 Emplastro oxicroceo, la onça a treynta y seys marauedis.
 Emplastro cironeo, la onça a treynta y dos marauedis.
 Emplastro filizacarie, la onça a veynte y seys marauedis.
 Emplastro estomaticon confortatiuo, la onça a quarenta marauedis.
 Emplastro gracia dei, la onça a veynte y quatro marauedis.
 Emplastro contra rotura, la onça a treynta y seys marauedis.
 Triafarmacum, la onça a doze marauedis.
 Emplastro de centaurea, la onça a veynte marauedis.
 Emplastos a los sanetos, la onça a quarenta, y seys marauedis.
 Emplastro Guillent serbent, la onça a treynta marauedis.
 Emplastro de nido hirundinum, la onça a ocho marauedis.
 Emplastro de baccis lauri, la onça a veynte y quatro marauedis.
 Colirios, la drama a deziseys marauedis.

ITen, que todas las otras cosas simples, comunes, que se venden en la dicha ciudad, & otras partes, y lugares deste Reyno, como es açucar, miel, passas, y confituras, ciruelas passas, almendras, higos, auellanas, piñones, diacitron, costras, calabazate, cera, y otras semejantes cosas, no las vendan a mas subido precio, del que comunmente valen en la dicha ciudad, o lugares do se vendieren.

Las otras cosas seruas que no son medicinales vendan los boticarios al precio que los otros mercaderes.

ITen, attendido que las medicinas, y drogas, muchas vezes suben, y baxan en precio: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro prothomedico, al principio de cada vn año, reciba informacion, si las dichas medicinas, y drogas, o algunas dellas, hauran subido, obaxado en precio notable: y hagare relacion dello al nuestro Visorrey, & a los del nuestro consejo, que al tiempo fueren, para que vista su relacion, se prouea lo que mas conuenega acerca dello.

Al principio de cada año el prothomedico informe al consejo si las medicinas suben, o baxan en los precios para que se prouea lo que conuenega.

ITen, que los dichos boticarios, por si, ni por otro, no puedan hazer, ni hagan ninguna massa, ni composicion laxatiua, ni confortatiua, sin que al tiempo del mesclar, la vea el medico mesclar: y al tiempo que se echare en el pote, asiente en el el apothecario, que medico se hallo presente; y en que dia se hizo la tal composicion.

Massa ni composicion no haga el boticario sino en presencia del medico.

ITen, que todas las recepras, que los medicos receprare, que los apothecarios sean

Que los boticarios guarden las rece-

pras que se receptaren en cada vn año.

El boticario, no ponga vna medicina por otra, sin licencia del medico.

Ningun boticario de pildora ni medicina laxatiua, sin licencia del medico.

Medicos y boticarios tēgan este aranzel.

obligados a tenerlas, y las tengan, y guarden de año en año: de manera q̄ cada vez, q̄ se las pidierē, las den, aun q̄ las partes hayā pagado los derechos dellas.

Ten, que ningun apothecario pueda poner vna medicina por otra, la qual ellos llaman, quid pro quo, sin licencia del medico.

Ten, que ningun apothecario de ninguna pildora, ni otra medicina laxatiua, sin licencia del medico.


Asi bien mandamos, que este aranzel tengan tambien los medicos, como los apothecarios, para que al tiempo que receptaren los medicos pongan al pie de la recepta el valor de las medicinas, que se han de pagar, por las medicinas que van en la recepta, que asi diere: y que el medico ponga en ella el dia y año de la hecha, y para quien se hazen.

Porque vos mandamos, a todos, y a cada vno de los boticarios, que foys, y por tiempo sereys en este Reyno, que veays la tassa, aranzel, y ordenanças de suso incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin que vayays, ni passeys, ni consintays, que se passe, ni se vaya contra el tenor, ni forma dellas, so pena por la primera vez, que excedieredes, de pagar mil marauedis, la tercera parte para nuestra camara, y la otra tercera parte para el medico, que hizo la recepta, y la otra tercera parte para el acusador: y por la segunda, so pena de pagar dos mil marauedis repartideros, como dicho es: y por la tercera vez, tres mil marauedis, y mas q̄ le sea cerrada la botiga por dos meses. Y mandamos, que dentro de veynete dias despues q̄ se pregonare esta nuestra carta, cada vn apothecario deste Reyno en su merindad, saque del secretario infracripto, en manera que haga fe, vn traslado del dicho aranzel, y lo ponga publicamente, en vna tabla, colgada en la puerta de su casa, para que las partes, que quisiere saber lo que han de pagar, lo puedan ver, y reconocer: y que cumplan lo suso dicho, so pena de diez mil marauedis a cada vno, que lo contrario hiziere. Y si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo contenido en el dicho aranzel, mādamos a qualesquiere nros juezes, y justicias, q̄ dello puedan y de uā conofcer, a cada vno en sus lugares, y jurisdicciones, executē en ellos, y en sus bienes, las dichas penas no embargante qualesquiere aranzeles nuevos, o antiguos, que haya sobre ello, y qualesquiere costumbres, q̄ tengan de llevar mas derechos, de los contenidos en las dichas ordenanças: ca nos por las presentes las reuocamos, y damos por ningunas. Y porque lo suso dicho sea notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: mandamos, que este nuestro aranzel, & ordenanças sean pregonadas por las plaças, y lugares vsados, y acostumbrados, de las ciudades, y buenas villas, cabos de merindades deste Reyno, por pregonero publico, y ante escriuano publico: y q̄ el traslado deste aranzel, colacionado por el secretario infracripto, valga tanto, y hagan tanta fe, como este original. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello

Pena cōtra los que no guardan este aranzel.

de nuestra chancelleria, a doze dias del mes de Deziembre, de mil, y quinientos, y quarenta y ocho años. Don Luys de Velasco. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladora. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Mag. con acuerdo de su Visorrey, y de los de su Real consejo. Domingo Barbo secretario. Registrada. Ategui, y sellada.

Aranzel de los mesoneros.

 ON CARLOS. &c. A quantos las presentes veran, & oyran salud. Hazemos saber, que con acuerdo, y deliberacion de don Diego Hurtado de Mendoza Marques de Cañete, nuestro Visorrey, y capitan general en el dicho Reyno de Navarra, y sus comarcas, y del regente, y los del nuestro consejo, ha seydo ordenado, y mandado el aranzel siguiente.

PRimeramente, que so pena de diez libras, cada mesonero, o ventero haya de tener este aranzel afixado en vna tabla del tamaño del aranzel, ala entrada de la puerta, no roto, ni cancelado, baxo ata en vn estado de hombre, & algo menos: de manera, que se pueda leer, firmado del nuestro secretario infracripto.

¶ Iten, que si recibieren enfermos de enfermedades contagiosos, y les dieren camas, y ropas, no las den a otra persona alguna: so pena de cient açotes, y mas de pagarle el daño, que recibiere por ello.

¶ Iten, que so pena de diez libras, no consientan en los dichos mesones, o ventas, mas de tres dias, hombres vagamundos, sin officio, o otros negocios, que alli tengan: y si lo houiere en los dichos mesones, o ventas, lo hagan saber ala justicia mas cercana, para que se sepa de que, o con que bien: y si hauida informacion los hallaren vagamundos, o de otra mala arte, los prendan, y los traygan alas carceles reales, para que sean castigados conforme a justicia.

¶ Iten, que no tengan en los dichos mesones, o ventas, mugeres ramera, o enamoradas, que ganen dineros, so pena de diez libras: pero que de passada, como a caminantes, las acojan.

¶ Iten, que no tengan en los dichos mesones, o ventas, puercos, ni gallinas, fino apartadas, y cerradas fuera del establo, donde han de estar las caualgaduras: so pena de seys libras, y los puercos, y gallinas perdidas.

¶ Iten, que so la misma pena tengan las cauallerizas limpias, que no haya inmundicias de hombres, o otros: excepto de las otras caualgaduras, & estiercol dellas: y sean los pesebres sanos, altos, hondos, y no agujerados, ni desportillados: y que tengan donde se puedan atar las bestias.

¶ Iten, que so pena de seys libras, no lleuen ganancia del almud de hordio, o de hauena, mas de dos cornados: y que el almud de la hauena, venda a medio colmo, y no rasado.

¶ Iten, que so la dicha pena, venda la paja por arneros, o espuertas marca-

A R A N Z E L

das por el alcalde, o jurados, donde fueren las dichas ventas, o mesones: y que no lleuen mas de vn cornado por arnero, o espuerta.

¶ Iten que por cada pan que vendieren, pueda lleuar dos cornados mas de lo que vendieren en el lugar, do lo dierē, y no mas, so pena de seys libras: y esto se entiende en los lugares, donde no hay panaderia.

¶ Iten, que so la dicha pena vendan el vino por medidas selladas, o marcadas: & en cada pinta puedan ganar vn cornado mas de lo que ellos compraren, y no mas: y que tengan todas medidas, para que los viandantes no compren mas de lo que quieren.

¶ Iten, que en la carne, que dieren cozida, no ganen mas de la quinta parte: & en lo assado la quinta parte, pesando primero por pedaços, antes que la cuezgan, ni assen.

¶ Iten, por los manteles limpios, tabla, y seruicio, lleuen tres cornados. Y q̄ no lleuen mas, so pena de seys libras: y que por vna cama de ropa, no lleuen a cada vna persona mas de ocho cornados, & al moço que fuere con su señor, quatro cornados, so la dicha pena: y sin tomar cama, solo por la posada, seruicio, y mesa, no lleuen mas de quatro cornados, so la dicha pena: y por vna camara cō llauē, si el caminante la pidiere, y cama limpia, no lleuen mas de dos groses: y sin llauē camara, y cama, vna tarja: y q̄ no lleuē mas so la dicha pena.

¶ Iten, que no lleuen de posada de bestia mayor, cauallo, o mula, mas de dos cornados, quando no toman paja, ni ceuada.

¶ Iten, que los mesoneros, o venteros tengan los mesones limpios, y buenas camas, y ropa limpia, & las alajas conuenientes al seruicio de los caminantes, so pena de quatro libras por cada vez, que lo contrario hizieren.

¶ Iten, que a fin que se cumplan, y guarden mejor las susodichas ordenanças, mandamos, que los alcaldes, y jurados de los lugares, donde las ventas, o mesones estuuieren, o alomenos comarcanos, so pena de veynete libras, que hayan de ver, reconocer, y tassar: y vean, reconozcan, y tassē, y vean el hordio, y hauena, en cada mes de cada vn año vna vez, en las dichas ventas, o mesones, como valiere en la tierra, y lugar, donde estā los dichos mesones: y que no vendan mas caro, de lo que ellos tassaren, sino de la manera que suso dicho es, ganando dos tarjas en vn robo: y que los mesoneros, o venteros sean obligados a pedir la dicha tassa en cada mes, so la dicha pena de seys libras por cada vez que lo contrario hizieren: y todo lo que vendieren sin tassar, que lo hayan perdido, y mas incurran en la dicha pena de seys libras.

¶ Iten ordenamos, y mandamos, que las penas susodichas, y cada vna de ellas sean applicadas, la vna parte para la camara, y fisco, y la otra parte para el que denunciare, o accusare: y la otra parte al substituto fiscal, o alguazil que las executare: y que los alguaziles, y substitutos den cuenta a nuestro procurador fiscal, de quatro en quatro meses, de las penas, que houiere executado, so la pena de pagar lo con el quatro tanto.

EL qual dicho aranzel mādamos, que guarden, & obseruen en todo y por todo, segun su serie, y tenor, so las penas en el contenidas, &c. Dada en la nuestra

ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra chancelleria, a feys dias del mes de Octubre, del año mil, quinientos, treynta, y quatro. El Marques de Cañete. El doctor Añaya. Por mandado de sus Magestades, y su Visorrey, y los del consejo de Nauarra en su nombre. Ioan de Moriones secretario. Registrada, y sellada.

Aranzel delos çapateros.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A quantos las presentes veran & oyran, salud y gracia. Sabed, que con acuerdo, y deliberacion del illustre duque de Maqueda Visorrey deste Reyno de Nauarra, y del regente, & oydores del nuestro consejo, hauida informacion de personas de la arte, & examinando los mediante juramento, despues de hauer sido oydos, y defendidos en su justicia, & en todo lo que han querido allegar, ha sido ordenado, y mandado el aranzel, y tassa siguiente, en lo tocante al officio delos çapateros, y su obra.

PRimeramente, que los çapatos de cordouan redondos, de vna suela de nueue, diez, & onze puntos, se tassan a nueue tarjas el par: y de ay arriba, media tarja mas por punto: y de nueue puntos en baxo, media tarja menos por cada punto: y si son de cuellos altos, vna tarja mas: y si fueren de bedelin, media tarja menos: y si fueren de carnero lanigordo, media tarja menos, que siendo de bedelin. Y la misma tassacion se haze en los çapatos de lisca, y de brace, como esta dicho en los çapatos redondos. I.

¶ Iten los çapatos de dos suelas redondos, de cordouan, de nueue, diez, & onze puntos, en treze tarjas: y de nueue puntos en baxo, a media tarja por punto menos: y de onze arriba, a tarja mas por punto: y si son de bedelin, vna tarja menos: y que de lanigordo no se hagan: y si son de cuellos altos, vna tarja y media mas: y si son de onze puntos, y de ay arriba, vna tarja mas: y si son de siete puntos, vna tarja menos: y de ay abaxo, media tarja menos por cada punto. II.

¶ Iten los pantuflos de suela, que llaman chinelas, sin corcho, de cordouan, de nueue, diez, & onze puntos, treze tarjas: y de ay arriba, vna tarja mas: y si son de bedelin, vna tarja menos: y que de carnero lanigordo no se hagan. III.

¶ Iten los pantuflos de mugeres, o chapines de cordouan, de quatro dedos en alto, quinze tarjas: y de ay arriba, dos tarjas mas, por cada dedo de alto: y de ay abaxo, vna tarja y media menos por dedo: y si son de bedelin, vna tarja menos: y que de carnero lanigordo no se hagan: y si son de paño o seda, poniendo el paño, o la seda el dueño, quatro tarjas menos. IIII.

- V. ¶ Iren las çapatillas, escotas, o redondas, de cordouan de vna suela, siendo de cinco puntos: y los de seys, a cinco tarjas: y siendo para con chapines, y los de siete, o ocho, y los de nueue puntos, y de ay arriba, vna tarja mas. Y los de tres, y los de quatro puntos, a quatro tarjas. Y a este respecto siendo de menos: y si son de bedelin, media tarja menos: y si sō de lanigordo ensebado, otra media tarja menos, que siendo de bedelin. Y si son para sin chapines, con viras, y buena suela, se tassan vna tarja mas: y si son de dos suelas, dos tarjas mas, que siendo sin viras.
- VI. ¶ Iren los medios botines de cordouan sin forrar, siendo de seys, y siete puntos, ocho tarjas: y de ay arriba, vna tarja mas: y los de quatro puntos, vna tarja menos: y de ay abaxo, media tarja menos por cada punto: y si son aforrados, vna tarja menos: y si son de bedelin, vna tarja menos: y si son de carnero, media tarja menos, que siendo de bedelin: y si son de dos suelas, dos tarjas mas.
- VII. ¶ Iren, las çapatillas de cuellos altos, o botines, siendo de cordouan, de seys o siete pūtos, ocho tarjas y media: y de ay arriba, vna tarja mas: y si son de menos puntos, media tarja menos por cada punto: y si son de color, media tarja mas: y si son de bedelin, media tarja menos: y si son de lanigordo, otra media tarja menos, que siendo de bedelin: y si fueren de dos suelas, dos tarjas y media mas.
- VIII. ¶ Iren los çapatos de mugeres de dos suelas, siendo de cordouā, los de seys y siete puntos, onze tarjas: y de ay arriba, vna tarja mas: y si son de menos puntos, media tarja menos por cada pūto: y si son de bedelin, media tarja menos: y si son de lanigordo, otra media tarja menos, que siendo de bedelin.
- IX. ¶ Iren, los çuecos de mugeres, de cordouan, de quatro dedos en alto, siendo de seys o siete puntos, a dezisiete tarjas: y de ay arriba vna tarja mas: y siendo de menos puntos, media tarja menos por cada punto: y si son mas de dos en alto, vna tarja y media mas por dedo: y si son de menos, vna tarja menos por dedo: y si son de bedelin, vna tarja menos: y que de carnero no se hagan.
- X. ¶ Iren, los borzeguis de cordouan, siendo de ocho, o nueue, y de diez puntos, treynta y siete tarjas: y siendo de mas puntos, dos tarjas mas: y si son de siete puntos, dos tarjas menos: y si son de menos puntos, dos tarjas menos por cada punto: y si son de vna suela, quatro tarjas mas: y si son de dos suelas, seys tarjas mas, que siendo sin suela: y si fueren picados, que desto se ygual con el maestro: y si son de corchetes, seys tarjas mas.
- XI. ¶ Iren, los borzeguis de badana, si son de ocho, o nueue, y de diez puntos, deziseys tarjas: y los de onze puntos, y de ay arriba, vna tarja mas: y los de siete puntos, y de ay abaxo, vna tarja menos por cada punto: y si son de vna suela, quatro tarjas mas: y si son de dos suelas, seys tarjas mas, que siendo sin suela: y si fueren picados, que desto se ygual con el maestro: y si son de corchetes, tres tarjas mas.
- XII. ¶ Iren, boras de bedelin engrassado, si son de vna suela, y de ocho, o nueue puntos, y los de diez, quarenta y dos tarjas: si son de mas pūtos, dos tarjas mas: y si son de siete puntos, dos tarjas menos: & a este respecto siendo de menos: y si son de dos suelas, quatro tarjas mas: y si son de corchetes, cinco tarjas mas.

- ¶ Iten las botas de vaca de nueue, y de diez puntos, sessenta & ocho tarjas: y si son de mas puntos, quatro tarjas mas: y si son de siete o ocho puntos, quatro tarjas menos: & a este respecto siendo de menos: y si son de corchetes, seystarjas mas. XIII.
- ¶ Iten la sobrefuela con guirlandas de cordouan, o bedelin ensebado, siendo de ocho, o nueue, y los de diez puntos, nueue tarjas: y siendo de mas puntos, vna tarja mas: y si son de siete puntos, vna tarja menos: & a este respecto siendo de menos puntos: & esto se entiende, siendo la sobrefuela del coplar suficiente: y si fueren çapatos de mugeres, vna tarja menos, que siendo de hombre, y segun lleuan los puntos. XIIIII.
- ¶ Iten la sobrefuela siendo de ocho, o nueue, y los de diez puntos, seys tarjas: y si son de mas puntos, vna tarja mas: y si son de siete puntos, vna tarja menos: & a este respecto siendo de menos: & esto se entiende, siendo la suela del coplar, que es delas espaldas atras. XV.
- ¶ Iten suela llana con sus viras en çapato, siendo de ocho, o nueue, y diez puntos, cinco tarjas: y si son de ay arriba, media tarja mas: y si son de siete puntos, media tarja menos: & a este respecto siendo de mas: y si son para en boras borzéguis, vna tarja y media mas, que en los çapatos. XVI.
- ¶ Iten las abarcas, o çatas, se rassan, siendo de los dos rençles dela esquina, y para hombres, el par en cinco tarjas: y siendo de espaldar, y para hombres, en quatro tarjas: y siendo para mugeres, o para moços de hasta dizisiete años, vna tarja menos, que siendo para hombres. XVII.
- ¶ Iten los çapatillos de menores, que no lleuan cuenta de puntos, se rassan los mayores a tres tarjas y media, y los medianos, a dos tarjas. XVIII.
- ¶ Iten se mãda, q̄ de badanas marinas no se hagan çapatos, sino para niños de nueue años abaxo, ni se ponga en obras, sino en forraje: ni en çapatos, ni en borzéguis, ni otramente, so pena de perder la obra, y de diez libras carlines por cada vez, la mitad para nra camara, y fisco, y la otra mitad para el accusador. XIX.
- ¶ Iten se manda, q̄ todas las dichas obras hayan de ser, y sean buenas, y cumplidas, y de buenos cueros, y bien adobados, y de buena costura, conforme a las ordenanças, que estan dadas a los dichos çapateros: y no sean de effectuosas, so las penas en ellas contenidas. XX.
- ¶ Iten se mãda, que los q̄ vendieren las dichas obras, auisen a los cõpradores de q̄ manera de cueros serã las tales obras, y de q̄ tantos puntos, de manera que no venda vnas cosas por otras, ni haya frau, ni engaño, so pena de diez libras, la mitad para la nra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador. XXI.
- ¶ Iten que obseruen, guarden, y cumplan las cosas suso dichas, y cada vna dellas so las dichas penas: y ni vayan, ni vengam en contra dello, ni lleuen mas de lo que esta rassado de suso, so pena de boluelo con el quatro tanto, y de perder lo que assi vèdieren en mas precio: y la dicha pena haya de ser, y sea la mitad para la nra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador. XXII.
- ¶ Itẽ qualquier persona, q̄ cõprare cueros de vacas, o de buyes para adobar y reuender, no pueda reuender los tales cueros, si no que primero sean vistos, y reconocidos por los veedores, y sin q̄ primero sean rassados por los dichos XXIII.

veedores: y conforme a lo que así fueren tassados por los dichos veedores, y no excediendo de aquello, les puedā vender, y no otramēte, so pena de perder los tales cueros, y de pagar cinquēta libras por cada vez, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador.

XXIII. ¶ Iten, que los cueros que se traxeren fuera del Reyno para vender, antes que se vendan, sean vistos, y reconocidos, y dados por buenos, y marchantes por los veedores: & otramēte no los puedan vender, so pena de diez libras, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador.

XXV. ¶ Iten, que haya de haver dos, o tres veedores en cada ciudad, villa, o lugar para las cosas del officio de los çapateros: los quales tengan cargo de visitar, y reconocer los corambres, & obras del dicho officio, y tengan su marca, o sello conofcido: y que no se puedan çurrar ningunos cueros, sin q̄ primero sean vistos, y reconocidos por ellos, so pena de cada cinquēta libras por cada vez que cada vno incurriere, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador, y de haver perdido el corambre, que de otra manera se çurrare.

XXVI. ¶ Iten, que los dichos çapateros hayan de tener, y tengan cada vno las formas marcadas por los dichos veedores, y señaladas de los puntos, que lleua cada vna, so la dicha pena de las cinquēta libras, repartideras como dicho es.

XXVII. ¶ Iten, que los dichos veedores solos ellos tengan la dicha marca, y no otro ninguno, ni la fien de nadie, so pena de cinquēta libras, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador: y la tengan muy bien guardada, para que se vse della como conuiene: de manera que no haya frau, ni engaño en ello, so la dicha pena: y que acabado el tiempo de su cargo, den los dichos veedores a sus successores la dicha marca: y ellos la tengan, y guarden como por este capitulo se manda, so la dicha pena.

XXVIII. ¶ Iten, q̄ los dichos veedores, antes de vsar del dicho cargo, juren cada vno dellos ante el alcalde ordinario de la tal ciudad, villa, o lugar solamēte, de vsar bien, y fielmente de sus cargos, p̄spuesto todo odio, amor, fauor, temor, & interresse: y de hazer guardar el aranzel sobredicho, y las cosas sobredichas, y las otras cosas contenidas en las dichas ordenanças, las que no fueren contrarias, o repugnantes al aranzel, & a las otras cosas susodichas, sin encubierta frau, ni en gaño alguno.

XXIX. ¶ Iten, que nuestro fiscal nombre por sus substituydos, y sobreveedores para este effecto, las personas que le pareciere: los quales tengan poder, y facultad para visitar las obras, y cosas del dicho officio, cōforme ala prouision que por el regente, y los del nuestro consejo se le diere para ello.

XXX. ¶ Iten, que cada vno de los dichos çapateros haya de tomar dentro de quinze dias, y tener en su casa, para mostrar lo a los compradores, q̄ quisieren ver, vn traslado deste dicho nuestro aranzel firmado, & autorizado por el secretario infracripto, ante quien hā passado estas cosas, so pena de cada diez libras, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador.

XXXI. ¶ Iten, que los çapatos de lifca de cordouan, o carnero, de hombre, o muger, los hayan de afforrar en las puntas.

¶ Iten, los que compraren cueros para reuender en el Reyno, o fuera del, los hayan de vender dela manera que los huieren comprado, sin poner en ellos adobo, ni cosa alguna, so pena de tener perdidos los cueros que de otra manera vendieren: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador: y que en lo demas se guarde el veynte y quattreno capitulo, que habia, que los cueros que se traxeren fuera del Reyno para vender, sean vistos y reconocidos, y dados por buenos por los veedores, antes que se vendan.

supra. xxiiij.
y. xxv.

Y Porque lo susodicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carra sea pregonada por las calles, y lugares vsados, & acostumbrados dela nuestra ciudad de Pamplona, y delas otras ciudades, villas, y cabos de merindades deste nuestro Reyno de Navarra. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so nuestro fello Real deste nuestro Reyno de Navarra, a quatorze de Mayo, de mil, quinientos, y cinquenta y dos años. El duque, y Marques Delche. Doctór Cano. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El doctór Arbiço. El licenciado Rada. Por mandado de sus Magestades, con acuerdo del Viforrey, y del consejo Real. Martin de Çunçarren secretario.

QVADERNO DE AL

GVNAS PROVISIONES REALES, Y DE OTRAS
concedidas por su Magestad, y por sus Viforreyes en su nombre, con acuerdo del Regente, y consejo deste Reyno de Navarra, para la buena gouernacion del dicho Reyno, y breue administracion de su justicia.
EL REY.

PROVISION PRIMERA.



Cada y qualquier, o qualesquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quiẽ esta mi carra fue re mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed, que por parte del mi Reyno de Navarra me ha sido fecha relacion, que muchas personas del dicho Reyno han cometido, y cometen cada dia muchos delictos: & a causa que los delinquentes se passan a estos mis Reynos, los delictos quedan impunidos, y se da ocasion a mas delinquir: y me fue supplicado, y pedido por merced, que pues el dicho Reyno de Navarra es de nuestra corona Real, vos mandasse, q̄ cada y quan

Cedula Real para que las justicias de Castilla entreguen los malhechores a las de Navarra, y las de Navarra a las de Castilla.

PROVISIONES

do fuessedes requeridos por partes delas nuestras justicias del dicho Reyno de Navarra, les entregassedes los malhechores, para que alli, donde cometieron los dichos delictos, sean punidos, y castigados: que ellos estauan prestos delo hazer así, cada y quando que por vuestra parte les fuesse pedido, o como la mi merced fuesse. Porque yo vos mando a todos, & a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, que cada y quando que fueredes requeridos por parte delas justicias del dicho nuestro Reyno de Navarra, les dedes, & entreguedes los dichos delinquentes, y malhechores, para que los lleuen presos, y procedan contra ellos, y sean castigados dōde cometieren los delictos, por manera que ninguno tenga atreuimiento de delinquir. Y lo mismo mando al regente, y los del nuestro consejo, & alcaldes dela corte mayor, & otras qualesquier nuestras justicias del dicho nuestro Reyno de Navarra, que cada y quando por vuestra parte fueren requeridos, vos den, & entreguen a los malhechores, q̄ en el dicho Reyno se retraxeren, para que los castigueys donde los cometieron, por manera que en la entrega delos vnos, y delos otros no haya falta alguna. E non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, lo pena dela mi merced, y de veynete mil maravedis para la nuestra camara. Fecha en Torquemada, a veynete y ocho del mes de Hebrero, de mil, y quinientos, y veynete años. Señalada con cinco firmas del consejo Real. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco delos Cobos.

PROVISION SEGUNDA.

Sobrecarta infertas tres provisiones Reales, para q̄ no se de permiso para vtar de letras apostolicas en beneficios, y pensiones de patronazgo real, y de legos, ni a estrangeros, ni por derecho de estrangeros.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas, Indias, y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos don Ioan Ximeniz de Oco natural del lugar de Oco, & a vuestros procuradores, q̄ sereys nombrados en la execucion desta nuestra carta, & a qualquier de vos, salud, y gracia. Sepades, que por parte del nuestro procurador fiscal, ante el regente, y los del nuestro consejo se ha presentado vna petition, y con ella las pragmatikas en ella mencionadas, que son del tenor siguiente. Sacra Mag. El licenciado Obando vuestro procurador fiscal digo, que por ley, y pragmatika de vuestra M. en estos vuestros Reynos de Navarra, y Castilla esta mandado, & establecido, que no se consienta, ni se de lugar en ninguna manera, a que se den possessions de dignidades, ni beneficios algunos ecclesiasticos, en todos los dichos Reynos, en personas estrangeras, y que no sean naturales de los dichos Reynos, ni tampoco a los naturales dellos por derecho hauido de los tales estrangeros por via de renunciacion: mandando a todos los juezes, y

officiales de V.M. que no permitan vsar de semejantes prouisiones, ni den lugar a ello so ciertas penas, contra los que contrauieren alas dichas pragmatias, y leyes, como consta, y parece mas largamente por aquellas: las quales por mi parte estan presentadas en vuestro Real consejo sobre las rectorias de Aramendia, y Munera, y las he aqui por presentadas. Y ello siendo asy, a mi noticia ha peruenido, que don Ioan Ximeniz de Oco residente en Roma por resignacion del Cardenal Cesarino natural de Roma, y por derecho del, ha obruido de su Sanctidad cierta gracia de vn beneficio ecclesiastico dela yglesia parrochial del lugar de Oco: el qual fue colado por el ordinario a don Miguel de Oco presbytero: & asy el dicho Iuan Ximeniz, por pretenso derecho del dicho Cardenal Cesarino, & asy de estrāgero, ha obruido ciertas prouisiones para el Arcediano dela tabla dela yglesia cathedral desta ciudad de Pamplona, para sequestrar los fructos del dicho beneficio: & asy los secresto, despossyendo, y priuando al dicho don Miguel de Oco de su possession: & asy bien ha embiado ciertas pretensas executoriales sobre ello, para executar cierta pretensa gracia, que dize tiene del dicho beneficio: y sus procuradores del dicho Iuan Ximeniz attentan de vsar de aquellas, presentandolas en vuestro consejo, & a otros, contraueniendo alas dichas leyes, y pragmatias, & incurriendo en las penas en aquellas contenidas contra los que vsan semejantes prouisiones. Porque pido, y supplico a vuestra Mag. sea seruido de mandar al dicho Ioan Ximeniz, o a sus procuradores, a que no hayan de vsar ni vsen de las dichas letras, ni prouisiones apostolicas, en y acerca del dicho beneficio, so las penas en las dichas pragmatias contenidas, mandando obseruar, y guardar lo proueydo y mandado en aquellas: asy bien mandando al dicho sequestrador, & a los dezmeros, que acudan con los fructos del dicho beneficio al dicho beneficiado proueydo por el dicho ordinario, y para ello el Real auxilio, & officio de vuestra Mag. imploro, y pido cumplimiento de justicia. El licenciado Obando.



DON CARLOS. &c. A vos los muy reuerendos en Christo padres, Arçobispos, obispos, y a los deanes, cabildos delas yglesias destos nuestros Reynos: & a los abbades, priores, arciprestes, vuestros prouisores, y vicarios, y juezes, visitadores, & a otros qualesquier officiales, y personas de qualquier estado, y condicion y preeminencia que sean, asy en lo de yuso contenido en esta nuestra carta toca & atañer puede en qualquier manera a quien fuere mostrada, o traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que los procuradores delas ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, que se han juntado en las cortes que hauemos tenido, y celebrado, & en nombre dellos, y por parte delos grandes, caualleros, & hijos dalgo de todos los estados, se nos han dado muchas querellas delos agrauios, que cada dia reciben estos Reynos, de prouisiones que se despachan en corte de Roma, en derogacion delas preeminencias dellas, y dela costumbre immemorial: y delas vexaciones, y molestias, que sobre ello reciben: supplicandonos por el remedio, como cosa tan importante para el seruicio de Dios, y nuestro, & al beneficio vniuersal de

Pregmaticade Castilla, para que las letras apostolicas no seā cumplidas en las cosas q̄ fueren contra el patronazgo Real, ni de legos.

PROVISIONES

nuestros Reynos, como quiera que muchas vezes nos ha sido pedido y supplicado con mucha instancia, lo hemos differido hasta ser informados enteramente de lo que acerca desto ha passado, y passa. Y visto por los del nuestro consejo, y conmigo el Emperador, y Rey consultado, y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha seydo y sera, que los mandamientos de su Sanctidad, y sancta sede apostolica, y sus ministros sean obedescidos, y cumplidos con toda la reuerencia & acaramiento deuido, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: por la qual os encargamos, y mandamos, que todas y qualesquiera prouisiones, y letras apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se puedan buenamente tolerar, las obedezcays, y hagays obedescer, y cūplir en todo, sin poner en ello impedimento alguno: porque de hazer lo contrario, nos terniamos por muy desferuidos: y contra los que en esto fueren inobedientes, mandamos proceder con todo el rigor, como el caso lo requiere. Pero assi como mandamos que en los casos suso dichos sea obedescido, y cumplido lo que de Roma viniere, assi es justo proueamos lo que nos es supplicado por parte destes dichos nuestros Reynos, en lo que tienen razon y justicia, como en la obseruancia de lo q̄ por los pontifices passados ha sido concedido a nos, & a los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, & a los dichos nuestros Reynos, y la costumbre immemorial, que en esto hay, y que las leyes y pragmatias destes Reynos cerca dello disponē, assi en que no se derogue la preeminencia de nuestro patronazgo Real, y de legos, y lo concedido, & adquirido, porque ningun extranjero destes nuestros Reynos pueda tener beneficios, ni pensiones en ellos, ni los naturales dellos por derecho hauido de los tales estrangeros: ni en lo q̄ toca a las calongias doctorales, ni magistrales de las yglesias cathedrales destes Reynos, & a los beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay: para que qualquiera cosa, que se proueyesse por su sanctidad, o sus ministros, en derogacion de las cosas suso dichas, o qualquier dellas trayeria muy grandes, y notables inconuenientes, y dello podrian nacer escandalos, y cosas que fuesen en desseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y daño destes Reynos, y naturales dellos. Mandamos, que quando alguna prouision, y letras, que vinieren de Roma en derogacion de los casos suso dichos, o en qualquiere dellos, o entredicho, o cessacion a diuinis en execucion de las tales prouisiones, sobre seays el cumplimiento dellas, y no las executeys, ni permitays, ni deys lagar a que sean cumplidas, ni executadas: y las embieys ante nos, & ante los del nuestro consejo, para que se vea, y prouea el orden que conuenga, & en ello se ha de tener: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer & incurrir los que fueren perlados, o personas ecclesiasticas, por el mismo hecho, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de la que aqui se haze, en perdicion de todas las temporalidades, y naturalezas, que en estos nuestros dichos Reynos tuieren: y los fazemos agenos, & estraños dellos, para que no puedan gozar de beneficios, ni dignidades dellos, ni de otra cosa: y que los que no son naturales, no pueden, ni deuen gozar, segun las leyes, y pragmatias destes nuestros Reynos, y los mandaremos echar dellos: & los

legos que en esto fueron culpantes en qualquier manera, o entendieren en notificar las tales letras, o prouisiones, en que se executen, o fueren en las ganar, y a ellos dieren fauor, & ayuda en qualquier manera, si fueren notarios, o procuradores, incurran en pena de muerte, y de perdimiento de bienes: y los otros legos, en perdimiento de todos sus bienes: los quales applicamos desde agora a nuestra camara, y fisco: y demas desto la persona sea a nuestra merced, para mandar hazer della lo que mas fuere seruidos. Y mandamos a los del nuestro consejo, presidente, & oydores de las nuestras audiencias, & a los alcaldes de nuestra casa, y chancelleria, & a todos los corregidores, asistentes, y gouernadores, alcaldes, alguaziles, y juezes, & otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y cada vno, y qualquier dellos en sus lugares, y jurisdicciones, que asy lo guarden, y cumplan, & executen: y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Enero, de mil, y quinientos, y quarenta y tres años.

Yo el Rey.

Yo Ioan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctor Guevara. Doctor Corral. El licenciado de Giron. El doctor Escudero. El licenciado Mercado de Peñalosa. El licenciado Alderete. El licenciado Galarça. El licenciado Montaluo. Registrada. Martin de Vergara. Marrin Ortiz por chanceller.



ON CARLOS &c. Al presidente, y los del nuestro consejo del nuestro Reyno de Nauarra, & a los vicario general, & official en lo espiritual, y temporal, & a todos los abbades, priores, y perlados, capitulos, colegios, & otros qualesquier ecclesiasticos, y religiosas personas de la yglesia, & obispado de Pamploña, & a los alcaldes de nuestra corte mayor, merinos, justicias, almirantes, alcaldes, balles, & otros qualesquier nuestros oficiales reales, concejos, ciudades, villas, & vniuersidades de todo el dicho nuestro Reyno de Nauarra, salud y gracia. Sepades, como por quanto asy por las leyes municipales, y pregmaticas de nuestros Reynos, y señorios, como por priuilegios, y bulas concedidas por la sede apostolica, de mucho tiempo aca esta estatuydo, & ordenado, que ninguno, ni alguna persona estrangera, y no natural dellos pueda tener dignidad, ni beneficios algũos ecclesiasticos en todos los dichos Reynos, y señorios. Y agora hauemos entendido, que en esse dicho nuestro Reyno de Nauarra se abusa en grande manera de las dichas leyes, pregmaticas, priuilegios, y bulas apostolicas, proueyendose las dignidades, y beneficios del dicho Reyno, que han vacado, y vacan, en personas estrangeras, y no naturales del: & algunas vezes colocarlos, poniendo los en cabeza de personas naturales, con referuacion de pensiones de todo, o la mas parte de las rentas de las tales

Que los estrangeros, ni naturales por derecho de estrangeros no tengan beneficios, ni pensiones en Nauarra.

PROVISIONES

dignidades, y beneficios, & a personas estrangeras: de donde procede, q̄ como las dichas rentas se lleuan fuera del dicho Reyno, sin residir en las yglesias, ca rescen aquellas del seruicio, regimiento, & administracion, que deuen, & acostumbran tener otros tiempos: por razon de lo qual, el culto diuino se disminuye de cada dia, & esse dicho nuestro Reyno se queda exhausto del dinero, que procede del fructo de las dichas dignidades, y beneficios, en grande perjuizio, y daño del dicho Reyno, y de los naturales del. Por tanto, queriendo nos como Rey, y señor de la tierra, y cabeça de la cosa publica, proueer acerca desto como conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, & acrescentamiento del culto diuino, y beneficio de la dicha republica del dicho Reyno de Navarra, & en conseruacion de las dichas leyes, pragmatias, priuilegios, y bulas apostolicas, por tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia, y proprio motu, y de plenitud de nuestro Real poderio absuelto de toda ley, a vos las dichas personas ecclesiasticas, y religiosas exhortamos, y requerimos: a vos los dichos oficiales, y subditos nuestros requerimos, encargamos, y mandamos, que de aqui adelante no consintays, ni deys lugar en ninguna manera, a que se den possessions de dignidades, ni beneficios algunos ecclesiasticos, en todo el dicho Reyno de Navarra, en personas estrangeras, y que no sean naturales del dicho Reyno de Navarra, o de estos nuestros Reynos, y señorios de Castilla: ni tampoco a los naturales dellos, en que los estrangeros houieren hecho renunciacion, o renunciaren las dichas dignidades, y beneficios, con reseruacion de pensión alguna, ni que sean presentadas, ni excuradas bulas, breues, rescriptos, ni letras apostolicas algunas acerca dello, so pena que qualquiera persona, o personas, que contra lo en esta carta contenido fueren, o passaren en qualquier manera, por el mismo hecho, si fueren legos, hayan perdido, y pierdan qualquier officios publicos, reales, & otras mercedes q̄ de nos tengan, y sus personas y bienes de los que cōtra ello fueren, o passaren: y si fueren ecclesiasticos, por el mismo hecho pierdan la naturaleza, y temporalidad que tuuieren en estos, & en estos nuestros Reynos, y sean hauidos por agenos, & estraños dellos. Mandamos asimismo a todos, y qualquier notarios, y personas publicas, so las mismas penas, y priuacion de sus officios, que no hagan auctos de las presentaciones, & intimaciones de las dichas bulas, breues, o rescriptos, ni otros algunos tocantes a las possessions de las dichas dignidades, o beneficios, ni de alguno dellos, sino que precedan expresas executoriales, y mandamiento nuestro: el qual conste por carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de camara, q̄ para esto hauemos diputado. Y mandamos a los nuestros procuradores fiscales, & a cada vno dellos, q̄ constandoles, q̄ alguna, o algunas personas houieren ydo, o venido contra lo suso dicho, que les pidan, y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos, ante quien, y como deuan, hasta las fenescer, & acabar. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, & a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, q̄ guardeys, y cumplays, & executeys, y hagays guardar, cumplir, & executar esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido: y que contra el tenor, y forma della no vays,

ni passeys, ni confintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que executeys, y hagays executar las dichas penas, en las personas, y bienes de los que contra lo enella contenido fueren, o passaren en la manera que dicho es. Y porque de las cosas suso dichas ninguno pueda allegar ignorancia, mandamos, que las presentes sean publicadas con boz de publico pregon, en las partes, y lugares deste dicho nuestro Reyno de Navarra: y que sean registradas en los libros de camara de comptos nuestros Reales. Dada en la nuestra ciudad de Sevilla, a seys dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro señor, de mil, y quinientos, y veynte, y seys. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado.



DON CARLOS, &c. Al nuestro presidente, y a los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, prothonotario, y oydores de comptos Reales, maestros de finanzas, merinos, alcaldes justicias, alguaziles, bayles, porteros, y otros qualesquier justicias de todas las ciudades, villas, y lugares del nuestro Reyno de Navarra, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o traslado autentificado della, signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de algunos caualleros, y personas principales del dicho Reyno nos ha sido fecha relacion, que algunas personas assi naturales de aquel, y destes nuestros Reynos, como estrangeros de fuera dellos, impetran por via de Roma algunas abbadias, monesterios, priorados, yglesias, dignidades, capellanias, y otros beneficios ecclesiasticos, que son de nuestro patronazgo Real, sin presentacion nuestra, y sin tener para ello nuestro consentimiento: y so color de las dichas prouisiones, han citado, y mouido pleyto a las personas, q̄ por nos, como patronos, q̄ somos de las dichas abbadias, monesterios, priorados, yglesias, dignidades, capellanias, beneficios, o por los q̄ de nos tenian facultad, o conforme a la costumbre, en q̄ nos, y los Reyes nuestros progenitores hauemos estado, y estamos de hazer las dichas presentaciones, y nominaciones, y a las bulas, y priuilegios que sobre ello por los summos Pontifices passados han seydo concedidos: y los han molestado, y molestan en pleytos, assi en corte de Roma, como ante los juezes apostolicos, a quien nro muy santo padre a su pedimiento ha delegado. Y q̄ assi mismo, so color de las dichas prouisiones, tienen ocupado algũas de las dichas abbadias, priorados, y otros beneficios, q̄ son de nro patronazgo Real: y nos supplicaron, y pidierõ por merced, q̄ pues esto era en derogacion de nuestra preeminencia, y patronazgo Real, y en tanto daño, y perjuizio de nros subditos, y naturales, y cõtra los dichos priuilegios, y bulas apostolicas, que sobre ello han seydo concedidas por los summos Pontifices passados, lo mandassemos proueer, y remediar, por manera, que no se hagan semejantes prouisiones en perjuizio de nuestra preeminencia, y patronazgo Real, ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados: y poniendo grandes penas cõtra las personas, q̄ impetraren las semejantes prouisiones, y

Que no se de en Navarra permiso para vñar de letras apostolicas en perjuizio del patronazgo Real.

PROVISIONES

molestaren en corte de Roma, o en estos nuestros reynos, o fuera dellos, a las personas que por nos han seydo, y fueren presentados para las dichas abbadias, monesterios, y priorados, yglesias, y dignidades, capellanias, y beneficios, que son de nuestro patronazgo Real, o como la nuestra merced fueffe. Lo qual visto, y platicado con los del nuestro consejo, y con nos consultado, por ser como es cosa conueniente al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien comun de nuestro Reyno, o de los naturales del. Mandamos dar esta nuestra carta, y pregmatica sancción, la qual de nuestro proprio motu, cierta sciencia, y plenitud de nuestro real poderio, queremos, y mandamos, que haya fuerça de ley fecha por nos, como Rey, y supremo Principe deste Reyno. Por la qual mandamos, vedamos, y defendemos, que persona, ni personas algunas ecclesiasticas, seglares, de qualquier orden, estado, y preeminencia, grado, y dignidad, o condición que sean, no sean osados por si, ni por otras personas interpositas, por via directa, ni indirecta, sin presentaciõ, ni expreso consentimiento nuestro, o de quien de nos tuuiesse facultad para ello, de impetrar ninguna, ni alguna de las dichas yglesias, monesterios, abbadias, priorados, dignidades, capellanias, y beneficios, que fueren de patronazgo Real: aun que vaque por muerte, o resignaciõ, aggreffo, regreffo, o coadjutoria, o en otra qualquier manera, sin expresa licencia nuestra, la qual conste por carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra camara, que para ello tenemos diputados: ni sean osados de mouer, ni attentar pleytos, questiones, ni debates, en corte de Roma, ni en estos nuestros reynos, ni fuera dellos, contra las personas, que tuuieren las dichas yglesias, monesterios, abbadias, priorados, capellanias, y otros beneficios, que son de patronazgo Real, por presentacion nuestra, o de quien de nos tuuiere facultad para ello: ni por virtud de las tales prouisiones, que impetraren, sean osados de tomar, ni apprehēder possessiõ alguna de las dichas yglesias, monesterios, abbadias, priorados, dignidades, capellanias, y beneficios ecclesiasticos, que son del dicho patronazgo real, ni alguno dellos, ni consentir, ni assentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna dellas, en poca, ni en mucha quantidad, sin tener de nos expresa licencia por nuestra carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra camara, que para ello tenemos diputados, como dicho es: ni sean osados por via directa, ni indirecta, publica, ni secretamente, de presentar, intimar, ni publicar, ni afixar; ni aceptar bulas, ni escriptos, ni sentencias executoriales, como dicho es, a las dichas yglesias, y monesterios, y abbadias, priorados, dignidades, capellanias, y otros beneficios ecclesiasticos, que son de nuestro patronazgo Real, so pena, que qualquiera persona, o personas, que contra lo en esta carta contenido fueren, o passaren en qualquiera manera, por el mismo fecho, si fueren legos, hayan perdido, y pierdan qualquier officios publicos Reales, y otras mercedes que de nos tengan: y sus personas, y bienes queden a la nuestra merced: las quales dichas penas mandamos sean executadas en las personas, que contra ello fueren, o passaren en sus bienes: y si fueren ecclesiasticos, por el mismo fecho pierdan la naturaleza, y

Pena.

temporalidades, que tuuieren en estos nuestros Reynos, y sean hauidos por agenos, y estraños del. Y mandamos a nuestro procurador fiscal deste Reyno, que constandoles, que alguna, o algunas personas houieren y do, o venido contra lo suso dicho, que les pidan, y demanden, las dichas penas, y prosigan la causa contra ellos, ante quien, y como deuan, hasta lo fenecer, y acabar. Y por la presente mandamos a vos los dichos presidente, y los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, & a todas las otras nuestras justicias arriba nombradas, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, que guardeys, y cumplaes, executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar esta nuestra carta, y pregmatica sanccion, y todo lo en ella contenido: y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que executeys, y hagays executar las dichas penas en las personas, y bienes de los que contra lo en ella contenido fueren, o passaren en la manera que dicho es. Y porque lo suso dicho sea publico, y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: mandamos, que esta nuestra carta, y pregmatica sanccion sea pregonada publicamente por todas las ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno: y los vnos, ni los otros no fagades lo contrario, ni lo consintays por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de mil ducados de oro para los nuestros cofres Reales, por cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos a la persona, que esta nuestra carta vos mostrare, que vos emplaze, que parezcays delante nos donde quiera que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primero siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos, a qualquiera escriuano publico, que para esto fuere llamado que de al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandato. Dada en la nuestra ciudad de Toledo, so el sello de nuestra chancelleria de Navarra, a dos dias del mes de Enero, del año del nascimiento de nuestro señor de mil, y quinientos, y veynte y seys. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. Licenciatus don Garcia. doctór Carauajal. Sacado fue este traslado, de la prouision Real original de su Mag. en la ciudad de Pamplona, a dezifiete dias del mes de Hebrero, del año mil, y quinientos, y veynte y seys años, por mi Martin de Echay de secretario. Doy fee yo Martin de Echay de secretario de sus Magestades en el consejo Real deste Reyno, que faque por mandado del consejo Real, este presente traslado, de otro que esta colacionado por mi predecessor el prothonotario, y secretario Echay de del libro del estado, el qual comproue bien, y fielmente con el, sin mas ni menos, en Pamplona a los veynte y dos de Nouiembre, de mil, y quinientos, y quarenta y tres años: y en fe dello lo firme yo Martin de Echay de secretario. Y despues de presentar la dicha peticion, y pragmaticas, por su parte nos fue supplicado, merced nuestra fuesse de mandar proueer sobre ello lo que fuere justicia: lo qual visto por el regente, y los del nuestro consejo, con su acuerdo, y de liberacion, hauemos mandado dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos, que luego que esta nuestra carta os sera noti-

Sobrecarta.

PROVISIONES

ficada, veays las preinsertas nuestras pragmatikas, y leyes de suso incorporadas, y las guardeys, y cumplays como por ellas se contiene, sin que vayays, ni passeys, ni consintays que se vaya, ni passe contra el tenor, y forma dellas, so las penas en ellas contenidas, las quales, mandaremos executar, y llevar en los que lo contrario hizieren. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a doze dias del mes de Março, de mil, y quinientos, y quarenta y quatro años. El Marques. El licenciado Arguello. Por mandado de sus Magestades, el Visorrey, y los del Real consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario. El licenciado Vrçaynqui. El licenciado Lieden. El licenciado Verio. El licēciado Frāces. Registrada. Miguel de Equay.

PROVISION TERCERA.

Para que no se de permiso, para vñar de le tras apostolicas en beneficios ni pensio nes de los que fuerē de patro nazgo Real, o de legos ni a estrangeros, ni a naturales, por derecho de estrāgeros en el Reyno de Navarra.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran salud, y gracia. Sepades, que por parte del licenciado Pedro de Ollacarizqueta abogado en las causas de nuestras audiencias Reales, ante el regente, y los del nuestro Real consejo de Navarra, se ha presentado vna nuestra prouision Real del tenor siguiente. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos el duque de Alburquerque nuestro primo, y Visorrey, capiran general en el nuestro Reyno de Navarra, y regente, y los del cōsejo del dicho Reyno salud, y gracia. Sepades, q̄ nos mandamos dar, y dimos vna nra carta firmada de mi el Rey, sellada cō nro sello, por el tenor siguiente. Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōdes de Flandes. &c. A los muy reuerendos in Christo padres, arçobispos, y obispos, y a los deanes, y cabildos, de las yglesias destos nuestros Reynos, y a los abbades, y priores, arciprestes, y vuestros prouisores, y vicarios, y juezes visitadores, y otros qualquiera oficiales, y personas de qualquier estado, y cōdiciō, y preeminēcia, a quien lo de yuso contenido en esta nra carta toca, y atañe, o atañer puede en qualquier manera, a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que los procuradores de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, que se han juntado en las cortes, que haue-

mos tenido, y celebrado, y en nombre dellos, y por parte de los grandes, y caualleros, y hijos dalgo, y de todos estados, se nos han dado muchas querellas de los agrauios, que cada dia reciben en estos Reynos, de prouisiones que se despachan en corte de Roma en derogacion de las preeminencias dellos, y de la costumbre immemorial, y de las vexaciones, y molestias, que sobre ello reciben, supplicando nos por el remedio como cosa tan importante al seruicio de Dios, y nuestro, y al beneficio vniuersal de nuestros Reynos. Y como quiera que muchas vezes nos ha sido pedido, y supplicado con mucha instancia, lo hemos differido hasta ser informados enteramente de lo que cerca desto ha passado, y passa: y visto en el nuestro consejo, y conmigo el Emperador, y Rey consultado (porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y sera, que los mandamientos de su sanctidad, y sancta sede apostolica, y sus ministros sean obedescidos, y cumplidos con toda la reuerencia, y acatamiento deuido) fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta. Por la qual vos encargamos, y mandamos, que todas, y qualesquier prouisiones, y letras apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcays, y hagays obedescer y cumplir en todo, y por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna: porque de hazer lo cōtrario, nos terniamos por muy desferuido, y contra los que fueren en esto inobedientes, mādaremos proceder con todo rigor, como el caso lo requiere. Pero assi como mandamos, que en los casos suso dichos sea obedescido, y cumplido lo que de Roma viniere, assi es justo, que proueamos a lo que nos es supplicado por parte de los dichos nuestros Reynos, en lo que tienen razon, y justicia, como es en la obseruancia de lo que por los Pontifices passados ha sido concedido a nos, y a los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y a los dichos nuestros Reynos, y a la costumbre immemorial que en esto hay, y lo que las leyes y pragmatikas destes Reynos cerca dello disponen, assi en que no se derogue la preeminencia de nuestro patronazgo Real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido, y adquirido, para que ningun estrangero destes Reynos pueda tener beneficios, ni pēñones en ellos, ni los naturales dellos por derecho hauido de los tales estrangeros, ni en lo que toca a las calongias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales destes Reynos, y a los beneficios patrimoniales, en los obispados donde los hay. Y porque qualquier cosa, que se proueyesse por su sanctidad, o sus ministros en derogacion de las cosas suso dichas, o qualquier dellas, traeria muy grandes y notables inconuenientes, y dello podrian nacer escandalos, y cosas que fuesen en desferuicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y daño destes Reynos, y naturales dellos, mandamos, que quando alguna prouision, o letras vinieren de Roma, en derogacion de las cosas suso dichas, o qualquiere dellas, o entredichos, cessacion de diuinis, en execucion de las tales prouisiones sobre seays en el cumplimiento dellas, y no las executeys, ni permitays, ni deys lugar a que sean cumplidas, ni executadas: y las embieys ante nos, o ante los del nuestro consejo, para que se vea, y prouea en la orden que conuenga, y en ello se ha de tener. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra

PROVISIONES

merced, y de caer, & incurrir los que fueren perlados, personas ecclesiasticas por el mismo fecho, sin q̄ sea necessario otra declaracion alguna, mas de esto q̄ aqui se faze en perdimiento de todas las temporalidades, y naturaleza, que en estos nuestros Reynos tuuieren, y los hazemos agenos, y estraños dellos, por q̄ no puedan gozar de los beneficios, ni dignidades en ellos, ni de otra cosa de que los q̄ no son naturales no pueden, ni deuen gozar, segun las leyes, y pregmaticas de nuestros Reynos: y los mandaremos echar dellos: y los legos, q̄ en esto fueren culpantes en qualquiere manera, o entendieren en notificar las tales letras, y prouisiones, en que se executen, fueren en las ganar, o a ello dieren fauor, y ayuda en qualquier manera, si fueren notarios o procuradores, incurriran en pena de muerte, y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes: los cuales aplicamos dende agora a nuestra camara y fisco: y de mas desto la persona sea de nuestra merced, para mandar fazer della lo que fuere mos seruidos. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, presidente, y oydores de la nuestra audiencia, y a los alcaldes de la nuestra casa, y corte, y chancelleria, y a todos los corregidores, y asisistentes, gouernadores, y alcaldes, alguaziles, y otras qualesquiere nras justicias de todas las ciudades, villas, lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y a qualquier dellos en sus lugares, y jurisdicciones que asì lo guarden, y cumplan, y executen: y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a veynte, y siete dias del mes de Hebrero, de mil, quinientos, quarenta y tres años. Yo el Rey. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de su Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctõr Gueuara. Doctõr Corral, Licenciado Giron. Doctõr Escudero. El licenciado Mercado de Peñalosa. El licenciado Alderete. El licenciado Galarça. El licenciado Montaluo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller. Y porque nuestra merced, y voluntad es, que lo contenido en la dicha carta nuestra suso incorporada se guarde y cumpla en esse dicho Reyno, vos mandamos, que agora y de aqui adelante en el dicho Reyno guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar lo contenido en la dicha nuestra carta: y que contra el tenor della no se vayan ni passen. Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mil, quinientos, cinquenta y tres años. Yo el Principe. Antonius Episcopus. Doctõr Añaya. El licenciado Arrieta. El licenciado Menchaca. El doctõr Diego Gasca. Yo Ioan Vasquez de Molina secretario de su Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. Registrada Ioan de Losilla. Ioan de Losilla por chanciller. Y despues de presentada la preinserta nuestra Real prouision por su parte nos fue supplido mandassemos proueer de nuestra sobrecarta, para que se guarde, y cumpla lo en ella contenido en este nuestro Reyno de Nauarra, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, y la decretacion del duque de Alburquerque nuestro Visorrey, y capitangeneral, que hizo quãdo le fue

Pena.

Sobrecarta.

Sobrecarta.

presentada la dicha prouision, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nueſtra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos a qualesquiere nueſtros juezes, y juſticias, y otros nueſtros officiales, concejos, & vniuerſidades, & otras qualesquiere personas deſte nueſtro Reyno de Nauarra, de qualquier eſtado, grado, condicion, y preeminencia ſean, a quien lo contenido en eſta nueſtra carta toca, y atañe, o atañer puede en qualquier manera, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la nueſtra dicha Real prouision, que va de ſuſo encorporada, como por ella ſe contiene, ſin que vayan, ni paſſen, ni conſientan yr, ni paſſar contra el tenor, y forma della en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara, y fiſco, a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo ſobredicho venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar publicamente eſta nueſtra carta por las partes, y lugares acostumbrados deſta nueſtra ciudad de Pamplona por pregonero, y ante eſcriuano publico. Dada en la nueſtra ciudad de Pamplona, ſo el ſello de nueſtra chancelleria, a veynete vn dias del mes de Agoſto, de mil, y quinientos, y cinquenta y tres años. El Duque. Doctor Cano. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El doctor Arbiço. El licenciado Rada. Por mandado de ſus Mageſtades ſu Viſorrey, y los del ſu conſejo Real en ſu nombre. Domingo Barbo ſecretario. Sellada, y registrada Ategui.

PROVISION QVARTA.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia Rey de Caſtilla, y de Nauarra. &c. A los magnificos, fieles conſejeros, y bien amados nueſtros, los regente, & oydores del nueſtro conſejo, alcaldes de nueſtra corte mayor, juezes de nueſtros comptos Reales, y a todos los otros, a quien lo infraſcripto toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquiere manera, ſalud, y gracia. Por quanto por ley, y ordenança deſte Reyno eſta mandado, que en las cauſas de apelacion, o ſupplicacion de la corte al conſejo, y en el miſmo conſejo en las cauſas de reuiſta, haya de hauer termino de cinquenta dias tan ſolamente, para concludir las dichas cauſas: y los dichos cinquenta dias ſon repartidas en cierta forma, y manera, ſegun que en la dicha ley, y ordenança ſe contiene. Y cerca de la dicha ley, y de los dichos cinquenta dias, y de los terminos dentro comprehenſos ſuelen ocurrir muchas dudas, por las quales los pleytos ſe dilatã, y las partes recibẽ daño, por no ſaber lo q̄ ſe deue hazer. Por tâto queriẽdo proueer en la breuedad de los pleytos, y remediar los daños de las partes, y porq̄ ellos, y ſus abogados, y procuradores ſepan lo q̄ han de hazer, y para q̄ cerca de lo q̄ cõuiene hagan las diligẽcias neceſſarias, con acuerdo, y deliberacion del regente, y los del n̄ro conſejo, mandamos hazer, y hazemos las declaraciones ſiguientes. Primeramente decla-

Los cinquenta dias que ſe dã en grado de ſupplicacion, como ſe han de repartir.

PROVISIONES

ramos, que así como el termino de cinquenta dias es peremptorio, & esclusiuo de todos los auéto de aquella instancia, así los terminos, que dentro de cinquenta dias se asignan, como son los terminos de presentar agravios, de responder, de prouar, de contradizir, y todos los otros terminos sean peremptorios, y esclusiuos de los dichos auéto: de manera que el auéto, que no se hiziere en el termino, que esta asignado, y declarado, no se pueda mas hazer, pasado el dicho termino. Iten, declaramos, que el apelante, o supplicante de corte a consejo, a reuista, que dentro de los dichos diez dias de la sentencia, contando de momento ad momentum, no presentare sus agravios, y nueva allegacion, y no queriendo presentar agravios en forma, no dixere dentro del dicho termino, queda por agrauio lo que resulta del processo, que la tal apelacion, o supplicacion a reuista, sea hauida por no interpuesta, y la sentencia passe en cosa juzgada, como si no se houiesse apelado, o supplicado. Iten, que si alguna de las partes apelare, o supplicare, y la otra parte quisiere adherir a su apelacion, o supplicacion, que lo haga dentro de los dichos diez dias: y que dentro de tercero dia presente sus agravios, y nueva allegacion: y dentro de otro tercer dia, con lo que las partes dixeren, o no, el pleyto sea concluso para prueua. Iten, declaramos, que el dicho termino de cinquenta dias se guarde en la manera que dicho es, en consejo tan solamente, agora se suplique de los alcaldes de corte, o se suplique a reuista de la sentencia del consejo, o se apele de los oydores de comptos, o de otros qualesquiere juezes: delante los quales, la causa se houiere tractado ordinariamente. Pero si la causa viniere en consejo por via de agrauio, o querella, o apelacion extrajudicial, o de otra manera, donde no haya hauido ordinario conoscimiento de causa, declaramos, que el termino de los cinquenta dias no haya lugar. Iten, declaramos, que en las ferias de pascua de Nauidad, ni en las ferias de pascua de resurreccion, ni en las de las mießses, o vendimias, quando se otorgaren, no corran los dichos terminos de los cinquenta dias, ni alguno dellos: ni tampoco corran los dias, que estuuiere el pleyto parado por los del consejo, a causa de la declaracion de algun emergente, o incidente, que ocurriere dentro de los dichos cinquenta dias: con tanto, que por auéto se declare el pleyto, que estuuo parado por causa del consejo, a quantos dias son los que no se han de contar por la dicha causa. Iten, que los dichos cinquenta dias, y los terminos que en ellos hay, y a cada vno dellos se puedan prorogar por el consejo, interueniendo consentimiento de las partes, o de sus procuradores. Iten, que si la sentencia, de que fuere apelado, o supplicado, o pedida reuista se confirmare sin ninguna mejoría, que sea en fauor del apelante, o supplicante, que en grado de supplicacion de corte a consejo, se guarde la ordenança, que pone pena de diez libras. Y en reuista el tal supplicante sea castigado a arbitrio de los del consejo. Iten, que no haya restitucion, por via de menor edad, ni por otra manera, ni causa, contra el traspassamiento de los suso dichos cinquenta dias. Iten, que en caso, que no houiere lugar supplicacion a reuista en lo principal, que tampoco lo haya por causa de la condenacion, o absolucion de las costas. Por-

La assignación se haga dentro de los diez dias de appelar, y como se ha de concluir.

En que cosas, y como han de correr los cinquenta dias.

Que no haya restitución por ninguna vía contra el transcurso de los cinquenta dias.

que vos mandamos a todos los sobredichos, y qualquiere de vos que veays las dichas declaraciones, que de suso van encorporadas, y las guardeys, y cumplay segun que en ellas se contiene. Dada en la nuestra ciudad de Pamploña, lo el sello de nuestra chancelleria, a quatro dias del mes de Deziembre del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil, y quinientos, y veynte, y nueue años: y de los otros terminos inclusiuos en los dichos cinquenta dias. Datum vt supra. Doctor Añaya. Petrus de Sarria. Doctor de Goyñi. El licenciado Fuen mayor. El licenciado Henao. El licenciado Vrcaynqui. Por mandado de sus Magestades el regente, y los del Real consejo en su nombre, Martin de Echay de secretario.

PROVISION QUINTA.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador, Rey de Castilla, y de Nauarra. &c. A los magnificos, y bien amados nuestros, los regente, y oydores del Real consejo, alcaldes de la corte, & oydores de comptos, y otros qualesquiere, a quien esto toca, y pertenesce, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Ya sabeys como por las causas, que vienen al nuestro consejo, por via de appellacion, y para las que en el dicho nuestro consejo se tractaren en grado de reuista, mandamos dar, y dimos orden, q̄ houiesse termino de cinquenta dias tan solamente: para que dentro deste termino se concluyessen a sentencia diffinitiuā las tales causas: y que se repartiessen por cierta forma, y manera, que para ello se dio, segun que en la dicha ley, y ordenança se contiene. Y porque somos informados, que el dicho termino de cinquenta dias es breue: y que por no hauer por la dicha ley mas de veynte dias para prouar lo nueuamente allegado en los dichos grados, las partes reciben mucho daño, y perjuyzio en su justicia: y por no la poder acclarar ni aueriguar dentro del dicho termino, y por remediar, y euitar lo suso dicho, y por hazer bien, y merced a las partes, ha sido nuestra merced, y voluntad de prorogar al dicho termino de los dichos cinquenta dias veynte dias mas: y que como antes eran cinquenta dias, sean de aqui adelante setenta: y que en este dicho alargamiento, y estension de los veynte dias, se guarde la orden siguiente. Primeramente, que como por la dicha ley, y ordenança de los cinquenta dias, se dauan de plazo, para prouar lo nueuamente allegado, hasta los treynta y cinco dias de la pronunciacion de la sentencia, que se les añada diez dias mas, para prouar su nueva allegacion, y que sean quarenta y cinco dias. Iten, q̄ dentro destes quarenta y cinco dias, las partes hayan de presentrar las escripturas, y todos los otros recaudos, q̄ tuuieren: y no presentando los dentro del dicho termino, no sean admitidos. Iten, q̄ dentro de tercero dia, despues de los quarenta y cinco dias, las partes hayā de presentar las tachas, & impugnaciones de los testigos, y escripturas: y q̄ la otra parte dētro de otros tres dias immediate siguientes, haya de presentar su contratio articulo, y abono de testigos, y escripturas: y que todo lo residuo de los dias hasta en cumplimiento de los dichos

Reparticiō de los setenta dias de la ley.

Como se reparten los setenta dias.

PROVISIONES

setenta dias, para prouar las tachas, & impugnaciones, y abonos de los testigos y escripturas, y concludir a sentencia diffinitiu. Item, que en todo lo de mas de supplicar, presentar agrauios, y responder a ellos, y concludir a prucua, y en todo lo otro, que se guarde lo contenido en la dicha ordenança de los cinquenta dias, exceptando, como dicho es, en lo de arriba declarado, y proueydo. Porque vos dezimos, y mandamos, veays lo suso dicho, y lo guardays, y cumplays: y hagays guardar, y cumplir, segun, y de la manera que de suso se contiene. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos publicar lo suso dicho, en las nuestras audiencias Reales, del nuestro consejo, y corte. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas por los del nuestro consejo, y selladas con el sello de nuestra chancelleria deste Reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el dicho sello, a treze dias del mes de Enero, de mil, y quinientos, y quarenta, y tres años. El licenciado Arguello. El licenciado Vrçaynqui. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, el Regente, y los del Real consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

AÑO mil, quinientos, quarenta y tres, a veynte y quatro dias del mes de Enero, en Pamplona, en consejo, en juyzio, yo el secretario Pedro de Ollacarizqueta ley, y publique esta Real prouision, presentes los abogados, y secretarios, y procuradores, en publica audiencia, presente el señor licenciado Liedena, del consejo Real. Pedro de Ollacarizqueta secretario.

AÑO mil, quinientos, quarenta, y tres, a veynte, y seys dias del mes de Enero en Pamplona, en corte, en juyzio, yo el secretario Pedro de Ollacarizqueta ley, y publique esta Real prouision, presentes los abogados, procuradores, y otros curiales, en publica audiencia, presentes los señores licenciados Ollacarizqueta, y Balança alcaldes.

PROVISION SEXTA.

DON CARLOS, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que por parte del doçtor Obando nuestro fiscal ante el regente, y los del nuestro Real consejo se ha presentado vna peticion del tenor siguiente. Sacra Magestad. Dize el fiscal, que los terminos de la ley para presentar agrauios de las sentencias, a responder a ellos, y hazer auçtos, se acaban muchas vezes en dias feriadados, y muy solennes, y en las horas, y tiempos, que los del nuestro Real consejo, y corte estan en la yglesia oyendo los diuinos officios: y las partes, por no perder la causa, y no de caer de su derecho: van a hazer presentaciõ, y auçtos en las yglesias, a tales horas, ante los dichos juezes, y el tal auçto q̄ alli se haze, no sirue de mas, de que parezca, que la parte tuuo diligencia, y no dexo passar el termino: porque despues se han de reproducir, y hazer las dichas presentaciones, y auçtos

La orden que se ha de tener quãdo en dias de fiesta se acaban los terminos y las diligencias q̄ han de hazer los procuradores.



que se producen, y hazen otra vez en juyzio: y en hazerfe en las yglesias, y a tales horas, como esta dicho, parece cosa indecente: y que bastaria, que las dichas presentaciones, y auctos se hiziesfen en tales dias ante el secretario, o el escriuano de la causa, el qual, y no su official, reportasse la dicha presentacion, y aucto. Supplica a vuestra Magestad mande, que se cumpla con la dicha ley, y termino, haziendo se los dichos auctos en los dias solennes, y fiestas ante el secretario, o escriuano de la causa, o ante otro secretario, o escriuano de los de vuestro cõsejo, y corte, assentando ellos, y no sus oficiales, ni otro alguno, el aucto de lo q̄ assi se hiziere, y presentare, y de aquello de noticia el dia siguiente a los vuestros juezes en juyzio, y pido justicia, y para ello necessario el Real officio de vuestra Magestad imploro. El doctor Francisco de Obando. Y leyda, y presentada la dicha peticion, por su parte nos fue supplicado, mandassemos proueer sobre ello de remedio deuido con justicia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que de aqui adelante las partes litigantes, o sus procuradores, assi en los dias de fiesta, como en los otros, que no lo fueren, hagan las presentaciones de las peticiones, escriptos, prouanças, y escripturas, y auctos, que houieren de hazer, ante solo el secretario de la causa: y que el dicho secretario assiente por aucto la diligencia, y presentacion, que ante el se hizieren de las tales escripturas, prouanças, escriptos, y peticiones: y las reproduzga luego a la primera audiencia: y si las dichas partes, o sus procuradores no hallaren al secretario de la causa, puedan hazer la presentacion, y diligencia, ante qualquiera de los otros secretarios: y el secretario, ante quien se hiziere la dicha presentacion, sin yr ante juez alguno, la assiente por aucto, y la reproduzga en la primera audiencia. Y si no hallaren, a ninguno de los secretarios, cumplan con hazer la presentacion, y diligencia ante las puertas de la casa de la chancelleria, o cõsejo, ante qualquiere escriuano Real, con dos testigos, y no sean obligados a hazer las dichas diligencias ante juez alguno, contanto, que las reproduzgan en la primera audiencia. Haziendo se las diligencias, y presentaciones, por la manera sobredicha, queremos, y mandamos, valgan, y cumplan tanto, como si se hiziesfen en el nuestro consejo, y chancelleria ante el regente, y los del nuestro consejo. Y porque lo sobredicho sea publico, y notorio, y nadi pueda dello pretender ignorancia, mandamos publicar esta nuestra carta en las audiencias Reales de nuestro consejo, y corte, para que venga a noticia de todos. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, lo el sello de nuestra chancelleria, a treze dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos, y cinquenta y quatro años. El doctor Cano. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El doctor Arbiço. El licenciado Cespedes de Ouedo. Por mandado de sus Magestades, los del su consejo Real en su nombre, Domingo Barbo secretario.

EN Pamplona, en consejo Real, en juyzio, sabado a deziocho dias del mes de Agosto, del año mil, y quinientos, y cinquenta, y quatro. Por mi el secreta-

PROVISIONES

rio infracripto fue leyda, y publicada la prouision Real desta otra parte escrita, como por ella se contiene, siendo presentes a la dicha publicacion los secretarios Martin de Çunçarren, y Salvador de la Borda, Ioan Martinez de Lessaca, y Ioan de Arizcum, y los otros procuradores del consejo Real, y corte mayor: y el consejo lo mando reportar, presente el señor Arcediano Verio del consejo de su Magestad: y tambien se hallaron presentes a la dicha publicacion, el doçtor Obando procurador fiscal de su Magestad, y Martin de Aldaue substituto, y otros negociantes. Domingo Barbo secretario.

ANo mil, y quinientos, y cinquenta, y quatro, martes a veynte vn dias del mes de Agosto, en Pamplona, en corte, en juyzio fue leyda, y publicada esta prouision Real de su Magestad, siendo presentes los escriuanos de la dicha audiencia, excepto Ioan de Arano: y assi bien presentes los procuradores de la dicha corte: y fue mandado assentar por auçto la publicacion de la dicha prouision, presente el señor alcalde Maynça. Martin Ybanes de Monreal notario.

PROVISION SEPTIMA.

Ordenança sobre sacar del Reyno oro, cauallos, yeguas y otras cosas.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes oyran, y veran salud, y gracia. Sabed, que conuiene a nuestro seruicio, que no se saquen deste nuestro Reyno, cauallos, ni yeguas, ni potros, ni rocines, ni oro, para los Reynos de Francia, Bascos, ni Bearne, ni a otras partes de nuestros Reynos, y señorios: y hemos sido informados, que se han sacado, y facan mucha cantidad de cauallos, yeguas, y potros, y rocines, y oro, por los puertos deste nuestro reyno, de que somos muy desferuidos: y q̄ tambien muchos legos, subditos, y naturales deste nuestro Reyno, quando son cōuenidos, y llamados ante nros juezes seglares, declinan nuestra jurisdiccion, y ponen excepciones, diziendo ser clergos de prima corona, y piden ser remitidos a los juezes ecclesiasticos, y que tampoco hay ley, ni ordenança, q̄ ponga forma, ni orden en las cosas halladas, o mostrēcas, para q̄ haya de ser perdidas, o no. Y por no hauer ley, ni ordenança, para remedio de las cosas sobredichas, y cada vno dellas, de mas de nro des seruicio, redūda a este Reyno, y subditos naturales del, mucho daño, y perjuyzio. Y por q̄ conuiene a nro seruicio, y beneficio de nros subditos deste Reyno, dar orden, y proueer en ello, y q̄ de los cauallos, yeguas, y potros de casta, y raza, y rocines de marca, y medida de vara, y dos tercias de vara de Castilla, q̄ reduzido en medida deste nro Reyno, son vara, y tres quartas de vara, q̄ anduieren por el, hayan razon, y se registren añadiendo algunas cosas mas de lo que en tiempo del Marques de Cañete, nuestro Viforrey deste Reyno, que fue sobre la saca de los cauallos, mandamos proueer, y moderar con acuer-

do, y deliberacion del illustre Ioan de Vega, cuyas son las villas de Melgar, Grajal, y Palaçuelo, y nuestro contador mayor de cuentas de Castilla, y Visorrey, y capitan general deste nuestro Reyno de Nauarra, y sus fronteras y comarcas. &c. y del regente, & oydores del nuestro cõsejo, hauemos mandado hazer, & ordenar, & ordenamos, y mandamos la presente nuestra proouision en la forma siguiente.

I.
Primera mente mandamos, que ninguna persona de qualquiere estado, y condicion que fuere, no sea osado de sacar, ni saque fuera deste nuestro Reyno para Bascos, Francia, y Bearne, ni para otra parte ninguna fuera de nuestros Reynos, ni señorios, cauallos, yeguas, y potros de casta, aun que no sean dela dicha marca, siendo de raça, como dicho es, ni rocines dela marca arriba declarada, so pena que qualquiere, que los sacare, o attentare de sacar, o fuere en ello, o diere para ello fauor, consejo, & ayuda, & expediente directa, o indirectamente, por qualquiere manera, hayan perdido los tales cauallos, yeguas, potros, rocines: y la mitad de todos sus bienes por la primera vez, y se applique la mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, o accusare: y si no tuuiere bienes, de mas de hauer perdido los dichos cauallos, yeguas, potros, y rocines, les sean dados a cada vno de ellos cient açotes publicamente, y sean desterrados por dos años deste nuestro Reyno: y por la segunda vez, pierda todos sus bienes, y se repartan segun esta dicho, y sea desterrado deste nuestro Reyno por quatro años: y si no tuuiere bienes, le sea doblada la pena delos dichos cient açotes, y destierro: y por la tercera vez, pierda los cauallos, yeguas, potros, o rocines, y todos los bienes que tuuiere, y padezca pena de muerte: y se repartan segun, y dela manera que esta declarado. En las quales dichas penas queremos se entiendan hauer caydo, aun que no sean tomados sacando los dichos cauallos, yeguas, potros, rocines, pudiendo se prouar, que hayan hecho, o cometido, o attentado de hazer alguna delas cosas arriba declaradas: de manera, que sea verisimil, que los queria sacar realmente, y con effecto: y que contra los tales se proceda sumariamente, sin dar lugar a dilaciones: porque asì cumple a nuestro seruicio.

Cauillos, yeguas, no se sacquen del Rey no para Francia, ni Bearne, ni Bascos.

Pena.

II.
Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos rocines, yeguas, y potros se midan para effecto de saber si la dicha marca les comprehende, o no, desde el suelo, y no del pelo: porque asì se midan conuiene a nuestro seruicio.

Que se marquen los rocines, & yeguas.

III.
Otro si, que ninguna persona venda cauallos, yeguas, potros, y rocines dela dicha marca, sabiendo que es para lo sacar fuera de nuestros Reynos, ni los vendan a estrangeros de nuestros Reynos y señorios, so las penas suso declaradas, y perder el precio, por que los vendieren: y se reparta segun dicho es.

Ninguno venda cauallos, & yeguas a estrangeros para fuera de estos Reynos.

IIII.
Otro si somos informados, q̄ algunas personas, so color que van a algunos lugares deste Reyno, diziendo q̄ no llevan los cauallos, yeguas, potros, y

Los cauallos y yeguas, como se han de registrar.

PROVISIONES

rocines de la dicha marca fuera del, y los passan a Francia, Bearne, y Bascos, fuera de nuestros Reynos: & otros que van en ellos, y no para los sacar fuera deste nuestro Reyno, son tomados los tales cauallos, yeguas, potros, y rocines, & acusados, y vexados con pleytos, diziendo que los lleuan para los sacar fuera de nuestros señorios, para Bearne, y Bascos: y por euitar semejantes fraudes, que se hazen, y podrian hazer, y vexaciones, y pleytos, que passan sobre ello, lo qual ha parecido por experiencia: mandamos, que de aqui adelante todas las personas de qualquiere calidad, que fueren camino de Francia, Bearne, y Bascos, fuera de nuestros señorios, registren los cauallos, yeguas, potros, y rocines de la dicha marca que lleuaren, y los manifiestē en las tablas de Pamplona, de Sanguesa, y Lumbierr, o qualquiere dellas ante el alcalde, & escriuano de cōsejo: y si no huuiere alcalde, ante el tablagero: y saque la tal manifestacion, por la qual le lleuen por derechos media tarja: y de otra manera no pueda sacar, ni lleuar ningun cauallo, yegua, potro, ni rocin de la sobredicha marca. Y si lo hizieren, caygan, & incurran en perdimiēto de todos sus bienes, y de los dichos cauallos, yeguas, potros, y rocines, repartideros en la manera arriba declarada, si tuuiere bienes: y si no los tuuiere, le dē cient açotes, y sea desterrado deste nuestro Reyno por tiempo de quatro años: y q̄ manifestando la vna vez, sea suficiente diligencia, porque quedara obligado a dar razon del tal cauallo. Este capitulo se entiende, que aunque se registren los dichos cauallos, yeguas, rocines, y potros, que nadi los saque fuera del Reyno, so pena de incurrir en las penas arriba declaradas.

V.

Oro no se saque del Rey no batido, ni por batir, en ninguna manera.
Ve la prouisiō 26. infra.

Iten, por quanto manifestamente se ha visto, y se vee el muy crecido daño nuestro, y de los dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas, y cautelas que tienen algunos para sacar, como de hecho sacan, el oro de los dichos nuestros Reynos. Por tanto, queriendo proueer en ello con rigor, ordenamos y mandamos a perpetuo, que ninguna persona de qualquiere calidad y condicion que sea, no sea osado de sacar, ni lleuar en manera alguna directa, ni indirectamente, ningun oro batido, ni por batir de qualquiere forma, y calidad que sea, fuera del dicho nuestro Reyno de Navarra, para Frãcia, ni para Bearne, ni para Bascos, ni para allende los puertos fuera de nuestros señorios, so pena que el que lo cōtrario hiziere, o attentare de hazer, pierda la vida, y le sean confiscados todos sus bienes: y que la tercera parte del oro, que asì fuere tomado, y de todos los bienes, que asì como dicho es al delincuente le fueren confiscados por la dicha razon, sea para el acusador, y lo de mas para nuestra camara y fisco. Y que los que tomaren el dicho oro sacandolo, como dicho es, sean obligados de traer, y lo trayan ante nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo dentro de tercero dia.

Pena.

VI.

Las guardas cumplan lo cōtenido en las ordenanças.

Otro si mandamos, que las guardas, que estuuieren a los puertos, & otras partes, guarden y cumplan lo contenido en estas ordenanças: y no den lugar, ni consientan yr, ni passar contra lo en ellas, & en cada vna dellas contenido: so pena de padecer las mismas penas en sus personas y bienes: en las quales

Sean condenados, & en ellos executadas: y se repartan segun esta declarado: y los priuamos perpetuamente de los dichos officios, q̄ no puedan vsar dellos.

VII.

Otrofi ordenamos y mandamos, que qualesquiere personas que hallaren algunos, que passan cauallos, y eguas, potros, y rocines de la dicha marca, no mostrando la manifestacion que han hecho, prendan alas personas, que los sacaren, & otras personas que con ellos fueren: y los traygan ante los del nuestro consejo, para que los vean, y prouean conforme a lo que esta ordenado: y los tales se appliquen segun, y de la manera que arriba en los precedentes capitulos esta declarado.

Los que hallare algunos pasado cauallos, los tome y prenda aun que no sean guardas.

VIII.

Otrofi, que qualesquiere personas que supieren, o fueren informados de algunos que sacaren cauallos, potros, y eguas, y rocines, o oro, contra el tenor destas ordenanças, o los houieren sacado, que vengan ante el Visorrey, y los del nuestro consejo, y pudiendo lo prouar, se les de, & applique la parte, y partes, segun y de la manera que arriba esta declarado.

Los que supieren que sacan algunos oro, o cauallos lo manifiesten al Visorrey, y se les applique la pena.

IX.

Otrofi, por quanto algunos de nuestros subditos, y naturales, y legos deste nuestro Reyno maliciosamente, por fatigar a su contrario con quien contienden, ponen excepciones ante nuestros juezes seculares, & otros declinan nuestra jurisdiccion Real, diciendo ser de corona, y que no pueden conocer de la causa, que ante ellos pende, y que pertenece ala jurisdiccion ecclesiastica el conocimiento dellas, y piden ser remitidos a los juezes de la yglesia, y que sobre sean en el conocimiento della los nuestros juezes seculares. Y porque lo sobredicho se haze, & es en perjuizio de nuestra jurisdiccion Real, ordenamos y mandamos, que qualquiere que de aqui adelante lo susodicho, o parte dello hiziere, o attentare de hazer directa, o indirectamente, que por el mismo hecho haya perdido, y pierda los officios, salarios, y quitaciones, que de nos tienen, y seã inhabiles para boluer a ellos, y tener otros cargos, y officios Reales.

Los q̄ directa o indirectamente declinare la jurisdiccion real pierdan los officios, salarios, y quitaciones, q̄ del Rey tienen: y sean inhabiles para boluer a ellos, & a otros officios Reales.

X.

Otrofi ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que hallare alguna cosa agena, sea tenido de poner la luego en manos, y poder del fiscal de su Mag. o substituto suyo: & el dicho fiscal, o substituto la tēga de manifesto en su poder, por tiempo de seys meses, y lo haga pregonar por publico, y conocido pregonero: y si no huuiere pregonero en el lugar, por otra persona del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en dia del mercado, y sino huuiere mercado en el tal lugar, que lo haga pregonar en la cabeza de merindad del lugar, do la cosa fuere hallada. Y mandamos, que el mismo dia, que fuere hallada la tal cosa, notifique el que la hallare ante el escriuano del cōcejo del dicho lugar, en cuyo termino fuere hallada la tal cosa. Y si hasta el termino de los dichos seys meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituyda, pagando las costas, que fueren hechas en la guardar. Y si el dicho fiscal, y sus substituydos, en quien estuviere la cosa hallada, no hiziere las diligencias arriba declaradas, caya, y pierda del derecho, que le competia en la cosa asì

La orden que se ha de tener en lo mostrenco.

PROVISIONES

hallada. Y si passaren los dichos seys meses, hechas las diligencias, y no pareciere dueño de la tal cosa, queremos y mandamos, que la tal cosa se applique a nuestra camara, y fisco.

XI.

Y Si para cumplir, & executar lo sobredicho, assi las guardas, como otras qualesquiere personas houieren menester fauor, o ayuda, mandamos a todos nuestros subditos, capitanes, alcaldes, merinos, alguaziles, jurados, & otras qualesquiere personas deste Reyno, & ala gente de guerra del, que den todo el fauor, & ayuda que conuenga para cumplir, & executar todo lo contenido en estas ordenanças: ni consientan, ni permitan que persona alguna venga contra lo en ellas, ni en cada cosa de lo en ellas contenido, so las penas en que incurrieren los que passan los cauallos segun esta declarado.

XII.

T Odo lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, hasta en tanto, que otra cosa mandemos proueer. Y porque venga a noticia de todos, y no pretienda ignorancia, de mas que mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado haziente fe, por pregonero, & ante escriuano publico, por plaças, y lugares vsados, & acostumbrados de las ciudades, y buenas villas, cabos de merindades deste nuestro Reyno, mandamos, & es nuestra merced, y voluntad, que vn traslado haziente fe, se ponga en nuestra camara de comptos Reales, & en cada cabeça de merindad otro traslado semejante haziente fe, y que cada alcalde, hallado se presente, lo haga pregonar, y que embie el testimonio, como lo han cumplido ante los del nuestro cõsejo, dentro de ocho dias despues que estas ordenanças les fueren entregadas, so pena de priuacion de los officios. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a quinze dias del mes de Julio de mil, y quinientos, y quarenta y dos años. Ioan de Vega. El licenciado Vrçaynqui. Por mandado de su Mag. con acuerdo de su Visorrey, y los de su consejo Real. Martin de Çunçarren secretario.

PROVISION. VIII.

Sobre los mostrencos la orden que se ha de tener.



D ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Navarra. &c. Hazemos saber a todos los que esta nuestra carta veran, & a los que se juntarẽ en la mesta que se haze de ganados en el lugar de Vrçanqui, que de parte del licenciado Obando fiscal por nos, se ha presentado ante nos, el regente, y los del nuestro consejo, vna peticion, que es del tenor siguiente. S. Mag. El licenciado Obando como fiscal por V. Mag. digo, que esta ordenado por prouision Real deste Reyno mandado y pregonado publicamẽte, que qualquiera persona, que hallare cosa alguna agena, que el mismo dia que hallare la tal cosa, lo notifique el que la hallare ante el escriuano del concejo del lugar, do fuere hallada, y la ponga luego en manos y poder del fiscal, o de su substituto, el qual la tenga de

manifiesto en su poder, por tiempo de seys meses, y haga pregonar por publico, y conosciado pregonero: y si no lo huuiere en el tal lugar, por otra persona de aquel, cada mes en dia de mercado, si lo houiere en el tal lugar, o sino, que haga pregonar la en la cabeça de la merindad del dicho lugar: y si hasta el termino de los dichos seys meses, el señor de la cosa hallada viniere, le sea restituyda libremente. Y hechas las dichas diligencias, y passados los dichos terminos, si no pareciere dueño, que se applique la tal cosa a vuestta camara, y fisco. E agora es venido nueuamente a mi noticia, que sin embargo de lo susodicho, en la mesta de los ganados, que se haze cada año en el lugar de Vrçanqui de la valle de Roncal, manifiestan alli mediante juramento los que lleuan sus ganados, o sus pastores, la cabeça, o cabeças de ouejas, o carneros, o cabras, o cabrones agenas, que se hã juntado en su ganado: y despues de assi manifestado, toman aquello el alcalde, y jurados de la dicha valle, & hazẽ dello lo que quieren, sin guardar mas termino, ni tiempo alguno, ni hazer otra diligencia. De lo qual los dueños de los tales ganados perdidos, y vuestro fisco reciben daño. Pido, y supplico a vuestra Mag. mande proueer de remedio con justicia acerca de lo suso dicho: y que se guarde la dicha prouision Real, y que los ganados agenos, que en la dicha mesta se manifestarẽ por tales, y no pareciere dueño, que se pongan luego en poder del substituydo fiscal de la dicha valle, que reside en el lugar de Vrçanqui, para que haga las diligencias conforme a la dicha prouision Real: y que tenga cargo el de yr a cada vna de las dichas mestas, y pido cumplimiento de justicia, y para en lo necessario el Real officio de vuestra Mag. imploro. El licenciado Obando. Y presentada la dicha peticion, en el dicho nuestro consejo fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porende os mandamos, que guardeys, y cumplays la prouision Real, de que en la dicha peticion se haze mencion: & en cumplimiento della os mandamos, que los ganados agenos, que en la dicha mesta se manifestaren por tales, y no pareciere dueño, los pongays luego en poder del substituydo fiscal de la dicha valle, que reside en Burgui: al qual mandamos, q̄ tenga cargo de yr cada año a cada vna de las dichas mestas, & haga las diligencias necessarias conforme a la dicha prouision real: y que los dichos ganados agenos, que assi manifestaran, se pongan en su poder para el dicho effecto, como dicho es. Y no hagades ende al los vnos ni los otros: porque assi conuiene a nuestro seruicio. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello Real deste nuestro Reyno de Navarra, a veynte dias del mes de Septiembre, de mil, quinientos, y cinquenta años. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladora. El licenciado Verio. Por mandado de sus Magestades, con acuerdo de los de su consejo Real en su nombre. Martin de Cuncarren secretario.

PROVISION. IX.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. Al fiel consejero, y bien amado nuestro procu-

El patrimonio
al y sus substi-
tuydos hagan
adereçar los
malos passos,
y caminos del
Reyno de Na-
uarra,

PROVISIONES

rador patrimonial, el licenciado Obando, salud. Hazemos vos saber, que a noticia nuestra ha peruenido, que en muchas partes deste dicho nuestro Reyno en las ciudades, villas, valles, y tierras, y lugares, estan dañadas, y perdidas las puentes, y gastados los caminos, y senderos Reales: & aun en algunas partes, y lugares, ocupados, rompidos, y roçados por particulares, en las endereceras de sus heredades, y hay muchos malos passos, y peligrosos. Lo qual todo se ha causado tanto por las diuersidades de los años passados, como por el descuydo de las gentes en algunas partes, & en otras, por malicia: de que se podria seguir no solamente daño, y trabajo a los viandantes, como se han visto por experiencia cosas defastradas, y males, & aun muertes de hombres, por querer resistir, & estoruar el camino a los viandantes, aquellos, que so color de sus heredades, hã ocupado, & estoruado los caminos. Acerca de lo qual, nos queriendo en ello proueer generalmente para en todo el dicho nuestro Reyno, para qualesquiere partes del, donde la tal necesidad se offresce, por el bien, que por ello se sigue a los viandantes, & honor, y prouecho del dicho nuestro Reyno, visto que lo suso dicho propriamente incumbe al dicho officio. Por ende con consulta, & acuerdo de los del nuestro consejo, a vos hauemos diputado, y nombrado, diputamos y nombramos para todo lo en esta carta contenido. Por la qual vos dezimos, cometemos y mandamos, que luego vistas las presentes, por vos mismo, o por vuestros procuradores substituydos, discurreys por todas las merindades, ciudades, villas, valles, y lugares deste dicho nuestro Reyno: & en qualquiere parte del, donde fuere necessario, hagays poner, y tornar los dichos caminos, senderos, puentes, y malos passos a buen estado, por quienquiera que en ellos haya fecho innovacion, o cosa no deuida: de manera que en cada parte, y por todo queden aquellos de la medida, & espacio, que a vuestros substituydos parezcan ser devidos, segun al caso, y reparo, que se requiere hazer assi generalmente en los pueblos, como particularmente a cada vno en lo que os pareciere: mandando, y requeriendoles, que dentro de cierto tiempo limitado, hãgan el dicho reparo segun fuere necesario, bien y deuidamente, con apercibimiento, que passado el dicho tiempo lo haremos hazer a costas de los que no quieren assi obedescer el dicho mandamiento: executando los, y mandando los executar por todas las costas, que en los dichos reparos fareys juntamente cõ las penas, en que hauran caydo, & incurrido, applicaderas para la nuestra camara y fisco. Ca para todo ello con todas sus incidencias, y dependencias, y connexidades, os damos facultad y poder cumplido por las presentes. Por las quales, y so las dichas penas, que por vuestros substituydos seran puestas, dezimos, & expressamente mandamos, a los merinos, alcaldes, justicias, valles, preuostes, almirantes, porteros, jurados, concejos, vniuersidades, y personas singulares, a quien esto pertenesce, & a qualesquiere oficiales subditos nuestros deste dicho nuestro Reyno, que vos obedezcan, & hagan, & entiendan en todo lo que dicho es: y vos acaten, & hagan todo aquello, que por vuestros substituydos sera acordado, y mandado acerca de lo suso dicho, so las dichas penas, que por vos, o vuestros substituydos seran impuestas. A los quales dichos oficiales Reales nuestros

mandamos afsi bien, que cada que requeridos seran por vosotros, a los que remissos, y rebeldes seran, y no querran hazer los dichos reparos, executen rigurosamente en virtud de las mismas presentes, o copia dellas fecha en deuvida forma, en las penas a ellos impuestas, en que hauran incurrido: y tambien de lo que haureys hecho en los tales reparos, & en las execuciones de aquellos, en tanto quanto montaran, por execucion, y vendida de sus bienes, os entreguen, y fagan pagar afsi de lo vno, como de lo otro. Toda vez si alguno, o algunos se tuuieren por agrauados de la dicha execucion, & os pidieren adiamiento, a los tales adiad para ante las gentes, oydores de los comptos Reales deste dicho Reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancilleria, a diez dias del mes de Hebrero, de mil, y quinientos, y quarenta y feys años. El Marques. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladora. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de su Magestad, con acuerdo de los de su consejo Real, Martin de Cuncarren secretario.

PROVISION. X.



DON Ioan, Por la gracia de Dios, Rey de Nauarra, Duque de Nemox. &c. A todos quantos las presentes veran & oyran, salud. Fazemos vos saber, que afsi en las cortes, que en el año vltimo passado se celebraron en el monesterio de san Francisco desta nuestra ciudad de Pamplona, como en las que de presente se celebran por los tres estados deste nuestro Reyno, que en ellas se hallan congregados por mandado, y llamamiento nuestro, nos fue, & han sido presentados los agrauios, y supplicaciones, que abaxo fara mencion, supplicando nos humilmente, fuesse nuestra merced, de reparar, y proueer en todo ello segun se demanda, y pide. Lo qual todo visto por nos, y bien entendido, con deliberacion de los del nuestro Real consejo, y de los dichos estados, hauemos reparado, y proueydo en la forma y manera que al pie de cada vno de los dichos agrauios, y supplicaciones se contiene: & es en la forma siguiente. Otro si, como hauiendo afaz copia de notarios Reales legos, a quienes, si excedieren en sus officios, la justicia temporal puede corregir y castigar, tanto por la desorden del tiempo, como por la desordenada cobdicia de los que lo tal han procurado, y procuran, muchos sacerdotes, y clerigos, & aun curas de animas han sido instituydos, y creados notarios apostolicos, y Reales, & actitan, y testifican continuamente actos, y cõtractos temporales, y profanos, & otras cosas por derecho, fuero, & ordenança a ellos prohibidas. Los quales si en algun error, o falta incurriessen, las partes cuyo fuesse el interresse, quedarian destruydos, y perdidos, & ellos sin correctiõ y castigo: por razõ q̃ la justicia tẽporal no ternia jurisdicciõ sobre ellos: supplicãdonos humilmẽte fuesse nra merced de proueer en ello de los deuvidos remedios al caso cõpetentes, suspẽdiendo todos los dichos ecclesiasticos del dicho officio de notario, los q̃ fasta aqui hã sido instituydos, & inhibiẽdo por or

Clerigos no se hagan notarios reales, y los notarios apostolicos no reciban cõtractos, ni escripturas sobre cosas profanas, so ciertas penas.

PROVISIONES

denança Real, que en adelante no se hayan de mas proueer, por los peligros sobredichos, que cometer pueden. Vista, & entendida por nos la sobredicha supplicacion en nuestro dicho Real consejo, & admitiendo aquella por ser justa, queremos y mandamos, que qualesquier clerigos notarios, que de presente son apostolicos, entiendan en los instrumentos sobre beneficios, y causas eclesiasticas, y puedan recibir testamentos como es de derecho: & en todas las otras causas, que son profanas y temporales, hayan de ser, y sean enteramente suspendidos, de manera que ningunos auçtos, ni contraçtos, que los tales testificaren allende de lo que dicho es, sean nulos, y no fagan fe en juyzio, ni fuera del: & en adelante no hayan de ser proueydos en los tales officios. Porende dezimos y mandamos por las presentes a los fieles, y bien amados nuestros, las gentes de nuestro consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, procurador fiscal, y patrimonial, & a qualesquiere nuestros officiales Reales, y subditos, a quien, o a los quales esta pertenesca, que las sobredichas prouisiones, y reparos por nos fechos, ordenados, y mandados, en cada vno de los dichos agravios, articulos, y supplicaciones por los dichos tres estados a nos presentados, tengan, seruen, guarden, tener, seruar, guardar, y cumplir fagan inuiolablemente: y contra aquellos no vengán, ni contrauenir permitan en manera alguna, en juyzio, ni fuera del, lo incurrimiento de nuestra yra, & indignacion, y merced. Car nos en quanto a nos atañen, y pertenescen, prometemos, & asseguramos en nuestra palabra Real, de tener, seruar, cumplir, y guardar con efecto todas, y cada vnas cosas sobredichas, & aquellas faremos tener, seruar, cumplir, guardar, a menos de contrauenimiento alguno, así como capitulas de fuero, & ordenança Real. Por conseruacion, y firmeza de lo qual hauemos firmado las presentes de nuestros nombres con nuestras propias manos, y mandamos sellar con el sello de nuestra chancelleria. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos, y noventa y seys. Ioan. Cathalina. Por el Rey, y por la Reyna, en su pleno consejo, Martin de Alegua. Ioan de Iassu. Martin de vureynta. Registrada.

PROVISION. XI.

Que los christianos nuevos dentro del segundo grado inclusive, no puedan tener officios, ni beneficios en este Reyno.



DON CARLOS. &c. A quantos las presentes verán & oyran, salud. Hazemos saber, que hemos visto vna prouision fecha por los Reyes don Ioan, y doña Cathalina su muger, Reyes que fuerō del dicho nuestro Reyno de Navarra, & en el tiempo que en el reynauan, firmada de sus nombres, y sellada con el sello de su chancelleria, fecha en esta guisa. DON Ioan por la gracia de Dios Rey de Navarra. &c. A quantos las presentes verán & oyran, salud. Como ala nuestra prouidencia Real entre las otras cosas, ad aquella en merced dada, pertenezca de continuo velar, y proueer en el buen regimiento, y gouernacion de las ciudades, villas, y lugares, y de sus subditos, y naturales en aquellas habitantes, dando orden, que qui

tada & apartada toda ocasion, de que se pueden causar renzillas, diferencias & inconuenientes: y todos biuan en leyes y justicia, teniendo forma cierta, mayormente en las cosas conformes al derecho, y razon, y donde la necesidad del caso lo conuiene. Por esto hazemos saber, que nos considerando que los christianos nuevos, que en este nuestro Reyno en los dias passados se han hecho, y convertido a la fe nuestra, y religion christiana del error y ceguedad, en que estauan, en gran numero, por caber en officios y regimientos de las dichas nuestras ciudades, villas, y lugares: & esso mismo en los beneficios & officios de las yglesias, por ventura podria ser que pusiesen sus diligencias y fuerças. Y esso mismo los christianos que son de natura, por algun merecimiento y causas, que les pareciera tener mas para ello por la platica y costumbre en que se hallan, no querrian dar lugar: de que se podrian seguir y causar algunos enojos entre todos: queriendo acerca dello proueer, y proueyendo de remedio condeciente ante de tal desorden, creyendo que por agora no pueda aprouechar la sollicitud, & experiencia de los que tienen, y no de aquellos que se hallaran nuevos a la administracion de los tales officios, y beneficios, hasta que tengan mas platica & experiencia en las cosas, que ad aquellas se requieren: con consulta, y deliberacion de las gentes de nuestro Real consejo, por las dichas causas, & otras justos, y necessarios respectos, y consideraciones nuestros Reales animos mouientes, que aqui non curamos de expressar, de nuestra voluntad, y proprio motu, hauemos deliberado, acordado, y mandado, deliberamos, acordamos, y mandamos, que los dichos christianos nuevos, ni ninguno dellos, no se entremeta en los dichos officios, y beneficios de ningunas de las dichas Ciudades, villas, y lugares, ni de las yglesias de aquellas en el dicho nuestro Reyno de Navarra, ni en parte alguna del, ni tengan cargo alguno en aquellas, fasta ser passado en la segunda generacion inclusiuo. Lo qual assi mandamos obseruar, guardar, y cumplir inuiolablemente, con incurrimento de nuestra yra, indignacion y merced, a aquellos que contrauieniessen assi admitiendo a los dichos officios, y beneficios, como los que los acceptassen. Y dezimos, rogamos, & exhortamos a los Obispos deste nuestro dicho Reyno de Navarra, & a sus vicarios generales, & a los Condestable, Marichal, Chanceller, y gente de nuestro Real consejo, Condes, Barones, Vizcondes, Caualleros, Merinos, Alcaldes, Alcaydes, Iusticias, Bayles, Preuostes, Almirantes, Sezmerinos, Sargentos, Porteros, Jurados, Concejos, & vniuersidades, & a todos, y qualesquiere nuestros oficiales Reales, y subditos mayores, y menores, mandamos, que la presente nuestra ordenança, & edito tengan, obseruen, y guarden, tener, obseruar, y guardar fagan sin ningun contrauenimiento, so las dichas penas, & otras, en que incurren, y caen aquellos, que quebrantan el mandamiento de su Rey, y señor. Y por tal que ninguno, ni algunos puedan pretender, ni allegar ignorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes a las dichas ciudades, y villas principales deste nuestro dicho Reyno de Navarra, a fin que aquellas sean notificadas y publicadas quando fuere necessario: y sea assi obedescido, obseruado, y

PROVISIONES

guardado como por nos es acordado, y mandado. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte de Deziembre, del año de mil, y quinientos, y vno. Ioan, y Cathalina. Por el Rey, y por la Reyna en su Real conſejo presente, Martin de laureguiçar prothonotario. Y por quanto por personas de fe se nos ha hecho relacion, que no embargante la preinferta prouision, & ordenança, muchos delos christianos nuevos contrauiniendo a lo cōtenido en ella, han obtuuido, & obtienē en el dicho nuestro Reyno de Nauarra antes que aquel fuese puesto so el jugo de nuestra obediencia, y despues, muchos officios, y beneficios Reales, publicos, ecclesiasticos, y seculares, en especial notarias, porterias, & otras: & vsan, & exercitan aquellas afi en las curias ecclesiasticas, y seculares, como en las ciudades, villas, valles, y lugares del dicho nuestro Reyno, en mucho abatimiento delos dichos officios. Porende nos queriendo proueer en ello como pertenesce a nuestra authoridad, y poderio Real, y proprio motu, ante todas cosas hauemos confirmado, como por tenor de las presentes confirmamos la preinferta prouision, y todo lo contenido en ella: la qual queremos, y mandamos sea obseruada, cumplida, y guardada en todo y por todo, conforme a su serie, y tenor, non obstantes qualesquiere vsos, costumbres, & otras cosas a esto contrarias: las quales con las presentes derogamos. Si dezimos, rogamos, & exhortamos a los obispos del dicho nuestro Reyno, y sus vicarios, & officiales generales, & a los tres estados, chanciller, oydores del nuestro Real conſejo, alcaldes de nuestra corte mayor, caualleros, barones, merinos, alcaldes, alcaydes, justicias, bayles, preuostes, almirantes, sozmerinos, sargentos, porteros, jurados, concejos, & vniuersidades, & a todos, y qualesquiere nuestros officiales Reales, y subditos mayores, y menores, de qualquiere calidad, y condicion que sean, que de presente son, y por tiempo seran en el dicho nuestro Reyno encargamos, y mandamos expressamente, que la preinferta prouision, & ordenança, y todo lo en ella contenido, & en esta nuestra prouision, y confirmacion tengan, obseruen, y guarden, tener, obseruar, y guardar hagan sin contrauencion alguna, so las penas en ella contenidas, no permitiendo, ni consintiendo vsar a los dichos christianos nuevos, ni alguno dellos, de ningunos officios, ni beneficios Reales, ordinarios, ni ecclesiasticos, que de presente tengan, y ternan en los tiempos por venir en el dicho nuestro Reyno de Nauarra, hasta en tanto, que sean passados en la segunda generacion inclusiue, conforme a la dicha prouision. Y por tal que ninguno, ni alguno no puedan allegar, ni pretender ignorancia, mandamos, sean dadas copias de las presentes a las ciudades, y villas principales del dicho nuestro Reyno, para que aquellas sean publicadas, y todo lo susodicho sea afsi guardado, & obseruado: porque afsi conuiene a nuestro seruicio, & a la honor delos dichos officios. Dada en la villa de Madrid, so el sello de la chancelleria del dicho nuestro Reyno, a quatorze dias del mes de Deziembre, del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil, y quinientos, y deziseys años. Fr. Cardinalis Adrianus Ambasiator. Por mandado de la Reyna, y del Rey, y los gouernadores en su nombre, Pedro de Enaçola secretario. Franciscus licenciatus.

PROVISION. XII.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos siempre Augusto, Rey de Alemaña, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A todas, y qualesquiera personas de qualquiere condicion, & estado deste nuestro Reyno de Nauarra, que las presentes, o copia dellas fecha, y colacionada de escriuano publico en forma deuida vieren, & oyeren, salud con dilection. Hazemos saber, que ante nos, y los del nuestro consejo deste dicho nuestro Reyno de Nauarra ha sido presentada, y vista vna Real prouision de ley, y pragmatica sanction, firmada del Rey catholico nuestro aguelo de gloriosa memoria, del tenor siguiente. **D**ON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Nauarra. &c. A todos quantos las presentes veran, & oyran, salud. Hazemos saber, que entre los otros articulos contenidos en vna supplicacion a nuestra Magestad presentada por los embaxadores de los tres estados del nuestro Reyno de Nauarra, en nombre de los dichos estados hay vn capitulo del tenor siguiente. Iten, porque los subditos del dicho vuestro Reyno de Nauarra sean juzgados por los mismos juezes de la Real jurisdiccion, y no sean vexados por censuras ecclesiasticas, ni vayan a pleytear fuera del Reyno haziendo costas excessiuas, y los pleytos hayan mas expedicion, los dichos estados supplican, que en las causas, y negocios, que son sobre cosas mere profanas, y temporales, las rejudicatas, que se fizieren, se fagan por la jurisdiccion temporal, y no por la espiritual. Y en los dichos contractos meramente profanos, no se ponga juramento, por quitar la ocasion de perjurio, a fin que por esta cabeza de perjurio, los juezes ecclesiasticos no se hayan de entremeter de las dichas causas mere profanas: y vuestra Alteza so alguna pena, que bien visto le sea, mande inhibir, y vedar a todos los notarios deste vuestro Reyno, que no hayan de hazer lo cõrrario. Y presentada la dicha supplicacion, & entendido por nos, y por nuestro Real consejo lo contenido en el preinserto articulo, atendido, que de los susodichos contractos se sigue mucho detrimento a nuestra Real jurisdiccion, y peligro alas animas, por causa del perjurio, hauemos acordado, precedente madura deliberacion del dicho nuestro consejo, proueer lo por la forma, y manera infra scriptas. Porende, de nuestra cierta sciencia, y deliberadamente, por tenor de la presente nuestra Real pragmatica sanction, la qual queremos y mandamos, que haya, y tenga fuerça y vigor de ley, bien asfiran cumplidamente, como si fuesse hecha, y promulgada en corte general del dicho Reyno, prohibimos, defendemos, y mandamos, que de aqui adelante persona alguna del dicho nuestro Reyno de Nauarra, siendo lego, no sea osado de fazer, ni a otorgar obligacion, ni contracto alguno sobre si, mediante escriptura publica, ni priuada junta, ni apartadamente, con clausula de juramento, ni con otras clausulas algunas, con que se sometan, ni se puedan someter a la dicha jurisdiccion ecclesiastica, sobre deudas, y sobre otras cosas profanas: ni oyr por si, ni por procuradores, sentencia alguna de descomunion, ni de rejudicata, en, y por razon de la confection, y celebracion de los di-

Sobrecarta de cierta prouisiõ real, para que en las cosas mere profanas los notarios no interpongan juramento.

PROVISIONES

Pena.

Application
de la pena.

Sobre carta.

chos contractos: y si lo cōtrario fizieren, queremos, que por este mismo fecho sean priuados de qualesquiere officios, que tengan en el dicho nuestro Reyno de Nauarra, y sean fechos inhabiles para ellos, asì para los que tuuieffen, como para los otros, que pudieffen hauer y tener: y mas cayga, & incurra en pena de cient florines de oro por cada vez, que lo contrario hiziere: la mitad para el reparo de los muros de la ciudad, villa, o lugar donde acaesciere, y la otra mitad, para la persona que lo accusare: y la misma pena de priuacion de officio, & inhabilidad para ellos, queremos que incurran los notarios, & escriuanos, y notarios publicos, que los tales contractos testificaren: y demas desto pierdan la mitad de sus bienes: de la qual la tercia parte sea para el acusador, y las otras dos tercias partes para nuestra camara y fisco. Y porque de aqui adelante ningun notario de los que nueuamente fueren por nos creados, no se puedan con ninguna ignorancia de lo suso dicho excusar, mandamos, que cada y quando se dieren titulos de escriuanos, o notarios, se ponga en ellos clausula de prohibicion, que si el tal notario, o escriuano testificare obligacion entre lego, y lego, con algunas clausulas susodichas, en tal caso pierda el officio, & incurra en las otras penas a los otros notarios contrafazientes, por nos impuestas. Entendido empero, y declarado, que quanto a las rentas de la yglesia, perlados, y clerigos della, no entendemos fazer la dicha prohibicion, ni alas partes, que otorgaran, ni a los notarios, que testificaran los tales contractos, decerniendo y declarando, que si lo contrario de lo suso dicho se fiziese, las dichas penas sean incurridas, y por los juezes competentes executadas. Porque dezimos, y mandamos a nuestro gouernador lugarteniente, y capitán general del dicho Reyno de Nauarra, & a las gentes de nuestro Real consejo del dicho Reyno, alcaldes de nuestra corte mayor, procurador fiscal, merinos, alcaldes locales, justicias, regidores, preuostes, y jurados, y todos y qualesquiere officiales, y subditos nuestros de qualquiere cōdicion & estado que sean, que del dia adelante de la publicacion de las presentes (la qual queremos que sea fecha con boz de publico pregon, en todas las ciudades, villas, y lugares cercados del dicho nuestro Reyno de Nauarra: porque nadi pueda pretender ni allegar dello ignorancia, y que la tal publicacion arte, & obligue a todos los otros, que fueren presentes en el dicho Reyno) guarden, y cumplan, & obseruen inuiolablemente, & executen la presente pregmatica sancción, y prohibicion nuestra, sin alguna tolerancia, ni remission, lo pena de priuacion de sus officios, & otras penas a nuestro Real arbitrio reseruadas. En testimonio de lo qual mandamos fazer las presentes selladas con el sello de la chancilleria del dicho nuestro Reyno de Nauarra. Dat. en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Junio, del año del nascimiento de nuestro señor de mil, y quinientos, y treze. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Perez de Almagar. V. Augustinus vic. Y queriendo proueer sobre ello fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon. Por la qual vos dezimos, y mandamos, que guardeys y cumplays, & obserueys, y hagays guardar, cumplir, & obseruar inuiolablemente la dicha, y de suso incorporada prouision de pregmatica sancción, y prohibicion, segun, y de la manera

que por ella se contiene, y so las penas en ella contenidas. Y porque peruienga a noticia de todos, y nadi podays, ni hayays de pretender, ni allegar ignorancia alguna, hauemos mandado, y mandamos, que las presentes, o la dicha copia dellas, fecha, y colacionada de escriuano publico, y autentico, sean publicadas, y pregonadas por todos los lugares, y cantones vsados, y acostumbrados, de todas las ciudades, cabeças de merindades, y buenas villas deste dicho nuestro Reyno: y que las tales copias colacionadas valgan, y hayan tanto efecto, y vigor, como las mismas presentes originales en su prima figura. Y por las mismas presentes mandamos a todos, y qualesquiere escriuanos deste dicho nuestro Reyno, que siendo requeridos por las presentes, o por su dicha copia, asienten a las espaldas dellas el auéto del pregon, y publicacion desta nuestra sobrecarta, so pena de priuacion de sus officios: porque assi conuiene a nuestro seruicio. Data en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancelleria, a treze dias del mes de Septiembre, de mil, y quinientos y treynta y siete años. El marques de Cañete. El licenciado de Lugo. Señalada con quatro firmas de los del consejo. Por mandado de sus Magest. su Visorrey, y los de su consejo en su nombre. Fernin de Raxa secretario.

PROVISION. XIII.



DON PHELIPPE, Por la gracia Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. Hazemos saber a vos los nuestros secretarios, q̄ residis en el nuestro cōsejo, y chancelleria deste nuestro Reyno de Nauarra, y a los escriuanos de la nuestra casa, y corte del dicho Reyno, assi a los que al presente soys, como a los que adelante seran, y a cada vno de vos en lo que os toca, y atañe, tocar, y atañer puede y deue. Que de parte del nro fiscal se ha presentado en el nuestro cōsejo, vna petition del tenor siguiente. Sacra Mag. El licenciado Larraya como fiscal de V. Mag. por substitucion de Obando dize, que como es notorio, y por experiencia se ha visto, y se vee, que por no poner a recado los poderes originales, que se otorgan, y se presentan por las partes en los processos, que se han tractado, y se tractan en corte, y consejo: y tambien las sentencias diffinitiuas, que se dan, se han perdido de los dichos processos, y se pueden perder: de que se causa gran detrimento en la administracion de la justitia, y daño a las partes. Por euitar lo qual, supplica a vuestra Magestad, mande proueer so grandes penas a los secretarios, y notarios, que al presente son en los dichos consejo, y corte, y adelante seran a perpetuo, que todos los dichos poderes originales, y sentencias diffinitiuas, luego que se otorgan, y se presentan en los dichos processos, y se dieren las dichas sentencias, los pongan a recaudo, sacados de los dichos processos, y dexē vnas copias colacionadas dellos, en los dichos processos, y pide justitia, y para en lo necessario el Real auxilio de vuestra Magest. implora. El licenciado Larraya. Y vista por los del nuestro consejo la dicha petition, para que haya el recado, que conuiene en los processos de los pleytos, que se tractan en las nuestras audiencias, fue acordado,

Que los secretarios y escriuanos de corte guarden las sentencias y poderes originales de los processos en sus caías.

PROVISIONES

que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos los dichos nuestros secretarios, y escriuanos de corte, assi a los que al presente soys, como a los que adelante seran, q̄ agora, y de aqui adelante qualquiere poderes, que las partes litigantes otorgaren, y se presentaren en los processos, que ante qualquiere de vos peruenieren, y las sentencias diffinitiuas, que en los tales pleytos se pronunciaren, assi por los del nuestro consejo, como por los alcaldes de la nuestra corte, los guardays, y tengays a buen recado originalmente en vuestro poder, fuera de los tales processos, hecho faxo por si para ello: y pongays en los processos de los tales pleytos, trasladados, colacionados, y hazientes fe dellos, y de cada vno dellos. Lo qual assi hazed, y cumplid, so pena de vn ducado por la primera vez, que cada vno de vos contruiniere a ello, y por la segunda vez de suspension de vuestros officios por tiempo de vn mes: y no fagades ende al. Porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de nuestra justicia. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a cinco dias del mes de Agosto, de mil, quinientos, cinquenta y seys años. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Oralora. Yo Salvador de la Borda, secretario de su Mag. Real, la fize escreuir por su mandado con acuerdō de los del su consejo. Registrada, y sellada.

PROVISION XIII.

La orden que hã de tener los secretarios, y escriuanos en los mandamiẽtos executorios, y la que los procuradores hã de tener en fãcar el mandamiẽto de suspension, y presentar los processos de corte.



CON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. &c. Por quanto de estar desmembrados los processos, que vienen de corte al nuestro consejo por supplicacion, y de no hauer orden en esto, ni en lo que abaxo mandamos proouer, ha hauido dudas, & inconuenientes: y conuiene a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios, que adelante no los haya. Por tanto, con acuerdo del regente, y oydores del nuestro consejo, hauemos ordenado, y mandado, y por esta nuestra carta ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los nuestros secretarios, que residen, y residieren en el dicho consejo, y los escriuanos de corte, en los mandamientos executorios, que los dichos nuestro regente, & oydores, y alcaldes de corte libraren, infieran las sentencias, y no se refieran los dichos mandamientos a las engrossas. Y si las partes quisieren de mas de los dichos mandamientos executorios, infertan las sentencias, las engrossas se les den de por si con relacion de lo actuado. Otrosi ordenamos, y mandamos, que los processos, que vinieren de la dicha corte por supplicacion, no bueluan a corte, sino que se queden en consejo, y en el se rassen las costas de todas las instancias, si no fuere quando el consejo confirmare la sentencia de los alcaldes, y remitiere la execucion a ellos: y que en tal caso, vayan rassadas las costas del consejo, para que en corte se execute con lo de mas: y que la misma orden se tenga en los incidentes que vienen de corte a consejo: de manera que todo lo que en consejo se actuare en los tales

incidentes, se buelua a corte originalmente al escriuano, cuyo es el processo del tal incidente, sin que en poder del secretario del consejo quede cosa alguna pagandole los derechos de los auctos que ante el se hizieren. Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los procuradores del dicho nuestro consejo, y corte dentro de tercero dia despues que presentaren los agrauios de la sentencia de corte, sean obligados a sacar el mandamiento de suspension, de traer el proceso de la corte al nuestro consejo, so pena de veynte libras por cada vez que no lo hizieren. Porende mandamos al nuestro Visorrey, regente, & oydores del nuestro consejo, y alcaldes de la corte mayor, secretarios, y escriuanos, procuradores, y otros qualesquiere, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, o puede tocar, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir inuiolablemente todo lo contenido en esta nuestra carta, y prouision Real: y que no vayan, ni consientan yr, ni passar contra lo en ella contenido, en todo ni en parte, so pena de la nuestra merced, y de la pena arriba especificada. Y porque venga a noticia de todos, mandamos, que se publiquen las presentes, en las audiencias Reales del nuestro consejo, y corte mayor. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so nuestro sello Real deste Reyno de Navarra, lunes a veynte y seys dias del mes de Octubre, de mil, y quinientos, cinquenta, y seys años. Aluarus Episcopus Pampilonensis. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Oralora. Por mandado de su Real Magestad, con acuerdo del regente, y del consejo Real, Martin de Cunçarren.

Lo que en los incidentes que de corte a consejo vinierē se auctuare; si el processo se remittiere a la corte, confirmado o reuocando el tal incidente se de buelua originalmente. Pena.

PROVISION. XV.



DON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Hazemos saber a vos los secretarios de nuestro consejo, y escriuanos de nuestra corte mayor, que somos informados, que en las execuciones de las sentencias criminales corporales, que en las dichas nuestras audiencias se declaran, no os hallays por vuestras personas, sino otros escriuanos: y que por ello se dexan de assentar en las tales sentencias, y processos, que ante vos passan, los auctos de como se hizieron las dichas execuciones. Y porque es necessario, que haya fe en los dichos processos, de como fueron executadas las sentencias, y que las dichas execuciones se hagan como conuiene. Porende, con acuerdo del regente, y los del nuestro Real consejo, mandamos, a vos los dichos nuestros secretarios, y escriuanos, que de aqui adelante os halley por vuestras personas, en las execuciones, que se hizieren de las dichas sentencias criminales corporales, cada vno de vos en su negocio, que ante el passare: y q̄ vays con los delinquentes, que fueren condenados, por los lugares acostumbrados: y hagays fe en los dichos processos, de los mandatos, que los del nuestro consejo, y alcaldes de la dicha corte sobre ello proueyeren, y de las execuciones, que se huieren hecho. Lo qual os mandamos, que asi hagays, y cumplays, so pena, de suspension de los dichos officios por seys meses por la primera vez, y

Los secretarios de consejo, y escriuanos de corte se hallē por sus personas, en las execuciones de las sentencias criminales, y hagā fe dellas, en los processos, so ciertas penas.

PROVISIONES

Dos alguaziles se hallen a las execuciones.

de privacion de los dichos officios por la segunda vez, que lo contrario hizieredes. Y por lo mismo mandamos a don Remiro de Goyñi nuestro alguazil mayor, y a los otros alguaziles sus lugartenientes, que en las dichas excuciones se hallen dos dellos al cumplimiento, y effectuacion dellas, so la dicha pena. Lo qual todo mandamos, que se haga y cumpla hasta en tanto, que por los del nuestro consejo Real otra cosa no se proueyere en contrario desto: y lo mandamos notificar a los susodichos. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte y tres dias del mes de Octubre, de mil, quinientos, y cinquenta y seys años. Alvarus episcopus Pampilonensis. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otolara. Por mandado de su Magestad, el lugarteniente de su Visorrey, y los del su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario.

PROVISION.
XVI.

Que los secretarios, y escriuanos de corte asienten las cõdenaciones fiscaies dentro de tercero dia en el libro del regente.



ON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto en el assentar de las penas, y condenaciones, que se han hecho por los del nuestro consejo, y alcaldes de corte, para nuestra camara, y estrados, ha hauido alguna remission, y conuiene, que no la haya, y que cessen los inconuenientes, que dello podrian succeder. Por tanto, con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en poder del regente, que es o fuere en el dicho nuestro consejo, haya vn libro enquadernado, y numerado, en el qual los secretarios del nuestro consejo, y escriuanos de corte sean obligados a assentar, y asienten las dichas condenaciones, y penas: y pengan el nombre de la persona, o personas condenadas, la quantidad, y razon, porque lo fueron, y el año, dia, y mes: y que lo hagan dentro de tercero dia, de como se hiziere la condenacion, ante cada vno de los dichos secretarios, y escriuanos, so pena, que passado el dicho tercero dia, paguen la tal condenacion de su casa con otro tanto para la nuestra camara, y para los estrados de nuestro consejo. Y porque venga a noticia de todos, mandamos, que esta nuestra carta se publique en las audiencias de nuestro consejo, y corte mayor. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so nuestro sello Real deste nuestro Reyno de Navarra, a siete de Enero, de mil, quinientos, cinquenta y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Rada. El licenciado Miguel de Otolara. Por mandado de su Real Magestad. El Visorrey, regente, y consejo Real en su nombre. Martin de Cunsarren secretario.

PROVISION. XVII.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A vos el reuerendo in Christo padre el obispo de Pamplona, y a vuestro vicario general, y official, y a qualesquiere juezes ecclesiasticos, asi apostolicos, como delegados, y subdelegados, y ordinarios, que soys, y adelante fereys en este Reyno de Nauarra, y a qualquiera de vos segun vos toca, salud y gracia. Sepades, que por parte de nuestro procurador fiscal ante el illustre nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo se ha presentado vna peticion del tenor que se sigue. Sacra Magest. El licenciado Obando fiscal de vuestra Magestad digo, que en las ciudades, villas, y lugares deste vuestro Reyno de Nauarra, muchas personas se han presentado, y presentan ante los juezes ecclesiasticos, asi apostolicos, como ordinarios, diciendo ser clerigos de prima corona, reclamando se a ella en causas criminales, y aun en ciuiles: sobre lo qual los dichos juezes ecclesiasticos dan sus cartas monitorias, & inhibitorias, contra los juezes seglares, de vuestra Magestad, para que se inhiban de proceder, y no procedan contra los tales reclamantes a la corona. Lo qual los dichos juezes ecclesiasticos proueen sin tener en su carcel los tales reclamantes, y aun sin presentarse muchos dellos personalmente ante los dichos juezes ecclesiasticos, y dan los luego en fiado, y dexan los estar en sus casas, y andar publicamente por las yglesias, y cimiterios, y calles Reales asi desta ciudad, ante el muy illustre vuestro Visorrey, y ante los de vuestro Real consejo, y los alcaldes de vuestra corte, en su desacato, como por las otras ciudades, villas, y lugares deste Reyno, ante los juezes de vuestra Magestad en su desacato, y menosprecio: y passan por las puertas de las casas, donde habitan los offendidos, & interesados, y se les ponen y passan delante, y acerca dellos en su contumelia, y por los vexar, y afrontar mas, en mucho mal exemplo de los pueblos, dando en ello causa, y ocasion a alborote, y escandalo, y avias de hecho, y heridas, y muertes de hombres y otros daños: lo qual no se remediara, si vuestra Magest. no pone la mano en ello, como Rey y señor a quien compete tener en paz, y sosiego sus subditos, y vassallos, y en defecto, culpa, o negligencia de los juezes ecclesiasticos, proueer, y remediar lo susodicho, de manera que cessen las dichas ocasiones, & inconuenientes, y vexaciones, y daños: de lo qual Dios nuestro señor, y vuestra Magestad seran muy seruidos, y recebiran las republicas deste Reyno, y los vezinos dellas mucha vtilidad y prouecho. Pido, y supplico a vuestra Magestad mande, que todos los juezes ecclesiasticos, asi apostolicos, como ordinarios, que al presente son, y adelante seran en esta ciudad de Pamplona, y en todas las otras ciudades, villas y lugares deste Reyno, y a cada vno dellos, que so pena de las temporalidades, y de ser hauidos por estranios deste Reyno, prendan luego a todas, y qualesquiera persona, o personas, que ante ellos, o ante qualquiera dellos se presentaren, diciendo ser clerigos de prima corona, y reclamandose a ella sobre cosa de crimen, o sobre cosa pecunia-

Los juezes ecclesiasticos ten gan presosa los que se reclaman a la corona y se presenaren ante ellos: en el entretanto que se conoce si deuen gozar della.

PROVISIONES

ria, o ciuil, queriendo eximirse de la jurisdiccion Real: y ante todas cosas los hagan poner, y pongan en sus carceles publicas, entretanto que se litiga sobre el clericalo, y si deuen gozar, o no del priuilegio clerical: y no los dexen con fianças, ni sin ellas andar por las yglesias, ni por los cimiterios, por las calles Reales, ni por el campo, ni por otras partes, sino que los tengan a buena, y segura guarda, en las carceles obispaes: porque cessen los dichos defacatos, y vexaciones, & inconuenientes, y daños, y esten recaudados, y seguros los tales reclamantes, para que si no deuieren gozar de priuilegio clerical, sean entregados a sus juezes seglares, para que hagan justicia, y la alcancen las partes interesadas: aperciendo a los dichos juezes ecclesiasticos, que si no lo hizieren, y cumplieren como les fuere por vuestra Magestad mandado, que vuestra Magestad, y los juezes seglares de vuestra Magestad, y cada yno dellos en su jurisdiccion mandara, y hara prender a los tales delinquentes, y personas que se reclamaren a la corona, y ponerlos, y los pornan en las carceles Reales, y procederan contra ellos, en defecto, culpa, o negligencia de los dichos juezes ecclesiasticos: y pido cumplimiento de justicia, y para en lo necessario el Real officio de vuestra Magestad imploro. El licenciado Obando. Y despues de presentada la preinserta peticion, por su parte nos fue supplicado sobre ello les hiziessemos cumplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por el illustre nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo, con su acuerdo, y deliberacion, hauemos mādado dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. Por la qual os encargamos, cada y quando que algunos delinquentes, o otras personas, por se euadir, y eximir de nuestra jurisdiccion Real, se presentaren ante vos diziendo ser clerigos de corona, y que deuen gozar della: porque durante el tiempo del clericalo deuen estar presos y a buen recaudo, para que sean entregados a los nuestros juezes, en caso que no deuan gozar del dicho clericalo, os encargamos, que asì lo hagays, y los tengays presos en vuestras carceles, de manera que las partes puedan dellos alcançar cumplimiento de justicia. Y mandamos al nuestro alguazil mayor, y a los nuestros alguaziles, y a qualesquiera otras nuestras justicias, y executores Reales, que hallandolos fuera de vuestras carceles prendan, y traygan a vuestras carceles, para que alli esten, hasta que sus causas sean determinadas conforme a justicia. Para lo qual todo les damos poder cumplido, y mandamos a qualesquiere officiales Reales, y subditos nuestros, que siendo por vos las dichas justicias, y executores requeridos, os den, y hagan dar todo el fauor y ayuda, que para effectuar, y cumplir lo suso dicho les pidieredes, y houieredes menester, de nuestras partes. Porque asì conuiene a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chācelleria, a veynte y nueue dias del mes de Agosto, de mil, quinientos, quarenta y cinco años. El Marques. El licenciado Arguello. El licenciado Vrçaynqui. El licenciado Pobladora. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades el Visorrey, y los del Real consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta secretario, Registrada. Miguel de Ecay, y sellada.

PROVISION. XVIII.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador. &c. A
 quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que
 por el bien publico deste Reyno de Nauarra, y porque aquel este
 bastecido de bastimentos, con acuerdo del regente, y los del nue-
 stro consejo hauemos proueydo, y mandado, y por tenor de las presentes pro-
 ueemos, y mandamos, q̄ no sean osados de sacar, ni saquen del dicho Reyno
 de Nauarra para fuera del a ninguna parte, aun q̄ sea a Reyno, o señorio nue-
 stro, por si, o por otri, directa, ni indirectamente, ningun trigo, centeno, auena,
 ceuada, ni pan cozido, ni ninguna manera de carnes biiuas, ni muertas, so pena
 que el que sacare, o intentare sacar, o llevar las tales cosas vedadas a tal parte q̄
 es verisimile, que las lleuan y facan deste Reyno, sin entrar en poblado, pier-
 dan el pan, y carne q̄ sacaren, y las bestias en q̄ las lleuaren: y que los q̄ lo lle-
 uaren sean presos, y traydos a nuestras carceles Reales, y allende desto incur-
 ran en pena de cada cient açotes. So la misma pena mandamos, q̄ nadi sea osa-
 do prestar bestia, ni vender pan, ni carne para lo sacar deste Reyno, como di-
 cho es. Para q̄ mejor se guarde lo susodicho, no reuocando las otras guardas, q̄
 ante tenemos puestas por otras nuestras prouisiones, y las q̄ aldelante se pusie-
 ren por nos, y por el illustre n̄ro Visorrey, nombramos por guardas para guar-
 dar los puertos y passos deste reyno de Nauarra, a todos los alcaldes, jurados
 y regidores de todas las ciudades, villas, y lugares, valles, y tierras deste n̄ro
 Reyno de Nauarra, y qualesquiera dellos: a los quales damos poder, para que
 prendan, y traygan presos a nuestras carceles, donde el nuestro Real cõsejo re-
 fidiere, y a todas las personas q̄ bien asì han sacado y sacaren, o intentaren de
 sacar deste Reyno las dichas cosas vedadas, o las lleuaren a tal parte, que fue-
 re verisimile, que las lleuan a sacar sin entrar en poblado, y les tomen lo veda-
 do, que asì facan, y las bestias que lleuan, con todos sus aparejos: y dentro de
 tercero dia lo vengan a manifestar ante los del nuestro consejo, sin q̄ lo occul-
 ten, ni hagan yguala con los que contrauienieren, so pena de cient ducados pa-
 ra nuestra camara. So la qual mandamos a los dichos alcaldes, jurados, y re-
 gidores, que luego que fueren requeridos, toda excusa y dilacion cessante, ac-
 cepten, y tomen el dicho cargo de guardas de los puertos, para que no saquen
 los dichos bastimentos, y no se excusen dello: y en caso que contra el si han sa-
 cado por falta, y culpa, o negligencia, o dissimulacion, sin ser por ellos, o por
 otri tomados, ni traydos como dicho es, mandamos, que los dichos alcaldes,
 jurados, y regidores, por cuyos lugares, y terminos, ausentes huuieren sacado,
 y sacaren los dichos bastimentos, incurran en la misma pena, en que huuieren
 incurrido los que sacaren bastimentos, si fueren tomados, y paguen por pe-
 na de sus bienes propios la estimacion de lo que asì facan, y de las azemilas
 que lo lleuan, applicadera la tercera parte para las dichas guardas, o denun-
 ciadores, y las dos partes para nuestra camara y fisco. Que nos por las pre-
 sentes dezimos, que a las tales guardas, que tomaren lo tal vedado, les man-
 daremos dar de la condenacion, que sobre ello hizieren los del nuestro conse-
 jo, la terceta parte que quedare en liquido, sacadas las costas del pan, o carne,

La veda del pan, y de los otros bastimẽtos del reyno.

Pena.

Application de la pena.

PROVISIONES

y bestias q̄ así houierē tomado. Y porq̄ mejor se guarde este vedamiēto, mandamos por todo este Reyno ex officio, o a instācia de parte, hazer pesquisa todas las vezes, q̄ pareciere a los del n̄ro consejo Real, por saber lo q̄ houierē excedido en lo susodicho. Y mandamos a todos n̄ros subditos, q̄ siendo requeridos con esta n̄ra carta, o con su traslado colacionado por escriuāno publico (el qual queremos q̄ valga tanto, y haga tanta fe, como el mismo original) q̄ les den, y hagan dar todo el fauor y ayuda, q̄ les pidieren de n̄ras partes. Otrosi citamos por las presentes a todas las personas, q̄ sacaren, o intentaren de sacar, o houieren sacado las dichas cosas vedadas, o alguna dellas, y a todos los q̄ contruiniere a lo susodicho, para q̄ dentro de seys dias despues q̄ fueren tomados, parezcan ante los del nuestro consejo a ver se declarar hauer incurrido en las dichas penas, a oyr sentencia, y cōdenacion sobre ello, y allegar causas, por que lo susodicho no se deua de hazer, y a estar sobre ello a justicia con n̄ro procurador fiscal, y con qualquiere otra persona intereßada: y les señalamos los estrados de n̄ra audiencia Real, para todos los auētos juridicos, q̄ sobre ello se requirierē, hasta la final declaraciō y rassaçion de costas, si huuiere inclusiue, con aperebimiento, q̄ les hazemos, q̄ pareciendo, los oyremos, y les haremos justicia: y no pareciendo alli a la declaracion de las dichas sentencias, y a la execucion dellas cōforme a justicia, sin esperar otro plazo alguno, se faran en contumacia todos los auētos juridicos ante los estrados, como si ellos estuuieffen presentes: y a las guarda, o guardas, q̄ tomaren lo tal vedado, y a su relaciō, les mādaremos dar la fe y credito, q̄ pareciere a los del cōsejo Real se les deue dar para hazer la dicha cōdenacion. Y porq̄ lo susodicho venga a noticia de todos y nadie dello pretienda ignorancia, mādamos pregonar esta n̄ra carta por pregonero, y ante escriuano publico, por las plaças y lugares, vsados, y acostūbrados de las ciudades, buenas villas, cabos de merindades, deste Reyno de Navarra, es a saber, en la villa de Viana, lugares de Marañon, y Estuniga, en el lugar de Eulate, Alfassua, q̄ es en Burūda, y en la villa de Echarri Aranaz, y en el lugar de arriba q̄ es Enarayz, en el lugar de Lecūberri, q̄ es en Larraun, y en los lugares de Goyçuera, Lessaca, Vera, Eliçondo q̄ es Baztan, en el lugar del Burguete, y en el lugar de Ochagauiā, q̄ son Val de Salazar, y en el lugar de Ysauiā, q̄ es en la Val de Roncal, y en las villas, y lugares de Nabascues, Lūbierr, Sangueßa, Burgui, Yessa, Liedena, Carcastillo, Corella, Sant Adrian, Lodosa. Para q̄ nadi pretienda ignorancia del dicho vedamiento, mandamos, q̄ el alcalde, y jurados de cada lugar, y qualquier dellos, luego q̄ fueren requeridos, so pena de cada cient ducados, lo hagan pregonar, y publicar cada vno en su lugar, y hagan assentar por auēto a las espaldas desta n̄ra carta, o de su traslado colacionado por escriuano publico (el qual queremos q̄ valga tanto, como el mismo original) el auēto de la dicha publicacion, y lo den a quien lleuare la dicha nuestra carta: porq̄ así cōuiene a n̄ro seruicio. Dada en la nuestra ciudad de Pāplona, so el sello de n̄ra chancelleria, a veynte y seys dias del mes de Iunio del año mil, quinientos, quarenta y ocho. Don Luys de Velasco. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladura. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades el Vifor-

rey, y los del Real consejo en su nombre, Pedro de Ollacarizqueta secretario.
 PROVISION. XIX.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, y doña Ioana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A vos los alcaldes y jurados de la ciudad de Tudela, villas de Corella, Cascante, Fitero, Cintruynigo, Ablitas, Murchant, Fustiñana, y Cabanillas, Villafranca, Valtierra, Arguedas, Milagro, Viana, Aguilar, Torralua, la Poblacion, Marañon, Lodosa, Mendauia, Carcar, Andolsilla, Sant Adrian, Sanguessa, Lumbierr, Casseda, Carcastillo, Melida, Murillo, Santa Cara, y de las villas de Val de Roncal, y del lugar de Ochagabia, y de las cinco villas, y de la tierra de Vera, y valle de Baztan y Buraunda, y Ergoyena, Burguet, y tierra de Aezcoa, y de qualesquiere otras villas y lugares deste Reyno de Nauarra, q̄ al presente soys, y al delante sereys, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdiccion, salud y gracia. Sepades, que somos informados, q̄ muchas personas asy naturales, y vezinos desse Reyno de Nauarra, como fuera del han sacado y sacan, y van sacando mucha quantidad de trigo, ceuada, y otra manera de pan, deste Reyno para fuera del, contraueniendo a la ley, y vedamiento, q̄ por nos esta hecho sobre ello: y a causa dello va encareciendo el dicho pan: de lo qual se ha seguido, y sigue mucho daño a la republica deste Reyno: y porque conuiene proueer, y remediar lo suso dicho, platicado con el illustris. duque de Maqueda, y Marques Delche nro Visorrey, y con el regēte, y los del nro consejo, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os cometemos, y mādamos a vosotros los dichos alcaldes, y en los lugares dōde no houiere alcaldes, a los jurados, para q̄ cada vno de vos en vros lugares, y jurisdicciōes, hagays pesquisas, & informaciōes de todas las personas, q̄ han sacado, y sacarē pan deste Reyno para fuera del, cōtraueniendo a la ley, y vedamiēto, y a los q̄ hallaredes culpados, y q̄ deue ser presos, los prended donde quiera q̄ los hallaredes en este Reyno de Nauarra, fuera de lugar sagrado, y presos los traygays, o embieys a las nras carceles, donde los de nuestro cōsejo y corte residieren. Y si por la dicha pesquisa, & informacion hallaredes, q̄ no deuen ser presos, sino assignados, los assignad, q̄ parezcan en persona para ante los dichos del nuestro consejo, para el dia, y so las penas, q̄ les pusieredes de nuestras partes, las quales nos por las presentes las hauemos por puestas. Y las dichas informaciones, que asy hizieredes las traed, o embiad al nuestro consejo, con persona de recado, cerradas, y selladas, y signadas del esciuano, ante quien passaren, en manera q̄ hagan fe, para q̄ vistas, proueamos lo que fuere de justicia: y assenteys al pie de cada vna de las dichas informaciones, en suma, la culpa que contra cada vno resultare, y a que hojas, y por q̄ testigos, so pena de veynte libras. Asy bien somos informados, q̄ los vezinos, y habitantes deste dicho Reyno so color, q̄ tienen necesidad de pan para el mantenimiēto dellos, o para el bastimēto de la republica de las dichas villas, y lugares, donde ellos son vezinos, vienen por el a otros lugares deste dicho Rey-

Que los alcaldes, y jurados de los pueblos contenidos en esta prouision tengan especial cuydado q̄ no se saque pan del Reyno, so ciertas penas.

PROVISIONES

no, y lo lleuan para facar, y lo facan para fuera del, contraueniendo a la dicha ley y vedamiēto. Y porque lo color dello, no se faque ningun pan fuera deste Reyno, y se guarde la dicha ley, mandamos, q̄ los vezinos, y habitantes de las tales villas, y lugares, q̄ tuuieren necesidad de pan, y quisieren venir, y vinieren por el a otras villas, o lugares deste Reyno, y lo quisieren lleuar asì para el mantenimiento dellos, como para el bastimēto de la republica de cada vna de las dichas villas, y lugares, que los tales vezinos, y cada vno dellos hayan de traer, y traygan cada vez que vinieren por el dicho pan, testimonio como es para ellos, o para el bastimento de la republica de la tal villa, o lugar, so pena que el que de otra manera lleuare el tal pan, incurra en las penas contenidas en el dicho vedamiento. Y bien asì os mandamos, que cada vno de vosotros los dichos alcaldes, y jurados tengays especial cuydado de que no se faque ningun pan fuera deste dicho Reyno: y para ello pongays en las fronteras, y puertos de las ciudades, villas, y lugares donde cada vno de vos residis, y reneys jurisdiccion, las guardas, que fueren menester para la guarda del dicho pan, para que aquel no se faque, las quales hauran de salario la parte que les cupiere del pan, que asì tomaren, conforme a la dicha ley: y lo que asì tomaren, dentro de tercero dia hagays, que lo manifiesten, & imbien a los del nuestro consejo, sin encubrir cosa alguna, ni hazer concierto con nadì, conforme a las dichas leyes: con apercebimiento, q̄ os hazemos, que si pareciere lo contrario, que haueys tenido descuydo en lo suso dicho, se hara pesquisa contra vosotros, y pagareys las mismas penas, que han de pagar, y pagaren los transgressores de las dichas leyes. Y para effectuar, y cumplir lo suso dicho, os damos poder cumplido por las presentes: y mandamos a qualesquiere nuestros subditos, que por vosotros fueren requeridos acerca de lo suso dicho, vengan a vuestros llamamientos, y cumplan lo que por vos cerca dello les fuere mādado, so las penas q̄ les pusieredes de nuestras partes, las quales nos por las presentes las hauemos por puestas; y el traslado de la presente colacionado por escriuano publico, haga tanta fe, como este mismo original. Y porque lo suso dicho sea notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta por las plaças, y lugares acostumbrados de todas las ciudades, villas, y lugares, cabos de merindades deste Reyno, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la ciudad de Pamplona, lo el fello de nuestra chancelleria, a dezinueue del mes de Junio, de mil, quinientos, y quarenta y nueue años. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladora. El licenciado Liedena. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, los del Real consejo en su nombre, Miguel de Cubiri. Registrada. Aregui, y sellada.

PROVISION. XX.

Las roturas hechas de veynete años a esta parte, sino mostrare el posesor titulo, sean del señor



CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duch de Nemox. &c. A todos quantos las presentes letras veran & oyran, salud. Fazemos saber, q̄ por partes de nuestros procurador patrimonial, y fiscal, de muchos perlados, y ricos hombres, caualleros, fijos dalgo, infançones, concejos, y singulares personas de nuestro Reyno, con gran-

des clamores y querellas nos ha seydo denunciado, significado, y dado entender, q̄ de poco tiempo aca, en diuersos lugares de nro Reyno, muchas y diuersas personas, atreuidos, con cubdicia desordenada, de su propria temeridad, sin licencia ni auctoridad nra, en lo q̄ a nos toca y pertenesce, ni de los perlados, y de los otros señores, q̄ han pecha en los tales lugares: en lo q̄ a ellos toca y pertenesce, ni de los conceylos, y singulares, a qui podra tocar, y pertenescer, contra toda justicia, han fecho roturas muchas de tierra, y liecos, y fazen de cada dia, ocupando, apropiando, y apoderando se de aquellos, en propiedad, y posesion, en quanto en ellos es, sin titulo, derecho, ni causa sufficient, en gran daño, y perjuzio nuestro, y de nros derechos, y de los tales señores de las tales pechas, y de los tales conceylos, y de otros muchos singulares, que han o pretienden hauer derecho en las tales roturas, donde han cuydado contescer muchos y diuersos escandalos, y peligro de feridas, y muertes, y de otros muchos inconuenientes: y crescerian mas en adelante, si breuement no era remediado, pidiendo nos por merced sobre esto deynassemos proueer de remedio oportuno. Onde nos queriendo proueer, de remedio conuenible sobre esto, houido maduro consejo, y deliberacion, de nuestra cierta sciencia, authoridad, y poderio Real hauemos proueydo, ordenado y mandado, y por tenor de las presentes proueymos, ordenamos, y mandamos, que todos aquellos, y aquellas, que han fecho roturas de nueuo, de veynte años aca, sean tenidos de mostrar dentro en el termino de quarenta dias, empues que seran requeridos ante el alcalde, o juyge de yuso escripto, los titulos, por cartas, o por dicho y deposicion de fide dignas personas, o por otros legitimos documentos, como las tales roturas son, o han seydo de aquel, o aquellos, que hauran fecho aquellas, y les pertenesce por derecho suficiente: y no mostrando dentro en el dicho tiempo las dichas prouanças, passado aquel, sean tenidos de dexar, y desmampar las tales roturas, que hauran fecho dentro en el tiempo de los veynte años en aca, para aquel, o aquellos, a qui pertenesce o pertenescera, a disposicion de aquellos, como lo podian hazer ante de las tales roturas, y ocupaciones: y que esto se entienda, y haya en los que hauran fecho las tales roturas, y en sus herederos, y houientes causa dellos, y de qualquiere dellos. Empero que no se entienda en las viñas plantadas en las tales roturas, y passadas en tres fojas, sin mala boz, ni embargo, segun fuero. Otrosi queremos, & ordenamos, que aquellos que han fecho las tales roturas, sus herederos, houientes causa dellos, sean tenidos de mostrar titulos, y prouaciones sufficientes, de como dicho es de nos, y de nuestros officiales por nos, o los perlados, o otras personas ecclesiasticas, concellos, o partida de aquellos en nombre de concello, y señores que han pecha, y collaços en los lugares do son las tales roturas, faremos, y faran peticion, y demanda: y si algun singular, deziendo pertenescer a el por su derecho proprio, fiziere demanda de la tal rotura, que el sea tenido de mostrar sus titulos, y deuidas prouaciones: y que los tales ocupadores, & iuustos tenedores de las tales heredades, no se puedan ayudar, ni aprovechar en juyzio, ni fuera de juyzio, de possession de año, y dia, y años, y dias, sino que houicssen posseido de mas tiempo de los dichos veynte años,

del tal lugar, y en las viñas las que fueren plantadas de tres años a esta parte.

PROVISIONES

pacíficamente, y por si sobre los fructos del tiempo passado, y de los q̄ a presente son, tocantes las tales heredades, no hayan de hauer pleytos, y debates, ordenamos y mandamos, que los tales ocupadores, y tenedores de las tales heredades, en recompensacion de los tales trabajos, q̄ hizieron en rōper aquellos, los fructos, y prouēchos, y esquilmos, que de aquellos han fallado en los años passados ata este presente año, sean suyos entegramente, sin q̄ sean tenidos a restitucion alguna, saluo que les fuesse puesto vedamiento, y defendimiento, y embargo dentro del dicho tiempo: del qual embargo en adelante, sean tenidos a la restitucion de los tales esquilmos, deductos sus labores, y expensas razonables, y el fructo, o fructos, q̄ a presente son estātes en las tales heredades: los tales ocupadores y tenedores sean tenidos dar, restituyr, y pagar la quarta part ad aquel, o ad aquellos, aqui pertenesçen, o pertenesçeran las tales heredades ante del dicho rompimiento & ocupacion, como dicho es. Y porque al tiempo a venir no acaezcan tales, ni semejantes inconuenientes, vedamos, y defendemos a todos y qualesquiere nuestros subditos, q̄ de aqui adelante no fagan tales ni semejātes roturas, labrāças, ocupaciones de nros hiermos, liecos, sin nuestra licencia, o de nuestros officiales, a qui pertenesçe, o pertenesçera en lo q̄ nos toca, o de los señores de pechas, concellos, y singulares personas, en quanto a cada vno dellos toca, y pertenesçe. Y si el contrario fāzian, sean tenidos de dexar, relinquir, y desmamparar franca, y quitamente, dentro en el termino de los dichos quarenta dias, empues que seran requeridos, como dicho es de par de sufo las tales heredades con todos sus fructos, & amejoramientos por aquel, o aquellos, a quien pertenesçeran, y pertenesçen, como dicho es de par de sufo, sin q̄ se puedan ayudar, gozar, ni aprouecharse de tenencia, y possesion de año y dia, y años, y dias, de menos tiempo de los dichos veynte años, como dicho es de part de sufo, en las roturas fechas en los tiempos passados. Y queremos, y mandamos, q̄ los dichos debates, que acaezcan a causa de las tales roturas, y cosas sobredichas, y dependientes de aquellas, a conosciendo y declaracion del alcalde del lugar, do sera la tal rotura, o otro lurjuge ordinario. Y mandamos por las mismas presentes a nuestros amados, y fieles, las gentes de nuestro consejo, y alcaldes de nuestra corte, gentes de nuestros comptos, alcaldes particulares, y otros qualesquiere nros officiales y subditos, que esta nuestra presente prouision, & ordenança obseruen, y guarden, y fagan obseruar, y guardar inuiolablemente de punto en punto segun por aquella pareçe, y es contenido, non obstantes qualesquiere fueros, derechos, ordenanças, estatutos, vsos, costūbres, estilos, & obseruancias, a esto cōtrarias: los quales, y cada vno dellos, de nra authoridad, y poderio, y poder queremos, que en quanto son, o podrian ser perjudiciables a las cosas sobredichas, o alguna dellas, sean cassas, nulas, y de ningun valor. Y afin que algunos ignorancia allegar no puedan, y sea publica esta nuestra prouision, & ordenança, mandamos, q̄ aquella sea pregonada, y publicada por nras ciudades villas, y lugares de nuestro Reyno, do semblantes prouisiones, y ordenanças es vsado de pregonar, y publicar: y que el vidimus, o copia desta dicha nuestra ordenança, fecha en deuida forma, haya de hauer tanto effeçto, y valor,

como las mismas presentes. Datum en Pamplona lo nuestro sello de la chancelleria, en el quinzeno dia del mes de Septiembre, el año del nascimiento mil y quatrozientos, y veynte y vno. Por el Rey en su gran consello.

PROVISION. XXI.



Egun fuero, vso, y costumbre de las ciudades, y buenas villas deste Reyno de Navarra, los veedores de los edificios suelen sobre jura declarar y sentenciar entre las partes contendientes, que dentro cierto tiempo hayan de fazer las obras: y si de la tal pronunciacion alguna de las partes se tenia por agraviada, solia se apelar para ante los jurados, o bayle, sin otra apelacion: porque el edificio no cayesse. Nos, visto que tal puede ser el edificio, que podria ser de muy gran importancia, y que por ventura por breue sentenciamiento de los tales jurados, o bayle, alguna de las partes quedaria mucho perjudicada, ordenamos, & mandamos, que los tales bien veedores, en los lugares do seran esleydos, puedan sobre los tales debates, oydas las partes sumariamente y de plano, como hasta aqui han acostumbrado, & vltimo sentenciar: y si de la tal sentenciamiento, que ellos pronunciaren, algunos se tuuieren por agraviados, q̄ puedan tomar alça, o apelaciõ: & ellos sean tenidos de les dar para ante los jurados por si, o con el alcalde, segun la costũbre del lugar, do la cosa hauran conosciendo, o acaescido: & ellos conoscerã, y declararã si la dicha sentenciamiento de los dichos veedores deue ser confirmada, infirmada, o mejorada.

La orden que los veedores de los edificios hã de tener en reconoscellos, y determinarlos.

Y si de su dicha sentenciamiento, declaracion, y conosciendo, alguna de las partes se tuuieren por agraviado, y demandare alça para ante la dicha nuestra cort, q̄ ellos sean tenidos de les dar la tal alça, & apelacion para ante la dicha nuestra cort, & por ante los dichos alcaldes de la dicha nuestra cort: & los dichos alcaldes sean tenidos de proceder a la declaracion de la tal alça breuement, preferiendo los tales pleytos, o apelaciones, a los otros pleytos, y negocios de la dicha cort. Et si por la dicha cort fuere conosciendo, & declarado, ser bien juzgado, mostrado, pronunciado, y declarado, y mal apelado, el que mal apellare, que pague cient sueldos carlines de pena, y mas el dayño, que sera subseguido por la largura, causa, & occasion de la dicha apelacion. Don Ioan, y doña Blanca.

PROVISION. XXII.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos, por la dicha gracia, Reyes de Castilla, de Navarra, &c. A quantos las presentes oyran y veran, salud. Hazemos saber, que como sea cosa notoria, q̄ en este nuestro Reyno de Navarra, & en otras muchas partes de los Reynos, y señorios nuestros de España, por correr moneda de bellon estrangera, por mas precio, y valor, de lo que su ley, y peso determinan. Por lo qual, en total perdicion de estos dichos nuestros Reynos, han acostumbrado de sacar todo el oro bueno, que en ellos por nuestro mãdado se bate: y muchos tractantes, pusiendo sus arbitros

Sobre el valor de la moneda de oro, plata, y bellõ de estos Reynos, y de los de Francia & otros.

PROVISIONES

enfacar el dicho oro para los Reynos de Francia : y dellos han pueſto tanta moneda, y eſcudos, & otras pieças de oro eſtrangeras, que en todo eſte Reyno de Nauarra no corre otra moneda ſino eſtrangeras, y de poco valor: de q̄ allende del daño general dela nueſtra republica, los tales traçtantes, y personas, que ſacan el dicho oro de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, y traen la dicha moneda, traen, y lleuan tanto prouecho a los Reynos eſtrangeros, que mucha parte de ſu eſtado ſe ſuſtiene con nueſtro daño, y de nueſtros ſubditos. Por lo qual, queriendo dar orden, y poner remedio a tan creſcido daño, platicado con los tres eſtados deſte Reyno, que por mandado de mi el Rey ſe juntaron en eſta ciudad, los del nueſtro conſejo hizieron juntar a otras personas entendidas, & expertas en lo delas monedas. Y fecho en ſay del valor del oro, y delas dichas monedas eſtrangeras, ſe halló el fraude ſer muy mayor, de lo q̄ ſe ſentia. Y hauida ſobre ella conſulta, y deliberacion, aunque guardando el rigor de la juſticia ſe deuieran mandar deſhazer todas las dichas monedas eſtrangeras, para que aquellas en ningun precio corrieffen, por no tener quien las mando batir auſtoridad. Mas conſiderando, que ſegun hay ya mucha cantidad dellas, totalmente abatiendo las, recibirian mucho daño nueſtros ſubditos, deſſeando ſu conſeruacion, & el bien dela republica en general, como ſomos obligados, hauemos mandado reſpeçtar el valor de todas las monedas eſtrangeras, con el valor juſto del oro, que ſe labra, y corre en los nueſtros Reynos, y ſeñorios de eſpaña, y q̄ las dichas monedas eſtrangeras corran en eſte nueſtro Reyno de Nauarra por ſu juſto valor, por q̄ ceſſando la ganancia cierta, q̄ ganauan en el dicho oro, corriendo, como haſta aqui hã valido, ceſſe el ſacar del dicho buen oro, & el traer delas dichas monedas eſtrangeras. Para lo qual mã damos, q̄ todas las pieças de oro, q̄ ſe han batido en los nueſtros Reynos y ſeñorios de eſpaña, aſi en nueſtro tiempo, como en tiempo de los Reyes predeceſſores nueſtros, & en eſte nueſtro Reyno de Nauarra ſe batieron en tiempo del Rey catholico padre, & aguelo nueſtro, que haya ſançta gloria, como en nueſtro tiempo, todas en general tengan en eſte nueſtro Reyno el valor y precio, que eſta aſſentado ſegun el peſo, y ley que tienē: en las quales no hauemos hallado cauſa, para hazer mudança, por eſtar juſtamente reſpeçtadas aquellas, y valer todo aquello por que corren.

Ten, porque el fraude, & engaño conſiſte en lo dela moneda eſtrangeras, aſi en valer los eſcudos, como los ducados Nauarros, q̄ en tiempo de los Reyes don Ioan, y doña Catalina ſe batierō, mas de ſu ley y peſo, como en la moneda de bellon, que ſon las tarjas: en las quales cōſiſte principalment el daño, por correr aquellas por mas de ſu valor: las quales, como al preſent todas en general valen a dez ſeyſ cornados, que ſon ocho maravedis moneda de Caſtilla, ha pareſcido por el enſay que deſias mandamos hazer, q̄ quatro maneras de tarjas corren en eſte n̄o Reyno: las vnas q̄ ſon los carolos, y las otras bernesas, dela vaqueta: y las otras nauarras, q̄ ſe batieron en eſte Reyno en tiempo de los Reyes don Ioan, y doña Catalina: y las otras franceſcas, que ſe baten en tiempo deſte Rey de Francia, las quales tienen vna F, en la vna parte. Y aunque todas eſtas ſean de vna miſma ley, hay diferencia entre ellas en el peſo:

en que las vnas son mas fuertes , y las otras mas febles : y respectadas todas ellas a su justo valor, parece, que las tres maneras de tarjas, a saber es, los carolos, las bearnesas dela vaqueta, y las nauarras, que llegan a valer cada vna dellas a quatorze cornados, que son siete marauedis moneda de Castilla, y no mas: y que a este valor de los quatorze cornados, pueden justamente correr por este Reyno, y por qualquier parte de España. Y tocant alas otras tarjas, que son francesas dela. F. batidas por este Rey de Francia, que segun su peso, y ley, no valen mas de treze cornados, que hazen seys marauedis y medio moneda de Castilla, en las quales por experiencia se vee, que los estrangeros ganauan corriendo por el valor, que hasta aqui hã valido en cada duple ducado veynte y dos tarjas : y todo aquel daño recibiamos nos, y nuestra republica : y por esto parece, que las dichas tarjas francesas dela. F. no deũ valer, ni correr por mas de los dichos treze cornados, que hazen seys marauedis y medio moneda de Castilla. Por tanto, por esta nuestra prouision y carta ordenamos, y mã damos, que desde el dia que sera publicada por este nuestro Reyno, en adelante a perpetuo, las dichas tarjas, que por este Reyno corten, a saber es, las sobre dichas tres maneras, que son carolos, y las bearnesas de vaqueta, y las nauarras, no hayan de valer, ni valgan, ni corran en todo este nuestro Reyno de Nauarra, a mas de los dichos quatorze cornados, que hazen siete marauedis, moneda de Castilla cada vna dellas: y por esse valor puedan correr por todo el dicho Reyno: y las francesas, que son dela. F. no hayan de valer, ni valgan, ni corran por mas de treze cornados, que hazen los dichos seys marauedis y medio moneda de Castilla: y por este valor, todos nuestros subditos seran tenidos & obligados de dar, y tomar, y no por mas. Y porque mas claramente cada vno pueda comprehender el valor de las dichas monedas, y piezas de oro, que corren en este dicho Reyno, ordenamos y mandamos, q̄ cada ducado de oro, que fuere dela ley, y peso de los de Castilla, y de los que nueuamente se baten en este Reyno, que valga como vale en Castilla, trezientos, y setenta y cinco marauedis, que a moneda de Nauarra, hazen seys libras, cinco sueldos carlines.

ITen, vn castellano de oro, q̄ valga como vale a moneda de Castilla quatrocientos, & ochenta y cinco marauedis, q̄ moneda de Nauarra hazen ocho libras, vn sueldo, & ocho dineros.

ITen, la dobla dela banda, que valga a moneda de Nauarra seys libras vn sueldo & ocho dineros, como vale a moneda de Castilla trezientos y sessenta y cinco marauedis.

ITen, el florin de oro del cuño de Aragon, que valga quatro libras, y diez sueldos moneda de Nauarra, que a moneda de Castilla valen dozientos, y setenta marauedis.

Y Porque, como esta dicho, corren en este Reyno las coronas de Francia, q̄ son los escudos del sol por mas de su justo valor, parecio por el dicho en say

PROVISIONES

que aquellos segun su ley, y peso, valen a moneda de Navarra cinco libras, y doze sueldos, que a moneda de Castilla montan trezientos, y treynta y seys maravedis. Las quales ordenamos y mandamos, que valgan las dichas cinco libras, y doze sueldos: y por aquellas puedan correr en qualquier pagamento: y ninguno sea tenido a tomar por mas.

ITen, tocant a los ducados navarros, que se batieron en tiempo de los dichos Reyes don Ioan, y doña Catalina, que aquellos valgan en este dicho Reyno cinco libras, y dos sueldos, moneda de Navarra, que hazen a moneda de Castilla, trezientos y seys maravedis.

ITen, cada real de plata de los de España, y de los que nueuamente se baten en este Reyno, que valgan onze sueldos, y quatro dineros moneda de Navarra, que valen treynta y quatro maravedis, moneda de Castilla.

ITen, que cada libra de Navarra, valga como vale diez grosses: y cada gross dos sueldos: y cada sueldo, seys cornados: de manera, que cada libra de Navarra valdra ocho tarjas de cada quatorze cornados la tarja, y mas ocho cornados: y nueue tarjas, y tres cornados, de las que son respectadas a treze cornados. Y a este valor, y precios sobredichos, ordenamos y mandamos, que valgan y corran por todo este dicho Reyno las piezas de oro, y todas las tarjas, y otras monedas sobredichas, en qualesquier soluciones y pagamentos que se fizieren, assi de derechos Reales, como en qualquier cõtractacion de qualquier calidad y condicion que sea, so pena de la vida de qualquiere persona, que lo contrario desta nuestra prouision hiziere, o cõfintiere. Y por esta nuestra prouision mandamos ala parte, que accusare a los tales, que esta dicha prouision quebrantaren, treynta ducados viejos: los quales mandamos al nuestro Visorrey, y capitan general, que luego se los mande pagar ala dicha parte accusante. Y porque nadi pueda pretender, ni allegar ignorancia, mandamos, que la present nuestra ordenança, o su traslado signado de escriuano publico, sea pregonada, y publicada por todo este Reyno: a saber es, por las ciudades, y villas, que son cabos de merindad, a fin que a noticia de todos peruenga, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y mandamos assentar por aucto publico, el dia del pregon, y publicacion, que se hiziere en cada cabeça de merindad. En testimonio de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de la mano de nuestro Visorrey, y capitan general deste nuestro Reyno, y sus fronteras: y del regente, y de los del nuestro consejo del dicho Reyno, y selladas con el sello de nuestra chancelleria. Fecha en la ciudad de Pamplona, a treynta dias del mes de Março, del año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil, y quinientos, y veynte y quatro años. El conde de Miranda. V. Fortunius regens. Licenciatus Balança. Doctor Añaya. Por mandado de sus Magestades, su Visorrey en su nombre en su Real consejo. Sancius de Stella secretarius, Registrada, y sellada.

PROVISION, XXIII.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia, Empe-
rador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña
Ioana su madre, y el mismo don Carlos, por la dicha
gracia Reyes de Castilla, de Nauarra. &c. A quan-
tos las presentes veran & oyran, salud. Hazemos sa-
ber, como los dias passados, considerando el grande
y crecido daño, & engaño, que en este nuestro Rey-
no de Nauarra recibē nuestros subditos, por el sobra-
do valor delas monedas de oro, y plata, y bellon, que corrian en el: en remedio
dello, & y gualdad delas dichas monedas, houimos proueydo, en mandar ha-
zer, & ordenar cierta prouision, y mandamiento, mandando dar a cada vna
delas dichas monedas su justo valor, en lo que hauian de correr y valer: a fin
que nadie recibiesse daño, ni engaño: lo qual no se excusaua, por ser cosa, que
todos no alcançan a saber lo. La qual prouision, y mandamiento fueron pre-
gonadas, y publicadas en la ciudad de Pamplona, & en algūas delas otras ciu-
dades, y villas del dicho nuestro Reyno de Nauarra. Y porque en alguna ma-
nera conuenia declarar, y limitar la dicha prouision, por el daño que de pre-
sente recibe, y puede recibir la republica: por esto, y por otros justos respectos
que para ello nos mueuen, queriendo proueer en ello, con consulta, y delibera-
cion delos del nuestro Real consejo, & hauida informacion delos officiales
dela moneda deste dicho nuestro Reyno, y de otras muchas personas de to-
dos estados, que por nuestro mandado han entendido en ello, ha cōstado, que
segun verdadera justicia, lo que estaua ordenado era lo justo, y para al delante
en mucho beneficio dela republica de todo este nuestro Reyno. Mas por quā
to al presente se recibiera algun daño en todos los que las dichas monedas te-
nian, queriendo aquel quanto podemos excusar, como somos obligados, limi-
tando, y declarando la dicha nuestra prouision, por el beneficio presente tan
solamente dela republica, & hasta en tanto, que los tres estados deste Reyno
estén juntos, y cōgregados, hauemos mandado hazer, & ordenar, ordenamos
y mandamos la presente nuestra prouision de limitacion, declaracion, & ame-
joramiento dela dicha nuestra prouision, y de algunas delas cosas en ella con-
tenidas, en la siguiente forma.

Sobre el valor de la moneda de oro y plata y bellō destos Reynos, y de Francia, & otros: con ciertas declaraciones dela prouision precedente: y para que no se saque oro, ni plata deste Reyno para Francia, Berne, ni a otras partes, so ciertas penas.

PRIMERAMENTE, limitando, y declarando la dicha prouision, en quanto a los ducados nauarros, que se dicen nuevos, que en tiempo delos Reyes don Ioan, y doña Catalina fueron batidos en este Reyno de Nauarra, ordenamos y mandamos, q̄ aquellos valgan, y corran en todo el dicho nuestro Reyno como antes dela publicaciō dela dicha nuestra prouision valian: es a saber, por cinco libras, seys sueldos, & ocho dineros carlines, que son quarta tarjas de a deziseys cornados la tarja, de las que abaxo hara mencion: y por quanto valen mas en este valor, de lo que vale su ley, y peso, ordenamos, y mandamos, que los dichos ducados se señalen, y punçonen dentro de diez dias despues que fuere pregonada la presente prouision en esta ciudad de Pamplona, en las ciudades y villas de cabos de merindades del dicho Reyno: la

PROVISIONES

qual señal se manda dar a vna persona en cada vna delas dichas cabeças de cada merindad, que las señale, y punçone con la señal, y marca que para ello se le ha dado, sin lleuar, ni quitar por ello derechos ningũos, ni costa. Y por quãto muchos delos dichos ducados nauarros se hallan faltos, & otros cereñados, se manda, que queriendo lo las partes, o alguna dellas, se hayan de pesar, y dar y tomar pesadas: y que por cada grano que faltare, puedan lleuar ocho cornados: y que los dichos ducados, que no fueren así punçonados, y señalados dentro en el dicho termino, que no valgã mas de lo que esta assentado en la dicha prouision, que es cinco libras, y dos sueldos.

ITen, limitando, y declarando como dicho es, ordenamos y mandamos, q̄ todas las tarjas viejas, fechas y batidas en este nuestro Reyno de Nauarra, por los dichos Reyes don Ioan, y doña Catalina, y por los otros Reyes sus predecesores: y las tarjas viejas dela vaquera, valgã y corran cada vna dellas a diez y seys cornados, como antes valian: las quales queremos y mandamos que sean señaladas, y marcadas como los dichos ducados nuevos, y dentro en el dicho tiempo delos dichos diez dias: y que las dichas tarjas, que dentro en el dicho termino no se marcaren, y señalaren, no valgan de ay adelante mas de a quatorze cornados, conforme ala dicha prouision: por quanto aquellas, segun su ley y peso, no valen mas: y las que se hallan en el Reyno se manda que valgan los dichos dieziseys cornados, por excusar quanto ser puede el daño presente.

Carolos.

ITen así bien limitamos y declaramos, que las tarjas que tienen la señal de la K dela vna parte, las quales se dicen los carolos, que valgan, y corran cada vna dellas a dieziseys cornados: las quales queremos, & ordenamos hayan de ser, y sean punçonadas, y marcadas dentro en el dicho tiempo, en la forma sobredicha: y que no lo seyendo marcadas, y señaladas como dicho es, no valgan mas de quatorze cornados cada vna.

Tarjas nuevas
dela F, y va-
quetas.

ITen ordenamos, limitamos, y declaramos, que las tarjas nuevas francesas, q̄ dela vna parte estan marcadas con vna F, y las tarjas dela vaquera nuevas, valgan y corran cada vna dellas a treze cornados, y no mas.

Testones, o mi-
laneses france-
ses.

ITen así bien ordenamos, y mandamos, que los testones que se dicen milaneses, que este Rey de Francia ha hecho batir, los quales de vna parte tienen su figura, y dela otra tres flordelises, valgan cada vno dellos a onze tarjas de las de dieziseys cornados susodichas, y no mas.

Reales Ingleses.

ITen ordenamos y mandamos, que los reales Borgoñones, que se llaman ingleses, y tienen dela vna parte las armas nuestras de Borgoña, y dela otra vna cruz ancha: los quales hasta agora corrian y valian a tres tarjas y media, valgan de aqui adelante quatro grosses, y quatro cornados, y no mas, cada vno dellos.

ITen así bien ordenamos, y mandamos, y por beneficio presente de la re-
publica, y por otros justos respectos permitimos, que los escudos del sol
valgan, y corran cada vno dellos a cinco libras, dezifiete sueldos, quatro di-
neros, que son quarenta y quatro tarjas delas dichas de a seze cornados, los
quales se manda, que queriendo las partes, o alguna dellas, se hayan de dar,
y tomar pesadas, y por grano que faltare, se pague nueue cornados.

Escudos del
fol.

ITen ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en tiempo alguno
nadi sea osado de dar, ni tomar las dichas tarjas, y monedas de oro, y plata, en
mas, ni menos de los precios, y valor suso dichos, que a cada vna dellas, co-
mo dicho es, se les ha puesto, so la pena infra scripta, repartidera en la forma de
yuso contenida.

Que nadi to-
me ni de las di-
chas monedas
por mas ni me-
nos.

ITen en lo de los ducados, que llaman viejos, & otra moneda de Castilla, y
de Aragon, la determinacion de hazer prouision, o mudança en ella la refer-
uamos hasta los primeros estados, para que se tome con ellos la forma, y or-
den, que mas conueniere a nuestro seruicio, y al beneficio de la republica.

ITen así bien ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los precios,
y contractacion de cōprar, y vender, que se hizieren en el dicho nuestro Rey-
no, se hagan a florines de moneda, & a libras, & a grosses, & a sueldos, & a dine-
ros carlines, & a cornados conforme a las leyes, fueros, y costumbres del di-
cho nuestro Reyno de Nauarra.

De los precios
de la cōtracta-
cion como te-
han de hazer.

ITen, por quanto poco, o casi nada a prouechara hazer leyes, si aquellas no
fueffen guardadas, cumplidas, y effectuadas, ordenamos, y mandamos, que
todo lo suso dicho, y cada cosa, y parte dello se guarde, y cumpla segun, y de
la manera que en cada capitulo de los suso dichos se contiene, so pena que el
que lo contrario hiziere, o attentare de hazer, haya de perder la vida, y le sean
confiscados sus bienes, la tercera parte de los quales queremos, y manda-
mos, sea para el acusador, a fin que por el temor de la dicha pena haya mejor
effecto lo suso dicho.

Que lo suso di-
cho se guarde
y cumpla.

ITen por quanto manifestamente se ha visto, y se vee el muy crecido da-
ño nuestro, y de los dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas,
y cautelas, que tienen algunos para sacar, como de hecho sacan, el oro de
los dichos nuestros Reynos. Por tanto, queriendo proueer en ello con ri-
gor, ordenamos, y mandamos a perpetuo, que ninguna persona de qual-
quier calidad, estado, y condicion que sea, no sea osado de sacar, ni llevar
en manera alguna, directa, ni indirectamente, ningun oro, ni plata batido, ni
por batir, de qualquier forma, y calidad q̄ sea, fuera del dicho nuestro Reyno

Que no se sañ
oro ni plata
deste Reyno
para Francia,
Bascos, ni Be-
arne, y la pena
en q̄ incurren
los que sacan.
Ven se la pro-
uision . 7 . su-
pra, y la . 26 .
infra.

PROVISIONES

de Navarra para Francia, ni Beame, ni para Bascos, ni para allende de los puertos, so pena que el que lo contrario hiziere, o attentare de hazer pierda la vida, y le sean confiscados todos sus bienes, y que todo el tal oro, o plata, que assi fuere tomado, sea para el acusador con la tercera parte de todos los bienes, que assi como dicho es al delincente le fueren confiscados por la dicha razon.

ITen, porque las cosas suso dichas, y cada vna dellas hayan mejor efecto, y execucion, ordenamos, queremos, y mandamos, que los alcaldes dela nuestra corte mayor, y los otros alcaldes ordinarios del dicho nuestro Reyno, que tienen poder, y facultad de exercitar, y executar la jurisdiccion criminal, que so pena de perdimiento dela mitad de todos sus bienes (la quarta parte de los quales queremos que sea para el acusador, y la otra quarta parte para nuestra camara, y fisco) que luego que a su noticia de qualquier dellos viniere o fueren requeridos, prendan a los delinquentes, y pongan a execucion las penas, y cosas suso dichas en sus personas, y bienes, sin remission alguna. Y a los otros alcaldes y juezes del dicho nuestro Reyno, (so la dicha pena) los quales no tienen jurisdiccion criminal, les mandamos, que luego q̄ a su noticia de qualquier dellos viniere, o fueren requeridos, prendan a los culpantes, y delinquentes, y los traygan presos a las carceles Reales desta ciudad de Pamplona, a buena y segura guarda. Y los vnos, y los otros, luego que prendieren a los tales delinquentes, lo hagan saber, y den noticia dello a nuestro Visorrey, y a los del nuestro consejo, que en el dicho nuestro Reyno son, o seran al tiempo. Y por que lo susodicho sea mejor effectuado, ordenamos, y mandamos expressamente a qualesquier capitanes, y gente de guerra, oficiales Reales, y subditos nuestros de qualquier calidad, estado y condicion sean, que so pena de perdimiento de todos sus bienes, cargos y officios, y las personas a nuestra merced, que cada y quando fueren requeridos por qualquiere de los dichos alcaldes, o guardas, o personas, que ternan cargo en los puertos para la guarda de lo suso dicho, o de sus tenientes, o deputados, o de qualquier dellos, les hayan de dar, y den todo el fauor, y ayuda que les pidieren, o houieren menester, si necessario fuere, a mano armada.

ITen queremos, y ordenamos, que qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion sean, que fueren encubridores, consentidores, y participantes en lo susodicho, o dieren fauor, y ayuda, o consentimiento, o otra forma alguna directa, o indirectamente, para contrauenir, y quebrantar las cosas sobre dichas, o qualquier dellas, que hayan de incurrir, & incurran en las mismas penas, que encorren los mismos principales, repartidera, como dicho es. Y porque lo suso dicho sea a todos notorio, y publico, y ninguno pueda dello en ningun tiempo allegar, ni pretender ignorancia, mandamos, que las presentes, o copia dellas fecha en deuida forma, sean publicadas, y pregonadas en la ciudad de Páplona, y en las otras ciudades, y villas de cabos de merindades del dicho nuestro Reyno de Navarra. En

testimonio de lo qual mādamos dar las presentes selladas con el sello de nuestra chancelleria. Dada en la ciudad de Pamplona so el dicho sello a quinze dias del mes de Abril, del año mil, y quinientos, y veynte y quatro. El conde de Miranda. V. Fortunius Regens. Ioanes de Redin, Licenciatus Balança, Doctor Añaya. Por la Cesarea Magestad en su consejo su Visorrey en su nombre. Sancius de Stella secretarius. Registrada, y sellada.

PROVISION. XXIII.



DON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes veeran, y oyan, salud con dilection. Hazemos os saber, que por parte de nuestro procurador fiscal, ante el illustre nuestro Visorrey, y el regente, y los del nuestro consejo, se ha presentado vna petition del tenor, que se sigue. S. Magest. El licenciado Obando fiscal de vuestra Magest. digo, que en esta ciudad de Pamplona, y fuera della hay muchos regatones, & otras personas, que salen a los caminos, y por las calles a comprar las perdizes, & conejos, & palomas, & palominos, & otras aues, y cosas de caça, y capones, y gallinas, y pollos, y cabritos, y hueuos, y quesos, y mantecas, y miel, azeyte, melones, duraznos, melocotones, camuefas, peras, mãçanas, membrillos, granadas, ciruelas, naranjas, limas, y limones, almendras, auellanas, y castañas, y otras prouisiones, y frutas, leña, y carbon, paja, truchas, barbos, anguillas, y otros pescados asì de rio, como de mar, y otras cosas de comer, que traen a vender a esta ciudad: & asì bien las dichas personas, por los lugares, que estan al derredor desta ciudad de Pamplona, y en su comarca andan a comprar, y compran las cosas sobredichas, y a causa dello se encarecen los precios, y (lo que peor es) no se hallan a comprar en la plaça desta ciudad, estando en ella. El muy illustre vuestro Visorrey, y los del Real consejo, y los alcaldes de corte, & otros juezes, y muchos caualleros, & otras personas de calidad asì vezinos, como habitantes en esta ciudad, & otros muchos caualleros, y personas de calidad, que vienen de fuera a negocios, y pleytos, & otros de camino, y suelen hauer falta dello, y se recrecen otros daños. Pido, y supplico a vuestra Magest. mande proueer de remedio con justicia cerca de lo suso dicho, y so alguna pena mande, que ninguna persona, dentro de quatro leguas a la redonda desta ciudad, en ninguna calle della, ni en ningun camino, no compre ninguna cosa de las suso dichas, que se traxeren a vender a esta ciudad, sin que primero lleguen con ello a la plaça desta ciudad, y lo pongan a vender publicamente en la plaça, o alas puertas de las casas, o botigas, y no dentro dellas, de manera que las puedan veer y vean los que anduieren, y passaren por alli: y q̄ ningun regaton no pueda comprar, ni comprar, so la dicha pena, en la dicha plaça ninguna cosa

La orden que los regatones hã de tener en cõprar las prouisiones y bastimẽtos que vienen a las ciudades y villas del Reyno, y la pena en que incurren los q̄ lo contrario hazen.

PROVISIONES

de las suso dichas , hasta ser passadas quatro horas , despues que assi las pusie-
ren a vender en publico , como esta dicho , ni despues no pueda comprar na-
da dello ningun regaton , sin licencia del alcalde de corte , o regidores , que en-
tonces entendieren en la gouernacion dela ciudad , jurando ante el primero ,
que no ha tenido con el vendedor , ni cō otro por el , ni hecho acerca dello nin-
guna colusion , ni cōcierto , ni encubierta , ni cautela , ni fraude , por donde otro
no pudiesse hauer lo comprado en el mismo precio , y no a otro precio , o de o-
tra manera : ni vayan las sobredichas personas , ni alguna dellas , ni regaton al-
guno a ningun lugar delos suso dichos a comprar , ni compren para sacar de
alli cosa alguna delas sobredichas , ni puedan comprar para tornar a vender ,
ni de otra manera , cosa alguna de las que fuera del tal lugar truxeren a ven-
der alli , o para passar a vender las a otra parte : ni puedan los del tal lugar to-
mar en el , ni fuera del en ningun camino , ni en otra parte , ni pueblo , ninguna
cosa de las que assi se traxeren a esta ciudad de Pamplona , ni se las compren
para si , ni para tornar a reuender . Para lo qual , & en lo necessario , el Real officio
de vuestra Magestad imploro . El licenciado Obando . Y despues de
presentada la dicha peticion , por su parte nos fue supplicado , merced nuestra
fuesse , de mandar proveer , y remediar lo suso dicho , o como la nuestra mer-
ced fuesse . Lo qual visto por el nuestro Visorrey , y los del nuestro consejo ,
fue acordado , que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon :
y nos con su acuerdo , y deliberacion , touimos lo por bien . Por ende con tenor
delas presentes ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante ninguna per-
sona de qualquiere calidad , y condicion que sea , sea osado de impedir , ni to-
mar caça , ni bastimentos , ni todas las otras cosas , que se traxeren a vender a
esta dicha ciudad , adonde reside nuestro Visorrey , y consejo , y corte , dentro
Penas. delas quatro leguas : so pena , que el que lo contrario hiziere , pague con otro
tanto , lo que assi tomare , & impediere , para que no puedan venir a esta dicha
ciudad , y plaça della : la tercera parte para nuestra camara , y fisco : y la otra ter-
cera parte para el denunciador , y la otra , para el juez que lo sentenciare : y de
mas , este treynta dias en nuestras carceles Reales con prisiones . Otro si orde-
namos , y mandamos , que ninguna persona assi regaton , como otra qualquiere ,
de qualquiere calidad , no pueda comprar perdizes , ni conejos , ni otra caça
ninguna , ni otros ningunos bastimentos de los que vienen a esta dicha ciu-
dad , para tornar a reuender dentro delas quatro leguas al rededor desta dicha
ciudad : & assi mismo cabritos , y capones , y gallinas , dentro delas leguas , ni en
esta ciudad , ni plaça della , hasta tanto , que sea passada la hora que dispone la
ordenança , y con licencia del alcalde , o regidores , que entēdieren en la gouer-
nacion , para que ellos sepan , si se haze frau , o engaño en la dicha compra , so pe-
na que el que lo contrario hiziere , por la primera vez este treynta dias en la
carcel , y con prisiones : y mas por la primera vez pierdan lo que assi compra-
ren , & otro tanto , repartidero como dicho es : y por la segunda , les den cient
açotes publicamente por esta ciudad . Y que los nuestros alcaldes , alguaziles ,
& vxeres , porteros , y qualesquiere otras justicias nuestras puedā tomar infor-
macion , y pesquifas , & entrar alas casas dellos que assi vendieren las cosas suso

so dichas, y prender a los culpados, para que sobre ello se haga justicia. Y porque venga lo suso dicho a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta por pregonero, & ante escriuano publico, por las plaças, y lugares vsados, & acostumbrados desta ciudad de Pamplona. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el fello de nuestra chancelleria, a cinco dias del mes de Nouiembre, de mil, y quinientos, y quarenta, y seys años. El Conde de Castro. El licenciado Arguello. El licenciado Pobladora. El licenciado Verio. El licenciado Frances. Por mandado de sus Magestades, el Visorrey, y los del Real consejo en su nombre, Pedro de Ollacarizqueta secretario.

PROVISION. XXV.



ON CARLOS, Por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Ioana su madre, & el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Navarra, &c. Por quanto somos informados que a causa de traer armas de dia, y de noche en esta nuestra ciudad de Pamplona, & en las otras ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno, muchas personas reboluián ruydos, y questionnes, y se cometian delictos, y succedian otros inconvenientes: queriendo euitar los daños, q̄ de traer las dichas armas se seguíã, dimos sobre ello cartas y prouisionçs en cierta forma. De lo qual se ha seguido, q̄ n̄as justicias haziã algunas vexaciones, así por quitar las dichas armas antes del tiẽpo por nos mãdado, como por dexar las traer a algũos, & a otros boluer: las quales tomauã, por no estar declarado como, y de q̄ manera las haviã de traer. Porende, queriendo proueer, y remediar lo susodicho, cõ acuerdo del muy illustre don Bernaldino de Cardenas Duque de Maqueda, Marques Delche, nuestro Visorrey, y capitán general, regente, y los del nuestro consejo, mandamos, que la dicha campana dela queda se taña desde el mes de octubre, hasta el fin de Março siguiente, alas ocho horas: y desde el mes de Abril, hasta en fin de Septiembre, alas nueue horas: de manera que sea oyda por todos: y si despues de tañida la dicha campana, y passada la dicha hora, persona alguna traya armas de qualquiere genero que sea, así de guerra, como de otra manera: excepto la gente de guerra, que hiziere guarda en esta ciudad de noche: y si las traxere, las haya perdido, y pierda: excepto, si lleuaren lumbrẽ, o los que madrugaren para yr a sus officios: y que antes dela queda, y despues, se quiten, y desarmen, a los que anduieren cõ armas dobladas: excepto espada, y puñal, o daga. Y que así mismo, ninguno ande de noche, ni traya a ninguna hora arcabuz, ni ballesta: so pena que por la primera vez que fuere hallado, le sean dados cient açotes, y perdidas las armas: y por la segunda vez: que sea lleuado alas galeras: y por la tercera, pena de perdimiento dela vida. Y las n̄as justicias, alguaziles, & officiales reales se las quiten, y sean para ellos las dichas armas: y luego otro dia las manifiesten, & exhiban ante la justicia,

Que ninguno trayga armas, ni haga musicas, despues de la queda, so cierta pena: ni tãpoco se disfracen, ni traygan mascarar, de dia, ni de noche, y la pena que han.

PROVISIONES

y juez ordinario del lugar donde se tomaren. Otrofi mandamos, que a los que anduieren de noche con vihuelas, & otros instrumentos, o dando musicas, o alboradas, pierdan las dichas vihuelas, o instrumentos, y sean para las nuestras justicias, que se las quitaren. Y que ninguno ande de dia, ni de noche difraçado, ni con mascarar, ni tiznada la cara, ni otra manera de difrace: so pena, que si fuere persona de baxa condicion, le sean dados cient azotes: y si fuere persona de honrra, pague por cada vez veynte ducados para nuestra camara y fisco, y sea desterrado por vn año de todo este nuestro Reyno. Y mandamos al nuestro alguazil mayor, alguaziles, alcaldes, & otras justicias de qualesquiera ciudades, villas, y lugares, que se taña la campana alas horas, que dicho es, so pena que si contra el tenor, y forma desta prouision tomaren las dichas armas, las bueluan alas partes con otro tanto para nuestra camara, y fisco. Y mandamos al regente, & a los del nuestro consejo, & alcaldes de nuestra corte, & otras qualesquiere justicias, y juezes, q̄ hagan guardar, y cumplir esta nuestra prouision, segun y como en ella se contiene. La qual es nuestra merced, y voluntad, que valga, y tenga effecto, hasta que otra cosa sea por nos proveydo. Y por la presente reuocamos, & anulamos qualesquiere mandamientos, y prouisiones que sobre esto antes de agora estan dados: & aquellos sean de ningun valor, & effecto. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar las presentes por las calles vsadas, & acostumbradas delas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno, donde lleuaren esta nuestra carta, por pregonero, & ante escriuano publico. Y mandamos, que el traslado desta nuestra carta, authorizado por escriuano publico, valga tanto, como este original. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, so nuestro sello deste nuestro Reyno de Nauarra, a treynta dias del mes de Mayo, de mil, y quinientos, cinquenta, y vn años. El Duque, Marques Delche. El doctór Cano. El licenciado Pobladura. El licenciado Verio. El licenciado Frances. El licēciado Balança. El licenciado Pasquier. Por mandado de sus Magestades, su Visorrey, y los del su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario. Registrada, Aregui, y sellada.

PROVISION. XXVI.

Que ningūo sa que oro, ni plata deste Reyno para el de Francia, Bascos, ni Bearne, sino con licencia de su Mag. so ciertas penas.

Ve las prouisiones fiete, y veynte y tres, supra.



ON PHELIPPE, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, q̄ con acuerdo del Conde de Miranda, y de Ioan de Vega nuestros Visorreyes, que fueron deste nuestro Reyno de Nauarra, Regente, y los del cōsejo del, dimos nuestras Reales prouisiones, por las quales entre otras cosas inhibimos, y vedamos a todos nuestros subditos de todos nuestros Reynos y señorios, & a los estrangeros dellos, so ciertas graues penas, que ninguno fuesse osado de passar por este nuestro Reyno de Nauarra, al reyno de Francia, Bascos, ni Bearne oro, ni plata batido, ni por ba-

tir, directa ni indirectamente. Y porque somos informados, que lo proueydo en las dichas nuestras Reales prouisiones no se ha guardado, ni guarda como conuiene, en gran daño de nuestros subditos y naturales, & en offensa de nuestra corona Real, especialmente en el sacar de la plata: porq̄ con el grande abuso, que en ello se ha tenido, y tiene, y con la cobdicia de los tractantes, por el interesse q̄ les corre de valer mas la moneda de oro, y de plata de estos nuestros Reynos, en el Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, que no en estos nuestros Reynos, y señorios de España, de lo qual resulta quedar estos nuestros Reynos pobres, y faltos de moneda de oro, y de plata, y los de Francia, Bearne, y Bascos, ricos, y abundantes della: y de aqui nasce mayor aparejo, y facultad al Rey de Francia, para hazer nos guerra, & inuadir nuestros estados con nuestra propria hazienda. Porende con acuerdo del illustre duque de Alburquerque nuestro primo Visorrey, y capitan general deste nuestro Reyno de Navarra, regente, y los del consejo del, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante assi en tiempo de guerra, como de paz perpetuamente ninguno de nuestros subditos de todos nuestros Reynos, y señorios, ni estrangeros dellos, de qualquiere condicion, y calidad que sean, en ninguna manera sean osados de sacar, ni faquen a los Reynos de Francia, ni Bascos, ni Bearne, oro, ni plata batido en moneda, ni por batir, ni en massa, ni en baxilla, ni en poluo, so pena, que el que lo contrario hiziere sin nuestra expressa licencia, por la primera haya de perder, y pierda el tal oro, y plata, que assi passare, o le fuere prouado hauer passado, aun que no sea tomado con ello, applicadera la dicha pena, la vna tercera parte para nuestra camara y fisco, y la otra para el que lo tomare, o denunciare: y la otra tercera parte para el juez, que lo sentenciare: y de mas, y allende, pierda la tercera parte de todos sus bienes, para nuestra camara, y fisco: y la persona este a la nuestra merced: y por la segunda, pierda el oro, y plata, applicadera en la forma suso dicha: y de mas, y allende todos sus bienes le sean confiscados para nuestra camara, y fisco: & incurra en pena de muerte natural. Y mandamos, que sean vistos passar el dicho oro, y plata, para incurrir en las dichas penas, los que fueren tomados descaminados, con el dicho oro, o plata, passados los lugares, donde tenemos nuestras tablas Reales, para Francia, Bascos, y Bearne, aun que no sean tomados en el puerto: ora sean tomados en los caminos Reales, ora fuera de camino, descaminados. Lo qual todo mandamos, y declaramos, por euitar los fraudes, y engaños, que en semejantes negocios se pueden hazer. Y porque no es nuestra intencion, y voluntad, por lo suso dicho, de prejudicar a nuestros subditos, y naturales, vezinos, y moradores en los confines deste nuestro Reyno de Navarra, y Francia, Bascos, y Bearne, en las contraçtaciones, que con los Franceses, Bearneses, y Bascos en tiempo de paz, o en los tiempos de guerra con nuestra licencia tienen: y para que con mas facilidad se puedan proueer de los bastimentos para ellos necessarios, del dicho Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, sin los quales commodamente no podrian passar. Por tanto, para el dicho effecto, y no para otro, permitimos a los naturales deste dicho nuestro Reyno, que puedan sacar sin incurrir en pena alguna, para el suso dicho effecto de sus bastimen-

Pena.

PROVISIONES

ros, cada vez que quisieren, y por bien tuuieren, hasta en cantidad de cinquenta reales de plata en moneda monedada, y no en otra forma: con que no puedan sacar oro alguno: y con que lleuen testimonio del alcalde, o jurado, con juramento que haga ante el escriuano publico, que los saca para comprar bastimentos. Y lo mismo permitimos a los Franceses, Bascos, y Bearneses, que entraren en este nuestro Reyno, a vender algunos bastimentos, que puedan sacar, y saquen de cada vez que entraren a venderlos, hasta en cantidad de los suso dichos cinquenta reales de plata, sin incurrir en pena alguna: con esto empero, que lleuen testimonio del alcalde ordinario del lugar, donde huuieren vendido los dichos bastimentos, si alcalde huuiere, y sino, del jurado, por ante escriuano publico, de como vendio los dichos bastimentos, y que de venta dellos saca deste dicho nuestro Reyno, la moneda de plata, que lleuare, hasta en cantidad de los dichos cinquenta reales, y no mas. Y por el dicho testimonio, o albaran, lleue el alcalde asy de los naturales, como de los estrangeros, dos marauedis: y el escriuano otros dos marauedis. Otro si, porque en tiempo de paz no se puede excusar, que muchos de nuestros subditos, y otros que no lo son, dexen de caminar, & yr a negocios, y contractaciones, que les importaran, asy para los Reynos de Francia, Bearne, y Bascos, como a otras diuersas partes: y sera muy dificil, y costoso, y trabajoso hazer los dichos caminos cargados de moneda de bellon, o venir a esta nuestra corte por licencia, para poder sacar moneda de oro, y de plata para los gastos de sus viajes. Porende por euitar todo lo suso dicho, permitimos, a todos los caminantes, asy a nuestros subditos, como a los que no lo son, y a cada vno dellos, que en tiempo de paz passaren al Reyno de Francia, Bascos, y Bearne, o en tiempo de guerra, con nuestra expressa licencia passaren, que cada vno dellos pueda passar, y passe a Francia, Bearne, o Bascos libremente para sus alimentos, y gastos del camino, hasta en cantidad de cient reales de plata Castellanos, moneda monedada, y no mas: y no oro alguno. Con esto, que ante todas cosas haya de jurar, y jure el que asy passare, ante el alcalde ordinario, donde estuuieren nuestras tablas Reales, si lo huuiere, y sino, ante vn jurado por ante escriuano publico, como lleua la dicha moneda de plata, que houiere manifestado, para el gasto de su camino: y que no lleua ningun otro oro, ni plata en moneda, ni en massa, ni en otra forma, por si, ni por otra tercera persona, mas de la que tiene manifestada: y lleue testimonio, o albaran dello, del alcalde, o jurado, y del escriuano: y pague de derechos tres marauedis al alcalde, y otros tres al escriuano: & escriua el escriuano en vn libro, poniendo dia, mes, y año, y el nombre de la persona, y la cantidad que registrare, para que se sepa, y tenga razon de la plata, que destes nuestros Reynos se saca. Lo qual haga el escriuano del dicho alcalde, so pena de suspension de officio por la primera vez, y por la segunda de priuacion de officio. Y mandamos, que a los que los tales albaranes lleuaren, las nuestras guardas, ni otros algunos de nuestros subditos, no les pongan impedimento alguno, si no lleuaren mas de la dicha cantidad de los dichos cient reales de plata. Y si a caso, sin hazer la dicha diligencia, fueren tomados algunos passando oro, o plata para los

dichos Reynos de Francia, Bascos, y Bearne, o hauiendo hecho la dicha diligencia, fueren tomados passando mas de la dicha cantidad, o passando oro: queremos, y nos plaze, que pierdan todo el oro, y plata, que lleuaren: y se aplique en la forma suso dicha: y de mas, y allende, incurra en las otras penas en esta nuestra Real prouision arriba especificadas. Y mādamos al dicho nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, obseruen, y guarden lo contenido en esta nuestra Real prouision: y que se pregone en las cabeças de merindades deste nuestro Reyno, y en los lugares, donde tenemos nuestras tablas Reales, en los confines de Francia, y Bascos, y Bearne, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y queremos, que el traslado desta nuestra carta auçtorizado por nuestro secretario infracripto valga tanto, y haga tanta fe, como la presente original. Y en testimonio dello mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de los dichos nuestro Visorrey, y regente, y de los del nuestro consejo, y referendadas del dicho secretario. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancilleria, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, regente, y los del su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario. Registrada, y sellada.

PROVISION. XXVII.



DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que por leyes de visita, y reparos de agrauio, deste nuestro Reyno de Nauarra tenemos dada orden, y forma, por la qual los juezes de residencia, de las ciudades, villas, valles, y lugares deste nuestro Reyno han de tomar las dichas residencias. Y porque no esta proueydo enteramente lo que conuiene, para que las dichas residencias se tomen, y determinen con aquella breuedad, que conuiene a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de todo este nuestro dicho Reyno, & administracion de su justicia. Con acuerdo del illustre duque de Alburquerque nuestro primo, Visorrey, y capitan general deste dicho nuestro Reyno, regente, y los del nuestro consejo del, hauemos acordado de proueer, y mandar, como por las presentes prouecemos, y mādamos, que de aqui adelante a los juezes de residencias, que para las ciudades, buenas villas, valles, y lugares deste Reyno proueyeremos, se les señale por los del nuestro consejo termino cierto, y competente, dentro del qual hayan de hazer, y tomar las dichas residencias, y determinar aquellas por sus sentencias diffinitiuas, dando cargos, y recibiendo descargos, y aueriguando las cuentas de los propios, y rentas de las dichas ciudades, villas, valles, y lugares del dicho nuestro Reyno, donde tomaren residencia. Con esta declaracion, que las dos

La orden que se ha de tener en las residencias en hazerlas y determinarlas.

PROVISIONES

partes del termino, que assi les fuere señalado, sean para hazer los cargos a los oficiales, y ministros de justicia, y para tomarles las cuentas de los propios y rentas de las dichas ciudades, villas, valles, y lugares: y la otra tercera parte del dicho termino sea para recibir las desculpas, y descargos de los oficiales, y ministros de justicia, a quien huuiere el dicho juez de residencia dado cargos, y para determinar, y sentenciar aquellos: y que el dicho termino no pueda el tal juez prorrogar, sin expressa licencia nuestra, o de los del nuestro consejo: con apercebimiento, que hazemos a los dichos juezes, y a sus escriuanos, que si mas tiempo se ocuparen, y por ello lleuaren derechos algunos, que se

Penas. los mandaremos boluer con el quatro tanto para nuestra camara, y fisco. Y mandamos, que al fin de los processos, q̄ hizieren, asienten los derechos, q̄ huieren recibido, y los dias q̄ se han ocupado, so la misma pena, para q̄ cōste a los del nuestro consejo, como se cumplen nuestros mandamientos. Otro si ordenamos, y mandamos, que si dentro del dicho termino dado para los descargos, y desculpas, los oficiales, y ministros de justicia, no las hizieren ante los dichos juezes de residencia dentro del dicho termino señalado, o dentro del termino por nos, y los del nuestro Real consejo a ellos prorrogado, no seran mas admitidos, ni oydos, para hauerlas de hazer ante nos, ni ante los del nuestro Real consejo: antes con solo el processo, que los tales juezes de residencia truxeren, sin admitir ningun genero de prouança de testigos, ni escrituras, ni otra desculpa alguna, se veran, y determinaran por los del nuestro Real consejo las dichas residencias en grado de apelacion, de los dichos juezes de residencias. A los quales mandamos, que defieran a las apelaciones, que de sus sentencias fueren interpuestas, para ante los del nuestro Real consejo, y no para otros juezes algunos, en los casos que conforme a derecho, y a las leyes, fueros, y reparos de agrauio deste dicho nuestro Reyno deuen, y son obligados a deferir, y no en los otros. Y encargamos, y mandamos al regente, y los del nuestro consejo, que con toda breuedad determinen las dichas causas de residencia, que ante ellos en el dicho grado de apelacion vniere. Y mandamos, q̄ la sentencia, q̄ en tal caso los del nuestro Real consejo dieren confirmatoria, o absolutoria, de la del juez de residēcia, se execute, sin q̄ haya de hauer reuista de aquella, ni otro grado, ni remedio alguno de nulidad, ni restitution general, ni particular. Porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de todo este dicho nuestro Reyno, y breue administracion de su justicia. Lo qual todo declaramos, que se entienda en los cargos, y negocios, que los juezes de residencia dieren, y procedieren de officio, sin parte quexante de qualquiera condicion, y calidad que fueren: y en los que huuiere parte quexante, mandamos que se guarde en el processar, y determinar los dichos negocios, la orden, y estilo, que guardan los del nuestro Real consejo en los otros negocios, que no son de residencia. Otro si ordenamos, y mandamos, que en las comisiones, que se dieren de aqui adelante a los tales juezes de residencia, se les haya de señalar, y señale por los del nuestro consejo, de salario por cada vn dia de los que les fueren señalados, y se ocuparen en tomar las dichas residencias, vn ducado de a onze reales Castella

nos: y a su escriuano medio ducado, y no mas: si no fuere persona del nuestro consejo, o alcalde de la nuestra casa, y corte. A los quales mandaremos señalar su competente salario, quando el caso se offresciere. Otro si, ordenamos, y mandamos, que todas las cosas contenidas en esta nuestra dicha prouision, se pongan especificadamente en las comisiones, que a los dichos juezes de residencia se dieren, juntamente con la instruccion de los casos, que por leyes de visita, y reparos de agrauio deste nuestro Reyno, los dichos juezes de residencia deuen, y pueden conoscer, porque venga a noticia de todos nuestros subditos, la orden, y forma, que mandamos tener en tomar las dichas residencias, y determinar aquellas. Y porque nadie pueda pretender ignoracia, mandamos pregonar esta nuestra carta, y prouision Real, por todas las ciudades, y buenas villas, cabeças de merindades de todo este nuestro Reyno. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, obseruen, y guarden lo contenido en esta nuestra Real prouision. Y queremos, que el traslado desta nuestra carta, auctorizado por nuestro secretario infrascripto, valga tanto, y haga tanta fe, como la presente original. Y en testimonio dello mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de los dichos nuestro Visorrey, regente, y de los del nuestro consejo, y referendadas del dicho secretario. Dada en la nuestra ciudad de Páplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Magestad, el Visorrey, regente, y los del su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario. Registrada, y sellada.

Vide reparo de agrauio veynte y cinco, y veynte y seys infra, en el libro segundo, fol. 6.

PROVISION. XXVIII.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra. &c. Por quanto somos informados, que en las prouisiones, que se dan en nuestro consejo Real, y corte mayor, para que nuestros alguaziles vayan a recibir informacion sobre delictos, y otras cosas q̄ se les cometen, no se les señala termino, dentro del qual hayan de acabar las tales informaciones: y algunas vezes se dexa de nombrar el escriuano, que ha de entender con el alguazil en lo que se le comete: y que los dichos alguaziles, y escriuanos no assientan al pie de las informaciones, que assi reciben los derechos, q̄ por ellas lleuan: y que despues de recibidas las dichas informaciones, las tienen en su poder muchos dias, sin las presentar en nuestro consejo, ni corte, con color, que las partes se han concertado: y que tambien los comissarios, y escriuanos receptores insieren los dichos de los testigos, que fueron examinados en las sumarias informaciones, quando en lo plenario los tornan a examinar: y q̄ de lo sobredicho se siguen mucha mas costa, y otros inconuenientes. Por tanto, queriendo euilar lo sobredicho, consultado, y platicado con el regente, y los del nuestro con

Para q̄ en las comisiones, a los alguaziles les señalen termino, y escriuano: y pongan los derechos, que lleuaren, en los processos: y los entreguen al otro dia q̄ boluierẽ al secretario, o escriuano de la causa, aun que las partes se hayan concertado: y para q̄ los comissarios, ni receptores no insieran los dichos de los testigos sumarios.

PROVISIONES

sejo Real, y con su acuerdo, y deliberacion, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en las comisiones, que se dieren para los dichos alguaziles, se les señale el escriuano, q̄ con cada vno dellos houiere de entender en el negocio q̄ se le cometiēre, y el termino, dentro del qual lo ha de acabar: lo qual se haga por el nuestro regente, en lo que se proueyere por los del nuestro consejo: y por el alcalde mas antiguo, en lo que se proueyere por la dicha corte. Y mandamos, que los dichos alguaziles no puedan salir a cumplir las dichas comisiones, sin que vaya en ella señalado el escriuano, y termino, como dicho es, so pena de cinquenta libras applicaderas de sus bienes para nuestra camara, y fisco, y de boluer los derechos, que houieren lleuado en el tal negocio. Y so las mismas penas mandamos a los escriuanos, que entendieren con los dichos alguaziles, q̄ al pie de las dichas informaciones asienten los derechos, que ellos, y los dichos alguaziles hauran lleuado: y que luego al otro dia, como llegaren en esta ciudad, presienten las informaciones, o diligencias, que houieren hecho en el consejo, o corte ante el secretario, o escriuano, de quien emana la comission, aun que las partes se hayan concertado, so la misma pena: mandamos, que los dichos comissarios, y escriuanos receptores no infieran los dichos de los testigos de la sumaria informacion, en las prouaças, que hizieren en plenario, sino que cumplã con leer los tales dichos a los testigos, y asienten la ratificacion de lo que depusieren los dichos testigos, so pena de boluer a las partes los derechos, y dietas, que houieren lleuado con el quatro tanto para nuestra camara, y fisco. Y porque lo sobre dicho sea notorio, mandamos publicar esta nuestra carta en las audiencias Reales de nuestro consejo, y corte. Dada en la nuestra ciudad de Pãplona, so el sello de nuestra chancelleria, a veynte y tres dias del mes de Hebrero, de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Otalora. Por mandado de su Real Mag. el Visorrey, regente, y los del su consejo Real en su nombre. Domingo Barbo secretario. Sellada y registrada.

PROVISION. XXIX.

Que en las sentencias difinitiuas q̄ se declararen de aqui adelante, en que huiera de hauer cõdenacion de fructos, mejoras, intereses, daños, o menoscabos, se declaren en ellas cierta, y expressa quantidad dello, sin remitirlo a contadores, ni a otra aueriguacion.



DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes veran, & oyran, salud y gracia. Sepades, que hauemos seydo informados, q̄ en las causas, y pleytos, que ante los del nuestro consejo, y alcaldes de la nuestra casa, y corte, y otros nuestros juezes inferiores se tractan, se siguen grandes costas a las partes, y se dilatan los pleytos, por no declarar los dichos juezes la cantidad de los fructos, mejoras, & intereses, daños, y menoscabos, que las partes piden: y las mas vezes por no articularlos, ni prouarlos las partes, ni sus abogados, ni procuradores, ante ellos. Por lo qual los dichos juezes no pueden dexar de remitir, o referuar la liquidacion de los dichos fructos, mejoras, daños, y menoscabos, a contadores, o a la execucion de sus sentencias. De lo qual muchas vezes resultan mayores, y mas prolixos pleytos, y costas, que en los negocios principales. Por ende por cui-

rar todo lo suso dicho, con acuerdo de nuestro Visorrey, regēte, y los del nuestro consejo, ordenamos, y mandamos, que del dia de la publicacion desta nuestra prouision en adelante, los del nuestro consejo, y alcaldes dela nuestra corte, y todos los otros nuestros juezes inferiores, en las sentencias diffinitiuas, que declararen, y determinaren, en que haya de hauer cōdenacion de frutos, o de mejoras, interesses, o daños, o menoscabos, hayan de declarar, y declaren cierta, y expressa quantidad de los dichos frutos, mejoras, daños, y menoscabos, sin remitirlo a cōtadores, y sin que haya de hauer otra aueriguaciō, ni referuacion alguna sobre ello, por ninguna via de nulidad, ni restituciō. Y mandamos que corra, y cōprenda esta nuestra prouision a yglesias, vniuersidades, menores, & a todas las otras personas, que podrian gozar del dicho priuilegio de nulidad, y restitucion, en la dicha razon. Y mandamos publicar luego esta nuestra prouision en nuestras Reales audiencias, & en las cabeças de merindades vsadas, & acostumbradas deste nuestro Reyno de Nauarra, para que venga a noticia de todos, y las partes puedan hazer en sus causas las diligencias, y prouanças, q̄ les conuengan: y sus abogados, y procuradores articular, y prouar el verdadero valor de los dichos frutos, mejoras, interesses, daños, y menoscabos. Y mandamos al regente, y a los del nuestro consejo, & alcaldes dela nuestra corte, & a todos los otros juezes, q̄ assi lo guardē, y cumplan. Dada en la nuestra ciudad de Pāplona, so el sello de nuestra chācelleria, a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil, quinientos, cinquenta y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Pasquier. El licenciado Miguel de Ojalora. Por mandado de su Real M. su Visorrey, regēte, y los del cōsejo en su nōbre. Salvador dela Borda secretario. Registrada, Martin de Arizala, y sellada y publicada.

PROVISION. XX X.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra &c. A los nros alcaldes, justicias, regidores, y otros qualesquiere oficiales Reales, y ministros de justicia de las nras ciudades, villas, y lugares de todo este nuestro Reyno de Nauarra, salud, y gracia. Sabed, q̄ el doctor Durango alcalde de nuestra casa, y corte, por nro mandado, tomo residencia los años passados a los alcaldes, regidores, y otros oficiales, y ministros dela justicia en la nra ciudad de Pāplona: la qual vista por nos, y cōsultado con el Duque de Alburquerque nro Visorrey, regente, y los del nro cōsejo, parecio ser cosa cōueniente, y necessaria a nro seruicio, y vtilidad, y buen gouierno de todo este nuestro Reyno, y de la dicha ciudad de Pamplona, proueer algunas cosas, q̄ de la dicha residencia, y sentencias, que cerca della se dieron en vista, y reuista en nuestro cōsejo, resultaron: para que la dicha ciudad sea mejor regida, y gouernada, y administrada la justicia, y todo este nuestro Reyno. Porende, por las presentes mādamos a vos los dichos alcaldes, justicias, y regidores, y a todos otros oficiales Reales nros, ministros de justicia, y a cada vno de vos en su jurisdiciō, q̄ veays las dichas ordenanças, q̄ de la dicha residēcia resultarō, q̄ van juntamēte con esta nra prouisiō incorporadas, y las guardeys, y cūplays en todo, y por todo, como en ellas se contiene. Las quales ordenanças, vna empues de otra, son como se siguen.

Ordenanças para los alcaldes, justicias, regidores, y otros oficiales y ministros de justicia, de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno de Nauarra.

PROVISIONES

I.

Primera mente ordenamos, y mandamos, q̄ vos los dichos alcaldes, justicias, y regidores, y todos los otros oficiales Reales, y ministros de nuestra justicia, de todas nuestras ciudades, villas, y lugares, de todo este dicho nuestro Reyno de Navarra, guardays, y hagays guardar nuestras ordenanças Reales, que a petición de los tres estados deste dicho nuestro Reyno mandamos dar, para la buena gouernacion de las ciudades, y buenas villas, y lugares del, so las penas en las dichas ordenanças contenidas.

II.

Ten, por q̄ muchas vezes los alcaldes ordinarios de n̄ras ciudades, villas, y lugares, deste Reyno, suelen ser negligentes en tener las audiencias en los dias, tiempos, y horas acostumbradas, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante tengan las audiencias en los dias, horas, y tiempos acostumbrados por ellos, o sus tenientes, sin que haya falta en ello.

III.

Ten ordenamos, y mandamos, que el alcalde, o regidor, q̄ tuuiere el sello, selle por su propria persona, o por otra persona de confianza, los mandamientos, y otras prouisiones, que se houieren de sellar, y no por sus mugeres.

III.

Ten, que los testimonios, que se dan signados, y sellados, en las prouanças que se lleuan tambien selladas, lleuen por sello solamente doze marauedis: y en cosas de seys reales abaxo, mandamos, que no haya sello.

V.

Ten, q̄ para reconocer cartel, y responder a posiciones, y de iterato, y falta de dia, y quitar mala boz, los alcaldes no den mandamientos por escripto, sino que los nuncios hagan las citaciones de palabra, y hagan fe ante juez dello.

VI.

Ten mandamos, que sobre vna cosa no se den dos mandamientos executorios, sino que en el primero se diga, y comprehenda todo.

VII.

Ten mandamos, q̄ por el examen de cada testigo el alcalde no lleue derechos algunos, siendo negocio de hasta seys reales: y dende arriba, hasta dos ducados, lleue el alcalde vna tarja por el examē, y el escriuano otra: y de dos ducados arriba, lleue el alcalde, y el escriuano cada dos tarjas, y no mas.

VIII.

Ten, q̄ los alcaldes, y sus tenientes letrados, no lleuen afefforias algunas: y quando no fueren letrados, ellos tassen lo q̄ se deua dar al letrado, q̄ lo sentēciare. Y q̄ ellos no lleuē mas derechos de a dos tarjas por la sentēcia diffinitiuā, y vna por el incidente, y q̄ todo lo paguen ambas partes, y cada vno su mitad.

IX.

Ten, q̄ de cada mandamiento, q̄ dieren executorio, o en otra manera, los escriuanos no lleuen mas de a dos tarjas: y del mandamiento de non cōtraftando sobre sentēcia, no lleuen mas de a medio real Castellano por hoja: por los dados en contumacia, otro tanto: y q̄ tengan las partes, y renglones, q̄ el arancel manda: y q̄ no insieren los adiamientos en ellos, sino con relacion breue.

X.

ITen, de la faca de los poderes, los escriuano no lleuen mas de a tres tarjas por hoja, teniendo las partes, y renglones conforme al aranzel.

XI.

ITen, de los mandamientos del segundo fincando, lleue el escriuano tres tarjas, y no mas.

XII.

ITen del traslado de la demanda, lleue el escriuano a diez marauedis por hoja teniendo las partes y renglones conforme al aranzel.

XIII.

ITen de la cõfianza de los processos, lleue el escriuano tres tarjas por la primera vez: y no pueda llevar mas, aunque muchas vezes lo confine.

XIIII.

ITen, de las cedula para remate, los escriuano no lleuen el real, que acostumbrauan llevar, sino a razon de diez marauedis por hoja, teniendo las partes y renglones, conforme al aranzel.

XV.

ITen ordenamos, que en el regimiento de las dichas ciudades, villas, y lugares, se nombren vno, o dos jurados, o regidores, que tengan cargo de visitar las plaças, y bastimentos, q̄ se vendieren, y las calles, y los malos passos, y caminos, y limpieza dellos: de manera. q̄ en todo haya limpieza, y toda buena policia: y para asì lo poder hazer, a los dichos jurados damos poder cùplido.

XVI.

ITen mandamos, que dos regidores visiten las boticas, dos vezes en el año, con los medicos salariados, y con el prothomedico, si presente se hallare, ante escriuano publico. Y asì mesmo mandamos, visiten los mesones dos regidores, dos vezes en el año, por ante escriuano publico.

XVII.

ITen, que las elecciones, que los regidores houieren de hazer, no las hagan, ni tracten antes, ni fuera del regimiento.

XVIII.

ITen mandamos, que de aqui adelante los secretarios, y escriuano del regimiento, en las dichas ciudades, villas, y lugares, sean perpetuos, y no temporales, por el peligro, que hay en las escripturas, y negocios de la republica, por andar en diuersas manos.

XIX.

ITen, ordenamos, que de aqui adelante no sean elegidos por regidores, personas tractantes en bastimentos, ni que tengan parte, ni tracto en carniceria, pescado, azeyte, ni candelas, so las penas contenidas en las ordenanças deste nuestro Reyno.

XX.

ITen ordenamos, en todas nuestras ciudades, villas, y lugares deste nuestro Reyno, el alcalde pueda yr al regimiento, y assistir en el todas las vezes que quisiere, y por bien tuuiere: aun que el tal alcalde, por costumbre, o por

PROVISIONES

otra via, no tuuiere voto en el tal regimiento. Y mandamos que los regidores en los dias deputados para tener regimiento, y todas las otras vezes, que fueren para ello llamados, vengan, y se hallen presentes al dicho regimiento, so pena de vn real par cada vez que faltaren sin justa causa. Y mandamos que el escriuano tenga vn libro, en el qual assiente las faltas, y penas, en que houieren incurrido los dichos regidores.

XXI.

ITen ordenamos, y mandamos, que los regidores no puedan señalar salario a los mensajeros, que embiaren dentro deste dicho Reyno, mas de a seys reales por dia, y a onze para fuera del, y menos, conforme a la calidad de las personas. Y mandamos, que no embien mensajeros ningunos, acordandolo fuera del regimiento, sino dentro del, hauiendo para ello llamado a todos los regidores, y hauiendo platicado sobre ello.

XXII.

ITen ordenamos, que las libranças que se houieren de hazer a los tales mensajeros, se hagan dentro del regimiento, mostrando ellos por testimonio el dia que partieron, y el dia en que llegaron, y en que boluieron, y las diligencias que traen hechas, y mostrando las peticiones, y decretaciones que huieren en los negocios, que les fueren encomendados: y que juren, que no se han ocupado principalmente en otros negocios suyos, ni agenos: y si se houieren ocupado en otros negocios, les quiten al respecto del salario, que les fue señalado.

XXIII.

ITen mandamos, que tengan vn libro, en que se escriua todo lo que se acordare por el regimiento: y que el secretario del se halle a todo presente, y ponga en el el dia, mes, y año, q̄ se juntan: y por capitulos distintos, todos los acuerdos, que se hizieren: y sino fueren todos cōformes, se assiente la contradiccion que houiere, y quienes son los que la hazen: y en caso de discordia, el alcalde vote estando los regidores y guales en votos, aun que el dicho alcalde no tenga voto en el dicho regimiento.

XXIII.

ITen, que los regidores, que vinieren despues de comenzado el regimiento, escriua el secretario en el libro, diziendo, vino fulano al regimiento estando tal negocio en tal estado: de manera, que ponga su venida, despues de lo que en su ausencia fuere tractado, y determinado.

XXV.

ITen, que en el dicho libro se assienten todas las libranças, que se hizieren.

XXVI.

ITen, que en cada regimiento, que se juntaren, antes que salgan del, se lea en publico, todo lo que se acordo, y proueyo en el regimiento.

XXVII.

ITen mandamos, que el regimiento sin nuestra licencia, no de salario a ninguno, por aposentador de la gente de guerra.

XXVIII.

ITen mãdamos, que para sacar qualquier escriptura del archiuo de la nue-
stra ciudad de Pamplona, se junten los tres cabos de banco, o otros por su
impedimento en su lugar, y en vn libro enquadernado se dexen conofcimien-
to del que lleva la escriptura, declarando la escriptura que es, y para que effe-
cto se lleva con dia, mes, y año, y obligandó se a que la boluera dentro de cier-
ros dias. Y la misma orden mandamos se guarde en las otras ciudades, y bue-
nas villas, y lugares deste Reyno por los jurados, o regidores.

XXXIX.

ITen, que los regidores, dentro de sesenta dias, hagan inuentario en vn li-
bro, con auctoridad de juez, y escriuano publico, en manera que hagan fee, de
todas las escripturas, q̄ tienen, colacionado aquellas para q̄ los originales esten
en el archiuo del dicho regimiento. Por q̄ de traer las fuera del dicho archiuo,
se suelen perder, y gastar muchas escripturas importantes a sus republicas.

XXX.

ITen mandamos, que de aqui adelante no se de por los regidores puja algu-
na a los obligados a carnicerías, ni a otros bastecedores de otras prouisiones,
ni bastimentos algunos, que estuieren obligados a precios limitados, so pe-
na de pagarlo de sus casas.

XXXI.

ITen que los regidores no lleuē cosa alguna por estimar el pescado, ni otras
prouisiones algunas, so pena de diez libras para nuestra camara, por cada vez
que lo contrario hizieren.

XXXII.

ITen ordenamos, que así en nuestra ciudad de Pamplona, como en las o-
tras deste Reyno, villas y lugares del, haya de hauer personas deputadas por
el regimic̄to, para que sean veedores de la harina, para euitar los engaños, que
se pueden hazer cerca dello.

XXXIII.

ITen ordenamos, que ningun salario antiguo, en las dichas ciudades, villas,
y lugares del dicho Reyno, se pueda accrescentar por el regimiento, ni conce-
jo dellas, sin nuestra licencia, o de los del nuestro consejo.

XXXIII.

ITen ordenamos, q̄ los pleytos pendientes, que tuieren las dichas ciuda-
des, villas, y lugares, los regidores dellas procuren de los concluir con toda
breuedad, conforme a nuestras Reales ordenanças.

XXXV.

ITen ordenamos y mandamos, que los thesoreros de las dichas ciudades,
villas, y lugares, tomen fiancas legas, llanas, y abonadas, de los propios, y ren-
tas, que arrendaren de las dichas ciudades, villas, y lugares, so pena de pagar
de sus casas lo que dexaren de cobrar dellas.

XXXVI.

ITen mandamos, que se guarden las ordenanças que las dichas ciudades, y
buenas villas, tienen cerca de dar licēcia para entrar vino en ellas, so las penas
en ellas contenidas.

PROVISIONES

XXXVII.

ITen ordenamos, que ningun vezino de las dichas ciudades, villas, y lugares, hauiendo echado a vender vna cuba, pueda echar otra sin ser primero acabada la primera.

XXXVIII.

ITen ordenamos, que los regidores de las ciudades deste Reyno, antes que hagan el arrendamiento de sus carnicerías, hagan poner en las otras ciudades deste Reyno, y fuera del, donde les pareciere conuiene, cedulas, en que se haga saber la dicha arrendacion, y dias de pregon, y remate della: y se pregone la dicha arrendacion todos los domingos, y fiestas, treynta dias antes del remate: y que la fiesta antes del dia del remate, se apregone en los lugares acostumbrados en la dicha ciudad, el dia que se ha de rematar, apercibiendo para el. El qual se haga a remate de candela: y que no se haga sin los dichos pregones, so pena de incurrir los jurados en cinquēta ducados para la fortificaciō desta nuestra ciudad de Pamplona, y que sea en si ninguno el remate, y paguen el daño, & interesse, que de lo suso dicho redundare.

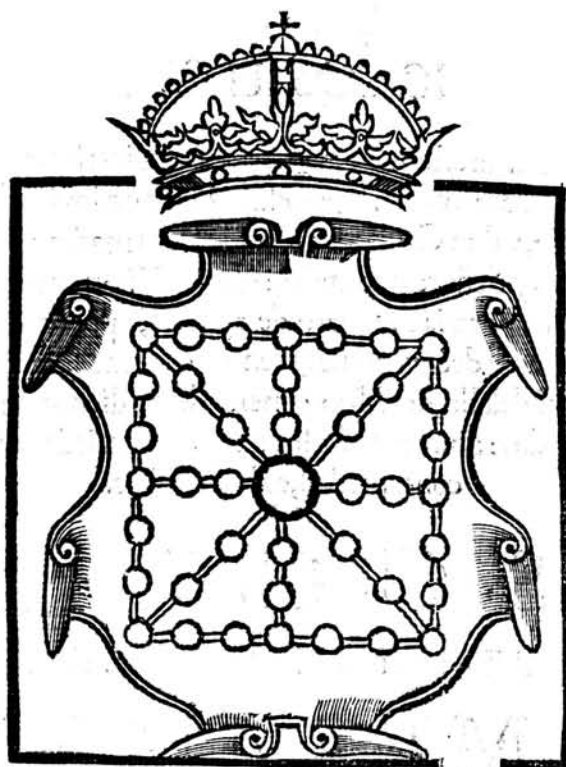
XXXIX.

ITen ordenamos, y mandamos, que assi en la nuestra ciudad de Pāplona, como en las otras ciudades, y buenas villas, y lugares del dicho Reyno, donde huuiere vinculo, y administracion de pan, se ponga vna arca rezia, y fuerre, cō cinco llaves, las quales tengan los tres jurados, cabos de bāco, y las otras dos, los dos vinculeros: y esta arca se ponga en la yglesia mas principal, o en otro lugar, que pareciere mas seguro: y en ella este siempre el dinero del dicho vinculo, y no se pueda sacar della, sino quando al regimiento pareciere conueniente tiempo, para comprar trigo: y entōces se saque, y entregue a los vinculeros, assentando en el libro, que estuuiere en la dicha arca por auēto, ante el secretario, lo que se saca, y entrega, con tiempo limitado, dentro del qual se ha de emplear el dicho dinero por los vinculeros: dentro del qual, ellos den razon al regimiento, de la emplea, q̄ huuieren hecho. Y la misma razon, y orden se tenga, quando al regimiento pareciere, que se venda el dicho trigo: el qual vēdido, se buelua el dinero dentro de tres dias a la dicha arca, so pena de pagarlo los vinculeros con el quatro tanto. Y los del regimiento que en lo suso dicho fueren negligentes, incurran en pena de cinquenta libras por cada vez, para nuestra camara, y fisco. Y mandamos, que los tales vinculeros, en la ciudad, villa o lugar, donde fueren, den fianças de bien, y fielmente vsar de sus officios, y dar cuenta con pago de su administracion, a contentamiento del dicho regimiento. Y en lo de mas mandamos guardar las ordenanças, que cada vna de las dichas ciudades, villas, y lugares tienen acerca del sobre dicho vinculo, so las penas en el contenidas.

XL.

ITen ordenamos, que los dichos regidores elijan buenas personas por vinculeros, los quales no sean tractantes en trigo: y si tractaren, y hizieren alguna compra, o venta prouechosa, se entienda ser hecha para el dicho vinculo: y si dañosa, para ellos: por euitar los fraudes, y engaños, que sobre esto podria ha-

uer. Y mandamos, que los dichos vinculeros no puedan vender trigo alguno, sin que se acuerde primero por el regimic̃to, y se les mande lo que han de vender, y a que precio: y todo lo que contra esto se comprare, o vendiere, sea a su riesgo, y peligro: y que tengan cuydado de auisar el mes de agosto, y los otros meses al delante, al regimiento, de q̃ es conueniente tiempo, para comprar trigo: y daran los mas auisos, que entendieren cumplir, para la buena administracion del dicho vinculo. Y mandamos q̃ a los que fueren a comprar el dicho trigo, se les de salario competente, conforme a la ordenança. Y queremos, y mandamos, que la rassa, y salarios contenidos en esta Real prouision, hayan lugar, y se entiendan en las partes, y lugares, donde se han lleuado, y pagado mas cantidad, de lo que aqui se declara, y no donde se da, y paga menos. Porque alli, es nuestra voluntad: y mandamos, que no se haya de lleuar, ni se lleue mas de lo acostumbrado, aunque sea menos de esta rassa. Y mandamos a vos los dichos alcaldes, justicias, y jurados, y a cada vno de vos, que veays las dichas ordenanças de suso encorporadas, y las guardeys, y cūplays, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, so pena de diez mil marauedis para nuestra camara, y fisco, por cada vez que lo contrario hizieredes: y de mas desto, en las residencias, que se os tomaran, se procedera contra vos, y cada vno de vos con todo rigor, si en ello, o cerca dello fueredes negligentes. Y mandamos publicar esta nuestra carta y prouision Real por las ciudades, y villas cabeças de merindades, en la forma acostumbrada: porque nadi pueda pretender ignorancia, y porque venga a noticia de todos. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancelleria, a quatorze dias del mes de Mayo, de mil, quinientos, cinquenta, y siete años. El Duque. El licenciado Espinosa. El licenciado Verio. El licenciado Balança. El licenciado Rada. El licenciado Miguel de Oalora. Por mando de su Magestad Real, su Visorrey, regente, y los del consejo en su nombre. Salvador dela Borda secretario. Registrada, y sellada.



LIBRO SEGUNDO

Las Pragmáticas, Leyes, & otras

Prouisiones del Reyno de Nauarra, concedidas por las Reales Magestades delos Catholicos Reyes Don Fernando, y Don Carlos, y Doña Ioana su madre, y Don Phelippe: y por sus Visorreyes en su nombre: a peticion de los tres estados del dicho Reyno: para la buena gouernacion del, y breue administracion dela Iusticia: bien, y fielmente sacadas del li-

bro general delos dichos estados, lo substancial dellas:
quitada toda superfluidad, variedad, y cõrriedad.

Impresas por mandado de su Magestad del Rey Don Phelippe nuestro Señor, y del Illustrissimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre:

con acuerdo del Regente, y consejo del dicho Reyno.

Impresas en la muy noble Ciudad de Stella.

Año M. D. LVII.

Lo que los tres Estados del

Reyno de Nauarra estando congregados en diuerfas cortes generales, y por Embaxadores, y mensageros supplicaron a los Catholicos Reyes don Fernando, y don Carlos, y doña Ioana su madre, y dō Phelippe su hijo, sus Reyes y Señores naturales: & a sus Visorreyes en su nombre, proueyessen por via de reparo de agrauio, o por otra via, con sus respuestas y decretaciones, bien y fielmente sacado lo substancial dello, del libro general delos dichos tres estados: quitada toda superfluidad, variedad, y contrariedad, es lo siguiente.

S. C. C. R. M.

PETICION PRIMERA.

PRIMERAMENTE.

Que el Rey se corone en Pamplona.

Los tres estados del Reyno de Nauarra supplican a vuestra Magestad: por quanto el Reyno de Nauarra ha sido, y es en si Reyno antiquissimo: y los Reyes del dicho Reyno se han de coronar, & vngir en la ciudad de Pamplona, & en la yglesia cathedral della, segun el fuero dispone: nos haga merced, pues su bienauenturada venida se espera en breue, quita passar por su ciudad de Pamplona, a recibir la corona, & a ser vngido: como el fuero lo dispone.

Don Carlos, Bruselas. Año. 1516.

Dezimos, que somos contentos, y nos plaze.

PETICION SEGUNDA.

Los agrauios, se reparen en el Reyno.

Otrofi, supplica a vuestra Magestad, que los agrauios que en este Reyno se hizieren sean reparados en el, sin yr fuera del: por euitar los grandes gastos que se recrefcerian a los naturales del dicho Reyno, si fuera delos huuiessen de yr a pedir, y reparar.

Dō Fernando Burgos. Año. 1515.

Plaze a su Alteza, que lo que sera conosciado ser agrauio, segun es acostumbrado de conoscerse, haya de ser reparado en el Reyno.

PETICION TERCERA.

Los officios se den a naturales del Reyno, quedando cinco en baylio.

Otrofi dizen, que cōforme al fuero deste Reyno, los officios de Iuezes del dicho Reyno, no se han de dar sino a los naturales natiuos del dicho Reyno: y contraueniendo al dicho fuero, y juramento prestado por vuestra Magestad, se han proueydo a otros, en lo qual el Reyno rescibe agrauio. Supplican, mande que los dichos officios sean dados a personas naturales natiuos del Reyno, y no a otros algunos. Porque el dicho fuero resciba effecto, y el juramento sea conseruado.

Don Fernando Pamplona. Año. 1514.

Visto el presente agrauio, y sobre el hauida consulta, y madura deliberacion, con las gentes del real consejo: me parece que los officios se deuen dar a naturales, y natiuos del Reyno, segun el

fuero, y se quiten los que no lo son: dexando a salvo nuestro derecho, para poner cinco en baylio: segun el fuero. El alcaide de los donzeles.

PETICION QVARTA.

Otrofi dizen, que siendo este Reyno distincto y separado de los otros Reynos y señorios de vuestra Magest. en territorio, y jurisdiccion, y juezes, y los demandantes deuiendo conuenir a los reos, y defendientes ante los juezes del Reyno, donde son naturales: y habitantes: y teniendo juezes en este Reyno, ante quien pueden y deuen ser llamados, y conuenidos los vezinos, y habitantes del, sobre algunas diferencias de terminos que tienen, con algunos frontaleros de los Reynos de Castilla, nos compelen a parecer, y fundar juyzio en la chancilleria de Valladolid, y en otras partes, y juyzios: con prouisiones, y cedula de V. Mag. y de su consejo, y chancilleria, de los Reynos de Castilla: en perjuizio, y agrauio de la jurisdiccion, y de los juezes, fueros, y leyes, deste Reyno, y de los naturales, y habitantes del. Humilmente supplicamos a vuestra Magest. por reparo de agrauio, mande que de aqui adelante los vezinos, y habitantes deste su Reyno de Nauarra, ni ninguno dellos, por causas criminales, ni ceuiles algunas, no puedan ser llamados, ni compelidos, a fundar juyzio fuera deste Reyno: porque allende el agrauio, y daño, que recibiran en ello, se confundiria la orden de la jurisdiccion de los dichos Reynos, y de los fueros antiguos dellos.

Los naturales deste Reyno en causas ciuiles, ni criminales, no seã sacados fuera del, en ningũa manera.

Por thenor de las presentes, por reparo de agrauio: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los vezinos y habitantes deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, por causas criminales, ni ciuiles algunas, sobre diferencias de terminos, ni otramente, no sean llamados, ni lleuados, ni compelidos por nos, ni por juezes algunos de los nuestros Reynos de Castilla, a fundar juyzio, fuera deste nuestro Reyno. El conde de Alcaudete.

Don Carlos.
Tafalla.
Año. 1531.

PETICION QVINTA.

Otrofi dizen, que segun fuero deste Reyno, y reparo de agrauio jurado por vuestra Magest. o de su Visorrey en su nombre, nadie pueda ser juzgado fuera de corte y consejo, ni se puede dar en este Reyno comission, con poder de decidir: y esto siendo assi, y en quiebra de las dichas leyes, y reparos de agrauio deste Reyno, vuestra Mag. proueyo de nueuo juez, comisario, pesquisidor, para este Reyno al licenciado Tellez, con poder de decidir, para juzgar a los naturales, y vezinos deste Reyno, y a otros: sobre cosas de caualllos, oro, y plata: y vso de su comission: y assi mesmo, proueyo por juez de comission, con poder de decidir a solas al licenciado Aldarete: sobre las diferencias que huuo el dia de sancta Cruz, en la ciudad de Pamplona: y vso de su comission, condenando algunos en diuersas penas corporales, y pecuniarias, y destierro: cõtra las leyes, y ordenanças, y toda orden de proceder deste Reyno: y executo algunas de sus sentencias, denegando las apelaciones, y aduocando a si las causas, y processos, que sobre la misma causa estauan comenzados, y contestados ante los juezes ordinarios deste Reyno. Supplican a vuestra Magest. mande

Los naturales del Reyno no sean juzgados sino por consejo y corte.

Que no se den comisarios pesquisidores en el Reyno con poder de decidir.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

remediar el dicho agrauio con efecto : y dar por ningunos todos los proceffos que hizieron los dichos licenciados Alderete, y Tellez, contra los naturales deste Reyno: y reuocar y cassar aquellos, mandando que no se den mas semejantes comiffarios y pesquisidores para este Reyno.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1543.

Platicado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo: hemos ordenado, y mandado: que de aqui adelante se guarde el reparo de agrauio, de que en la dicha peticion se haze mencion: segun, y de la manera que en el se contiene: y dezimos, que de aqui adelante no mandaremos dar semejantes comisiones. Ioan de Vega.

PETICION SEXTA.

Processos no se faquen del Reyno, ni se impida la justicia de las partes por cedula Real por suspension,

Otrofi dizen, que pues vuestra Mag. tiene Real consejo supremo en este Reyno, donde han y deuen de hauer fin todas las causas y pleytos del. Supplican, mande remediar, y assentar por ley, que tenga fuerza de capitula de fuero, que de aqui adelante los processos, y causas deste Reyno, no salgan fuera del: ni se hayan de embiar a consultar ni comunicar, a la su corte, ni al su consejo Real de Castilla: ni a otra parte fuera deste dicho Reyno: so pena, q̄ qualquiere que de aqui adelante directa, o indirectamente procurare de facar, y llevar los dichos processos fuera del dicho Reyno, que pierda ipso facto, el derecho que pretende a la causa: y sin embargo de cedula, q̄ traxesse de V. M. a pedimiento de parte derogatoria delo sobredicho, o de suspension, que la sentencia sea executada: y la parte puesta en posesion, en cuyo fauor fuere dada la sentencia. Y si vuestra Mag. mandasse llevar los processos de su proprio motu, para informar su Real animo, que las partes sean puestas en posesion de las haciendas: y la sentencia sea executada.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y regente, y los de nuestro consejo: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se lleuen, ni faquen processos ningunos deste Reyno, para impedir la justicia de las partes. Conde de Alcaudete.

PETICION SEPTIMA.

Mandamientos de justicia no se den sin ser primero sellados con el sello de la chancilleria.

Otrofi dizen, que los mandamientos, y prouisiones de justicia que se dan y otorgan por vuestra Magest. o por su Visorrey en su nombre, en este Reyno, hauiendo de ser passadas por la chancilleria, y selladas con sello della, los Visorreyes de vuestra Ma. dan cedula y prouisiones, firmadas de su mano, sin sellar las con el sello de la dicha chancilleria, y han mandado, y mandan prender a muchos vezinos deste Reyno, & a otras personas estrangeras, que no son de guerra: lo qual todo es en perjuzio de la preeminencia Real de V. M. & en agrauio deste Reyno. Supplican lo mande remediar, mandando que de aqui adelante no se den semejantes prouisiones, sino selladas con el sello de V. M. y passadas por la dicha chancilleria.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1523.

Deliberada, y consultadamente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se den tales mandamientos, sino sellados con el sello de nra chancilleria deste nuestro Reyno. Conde de Miranda.

PETICION OCTAVA.

OTrosi dicen, que conuendria al seruicio de vuestra Magest. y a la buena administracion dela justitia, que las prouisiones de justitia, que por el Real consejo son proueydas, de aqui adelante se señalen en las espaldas por al gunos del Real consejo, allende dela señal del regente dela chancilleria. Sup plican lo mande proueer.

Las prouisio nes de justitia se señalen por los del cõsejo.

A supplicacion de los tres estados, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todas las prouisiones de justitia, que por el dicho consejo seran proueydas se hayari de señalar, y vayan señaladas a las espaldas, por dos, o tres, de nuestro Real consejo: o de aquellos que presentes se hallaran, al proueer dellas, y no de otra manera. Y en caso que algunas prouisiones fueren proueydas, sin ser seña ladas de los del nuestro Real consejo, como dicho es, que aquellas no sean passadas por la dicha nuestra chãcilleria, ni obedescidas, ni cumplidas: si no en caso, que ningunos de los del nuestro Real consejo se hallassen presentes, al tiempo de proueer aquellas: don de nos, o nuestro Visorrey, y lugarteniente, y capitán general del dicho nuestro Reyno fuéremos, o residieremos en el dicho nue stro Reyno de Navarra. Duque de Nagera,

Don Carlos,
Tafalla.
Año. 1519.

PETICION. IX.

OTrosi supplican, que las aboliciones, y perdon general sobre los deli ctos, hechos, dados, y otorgados por el Rey don Ioan, y doña Cathalina, al tiempo reynantes, sean guardados a los que los tienē: y se ponga por ley, que aquellos que los tienen, ni otros semejātes perdonados, que no sean vexados, ni fatigados, por los delictos, y casos perdonados.

Los perdones se guarden a los que los tie nen.

Vista la presente supplicacion, me parece, que se deuen de guar dar las aboliciones del Rey nuestro señor, y de los Reyes passa dos: con las condiciones que en ellas se contienen. El alcayde de los donzeles.

Don Fernãdo
Pamplona
Año. 1514.

PETICION. X.

OTrosi dicen, que en derogacion del fuero del Reyno, y dela jurisdiccion ordinaria del alcalde delas guardas, siendo solamente juez del exercito, pa ra en razou de solo los soldados, y no deuiendo de ser juez de los regniculos, y naturales del Reyno, ha entendido, y entiendo como juez ordinario del Rey no, contra los dichos regniculos, aprefionando, processando, y juzgando: el qual agrauio ha quedado sin competente remedio. Y desta causa humilmen te se supplica, que conforme al dicho fuero, y leyes del Reyno, sean los Na uarros juzgados por juezes naturales del Reyno, y no por otros juezes estran geros.

El Alcalde de guardas, en q̄ casos puede y deue conõscer y prender.

Visto el dicho agrauio en nuestro Real consejo, tocante a la judica tura de nuestro alcalde delas guardas, o de qualquiere otro juez del exercito puesto por nos, o por nuestro capitán general: que al presen te es, o por tiempo sera, para que sea juez del exercito nuestro: quere mos, y mandamos, que los tales juezes, quando el regniculo fuere demandante, y el del exercito fuere defendiente, que se guarde lo

Don Fernãdo
Valladolid.
Año. 1513.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

que el derecho dispone: a saber es, que el demandante siga el fuero del reo: y por la misma forma se haga la judicatura, quando el del exercito fuere demandante, y el regniculo defendiente: conforme a la regla, actor sequitur forum rei. Y en los casos que acaescieren concernientes guerra, o nuestro estado, que en el conosciemento, o judicatura de semejantes casos, que nuestro gouernador que al presente es, o por tiempo sera, en el dicho nuestro Reyno, haya de nombrar, y diputar cada y quando el tal caso acontesciere, vna persona que sea del nuestro Real consejo, o de nuestra corte mayor del dicho Reyno, qual el quisiere: la qual con el juez del exercito juntamente, hayan de proccesar, y juzgar, y condenar, y mandar executar, y absoluer, conforme a los fueros, leyes, y ordenanças del dicho Reyno. Y en quanto a la capitula, que el que primero pudiere capcionar, pueda mandar prender el tal delinquente, o delinquentes, en los dichos casos de guerra, y nuestro estado tocantes. Y mandamos al alcalde de guardas que presente es, y a los que al delate seran, de la gente de guerra, que no excedan de la comission que tienen, contra los naturales del dicho Reyno. Y assi bien aduertan a la gente de guerra, la manera como deuen obedescer a nuestros oficiales, y a nuestra justicia, para que no se sigan de aqui adelante los inconuenientes, que el dicho Reyno nos ha informado: con apercibimiento, que si lo contrario hizieren, mandaremos proueer, y dar el castigo conueniente, que se da a los que contrauienen a nuestros mandamientos. Duque de Alburquerque.

Dñ Phelippe.
Eitella.
Año. 1556,

Que sea natural el acompañado del alcalde de las guardas, en los casos de estado, y guerra.

PETICION. XI.
Otrofi, que por ley, y ordenança, y reparo de agrauio, esta ordenado, que en los casos del estado Real, o de crimen lese Maieftatis, quando se procediere contra los naturales deste Reyno, y el acusado fuere natural del, que en el conosciemento de la tal causa, para juzgar a los Nauarros, haya de interuenir el alcalde del exercito, que reside en este Reyno, y vno del Real consejo, o corte mayor del: qual por vuestra Mageftad, o por su Visorrey fuesse nombrado: y porque al tiempo que se hizo la dicha ley, no hauia en el consejo, ni corte deste dicho Reyno estrangero ninguno, y assi interuenia vn juez natural, juntamente con el dicho alcalde: y agora como hay juezes estrangeros en el dicho consejo, y corte, quando algun Nauarro es acusado de algun caso de estado, o de guerra, el Visorrey que reside en este Reyno, nombra siempre persona de los estrangeros de consejo y corte, juntamente con el dicho alcalde del exercito: de manera que son juzgados por juezes estrangeros, no interueniendo juez natural deste Reyno: lo qual es contra la intencion de la dicha ley, y en agrauio del dicho Reyno. Supplicase a vuestra Mageft. lo mande remediar.

Con acuerdo y deliberacion del nuestro Visorrey, regente, y de al-

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

gunos del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que la dicha ley se entienda, que quando se tractare del conocimiento de algun caso de los sobredichos, contra algun natural deste dicho nuestro Reyno, que el juez de consejo, o corte, que se huuiere de nombrar por el dicho nuestro Visorrey, que al presente es, o por tiempo sera, para entender juntamente con el alcaide del dicho nuestro exercito, sea natural deste dicho Reyno, y no estrangero del: no embargante que no este assi dicho ni declarado en la dicha ley. Por quanto nuestra merced, y voluntad es, que assi se entienda, y compla agora, y de aqui adelante, sin quiebra, ni otra nueva interpretacion, ni dificultad alguna. Conde de Alcaudete.

FOL.III.

Don Carlos.
Estella.
Año. 1532.

PETICION. XII.

OTrosi, como sea fuero, uso, y costumbre del Reyno, q̄ las fortalezas del hayan de ser encomendadas a Alcaydes naturales, natiuos del Reyno, y contraueniendo a esto, las fortalezas se han encomendado a hombres estrangeros los quales ignoran los dichos fueros, ordenanças, y leyes del dicho Reyno: Supplican esto sea reparado con effecto.

Las fortalezas tengan al presente estrangeros: y al delante, se guarde el fuero del Reyno.

Visto el sobredicho agrauio, y acordado con los del Real consejo, he querido reparar aquel, y he deliberado, y ordenado, y me plaze: porque la intencion, y voluntad de sus Altezas es, que assi se haga, y se hara en adelante. Pero por la calidad de los tiempos, para de presente, por lo que toca a la defension deste Reyno, su Alteza otra cosa no puede hazer: y al delante guardaria los fueros, y ordenanças, que sobre ello hablan, y hazen mencion: por la forma que se contiene en el juramento, con aquella limitacion solamente. El Alcayde de los Donzeles.

Don Fernado
Pamplona.
Año. 1513.

PETICION. XIII.

OTrosi, insistiendo en lo que otras vezes tenemos supplicado, dezimos: que hauiendo ley jurada por V. M. en este Reyno, q̄ no haya de hazer merced de los bienes del dicho Reyno sino a naturales del, en quiebra de la dicha ley, y en agrauio de los naturales del, se han hecho mercedes de algunas haciendas a estrangeros del. Por lo qual humilmente supplican, mande por reparo de agrauio, que de aqui adelante no se hayan de hazer mercedes de bienes algunos deste Reyno, a los estrangeros del: sino a los naturales, conforme al fuero del Reyno. Y si algunas se hauran hecho, las m̄de dar por ningunas: y que no surtan effecto alguno, mas que sino fueren hechas: especialmente las que hasta aqui no han seydo effectuadas.

Que no se hagan mercedes de los bienes del Reyno, a estrangeros del.

Con consulta, y deliberacion del regente, y del nuestro Real consejo, hauemos ordenado, y mandado, y por las presentes ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan mercedes algunas de los bienes deste Reyno a los estrangeros del, si no conforme al fuero del dicho Reyno. Y si algunas se han fecho, y no

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO
se han effectuado hasta aqui, que no se effectuen. Conde de
Alcaudete.

PETICION. XIII.

Que no se den
mandamien=
tos de justicia,
fino por con=
sejo y corte.

OTrosi, Por quanto segun el fuero, y leyes deste Reyno, ningunos mandamientos de justicia no pueden proceder fino emanados de su Real consejo, o alcaldes de su corte, sellados con el sello de su chancilleria: faziendo lo contrario, han emanado algunos mandamientos de justicia, procediētes fuera del Reyno: & aquellos se mandan poner a execucion. Supplican con mucha humildad, visto que es claro y manifesto agrauio, mande su Alteza no se manden dar otros semejantes mandamientos.

Don Fernādo
Valladolid.
Año. 1 5 1 3.

Visto el sobredicho agrauio, y acordado sobre ello con los del dicho Real consejo, queriendo aquel reparar, he deliberado & ordenado, y me plaze, que se guarde todo lo contenido en el dicho agrauio: y que no sean obedescidas, ni cumplidas, ningunas cédulas de justicia, q̄ emanaren de su Alteza, o qualesquiera otros, que no sean firmados y passados por chancilleria: o al menos la tal prouision de justicia, no sea annexada con prouision patente, passada por la dicha chancilleria: y que estas tales sean obedescidas, mas no cumplidas: hasta ser consultado con su Alteza, o mas visto sobre ello con los del nuestro consejo.

PETICION. XV.

Lego ningun=
no conuenga
a otro ante
juez ecclēsia=
stico, sobre
causas mere
profanas.

OTrosi dizen, que en la ciudad de Tudela se ha pregonado vn mandamiento Real, por el qual se inhibe, y veda que ningun vezino de la dicha ciudad, ni de su distrito, siendo lego, y de la jurisdiccion Real, sea osado de fundar juyzio, ni pleyto, ni conuenir a otro lego ante el juez ecclēsiastico, so ciertas penas en el dicho pregon contenidas: a cuya causa se ha turbado la jurisdiccion del Dean de la dicha ciudad: de manera q̄ en los casos permitidos por derecho comun, y fuero deste Reyno, ningun lego ha osado, ni osa despues aca, ni de presente, citar, ni fundar pleyto, contra otro lego ante el dicho juez ecclēsiastico: por temor de incurrir en las dichas penas: lo qual es muy grande agrauio del Dean de aquella ciudad, y del estado y libertad ecclēsiastica.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1 5 2 9.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, que el dicho pregon se entienda en las causas mere profanas: y que en las ecclēsticas, donde el juez ecclēsiastico tiene jurisdiccion, no le sea puesto impedimento, ni se le impona de aqui adelante. Conde de Alcaudete.

PETICION. XVI.

Relaciones de
corte se guar=
den en lo pas=
sado, y por ve=
nir; excepto
contra meno=
res, y auientes.

OTrosi dizen, que los del consejo Real han attentado de hazer las relaciones de corte: lo qual seria total perdicion deste Reyno, si a ello se diesse lugar: porque no hay cosa de hazienda exencial en el, q̄ no este passada por relacion de corte, y se ha dado otras vezes a V. Mag. por agrauio: & insistiēdo en ello, supplicamos a V. Mag. mande hazer ordenança, que tenga fuerça de capitula de fuero: para que las relaciones de corte passadas, esten en su efficacia, y valor: y las venideras valgan, y tengan la misma fuerça y vigor.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

Consultado con el Regente, y los del nuestro Real consejo: ha-
uemos ordenado, y mandado: y por las presentes ordenamos,
que las dichas relaciones se guarden en lo pasado, y en lo veni-
dero así mismo: excepto a los menores, y ausentes del Reyno:
segun se ha usado y acostumbrado. Conde de Alcaudete.

FOL. V.

Don Carlos.
Taffalla.
Año. 1531.

PETICION. XVII.

OTrosi, por quanto por visita parecio, que algunas vezes los merinos po-
nían tenientes personas de mal viuir: que hazian cohechos, y vexaciones por
los pueblos: vuestra Magestad mando, que quando algun merino pusiere te-
niente que sirua por el, lo nombre ante los de su Real consejo, y lo ponga a su
contentamiento, y no de otra manera: en lo qual pretienden se les ha hecho
agrauio. Supplican lo mande remediar.

Los merinos
pongan los te-
nientes a su vo-
luntad.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los de nuestro consejo, por
reparo de agrauio, ordenamos y mandamos, que de aqui adelan-
te los tenientes de merinos que huuiere en este Reyno, sean a vo-
luntad de los merinos: y ellos los pongan. Conde de Alcaudete.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1538.

PETICION. XVIII.

OTrosi dizen, que por visita hecha por el licenciado Fonseca, V.M. tie-
ne mandado, que el sello y registro de la chancilleria deste Reyno, de aqui a-
delante no este en poder de Secretario, o notario del consejo & corte: y la per-
sona que huuiere de tener el uso, y exercicio del, se ponga siempre con appro-
bacion del regente, o los del consejo, y a contentamiento suyo: a los quales en-
carga V.M. así mismo, prouean que el dicho sello y registro, este en lugar
secreto: y el que lo tuuiere a su cargo, sea persona de confianza: y no lo fien en
moços, y mochachos de poca edad: en lo qual pretiende se ha hecho agrauio.
Supplican a vuestra Magestad, lo mande remediar.

El chanciller
ponga en el se-
llo, y registro
lugar teniente
a su voluntad.

Platicado con el Visorrey, y los del nuestro consejo: ordenamos y
mandamos, q̄ de aqui adelante el nuestro chanciller, que al presen-
te es, pueda poner lugar teniente de chanciller en este Reyno a su vo-
luntad: y la persona que el para ello disputare, o nombrare: y no otra
alguna. Conde de Alcaudete.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1538.

PETICION. XIX.

OTrosi dizen, que siendo costumbre, platica, y estilo de la corte Real de-
ste Reyno, de dar saluaguarda a las personas, contra quien se hauian prouey-
do mandamientos de captura: hauiendo se presentado la tal persona ante la
dicha corte: los del Real consejo los prenden, sin embargo de las dichas salua-
guardas: en lo qual se hizo agrauio. Supplican a vuestra Magestad, lo mande
remediar.

Saluaguardas
no se den por
los alcaldes
de corte, sin
que primero
lo consulten
con su Mage-
stad, o su Vis-
orrey.

Con acuerdo, y deliberacion de los del nuestro consejo: ordena-
mos y mandamos, por via de reparo de agrauio, que los dichos
alcaldes de la dicha corte mayor, no den mandamientos de salua-
guardas, sin que primero lo consulten con nos, o con el nuestro
Visorrey, q̄ agora es, o por tiempo sera en el dicho nuestro Rey-
no. Conde de Miranda.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1523.

PETICION. XX.

Juezes, ni ministros de justicia, no sean arrendadores, en los lugares donde tienen administraci6n de Justicia.

OTrosi dizen, que algunos Juezes, y oficiales Reales de vuestra Magestad, y Alcaldes, y regidores de las ciudades, y lugares deste Reyno, y otros oficiales, toman algunos arrendamientos de bastimentos, y de otras cosas en los pueblos donde viuen: mas vencidos de cobdicia desordenada, que mouidos con zelo de buen regimiento, y beneficio de los pueblos donde moran. Supplican a vuestra Magestad, mande que ningun juez deste Reyno, ni otra persona que tenga cargo de judicatura, ni official Real, ni que tenga administracion de justicia, pueda hazer arrendaciones en este Reyno de derechos Reales, ni de otros derechos, ni de rentas, ni de frutos de particulares personas: por los inconuenientes que dello pueden recrecer.

Don Carlos,
Estella,
Año. 1523.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, inhibimos, defendemos, y vedamos, que ningunos del consejo, Alcaldes de corte, en todo el Reyno no puedan hazer arrendacion alguna: ni los juezes, ni oficiales Reales, ni Alcaldes, ni regidores, ni jurados, de aqui adelante: por si, ni por otras interpositas personas, directa, ni indirectamente no hayan de arrendar, ni arrienden en las ciudades, villas, y lugares, ni pueblos donde viuen, y su casa y asiento tienen, arrendamientos ningunos de bastimentos, ni de otras cosas, tocantes a las dichas ciudades, villas, y lugares, ni pueblos, ni entrar en compa \tilde{n} ia, ni en parte de la tal arrendacion, con los que han arrendado: fo pena que desde agora para entonces declaramos ser nullo, y de ningun valor, y eficacia, qualquier c6ntracto que sobre ello hizier6. Y mas, fo las otras penas que a nos, & a los del nuestro Real consejo bien vistas les pareciere. Lo qual se entiende en los lugares, donde los sobredichos juezes, y personas que tienen administracion de justicia, podrian ser juezes, y tener juyzio, y execucion en los debates, o diferencias, que acerca dello se offrescieren. Conde de Alcaudete.

Pena,

Pamplona.
Año. 1535.

PETICION. XXI.

Que de ocho ducados abaxo en causas ceuiles, no haya supplicacion de corte a consejo.

OTrosi dizen, que esta proueydo que de las sentencias de los Alcaldes de corte, que fueren de ocho ducados abaxo, no haya supplicacion a consejo: la qual estienden los Alcaldes a las causas criminales, y penas fiscales: lo qual fue contra la intencion de los que lo supplicaron a vuestra Magestad. Supplican, mande declarar la dicha ley, se entienda tan solamente en las causas mereciuiles, y no en las criminales; ni donde se intentan acciones infamatorias: ni en las causas, ni sentencias que la pena se applica al fisco: declarando que en estas haya lugar supplicacion, de corte a consejo: sin que la sentencia se ponga a execucion.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1542.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde por ley, y ordenanca, el dicho capitulo, y supplicacion: segun y de la manera que en ella se contiene. Ioan de Vega.

PETICION. XXII.

OTrosi dizen, que en las vltimas cortes que se concluyeron en la ciudad de Tudela, fue ordenado y mandado, que quando algun delinquente se huuiesse de tormentar, que al dar del tormento, se hayan de hallar dos luezes del consejo, o corte, donde se tractare la causa: que vn luez solo no lo pueda hazer: lo qual no se guarda. Supplican a vuestra Mag. lo mande assi proueer.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante siempre que se ofresciere hauer de dar tormento a algun preso delinquente, se hayan de hallar presentes dos del consejo, o corte, donde la causa se tractare: y vno sin otro no lo pueda hazer. El Marques de Cañete.

Que dos luezes interuen-gã a tormentar al delinquente.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1539.

PETICION. XXIII.

OTrosi dizen, que la gente de guerra que residen en el apofiento deste Reyno, han hecho, & hazen, y cometen muchos delictos, contractos, & obligaciones, contra los naturales, y con los naturales del: y diziendo tienen luez por si, y que son libres, & exemptos de la Jurisdicïõ del Visorrey, y de los otros luezes del Reyno: se ha visto que algunos de la dicha gente de guerra van fuera deste Reyno, por via de apelacion, al consejo de guerra de vuestra Magestad, & a la chancilleria de Valladolid: y los naturales deste Reyno, por no poder seguir las causas fuera del, quedan agrauiados, y sin alcançar cumplimiento de iusticia: Supplican a vuestra Mag. lo mande remediar.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo: asentamos por ley, & ordenança, que en los dichos casos, y cada vno dellos, la gente de guerra que esta, y estuuiere al delante, sean & esten a la Jurisdicïõ del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo de Nauarra: sin que dellos pueda hauer, ni haya apelacion, ni supplicaciõ, a otra parte fuera deste dicho nuestro Reyno: no embargante qualesquier ordenanças a esto contrarias, que hayan, y sean: porque assi conuiene a nuestro seruicio. El Marques de Cañete.

La gente de guerra deste Reyno, en los casos que tuuieren con los naturales, esté a la Jurisdicïõ del Visorrey, y Consejo: sin q̄ haya supplicacion a otra parte.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1535.

PETICION. XXIII.

OTrosi dizen, que hay necesidad de proueerse en lo que toca a los officiales, y menestrales, para que vsen bien de sus officios: y porque todos estos tienen sus ordenanças: y para ver las, & examinarlas, seria grande dilacion, hasta que el Reyno informe a vuestra Magestad, o a su Visorrey, en el entretanto conuendria proueer, y mandar, que los alcaldes, y regidores de los pueblos, nombren personas habiles, y de confiança, y buena consciencia: y les tomen juramento: para que entiendan en cada officio juntamente con los Vecedores, puestos por los officiales, y menestrales: y seria de mucho effecto, y prouecho a la republica.

Consultado con nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en las ciudades, villas, y lugares deste nuestro dicho Reyno, los alcaldes y regidores dellos, hayan de nõbrar en cada officio veedores: para que se tenga razon de cada vno dellos: & haya policia, y limpieza en

Los Alcaldes, y Regidores, pongan veedores: allende de los que tienen los officiales en sus officios.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1533.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

ellos : y la republica sea muy bien seruida : y se haga en todo, y por todo, lo que el Reyno pide por su capitulo, que va de suso encorporado : con esto, que dentro de dos meses despues de la publicacion desta carta, cada alcalde embie relacion a nuestro consejo de las ordenanças que tienen en sus pueblos, de todos los officios, juntamente con su parecer: para que proueamos en ello, como mas conuenga al bien de la republica. Lo qual mandamos que se guarde, y cumple, hasta las primeras cortes q̄ mandaremos celebrar en este dicho Reyno : prorogada en las vltimas cortes, hasta las primeras. El Duque de Alburquerque.

Don Phelippe
Estella.
Año. 1556.

Las residencias
se tomen conforme
a las ordenanças
del Reyno, y no
por otras.

PETICION. XXV.

OTrosi, supplican a V. Mag. que las ordenanças que estan hechas a su pedimiento para la gouernacion de los pueblos, se obseruen, y guarden por los comissarios, que de aqui adelante se embiaran a tomar las residencias : y que no tomen aquellas por otras ordenanças algunas, hechas por luezes o comissarios particulares, embiados antes que se hizicffen las dichas ordenanças del Reyno: pues declara V. Mag. que por ellas, y no por otras algunas, se gouieren los pueblos : y que los tales comissarios no pueden decidir, entender, ni processar, sino en los casos contenidos en las dichas ordenanças: y q̄ en las condenaciones que sobre ellos hizieren, si las partes quisieren appellar, se les otorgue appellation, conforme a derecho : sin que sean obligados a dar fianças, ni hazer deposito ninguno: pues es notorio, que en este Reyno los que tienen cargos publicos, son personas abonadas : y que en caso de pena corporal no puedan decidir : sino que remitan el processio concluso al real consejo : mandando guardar en todo lo de mas las leyes, y reparos de agravios del Reyno, que sobre esto hay : que no se den comissions con poder de decidir : y esto se entienda sin perjuizio de los priuilegios, vsos y costumbres, y jurisdiccion, que los señores tienen : y que la dicha orden se guarde, assi en las ciudades y villas Reales, como en los otros lugares de señores, sin el dicho priuilegio.

Don Carlos
Pamplona.
Año. 1553.

Consultado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo : ordenamos y mandamos, que los comissarios que de aqui adelante embiaremos a tomar residencias, las tomen conforme a las ordenanças del Reyno: y no por las que dieron los luezes de residencia: las quales tenemos reuocadas, y que decidan las dichas causas de residencia, conforme a derecho, & a las dichas ordenanças del Reyno: y que admitan las appellaciones que dellas interpusieren en los casos, que conforme a derecho, & a las dichas ordenanças del Reyno huieren lugar. Saluo en los casos donde huiere de hauer pena corporal: que en tal caso mandamos q̄ no decidan, sino que remitan el processio cōcluso al Real cōsejo. Y con esto mandamos guardar en todo lo de mas, las leyes, y reparos de agravio que sobre esto hay dados. Lo qual todo mandamos assi guardar en todo este Reyno, sin perjuizio de los buenos vsos, costumbres, y priuilegios, que los particulares de nos tuieren. El duque de Alburquerque.

PETICION. XXVI.

Otrofi dizen, que por experiencia se ha visto & entendido, que los juezes de residencia, que hasta aqui han sido nombrados, se han ocupado en muchas cosas impertinentes: con que han echado en mucho gasto y costa, a los pueblos: y para que no excedan en sus officios, quando se les cometen residencias, conuiene que esten expresados los casos, y cosas de que han de tomar residencia: y la residencia que en los pueblos deste Reyno parece que conuiene que se tome, es solamente informarse como vsan los officiales de sus officios, y como administran la justicia: y si hazen vexaciones, cohechos, composiciones, y baraterias: y que visiten los libros de cuentas, y propios de los pueblos, y vagos: y en que se gasta. Y que les hagan alcance de lo que hallaren mal gastado, sin que se entremetan en otras cosas algunas, de las que hasta agora han atentado, como es en visitar los registros a todos los escriuanos, procediendo contra ellos, no hauiendo parte que xante: y en judicaturas del alcalde ordinario, y en pesos, y medidas, caminos y fuentes, y otras cosas. Y tambien parece, que con ocasion de las ordenanças, que a supplicacion de los tres estados se hizieron, para que por ellas se regiesen los pueblos, han hecho diuersas condenaciones en los pueblos pequeños, por que no han tenido thesorero, o bolsero: y porque no muestran libranças, y conoscimientos, ni han tenido libro de concejo, para escreuir a largo las arrendaciones: y otros libros de cuentas que esten en el arca, o archiuo del concejo: deuiendo tener consideracion, a que las ordenanças del Reyno que hablan sobre las cosas sobredichas, y otras algunas, no se pueden guardar en pueblos pequeños, donde tienen pocos propios: en especial, que en los mas dellos no hay escriuanos para tener esa cuenta: y los officiales no saben escreuir, y se rigen por huesca sin libro: y dan las cuentas publicamente en pleno concejo: supplican a vuestra Magestad mande reparar, y remediar el dicho agrauio: y prouea que los dichos juezes de residencia no entiendan en otras cosas algunas, fuera de las arriba dichas: y que no se les den las prouisiones mas ampliadas: y que para esto se les de termino limitado, y que el tercio del dicho termino, sea para las informaciones que huieren de rescebir: y lo residuo, para los cargos, y rescebir las desculpas: y concluir a sentencia el proceso: y que no decidan, ni determinen las residencias, antes remitan los procesos conclusos al Real consejo: para que los determine: y que no se les haga cargo a los officiales en pueblos pequeños, donde no hay judicatura de alcalde, y los propios fueren pocos: por no tener thesorero, o bolsero: ni por que dexen de dar libranças, y rescebir conoscimientos: y por que no tengan libros para arrendaciones, ni cuentas por escripto: ni por otras cosas, que parecen que no se pueden guardar en pueblos pequeños, como se guardan en las ciudades, y buenas villas deste Reyno: y que las residencias no se tomen fino de tres en tres años: y no se

Residencias
como se han
de tomar.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

B

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

prorogue el termino que se diere a los juezes de residencia : y de por ningunas qualesquier ordenanças que los juezes de residencia hayan dado a los pueblos.

Don Phelippe
Estella.
Año, 1556.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que en las residencias que de aqui adelante se cometieren, se de instruccion a los juezes que conuenga que hagan : teniendo respecto a la calidad de los pueblos, donde se han de tomar las residencias : y se tenga cuenta con no prorogar el termino a los dichos juezes, no siendo muy necessario : y se mandan reuocar las ordenanças hechas por ellos. El Duque de Alburquerque.

PETICION. XXVII.

El patronazgo Real, y de los vezinos y señores, se guarde por el obispo, y sus vicarios generales: sobre la presentacion de las rectorias.

OTrosi dicen, que por tiempo prescripto & immemorial en esta diocesi de la ciudad de Pamplona, especialmente en las montañas, el patronazgo, y presentacion de las rectorias, que vacan en cada pueblo, pertenescen a vuestra Magestad, y a los vezinos de los tales pueblos : y en otros lugares, a los señores de aquellos : y los presentados por los susodichos patrones, han seydo siempre instituydos, y proueydos por los obispos de Pamplona, y sus vicarios generales, hasta agora, que por guerras, o pestilencia, o otras cosas, muchos lugares donde se guardana, y guarda la dicha costumbre del dicho patronazgo, fueron despoblados en tiempos passados : y despues con la paz, y sosiego, se han tomado a poblar, y los vezinos de los tales lugares juntamente con vuestra Magestad, y los señores de aquellos que por si han tenido, y tienen el dicho patronazgo, han presentado a las rectorias de los tales lugares como patrones de las yglesias, de aquellos conforme al dicho uso, y costumbre : y no los quieren admitir el procurador, y cargo teniente del obispo de Pamplona : so color que estando despoblados los dichos lugares, la colacion de las rectorias de aquellos, era del dicho obispo : a cuya causa los patrones, y presentados por ellos, son vexados, y fatigados : y gastan sus haziendas en pleytos : y algunos pierden sus patronazgos, por no poder seguir los pleytos. Supplican a vuestra Magestad lo mande proueer.

Don Carlos.
Pamplona.
Año, 1535.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro Real consejo : ordenamos y mandamos, que el obispo de Pamplona, y su vicario general, ni otro official ecclesiastico, haga ninguna cosa en perjuizio de nuestro patronazgo Real, ni de los señores, y vezinos de los tales pueblos así reedificados : donde son patrones : a los quales mandamos les sea obseruado, y guardado su uso y costumbre de tiempo prescripto & immemorial, que su supplicacion contiene : Porque así conuiene a nuestro seruicio. El Marques de Cañete.

PETICION. XXVIII.

OTrosi dizen, que por ordenanças deste Reyno esta mandado, que los del consejo y corte, no den mandamientos sin conoscimiento de causa, para desposseer a nadie, y no se guarda: Supplica a vuestra Magestad, lo mande remediar.

Que los del consejo, y alcaldes de corte, no den mandamientos para desposseer a nadi, sin conocimiento de causa.

Visto el dicho agrauio, mandamos dar vna nuestra cedula Real para el presidente, y los del nuestro consejo, que es del thenor siguiente.

EL REY.

Presidente, y los del nuestro consejo del nuestro Reyno de Navarra, por parte de los tres estados que se juntaron en las postreras cortes generales, que se tuuieron en este Reyno, nos fue hecha relacion, que teniendo los subditos del dicho Reyno posesion immemorial de algunas cosas, sobre quales han mouido, y mueuen pleyto, han sido despojados de su posesion: sin ser citados, oydos, y conuencidos, como se requiere de derecho: haciendo les fundar pleyto: y que muestren sus titulos: y al que no lo muestra, le priuan de su posesion: aunque aquella posee de treynta años: de que los subditos del dicho Reyno reciben mucho agrauio: y por tal lo dieron en las dichas cortes: y me supplicaron lo mandasse remediar, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que no consintays, ni deys lugar que ninguno sea desposseydo de su posesion, sin que primero sean citados, & oydos, y conuencidos sobre ello, conforme a justicia. Y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos, y veynte y siete años.

Cedula Real para que nadie sea desposseydo, sin conocimiento de causa.

Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1527.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los cobos.

Hay otra cedula Real para los alcaldes del mesmo thenor.

PETICION. XXIX.

OTrosi, por quanto hay muchos procesos concludos a sentençia, y la declaracion dellos se suele dilatar: conuendria que en esto se pusiesse ley, como el proceso primero concludo, primero fuesse declarado, poniendo termino y pena para ello: y la causa de no cumplir lo, es que los alcaldes, y los del consejo van en comisiones, y no residen en la corte, ni consejo: ni hazen tal diligencia, como por las leyes, y ordenanças antiguas esta assentado. Supplican con mucha humildad a su catholica Magestad, por que los juezes de consejo y corte, & oydores de comptos, & otros deste Reyno, que toman gajes, y salarios de su Alteza, ni tengan causa, ni ocasion para ello sino de residir de continuo, mandasse augmentar sus pensiones. Porque es cierto, que con lo que de presente tienen, no se pueden

Que los juezes no vayan a comisiones.

Que los procesos primeros concludos, se declaren por su antigüedad.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Que los jue-
zes no tomen
presentes.

entretener en su honor: y recibiendo sus buenas pensiones, con aquello se
acontentassen, y no anduieffen en comisiones, ni rescebiesen presentes algu-
nas de las partes litigantes, por si, ni por otras interpositas personas algu-
nas en sus casas, ni por otros: por via directa, ni indirecta: & si faltasen al-
gunos dias de los tales dias, que hauran faltado, se le rebaran de sus gajes: y
despues de concludos los procesos a sentēcia, siendo requeridos, declaren los
tales procesos dentro de dos meses, so alguna pena que a su Alteza parez-
ca. Y si contrauenieffen en el tomar de los presentes, que en tal caso sean pu-
nidos: la correction y castigo dello dexando la determinacion a vuestra
Alteza,

Don Fernādo
Pamplona.
Año. 1513.

Visto el sobredicho agrauio, y acordado con los del
consejo, queriendo remediar aquel: he ordenado que
así se haga, como se contiene por el dicho agrauio:
y se guarde, y se obserue por ley: así en los juezes del
consejo, como en los alcaldes de corte, y otros juezes
deste Reyno, que toman gajes y salarios de su Alteza.
En quanto a las comisiones, con tal limitacion, que
ellos puedan yr en las causas criminales, y quando
hay necesidad de vista ocular: que otramete decla-
rar no puedan: como son sobre terminos, y otras co-
sas, que requiere ocular inspeccion: con que no sean
con fraude y engaño, por yr a ganar dineros: y los pro-
cessos que primero serā concludos, y razonados a sen-
tencia, que dentro de quarenta dias sean sentenciados,
y declarados, sin otra dilacion alguna. Y en caso que
así no se hiziere, que por cada proceso que estara por
declarar, pasados los quarenta dias juridicos, se les
hayan de rebatir de sus gajes, y pēsiones, cada treynta
libras fuertes, a cada juez de corte, y consejo. En quan-
to a los presentes, quiero y mando, que sobre ello se
haya de fazer visita secreta: y en caso que se fallasen
hauer tomado cosa alguna, en aquel año no haya nin-
gunos gajes, ni pensiones: y en lo de las pensiones se
supplicara a su Alteza, que se les accresciete como
fuere razon. El Alcayde de los Donzeles.

PETICION. XXX.

Que las cedu-
las dadas en a-
grauio de las
leyes del Rey
no, aunque
sean obedesci-
das, no sean
cumplidas.

Otro si, por quanto por importunacion de algunos, vuestra Ma-
gestad manda dar para este su Reyno cedulas, y mandamientos, en agra-
uio de las leyes del dicho Reyno, y en deslibertad de aquel: y contra lo que
antes de agora esta proueydo. Supplican se guarde de aqui adelante, po-
niendo lo por ley, y que aunque sean obedescidas las tales cedulas, no sean
cumplidas.

Don Fernādo
Pamplona.
Año. 1514.

Vista la presente supplicacion, y hauida consulta sobre
aquella: me plaze que las tales prouisiones, o cedulas

emanadas de nos, aunque sean obedescidas, no sean complidas: fasta que sea consultado con nos. El Alcayde de los donzeles.

PETICION. XXXI.

OTrosi dizen, que segun ordenança deste Reyno, estando assentado, y ordenado por ley, que ningunos mandamientos generales se den sin clausula de adiamiento a pagas, y que aquellos se den por consejo y corte: y en quiebra del, el Visorrey deste Reyno, ha mandado dar mandamientos generales, sin la dicha clausula, cōtra ciertos pueblos y personas particulares deste Reyno. Supplican, lo mande remediar.

Que no se den mandamientos generales, sin clausula de adiamiento.

Con acuerdo del Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el Visorrey, y capitan general del dicho Reyno, ni otra persona, no hayan de dar, ni den semejantes prouisiones, sino conforme a justicia, ordenanças y leyes deste dicho nuestro Reyno: y que si se dieren, aunque sean obedescidas, no sean complidas. Conde de Alcaudete.

Don Carlos.
Estella.
Año. 1532.

PETICION. XXXII.

OTrosi dizen, que por ley de visita de Fonseca esta mādado, que de aqui adelante los del consejo, y alcaldes de corte deste Reyno, no den, ni prouean mandamientos generales, para entrar en possession a ninguna yglesia, monesterio, vniuersidad, ni otra persona particular: porque no cōuiene que las den, para la buena administracion de la justicia: la qual no se guarda como conuiene. Supplican, lo mande remediar.

Que no se den en consejo y corte mandamientos generales, de entrar en possession.

Con acuerdo del Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se den en el nuestro consejo y corte deste Reyno mandamientos generales. El Marques de Cañete.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1538.

PETICION. XXXIII.

OTrosi dizen, que estando proueydo por vuestra Magestad, y por el Rey catholico su aguelo, que ningunas personas deste Reyno de Navarra sean desterrados del Reyno, sino con legitima causa, y precediendo proceso legitimo sobre ello: los Visorreyes, capitanes generales, y otros oficiales de V. Mag. facan y destierran muchas personas particulares, de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, asy clerigos como legos: lo qual, allende que es contra lo proueydo de vuestra Mag. es en muy notable daño, y perjuizio de los naturales deste Reyno. Supplican a vuestra Magestad, de orden como de aqui adelante no sea por tal via vexado, y fatigado este Reyno, y vezinos del.

Que nadi sea desterrado del Reyno, sin conocimiento de causa.

Consultado con los del nuestro consejo, por virtud de las pferentes, & en reparo de agrauio: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por ninguna causa, ni ocasion, ni por otro respecto alguno, directa, indirecta, tacita, ni expressamente, no procederemos por nos, ni mādaremos proceder por nuestros capitanes, offi

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1516.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

ciales, ni por otra persona interposita, agora, ni en ningun tiempo, a ningunos destierros: ni sacaremos ni mandaremos salir, ni sacar, ni fuera echar de sus casas deste Reyno, por via de destierro, ni otramente, a ningunas personas, clerigos, ni legos, de qualquiere estado, dignidad y condicion que sean, vezinos, habitantes, y moradores del dicho Reyno: sino que primero contra los tales precediesse culpa, y causa legitima: y en caso que nos de nuestro proprio motu, o importunidad de algunos capitanes, o de otros, diessemos, o proueyssemos algunos mādamientos, o los diessen, o proueyessen nuestros gouernadores, o otros officiales nuestros, contraueniendo a lo suso dicho en todo, o en parte: queremos y nos plaze, los tales mandamientos aunque sean obedescidos, ningunos, ni algunos sean tenidos de cumplir, ni por ello incurran en pena alguna. Ante queremos que lo suso dicho quede a perpetuo firme, estable, & valedero, sin ninguna contrauencion. Don Fradrique de Acuña.

PETICION. XXXIII.

OTrosi dizen, que en las cortes que vltimamente celebros el Duque de Nagera, Visorrey y capitan general deste Reyno, por algunas causas que le mouieron, mando al bachiller de Balança: que al tiempo era mensajero de la ciudad de Pamplona, que no entrasse, ni continuasse en los estados: lo qual ha sido dado por agrauio en los dichos estados: y declarado por tal. Supplican mande proueer que los mensajeros, procuradores, y personas que vienen a entender, y continuar, enrienden y continuen los dichos estados: no sean fuera echados, ni inhibidos que no entren, ni entiendan en ellos.

Con consulta de los del nuestro Real consejo: queremos, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no haya de ser fuera echado ningun procurador, mensajero, ni persona que tuuiere poder, y fuere llamado a los dichos estados de ellos: ni de la negociacion que en ellos se entendera: ni inhibido, defendido, ni vedado: sino precediendo conoscimiento de causa: cōforme a las leyes, fueros, ordenanças, deste Reyno: lo qual queremos, ordenamos y mandamos, que assi sea obseruado y guardado por nos, y por los Visorreyes que es de presente, y seran en los tiempos por venir en el dicho nuestro Reyno de Navarra. Duque de Nagera.

PETICION. XXXV.

OTrosi dizen, que haviendo agrauio reparado, que las personas eclesiasticas, y caualleros, procuradores, y mensajeros, que por mandado de vuestra Magestad, o del Visorrey son llamados a cortes generales, para entēder en cosas que rocan al seruicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien vniuersal del Reyno: para que no sean encarcelados, ni arrestados, por tiempo que esten llamados en las dichas cortes: hasta que bueluan a sus casas: y contrauieniendo a ello los alcaldes de la corte mayor, al Abad de nuestra señora de la

Los llamados a los estados, no sean echados ni inhibidos dellos, ni de las cosas que en ellos se tractaren.

Doña Ioana.
Tassalla.
Año. 1519.

Que los llamados a cortes, no esten restados, ni en carcelados, durante las dichas cortes,

Oliua, siendo llamado por vuestra Magest. entendiendo en las dichas cortes, despues de hecha la proposicion, le mandarō so ciertas penas no saliesse desta ciudad de Pamplona, ni sus terminos: priuandole de su libertad, y exempciō, que por priuilegios ecclesiasticos, y de su religion tiene: y de la que los llamados por mandado de vuestra Mag. tienen, en los lugares a que son llamados. Supplican a vuestra Magest. lo mande proueer.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, tuuimos lo por bien, Porende, en reparo de agrauio, hauemos ordenado y mandado, que de aqui adelante las dichas personas ecclesiasticas, y caualleros, procuradores, y mensajeros, que por nuestro mandado vienen, y estuuieren en cortes generales, así legos como ecclesiasticos, no seā encarcelados, ni restados por cosa ninguna, en los lugares donde son llamados por nuestro mandado: por todo el tiempo que estuuieren en ellos, entendiendo en las dichas cortes: hasta que bueluan a sus casas: y por las presentes reuocamos, y annullamos, y damos por ninguna la decretacion, & intimacion al dicho abad hecha: porque así conuiene a nuestro seruiicio. Marques de Cañete.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1553.

PETICION. XXXVI.

Otrofi dizen, que segun los fueros, y leyes deste Reyno, y juramento Real de vuestra Magest. no se ha de hazer merced de officios, ni otras cosas deste Reyno a estranero alguno, que no sea natural, procreado de padre, o madre natural, habitante deste Reyno: y así lo tiene vuestra Magest. jurado a este Reyno: y contraueniendo a lo suso dicho, agora se haze merced de los officios que vacan en este Reyno a estrangeros, así de officios de secretarios del consejo, y de otros officios que han vacado, que tenían naturales deste Reyno: las quales dichas mercedes se hazen a hombres estrangeros, para los vender: y ellos los venden a naturales deste Reyno, al mas dante, como en almoneda: deuiendose proueer los officios a los naturales, por habilidad y sufficiencia, y merecimientos, con informaciō: y en venderse así los dichos officios, muchas vezes puede acaescer, q̄ los compran personas que no tienen las calidades q̄ se requieren, y no se proueen a personas de merecimiento: de que no son seruidos Dios, ni vuestra Magest. supplican a vuestra Magest. mande remediar lo suso dicho: y proueer, que de aqui adelante no se haga merced de officio alguno deste Reyno, a hombre estranero, para vender, ni de otra manera: y si alguna se hiziere, la tal sea nulla, & inualida: y el natural deste Reyno que comprare officio de hombre estrāgero, y diere precio, o quantidad por el, sea priuado, y pierda el tal officio: y sea inhabilitado para naturales deste Reyno: y que no se vendan los officios, ni se permita passar precio, ni interese alguno entre ellos, por via de venta, y renunciaciō: ni de otra manera alguna: lo las dichas penas. Porque se prouean los officios con merecimiento, sufficiencia y habilidad.

Officios de administraciō de justicia, ni de hacienda, no se vendan.

Su Magest. manda, que ningun officio que tenga administracion de justicia, o de hacienda, no se pueda directa, ni indirectamente

Don Carlos,
Pamplona.
Año, 1553.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO
vender: so pena que el que lo vendiere, pierda el officio, y sea inhabilitado para tener otro: & el comprador pierda el precio con el do-
blo: applicando la tercera parte para el accusador, y las dos para la
camara. Y en los otros officios, su Mag. mandara tener aduertencia,
que se den a personas bene meritas, y quales conuengan que los
vayan a seruir. Duque de Alburquerque.

PETICION. XXXVII.

Las causas de
muertes, y gra-
ues, se cometã
a letrados, y
no a alguazil-
les.

OTrosi dizen, que en el Real consejo y corte se cometen comissions pa-
ra recibir informaciõ en causas graues, y de mucha calidad, a alguaziles: estã-
do mandado que no se haga: y tambien a escriuanos: y despues en lo plenario,
se cometen las probanças de las mesmas causas a comissarios letrados: y con-
uiene mas, que las informaciones sumarias en tales casos se hagan por letra-
dos, aunque despues en lo plenario se cometieffen a escriuanos: porque estan-
do la sumaria informacion hecha cumplidamente, con menos industria se
puede hazer la prouança en lo plenario. Supplican a vuestra Magest. mande
que las causas de muerte, y mutilacion de miembro, y otras graues, y de cali-
dad, se cometan en lo sumario a letrados, y no alguaziles, ni escriuanos.

Don Phelippe
Estella.
Año. 1556.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide: excep-
to en algunas cosas, que la dilacion de esperar a embiar vn letrado,
podria traer inconuiniente de ausentarse los delinquentes. Duque
de Alburquerque.

PETICION. XXXVIII.

Que el alcal-
de y regidores
de las ciuda-
des, villas y lu-
gares, y no o-
tros pogan los
precios a los
bastimentos.

OTrosi, como el poner y dar precio a las vituallas, prouisiones y otras
cosas necessarias para el biuir pertenesce a los regidores de las ciudades, villas
y lugares del Reyno, cada vno en su distrito: y lo cõtrario no se puede ni de-
ue hazer: en especial que otras personas estrangeras hayã de entender en ello,
haziendo se lo contrario en grande agrauio de todo el Reyno: supplican esto
sea luego con effecto reparado: para que de aqui adelante ninguno ose enten-
der en semejantes cosas.

Dõ Fernando
Pamplona.
Año. 1513.

Visto el sobre dicho agrauio, y acordado con los del dicho Real
consejo, queriẽdo reparar aquel, he deliberado y ordenado, y me
plaze que sea asì como en el dicho agrauio se contiene. El alcay-
de de los donzeles.

PETICION. XXXIX.

Las sentencias
de los alcal-
des inferiores
de seys duca-
dos abaxo se
executen dan-
do fianças, sin
embargo de
qualquiera ap-
pelacion.

OTrosi dizen, que por no tener ley especial en las ciudades, villas y luga-
res deste Reyno, donde hay alcaldes ordinarios, por la qual tengan facultad
de executar sus sentencias de cierta cantidad en baxo, sin embargo de qual-
quiera appellaciõ ante los alcaldes de la corte mayor deste Reyno, dõde estan
infinitos processos, que por ser las quãtidades pequenas, y los gastos tan gran-
des, no se siguen, y las partes resciben grande daño. Supplican a vuestra Mag.
sea seruido de proueer y mandar, que los alcaldes ordinarios de las ciudades,
villas y lugares deste Reyno, las sentencias que pronunciaren de seys duca-
dos abaxo, o hasta la dicha cantidad, aunque las partes appelen, executẽ sus
sentencias, y no otorguen appellacion, hasta que hayan realmente pagado: y

que los juezes de corte y consejo no puedan proueer mandamientos de alça, ni appellation, sino con la dicha calidad, que ante todas cosas sean pagados y executados.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que en los lugares Realencos donde por nos se proueen alcaldes ordinarios, se haga así como el Reyno lo supplica: con esto que la parte, en cuyo fauor se executare la sentēcia, de fianças depositarias de restituir la cantidad executada con las costas, si fuere reuocada la sentēcia: y que esta nuestra prouisiō dure hasta las primeras cortes: lo qual tambien se entienda en todos los otros lugares, donde otras personas particulares tuuieren jurisdiccion, y ponen alcaldes, y hasta que en contrario otra cosa se prouea. Duque de Alburquerque.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1554.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. XL.

OTrosi dizen, que teniendo respectō q̄ en la corte mayor y consejo Real deste Reyno, y ante los alcaldes ordinarios y juezes inferiores hay muchos pleytos, en especial sobre sentēcias arbitrarias, por reclamarse las partes al aluedrio de buen varon, y appellar dellas se dilatan los pleytos, y hazen gastar mas hazienda en la profecuciō de semejantes pleytos, que en lo demas, de que los juezes tienen mas que hazer en esto que en otras cosas: y conuendria, que huuiesse ley que las sentēcias pronunciadas por arbitros ante todas cosas se effectuassen, & executassen sin embargo de qualquiere reclamacion, apelacion, o nulidad con fianças: suplican a V. M. mande assentar por ley, que de aqui adelante se guarde & obserue así, teniendo respectō a euitar pleytos: que en ello recebiran merced.

Las sentēcias arbitrarias se executē sin embargo de apelacion, suplicacion, nulidad, ni restitucion, cō fianças.

A supplicacion de los dichos tres estados ordenamos y mādamos, que de aqui adelante la sentēcia de los arbitros, en aquello que fueren cōformes, se execute sin embargo de qualquiera apelacion, o supplicacion, nulidad, ni restitucion, ni otro qualquiere remedio, dando fianças depositarias la parte en cuyo fauor se executare la sentēcia, de estar a justicia, y pagar lo juzgado, si se reuocare la tal sentēcia, o emendare por los juezes competentes. Duque de Alburquerque.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1554.

PETICION. XLI.

OTrosi, por quanto algunos capitanes, que estan en la villa de Laguardia, ampliando la jurisdicciō que tienen, entran en algunos lugares deste Reyno, ponen alcaldes y juezes ordinarios, y mandan exercitar a su voluntad todas las cosas que quieren: & executan la sangre, que solo a su fiscal pertenesce, en grandissima deslibertad de todo este Reyno: suplican con mucha humildad que a esto no se de lugar: antes poniendo castigo en los que tales excessos cometen, se remedie luego con effecto.

El fiscal solo, o su substituydo executē las penas: y ninguno se llame gouernador en las ciudades y villas del Reyno.

Visto el sobredicho agrauio, & acordado con los del dicho Real consejo, he deliberado, ordenado, y me plaze, que así se haga en todo este Reyno: y he mandado remediar el presente agrauio, luc

Dō Fernando
Valladolid.
Año. 1513.

go que a mi noticia peruino: y se hara así en adelante: de manera que ninguno se llame gouernador, ni execute las dichas penas, y sangre, saluo el procurador fiscal nuestro, o su substituydo. Y quanto a la gouernaciõ de las ciudades, y villas y lugares, los alcaldes, justicia, jurados, gouiernen y rijan segun los fueros, y ordenanças del Reyno.

PETICION. XLII.

El fiscal en q̄
cafos a solas
puede proce-
der, y en q̄ no.

OTrosi dizen, que segun fuero, vfo y costumbre deste Reyno, el fiscal a solas sin parte quexante no podia acusar a nadie en ningun caso, y despues a supplicacion de los tres estados fue ordenado, y mandado, que en muertes, o en mutilacion de miembros fechos contra fuero, y en los ladrones que saltearen en los caminos, que fiziesen toda manera de hurtos, y robos de dia y de noche, y en qualquiere defacato que fuesse hecho a los juezes ministros de justicia, el fiscal solo fuesse parte para acusar, y proceder contra los delinquentes ante qualquier juezes ordinarios: que la dicha ley, y estatuto fuesse guardado, hasta que otra vez se juntassen los tres estados deste Reyno, y aquellas fuesen concluydas, y no mas: saluo si de nueuo no lo consintiesen los estados: y en las vltimas cortes no dieron el dicho consentimiento, ni hizieron prorogacion: por lo qual el fiscal, sin parte quexante, no podia proceder, ni acusar a solas criminalmente a nadie: y sin embargo dello, el fiscal a solas ha acusado, y acusa criminalmente en todas causas indistinctamente, allende las especificadas en la dicha ordenança. Por lo qual los naturales deste Reyno resciben agrauio. Supplican a vuestra Magestad, mande asentar la dicha ordenança, y proueer que el fiscal a solas, sin parte quexante, no pueda acusar, ni proceder criminalmente contra nadie, sino tan solamente, en los casos de suso especificados. Y en quanto a lo que toca al defacato de los juezes, y ministros, se entienda quando se hiziesse defacato a juez, o a otro official Real vsando de su officio en la execucion del, y no de otra manera.

Don Carlos.
Tafalla.
Año. 1536.

Visto por nos, y platicado con nuestro Visorrey, y regente, y los del consejo, por reparo de agrauio ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los casos en que nuestro procurador fiscal a solas pueda proceder sin parte, sean los siguientes. Primeramente en todos los casos q̄ el fuero, ordenanças, leyes, & agrauios reparados deste nuestro Reyno desponen, y en todas las muertes que acaescieren, o cortaren miembro, o en sedicion, y en los casos que segun fuero y derecho huuiere confiscacion de bienes. Y en quanto al defacato de los juezes, se entienda conforme a los fueros, y ordenança deste Reyno, que sobre ello dispone como se han de acatar los juezes, sin embargo de qualquiere otra prouision, que haya en contrario. Duque de Alburquerque.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

PETICION. XLIII.

El fiscal en q̄
cafos se puede
hallar con los
del consejo al
votar.

OTrosi dizen, que en diuerfas cortes se ha dado por agrauio, que el fiscal no se halle presente al tiempo que los del Real consejo, y alcaldes de corte del dicho Reyno votan los negocios, y causas, en que el dicho fiscal haze parte:

y hauiendo supplicado el remedio del dicho agrauio a su Magest. Cesarea, fuese seruido de mandar, que el fiscal no se halle presente al botar de los negocios en que hiziere parte en las dichas audiencias, sino a la vltima instancia, despues de lo qual ningun recurso quedasse. Con mucha instancia se ha supplicado el remedio del dicho agrauio, y no se ha effectuado, ni se effectua lo proueydo y mandado por su Magest. Cesarea: de que las partes interessadas resciben daños irreparables: supplican a vuestra Magest. que effectuando se, y cumpliendo se lo que su Magest. tiene proueydo en reparo deste agrauio, mande que el fiscal no se halle presente al tiempo que los del Real consejo y alcaldes de corte botan los negocios, y causas, en que el dicho fiscal haze parte, ni en la vltima instancia, ni en otra ninguna: pues de hallarse presente al tiempo del botar con los juezes en la vltima instancia, resultan los mesmos inconuenientes y daños a los partes de no guardarse y igualdad en la justicia: pues en ninguna de las audiencias de V. Magest. se haze en este caso lo que en este Reyno.

Vista la dicha peticion, con acuerdo de nuestro Visorrey, y consultado con los del nuestro consejo que con el residen, dezimos y mandamos expressamente, que agora & en todos tiempos hagan guardar y cumplir con effecto las sobredichas prouisiones en todo y por todo como en ellas se contiene. Y al tiempo que se botaren las dichas causas, en q̄ accusare, & hiziere parte contraria nuestro fiscal, no permitan ni consieran que se halle presente, sino en la manera sobredicha: que es en effecto que no se halle presente el fiscal al botar de las causas: excepto quando la sentencia fuere de tal manera diffinitiva, que despues della no haya de hauer otra, por via de supplicacion, ni otro recurso alguno: que en tal caso no hay los inconuenientes que se apuntan por la presencia del fiscal, y abogado patrimonial. Y porque cesse toda y qualquiere duda que sobre esta razon haya hauido, o al delante pudiese hauer, y no se diffiera el cumplimiento de las sobredichas cédulas, y decretacion de su Magest. es nuestra voluntad determinada, que se obserue y guarde lo sobredicho, no embargante los dichos capitulos de visita, & otras qualesquiere prouisiones y cédulas que en contrario de esto haya: las quales para en quãto a esto derogamos: quedando en su fuerça y vigor para todo lo demas. Duque de Alburquerque.

PETICION. XLIIII.

OTrosi dicen, que por cédula de V. M. esta mandado a su thesorero deste Reyno de Navarra diuersas vezes, que prouea al fiscal de todo lo que fuere necesario para perseguir los malhechores, y no se cūple: en lo qual el Reyno rescibe agrauio, y la justicia no se executa, y los malhechores dexan de ser castigados: supplican a V. M. lo mande proueer.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, mando a vos nuestro thesorero, deys y pagueys de los maravedis de la fiscalia, lo que fuere necesario para perseguir los malhechores: y to-

Don Carlos,
Valladolid.
Año. 1527.

Don Carlos,
Bruselas.
Año. 1553.

Dñ Phelippe.
Eistella.
Año. 1556.

Que el thesorero de al fiscal todo lo q̄ fuere librado por el Visorrey, y los del nuestro consejo, para perseguir los malhechores.

Don Carlos,
Valladolid.
Año. 1523.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

mad para vuestro descargo el mandamiento que para ello diere el nuestro Viforrey, y los del nuestro consejo, y carta de pago de la persona que lo rescibiere: con lo qual mando que vos sean rescibidos en cuenta.

PETICION. XLV.

Substitutos fiscales no pueden sacar prendas, ni hazer concierto con las partes, sino que primero sean oydas las partes.

OTrosi dizen, que los naturales deste Reyno son grauemente fatigados por los substitutos fiscales, que estan puestos en este Reyno. Porque so color de sus officios, toman vengança de sus vezinos, que mal los quieren, y dissimulan con otros: y hazen delicto lo que no es: haziendo entender a la pobre gente, que han incurrido en las penas, y que les consta por informacion, y les hazen hazer obligaciones por las penas, dando les plazo: y les lleuan derechos: y por cosas leues, y de poca importancia los vexan y fatigan, haziendo gastar ala pobre gente. Y se vee por experiencia, que sus officios no sirven de otra cosa, sino dar vexaciones: y parece que en otros reynos, donde hay buen gouierno, no los hay, sino en este: ni los deuria hauer aqui, pues hay muchos alcaldes ordinarios en los pueblos, y merinos en las merindades, & otros muchos oficiales Reales: supplican a vuestra Magestad, mande quitar esta vexacion, y que de aqui adelante no haya substitutos fiscales, y los que hay se quiten.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1549.

Ordenamos y mandamos, que en el entretanto que con nos se consultare lo que el Reyno supplica, se guarden las prouisiones que el consejo tiene dadas sobre esto: de fuerte, que los fiscales no puedan sacar prendas, ni prender, ni hazer concierto con las partes, sin que primero sean oydos y conuencidos ante los juezes ordinarios, o ante otro juez, que pueda y deua conoscer dela causa. Duque de Maqueda.

PETICION. XLVI.

Que el fiscal pague las costas de las informaciones, y pesquisas q se hizieren a su instancia, o de officio, y no la parte contra quien se hizieren, hasta ser conuencido.

OTrosi dizen, que por ordenança Real deste Reyno esta ordenado y mandado, que en las causas criminales las costas que se hizieren en rescibir las informaciones contra los acusados de officio, o a pedimiento dela parte del fiscal, o de otro, las pague la parte, a cuya instancia se hiziere la tal pesquisa, o informacion, y no el acusado: hasta que sea conoseido por justicia de su culpa, y desculpa, con audiencia de partes: y contraueniendo a esto se hazen pagar los oficiales Reales, y comissarios delas tales pesquisas, & informaciones de los bienes contra quien se hazen las tales informaciones sin ser conoseida culpa, y desculpa: lo qual es agrauio, y contra las dichas ordenanças, supplican a vuestra Magest. mande remediar el dicho agrauio, y proueer, & assentar por ordenança, que el comissario, & oficiales Reales, que lleuaren semejantes derechos delas personas contra quien se hizieren las tales pesquisas, o informaciones, hasta conoscer si son culpados o no, con audiencia de partes, que bueluan y restituyan alas partes lo que assi hauran rescibido con el quatro tanto.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1539.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarden, y complan los reparos de agrauio & ordenança, que de suso se haze mencion: so pena, q los escriuanos, y comissarios, y las otras

personas, a quien comprehende lo suso dicho, que contrauinieren a la dicha ordenança y reparo de agrauio, bueluan los derechos, q̄ así lleuaren a las partes, que les pagaren, con el quatro tanto. El Marques de Cañete.

PETICION. XLVII.

OTrosí, por quanto segun vso, y costumbre en este Reyno obseruado y guardado por ley, y hauiendo sentencia y declaracion por los alcaldes de la corte mayor, quando algun labrador, que es de señorío, delinque, y el tal por su delicto mereçe perder la persona, y bienes, en tal confiscacion, quedan los bienes terribles para el señor, en cuya jurisdiccion delinquo, y los muebles para el Rey. Contraueniendo a esto los del Real consejo, han declarado lo contrario, en que los señores que tienen jurisdiccion en su derecho son agrauados. Supplican mande reparar lo declarado, mandando poner por ley y ordenança, que cada y quando que semejantes condenaciones se huieren de hazer, los terribles sean applicados al señor, y los muebles al Rey. Y bien así mande, que los merinos, y lugar tenientes suyos no entren en lugares de señorío, sino con mandamiento, y en perseguimiento de malhechores.

Los bienes cōfiscados se aplicuē al Rey excepto si no huiere priuilegio, o sentēcia en contrario.

Vista la presente supplicacion digo, que todos los confiscados pertenescen al Rey. Y quien tiene priuilegio, sentēcia, o derecho, muestrelo, y guardesele. Y se vean los fueros, y ordenanças: y vistos sus priuilegios, se declarara sobre lo contenido en la supplicacion. Alcayde de los donzeles.

Dō Fernando Pamplona. Año. 1514.

PETICION XLVIII.

Asi bien dizē, que de mas de los casos permitidos por la ley, y derecho, en que se puede hazer confiscacion de bienes: en otros casos se haze confiscacion de los bienes de los delinquentes, excluyendo a sus hijos, y herederos, y succesores de la succesion de los tales bienes, en agrauio de los deste Reyno. Supplican lo mande proueer.

La confiscaciō de bienes que no se haga sino en los casos permitidos por derecho, para excluyr los hijos herederos y succesores.

Visto el dicho agrauio mande dar mi cedula del tenor siguiente. El Rey. Presidente, y los del nuestro consejo del nuestro Reyno de Nauarra, por parte de los tres estados de este Reyno me es fecha relacion, que de mas de los casos permitidos por la ley, y derecho, en que se pueda hazer confiscacion de bienes, dizque en otros casos se haze confiscacion de los bienes de los delinquentes, excluyendo a sus hijos, y succesores de la succesion de los tales bienes, en agrauio de los deste Reyno: y por tal lo han pedido en las cortes generales, q̄ agora se tuuieron en el, y me supplicaron lo mandasse proueer, y remediar, o como la mi merced fuese.

Cedula Real: en que caso se deue hazer cōfiscacion de bienes.

Don Carlos. Valladolid. Año. 1527.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE A GRAVI O
Y como quiera que me haueys escripto, que hasta agora
no se ha hecho lo suso dicho: Por la presente, por el biẽ de
los subditos deste Reyno, mando, que de aqui adelante
no se haga: y que contra el tenor y forma desta mi cedula
no vays, ni paseys: y no hagades ende al. Fecha en Va-
lladolid a veynte y ocho dias del mes de Junio, de mil y
quinientos y veynte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco
de los Cobos.

PETICION. XLIX.

Que los del
consejo y cor-
te no manden
hazer pesqui-
sas secretas
fino en los ca-
sos que la or-
denança dis-
pone.

OTrosi dizen, que algunas vezes se han hecho pesquisas secretas a pedi-
miento del procurador fiscal deste Reyno, en los casos, en que el fin delator, o
queixa de parte no puede proceder: y se han proueydo comisarios por el con-
sejo, y corte, y cobran sus salarios de las personas, contra quienes se hazen las
tales pesquisas, sin que sean las partes oydas y conuencidas, en quiebra de la
ordenança deste Reyno. Supplican lo mande proueer.

Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1527.

Mando que de aqui adelante, los del consejo y corte,
no den lugar a que se hagan pesquisas secretas contra
persona alguna, si no fuere en los casos que el nuestro
fiscal pueda ser parte, aunque no haya delator, o parte
quexante.

PETICION. L.

Que se junten
en cada vn
año cortes.

OTrosi supplicamos a vuestra Magestad, conforme a lo que esta prime-
ro reparado, y por vuestra Magestad escripto a su Visorrey, haya de mãdar
juntar cortes en cada vn año, y no esperar dos años, porque el pueblo pueda
mejor satisfazer el seruicio.

Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1527.

Acatando lo suso dicho, mando, que de aqui adelante
en cada vn año los dichos tres estados sean llamados:
para que se tengan las dichas cortes, sin que en ello ha-
ya falta: a los quales por la presente mando, que assi lo
hagan y cumplan segun y como por nuestro Visorrey
les fuere ordenado. Y mandamos al presidente de nue-
stro consejo del dicho Reyno, que tenga especial cuy-
dado de me cõsultar cada año sobre ello, para que man-
demos embiar poder para las dichas cortes.

PETICION. LI.

La nomina
del otorga-
miento se ha-
ga en el Rey-
no.

OTrosi dizen, que segun la costumbre antigua deste Reyno, quãdo quie-
ra que los tres estados del, hazen el seruicio voluntario, la nomina de aquel
se haze en este Reyno por personas del, y luego se da al thesorero del dicho
Reyno, porq̃ sin dilacion asigne, y libre a cada vna delas partes interçsadas

lo que deuen hauer por mercedes, salarios, y otras cosas que deuen hauer: y no se haze fino fuera del dicho Reyno, por personas estrangeras del, que no saben, ni conofcen las personas, a quien se han de pagar las dichas deudas: en lo qual todo el Reyno rescibe agrauio. Supplican lo mande remediar.

Vista la dicha supplicacion, con acuerdo y deliberacion del dicho nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, hauemos ordenado y mandado, y por la presente ordenamos y mandamos, que la dicha nomina se haga eneste dicho nuestro Reyno. Conde de Alcaudete.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1529.

PETICION. LII.

OTrosi dizen, que por reparos de agrauio esta ordenado, que eneste Rey no se haga la nomina dentro de cinquenta dias: y despues de otorgado el seruicio, se libren, y cumplan las assignaciones a aquellos, que las huieren de hauer: y no se haze assi: antes se lleua a castilla, y el thesorero retiene en si las assignaciones, y libranças mucho tiempo, en lo qual los particulares deste Reyno resciben notorio agrauio. Supplican lo mande remediar.

Que la nomina se haga enel Reyno, y que dentro de cinquenta dias despues de hecho el seruicio se den las assignaciones.

Vista la dicha supplicacion, ordenamos y mandamos, que la dicha nomina se haga eneste dicho Reyno, y q despues de hecha, no se lleue a comunicar fuera del, y que dentro de cinquenta dias despues de hecho el otorgamiento, el nuestro thesorero de las dichas assignaciones, o libranças. El Conde de Alcaudete.

Don Carlos,
Taffalla.
Año. 1531.

PETICION. LIII.

OTrosi dizen, que al dicho Reyno, y subditos del conuiene repartir de mas del seruicio voluntario, que a vuestra Magestad hazemos, hasta ocho mil libras moneda de Nauarra, que montan quatro cientos y veynte y cinco mil marauedis, para los gastos necesarios del dicho Reyno, y bien general del: y porque el catholico Rey padre, y aguelo de vuestra Magestad informado de las necesidades del dicho Reyno, nos dio facultad para repartir cinco mil libras, y vuestra Magestad nos dio licencia, y permiso, para que podamos otorgar sobre las dichas cinco mil libras, hasta el cumplimiento de mil ducados de oro, moneda de castilla, y hasta aqui no se ha vsado ni acostumbrado de hazer el dicho otorgamiento de los dichos mil ducados. Humilmente supplicamos, de licencia y facultad, para que del otorgamiento de cada vn año podamos tomar los dichos mil ducados viejos, que por las dichas carras se nos da facultad, sin que para ello se haga otorgamiento a parte, sino junctamente con el seruicio, que para vuestra Magestad se otorga.

Que los tres estados puedan otorgar mil ducados en cada año para las cosas vtils y necesarias del Reyno.

Por la presente damos licencia, y facultad para que podais otorgar, y otorgueis al tiempo que celebraredes cortes en el dicho Reyno, los dichos mil ducados de oro viejos para las cosas vtils y necesarias al dicho Reyno: y que los otorgueis junctamente con el seruicio a nos otorgado: lo qual mādamos

Don Carlos y
la Emperatriz
en su nombre
Madrid.
Año. 1530.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

que podais hazer, y hagais por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

PETICION LIIII.

Afignaciones y acostamientos se pagan a los que se deuen.

A Si bien, atendido que el año vltimo pasado, los tres estados del Rey no que al tiempo estauan junctos, algunas sumas y quantidades entre si repartieron a personas singulares por deudas devidas por otros justos respectos y por sus officios: y les fueron dadas las afignaciones, y acceptadas por los rescibidores, no las quisieron cumplir segun son tenidos y obligados, lo color, que vuestra Alteza, o su Visorrey les ha mandado, que no paguen: y se estan alçados. Y porque detener a cada vno lo que le es devido es agrauio, y perjuizio, supplicamos a su Alteza mande, que a ninguno de los tales afignados, que hayan estado en su seruicio, y obediencia no les sean tenidas las sumas, que les son tenidos a pagar por los dichos rescibidores: antes expresamente mande, que cumplan con los tales afignados, segun hazer se deue.

Dō Fernando Pamplona. Año. 1513.

Visto el sobredicho agrauio, y sobre ello consultado con los del dicho consejo, queriendo remediar, digo que en las afignaciones que estan acceptadas por los rescibidores, que todas se paguen a las personas, que han estado y estan en seruicio nuestro, y a los otros se haga lo que por justicia mandaremos. Acayde de los donzeles.

PETICION LV.

Quarteles no paguen los q de quarenta años a esta parte no han pagado.

O Trofi dizen, que en diuersos otorgamientos han sido referuados los valles, ciudades, villas, y lugares, y casas caseros dellas, que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, para que no fuesen apremiados a pagar ni contribuir en los quarteles, y a los dichos otorgamientos: y estando ello así ordenado, y vinculado, en quiebra dello, los oydores de comptos Reales, y los del vuestro Real consejo engrado de apelacion han condenado a los lugares, y casas que de quarenta años a esta parte, y en otro tiempo alguno no han pagado quarteles los que han biuido en ellos. Supplican a vuestra Magestad, mande se guarden los vinculos, y condiciones de los otorgamientos, que disponen, que no compellan, ni apremien a pagar quarteles a los que de quarenta años a esta parte ni a las ciudades, valles, y lugares y casas que no han pagado de los dichos quarenta años a esta parte, sin embargo de las sentencias que en contrario se han dado.

Don Carlos. Tudela. Año. 1538.

Platicado cō el nuestro Visorrey, y los del nuestro cōsejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los valles, ciudades, villas, y lugares, casas, y caseros dellas, q prouaren, q de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no seā obligados a los pagar, ni sean apremiados a ello y que las sentencias dadas contra los labradores particulares, no les pare perjuizio a los señores dellos. Marques de Cañete.

PETICION LVI.

Que los oydores de cōptos diputen en los puertos jueces

O Trofi, para en caso que acaesciere question entre los contrafantes regniculos, & estrangeros arrendadores, y guardas delas tablas, pretendiendo ser descaminados, conuendria, que de cient florines de moneda abaxo conoz-

can los alcaide, o alcaides dōde el caso acaesciere: y si no huuiere alcaide, que conozca el alcaide, o juez de cuya jurisdiccion fuere el lugar dōde el caso acaesciere, y de cient florines arriba siendo el valor, sea el conosciendo de los oydores, y la appellaciō de los juezes que fueren juezes de los cient florines abaxo, para ante los mismos oydores: & el que se hallare injusto pleyteante, sea condenado en las costas, daños, y menoscabos: & el conosciendo sea sumario y breue: supplan se mande proueer ası.

que conozcan
de las diferen
cias q̄ huuiere
entre las guar
das y tractan
tes.

Vista la dicha supplicacion, por atajar fatigas y trabajos, que a los viandantes cō las guardas se podrian seguir, mandamos, que los oydores de nuestros comptos Reales hayan de diputar vna persona en cada ciudad, villa, o lugar dōde se cogen los derechos en los puertos de las fronteras, los quales entiendan, y declaren todas las diferencias, que entre los viandantes, y guardas acaescieren, hasta la valor de cient florines de moneda, quedando en saluo, que de sus sentencias puedan appellar ante los dichos oydores: los quales oydores sobre las tales declaraciones sumariamente, y de plano conozcan con condenacion de costas contra el mal apelante.

Dō Fernando
Valladolid.
Año. 1153.

PETICION. LVII.

O Trofi, por ley de visita de Fonseca esta proueydo, que en los pleytos, que vienen por appellacion de camara de comptos a consejo Real, tocantes a la hazienda, patrimonio, y rentas Reales, que los del consejo no den, ni prouean mandamiento de inhibicion, o suspension, sin que primeramente se trayga ante ellos el processo original, o libros por donde los dichos oydores huuieren sentenciado, o declarado: para que vista la claridad del negocio sobre que fue interpuesta la appellacion, aunque la resciban, antes que den la dicha inhibicion, o mandamiento, vean o conozcan si es tal causa, que se deua dar, o no: y siendo necesaria mas informacion, manden llamar ante si dos oydores de comptos, y los oyan, y se informen dellos en el dicho consejo, en lo qual resciben agrauio: supplan lo mande remediar.

Que los oy
dores de com
ptos no execu
ten sus senten
cias hasta que
se vea en con
sejo la appela
cion cō el pro
cesso ante
ellos hecho.

Ordenamos y mandamos por reparo de agrauio, que de aquí adelante los oydores de comptos no executen su sentencia en lo que declararen sobre las cosas de que se haze mencion en el capitulo de visita de suso incorporado, en caso que appelaren las partes, hasta que se vea la appellacion juntamente con el processo hecho por los oydores en nuestro consejo. Marques de Cañete.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1158.

PETICION. LVIII.

O Trofi dizen, que estando assentado por ordenança en las cortes, que se tuuieron en la ciudad de Pamplona en el año Mil, y quinientos, y veynte y nueue, que de ay adelante no se mandaria, ni darian mandamientos, ni cartas de ruego para coger las alcaualas, ni se apremiaran los pueblos a pagar las antes que fuessen otorgadas por los dichos tres estados: y siendo ello ası, por el Visorrey, y los del Real consejo se ha mandado coger y cobrar la alcauala de

Alcaualas no
se cojan sin ser
otorgadas por
los estados, cō
cartas de rue
go, ni de otra
manera.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

los pueblos deste presente año de mil, y quinientos, y quarenta y dos, sin estar otorgada aquella por los tres estados, y se cogia y cobraua aquella con los dichos mandamientos y cartas: supplan a vuestra Magestad lo mande remediar.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1542.

A supplicacion de los dichos tres estados, por ley y reparo de agrauio ordenamos y dezimos, que de aqui adelante no mandaremos dar, ni se daran mandamientos, ni cartas de ruego para coger las dichas alcaualas: ni apremiaremos a los pueblos, que las paguen antes que sean otorgadas por los dichos tres estados: y que se guarde y cumpla el reparo de agrauio que en la dicha capitula se haze mencion, segun y como en ella se contiene. Ioan de Vega.

Que no se fa-
que moneda
de oro ni de
plata fuera del
Reyno,

PETICION. LIX.
OTrosi, teniendo este Reyno antigua libertad, que los naturales del puedan sacar moneda de oro y plata para sus contractaciones, y para proueer de las cosas necessarias: se les ha vedado y prohibido la saca de la dicha moneda: lo qual, de mas de ser contra la libertad deste Reyno, es quitar las vidas a los naturales del: porque cessaria la contractacion, que es cosa buena y necessaria, y no pueden biuir sin ella, por la poca tierra que este Reyno tiene: y muchas cosas que hay necesidad de traer a ella para su sustentamiento, sin las quales no podrian habitar en el: supplan mande guardar la dicha libertad: porque de otra manera, este Reyno recibiria grandissimo daño, y fatiga: mayormente estando les vedado, como esta en Castilla, la saca de la dicha moneda para este Reyno.

Doña Ioana, y
Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1518.

A esto vos respondemos que no se puede hazer, por ser como es contra las leyes, y pregmaticas de estos nuestrs Reynos.

Las referuas y
vinculos q los
tres estado shi
zieren se guar
den:

PETICION. LX.
OTrosi dizen, que los tres estados acostumbra quando hazen el seruicio voluntario a vuestra Magestad, de referuar algunas personas, que no paguen quarteles, ni alcaualas: & hazen algunos vinculos por justos respectos, que para ello se offrescen, y no se les guarda: en quiebra de su antigua costumbre. Supplan a V.M. lo mande remediar.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, que en lo susodicho se guarde la costumbre antigua, sin perjuzio nuestro, y sin daño de los del dicho nuestro Reyno, y con tanto, que nos den memorial de las personas que referuaren, y de los vinculos que hizieren. Conde de Alcaudete.

ORDENANÇAS HECHAS EN LOS
estados sobre los clerigos, de como y porque han de pagar quarteles & alcaualas.

PETICION. LXI.

PRimo, que los sacerdotes, atendido que las diezmas y primicias son por ley diuina patrimonio de Christo, que de la venta de los frutos decimales, ni de la primicia, no sean obligados los dichos sacerdotes de pagar alcauala.

1.
Los clerigos de que cosas han de pagar quarteles y alcaualas.

ITen, que los sacerdotes, que seran ordenados ad titulum beneficij, de los reditos, y decimas, ni de la venta de los frutos del tal beneficio, no sean tenidos de pagar alcauala.

2.

ITen, que los sacerdotes, que se promoueran ad sacros ordines, o ad titulum patrimonij, que en tal caso el tal patrimonio sea limitado, y no en mucha propiedad, que parezca fraudulento: tan poco de la venta de los frutos del tal patrimonio, no sean obligados de pagar alcauala. Toda vez, por quanto el titulo de patrimonio deue ser libre y franco de pecha, y de seruidud, no sea en facultad, ni poder de ningū labrador, dar titulo de patrimonio para se ordenar a ningun clerigo, sin licencia del señor, cuya es la pecha, y se deue la seruidud.

3.

ITen, que en los casos sobredichos, como dicho es, los dichos sacerdotes, que no son tenidos, ni obligados de pagar alcauala, por la misma razon no sean tenidos, ni obligados a pagar quarteles.

4.

ITen, en quanto a los ganados que los dichos sacerdotes tuuieren de sus decimas solamente, o para labrar la heredad de que fueron ordenados ad titulum patrimonij, o azemilas de carreo, o caualgaduras, puedan pascer y gozar las hyeruas: y de tales ganados no sean tenidos de pagar quarteles, ni alcauala. Pero de toda otra condicion de ganado así granado, como menudo, sean tenidos de pagar así el quartel, como la alcauala, si vendieren, o se concierten con los pueblos reteniendo su amor.

5.

ITen, fuera de los dichos casos, si los clerigos tractaren, negociaren vendiendo en qualquiera manera de negociacion, hayan de pagar la alcauala, al mismo respecto, que pagan los legos, o conforme a la ordenança.

6.

ITen, es lo mismo si los dichos clerigos tuuieren ganado menudo, o granado, q̄ no son de sus diezmos, o para labrar la heredad del titulo de patrimonio como dicho es, o azemilas de carga, o caualgaduras, hayan de pagar la dicha alcauala, y quartel, exceptados los dichos ganados de trabajo, o caualgaduras.

7.

ITen, como sea costūbre general en este Reyno, alo menos en la mayor parte del, q̄ los quarteles se talsen al respecto de los bienes sedientes: y dado que los quarteles sean donacion voluntaria, las casas con su herencia de los bienes sedientes estan talsados, y por esta razon deurian pagar quarteles, y alcauala: ordenamos, que si clerigo, o sacerdote adquiriere bienes francos ex testamento, o ab intestato, o por donacion, los tales clerigos y sacerdotes hayan

8.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

de gozar los tales bienes durante sus vidas sin pagar quartel ni alcaualá, mini-
frando los ellos a costas suyas propias: y los dichos bienes afsi adquiridos no
los puedan dexar a hijos en sacerdocio procreados. Pero a otros qualesquie-
re las puedan dexar. Pero pueda heredar lo de su madre, si fuere suelta con-
forme a fuero.

9. **I**Ten, por quanto muchas vezes acaesce, que los clerigos y sacerdotes bi-
uen en las casas de sus padres, hermanos, o hermanas, o otros parientes: y bi-
uiendo junctos tienen ganados granados, o menudos: y que ellos no siendo
de la decima del beneficio del tal clerigo, o sacerdote, dicen que son del dicho
clerigo, o sacerdote: en tal caso por el tal ganado hayan de pagar quartel y al-
cauala: y el clerigo si quisiere gozar de exempcion, haya de biuir por si, y sepa-
radamente, y goze con los ganados de la decima solamente como dicho es.
10. **I**Ten, como por experiencia se ha visto, por defraudar los derechos Reales
los padres, o madres teniêdo en casa casado el hijo, o la hija, hazen donacion
al fijo clerigo, o sacerdote, o se descargan de la administracion de la hazienda,
por no pagar los derechos Reales, que son los quarteles y alcaualas: en tal ca-
so hayã de pagar los quarteles y alcaualas ministrãdo los clerigos la haziêda.
11. **I**Ten, por que fraude, ni engaño no haya lugar, si algun clerigo, o sacerdote
diere algun ganado, o dineros para comprar, y aquel tal ganado pasciere las
yeruas en nombre de lego siendo en realidad de verdad, que es del clerigo:
porque el peligro sera del, & el prouecho parten entre el clerigo, & el lego, en
tal caso no solamente se deuen pagar los quarteles y alcaualas, pero aun la yer-
ua, que el ganado pasce: o retener el amor del pueblo.
12. **I**Ten, por que los labradores siendo pecheros, y deuiendo seruitud al seño-
r, acaesce afsi, que los padres y madres, como las hermandades desisten de la ad-
ministracion de la casa, y heredades pecheras, y se encarga della el sacerdote,
o capellan, por no hazer las seruitudes y eximirse de dar posada al seño-
r, y a los suyos: en tal caso, visto que se haze enfraui de los seño-
res, sean obligados de hazer las seruitudes, y dar posada al seño-
r, y a los suyos, como hazen los otros
labradores, y pagar la pecha.
13. **I**Ten en los lugares y valles, donde los clerigos gozan, y pascen, y beuẽ aguas
con ganados, en la contribucion y paga de quarteles y alcaualas, y hyeruas,
hayan de obseruar y guardar segun hasta aqui han vsado y acostumbrado en
los lugares, o valles donde fuere la tal costumbre hasta agora.
14. **I**Ten, si los clerigos, y sacerdotes compraren y adquirieren de nuevo algu-
nos bienes sedientes y muebles: y en el lugar, o valle, donde los tales bienes
estaran situados, es costumbre, que los quarteles se ralsen sobre los bienes se-
dientes, & a respecto dellos se haze la tassa de los quarteles: en tal caso los di-

chos clerigos sean obligados y tenidos de pagar por respecto de los dichos bienes, los dichos quarteles: y donde no huuiere, ni haya tal costumbre, se guarde la costumbre antigua: las quales dichas ordenanças se obseruen y guarden. Y en los otorgamientos que se hazen por el Reyno se pone condicion expresa, que en lo que toca a la paga, y contribucion de los clerigos, se hayan de guardar y obseruar estas ordenanças y assiento tomado el año mil y quinientos y veynte y quatro.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1524.

PETICION. LXII.

OTrosi dizen, q̄ vuestra Magestad y sus Visorreyes en su nōbre suelen aceptar y aceptan siempre el seruicio, que los tres estados deste Reyno hazen en cortes generales, con los vinculos y condiciones, que otorgan y assientan en los otorgamientos: y suele jurar y jura vuestra Magestad por sus Visorreyes en su nombre, de guardar y cumplir los vinculos y condiciones de los otorgamientos, y aquello que assientan en los vinculos de los otorgamientos, es hauido por ley, y contracto entre vuestra Magestad, y los tres estados deste Reyno: y se les ha puesto impedimento en ello, y no se les guarda. Supplican a vuestra Magestad mande remediar y assentar por ley, que los vinculos de los otorgamientos se guarden y cumplan como ley, segun y como y de la manera que se otorgaren y otorgaron por los tres estados deste Reyno.

La acceptaciō
del otorgamiento cō las
condiciones y
vinculos del.

Visto y platicado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, por ley y reparo de agrauio hauemos acordado de aceptar, como por las presentes aceptamos, el otorgamiento que los tres estados nos hazen, y hizieren al delante, con los vinculos acostumbrados: y que se guarden y cumplan los dichos vinculos, excepto el no hallarse presente persona del nuestro consejo al repartimiento de los mil ducados, que reparten los dichos tres estados, hasta que el dicho nuestro Visorrey lo cōsulte con nos, y proueamos sobre ello lo que sea nuestro seruicio. Iuan de Vega.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1542.

Otorgamiento hecho a la Magestad Real por los tres estados deste Reyno este año mil y quinientos y cinquenta y seys.

S. R. M.

PETICION. LXIII.

Vuestros humildes y naturales seruidores los tres estados deste vuestro Reyno de Nauarra, q̄ estamos juntos y congregados en cortes generales, en esta ciudad de Estella, por mandado de vuestra Magestad, y en su nombre del muy illustre duque de Alburquerque su Visorrey, y capitan general deste dicho Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas, oyda la proposicion por el a nos fecha, por obedescer y cumplir vuestro mandamiento, considera da la ausencia de vuestra Magestad Real destos Reynos de España, con tan justa causa, y sus grandes gastos, con harta esperança, que cumpliendo el solenne juramento, que a los del dicho Reyno tiene fecho, de les guardar sus fueros, leyes, y loables costumbres, y de remediar los agrauios, y contra fue-

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

ros, que se han fecho al dicho Reyno, cō expresa protestacion, que por lo infra escripto no se cause perjuizio a los dichos nuestros fueros, leyes, y libertades: ni en tiempo alguno se pueda allegar, ni traer en consecuencia, quedando en saluo todo nuestro derecho y libertad para profeguir, y pedir el remedio de nuestros agrauios, hauemos dado fin y conclusion a las dichas cortes por seruir a vuestra Real Magestad, supplicando continuamente a vuestra Magestad Real el remedio de los dichos agrauios. Y porque el seruicio gracioso, y voluntario no cese en tal tiempo, y oportunidad, conosciendo las mercedes, que siempre vuestra Magestad Real suele hazer a este su Reyno, sin perjudicar nuestras libertades, como dicho es, offrecemos y otorgamos voluntariamente el otorgamiento, y seruicio siguiente.

PRimeramente otorgamos y concedemos la alcauala deste dicho Reyno por el año venidero de mil y quinientos y cinquēta y seys, hasta el vltimo dia del mes de Deziembre del dicho año, para que se cobren las quatro tandas de la dicha alcauala del dicho presente año, vsadas y acostūbradas coger y cobrar, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que los caualleros, y las ciudades, y buenas villas, y valles, y tierras, y lugares deste dicho Reyno de Nauarra tienen, que no sean tenidos de pagar por el presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys mas de quanto pagaron por el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco vltimo pasado. Y las villas de Olite, y Tafalla, vistas las grandes necesidades y diminucion dellas, no paguen mas de quanto pagaron en el año de quatorze. Y los perlados, clerezia, y sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados, mas de quanto esta por el assiento tomado en las cortes, en el año de veynte y quatro junctamente, y concordadamente por los dichos tres estados, y por los diputados, por todo el clero, con la protestacion, que aunque otorguen, no sean a mas tenidos, ni obligados, sino solo aquellos casos en el dicho assiento comprehensos.

Y Porque no se allegue en algun tiempo consecuencia, y por ello no pare perjuizio al Reyno, ante con expresa protestacion, que al dicho Reyno le finque a saluo su libertad, como la tiene, de hazer el dicho seruicio voluntario, de mas, y de menos, de presente, y a vna con la dicha alcauala, concedemos, y otorgamos junctamente con los mil ducados del vinculo, que tenemos facultad por prouision Real, para otorgar cada otorgamiento para nuestras necesidades, y vtilidad del dicho Reyno, junctamente con el seruicio, que se otorgare, es a saber, treynta y seys quarteles y medio, por el dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys, y quatro tandas de la dicha alcauala como dicho es, con las dichas gracias y franquezas, y mercados. Y la paga de los dichos quarteles y alcauala se hagan comenzando en principio del mes de Octubre deste presente año, y se acabe de cobrar por el fin del mes de Junio del año mil y quinientos y cinquenta y siete, es a saber, por el dicho mes de Octubre primero veniente, otorgamos quatro quarteles, y por el mes de Nouiembre siguiente otros quatro quarteles, y por el mes de Deziembre

otros quatro quarteles, y por el mes de Henero del año venidero de mil y quinientos y cinquenta y siete, otros quatro quarteles. Y mas en los dichos quatro meses otorgamos dos tandas de alcauala, y por el mes de Hebrero del año venidero de mil y quinientos cinquenta y siete quatro quarteles, en el mes de março siguiente del dicho año quatro quarteles, en el mes de Abril siguiente del dicho año otorgamos otros quatro quarteles, en el mes de Mayo siguiente del dicho año otros quatro quarteles, y en el mes de Junio siguiente del dicho año de cinquenta y siete otros quatro quarteles y medio. Y mas otorgamos en los dichos cinco meses dos tandas de alcauala, que por todo seran treynta y seys quarteles y medio, y quatro tandas de alcauala por todo el otorgamiento de quarteles y alcauala del dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys.

CON expressa condicion, que los dichos quarteles se otorgan con las gracias, priuilegios, y moderaciones acostumbradas: y las valles, ciudades, y buenas villas, lugares, casas, caferos dellas, que prouaren, que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos, ni obligados a los pagar, ni sean apremiados a ello los que biuieren de aqui adelante en las ciudades, villas, y lugares, y casas. Y que las sentencias dadas contra los labradores particulares, no parē perjuizio a los señores dellas. Y en las villas de Olite y Tafalla hayan de pagar conforme a sus gracias y priuilegios Reales, que de su Mag. o de sus predecessores tienē, asì los quarteles, como las alcaualas. Y que en la solucion, y paga de los dichos quarteles, hayan de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real consejo y corte mayor, continuos familiares de la casa Real, y los caualleros generosos, y los gentiles hombres hijos dalgo de su origen, y depēdencia, que sean señores de palacio de cabo de armeria, o que tengan pechero, o pecheros, collaço, o collaços, teniendo vna sola calidad de las dichas, o qualquiere dellas puedan rassarē a su voluntad en vna sola vezindad. Y asì bien puedan gozar de la dicha remission de quarteles los que tienē cauallo, y armas, que sean hombres hijos dalgo: y los remisionados de las ciudades y buenas villas, y Balthasar de Rada, cuyo es Leçaun, Alonso de Tordefillas, cuyos son los palacios de Lerruz, Arnauton de Solchaga vezino del dicho lugar, Fernādo de Torres cuyo es el palacio de Torres, por justos respectos referuamos que no paguen los quarteles del dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y seys: y Ioanes de Maquiriayn, cuyo es el palacio de Maquiriayn, Ioanes de Eritzayn cuyo es el palacio de Eritzayn, Martin de Oricin cuyo es el palacio de Oricin, Martin de Eliçalde cuyo es el palacio de Oriffoayn, Ioanes de Azpilcueta cuyo es el palacio de Munarrizqueta, Martin Sebastian cuyo es el palacio de Yriberri, Beltrā de Leoz cuyo es el palacio de Leoz, Ioan de Rada cuyo es el palacio de Lepuçayn, Beltran desparça cuyo es el palacio de Garinoayn vezinos de la valdorua referuamos, que no hayan de pagar quarteles hasta en tanto, que los procesos, que penden en el consejo Real sobre las calidades, que les dan libertad de no ser tenidos de pagar, sean declarados por sentencia diffinitiuā.

L Os quales dichos treynta y feys quarteles y medio, y quatro tandas de alcauala seran cogidos y administrados por mosen Ioan Valles thesorero general deste Reyno, o por su regente de la theforeria en la forma acostumbrada.

D El qual dicho seruicio y otorgamiento voluntario de los dichos treynta y feys quarteles y medio, y quatro tandas de alcauala del dicho año mil y quinientos y cinquenta y feys, retenemos mil ducados de oro viejos por facultad, q̄ tenemos por prouision Real para otorgar junctamente con el seruicio voluntario, q̄ a V.M. se le otorga para nuestras necesidades, y vtilidad deste Reyno, como lo tenemos de costūbre: con protestacion, q̄ no pare perjuizio a qualquiera derecho, o facultad, q̄ el Reyno tēga de retener, segun las necesidades que se offrescen: los quales dichos mil ducados se librarán, y repartirán por nuestros diputados, por la orden, que esta dada por nosotros por ante Miguel de Azpilcueta secretario que es de los dichos estados: y aquellos seran cogidos de los primeros dineros, q̄ se cobrarán deste seruicio, así de quarteles, como de alcaualas. Y el dicho thesorero en la reddiciō de sus cuentas, sera hauido por descargado de los dichos mil ducados, con solo el repartimiēto que haran los dichos diputados, y conoscimiento de las personas en el contenidas, sin otro recaudo alguno: y que a mas no sea tenido, ni obligado.

D El qual dicho seruicio, y otorgamiento se pagaran el ordinario, y juncto con el los acostamientos y las otras cosas extraordinarias.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

E L presente otorgamiento fue fecho, y otorgado por los dichos tres estados juncta, y concordamente en la manera sobredicha en la ciudad de Estella dentro del coro de la yglesia de señor san Francisco, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquēta y feys años, siendo a ello presentes por testigos los licēciados Miguel de Ollaquarizqueta, y Ioan de Ybero syndicos del Reyno. Miguel de Azpilcueta secretario.

Juramento que hizo el du-

que de Alburquerque Visorrey en este Reyno de Navarra en nombre de la Real Magestad a los estados, y Reyno, en las vltimas cortes que se tuuieron en la ciudad de Estella. Año. 1556.

Y O Don Beltran de la cueua duque de Alburquerque, conde de Ledesma, y de Huelma, señor de las villas de Cuellar, Monbeltran y la Codofera, Visorrey y capitan general deste Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, &c. Por la sacra Real Magestad del Rey don Phelippe nuestro señor, por virtud del poder que tengo para llamar y juntar cortes generales como por el consta que ha sido presentado en los estados, que estan juntos, y congregados en esta ciudad de Estella en nombre de su Magestad, co-

mo su Visorrey, y capitan general: juro en mi anima sobre esta señal de cruz ✠ y sanctos euāgelios por mi manualmēte tocados, y reuerēcialmente adorados a vosotros los Perlados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, nobles varones, ricos hōbres, caualleros hijos dalgo, infançones, hombres de ciudades, y buenas villas, y a todo el pueblo de Nauarra, a los presentes, y a los ausentes todos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vfos, y costumbres, franquezas, exempciones, libertades, priuilegios, y officios, que cada vno de vosotros teneys vsando bien, y fielmēte dellos como y por la forma y manera q̄ los haueys vsado y acostumbrado, y jazen: sin que hayays de traer nueva confirmacion de su Mag. especial ni general, y sin que sean interpretados, sino a vtilidad y honrra de vosotros y del dicho Reyno: y q̄ todo lo sobredicho os guardara, obseruara, y manerna, guardar, y obseruar, y mantener hara su Mag. a vosotros, y a vuestros successores, y a todos sus subditos deste dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando las en todo, ni en parte: y todas las patentes, y prouisiones, y reparos de agrauios, que yo os he dado y otorgado en nombre de su Mag. y los vinculos y condiciones vsados, y acostumbrados, que se haran en este otorgamiento conforme a la patente que los tres estados teneys. Así mesmo juro en mi anima, que durante el tiempo, que tuuiere el dicho cargo de Visorrey, y la gouernacion y regimiento del dicho Reyno de Nauarra, os obseruare y guardare, obseruar y guardar fare todos los dichos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vfos, y costumbres, franquezas, libertades, priuilegios, y officios, como en ellos se contiene, y como os esta concedido por las dichas patentes y vinculos, y jurado en anima de su Magestad: y de vos desfazer los agrauios y contrafueros a vosotros fechos, como os esta prometido y concedido: y de no yr en todo ni en parte contra los dichos priuilegios, libertades, vfos, y costumbres. Y quiero, y me plaze, que si a lo sobredicho que he jurado en nombre de su Magestad, y mio contrauiere en todo, o en parte, agora, o en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres estados, y pueblo del dicho Reyno de Nauarra no seays tenidos a lo cumplir.

EL DVQUE.

A Ño mil y quinientos y cinquenta y seys, Miercoles a veynte y quatro dias del mes de Agosto, en la ciudad de Estella, en el coro de la yglesia de señor san Francisco, estando juntos y congregados los tres estados deste Reyno de Nauarra, el illustrisimo señor Don Beltran de la Cueva Duque de Albuquerque &cer. Visorrey y capitan general del dicho Reyno por su Magestad, puesto de rodillas, teniendo su mano derecha puesta sobre vn libro misal, en el qual estaua vna cruz, juro y presto el sobre escripto juramento a los dichos tres estados en la forma y manera que arriba va escripto. El qual juramento yo el infrascripto secretario ley a alta, y intelligible voz: el qual presto en manos del Reuerendissimo señor don Alvaro Moscoso obispo de Pamplona, estando presentes al dicho

Dō Philippe.
Estella.
Año. 1556.

Aucto del juramento.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

juramento el señor licenciado Rada del consejo Real de su Mag. y don Enri- que de la Cueva, y don Luys de la Cueva, capitã de la guarda del dicho señor duque, y otros muchos caualleros, y los licenciados Miguel de Ollacarizque- ra, y Ioan de Ybero syndicos del Reyno. Miguel de Azpilcueta secretario.

Y Despues de fecho el dicho juramento, este dicho dia, mes, y año suso di- chos, los señores de los tres estados asì como en las dichas cortes estauã junctos, fueron a la casa, y palacio del señor Visorrey, y el señor obispo offres- cio a su señoria en nombre del Reyno, el otorgamiento, y seruicio gracioso he- cho a su Mag. por los dos años de mil y quinientos y cinquenta y seys, y cin- quenta y siete, como se contiene por los otorgamientos de los dichos estados: y supplico al dicho señor Visorrey, q̄ en aquello q̄ el Reyno quedaua agrauia- do, lo mãdase desagrauiar, y intercediese cõ su Mag. sobre ello como lo espe- rauan de su señoria: pues hauia visto la voluntad, y amor con q̄ todos los de- ste Reyno se hauiã esforçado a seruir en esta coyuntura a su Mag. sin embar- go de los años esteriles, q̄ hauia, y el Reyno padescia. Los quales otorgamien- tos el dicho señor obispo dio al dicho señor Visorrey, y su señoria los rescibio, y accepto aquellos en nõbre de su M. y dixo q̄ el agradescia al Reyno la vo- luntad, y amor que hauia mostrado en hazer el dicho seruicio, y lo haria en- tender a su Mag. Real, y que no solamente haria esto, pero que desagrauiaria al Reyno en lo que en su mano fuẽse, como haurian visto que lo hauria he- cho hasta aqui: y que procuraria, que su Mag. Real les hiziese las mercedes, conforme a sus seruicios, y mucha fidelidad. A lo qual estuuieron presentes los dichos señores licenciado Rada del consejo de su Mag. y don Enri- que de la Cueva, y los licenciados Miguel de Ollacarizqueta, y Ioan de Ybero syn- dicos del Reyno. Lo qual los señores de los tres estados mandaron reportar por aucto publico a mi Miguel de Azpilcueta Secretario.

PETICION. LXIII.

O Trofi dizen, que siendo libres los naturales deste Reyno, q̄ entran enel mercaderias, carguerias, bastimentos, y otras cosas libre y exemptamente, sin manifestar a la entrada, ni tomar cedula de guia en tiempo alguno de los ta- blajeros deste Reyno, por entrar ni andar enel, siendo publico y notorio: de po- cos dias a esta parte los tablajeros, que tienen cargo de las tablas Reales deste Reyno, a la entrada les hazen manifestar las mercaderias, y otras cosas que traen, y les hazen tomar alualas de guia a los que no manifiestan lo que en- tran, ni toman alualas de guia por descuydo, o de otra manera: les toman las mercaderias, y haciendas por descaminados. Supplican lo mande remediar.

Ordenamos y mãdamos, q̄ de oy en adelante los naturales y vezinos deste nõ Reyno, ni algũo dellos no seã obligados, ni apremiados de manifestar algũas mercaderias, carguerias de bastimẽtos, ni otras cosas, q̄ entrarẽ en este dicho nuestro Reyno: ni sean obligados de tomar alualas de guia en los puertos por do entraren, ni en otra parte alguna. Marques de Cañete.

PETICION. LXIIII.

O Trofi dizen, que en este Reyno los tablajeros, & arrendadores de las tablas no pueden llevar derechos a nadi, sino de saca, y peaje: por lo que sacan

Que los natu- rales del Rey no no seã obli- gados a to- mar alualas de guia a la entrada.

Don Carlos. Pamplona. Año. 1535.

Los arrendadores de las tablas no lleuen a los estrange- ros y naturales deste Reyno, mas derechos de saca y peaje.

deste Reyno, o entran de fuera en el: y los naturales, y vezinos por lo que entran en este Reyno, segun ordenança de reparo de agrauio, no deuen derechos de las tablas, ni son tenidos de manifestar, ni tomar aluala de guia, sino por lo q̄ facan de fuera del Reyno: & esto siendo así, los arrendadores de las tablas, y sus cargo tenientes hazen pagar derechos de las dichas tablas a muchos, que residen en este Reyno por lo que tractan en sus officios, de lo que compran dentro deste Reyno para trabajar en sus officios, y de lo q̄ tornan a vender en el mismo Reyno, y tambien han hecho, y hazen pagar derechos de tablas a los pastores, y a otras personas, q̄ residē en este Reyno por los ganados y otras cosas, que compran en el, y las tornan a vender sin los sacar a fuera, y les inuentarian a los pastores sus ganados propios, para effecto de hazer les pagar los derechos de las dichas tablas, lo qual es agrauio. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Ordenamos y mandamos, que los que son, o fueren arrendadores de nuestras tablas Reales, y puertos, y sus tablajeros ni cargo tenientes no hayan de llevar, ni lleuen a los estrāgeros y naturales deste nuestro Reyno mas, ni otros derechos algunos, sino de saca y peaje, conforme a las leyes y ordenanças deste dicho nuestro Reyno. Ioan de Vega.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1542.

PETICION. LXV.

Otrofi, que en este Reyno antiguamente ha sido vsado y acostumbrado de tomar las alualas de guia de los tablajeros, para las mercaderias que lleuan fuera del Reyno tan solamente: y agora en este presente año, los arrendadores q̄ han tomado las dichas tablas por este año, introduziendo nueva ley, hazen tomar alualas de guia a todas las personas, q̄ lleuan carguerias por el Reyno, y que no puedan andar ni llevar de lugar en lugar aun q̄ lo lleuen para sus necesidades y mantenimiento: y sobre ello por parte de su Alteza ha sido mandado pregonar, q̄ así se cumpla lo que por los dichos arrendadores ha sido introduzido, porque aunque parezca ser poca la quātidad de lo que toman por las dichas alualas, y pocos muchos hazen monton: siendo como es en grande perjuizio de todo este su Reyno. Supplican con mucha humildad mande obseruar lo que antiguamente ha sido obseruado: y que no tomen otras algunas alualas, sino de las mercaderias que lleuan fuera del Reyno.

Que los tablajeros no hagā tomar alualas de guia sino donde se comprare y sacare la mercaderia del Reyno a voluntad del mercader.

Visto el sobredicho agrauio, y cōsultado con los del Real consejo, queriendo reparar aquel, fue deliberado y mandado, y me plaze así remediar todo lo q̄ contiene el dicho agrauio, por prouisiones patētes, a que ningunos no hayā ni sean obligados a tomar alualas de guia mas de quāto hasta aqui vltimamente ha sido vsado y acostūbrado en todo este dicho Reyno, es a saber, en el lugar en donde compra la mercaderia, o en el puerto donde saldria del Reyno, o en el primer lugar, donde las quisiere sacar, y los arrendadores pongan buenas guardas en los puertos pues le va interese, dando la election a los compradores, con que sea sin perjuizio de la lite si alguno hay entre el fiscal y los arrendadores de las tablas con otros particulares. Duque de Alburquerque.

Don Fernādo
Valladolid.
Año. 1523.

Dō Phelippe.
Estilla.
Año. 1556.

PETICION. LXVI.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Los que entran trigo en este Reyno no paguen peaje mas de lo que continuamente esta acostumbrado.

Don Carlos,
Estella.
Año. 1532.

Otrofi dizen, que en este Reyno ha hauido y hay costumbre en muchas ciudades, villas, y lugares del, que los que meten trigo para vender, y lo traen fuera deste dicho nuestro Reyno, aun que sean estrangeros, son libres y exemptos y francos de derechos de peage, y no pagan cosa alguna: y contrauieniendo a esto se haze lo contrario, y reciben agrauio. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Con acuerdo del Visorrey, y del Regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que en lo suso dicho se guarde la costumbre antigua, y en quãto a lo que toca a los que entraren a vender el trigo no siendo en perjuizio de nuestra hacienda, ni de otra persona alguna. Conde de Alcaudere.

PETICION. LXVII.

Los que sacan vino deste Reyno paguen de quarenta vno y no mas sin perjuizio de los que tuuieren priuilegio en contrario.

Otrofi, que por ley y agrauio reparado en este Reyno esta ordenado, que de todas las cosas que se sacaren deste nuestro Reyno, no se permita llevar mas derechos de saca y peaje, de lo vsado y acostumbrado, especialmente en lo del vino que sacan deste dicho Reyno, estando mandado obseruar, guardar, y cumplir a perpetuo: y contrauieniendo a lo suso dicho, los arrendadores de nuestras tablas, sacas, y peajes a los que sacan mercaderias, y aduerias, y vino, y otras cosas deste dicho Reyno para fuera del, atentan de hazerles pagar mas derechos de lo vsado y acostumbrado pidiendoles de veynte vno, y muchos por ello son vexados, trayendo los en pleyto, y han sido condenados a pagar de veynte vno contra lo acostumbrado, y prouado por las partes, hauiendo prouado los de Valdansa y Valdecho nunca hauer pagado por la saca del vino que sacan de Sanguessa y otras partes, sino vn cornado por cantaro tan solamente, y los de Soria y Agreda, Yanguas, san Pedro y sus tierras hauiendo prouado no hauer pagado por derecho de la saca del vino que sacan de Tudela sino siete cornados y medio por carga: y de Cascante, tres cornados por carga: y de Corella, Cintruynigo, y Fitero, ocho cornados por carga: la villa de Viana hauiendo prouado la costumbre de sacar fuera deste Reyno todo lo que nasce y pafce, sin pagar derechos algunos, los han condenado a que paguen de veynte vno: y que lo mismo harian a todos los deste dicho Reyno lo qual es agrauio. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1535.

Con acuerdo del Visorrey, regente, y los del nuestro consejo ordenamos y mandamos, se guarde y cumpla todo lo que acerca de lo suso dicho esta proueydo. Y en quanto a lo del vino, que se lleue por derechos de quarenta vno y no mas de todo el vino que se sacare de todo este dicho nuestro Reyno de aqui en adelante a perpetuo. Y esto mandamos, sin perjuizio de los priuilegios de los que los tuuieren acerca dello. Marques de Cañete.

PETICION LXVIII.

ITen dizen, que de tiempo immemorial a esta parte ha sido libre la contractacion deste Reyno para vltra puertos y otros Reynos y señorios, así entrando mercaderias como en otra qualquiera manera: a menos que haya ley, que vede la contractacion deste, para las partes de vltra puertos, ni otra parte, ni sacar dineros deste Reyno para la dicha contractacion: ni se podrian sustentar, si no fuese por la contractacion que tienen en las dichas partes de donde se proueen de las cosas necessarias para este Reyno, así de carnes, ganados, pastel, y otras muchas cosas, y mercaderias, y bastimentos, que no se pueden hauer ni alcançar fino de los dichos Reynos y señorios de vltra puertos: ni de alla, fino pagándolos: y esto siendo así, el licenciado Tellez como juez de comission, entendio y dio cargos a los naturales y vezinos deste Reyno, y a otros estrangeros, sobre las cosas que han tractado y tractauan en las partes de vltra puertos, y en otros Reynos, y señorios de vuestra Magestad: pidiendo les razon de las mercaderias, y tractos, y en que moneda hauian pagado, y pagauan sus mercaderias, y cosas que tractauan: y por ello prendio, y fatigo a muchos, y hizo gastar en hazer procesos: y por causa de las dichas vexaciones se va perdiendo la contractacion de los estrangeros, y no osan tractar en este Reyno viendo el dicho mal tracto: y si la dicha contractacion se impidiese, seria total perdicion del Reyno. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Ordenamos y mandamos, que la ordenança y prouision hecha por nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, se guarde y cumpla segun y de la manera que en ella se contiene, la qual es del thenor siguiente.

Item, por quanto manifestamente se ha visto y se ve el muy crescido daño nuestro, y de los dichos Reynos, y subditos nuestros, por las formas y cautelas, que tienen algunos para sacar, como de hecho sacan, el oro de los dichos nuestros Reynos. Por tanto queriendo proueer en ello con rigor, ordenamos y mandamos a perpetuo, que ninguna persona de qualquiere calidad, estado, y condicion que sea, no sea osado de sacar, ni llevar en manera alguna directa, ni indirectamente ningun oro batido, ni por batir, por qualquiere forma, y calidad que sea, fuera del dicho nuestro Reyno de Navarra, para Francia, Bearne, Bascos, ni para allende los puertos, fuera de nuestros señorios, so pena que el que lo contrario hiziere, o atentare de hazer, pierda el tal oro: y la mitad de todos sus bienes por la primera vez, y se applique la mitad de ellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, o accusare. Y si no tuuiere bienes, de más de hauer perdido el dicho oro, le sean dados cient açotes, y sea desterrado deste nuestro Reyno por dos años. Y por la segunda vez pierda el oro, y todos sus bienes, y se repartan segun esta dicho, y sea desterrado deste dicho nuestro Reyno por quatro años: y si no tuuiere bienes, le sea doblado la pena de los dichos cient açotes y destierro: y por la tercera vez, pierda el dicho oro, y todos sus bienes,

Sobre el sacar del oro y entrar y sacar mercaderias de vltra puertos.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1542.

Penas de los que sacan oro del Reyno.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

y padezca pena de muerte, y se repartan segun y de la manera que esta declarado. En las quales dichas penas queremos se entiendan hauer caydo, aunque no sean tomados sacando el dicho oro, pudiendo se prouar, que hayan hecho, cometido, o atentado de hazer lo: de manera, que sea verisimil q̄ lo quieran sacar realmente y con effecto. Lo qual ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla con esta extension, que la dicha prohibicion sea para vltra puertos, y para los Reynos y señorios que estan debaxo de nuestra obediencia.
Ioan de Vega.

PETICION. LXIX.

Assi bien dizen, que siendo libre la contractacion del comprar y vender y trocar todas las cosas en este Reyno, se han publicado ciertas prouisiones, y mandamientos a manera de ordenanças, por las quales se prohibe, que ningun natural, ni estrangero deste Reyno, no pueda comprar, vender, ni trocar cauallo, ni rocin, sin licencia de vuestra Magestad, o de vuestro Visorrey so grandes penas, y que todos los que tuuieren rocines, sean tenidos de registrar los, y pagar por el registro vna tarja por cada rocin al tablajero: lo qual es contra toda libertad, y contra reparo de agrauio, que disponen, que no hayan de registrar, ni pagar cosa alguna por el registro, ni tomar alualas de guia los naturales y vezinos deste Reyno, por lo que entran y tractan en el. Supplican a vuestra Magestad mande remediar el dicho agrauio, y reuocar y cafsar todas las dichas prouisiones, y mandamiento por los Visorreyes y consejo hechos: y mandar, que todos libremente puedan en este Reyno tractar, vender, comprar, y trocar caualllos y rocines: con tal, que no sea con Franceses, y gente de vltra puertos: y que no sean tenidos de registrar, ni tomar alualas de guia, ni pagar derechos los naturales deste Reyno por los rocines, y por lo que entran en el, y tractan en el dicho Reyno de vn lugar a otro.

Mandamos, que: ninguna persona de qualquiere estado, y condicion que fuere sea osado de sacar, ni faque fuera deste nuestro Reyno para Bascos, Francia, Bearne, ni para otra parte alguna fuera de nuestros Reynos, y señorios caualllos, yeguas, y potros de casta: con que no sean de la dicha marca siendo de raga como dicho es, ni rocines de marca, so pena que qualquiere que las sacare, o atentare de sacar, o fuere en ello, o diere para ello fauor, ayuda, y expediente: directa, o indirectamente, o en qualquiera manera, haya perdido los tales caualllos y rocines, y la mitad de todos sus bienes por la primera vez, y se applique la mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, o auisare: y si no tuuiere bienes, de mas de hauer perdido los dichos caualllos y rocines, le sean dados a cada vno dellos cient a çotes publicamente, y sean desterrados por dos años deste nuestro Reyno, y por la següda vez pierdan todos sus bienes, y se repartã segun esta dicho, y sean desterrados deste dicho nuestro Reyno por quatro años: y si no tuuierẽ bienes, les sea doblada la pena de los dichos cient a çotes y destierro: y por la tercera

Sobre el sacar comprar y vender de los caualllos y rocines.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1542.

Pena.

vez, pierdã los caualllos, yeguas, o potros, o rocines, y todos los bienes que tuuierẽ, y padezcã pena de muerte, y se repartan segun y de la manera que esta declarado. En las quales dichas penas queremos se entiendan hauer caydo, aunque no sean tomados sacando los dichos caualllos, o yeguas, o potros, o rocines, pudiendo se prouar, que hayan hecho, o cometido, o atentado de hazer alguna de las cosas arriba declaradas, de manera que sea verisimil, q̄ los queriã sacar realmente y con effeçto. Y que contra los tales se proceda sumariamente, sin dar lugar a dilaciones: por que asì cumple a nuestro seruicio. Ioan de Vega.

PETICION. LXX.

OTrosi, porque algunos hijos dalgo del Reyno andan contractando en algunas mercaderias: y por quanto los tales no se han conosci-do por tales hijos dalgo, y no pueden prouar ser tales: y en este comedio son detenidos, y auxados, por no poder hauer fiadores, ni hazer la prouança de su hidalguia: por esto supplicamos con mucha humildad, los tales contractantes, en caso que no puedan prouar su hidalguia, si querran jurar ser hijos dalgo, que sobre su jura sean creydos, y haziendo aquel, no sean tenidos de pagar el peage.

Visto el sobredicho agrauio y sobre ello consultado con los del consejo, queriendo dar remedio, mando guardar la costumbre que hasta aqui se ha tenido: y q̄ el hijo dalgo q̄ quisiere tractar de mercaderia, que prueue su hidalguia con instrumento, o prouança, y no de otra manera. Alcaide de los donzeles.

PETICION. LXXI.

OTrosi dizen, que por diuersos reparos de agrauio por vuestra Magestad esta proucydo y mandado, q̄ el thesorero y recibidores de vuestra Magestad, por la cobrança de los quarteles, alcaualas, y otros seruicios voluntarios, no hiziesen pagar derechos de cedulajes, ni cartas de pago, ni otros derechos algunos a ningunas ciudades, villas, y lugares, so pena de cinquenta ducados por la primera vez, y por la segunda, de cient ducados, y priuacion de sus officios, y no lo guardan. Supplican a vuestra Mag. lo mande proueer.

Vistas las dichas prouisiones de que en la dicha peticion se haze mencion, y atendido que piden razon y justicia, y que poco prouechara hazer leyes y ordenanças, y proueer mandamientos y prouisiones en reparo de agrauio, si aquellas no surtiesen su effeçto. Por tenor de las presentes, mandamos a los dichos thesorero, recibidores, y colectores del dicho nuestro Reyno, y a cada vno, y qualquiere dellos segun les toca y pertenesce, y so pena de cada cinquenta ducados por la primera vez, aplicaderos, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el accusador: y so pena de cient ducados, por la segunda vez aplicaderos en la forma suso dicha, y de priuacion de sus officios: que agora ni en ningun tiempo, no lleuen derechos ningunos de cartas de pago, cedulajes, ni otros derechos algunos, por la cobrança de las alcaualas,

Que los tractã
tes que dizen
ser hijos dal-
go prueuẽ sus
hidalguias.

Dõ Fernando
Pamplona.
Año. 1513.

Que el theso-
rero y recibid-
ores no lleuẽ
derechos de ce-
dulajes ni o-
tras cosas por
razon de co-
brar quarteles
y alcaualas ni
otros serui-
cios.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1535.

Penã.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAUIO

quarteles, ni otro seruicio, ni derechos algunos como dicho es, y esta proueydo en las prouisiones en la dicha peticion contenidas. Y incurran en la dicha pena cada y quando contrauieniesen en todo, o en parte a lo cōtenido en las dichas prouisiones, de que en la dicha peticion se haze mencion. Las quales obseruen, y cumplan cada vno dellos, sin exceder en cosa ninguna. Otro si mandamos, que los recibidores reciban los quarteles, y alcaualas de las villas y lugares, por la misma forma y manera, q̄ lo solian recibir al tiempo q̄ pagauan los cedulajes: y que los lugares q̄ si huuieren pagado, no puedan ser executados por lo que les deuieren, y no huuieren pagado. Y si los recibidores pretienden, que esto es en su perjuizio, parezcan ante el regente, y los del nuestro Real cōsejo, que alli seran oydos y proueydos conforme a justicia. Y entre tanto les mando so las penas en ella cōtenidas, que no inouen cosa alguna delo que en esta prouision se les mada. Marques de Cañete.

PETICION. LXII.

Que los recibidores no den a censo bagos ni baruacanas.

Otro si dizen, que los recibidores de vuestra Magest. han dado, y dan a censo, y tributo a las personas, que de ellos lo quieren tributar, y censar, las murallas, y barbacanas, y bagos dellas, en las ciudades, villas y lugares, que por mandado de vuestra Mag. han sido derribados, no teniendo de vuestra Mag. tal poder, ni facultad, ni pudiendolo, ni deuiendolo hazer, en agrauio de las dichas ciudades, villas y lugares. Supplicā a V. M. lo mande remediar.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

Con acuerdo y deliberacion del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mādamos, que entre tanto que los nuestros recibidores no muestren ante nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, la razon y facultad, que tienen para tributar y censar los dichos vagos, y barnacanas, que no den bagos ningunos a censo, ni en otra manera alguna a nadie. Conde de Alcaudere.

PETICION. LXIII.

Que los vicarios generales del obispado de Pamplona no entren en cortes generales no siendo naturales.

Asi bien dizen, que por llamamiento del vuestro Visorrey, el vicario general del obispado de Pāplona, en los estados deste Reyno, siendo estrāgero, y no pudiendo, ni deuiendo interuenir en aquellos por ser estrāgero, y hauiendo se dado por agrauio al vuestro Visorrey, no lo ha querido hazer: antes expressamente mando en ellos huuiesse de interuenir. Supplican a vuestra Magest. mande remediar el dicho agrauio, y mande que los vicarios generales estrāgeros no sean llamados en las dichas cortes.

Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1518.

A esto vos respondemos que nos plaze de mandar, y mandamos, que se guarde de aqui adelante asi como nos lo supplicays.

PETICION. LXIII.

Que a las ciudades, buenas villas, clerigos y hijos dalgo se les guarden sus libertades.

Asi bien supplicamos a vuestra Magest. que los ecclesiasticos, y hijos dalgo de las ciudades, y buenas villas deste vuestro Reyno, no hayan de ser constreñidos por el Visorrey, y gente de guerra, a que hagan seruitudes contra la libertad y priuilegios suyos.

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.
Su Magestad dio su cedula, para que el Visorrey, y los del consejo deste Reyno de Navarra cumplan lo contenido en ella, que es del tenor siguiente.

FOL. X XIII.

Don Carlos.
Barcelona.
Año : 1 5 1 9.

EL REY.

DV que de Nagera primo nuestro, Visorrey, y capitan general del nuestro Reyno de Navarra, y regente, y los del nuestro consejo del dicho nuestro Reyno de Navarra. Por parte del dicho Reyno me ha sido supplicado, y pedido por merced, mandarse, que las ciudades, y buenas villas, y los hijos dalgo, y clerigos del dicho Reyno, no fuessen obligados de dar posadas, camas, y otras seruidumbres, ni les constriñan a dar azemilas, ni otras seruidumbres sin pagar lo que por todo ello huuiessen de hauer: por que a causa dello se les han hecho muchos agrauios, y sinrazones, o como la nuestra merced fuese: porende yo vos mando, que proueyas luego de las prouisiones que fueren menester, para que se guarden a las dichas ciudades, y buenas villas, y hijos dalgo, clerigos del dicho nuestro Reyno de Navarra, las libertades, y exempciones, que hasta aqui han sido guardadas, por manera q̄ gozen dellas bien y cumplidamente. Y en lo que toca a lo de los peones, vos el dicho duque proueyas como vieredes que mas conuenga a nuestro seruiçio, y en bien del dicho Reyno. Fecho en Barcelona, a cinco dias del mes de Setiembre, año mil quinientos y dezinueue.

YO EL REY.

POr mandado de sus Magestades, Francisco de los Couos. Esta confirmado por reparo de agrauio en la ciudad de Pamplona, a seis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y cinco años.

PETICION. y cedula Real LXXV.

OTrosi dizen, que el Principe nuestro señor, dio vna cedula Real para el duque de Alburquerque Visorrey deste su Reyno, del tenor siguiente.

EL PRINCIPE.

DV que de Alburquerque Primo, Visorrey, y capitan general de su Magestad en el Reyno de Navarra, Regente, y los de su consejo Real. Por parte de los sindicos deste Reyno nos ha sido hecha relacion, que segun las leyes, y fueros del, y agrauio reparado por su Magestad a pedimiento de los tres estados deste Reyno, ningun hidalgo del pueda ser compelido a que sirua en ningunas obras, ni reparos de murallas, que se hizieren en esse Reyno, saluo con sus personas y armas, siempre q̄ guerra huuiere en el dicho Reyno. Y diz que siendo esto asì, vosotros hazeys contribuir a los caualleros hijos dalgo a seruir en las obras que se hazen en las murallas de Pamplona, como a los labradores sin exempcion ninguna, queriendo en ello seguir el derecho comun, el qual no se deue guardar donde quiera que hay ley municipal en contrario, como la hay para en esse caso en este dicho Reyno de Navarra. Supplicado nos, y pidiendo nos por merced, que pues aquella con todas las otras esta jurada por su Magestad, y por mi, de obseruar en todo tiempo, fuèsemos seruido de mandaros, que les guardasedes la dicha exempcion, fueros y leyes deste Reyno, sin quiebra alguna, o como la nuestra merced fuese. Lo qual hauemos

Que a los caualleros y hijos dalgo se les guardè sus priuilegios sobre el contribuir de las obras y otras cosas.

PRÉGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAUIO

mandado fermitiros. Porende yo vos mando, que lo veays, y proueaays de manera, q̄ los caualleros y hijos dalgo no reciban agrauio de que tēgan justa causa de se queixar, ni recorrer a nos sobre ello. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y siete de Septiembre, de mil quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza Ioan Vazquez.

Supplican a vuestra Mag. mande proueer acerca lo contenido en la dicha cedula lo que mas seruido sea.

La qual vista, y consultado con nuestro Visorrey, regente y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los hijos dalgo deste Reyno se les guarden los priuilegios, y exempciones, que por fueros, y reparos de agrauio del Reyno tienē, como su Alteza por su cedula que va de suso incorporada lo manda, siempre que el caso se offresciere, como es mucha razon, haziendose en todo justicia: y mandamos a nuestro Visorrey, regente, y los del dicho nuestro consejo Real, alcaldes de corte, & otras personas, a quien lo sobre dicho toca y atañe, tocar y atañer pueda, junta, o diuifamente, que guarden, y cumplan, o hagan guardar y cumplir, lo contenido en esta nuestra carta juxta su serie y tenor. Duque de Alburquerque.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1553.

PETICION. LXXVI.

Secretario de los estados sea releuado de huespedes.

Asi bien, por quanto Miguel de Oroz secretario de vuestra Magest. y de nos los estados, y bien asi notario de corte, por causa de los dichos officios deuria ser exempto de dar posada: porque satisface al seruicio de su alteza, y bien del Reyno, por las escripturas que tracta, y ha de tener en guarda en su poder; supplican mande, que el dicho secretario en tiempo alguno, no sea tenido, ni obligado a dar posada a ninguno en su casa, porque goze de la libertad de sus officios, y por quitar el daño que se podria seguir.

Don Fernão
Pamplona.
Año. 1514.

Vista la presente supplicacion, por contemplacion de los estados, y por ser secretario del Reyno, me plaze, que sea releuado, y excusado de huespedes. Alcaide de los donzeles.

PETICION. LXXVII.

Los curiales sean exemptos de huespedes, durante el beneplacito de su Magestad.

Otrofi, por quanto es vfo y costumbre del Reyno, los curiales del Real consejo y corte mayor, como son aduogados, notarios, y procuradores, tienē en sus casas mucho concurso de negociantes, y muchos procesos, y auctos, y escripturas, de las quales vernia daño, si se perdiessen, a esta causa se supplica a vuestra Magest. sean releuados de huespedes, no siendo tenidos de dar posadas, pues por sus officios y continuo trabajo deuen ser exemptos.

Don Fernão
Segouia.
Año. 1514.

Plaze a su Alteza, que el Visorrey declare el numero de los que son, y que aquellos sean exemptos durante el beneplacito de su Magestad.

PETICION. LXXVIII.

Sobre el apofentar de la gente de guerra, y

Otrofi dicen, que entre otros agrauios, sobre que diuerfas vezes han recorrido a vuestra M. es vn agrauio, que se haze en el apofento a los vezinos,

y moradores de las ciudades, buenas villas, y lugares del dicho Reyno: no solamente en no guardarles lo que esta ordenado por ordenança del dicho Reyno, y a algunos dellos sus exempciones y priuilegios de inmunidad de huespedes, y mas aun en el exceso, y desorden, que se haze en el aposento a muchas personas, que no son de guerra, y del nuestro exercito ni guarda, y inutiles para ella: los quales se aposentan algunas vezes por su propria auetoridad, y otras vezes teniendo manera para ello con los aposentadores del dicho exercito, sin interuencion del regimiento de la tal ciudad, villa, o lugar do se haze el aposento, y aun en casas de escusados, y exemptos, y sin pagar precio de las posadas, hasta aposentarse las mugeres deshonestas en casas: y de mas desto los huespedes les hazen mil fin razones a sus huespedes injuriando, mal tractando, y facando los de sus camaras, y camas, y tomandoles la ropa, hiriendo los, y haziendoles otras demasias en grande detrimento y perjuzio de los dichos vezinos y moradores. Humilmente supplican, lo mande proouer de manera que la dicha ordenança de huespedes se guarde.

Su Magestad mando dar su Real cedula del tenor siguiente.

Al inclito Conde de Miranda nuestro pariente, y nuestro Vi-
sorrey, y capitan general en el nuestro Reyno de Nauarra.

Porque es nuestra voluntad, que en los tiempos que se puedan guardar, se guarden las dichas ordenanças y priuilegios de exempcion, & inmunidad de huespedes, y que cessen los dichos excessos, y las dichas desordenes, y que se haga el aposento con el menos trabajo y fatiga que pueda ser de los subditos de nuestro Reyno: Porende con acuerdo del Real consejo, mandamos en reparo de agrauio expreßamente, que toda hora, y quando huuiere paz entre nos, y nuestros enemigos frõtaleros del dicho Reyno de Nauarra, guardeys la dicha ordenança, y exempcion, y priuilegios, & inmunidad de huespedes, ala dicha nuestra ciudad de Pamplona, & a los vezinos y moradores della: y a los otros que deuen gozar de la dicha exempcion, conforme a las dichas ordenanças, exempciones y priuilegios, que dize q̄ tienen. Y en tiempo de guerra, no pudiendo se excusar el dicho aposento, no consintays los dichos abusos que se hazen en el aposentar: de manera, que ninguna persona, que no sea del exercito familiar, y criado nuestro, no haya de ser aposentado, sino por su dinero. Y las mugeres publicas y deshonestas hayan de estar en lugar apartado, y separadas de las casas de personas honestas, y de honor. Y no se pueda hazer el dicho aposento a la dicha gente de guerra, y guarnicion, sino cõ interuencion de algun regidor, o regidores diputados por el regimiento de la ciudad, villa o lugar, do se haga el dicho aposento, a conoscimiento del qual regidor, & aposentador se haga el dicho aposento segun la disposicion, y facultad de la casa, y ropa della, y calidad de la persona aposentada.

Así mismo os mandamos, que mal tractando los huespedes a sus huespedes, los hayays de castigar y punir rigurosamente, segun la calidad de sus excessos. Y porque nuestra determinada voluntad es esta, los vnos y los otros

la orden que
se ha de tener
en ella.

Cedula Real
fobre el apo-
sento de la gē-
te de guerra.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1522.

Que al hazer
del aposento
se halle algun
regidor, o di-
putado por el
regimiento.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

guardad cumplidamente todo lo suso dicho por nos, acerca de los dichos aposentos ordenado, no contraueniendo a ello por ninguna via, directa, o indirectamente: so pena de la nuestra merced, y de mil ducados de oro para nuestra camara. Y porque nos es hecha relacion, que algunas personas, que singularmente son exemptas de huespedes, por su condicion dellas, y por razon de sus officios, & aun por priuilegios particulares que diz que tienen, mandamos vos les guardeys las dichas exempciones y priuilegios.

PETICION. LXXIX.

Leña y rama no sean cõpelidos a traer a las fortalezas los naturales deste Reyno, sino en tiempo de necesidad.

OTrosi dizen, que siendo los deste Reyno libertados, y no deuiendo seruidumbres algunas, sino los labradores, los que por fuero estan assentados se han dado mandamientos, y prouisiones, para que algunos pueblos, y concejos deste Reyno hayan de llevar cargas de leña, y rama para la fortaleza de la ciudad de Pamplona, apremiando lo graues penas, & offresciendoles, pagarian lo que fuesse justo: y porque no lo han cumplido, algunos los han mandado aprefionar: lo qual es en agrauio de todo este Reyno, y nueva introduction, y seruidumbre. Supplican mande, que de aqui adelante no se den semejantes mandamientos cõtra los dichos valles, ni otros algunos deste Reyno, que son libres de la dicha seruidumbre, ni sean compelidos a traer la dicha leña, y rama ala dicha fortaleza de Pamplona, ni otra alguna deste Reyno.

Don Carlos.
Estella.
Año. 1532.

Consultado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro Visorrey y capitán general, que fuere del dicho Reyno, no haya de dar ni den semejantes prouisiones de suso especificadas: ni haya de compeler con penas de persona, ni bienes, a traer la dicha leña, ni rama alas dichas fortalezas en tiempo alguno, saluo en tiempo, que se conosciere notoria necesidad, para que nos, o nuestro Visorrey huuiessemos de proueer otra cosa, sin perjuizio de ninguno. Conde de Alcaudete.

PETICION. LXXX.

EL REY.

Carta de su M. sobre la ordẽ que se ha de tener en el aposentar la gente de guerra, & otras cosas.

DVque de Nagera primo nuestro, Visorrey y capitán general del nuestro Reyno de Navarra, y capitanes de cauallo, y de infanteria, que estays a nuestro sueldo en el dicho nuestro Reyno de Navarra, por parte del dicho Reyno me ha sido fecha relacion, que la gente de guerra que en el dicho Reyno reside se aposenta por su auetoridad en las ciudades, villas y lugares del dicho nuestro Reyno, sin q̄ para ello interuengan los officiales del pueblo donde de la dicha gente se aposenta. Y assi mismo tomã los bastimentos y vituallas para ellos y sus caualllos, y los taffan en los precios que les parece: de que el dicho Reyno recibe mucho agrauio: y me fue supplicado, y pedido por merced lo mandasse proueer y remediar como cõuiniese a nuestro seruicio, y al bien y pacificacion del dicho Reyno, o como la mi merced fuesse. Põrendo yo vos mando, que de aqui adelante hagays el aposentamiento de la dicha gente junctamente cõ los officiales y regidores del pueblo donde se aposen-

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

FOL. X XV.

raren: sin que consintays que los vezinos y moradores de los tales pueblos reciban agrauios, ni sin razones de la dicha gente, ni den causa a que haya ruydos, ni escandalos, ni alborotos, antes los traçten bien: y que no tomen los dichos bastimentos por su propria auçtoridad, sino haziendo los precios dellos justos, y razonables por los regidores & oficiales de los dichos pueblos; teniendo en esto la orden que se suele tener en los otros lugares de los nuestros Reynos de Castilla, donde suele estar aposentada gente de nuestras guardas: para que al tiempo de las pagas, se paguen ante todas cosas los bastimentos que huieren tomado, y de uieren a los dichos pueblos, y particulares dellos, proueyendo sobre todo ello lo que mas conuiniere al bien del dicho Reyno, y naturales del: por que asi cumple a nuestro seruicio. Lo qual mando que asi se guarde, y cumple, so pena de la mi merced, y de cada veýnte mil maravedis para la mi camara, el que lo contrario hiziere. Fecha en Barcelona a cinco dias del mes de Septiembre, de mil quinientos y dezinueue años.

Los regidores hagan los precios de los bastimentos, que tomare la gente de guerra, y sean justos.

Don Carlos.
Barcelona.
Año. 1519.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad,
Francisco de los Cobos.

PETICION LXXXI.

OTrosi, como hay ley & asiento en el Reyno, como la gente de guerra deue de ser aposentada: de pocos dias aca la gente de guerra, asi de cauallo, como de pie, van aposentando por las aldeas, villas, y lugares del dicho Reyno, por su propria auçtoridad, aposentando se, y tomando las vituallas para si, y sus cauалlos, sin darles dineros, comen y beuen sobre la pobre gente, y se van sin pagar. Lo qual es de seruicio de su Alteza. Supplicamos mande proueer, lo palsado se pague a los dañificados, & en lo por venir prouea y mande, que ninguna gente de guerra de qualquiere calidad y condicion que sean, so grandes penas por su Alteza impuestas, no hayan de tomar ninguna cosa en las posadas donde fueren aposentados, sino por su dinero, pagandole luego: ni tengan poder de apreciar vituallas, ni maltractar a los huéspedes, ni tomarles la mejor parte de su casa, & obstella de casa, antes tengan por bien de accontentarse con lo que les dieren, & en ello sean obseruadas, y guardadas las leyes que dello hablan.

Que la gente de guerra no tome para si, ni para sus cauалlos bastimentos, sin pagarlo.

Dezimos que se escriua sobre ello al Reuerendissimo Cardenal, y Duque de Nagera, y la carta del Cardenal es del tenor siguiente.

PETICION. y carta LXXXII.

IN Christo padre Cardenal. &c. Hazemos os saber, q̄ por los embaxadores, y mçsajeros del nuestro Reyno de Navarra, fieles, y amados nuestros, nos es hecha relacion, q̄ de pocos dias a esta parte la gente de guerra, asi de cauallo como de infanteria, por su propria auçtoridad se andan aposentado por las villas, aldeas, y lugares del Reyno: y q̄ tomã los mäte

Que la gente de guerra no tome cõtra voluntad de los dueños bastimentos, ni otra cosa sin pagar.

E

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

nimientos para si, y para sus caualllos, y bestias por taja, sin les dar dineros, y que se van sin pagar : de que se rescibe mucho agrauio y daño en el dicho Reyno : lo qual diz que es contra las leyes del, que hablan sobre los dichos aposentamientos . Porende muy affectuosamente vos rogamos, que luego proucays sobre ello, mandando que no lo hagan : y que no puedan tomar, ni tomen cosa alguna en las posadas donde estuuieren, sobre taja, ni de otra manera, contra voluntad de los dueños, sino pagandolo antes que lo tomen, o luego : ni aprecien ellos, ni tansen las dichas viandas, y mantenimientos : ni los dichos huéspedes sean dellos maltraçados, tomando la mejor parte de sus casas, y ropa : y haziendoles otras fuerças, & agrauios. Por quanto nuestra merced y voluntad es, que en todo sean guardadas, & obseruadas las leyes, que el dicho Reyno tiene, acerca de los dichos aposentamientos, como lo han sido en vida de los otros Reyes, en los tiempos passados, y como diz que el catholico Rey, y señor aguelo, que Dios tiene en gloria se lo prometio : & en ello muy singular gracia y complazencia nos hareys reuerendissimo in Christo padre Cardenal, nuestro muy caro y muy amado amigo señor. Dios nuestro señor todos tiempos vos haya en su especial guarda, y recomienda. De Bruselas a veynte de Junio de mil quinientos y dezi siete años.

Don Carlos.
Bruselas.
Año. 1517.

YO EL REY.

Gonçalo de Segouia secretario.

PETICION LXXXIII.

OTrosi dizen, que entre otras cosas de agrauios, sobre que diuersas vezes han recorrido a vuestra Magestad, es vno : que a los vezinos y moradores de las ciudades, buenas villas, y lugares del dicho nuestro Reyno se haze, en razon que la gente de guerra, que esta aposentada en ellas, apremia a los huéspedes, que les den paja, leña, y lumbre, sin que por ello les paguen cosa alguna, no deuiendolo, ni siendo obligados a selo dar : y que por ello muchas vezes vienen en enojos, y se figuen entre ellos ruydos, y los maltraçtan en sus personas y bienes: lo qual todo es en grande deferuicio de vuestra Magestad, y total destruycion del Reyno. Supplican humilmente, que ningunas personas particulares del Reyno sean apremiados, ni compelidos a dar a la dicha gente de guerra, paja, leña, lumbre, sino pagando por ello lo que fuererazon.

Que a la gente de guerra no se les de paja, leña, y lumbre, sino pagado.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1522.

Deliberada y consultadamēte, en reparo de agrauio mandamos a vos el nuestro capitán general, que de aqui adelante no permitays, ni consintays, y a vos nuestros capitanes y gente de guerra así de cauallo, como de infanteria, & a cada vno, y qualquiere de vos os dezimos, & exprelsamente mandamos, que no apremieys a ningunos pueblos deste dicho nuestro Reyno donde de presente estays, & al delante estareys aposentados, a que ningunos vezinos dellos, concegil, y particularmente os den por fuerça, y contra su voluntad, paja, leña,

ni lumbré, fino pagandoles luego lo que fuere razon, so pena de perder todo el sueldo que se os deue, y de perder vuestros cargos, y plaças, y destar vuestras personas y bienes y haciendas a nuestra merced. Y a vos los dichos alcaldes, justicias, baylles, preuostes, almirantes, jurados, regidores del concejo de las dichas ciudades, villas, y lugares deste dicho Reyno, vos dezimos & expresamente mandamos, que por fuerça, y contra vuestra voluntad no deys a los dichos huéspedes paja, ni leña, ni lumbré, fino pagando os luego por ello lo que fuere razon: y que por no darles sin dineros, en precios justos, no incurrays en penas algunas, antes os podays defender de no darles justamente. Por que tal es nuestra Real voluntad, y conuiene así a nuestro seruicio: y queremos y nos plaze que esta nuestra prouision sea así guardada, y cumplida segun que en ella se contiene. Esta confirmada por otros muchos reparos de agrauios. Conde de Miranda.

PETICION. LXXIII.

OTrosi dizen, que segun las ordenanças deste Reyno, la gente de guerra no deue de estar aposentada mas de tres meses en vn aposiento, y lo esta por mucho mas tiempo, y que les toman por su auçtoridad los verdes, y ceuadas & otros bastimentos, y no les pagan aquellos fino con menos precio de lo q̄ valen, y como sus veedores los tasan: en todo lo qual reciben grande agrauio y daño. Supplican a vuestra Mag. mande proueer, que en vn aposiento la gente de guerra no este aposentada mas de tres meses, y que los verdes, ceuadas, y bastimentos se paguen en precios justos, como en los dichos aposientos, & en los lugares comarcanos valen.

Con acuerdo del Visorrey, y regente, y los del nuestro Real conçejo ordenamos y mandamos, que en lo de los aposientos, y precios de bastimentos, y verdes, se haga, y prouea como y de la manera que por los dichos tres estados nos ha sido supplicado. Conde de Alcaudete.

PETICION. LXXV.

DOn Carlos Rey de Nauarra &c. A vos el alcalde de las guardas, & aposentadores de la gente de guerra, que esta en guarnicion en este nuestro Reyno de Nauarra, que al presente soys, & a los que despues de vos fueren, & a cada vno, y qualquiere de vos en su tiempo salud, y gracia. Sepades, que nos somos informados, que los soldados, q̄ van de aposiento a las ciudades, villas, y lugares, cendeas, & valles deste nuestro Reyno, suelen llevar consigo sus mugeres, y hijos, y otras mugeres: de que se sigue a los pueblos, y vezinos dellos, gran daño y perjuzio: y como en muchas partes los aposientos son estrechos, no pueden pasar los vnos ni los otros sin trabajo: y nos queriendo lo proueer, y remediar: por thenor de las presentes os mandamos, que qual-

Que en vn aposiento no es más de tres meses, y q̄ los verdes se tomen a los precios que valen en los lugares y comarca.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

Que la gente de guerra no lleuen mugeres al aposiento.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1551.

quiere de vos en su tiempo, no permitays ni consintays, que los soldados que estan en guarnicion en este nuestro Reyno, o estuviere de aqui adelante, lleuen a los aposentos, que les fueren señalados mugeres, y hijos, ni otras mugeres, sino que solas sus personas sean aposentadas: y que los que fueren casados en el Reyno, tengan sus mugeres de asiento en otra parte, conforme a lo que por nos esta mandado & ordenado. Porque nadi pueda pretender ni alegar ignorancia de lo suso dicho, mandamos dar esta nuestra provision, la qual se guarde y cumpla como en ella se contiene. Duque de Maqueda.

Que las viudas
tengan exempcion
de huerpedes.

PETICION LXXXVI.

OTrosi dizen, que en este Reyno las mugeres viudas por ser viudas y pobres, conforme a justicia, tienen exempcion a muchas cosas, y en especial de que no se aposiente en sus casas ninguna gente de guerra: y sin tener respecto a esto los alcaldes y jurados de las ciudades, buenas villas, y lugares deste Reyno han aposentado, y aposentan en sus casas gente de guerra: a cuya causa reciben daño, y detrimento. Supplican a vuestra Magestad sean libres, & exemptos del dicho aposento.

Don Carlos.
Estella.
Año. 1532.

Con acuerdo y deliberacion de nuestro Visorrey, & algunos de nuestro Real consejo ordenamos y mandamos, que en las casas de las mugeres viudas deste dicho Reyno, que fueren pobres, o moças, no se aposienten, ni se hayan de aposentar algunos de la dicha nuestra gente de guerra, que al presente residen en este dicho Reyno, o al delante residieren: y por las presentes encargamos y mandamos, al dicho nuestro Visorrey, que al presente es, o por tiempo sera, que haga guardar, y cumplir agora, y de aqui adelante lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene, sin quiebra ni disminucion alguna. Conde de Alcaudete.

Que los hombres de armas
y soldados q̄
tienen lança de
ciudad, o señor,
paguen los derechos
Reales y concegiles.

PETICION LXXXVII.

OTrosi dizen, que en este Reyno hay muchos hombres de armas, y soldados de las guardas de vuestra Magestad casados, con hijas naturales: y quando les echan, y reparten los derechos Reales, y concegiles dizen, que no deuen pagar, y se eximen so color, que firuen a vuestra Magestad, pues se les manda pagar su sueldo: y los tales es justo que paguen los derechos Reales y concegiles. Supplican a vuestra Magestad, que los tales contribuyan en las cosas suso dichas.

Don Carlos.
Estella.
Año. 1532.

Entendida la dicha supplicacion, con acuerdo y deliberacion de nuestro Visorrey, regente, y algunos de nuestro consejo, hauemos acordado, ordenado, y mādado, como por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que ninguno de los estrangeros deste dicho nuestro Reyno, que lleuan sueldo de nos, o salario de otro señor particular, o lança de

ciudad, con que son obligados a seruirnos en este Reyno, que estan cañados en el, y tuuieren haziendas, y gozan de los prouechos de los lugares donde biuierē, no puedan ser exemptos de los dichos derechos Reales, ni cōcegiles aun que tengan cauallos, mas que lo son los naturales deste dicho nuestro Reyno de su calidad, que lleuan sueldo de nos, o de otro señor, o vniuersidad como dicho es. Confir- mo se en Tudela, el año de mil quinientos quarenta y nue- ue. Conde de Alcaudete, Duque de Maqueda.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1549.

PETICION. LXXXVIII.

DON Fernando. A todos quantos las presentes veran & oyran, salud, Fazemos saber, de como en las cortes, que vltimamente en este presente, & vltimo año, mandamos celebrar en la nuestra muy noble, y leal ciudad de Pamplona, por los tres estados del dicho nuestro Reyno de Navarra, que presentes se hallauan, con graue exclamacion nos fue supplicado, mandase poner el deuido remedio, a causa de los graues fraudes, & engaños, que se hazen por los que venden paños, sedas, & otras qualesquiera cosas de qualquiere calidad, o especie sean, que en vender se requiera peso, medida, y medida. Por quanto en el dicho Reyno, ciudades, villas, y lugares de aquel hay diuersos codos, vnos para paños, y otros para telas, y otros para sedas: & al medir de aquellos, se codean por la orilla, y los paños se venden sin mojar, ni tundir. Y bien así, por hauer diuersificacion de pesos, y medidas de robos, y cantaros, los compradores reciben grandissima fraude, & engaño. Supplicando nos, merced nuestra fuese, mandásemos poner por ley, que tenga vigor de capitula de fuero, a que en el dicho Reyno haya de ha- uer vn codo de medir para codear todas las cosas, que los mercaderes, y con- tractantes han de vender: y los paños que se venderan se hayan de vender, y se vendan mojados, adereçados de forma, que tomandolo en la botiga, se pueda cortar, y se midan en vn tablero por medio con señal de xabon. Y bien así haya de hauer en el dicho Reyno vn peso, y medida de vn robo, & vn cantaro, de forma que no haya diuersificacion de muchos pesos, y medidas que hay. Y porque a nos como a Rey sobredicho pertenesce proueer, y remediar en tales y semejantes casos, admitida la justa peticion a nos fe- cha por los dichos estados, hauida consulta, o deliberacion con los juezes & oydores del nuestro Real consejo, a vna con las personas diputadas, & im- biados por los dichos estados, los quales son fray Miguel de Leach, Abbad de san Salvador de Leyre por el braço de la yglesia, don Ioan de Beament, señor de Mendinueta por el braço de la caualleria, don Ioan de Huarte, al- calde de nuestra corte mayor por el braço de las vniuersidades, queriendo proueer con el deuido remedio, y bien comun de la republica del dicho nue- stro Reyno, hauemos ordenado y mandado, ordenamos y mandamos las infra- scriptas ordenanças, las quales queremos y mandamos, hayan de hauer y hayan vigor por capitula de fuero, y se haya de guardar a perpetuo, so las penas infra- scriptas.

Ordenanças
sobre los pe-
sos y medidas
del Reyno.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

1.
Codo, y q̄ largura ha de tener, y que se ha de medir con el.

Paños se vendan bien mojados y tundidos.

El medir se haga por el lomo de la cosa que se vende, exceptando ciertas cosas.

Los lutos se puedan vender sin tundir y para frisar.

2.
Que no vendan las mercaderías sino por donde fueren.

Pena.

3.
Que haya solo vn peso de tria.
Libra prima.
Libra carnícera.
Arroba.

PRimeramente, que en todo el dicho Reyno de Navarra haya de haver vna sola medida, la qual se llame codo, y sea del largo de codo y tercia de codo, que de presente se vfa medir paños en Pamplona, que sea tanto justamente el dicho codo, quanto es la bara que se vfa en el nuestro Reyno de Aragon, y no hay de haver otros codos, ni otra medida alguna en el dicho nuestro Reyno de Navarra, salvo el dicho codo. Y con aquel se hayan de medir, y se midan todas las mercaderías, que requieran medir: así sedas, paños, chamelotes, fustan, tela, lienço, y qualquiera otra manera, y especie de mercadería. Y por q̄ los dichos cōpradores no reciban engaño, ordenamos y mandamos, que ningunos subditos nuestros ni estrangeros, que vinieren a vender en este dicho nuestro Reyno, no vendan sino bien mojados a todo mojar, y tundidos: de manera que tomando del vendedor, esten prestos para cortar y medir los dichos paños, y sedas, y brocado, y tiendan sobre vna tabla, sin lo estirar, poniendo el codo sobredicho encima la seda, y paños, vn palmo debaxo del lomo: y el chamelote del lomo: y el brocado a medio palmo de la orilla, y q̄ señalen con vn xabon, y la señal de xabon quede fuera de la mitad: y así los vendan y den, y no en otra manera: salvo farga, tafetan, coton, y fustan, las telas, y lienços, marraga y mandil se puedan medir por la orilla, dando la pulgada: y exceptando que para frisar y para lutos puedan vender paños negros tan solamente mojados sin tundir. Y mandamos que todas las otras medidas, así de sedas, como de lienços, telas, paños, y de otras qualesquier medidas, q̄ no son de la medida, y largaria sobredicha, sean anuladas, y quitadas: y ninguno tenga ni vfe con ninguna dellas salvo con el sobredicho codo solo.

OTrosi, atendido y considerado que algunos mercaderes, y traçtantes con cobdicia desordenada venden las mercaderías vna por otra, así como seda de Valencia por de Genoua, y otras sedas de otras partes, por de Valencia: y los paños nombrádoles ser de vnos lugares fechos, y ser en la verdad de otros lugares: y de la misma forma otras mercaderías, en q̄ los cōpradores son decebidos y engañados. A fin q̄ cesse el dicho fraude y engaño, ordenamos y mandamos, que ningunos mercaderes, o traçtantes, o otras personas de qualquiere calidad, y cōdicion q̄ sean, de aqui adelante en tiempo alguno no hayan de vender ni vendan, sino cada mercadería por de donde es: si es de Valencia, por de Valencia: y si es de Genoua, por de Genoua: y así de la misma forma todo lo restánte de las dichas mercaderías: so pena que el q̄ lo contrario hiziere pierda la mercadería, que así vendiere: y allende dello pague de pena por cada vez veynete libras: de las quales dichas penas las dos partes sean applicadas a nuestro fisco, y la tercera parte para el acusador.

OTrosi, ordenamos y mandamos, en todo el dicho Reyno de Navarra, no haya de haver sino solo vn peso, y aquel haya de ser peso de tria, y no otro alguno, y aquel sea de la forma y manera, que esta puesta, y fecha en la dicha nuestra ciudad de Pamplona, para el oro y para la plata, q̄ es ocho onças: la libra prima doze onças: y la libra carnícera, treynta y seys onças: y la arroba,

treyn ta y seys libras primas: y el quintal, ciēto y veynte libras primas: en que en el vender de la carne se acostumbran dar treyn ta y seys: y en el vender del pescado fresco, deziocho onças, y en todo el resto de las vituallas y ventas de aquellas, doze onças por libra. Y así mandamos que se haya de vsar y acostumbrar de la forma y manera sobredicha, con el dicho peso de tria tan solamente: y no haya de hauer otro peso alguno.

Asi bien ordenamos y mandamos que en todo el dicho nuestro Reyno de Navarra, no haya de hauer sino solo vna medida para mesurar grano, y aquel se llamara robo: y sera de la grandor y medida del robo de Pamplona, como de presente se vsa, y antiguamente esta puesta en el chapitel de nuestra ciudad de Pamplona, para que con el dicho robo se mesuren los dichos trigo, horodio, hauena, & otras cosas, raydo con el rasero redondo & ygal: saluo la dicha hauena se mida colmo, quanto podra caber con el dicho robo de trigo limpio, y sin paja. Y no haya de hauer ni haya otro robo ninguno, saluo aquel: & al dicho respecto sea el medio robo, quartal, medio quartal, y almud. Y si otro alguno se fallase en poder de alguno, pague la pena infra scripta. Y bien así, no haya de hauer, ni haya en todo el dicho Reyno, sino vn cantaró de la forma y manera que antiguamente esta puesta & asentada en la dicha nuestra ciudad de Pamplona: & al dicho respecto sea los quartones, medios quartones, pintas, y medias pintas. Y mandamos que no haya otras medidas ningunas, mayores ni menores: y si las tienen, o ternan, que con aquellas no vsen ni traēten, vendan, ni resciban, sino con el cantaró, robo, y las otras medidas menores sobredichas: y paguen la pena infra scripta. Empero reservamos en pagar las pechas a nos, & a los señores de lugares, & yglesias, caualleros, y otros señores, que tuuieren pecheros, y rentas, q̄ aquellos reciban sus derechos con las medidas que han vsado, & acostumbrado de recibir. Porque la intencion nuestra, y de los estados no es de perjudicar a ningūo de los sobredichos.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que despues que seran las presentes publicadas en cada cabeça de merindad, y pasados treyn ta dias, de ay en adelante ninguno, ni algunos subditos nuestros, ni estrāgeros no puedan medir, vender, ni pesar con otras medidas, pesos, y medidas, sino por las sobredichas, y declaradas. Y dentro de seys dias vengan dos personas de cada ciudad, o villa, y cabeça de merindad, a la nuestra ciudad de Pamplona ante nos, a tomar las dichas medidas, pesos, y medidas, so pena de seys mil libras carlinés applicaderas, de los bienes y rentas de la tal ciudad, o villa, que lo contrario hiziere para nuestra camara, y fisco: porque las dichas dos personas que la tal ciudad, o villa embiare, que despues que vna vez tomaren, y lleuaren las sobredichas medidas y pesos aliados, y sellados de la tal ciudad, o villa, que sera cabo de merindad, todas las villas, y lugares, que seran de la tal merindad, mandamos, & ordenamos, que hayan de tomar, y tomen todos los contrāctantes que querran comprar, y vender las dichas medidas, y medidas, y pesas de las personas que las tales ciudades, villas que son cabos de merindades, diputaren, & ordenaren. Y si por ventura de ay adelante alguno,

Quintal.

Libra de pescado que no haya otros pesos.

4. Que no haya sino vn robo, como el de Pamplona.

La hauena se mida colmo quanto pueda caber.

Que no haya sino vn cantaró como el de Pamplona.

Que haya quarton, medio quarton, y media pinta.

Que las pechas se recibā con las medidas acostumbra das.

5. No haya otros pesos y medidas.

Don Fernādo Pamplona. Año. 1514.

Que diputen personas que tengan los pesos.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

o algunos con temeraria ofadia faziendo lo contrario, vsaren, tomaren, o diere
ren por otras medidas, mesuras, o pesos delos que arriba estan ordenados y
mandados, queremos y mandamos, que quien lo contrario fiziere pierda la
tal mercaderia, y pague de pena veynte libras carlines por cada vez repartide
ras como dicho es.

Pena.

6. **O**trofi, ordenamos y mandamos, que los alcalde, y jurados, y regidores
de nuestra ciudad de Pamplona, y las otras ciudades, y villas q̄ son cabeças de
merindades, hayan de elegir, diputar, elijan y diputen, personas q̄ tengan car-
go de dar aliadas, referidas, y afinadas, y selladas con su sello los codos, robos,
pesos, y cantaros, y las otras medidas, segun el thenor y forma de los sobre di-
chos capitulos: y los tales hayan de llevar por aliar, y sellar por cada robo vna
tarja: y por cada cantaros otra: y por dar el codo aliado, afinado y sellado, otra
tarja: y por el medio robo, vn gros: y por el quartal, media tarja: y al dicho res-
pecto por el medio cantaros, y quarton. Don Pedro de Castro Vizconde de
Ylla.

Lo q̄ se ha de
dar por aliar,
y afinar.

PETICION. LXXXIX.

7. **O**trofi dizen, que conuendria, que las ordenanças hechas a pedimiento
del Reyno sobre los pesos y medidas, y la orden que en ellas se ha de tener, se
tornassen a pregonar en este nuestro Reyno, las quales son las de suso conteni-
das. Supplican a vuestra Magest. lo mande proueer.

Que se guar-
den las orde-
nanças sobre
los pesos y me-
didas.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1553.

Que las medie-
das sean mar-
cadas.

Con acuerdo del Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, orde-
namos y mandamos, que las dichas ordenanças sean pregonadas
en todas las ciudades, villas, y lugares deste dicho nuestro Reyno,
que son cabeças de merindades: con esto, que de aqui adelante en
todo este nuestro Reyno de Navarra las medidas, con que se ven-
diere y mesurare vino y vinagre, hayan de ser, y sean de barro, o de
madera, y no de otra cosa: y que asì bien las mesuras cō que se me-
diere el pan, y otros granos, sean herrados por las personas que estu-
uieren diputadas para ello en los pueblos, como en las ordenanças
se contiene, y so las penas en ella contenidas. Duque de Albur-
querque.

PETICION. XC.

8. **O**trofi dizen, que en las cortes del año de cinquenta y tres, se ordeno y
mando, que las medidas con q̄ se vendiere y mesurare vino, y vinagre, haya
de ser y sean de barro, o de madera, y no de otra cosa: y que asì bien las medi-
das de pan, & otro grano sean herradas: y que las vnas y las otras sean marca-
das por las personas, que para ello estuuieren diputadas en los pueblos: y con
ocasion de la dicha ley los juezes de residencia han andado de casa en casa,
visitando los pesos y medidas, y han tomado a los pueblos cantaros, & otras
medidas de arambre, no hauiendo falta en ellas, porque no eran de barro, o ma-
dera: y han condenado a vezinos particulares, porque no tenian las medidas
o mesuras marcadas, no teniendo officio de vender con ellas los vezinos par-
ticulares. Supplican a V. Mag. mande reuocar la dicha ley, que prouee, que

Sobre las me-
didas.

las medidas de vino y vinagre sean de barro, o madera: y que ninguno sea executado por tener pesos y medidas en su casa sin referir, herrar, ni marcar, sino se aueriguare hauer vendido, o que haga officio de vender conellos: y que las penas condenadas por esto se remitan por lo de hasta agora.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los tres estados, ordenamos y mandamos, que los q̄ no hazen officio de comprar, y vender, no sean executados por tener medidas de arambre, & estaño, y pesas sin referir en sus casas, sino se aueriguare hauer vendido, o comprado conellas: y que las penas, que por ello huieren dado los juezes de residencias se les remitan, si no estuieren cobradas al tiempo que esta prouision se despache. Y assi bien mandamos suspender la ley de las medidas de barro y de madera, hasta las primeras cortes que mandaremos juntar. Duque de Alburquerque.

Don Phelippe,
Estella.
Año. 1556.

PETICION. XCI.
Otrofi, muy humilmente supplican que vuestra Alteza mande batir cornados y medios cornados en el dicho su Reyno: por que han mucha necesidad dellos para la comun contractacion: que por no hauer moneda menuda muchos cesan de dar limosna.

Que se batan
cornados y
medios corna-
dos.

Vista la dicha supplicacion nos plaze, que los dichos cornados y medios cornados se hayan de batir, moderando la cantidad segun la necesidad del Reyno: la qual moderacion remitimos se haga por nuestro lugarteniente general, y los del nuestro consejo, & oficiales, que el para lo sobredicho llamare. Y la moneda de oro y de plata, que de aqui adelante se huiere de batir, mandamos se bata a la ley, que se bate en la casa de la moneda de Burgos, o de Caragoça.

Don Fernãdo
Valladolid.
Año. 1513.

PETICION. XCII.
Otrofi, por vuestra Magestad ha sido mandado batir moneda en este Reyno a la ley y precio de Reales castellanos: y aun que la ley de la moneda sea buena, porque en este Reyno se ha acostumbrado, que los reales se hagan a precio de tres tarjas. Porque en acrescentar la cantidad del real, suben las cosas a todos los contractantes, supplica mande hazer los reales a peso de tres tarjas, y que haya medios reales de tarja y media, y tarjas, y medias tarjas: porque no se peruierta la ley, y costumbre del Reyno: y mande pregonar publicamente, que en los precios que se han de vender, o alquilar las cosas, no pidan sino a reales de a tres tarjas, groses, y blancas del Reyno: porque incumbe al bien, y vtilidad, y fuero deste Reyno de Navarra. En Castilla valgan las tres tarjas veynte y quatro maravedis, & en Aragon deziocho dineros: y las otras cosas al respecto, y en otras sus tierras y señorios.

Que se batan
reales de a tres
tarjas, y medi-
os reales, tar-
jas, y medias
tarjas.

Vista la presente supplicacion, hauida consulta sobre aquella, me parece, que se deue de hazer la moneda segun cõtiene la dicha supplicacion, a parecer de los del consejo, y estados: hauiendo primero sobre ello la deliberacion, q̄ conuiene. Alcaide de los Donzeles.

Don Fernãdo
Pamplona.
Año. 1514.

PETICION. XCIII.

Los registros
de los notarios
muertos, a qui
en se han de
dar.

A Si bien, como a vuestra Alteza pertenezca proueer los registros de los notarios defunctos: y por experiencia ha sido prouado, que los registros en todo, o en parte se pierden, en que alguna vez se han dado a terceras personas, hauiendo hijos, o deudos cercanos sufficiētes de los tales notarios defunctos: supplican a vuestra Magest. tenga por bien, que los tales registros, hauiendo hijos, peruengan en ellos, y a falta de hijos, en deudos cercanos de tal notario defuncto, que mas sufficiēte se hallare: y si mas fuere seruido, de vuestra M. la dispusiciō de los dichos registros, en la manera, y orden, y forma, que se obserua en la vuestra ciudad de Caragoça.

Don Fernādo
Valladolid.
Año. 1513.

Vista la dicha supplicacion por nos y por el nuestro Real consejo, hauiendo por bien lo contenido en ella, mandamos, que cada vez q̄ vacaren registros algunos a perpetuo, los tales sean dados y cōcedidos a notarios idoneos, q̄ sean residentes en la tal ciudad, villa, o lugar, donde acaesciere: y hauiendo hijo del tal notario defuncto, persona habil, y sufficiente, y notario, el tal prefiera a los deudos, & a otros: & a falta de hijos, a los deudos cercanos: & a falta de hijos, y deudos, a persona que residira en la tal ciudad, villa, o lugar: & en defecto de aquellos, se prouea al mas cercano libremente, sin solucion de precio alguno.

PETICION. XCIII.

Que las escri-
pturas se firmē
por las partes,
y testigos, si su-
pieren escre-
uir: y si no, de
fe el notario,
como no sabē
escreuir, y fir-
me por ellos.

O Trofi dizen, que en las ordenanças, & aranzel, que el obispo de Tuy presidente que fue deste Reyno, y los del consejo del hizieron, hay vna entre otras, que contiene, que en los contractos, y escripturas, que rescibieren los notarios, firmen las partes contrahentes: y si aquellas no saben escreuir, que firmen los testigos instrumentarios, o vno dellos por ellos: y que no haziendo se así, el tal contracto, o escriptura sea en si ninguna. Y por quanto muchas vezes podria acaescer, que las partes cōtrahentes, ni los testigos, ni otras personas, que al otorgamiento de los tales contractos se hallan presentes, no supiesen escreuir, ni firmar: y a esta causa, segun la dicha ordenança, los tales contractos serian en si ningunos, y las partes interessadas recibirian en ello grã de daño. Humilmente supplican, que en tal caso dando fe el notario, que las dichas partes contrahentes, ni los testigos, ni otras personas, que al otorgar de los tales contractos y escripturas se hallaron presentes, no sabian escreuir, ni firmar, que los tales contractos y escripturas valiesse, & hiziessen fe.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

Nos oyda & entendida su dicha supplicacion, con acuerdo y deliberacion del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, lo tuuimos por bien. Y por las presentes ordenamos, y mandamos, añadiendo a la dicha ordenança, q̄ si las partes contrahentes, ni los testigos, ni otros, q̄ se hallaren presentes al hazer, & otorgar los tales contractos, no supieren escreuir, ni firmar: y los notarios que rescibieren los tales contractos & escripturas hiziessen fe dello, que en tal caso los tales cōtractos, & escripturas, q̄ así fuerē rescibidas por los tales notarios, valgan y hagan fe. Conde de Alcaudete.

PETICION. XCV.

OTrosi dicen, que por diuersos reparos de agrauio ha sido ordenado y afentado, que no se prouerian officios de notario, ni de receptores, ni de otros officios reales de aquella qualidad a personas estrangeras, sino naturales deste Reyno: y los que se hallaron proueydos, ala fazon fueron priuados: & agora nueuamente se han proueydo otros estrangeros por notarios Reales deste Reyno: supplican a V. M. lo mande remediar.

Que los officios de notario, no se prouerian a estrangeros, sino a naturales.

Ordenamos y mandamos, por tenor de las presentes, que los dichos proueydos no hayan de vsar, ni vsen de officios de escriuano en este nuestro Reyno, por ser estrangeros del. Y dezimos, que adelante no mandaremos crear escriuanos en este nuestro Reyno, que no sean naturales del. Marques de Cañete, y Ioan de Vega.

Don Carlos,
Tafalla.
Año. 1536.

PETICION. XCVI.

OTrosi, porque hay gran multitud de escriuanos en este Reyno, vuestra Mag. prouea y mande a su Visorrey, & a su cõsejo, que de aqui adelante no admitan para notario publico, sino a hombres q̄ pasen de veynte y cinco años arriba, y constandoles que es abonado, y hijo dalgo, y que tenga patrimonio conueniente: y que haya platicado, o cursado por lo menos tres años, con algun secretario, o curial, o otro notario suficiente del Reyno. Y porque los tales notarios se hazen por importunaciones, y buscan para esto medios, y fauores, estudiando ciertas notas, y preguntas: pues son examinados por los del cõsejo Real, el Reyno lo remite a sus consciencias: porque aunque pida el remedio della, a ellos toca dárlo, y guardarlo: y porque hay gran numero de escriuanos, que V. M. o su Visorrey, y los del consejo sobre sean, por algunos años, en hazer mas.

Que los escriuanos tengan veynte y cinco años, y sean de buenas costumbres, y tengan patrimonio.

Consultado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se haga asy como el Reyno lo supplica por su capitula que va de suso encorporada: excepto en quanto ala qualidad de hidalgo, que no se les pida: porque hay muchos sin aquella qualidad, habiles, y de buenas costumbres que lo puedan ser: y no seria justo priuarlos dello. La qual dure hasta las primeras cortes.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1533.

PETICION. XCVII.

OTrosi dizē, que por hauer durado las guerras tanto tiempo en este Reyno, asy por quemas, como por robos, que se han hecho, muchos de los subditos de V. M. en este Reyno, han perdido los titulos, & escripturas de sus haziendas: y por no mostrar aquellas, son vexados y fatigados por el fiscal, y patrimonial de vuestra Mag. y priuados de sus posesiones: supplican humildemente mande, que prouando la posesion de treynta años, aquella les valga por titulo.

Que se guarde el fuero a los q̄ se les han perdido o que mado los titulos de sus haziendas.

Consultado con el regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que acerca desto seles guarde el fuero, que en esto habla. Conde de Alcaudete.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

PETICION, y cedula Real. XCVIII.

Cedula para q̄
no se saque p̄
del Reyno.

DON Luys Hurrado de Mendoça, Marques de Mondejar, señor de la villa de Almoguera, y suprouincia, Visorrey, y capitan general del Reyno de Nauarra, sus fronteras y comarcas. &c. Porque al seruicio de su Magestad y bien de sus subditos conuiene, que no se saque deste Reyno de Nauarra para fuera del, trigo ni harina. Por tanto por la presente mando a qualesquiere justicias, guardas, & otras qualesquiere personas de qualquiere qualidad, y condicion que sean, assi naturales deste Reyno, como estrangeros del: que desde el dia que esta mi prouision sea pregonada y publicada en las ciudades, y buenas villas, cabos de merindades deste dicho Reyno, hasta que por mi sea proueydo y mandado otra cosa, no sean osados de sacar, ni saquen, ni dexen, ni consientan sacar fuera del, trigo ni harina: so pena, que los que lo contrario hizieren, o intentaren de hazer, o dieren lugar, o consentimiento a ello, pierdan el pan que assi lleuaren con las azemilas, & aparejos, el que lo lleuare, o su valor: y se reparta en esta manera: la tercera parte para el que lo denunciare, y las dos tercias partes para la camara y fisco de su Magestad. Y si alguna licencia, o licencias mias houiere para sacar algun pan, que el termino dellas no haya espirado, mando, que aquellas se traygã ante mi, para que yo las vea, y prouea lo que conuiene: y que por virtud dellas no se saque trigo, ni ceuada, ni harina alguna. Fecha en Pamplona a veynte y vn dias del mes de Mayo, de mil, quinientos, y quarenta y cinco años.

El Marques.

Por mandado de su Señoria, Hernando Decea.

PETICION, & ordenanças sobre el comprar y vender el pan, y tener camara abierta.

XCIX.

Ordenanças sobre el cõprar, vender, y prestar el pan, y tener camara abierta.

DON Carlos. &c. Con acuerdo del regente, y los del consejo, por via de expediente, de consentimiento de los tres estados, ordenamos, que este año, comenzando del dia de sancta Maria de Agosto, si los deudores quisieren dar a sus acreedores en pago de sus deudos toda manera de pan en grano, al precio que valiere al tiempo que lo dieren, lo puedan dar: y los acreedores lo puedan recibir y tomar, a menos que por ello los vnos ni los otros incurran en penas algunas: con tanto que las personas, que assi lo tomaren y recibieren, los hayan de manifestar y registrar luego, mediante juramento ante el alcalde, y jurados, y regidores de la ciudad, villa, o lugar, donde pusieren y tuuieren el dicho pan: y faciendo lo que las tales personas han menester para bastimentos de sus casas para todo el dicho año, que de lo demas del dicho pan hayan de tener, y tengan todo el año camara abierta, para qualquiere que lo quisiere comprar para su bastimento: y se lo hayan de dar y vender al precio que valiere en el lugar, y mercados donde estuuere encambrado el dicho pan, quando se lo pidieren: & en caso que no lo quisieren dar, que los alcaldes, jurados, y regidores de la tal ciudad, villa, o lugar, puedan tomar, compeler, y

premiar a los que lo tienen: o hazer dar el dicho pan a los que lo quisieren comprar al precio que dicho es. Y las personas que lo rescibieren en pago de sus deudas, y no lo manifestaren, y registraren en la forma susodicha, que pierdan todo el pan que dexaren de manifestar: y que el conoscimiento dello sea de los alcaldes, y jurados, donde el tal pan estuviere: y si conosciere, que lo ha perdido, que lo tomen, y lo repartan en tres partes: la primera, para la camara y fisco: y la segunda, para el acusador: y la tercera, para los pobres de la tal ciudad, villa, o lugar donde estuviere el dicho pan: y que los dichos alcaldes, jurados, y regidores juren sobre la Cruz, y sanctos Euangelios, que por deudo, o amistad, ni por otros respectos, no dexará de tomar, y hazer dar el dicho pan a los que lo quisieren comprar, o lo huieren menester como esta dicho, sin la tal dissimulacion: & el pan que no fuere manifestado como dicho es, que lo tomaran, y repartiran luego en la manera suso dicha, y cumpliran todo lo sobredicho, so pena de perjuros.

Otrofi ordenamos y mandamos, que durante el dicho tiempo nadie compre trigo, ceuada, ni otro grano para reuender, so pena de lo perder: las dos partes para nuestra camara y fisco, y la tercera parte para el acusador, o delator: exceptando si fuere para el bastimēto de las plaças de cada ciudad, villa, o lugar. Y si algunos lo quisieren traer comprado de fuera del Reyno, lo puedan traer, sin que por ello caygan, ni incurran en penas algunas: con tanto, que los que tuieren licencia para vender en pan cozido, lo que compraren en grano, sea con obligacion, que hayan de dar a basto, so cierta pena: dando les la ganancia en cada tiempo conforme al valor del pan en grano: & a los mesoneros mandaremos dar licencia, para comprar la ceuada que huieren menester para sus mesones, y aranzel de como han de dar la ceuada, y el pan, y vino, y paja, y camas, y posadas, y lumbres, y las otras cosas que conuengan: porque tenemos relacion del grande exceso, que en esto hazen en todos los mesones deste dicho Reyno. Todo lo qual que de suso dicho es, queremos, ordenamos, y mandamos, que valga hasta el dicho dia de sancta Maria de Agosto, del año primero veniente, sino que a supplicacion de los dichos estados otra cosa por nos fuese ordenada y mandada: y que comprehenda a toda manera de gente de qualquier calidad, dignidad, y condicion que sean, así naturales, como estrangeros.

Otrofi, que todos los vezinos, & habitantes deste dicho nuestro Reyno de Navarra, puedan recibir trigo, hordio, y hauena: & otro qualquiere grano, en pago de lo que se les deuiere, por todo el mes de Agosto, y Septiembre: con tanto, que los que lo recibieren lo manifiesten ala justicia del pueblo, adonde lo encambraren, como en la patente del espediente se contiene: y que sea obligado todo el año a dar al precio que valiere en la plaça, o mercado de la tal ciudad, villa, o lugar: con tal condicion, que hasta en fin de Octubre del mesmo año, que lo recibieren, no puedan vender lo por mas precio de

2.
Pena.

3.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

vna tarja mas por robo, de como le costare de los labradores: y que de alli adelante lo vendan al precio que valiere en las plaças, o mercados como dicho es: so la pena en el dicho espediente contenida, aplicada como en el se contiene.

4. **I**Ten, que el que vendiere, o prestare toda manera de pan en grano, no lo preste, ni venda con vino, ni tocinos, ni otra cosa alguna de comer, ni con paños, ni sedas, ni otra cosa de mercaderias: porque se hazen en esto muchas fraudes, en perjuizio de las consciencias de los que los dan, y de los que los reciben: & en vniuersal daño de todos los pobres: y que si lo contrario hizieren, sean castigados por cada vna vez como personas, que hizieren contrato vsurario.

5. **A**ssi mismo, que los contractos que se hizieren de qualquiere cosa que se de fiada, especialmente de pan, que no se hagan pagar a pan, sino que quede en su libertad el que recibiere la cosa, a pagar lo en pan, o en dineros: y que el que hiziere a otro obligar a pagar en pan, que el contrato sea ninguno, y que no se mande executar por el: y que el notario que lo hiziere sea castigado, y priuado del officio.

6. **O**trofi, porque la principal causa de valer caro el pan en este nuestro dicho Reyno, son las arrendaciones que se hazen de las rentas de la yglesia, y de otras qualesquiera personas, que arriendan sus rentas de pan, ordenamos y mandamos, que los que encambraren pan de renta de yglesia, o de otras personas, así clerigos, como legos arrendadores, sean obligados a tener camara abierta en los pueblos donde lo encambraren, y dar el pan a quien lo huuiere menester, al precio que valiere en los mercados: y que estos sean obligados a manifestar el pan, que encambraren, so la dicha pena.

7. **O**trofi ordenamos y mandamos, que nadie compre mas pan, del que huuiere menester para el gasto de su casa, sino fueren los dichos arrendadores, o los que lo recibieren en pago de sus deudas, o los que tuuieren de renta rentada: so las penas y con las condiciones que en la ley, que de esto esta hecha ante que se diese la patentia del espediente, se contiene.

Don Carlos.
Taffalla.
Año. 1531.

8. **I**Ten ordenamos y mandamos, que los labradores, que cogen pan de su ceba, y los que lo tienen de renta, que lo puedan vender libremente, como, y de la manera que pudieren, y por bien tuuieren: a menos que por ello incurran en penas algunas. Condé de Alcaudete.

PETICION. C.

OTrosi dizen, que a peticion de los tres estados deste Reyno vuestra Magestad en diuersas cortes passadas ha concedido, por via de espediente las precedentes ordenanças, acerca dela orden que se ha de tener en comprar, vender, y prestar, y cobrar el pan: y como, y quien ha de tener camara abierta, y que nadie compre mas pan, del que huuiere menester, como mas largamente consta por las susodichas ordenanças, las quales fueron temporales de cortes a cortes: y por no hauerse guardado la orden assentada por las dichas ordenanças, y por oluido hauerse dexado de prorogar, por experiencia se ha visto, y se vee, que se siguen inconuenientes, y se encarece el pan, allende que se hazen contractos onerosos a las consciencias. Supplican a vuestra Magestad mande prorogar las dichas ordenanças con las limitaciones, y moderaciones en ellas contenidas: para que se guarden y cumplan aquellas hasta que los tres estados supliquen otra cosa en razon de lo susodicho: y que los alcaldes, y jurados de las ciudades, villas y lugares deste Reyno, al tiempo que entran en los dichos officios, en cada vn año, durante el tiempo de las dichas ordenanças, sean tenidos de jurar la obseruacion de las dichas ordenanças: so pena de perjuros, como juran las otras cosas de sus cargos & officios, especificando las sobredichas ordenanças del pan.

Que se guarden las ordenanças sobre el encábrar, vender, y prestar en pan, y tener camara abierta, & otras cosas.

OTrosi supplican a vuestra Magestad, mande añadir a las dichas ordenanças, & assentar por ley & ordenança, que nadie pueda dar dinero prestado con trigo, vino, o tocino, ni con otra cosa alguna, sino solo el dinero: so pena de perder lo que diere prestado con el dinero: y que de todo lo que rescibiere con el dinero el deudor, sea libre y quito: y que el que lo dio no lo pueda cobrar: & el que lo recibio no sea tenido de pagar, sino solo el dinero que recibio: & aquel dinero pierda el que lo dio: y la tercera parte sea para el acusador, y la otra tercera parte para los pobres de la tal ciudad, villa, o lugar, donde se hiziere el tal contracto. Por quanto se ha visto, que muchos con necesidad de hauer algun dinero, toman vino, & otras cosas con el dinero, no teniendo necesidad de lo que assi toman: y muchas vezes lo derraman, y lo dexan perder, por no valer nada: y les dan mas caro de lo que valen las cosas por la necesidad.

Pena.

Consultado con nuestro Visorrey, y con los del nuestro consejo que con el residen, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, y se guarden las leyes de uso encorporadas como en ellas se contiene. Duque de Maqueda.

Don Carlos,
Tudela.
Año. 1549.

PETICION. CI.

OTrosi dizen, que por ciertos respectos, que parecieron justos, y conuenientes al seruicio de vuestra Magestad, los dias passados fue vedada la comunicacion, y contractacion de los bastimentos de vnos lugares a otros en

Los bastimentos se comunican que por todos los lugares.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

este Reyno: y porque nadie puede biuir en el, sin que se comuniquen los vnos con los otros, mayormente que en las mas de las ciudades, villas y lugares de este Reyno, no se coge para el mantenimiento dellas, y les conuieue comprar aquellos: a cuya causa resciben agrauio y daño. Supplican a vuestra Magestad mande remediar.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1529.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, ordenamos y mandamos, que se comuniquen los bastimentos por todos los lugares deste nuestro Reyno, sin embargo de la dicha veda. Conde de Alcaudete.

PETICION. CII.

Los de los Arcos y de su marca no facen pan del Reyno, sino en cierta forma.

Otro si dicen, que estando la villa de los Arcos, y los otros lugares del Bufto, Melgar, Torres, Harmayanças, y Sançol dentro deste Reyno de Nauarra, y biuiendo como biuen a los fueros, pesas, y medidas deste Reyno, los vezinos & habitantes de la dicha villa, y lugares, facan mucho pan a la ciudad de Logroño, y para otras partes de Castilla: passando por el territorio, y jurisdiccion deste Reyno de Nauarra: de que se siguen grandes fraudes, & engaño a este Reyno, pudiendo vender su pan los de la dicha villa, y lugares: supplican a vuestra Magestad mande proueer, que los de la dicha villa de los Arcos, y lugares de sufo especificados, no saquen pan deste Reyno a otro Reyno, ni señorio, fuera de Nauarra: y si esto no huuiere lugar, y huuiere de sacar del, pan de su cogida, mande, que sea cantidad limitada, teniendo respecto a la cogida que tuuieren: y lo que huuiere de sacar, sea solo por vn puerto, donde huuiere alcalde, o juez ordinario: y que ante qualquier juez ordinario lo haya de registrar: so pena de perder el pan, y los ganados en que lo lleuaren: supplican a V.M. lo mande proueer.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1549.

Consultado cō nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, que con el residen, ordenamos y mandamos, que los vezinos y moradores de la nuestra villa de los Arcos, y de los lugares del Bufto, Melgar, Torres, Harmayanças y Sançol, no saquen pan deste Reyno a Castilla, ni a otras partes, sino fuere de su cosecha: y al sacar lo registren ante el alcalde de los Arcos, y con informacion, y firma del alcalde, y sello quando lo sacaren lo saquen, y no de otra manera. Y que asy mesmo al sacar del dicho pan, lo registren ante el alcalde de la villa, o lugar deste nuestro Reyno, por donde lo sacaren para Castilla, lleuando testimonio del alcalde de los Arcos, como esta dicho: y en caso que asy no lo hizieren, pierdan el pan que lleuaren, y se execute en ellos la ley puesta en el dicho nuestro Reyno a los naturales del, sobre la saca del dicho pan. Duque de Maqueda.

PETICION. CIII.

Que licencias no se den para sacar pan fuera del Reyno.

Otro si dicen, que por algunas licencias, que han dado los Visorreyes de este dicho Reyno a personas particulares, o a vniuersidades, para sacar pan deste Reyno, la republica del rescibe daño: y so color de las licencias se saca mucho mas pan, y se suele encarecer en el precio: y muchos viendo, que con

licencias se faca el pan, toman atreuimiento de sacarlo: & a los que contrauienen los vexan y fatigan, & hazen grandes gastos: de manera, que el vedamiento no se guarda para con todos: porque los vnos con las dichas licencias facan pan: y los que facan fin ellas, son vexados y fatigados por justicia: y porque es justo, que para todos este vedado, o para todos haya libertad, conuiene al seruicio de vuestra Magestad, y biẽ vniuersal deste Reyno, que este siempre bastecido: supplican a vuestra Magestad mande proueer, que de aqui adelante no hayan de dar licencia alguna los Visorreyes, para sacar pan del Reyno a personas particulares, ni a vniuersidades: y si algunas se han dado, se reuocquen aquellas: y si algunas se dieren, sean ningunas, & inualidas: y sin embargo dellas sea perdido el dicho pan, que asì sacaren deste su dicho Reyno: y que qualquiere particular, o pueblo, lo puede tomar a los que lo lleuaren: y sea el tal pan para los que lo tomaren, porque tengan mas vigilancia en ello.

Consultado con el nuestro Visorrey, ordenamos y mandamos, que se guarde la ley dela veda del pan: y que no se dara licencia, sino con justa causa, y prouecho del dicho Reyno. Duque de Maqueda.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1549.

PETICION. CIIII.

OTrosi supplican a vuestra Magestad mande por ley, que ninguna carne de mantenimiento dela cria deste Reyno se saque fuera del: como son vacas, bueyes, carneros, boyarrones, ouejas, cabrones, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, perdizes, ni otras aues de mantinimiento: exceptado puercos estrangeros, traydos fuera deste dicho Reyno: dando orden como no se pueda sacar mas numero de puercos, de los que fuera deste Reyno se metieren: registrando al entrar, y lleuando testimonio dello, y rescibiria este Reyno gran beneficio.

Carneno se fa
que del Rey-
no, ni biua, ni
muerta: exce-
pto puercos.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningunas personas asì naturales, como estrangeros no puedan sacar deste nuestro Reyno de Nauarra fuera del ninguna carne de mantenimiento, dela cria del dicho Reyno de Nauarra, como son vacas, terneras, bueyes, carneros, boyarrones, ouejas, cabras, cabrones, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, conejos, perdizes, ni otras carnes de mantenimiento biuas, ni muertas: exceptando puercos estrangeros, y trayendolos fuera deste nuestro Reyno de Nauarra: con que al entrar en el puerto por do los metierẽ, los registren, y tomen testimonio dello: & aquel dexen en el puerto por do los sacaren, para que conste que no sacan del, sino lo que meten: y no se puedan sacar ni meter de otra manera: so pena de perder las dichas carnes, applicada la mitad para el accusador y tomador, y la

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1515.

otra mitad para el fisco. Duque de Maqueda.

PETICION. CV.

Que no se fa-
que corambre
fuera deste
Reyno.

Otrofi supplican a V.M. que la corambre que huuiere en este Reyno, assi de la propia, como de la que se trae de fuera, y de otras partes, no lleuando, se de passo, no se pueda sacar deste Reyno de Nauarra, obrada, ni por obrar: y que en cada pueblo los oficiales lo puedan tomar por el tanto de los arrendadores de las carnicerías, o de mercaderes: y para esto, y lo de mas q̄ arriba está dicho, se pongan penas bastantes.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

Ordenamos y mandamos, por ser cosa muy necessaria & vtil a la republica lo que se supplica por el Reyno, que de aqui adelante ninguna corambre, assi de la que es de nuestro Reyno, como de la que fuera del se traxere para prouision del dicho Reyno, o de passo, si en el dicho Reyno se detuviere por quinze dias, no pueda ser sacada deste nuestro Reyno a ningun otro Reyno, ni señorio: lo pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de la mercaderia: y por la segunda vez, la pierda toda: y por la tercera vez, pierda la corambre, y sea desterrado por dos años precisos, de todo el Reyno. Assi mesmo mādamos, que los oficiales de cada lugar deste Reyno puedan por el tanto tomar la corambre, que los carniceros, y mercaderes huuieren vendido a otros oficiales y mercaderes, que no fueren vezinos del tal pueblo, donde la dicha corambre estuviere al tiempo que se vendio: con esto, q̄ dentro de tres dias despues que a su noticia viniere, pueda tantear la corambre, el natural del lugar do fuere la corambre: y que el vendedor sea obligado de manifestar ala justicia de la dicha ciudad, villa, o lugar, do se vendiere la tal corambre, el dia que la vendiere: para que se mande pregonar, y nadi lo ignore. Lo qual mandamos que assi se haga, porque cesse todo frau, & engaño: y queremos y nos plazze, que lo cōtenido en esta nuestra carta se guarde en todo, y por todo. Duque de Alburquerque.

Pena.

Dō Phelippe.
Pamplona.
Año. 1556.

PETICION. CVI.

Sobre el dere-
cho de las al-
madias.

Otrofi, por quanto segun las leyes del Reyno qualesquiere regniculos deuen ser ante todas cosas compelidos por via de citacion, y llamamiento, quando algunos quieren pedir a otros: y despues los tales oydos juxta las leyes, que acerca dello disponen: haziendose lo contrario, sin que sean citados, ni compelidos por via de citacion, ni aun haviendo sentencia, ni declaracion acerca dello entre las mesmas partes, vuestra Magestad, y los de su Real consejo han mandado dar mādamientos sobre las almadias, para que restituyan lo que han tomado, y no sean oydos, sino a demostrar paga, o pagas como en cosa juzgada. Porque el dicho fuero, y leyes, claramente disponen la forma que se ha de tener, para que cada vno pida por justicia las cosas que pretiende ser agraviado, y ha de preceder citacion, y llamamiento, y ha de hauer conocimiento de causa: porque otramente es quebrantamiento del dicho fue-

ro, & ordenança del Reyno, y deslibertad de los regniculos. Supplican a vuestra Magestad lo fecho hasta aqui, mande reparar de aqui adelante por la orden requerida, segun las dichas leyes con conoscimiento de causa, y con precedimiento de citacion sean declarados los pleytos, y negocios.

Visto el presente agrauio, y sobre el hauida consulta y deliberacion digo, que lo que esta proueydo por los del consejo, es conforme a la ordenança: y los que tienen costumbre de llevar derechos de almadias no lo guardan: y por esto se pronuncio que lo guardasen. El Alcayde de los donzeles.

Don Fernãdo
Pamplona.
Año. 1514.

PETICION. CVII.
Otrofi dizen, que acerca las vellofas, y libras de queso, que el alcayde de Estella lleva, sin ningun fundamento, a los ganaderos deste Reyno, que suben sus ganados a heruagar a las sierras de Andia, Encia y Vrbalsa, siendo comunes y libres de tiempo immemorial a esta parte, ha sido informado, que es nueva imposicion, & en agrauio y perjuzio del Reyno. Supplican a vuestra M. mande remediarlo: de manera que de aqui adelante no pida, ni lleue las dichas vellofas, y libras de queso, ni otra cosa alguna de los ganados, que subieren a las dichas sierras, como esta proueydo y mandado a supplicacion de los dichos estados por patenta, y reparo de agrauio, concedido por los Reyes predecesores de vuestra Magestad.

Que el alcayde de Estella no lleue vellofas, ni libras de queso a los ganaderos, que suben a Encia, Andia, & Vrbalsa.

Visto por nos y consultado con el nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que el alcayde de la fortaleza de Estella que al presente es, ni los alcaydes que de aqui adelante seran, no pueden llevar, ni lleuen reses, vellofas, ni queso, ni otro derecho, ni tributo de ningunos ganaderos deste dicho Reyno, por subir ni baxar sus ganados granados, ni menudos, de las sierras y monañas contenidas en la peticion, ni de otras algunas conforme a las sentencias, que el Reyno contra el dicho alcayde obtuvo sobre ello: con esto que sea sin perjuzio de las rentas, que el dicho alcayde tiene contra ciertos particulares, en razon de las dichas vellofas, y queso: y sin perjuzio del derecho que por las dichas sentencias al dicho alcayde contra el dicho Reyno le esta reseruado, si alguno tiene, en razon de las dichas vellofas, y libras de queso. Y por la misma presente mandamos al alcayde de la misma fortaleza de Estella, que al presente es, & a los alcaydes que adelante seran, y a sus tenientes, que assi lo guarden y cumplan, a nienos de yr, y contrauenir sobre ello en todo, ni en parte. Duque de Alburquerque.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1553.

PETICION. CVIII.
Otrofi dizen, que por fuero antiguo general esta ordenado, que todo hijo dalgo, que tuviere vezindad, pueda gozar en el lugar donde la tuviere, las hyertuas, y aguas con todos sus ganados: y por reparo de agrauio esta ordenado, y mandado, que se guarde el dicho fuero: y contraueniendo a ello los alcaldes de vuestra corte, han declarado cierta sentencia contra don Miguel

Los hijos dalgo gozen con sus ganados sin limitacion las hyertuas de los lugares dõ de tuieren ve

PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

zindad cõfor-
me al fuero.

Don Carlos,
Tudela.
Año. 1538.

Guia, y caña-
da se de a los
ganados, para
subir, y baxar
de las monta-
ñas, pagando
trestarjas.

Don Ioan, y
Doña Cathali-
na Pãplona.
Año. 1494.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1531.

de Goyñi, la qual es en agrauio, y contra fuero antiguo. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Platicado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde el fuero de la capitula, que comiença, en villa realenga, en el título de fiadores, que dispone, que puedan gozar los hijos dalgo infançones con todos sus ganados sin limitacion, si y segun, como, y de la manera, que en el se contiene. Marques de Cañete.

PETICION. CIX.

OTrosi dizen, que el fuero antiguo dispone, que los ganados hayan de hauer cañada, y caminos libres, francos, y quitos por donde passan guardando de hazer mal, y daño: y hayan de cubillar donde la noche los tomare, y no se guarda: en grande daño, y perjuizio de todo el Reyno. Humilmente supplican a vuestra Magestad mande, que los ganados granados, y menudos puedan, y hayan de passar libremente, y sin cohechos por los lugares, que fueren necessarios, assi subiendo a las montañas, como descendiendo dellas a la ribera, cubillando donde la noche los tomare: pues de otra manera biuir no podrian.

Con consulta, y deliberacion de los del nuestro Real cõsejo, y visto el fuero antiguo, y queriendo que aquel sea guardado, ordenamos y mandamos, que los dichos ganados granados, y menudos de todo este dicho Reyno, y de qualquiera parte de aquel, en quanto quiere que sea el numero, puedan, y hayan de passar por qualesquiera partes, tierras, y lugares donde necessario huieren, y les sean dadas cañadas, y caminos quitos, francos, y libres, por donde guardandopan, y vino, y los prados, y dehesas, que las villas, y lugares tienen particularmente guardados, y vedados para mantener sus propios ganados, puedan passar, & abeurar donde necessario huuiere, & acubillar donde la noche los tomare, libre y francamente, a menos de pagar cosa alguna: excepto en los passos, y lugares, que de antiguo tiempo tienen derecho, y costumbre, paguen aquello, que por las ordenanças de nuestra camara de comptos Reales sera hallado. Y los jurados, y officiales, y cõcejos, por cuyos terminos los dichos ganados passaren, siendo requerido sean tenidos de dar guias, y camino ancho, y razonable, por donde los dichos ganados passen, pagando los dueños de aquellos a las dichas guias quatro grosses por guia, por cada cabaña, por su trabajo tan solamente. Por manera, q̄ siendo bien tractados los dichos ganados, y sus dueños, a muchos crezca el desseo de aumentar aquellos. Y si ninguno, assi conegil como particularmente, so color de los passos, con temeraria osadia, y contraueniendo al dicho fuero, & a la presente nuestra ordenança, y mandamiento tomaren cosa alguna de los dichos ganados, contra la voluntad de sus dueños, o de los mayores, o pastores, que aquellos lleua-

DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.
ren: paguen el doble de lo que hauran tomado a su dueño, y mas
si fuere concegilmente, cinquenta florines de moneda por cada
vna vez, para nuestros cofres Reales: y si fuere particular, incur-
ra en pena de cient libras: y lo que lleuaren lo bueluan con el qua-
tro tanto. Las quales penas sean con mucho rigor executadas con-
tra aquellos q̄ incurriran. Conde de Alcaudete, y Ioan de Vega.

FOL. X X X V.

Penas.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1542.

PETICION. CX.

OTrosi dizen, que muchas personas deste Reyno, & estrangeros del van
a biuir de vnos lugares a otros, y hazen sus asientos donde bien les parece: y
alli biuen, y residen: y muchos dellos, diziendo ser hijos dalgo, intentan de ha-
zer prouanças sobre sus hidalguias en este Reyno y fuera del: y por no ser lla-
mados los interessados, y no yr a ver, ni reconocer los testigos, muchos que
no lo eran prueuan sus hidalguias, y los declaran por tales, en lo qual se dis-
minuye el patrimonio Real, y cuyas eran las pechas reciben daño, y perjuy-
zio: & assi mismo los labradores, que pagan aquellas, y hazian las seruitudes,
que eran, y son obligados segun fuero: y porque las hidalguias se hagan como
conuenga, y deuan: & el que no es hijo dalgo, no prueue ser lo. Supplican a
vuestra Magestad mande, que de aqui adelante las partes, que quieren pro-
uar sus hidalguias, hayan de llamar a los interessados, y que las prouanças de
aquellas se hagan conforme al fuero deste Reyno, y que aquel se guarde ente-
ramente como en el se contiene. Y en caso que esto no huuiere lugar, que los
testigos que sobre hidalguia se huuieren de examinar, vengan en persona an-
te los alcaldes de corte, & ante los del consejo, & ante otro juez, ante quien se
tracte la dicha causa, y que aquellos sean vistos y reconocidos por los di-
chos juezes, y se vea la calidad y manera dellos: y si se huuieren de examinar
fuera deste nuestro Reyno, que a costa del que quisiere prouar su hidalguia,
los interessados fuessen, o embiassen persona a ver y reconocer los testigos:
& en caso que lo sobredicho no se guardasse, que las prouanças, que se hizief-
sen de otra manera, fuessen ningunas, y no hiziesen fee.

Ordenanças so-
bre los que tie-
nen compra-
das tierras pe-
cheras de hi-
jos dalgo.

OTrosi dizen, que muchas vezes acaesce, que los labradores y pecheros
venden sus heredades, o parte dellas, o por herencia, o casamiento, o en otra
manera peruenien en los hijos dalgo las heredades pecheras de los tales: y no
quieren pagar la pecha que se deuia por las tales heredades, que assi peruenian
en ellos, ni aquella quieren llevar como los labradores, ni hazer seruidumbres
algunas. Lo qual ha sido & es agrauio, y perjuyzio al patrimonio Real, & a
los dueños, cuyos eran las dichas pechas, y es carga muy grande a los labrado-
res. Supplican mande, que los hijos dalgo en quien las tales heredades, y tier-
ras pecheras han peruenido, y de aqui adelante peruinieren por qualquiere ti-
tulo, y manera, que hayan de pagar, y paguen la pecha por rata de aquellas, y
lleuar la adonde se deura de llevar, y los labradores la lleuauan, y hagan las
seruidumbres que los labradores hazian, o que hayan de dexar, y dexen las di-
chas heredades pecheras, y que aquellas no puedan comprar de ningun la-
brador sino con su carga.

PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Otrofi, por quanto los hijos dalgo suelen, y acostumbran vender, & enagenar, o por otro titulo dexan, y dan sus heredades francas, y quitas a labradores, y pecheros: por lo qual el patrimonio de los hijos dalgo viene en diminucion: porque los labradores ningunas tierras en heredades pueden tener francas y libres, sin pagar por ellas pecha, segun fuero & ordenanças deste Reyno. Supplican mande, que qualesquiere heredades de hijos dalgo, por qualquiere titulo y manera, que peruengan en labradores y pecheros, q̄ mientra estuuieren y las tengan, hayan de pagar y paguen por las tales heredades pecha, al dueño cuya fuesse la pecha del tal lugar, adonde acaesciesse: & aquella houiesse de assentar dentro en tres años despues que la tal heredad viniessse a su poder: so pena de perder la tal heredad, & aquella quedasse para el patrimonio Real, o para los dueños de los tales labradores y pecheros. Porque los hijos dalgo no lo agenen en poder de los dichos labradores.

Don Carlos,
Tafalla.
Año. 1531.

Con acuerdo y deliberacion de nuestro Visorrey, y regente, y los del nuestro consejo acerca lo suso dicho hauemos mandado y ordenado las ordenanças, y leyes siguientes.

Que los labradores pecheros no puedan vender, ni enagenar tierras, casas, ni heredades pecheras, a hombres hijos dalgo, infançones, ni francos: & en caso que las vendieren, y las enagenaren, que los tales hijos dalgo compradores, y que las adquirieren, sean tenidos de pagar pecha pro rata, de lo que huuieren comprado, o adquirido: y que el tal hijo dalgo comprador, o adquiridor, sea tenido y obligado luego que lo comprare, o adquiriere de dar noticia, y hazerlo saber al señor de la pecha, como lo ha adquirido, o comprado: porque sepa qual es la tierra pechera que esta en poder del comprador.

Ten, que el tal hijo dalgo q̄ adquiriere, o comprare la heredad pechera, sea tenido, & obligado, de darle al señor la dicha tierra apeada en cada vn año, asy, y de la mesma manera, q̄ el labrador que antes la solia tener y posseder era tenido & obligado: y que el labrador pechero no pueda vender heredad, ni tierra ninguna que sea pechera, por franca al hijo dalgo, infançon, ni franco: so pena q̄ pierda el precio q̄ le dieren por la dicha pieça, y sea para el señor. Y si el tal labrador pechero vendiere, o por via de donacion, o casamiento, o en otra qualquier manera agenare toda su hazienda, casa, y caso pechero junctamente en el hijo dalgo, infançon y franco, que los tales compradores, o adquiridores, en quien peruenieren, sean tenidos de pagar toda la pecha en razon del caso pechero, y hazer las mismas seruidumbres personales, que era obligado el pechero vëdedor, y enagenador. Las quales dichas ordenanças, y leyes queremos, ordenamos, y mandamos, que tengan fuerza de capitula de fuero: y que sean guardadas a perpetuo, si y segun, por la forma y manera, que en ellas, & en cada vna dellas se contiene, sin contradicion alguna, Conde de Alcaudete.

PETICION CXI.

EL REY.

Venerables inquisidores de la heretica prauedad enel nuestro Reyno de Nauarra, por parte de los tres estados desse Reyno me es fecha relacion, que los vezinos desse Reyno, que tienen pleytos y diferencias con vuestros familiares sobre cosas profanas, reciben daño en su justicia, porque no days lugar que funden iuyzio con ellos, sino ante vosotros: y si alguna persona haze algun desconcierto, y se os encomienda lo recibis por vuestro familiar, y lo saluays del delicto, y que se impide la execucion de la nuestra justicia, y los que hazen delictos, no son castigados: & otros toman atreuimiento para hazerlos con esperança, que siendo vuestros familiares se han de saluar dellos: y me supplicaron lo mandasse remediar, porque los subditos del dicho Reyno no sean vexados, ni fatigados por semejantes vicios, o como la mi merced fuese. Porende yo vos mando, que tengays numero de familiares, y sea moderado, y de personas no reboltosas, ni facinorosas: y que despues de fecho el delicto, por excusarse de la pena, hayan sido recibidos por familiares: & en los pleytos y causas que seles mouieren, siendo mere profanas, no impidays, que las nuestras justicias del dicho Reyno conozcan dellas. Y tened mucho cuydado de todo esto. Porque no es razon, que los del Reyno se quexen de vosotros por semejantes causas, y que vosotros lo hagays. Fecha en Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos, y veynte y siete años.

Cedula sobre el numero de los familiares de los inquisidores.

Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1527.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

PETICION. CXII.

Don Carlos Rey de Castilla, y de Nauarra, &c. A vos el presidente, y los del nuestro consejo de Nauarra salud y gracia: sepades, q̄ yo el Rey mande dar vna mi cedula firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

Patente sobre los prothometicos.

EL REY.

Presidente, y los del nuestro consejo, bien sabeys, como por vna pregmatica fecha por los catholicos Reyes mis señores, & aguelos, que sancta gloria hayan, nuestros prothomedicos tienen jurisdiccion para examinar, y visirar medicos, y cirujanos, & apothecarios, y specieros, & otros officiales annexos a estos, segun que en la dicha pregmatica se contiene: y muchas vezes los dichos nuestros prothomedicos cometen la dicha examinacion, y visitacion a otras personas fuera de nuestra corte, y las tales personas procuran mas el dicho cargo por ganar dineros, y cohechar muchas personas, que no para vsar bien y fielmente el dicho officio. Y segun soy informado, de muchos años a esta parte enel consejo ha hauido grandes queexas asì por parte de muchas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, como por muchas personas pobres dellos, que son cohechados, y fatigados: lo color, que vsan los dichos officios, sin ser examinados, y que venden algunas cosas de especeria, drogueria, y confitura, sin tener licencia, ni facultad para ello. Y vistos los inconuenien-

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1527.

res y daños, que dello se figuen, y por excusar, que nuestros subditos no sean fatigados, y para el bien, & indemnidad de estos nuestros Reynos conviene, q̄ volotros, como mas informados, platiqueys en el remedio de todo ello. Por ende yo vos mando, que luego veays la dicha pregmatica acerca de la manera que se deue tener en el vso y guarda della, & en el remedio de los daños, & inconuenientes, que por experiencia haueys visto, que hasta aqui se han seguido, y deys la orden, que vieredes que mas conuenga al seruicio de Dios, y nuestro, y bien de estos Reynos, y me lo consultays. Y entretanto que lo sobredicho se prouea, porque cesen los daños, y vexaciones, que se hazen por los dichos comissarios de los dichos prothomédicos, & en otras maneras, yo suspendo el efecto de la dicha pregmatica, para que por virtud della los dichos nuestros prothomédicos no puedan cometer cosa alguna en lo tocante al dicho su officio a otras personas, saluo que ellos por si mismo conozcan en los lugares, que estuuieren en nuestra corte, y cinco léguas al derredor, donde estuuiereis, para examinar físicos, y cirujanos, & apothecarios, y sus boticas, y medicinas conforme a la dicha pregmatica: y no entiendan en otra cosa alguna, hasta que, como dicho es, se prouea en todo lo que se deue hazer cerca del vso, & exercicio de la dicha pregmatica. Y mandamos a los dichos nuestros prothomédicos, & a qualesquiere dellos, que luego reuocquen qualquiere poder que hasta agora han dado a qualesquiere personas, para que entiendan en la dicha examinacion, y visitacion: que yo por la presente lo reuoco, para que las personas a quien fueron dirigidas, no puedan vsar dellas. Y mando, que así sobre los agravios, cohechos, & extorciones, que han hecho las personas a quien dieron los dichos poderes, como sobre las cosas, en que los dichos prothomédicos entendieren hagays, y proueays lo que fuere justicia: y si necessario es vos mandamos, que deys nuestras cartas, y prouisiones, para que se guarde, y cumpla como en esta mi cedula se contiene. Fecha en Valladolid a veynete y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynete y siete años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

E Agora el Marques de Falces en nombre deste nuestro Reyno nos hizo relacion, que por los dichos prothomédicos, y sus comissarios se hazen en el dicho Reyno muchos cohechos, agravios, & extorciones, de que los vezinos, y moradores del reciben mucho daño, y nos suplico, y pidio por merced lo mandassemos proueer, y remediar, mādandole dar nuestra sobre carta de la dicha cedula, para que lo en ella contenido se guarde y cumpla, y cesen las dichas molestias, y vexaciones, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta por vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que de aqui adelante no confintays, que persona alguna, que fuere a esse dicho Reyno, o estuuiere en el con poder de los dichos nuestros prothomédicos para entender en la dicha examinaciō, y visitacion,

no usen de tal poder. Porque platicado en el remedio de lo suso dicho se prouera lo que se deua hazer. Y assi mismo vos mandamos, que luego con mucha diligencia vos informeys, y sepays la verdad, que personas han ydo a esse dicho Reyno con poder de los dichos prothomedicos a entender en la dicha visitacion, & examinacion, y de donde son vezinos: o si han hecho algunos agrauios, finrazones, cohechos, & extorciones, y lleuado dineros demasados a algunas personas, o concejos: & aueriguando la verdad de todo ello, embiad la dicha informacion ante nos signada del escriuano, ante quien passare, cerrada, y sellada, en manera que haga fee: para que nos la mandemos veer, y prouer sobre ello lo que de justicia se deua hazer. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte & ocho dias, del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y siete años.

YO EL REY.

Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus
C. C. Magestades fize esereuir
por su mandado.

PETICION. CXIII.

O trosi dizen, que en las vltimas cortes, por contemplacion de los tres estados deste Reyno, vuestra Magestad ordeno y mando, que sin embargo de las leyes hasta aqui hechas, vedando mejetas, missas nuevas, mortuorios, bautrizos, y bodas, pudiesen yr a las missas nuevas, mortuorios, mejetas, bautrizos, y bodas hasta estas primeras cortes. Y porque conuiene la dicha ley de la veda se guarde quanto a las mejetas, missas nuevas, bautrizos, y bodas. Supplican a vuestra Magestad, mande que assi se haga: y que en lo de los mortuorios aniuersarios, queden en su libertad, antigua, sin embargo de la dicha ley de la veda. Y porque el fiscal, como se ha visto por experiencia, executaua antes de la dicha suspension, a todos los que se hallauan en los dichos solazes, aun que fuesen parientes, y de las personas, que por las dichas leyes no estauan prohibidas: y conesto necessitauan a los executados, a que aueriguassen el parentesco, y que eran de las personas exceptadas: en lo qual hazian gastos sin haucr incurrido en la pena, ni de uer ser executados. Supplican a vuestra Magestad, que para que cesse este inconueniente, precedan informaciones antes de la execucion: y que los comissarios, que hizieren las prouanças contra los que huuieren contrauenido a la dicha ley, repregunten a los testigos, si las personas que en los dichos solazes se huuiessen hallado son parientes, o delas otras personas exceptadas: y que lo aueriguen en las dichas informaciones, que por parte del fiscal se hizieren, para que no se haga asignacion, & execucion injusta: y que si no se aueriguare la parte asignada, & executada, que el fiscal haya de pagar las costas, daños, y menoscabos, que se les huuieren seguido a los parientes, y personas exceptadas,

Sobre los bautrizos y missas nuevas, mejetas, & otras cosas.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

por la assignacion, y execucion indeuidamente hecha. Supplican lo mande proveer.

Dñ Phelippe.
En ella.
Año. 1556.

Pena.

La qual vista pornos, y consultado con nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo que con el residen, ordenamos, se guarde en todo, y por todo la ley que tenemos hecha sobre las juntas de las meçetas, y missas nuevas, bautizos, y bodas, & otros solazes: conuiene a saber, que en lo que toca a las missas nuevas, de aqui adelante no se hayan de hazer, ni se hagan ayuntamientos algunos para yr a missas nuevas, ni hayan de yr, ni vayan a ellas de vn lugar a otro, ni puedan embiar presente en dinero, ni en otra cosa, ni puedan dar de comer, ni combidar para las tales missas nuevas, ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sea, so pena de quatrocientas libras para nuestra camara y fisco, sin remision ninguna: en las quales incurran el que combidare, acogiere, y diere de comer, o recibiere dineros, o otra cosa, que se le embiare, o offresciere en las tales missas nuevas: y que el que fuere combidado, y comiere en ellas, o embiare dinero, o otra cosa al que cantare missa, o a otro por el, incurra en pena de veynte dias de carcel, y destierro de vn mes, del lugar donde biuiere, y diez libras: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador. Excepto, que los parientes del misacantano hasta el quarto grado de consanguinidad, & afinidad inelusiue, permitimos, que puedan yr a las tales missas nuevas, y comer, y offrescer en ellas lo que quisiere, sin que incurran por ello en pena alguna: y tambien hasta doze personas, que siruan a los tales parientes: y a los tamborines, juglares, o menestriles, que fueren menester para regozijar la fiesta. Aysi bien permitimos, que los vezinos de los lugares, donde se dixeren las missas nuevas, puedan yr a ellas, aun que no sean parientes a ganar los perdones, y a honrrar: y puedan offrescer en ellas a cada tres tarjas, y no mas, sin que puedan comer en la tal fiesta, so la dicha pena. Y en lo que toca a las fiestas de bodas, y bautizos, mandamos asy bien que del dicho quarto grado en fuera, ninguno pueda combidar a ninguna persona a las tales bodas y bautizos, ni dar de comer en ellas, so la dicha pena de quatrocientas libras, en que incurra el que combidare, y diere de comer, & acogiere a los que no fueren parientes dentro del dicho quarto grado. Y si alguno que no fuere pariente en el dicho grado, fuere, y comiere en las tales bodas, y bautizos, tenga la dicha pena de veynte dias de carcel, y destierro de vn

mes, y doze libras. Y que los compadres, y comadres puedan yr de vn lugar a otro, a las tales bodas, y bautizos: y puedan llevar consigo cada dos, o tres de compañía, aun que no sean parientes: los quales puedan comer con el compadre, o comadre en la casa del que los combidare: y que los dichos compadres, o comadres, y sus compañeros no puedan dar dinero, ni otra cosa que lo valga so la mesma pena. En quãto a la fiesta de meçetas, afsi bien mandamos, que no las haya, ni se hagan ayuntamientos de gente para ellas, en ningun grado de parentesco, so la dicha pena de cada veynte dias de carcel, y destierro de vn mes, y cada diez libras, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el acusador, por cada vez que contrauienieren, afsi los que combidaren, como los que fueren a las dichas meçetas. Y en quanto a bendiciones, o bautizos de campanas, & entraticos, y profesiones de frayles, y monjas, se guarde la dicha ley: y ninguno, que no fuere pariente en el dicho grado de los frayles, y monjas, que entraren, o hizieren profesion, no yayan, ni se hallen, ni coman, ni den dineros, ni otra cosa en las tales fiestas, so la misma pena. Y en quanto a lo que toca a los mortuorios, enterrorios, nouenas, y cabos de año, y aniuersarios de defunctos, mandamos, que ninguno sea osado de dar, ni tomar en ellos de comer, ni beuer, ni colaciones, so la misma pena de quatrocientas libras, contra el que combidare, y diere de comer, y de veynte dias de carcel, y vn mes de destierro, y cada diez libras, los que comieren, o beuieren, o recibieren colaciones: excepto que permitimos, que los parientes del defuncto hasta el segundo grado de consanguinidad & afinidad inclusiue, como sea padre, y madre, y hijos, & hijas, hermanos, hermanas, primos, o primas carnales, y sus maridos, y mugeres, y los herederos, que succedieren en las casas de los tales defunctos, aun que no sean en este grado, y los pobres mendicantes puedã comer, y beuer, y hazer colaciones en los tales enterrorios, nouenas, y cabos de año, y aniuersarios. Y q̃ a los clerigos q̃ vinieren a los tales sufragios, y no fueren parientes en el dicho grado, tan poco se les pueda dar de comer, sino sendos reales de plata. Empero permitimos, q̃ solo el dia del enterrorio quien quisiere pueda dar de comer a los clerigos del lugar donde es el enterrorio, y hasta otros seys clerigos de los que vinieren de fuera, de otros lugares. Y por quãto por parte de los dichos tres estados se nos ha dado informacion, q̃ los substitutos fiscales, y otros officiales reales nuestros, a quien toca la execucion de las dichas leyes, no executen aquellas como conuendria, y dan trabajo y fatiga a nuestros subditos, sabiendo q̃ los tales executores, aun q̃ esto hagan, no han de ser castigados, declarando en este caso nuestro real animo y volũtad, q̃ ha sido y es, q̃ a nadie se de injusta vexacion,

Pena.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

ordenamos y mandamos, que los dichos substitutos fiscales de aqui adelante, y los otros oficiales Reales, q̄ executaren las dichas penas, las executen sin exceder de la orden, y forma q̄ se contiene en las dichas leyes. Y si los tales substitutos fiscales, o otros executores hizieren execuciones injustas, sean cōdenados en las costas, y menoscabos, q̄ por ello se siguieren a las personas exceptadas en la dicha ley, hauiendo las executado indeuidamente: y q̄ el fiscal sea tenido de acusar, y hazer executar las dichas penas de carcel, y destierro, contra los q̄ en ellas incurrieren: y que si asino lo hizieren, no puedan acusar, ni llevar las dichas penas pecuniarias: y que acusando a los que incurrieren en la pena pecuniaria, sean tenidos de acusar a los que incurrieren en la dicha pena de carcel, y destierro, y no de otra manera. Y mandamos, que el dicho nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, alcaldes de corte, & otros oficiales Reales nuestros, a quien lo suso dicho toca, & atañe, tocar & atañer puede junta, y diuisamente, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta como en ella se contiene. El Duque de Alburquerque.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

En los bautizos los compadres no den dinero.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

Linos y cañas como se han de remojar.

PETICION. CXIII.

Otro si dizen, que quanto a la ley de los bautizos parece, que no estan por ella bastantemente quitados los inconuenientes, porque se hizo la dicha ley: y conuendria, que se proueyesse, q̄ los compadres y comadres, ni los que van acompañarlos, de aqui adelante no puedan dar dinero alguno, ni otra cosa que lo valga, quedando en lo de mas la dicha ley en su fuerça.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos, y mandamos, q̄ se guarde en todo y por todo la ley, que tenemos hecha sobre los bautizos: con esto, que los compadres, y comadres, ni los que van por acompañarlos de aqui adelante no puedan dar dinero alguno, ni otra cosa alguna que lo valga, quedando en todo lo de mas la dicha ley en su fuerça. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXV.

Otro si dizen, q̄ el Visorrey, y los del consejo Real deste Reyno dieron vn mandamiento penal a manera de ordenança general para todo el Reyno, a pedimiento del fiscal, por el qual esta ordenado, que ninguno sea ofado de echar ni poner cañamo, ni lino a remojar en ninguno de los rios, so pena de perder todo el lino, y cañamo que echaren a remojar: y que cada vno de los que contrauienieren, incurran en pena de cient açotes, y paguen todo el daño, que hizieren en las personas, y ganados, que beuieren en los dichos rios, y cequias: y que hayan de remojar en pozos, o balsas fuera de los rios, y cequias, haziendo aquellas en manera, que no escorran, ni vaya cosa alguna a los dichos rios, o cequias. Lo qual se ha proueydo contra la costumbre, y possession, que todo este Reyno siempre ha tenido de remojar sus linos, y cañamos en los rios, y cequias, que quisiessen, allende que se resciben

mayores daños en los ganados por causa de los pozos que se mandan hazer, los quales cada vez q̄ llueue hinchendo se de agua, son dañosos como quādo estan los linos a remojar, y mueren agora mas ganados sin cōparacion: & el gasto q̄ se recrece en hazer pozos, seria muy mayor q̄ lo que valen los linos, y cañamos, y se dexarian de sembrar, siendo vna cosa necessaria para la vida, y limpieza de las personas. Supplican a vuestra Mag. lo mande remediar.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que la ordinacion, y prouision hecha por nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, de q̄ en este agrauio se haze mencion, se guarde y cumpla segun y de la manera que en ella se contiene: con esta moderacion, que los que la contrauiñeren hayan perdido la mitad del lino, o cañamo, y de mas dello incurran in pena de diez dias de carcel, exceptando los rios caudalosos, y los que de verano bien, & abundantemente corren: en los quales, sin incurrir en la dicha pena, puedan poner, y remojar sus linos. Ioan de Vega.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1542.

Pena.

PETICION. CXVI.

Otrofi dizen, que los vezinos de la ciudad de Pamplona, hazen grandes bodegas en las cendeas, valles, y lugares della, en total perdicion de la tierra, comprando las vuas antes que nazcan, y dando dineros, bueyes, yeguas, & otras cosas adelantadas en mucho mas precio de lo que valen, hauiendo comprado las vuas y vinos en menos, de lo que valen: y vendiēdo ellos el vino asì recogido como quieren, encareseiendo, y destruyendo la tierra. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Bodegasno se
hagan com=
prando vino,
y vuasadelan=
tadas.

Platicado con el nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que lo contenido en esta dicha supplicacion se guarde y cumpla de aqui adelante por ley, y ordenança, y reparo de agrauio, como por ellos nos ha sido supplicado. Ioan de Vega.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1542.

PETICION. CXVII.

Otrofi supplican mande, que los alcaldes y jurados, que gouiernan los pueblos, tengan especial cuydado de poner, como los peones, y jornaleros, & otros qualesquier oficiales, q̄ ganan jornal, salgan del lugar dōde se alquilan para hazer los labores en las heredades, por lo menos quando saliere el sol: y no bueluan a sus casas hasta que se ponga, donde no huuiere otra costumbre particular, que parezca mas conueniente a la buena gouernacion de algunos pueblos: y mande que los comissarios que fueren a tomar cuenta a los alcaldes, jurados, y regidores de los dichos pueblos, entre otras cosas se informen como se guarda lo suso dicho.

Jornaleros a q̄
hora han de sa
lir a sus labo=
res.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide. Don Luys de Velasco.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1547.

PETICION. CXVIII.

Otrofi dizen, que los q̄ tienen criados, y moços de soldada en este Reyno, cumplido el tiempo del seruicio, acostūbran contar con ellos, y pagarles:

Los criados y
criadas, dētro
de tres años

PRÉGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

despues de des-
pedidos, pidã
sus salarios.

y como no hay obligacion de yguala, ni escriuamos en muchos lugares, no cu-
ran de tomar carta de pago dellos: y despues a cabo de muchos años acaesce,
que los tales moços tornan a pedir sus soldadas, & en special muertos sus a-
mos, y de quien recibieron su pago: y como prueuan el seruicio, & el amo, o
sus herederos no pueden prouar la paga, hazen les pagar otra vez: en lo qual
reciben daño: & es grande inconueniente tomar de cada moço quitamiento.
Supplican a vuestra Mag. mande dar orden sobre ello, de manera, que si den-
tro de algun termino competente despues de cumplido el seruicio, el moço,
o criado no pidiere su soldada, que passado el tal termino el amo no sea teni-
do de responderle.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1547.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo or-
denamos y mandamos, que los que huieren biuido con qua-
lquiere personas deste dicho Reyno, sean obligados a pedir lo
que pretienden se les deue, de salario, o acostamiento, o otro qual
quiere seruicio, que les hayan hecho, dentro de tres años, despues
que fueron despedidos de los tales señores, y que passados aque-
llos, no los puedan mas pedir, saluo si mostraren hauerlo pedido
antes de passados los dichos tres años, a sus señores, & ellos no se
lo hauer pagado, y satisfecho. Don Luys de Velasco.

PETICION. CXIX.

Cõtra los que
blaffeman, y
reniegan con
tra Dios y su
madre.

OTrosi dizen, que contra los que blaffeman de Dios nuestro señor, y de
su gloriosa madre, hay ordenanças hechas por vuestra Magestad a pedi-
miento de los tres estados, enel año mil y quinientos y treynta y vno. Sup-
plican a vuestra Magestad, que aquellas se renueuen agora, y mande prego-
nar, & obseruar de aqui adelante: y que si enel tiempo passado ha hauido al-
guna negligencia, en que hũieren incurrido assi los juezes, como los que re-
niegan, se les remita la pena.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo,
ordenamos y mandamos, & asentamos por ley, & ordenança,
que tenga fuerza de capitula de fuero, que desde el día q̄ esta nue-
stra prouision fuere publicada, & apregonada en adelante, qual
quiere persona de qualquiere calidad, y condicion que sea, ma-
yor de doze años, en quien la malicia supla la edad, que rene-
gando, menospreciando, o blaffemando el nombre de Dios en
qualquiere de las personas de la trinidad, o su Deidad diuina,
o dixere, o hablare alguna palabra de blaffemia de Dios nue-
stro señor, y de la virgen Maria su madre nuestra señora, di-
ziendo, reniego, descreo, pese, no creo, no ha poder en Dios, o
otras semejantes palabras, y lo mismo de la virgen Maria nue-
stra señora, que por la primera vez haya deser preso, y detenido
en la carcel publica con cepos, o grillos, por tiempo de quinze
dias, sin remission alguna, en pena de su delicto: y por la segun-
da vez, haviendo se executado la pena de los quinze dias enel
tal blaffemo, haya de ser, y sea desterrado del lugar donde hizie-

Pena.

re la vezindad, o habitacion, por tiempo de tres meses, a quatro leguas lexos de tal lugar: y si se hallare hauer quebrantado el tal destierro, que le sea doblado aquel sin remission alguna: y por la tercera vez, haviendo se executado la dicha pena de destierro en el tal blasfemo, si fuere persona de baxa condicion, que le enclauen la lengua publicamente, y pague de pena seys florines de moneda: y si fuere escudero, o hijo dalgo, o de solar de gentileza, haviendo sido primero executada en el tal blasfemo la pena primera de los quinze dias de carcel y la segunda de los tres meses de destierro, que haya de ser desterrado por vn año de toda la merindad donde hiziere su habitacion, y naturaleza, y pague doze florines de moneda de pena. Y por cada vez que blasfemare mas de las tres vezes, se le de al tal blasfemo la pena doblada assi en la persona, como en la cantidad. Y mandamos, q̄ la accusacion, y querella de los tales delictos, pueda ser hecha por qualquier persona, ante qualesquier juezes deste nuestro Reyno de Navarra: y que la puedan denunciar a nuestro procurador fiscal: y q̄ la pena pecuniaria en q̄ incurrieren los tales blasfemos, sea repartida en tres partes, la primera para el accusador, la segunda para el dicho nuestro fiscal, y para el juez ante quien se denunciare la dicha accusacion, y la tercera parte para los pobres vergonzantes donde fuere el tal delincente, sin remission alguna. Y porque sean mejor castigados y punidos los tales blasfemos, assi bien ordenamos y mandamos, que el juez, o juezes de qualquiere ciudad, villa, o lugar deste dicho nuestro Reyno, que se hallare hauer sido negligente en executar las dichas penas por la orden arriba dicha, haviendo le sido denunciado, que haya de padecer, y padezca las mesmas penas sin remission, ni gracia alguna, en esta manera, que si disimularen, y dexaren de executar los dichos quinze dias de carcel al que dixere la primera blasfemia, que el haya de estar quinze dias en ella: y si disimulare la segunda vez los dichos tres meses de destierro, que sea desterrado por los dichos tres meses: y si disimulare al que blasfemare la tercera vez, el destierro de vn año, haya de ser y sea desterrado por el dicho año. Y por las mesmas presentes mandamos al dicho nuestro Visorrey, y a los regente, y del nuestro Real consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, & a todos los otros alcaldes, y juezes, & otros oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe en sus lugares, y jurisdicciones que guardeys, cumplays, & executays, y hagays guardar, y cumplir, y executar lo en esta nuestra contenido: &

Reparticion
de la pena.

PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

executeys en los suso dichos las dichas penas sin remifsionalguna. Y contra el tenor, y forma delo suso dicho no vays, ni pafseys en tiempo alguno, ni por alguna manera. Queremos empero por cōtemplacion de los dichos tres estados, que si en lo pasado despues que las ordenanças fueron por nos hechas, huuierre hauido alguna negligencia, o descuydo, afsi en los juezes, como en los delinquētes, les sea remitido, y perdonado; y que esta nuestra ley & ordenança se entienda, & execute del dia de la publicacion en adelante. Duque de Alburquerque.

PETICION. CXX.

Ordenanças sobre la caça, y pesca.

OTrosi dicen, que por hauer passado muchos dias, que no se ha pregonado la ley de la caça, y pesca, parece, que esta olvidada, y muchos se atreuen a contrauenir a ella; y porque nadie pretienda ignorancia, supplican a V. Mag. mande pregonar la dicha ley por los cabos de merindades deste Reyno, para que se guarde aquella, inferta la dicha ley, y que comprehenda afsi a naturales, como a estrangeros, & a la gente de guerra, & a toda manera de gente de qualquiere qualidad y condicion que sean, afsi ecclesiasticos, como legos: su tenor de la qual es el que se sigue.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador siempre Augusto, rey de Alemania, doña Ioana su madre: & el mismo dō Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Nauarra, &c. A quantos las presentes veran & oyran salud. Hazemos saber, como propriamente a nos, & a los caualleros nobles, gentiles hombres, & hijos dalgo sea dado el caçar de las perdizes, y correr de las liebres, para los tiempos que estamos desocupados, y libres de auētos de guerra, para tener en que exercitar, y passar tiempo: y por esto, como por fuero antiguo deste Reyno esta dada orden como puedan caçar las perdizes, y liebres: y parezca, que ningun cauallero, gentil hombre, ni hijo dalgo pueda caçar, sino vna por vna, & ala por ala: y los labradores villanos no puedan caçar en ninguna manera, sino con el palo que en sus manos lliuen (entiendese tan solamente conejos, y no liebres) & haya penas por el dicho fuero contra los que lo contrario hizieren: lo qual siendo cosa justa y razonable que afsi se guarde, porque por experiencia se ha visto, y vee que muchas personas deste nuestro Reyno afsi hijos dalgo, como labradores, con cobdicia desordenada entienden en matar las perdizes y liebres con lazos, redes, y bueyes, de dia: y lumbres de noche, reclamos, y perros de muestra, & otros muchos ingenios, afsi en el tiempo q̄ andan pareadas, como en otro qualquiere tiempo: de manera que causante la dicha desorden, y mucha destruycion, ningū cauallero, gentil hombre, ni hijo dalgo, ni persona de estado, y principales, no puedan hallar perdizes para bolar las con aues, ni liebres para correr con galgos. Por lo qual los tres estados deste Reyno nos supplicaron, fuese merced nuestra, de assentar nueuamente por ley, & a mejoramiento de fuero, hauiente fuerza y vigor de capitula de fuero, las cosas de yuso escriptas: & aquellas a perpetuo mandassemos guardar inuiolablemente, por la forma y manera q̄ le sigue.

Primicamente, que ningun cauallero, noble, gentil hombre, ni hijo dalgo deste Reyno pueda matar perdizes, ni liebres, sino conforme a la disposicion del dicho fuero antiguo, es a saber, vna por vna, ala por ala: entienda se, que las liebres no se puedan matar sino con galgos, o conejeros, y otros perros en seguida, y corrida: y las perdizes, con açor, halcon, gauilan, o con otra aue de rapiña segun se acostumbra en qualquiera parte. 1.

Ten, por quanto los venados son caça Real, & a nos, & a los caualleros, gentiles hombres, hijos dalgo es dada la caça dellos, ordenamos, que ninguna calidad de persona natural, ni estrangero en este Reyno no sea osado matar, ni tirar con escopeta a los dichos venados, ni con otro ingenio, ni en ninguna manera no los puedan matar en tiempo de nieue, so pena de cient libras, repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco. 2. Pena.

Ten, porque despues que las perdizes comiençan a parear se, y diuidir se las vnas de las otras, es mucho daño matarlas: porque matando las pareadas de qualquiere dellas se escusa vna nidada, y banda de perdizes, que podrian criar: lo qual es mucha causa de disminuir las perdizes. Por tanto mandamos que començando el primero dia de Março, hasta el fin del mes de Junio, no se puedan bolar, ni matar las dichas perdizes con aues, ni en otra manera alguna, so pena de treynta libras por cada vez, que lo contrario se hiziere, saluo vna perdiz para çear açor, o halcon, o otra aue de rapiña. 3. Pena.

Ten, por quanto afsi bien por experiencia se vee, que mucha causa de la diminucion de las liebres se sigue, por correr, y matarlas quando estan preñadas. Porque mejor puedan multiplicar, ordenamos y mandamos, que por los meses de Março, Abril, y Mayo, no puedan ser corridas, ni muertas por ninguna forma, ni manera, so pena de diez libras por cada vez que lo contrario hizieren, repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco. 4. Pena.

Ten, ordenamos y mandamos, que ningun villano labrador, ni hombre franco que no sea hijo dalgo de su dependencia, y naturaleza, pueda tener galgo en su casa, ni çazar liebres con el, ni con otra qualquiere suerte de perros, ni tener halcon, ni açor, ni bolar perdizes, ni matar liebres. Y en caso que lo contrario hiziere, que qualquier official Real nuestro, que al tal villano, o franco le hallare galgo en su casa, o en el campo çaçando, halcon, o açor, le pueda tomar los tales galgos, y perros, açor, y halcon, y de mas desto incurra el que a esta ley contrauiere en pena de veynte libras. 5.

Ten, queriendo generalmente proueer, como ninguna calidad de gentes Ecclesiasticos, caualleros, hombres nobles, hijos dalgo, y francos, de ciudades, buenas villas, villanos, labradores no puedan en frau de la presente ley 6.

PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

& ordenança si quiere a mejoramiento de fuero caçar las dichas perdizes, ni liebres, sino por la forma sobredicha. A supplicacion de los tres estados ordenamos, que ningun vezino y habitante de todo este nuestro Reyno no pueda tener perdiz en gabia, ni redes para caçar las dichas perdizes, ni liebres de dia ni de noche: y no puedan caçar con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, ceuadero, ni en tiempo de nieues con los dichos ingenios, ni en otra manera alguna, ni ninguna de la dicha caça, so pena de treynta libras carlines incurrideras cada vez, por qualquiere que lo contrario hiziere, la mitad para el accusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco. En quanto a las perdizes de gabia, ordenamos y mandamos, que despues que passaren veynte dias, que fuere pregonada la presente ordenança, pueda qualquier official nuestro, en los lugares Realengos, y los señores en sus lugares a qualquier hombre hijo dalgo tomar las perdizes de las gabias, y matarlas, y romper las gabias, y de mas desto incurra in pena de diez libras carlines, qualquiere que contrauiere a esta ley, passados los dichos veynte dias del pregon. Y así mismo ordenamos y mandamos, que los ecclesiasticos, que son obispo, abades de corõça, dignidades, arcedianos, priores, canonigos, doctores, arciprestes, caualleros, y hijos dalgo tan solamente puedan caçar las perdizes con podenco de muestra, desde el primero dia de Septiembre, hasta el primero dia de Hebrero, y no en otro tiempo del año. Esto se entiende hallando se las dichas personas en la dicha caça, y ninguna otra persona en su nombre, so la dicha pena, y perder los podencos. Y los villanos y labradores, ni hombres francos en ningun tiempo puedan tener podencos, so la dicha pena, ni los otros clerigos que no son de sufo nombrados.

7. **I**Ten, por quanto así bien con mucha desorden toda manera de gente matan los conejos, especialmente en los tiempos, que han de multiplicar, y con mucha dificultad para el tiempo del menester se pueden hauer, a supplicacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos, que del primero dia de quaresma, hasta el postrero dia del mes de Julio no puedan matar los conejos con perros, ni con huron, ni con lazos, redes, y ballesta, al çhillo, ni con otro ingenio alguno, afin que mejor puedan multiplicar: y qualquiere que a esto contrauiere incurra en quinze libras de pena por cada vez, repartidera la mitad para el accusador, y la otra mitad para la camara y fisco.

8. **I**Ten, porque pastores, & otras personas toman los hueuos de las perdizes: a cuya causa la dicha caça totalmente se destruye. Porende mandamos, que ninguna persona de qualquiera condicion que sea, no sea ofado de tomar los dichos hueuos, ni tomar, ni matar la perdiz en el nido, so pena de cinquenta libras, ni matar los perdigones corriendolos, como suelen, quando poco buelan. Y sobre esto mandamos, que se haga pesquisa, y sobre los lazos que se hallaren parados, y sobre las liebres, que mataren de noche, contra los que los pusieren, o caçaren, para executar en ellos la pena de las dichas cinquenta libras repartidera como sobre dicho es.

Ten, por quanto poco, o nada aprouecha hazer leyes si en los pueblos no hay quien las execute. Por tanto queriendo dar forma, como la presente ley, & ordenança haya effeçto, y se pueda bien y cumplidamente guardar, ordenamos y mandamos, que aquella ante todas cosas se haga publicar por los substitutos de nuestro fiscal, y por los officiales que tienen jurisdiccion en los lugares, por todas las ciudades, villas, villeros, y valles de todo este Reyno, a fin que a noticia de todos peruenga, y della nadi pueda pretender ignorancia: y despues de assi publicada, mandamos, que el traslado de la presente nueſtra ordenança quede en qualquiere ciudad, villa, y villar, y valle: y que las penas contenidas en la presente nueſtra ordenança, por la forma que estan puestas sobre cada cosa, sean executadas contra todos los que huuieren caçado, o caçaren sin expreſſa licencia nueſtra, o de los señores de los lugares, en cuyos terminos caçaren en los tiempos ſuſo dichos de la cria, y que ninguna licencia se pueda dar: porque multipliquen. Las quales dichas penas ſeran executadas en los lugares realengos por nuestro fiscal, o por sus substituydos, o por los merinos, sus tenientes, justicias, almirantes, y bayles, prebostes, porteros, y otros qualesquier officiales Reales, & otra qualquiera persona deste Reyno, que por nos les ſera mandado: y en los lugares de los señores, los dichos señores, o sus guardas quales a los dichos señores bien viſto fuere, y bayles por ellos puestos en el lugar donde acaesciere el tal caso: & en las ciudades, y villas, que tienen jurisdiccion, por los alcalde, y jurados dellas: & a falta dellos, por qualquier vezino, o habitante deste Reyno, puedan ſer acusados los tales contravenidores ante qualquier alcalde ordinario, o de mercado, o de qualquiere otro juez deste Reyno. Y en los lugares donde no huuiere alcaldes, que los jurados del tal lugar, donde acaesciere el tal caso, puedan conocer de la causa, y compeler al culpado a pagar la pena ſegun el caso en que haura incurrido. De la qual ordenamos y mandamos, la mitad haya de ſer, y ſea, para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad para el acusador, o executor: & en los lugares de los señores, para los señores, que tuuieren jurisdiccion, y merced de las penas foreras.

Repártimẽto
de la pena.

Ten, por quanto las personas a quien es dado el caçar, ſegun fuero & ordenança deste Reyno, ala por ala, vña por vña, no podrian caçar perdizes, ni otra caça alguna bolatil, ſino tuuiessen açores, halcones, & otras aues de rapiña. Para lo qual hallamos en nueſtra camara de comptos, los Reyes deste nuestro Reyno nueſtros predeceſſores hauer traydo mudas de açores, y halcones de Yrlanda, y de otras partes, las quales hizieron echar en las montañas para que multiplicassen, con edito penal, que ninguno fueſſe oſado de tomar açor, ni halcon en el nido, ni ramero, ſino arañuelo: y haziendo contra el dicho edicto toman los hueuos en los nidos por hazer los ſacar a las gallinas, y donde los hueuos no hallan, los pollos de los açores, y halcones, y balleſtean, y echan los nidos, y mudas: por donde ſe destruyen, & estan caſi totalmente destruydas todas las raleas de las dichas aues de rapiña. Porque inhibimos, y mandamos, vedamos y defendemos, que ninguno ſea oſado de tomar

10.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Pena. hueuos de açores, halcones, ni gallinas, ni pollos dellos en nido, ni fuera del, en ninguna manera: sino con arañuelo, como de fufo dicho es: ni ballesteen, ni echen los nidos delos dichos açores, ni halcones: fo pena de dozientas libras carlines, y de perder la tal aue, o aues que huuiere tomado, o hecho facar delos hueuos en la manera sobredicha: & aquella, o aquellas puedan ser tomadas a quienquiera que las lleuare o tuuiere, hallando que son niegos, y no çahareños, o arañegos dentro del dicho Reyno, donde lo executen por la dicha pena. De la qual ordenamos y mandamos, que la mitad sea para el tomador, & acusador, & executor: y la otra mitad para nuestra camara y fisco, o para el señor del tal lugar donde el caso acaesciere. Y la facultad de tomar las tales aues niegas, sea solamente de aquellas personas, a quien es dado el caçar con ellas por el dicho fuero, & ordenança.

Repartimiento de la pena.

Pesca. 11. **I**Ten, por quanto somos informados, que no menos que la caça, la pesca se destruye por desorden, echando calcina en los pozos, & otras cosas venenosas, y con barrederas, & en los fregos con otros ingenios: de manera, que totalmente se destruye la dicha pesca: queriendo proueer de remedio para conseruarla, inhibimos, vedamos, y defendemos, ordenamos, y mandamos, que ninguno pesque en el tiempo del frego qualquiera manera de pescado: a saberes, los barbos en los meses de Abril, y Mayo: las truchas y salmones en Nouiembre y Deziembre: las madrillas en Março & Abril, cõ ninguna manera de ingenio: con bara & anzuelo: ni en otros tiempos con cal, ni otra cosa venenosa: ni con barredera, ni con corrales: fo pena de veynete libras por cada vez que lo contrario hiziere: partidera la dicha pena, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra camara y fisco, y para el señor que tuuiere las penas del lugar donde acaesciere el caso. Y lo sobredicho se entienda en todos los rios: exceptado Ebro, que por ser gran rio en todos tiempos permitidos, puedan en el pescar con barredera.

Pena.

12. **I**Ten, por quanto podrian acaescer algunas dudas sobre la manera de proceder de las execuciones, y la forma de prouar las tales contrauenciones, ordenamos y mandamos, que sobre las dichas execuciones se prouea, y proceda breue y sumariamente, sin figura de juyzio. Y la manera de prouar segun la qualidad del caso, se dexa a conoscimiento, y aluedrio del juez, que conosciere de la causa: segun la qualidad de las personas acusantes, & acusadas, y pueda, si le paresciere, a pedimiento de la parte demandante ala parte defendiente, a falta de otra legitima prouança compeler a salvarse por juramento.

13. **I**Ten, qualquier que se hallare con perdizes, o liebres muertas, aunque no se prouare que las haya caçado, si no diere auctor, o prouare legitimamente quien las caço, incurra en la pena en esta ordenança instituyda: y a pagar aquella, sea compelido sin remission alguna.

ITen, por quanto se halla, que los soldados, & otra manera de estrangeiros, donde quiera que estan, hazen mucho daño en las sobredichas caças con lazos de arambre, & otras muchas maneras de ingenios: & así mismo en la pesca en los tiempos arriba vedados. Por tanto queremos, & ordenamos que la sobredicha ordenança, y qualquiera parte della se estienda, & entienda en todos los estrangeiros deste dicho Reyno, así gente de guerra, como de otra qualquiera calidad, y condicion que sean: y mandamos que sean comprensos, & executados en las penas en la presente nuestra ordenança contenidas, como los mismos naturales, toda vez que a la suso dicha ordenança, o a qualquiera parte della contrauienen, saluando a las ciudades, y buenas villas sus priuilegios, que hablan de caçar segun y de la manera, que por ellos se contiene. Dezimos y mandamos, al inclito nuestro capitan general, & a los fieles, y bien amados nuestros, los del nuestro consejo Real, alcaldes de la nuestra corte mayor, & otros qualesquier oficiales reales nuestros, subditos deste dicho nuestro Reyno, que obseruen, y guarden, & obseruar, y guardar fagan inuiolablemente la presente nuestra ley, & ordenança Real, ni en parte de aquella, no vayan, ni contraengan, ni consientan yr, ni contrauenir, so pena de nuestra merced, y de las penas suso dichas, pagaderas por cada vno que lo contrario hiziere, no obstante qualesquiera cosas, a esto contrarias, con las declaraciones, y moderaciones siguientes.

14.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1528.

PRimeramente ordenamos y mandamos, que ningunos executores puedan tomar, ni tomen la caça, ni pesca, que hallaren en poder de qualesquiera personas en poblado, ni fuera de poblado, pues no lo dize la ley, sino q̄ a los q̄ huuierẽ incurrido en la pena, q̄ se declara en la ley, la executen cõforme a ella.

15.

ITen, que aueriguando se que alguno haya tenido, o tenga perdigon biuo en jaula despues que esta ley fuere publicada, ordenamos y mandamos, que aquel se le tome, y lo pierda, y se lo maten luego, sin que los dichos executores lo puedan llevar biuo, por euitar los fraudes, que en este caso dizque ha hauido, lleuando los perdigones que toman biuos a otras partes, & aprouechando se dellos. Y en lo que toca al escudriño, es nuestra voluntad, que el tal executor, o guarda lo haga en compañía del alcalde, y jurado del pueblo, en las casas donde huuiere noticia, que esta el tal perdigon, o armadijos vedados, y no en otra manera.

16.

ITen, porque en la dicha ley de la caça se da facultad, que executen toda manera de executores, es nuestra voluntad, que así se cumpla. Pero porque se nos ha hecho informacion, que los tales executores caçan, y pescan contrauieniendo a la dicha ley de caça y pesca, con ocasion de sus officios, y licencias, que dizque les dan el fiscal, y patrimonial, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, ellos no lo puedan hazer, sino que guarden la dicha ley como los otros vezinos del Reyno, so pena que qualquier vezino regniculo deste Reyno los pueda acusar, y prender, y executar, si los hallare,

17.

H

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

pefcando, o caçando contra el tenor de la dicha ley, aun que muestren, y tengan licencias del dicho fiscal, y patrimonial: los quales queremos, q̄ no valgan por hauerlas reuocado: y que los tales executores incurran en la pena doblada. Y si los dichos executores fueren hombres de guerra, y delinquieren en sus officios de guardas, que sean castigados por las justicias ordinarias, no precediendo comifsion particular que nos, o nuestro Visorrey diéremos para ello conforme a la ley de la caça.

18. **I**Ten, que si alguno fuere acusado de hauer caçado, y pescado contra el tenor de la dicha ley, mandamos, que no haya de ser, ni sea compelido, ni apremiado por ningun executor, juez, ni justicia, a jurar contra si: por euitar perjurijs.

19. **I**Ten mandamos, que a los que no son hijos dalgo no se les pueda tomar otro genero de perros, que tuuieren, ni hallandolos caçando, sino solo galgos, y podencos de muestra. Por quanto tenemos informacion, que sin estar esto prohibido, los dichos executores los toman: y que lo contenido en este capitulo dure, y se entienda hasta la proposicion de las primeras cortes, que mandaremos juntar.

20. **I**Ten, por quanto sobre el tomar de los ingenios de caçar, y pescar, suele ha- uer duda, y confusion, por tomar se los en sus casas: declarando lo sobre- dicho, ordenamos, y mandamos, que todos los ingenios, & armadijos ve- dados, que no se pueden tener, sino para matar la caça illicitamente, se to- men donde se hallaren. Pero todos los otros ingenios de pesca, no pue- dan ser tomados, sino pescando con ellos en tiempos prohibidos conforme a la ley.

21. **I**Ten, que en la sobredicha declaracion no se entienda, que haya perjuizio en los priuilegios de las ciudades, y buenas villas, & otros pueblos particula- res deste Reyno, que tienen de pescar, y caçar en sus terminos, sino que aque- llos queden referuados como se contiene en las ordenanças de la caça. Y quan do en este caso pretendieren que se les haze algun perjuizio, se les mandara guardar la justicia, que tuuieren.

LAs quales dichas declaraciones queremos, & es nuestra voluntad, que se obseruen, y guarden, & aquellas se entiendan como si en las dichas ordenan- ças, y ley de la caça fuessen especificadas, y declaradas. Y mandamos, q̄ nue- stro Visorrey, y capitan general, q̄ al presente es, & al delâte sera deste Reyno, & al regente, & a los del nro real consejo, & alcaldes de corte, oydores de com- ptos, fiscal, y patrimonial, & otros qualesquiere officiales reales nuestros, ma- yores y menores deste dicho Reyno, que assi los hagan obseruar, y guardar, sin contradicion alguna: haziendo executar las penas a los que contrauinie- ren contra el tenor, y forma de las sobredichas declaraciones, como por ellas

Dō Phelippe.
Eitella.
Año. 1556.

se contiene. Y porque venga a noticia de todos, y nadie allegue ignorancia mandamos, que sean pregonadas por los cabos de merindades deste dicho Reyno. Duque de Alburquerque.

PETICION. CXXI.

OTrosi dizen, y replican, que por la ley de la veda de la caça y pesca esta expreffado, que ninguna licencia se pueda dar en tiempo de la cria, porque la caça y pesca se multiplicasse: y porque en los otros años dauan el patrimonial, y el fiscal licencias para caçar, y pescar, en las cortes que se tuuieron en la ciudad de Pamplona en el año mil y quinientos y cinquenta y vno, se proveyo por reparo de agrauio, que el patrimonial, ni otro ninguno no pudiesen dar licencia para poder caçar, y pescar, y no se guarda. Supplican a vuestra Magestad, mande remediar el dicho agrauio.

Licencias para caçar ni pescar no den el patrimonial, ni el fiscal.

Ordenamos y mandamos, que el fiscal, ni patrimonial no den licencias algunas en ningun tiempo para caçar, ni pescar. Lo qual mandamos, se guarde y cumpla conforme a la prouision, que se dio el año de cinquenta y vno, en las cortes que se celebraron en la ciudad de Pamplona: y si algunas hay dadas por los suso dichos, se dan por nulas. El Duque de Alburquerque.

Dñ Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CXXII.

OTrosi dizen, que por tirar con arcabuzes, & escopetas con perdigones, destruyen, y matan las palomas caseras de las torres, assi la gente de guerra, como las naturales, & en muchos valles y lugares no han dexado paloma: y tambien las matan con liga, lazos, ceuo, y por fuero esta vedado que no las maten. Supplican a vuestra Magestad, mande assentar por ley, que no tiren con arcabuzes, ni escopetas a las dichas palomas, ni las tomen con redes, liga, ni otros ingenios, so las penas que pareciere a vuestra Magestad.

Palomas no se maten con arcabuzes, ni otros ingenios dentro de media legua del palomar.

Consultado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde el fuero, que prohibe el caçar, y matar las palomas: y que nadi les tire con perdigones, y si les tirare, sea con vna pelota solamente, o con ballesta, so pena de perder el arcabuz, o escopeta, con que tirare, y veynte libras por cada vez que lo contrario hiziere, para la nuestra camara y fisco: y que la distancia del tirar, sea por lo menos media legua del palomar: y si dentro della tiraren, se execute la pena en el que lo contrario hiziere. Y en quanto a lo de la liga, redes, & otras armadijas, nadie sea osado de las tomar, ni matar, como el Reyno lo supplica, so pena que los que caçaren con redes, o con otros ingenios las dichas palomas dentro de la media legua arriba declarada, pierdan aquellas, y cayan en la sobredicha pena de las veynte libras reparridera como dicho es. El Duque de Alburquerque.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1551.

Pena.

PETICION. CXXIII.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Que a las palomas domesticas, y de palomares, no se tire con arcabuz, ni ballesta.

OTrosi dizen, que porque en la ley, q̄ hay hecha sobre el matar de las palomas, se manda que no se pueda tirar con arcabuz, ni ballesta por lo menos, a media legua del palomar. Supplican a vuestra Magestad, prouea y mande, que a palomas domesticas, y de palomares, en ningun tiempo, ni lugar se les pueda tirar con arcabuz, ni ballesta: ni se puedan caçar con redes, ni ingenios algunos, so las penas contenidas en la dicha ley.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1554.

Consultado con el Visorrey, regente, y los del consejo, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide. El Duque de Alburquerque.

Lobos, zorras, & otros semejantes animales se pueden caçar sin incurrir en pena alguna.

PETICION. CXXIII.
OTrosi dizen, que a causa de estar prohibido por ley del dicho Reyno generalmente toda manera de caça, porque con ningunos ingenios, ni arte de caçar se pueda matar aquella, han venido a disminuirse los ganados, por los muchos lobos, zorras, & ossos, que se han aumentado: lo qual de mas de la dicha ley lo han causado los juezes de residencia, en hauer quitado, y prohibido la costumbre de los pueblos, que tenian de dar cierta cosa, y cantidad de dineros a los que mataban los dichos lobos, & animales con cepos, & otros ingenios, pagandoles aquello de los propios, y rentas de los tales pueblos: a cuya causa viene en grande diminucion el dicho ganado. Supplican a V.M. que puedã caçar con los dichos cepos, & otros ingenios los tales animales sin que incurran en la pena de la dicha ley, en caso que cayere en los dichos cepos algun ciervo, o otra caça de las vedadas: y dando facultad a los pueblos, que puedan dar a los tales caçadores de los propios y rentas dellos lo que antes acostumbrauan dar y pagar, sin que por ello los juezes de residencia puedan dar les cargo alguno a los alcaldes, ni regidores, ni los dichos pueblos, para que asì mejor se guarde y conferue el dicho ganado pues dello redunda bien y vtilidad al Reyno.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1553.

Consultado con el nuestro Visorrey, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, y damos permiso, y facultad, q̄ puedan caçar lobos, raposos, y ossos, sin incurrir en pena alguna: con esto, q̄ los cepos, & otros ingenios, q̄ para ello hizieren, los hagan de manera, que no cayan en ellos los ciervos, y con que se pregone por los lugares comercanos el lugar, donde se pone el cepe. Y asì bien permitimos, que a los que los caçaren les puedan dar de los propios de los lugares, en los lugares donde tienen tal costumbre, lo que han vsado & acostumbrado, antes que se tomasse residencia por el Reyno: y dure hasta las primeras cortes, y prorogo se en ellas. El Duque de Alburquerque.

Dñ Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Tablageria ni juegos no haya, ni se jueguen naypes, ni dados de dos reales adelante.

PETICION. CXXV.
OTrosi supplican, que se prouea y mande, que no haya casas de tablagerias de juegos: ni se pueda jugar dinero seco a dados, ni a naypes, por los inconvenientes que dello succeden, si no fuere hasta en cantidad de dos reales por passar tiempo. Pero que las penas que sobre esto se pusieren, sean moderadas, & applicadas en la manera siguiente, que el que tuuiere tablageria, pague

de pena veynte libras : y el que jugare, diez libras : repartidera la tercera parte para el accusador, y las dos partes para los pobres del hospital, donde lo huuiere, y donde no lo hay, para los pobres del mismo pueblo. Y que si alguna prouision estuuiere proueyda antes de agora, sobre el mismo caso en este Reyno, cesse, y se guarde esta ley generalmente en el: y se de facultad a los juezes ordinarios de los pueblos, para que executen las penas, y no haya apelacion dellas, sino pagandolas primero. Y en los lugares donde los señores tuuieren jurisdiccion, assi bien se executen por ellos, o por sus oficiales en la manera dicha. Supplican a vuestra Magestad lo mande remediar.

Pena.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se haga assi como el Reyno lo supplica por el dicho capitulo, que va de suso incorporado : el qual mandamos que se guarde, y cumpla juxta su deuido ser, y tenor, so las penas en el contenidas, las quales applicamos desde agora para entonces, en caso que alguno contrauiniere, a las personas en el nombradas. Lo qual mandamos assi se haga como el Reyno lo supplica, y dure hasta las primeras cortes. Duque de Alburquerque.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CXXVI.

OTrosi supplican, que para que los pobres verdaderos, enfermos, lisiados, o viejos, tanto que no puedan a fanar, ni trabajar, sean socorridos, y reparados, se prouea y mande, que en los pueblos se diputen personas, que tengan cargo de coger la limosna, y reconocer los tales pobres, y repartir la entre ellos: y q̄ estos diputados sean el vicario con vn jurado, o regidor de cada parrochia: y donde no huuiere jurados, los procuradores de las yglesias. Y que cada Domingo pidan la limosna, y la repartan: y si faltare vicario, que sea nombrado el clerigo mas antiguo de la tal yglesia, y parrochia.

Limosnas para los pobres como se han de coger, y repartir entre ellos.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante se haga como lo piden los tres estados, en todas las ciudades, y buenas villas, donde no huuiere otra mejor orden, o costumbre acerca del coger de las tales limosnas. Porque haviendo la, mandamos que se guarde aquella: con que el regidor, o otra persona, que fuere diputada para coger la dicha limosna, la coja por su propria persona cessante legitimo impedimento, o ausencia, so pena de dos reales por cada vez que faltare: los quales desde agora applicamos para los pobres del dicho lugar, donde el caso acaesciere: porque assi conuiene al seruicio de nuestro señor, y nuestro, y bien de los pobres. Lo qual mandamos, valga hasta las primeras cortes. El Duque de Alburquerque.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION CXXVII.

OTrosi supplican, q̄ se prouea y mande, que no haya confradias de oficiales en el dicho Reyno, ni ayuntamiento dellas: por el daño que viene a la republica, & inconuenientes, que dellas han resultado: y que se quiten del todo, aun que esten confirmadas, y que si para la distribucion de las rentas

Confradias de oficiales ni ayuntamientos no haya en este Reyno so cierta pena, y

PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

fin que interuenga la justicia.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

en missas, & obras pias, se huuieren de juntar, q̄ no lo puedan hazer, sino con interuencion de la justicia.

Pena.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en este nuestro Reyno los oficiales del no hayan de hazer, ni hagan confradias algunas. Porque por experiencia parece, que de hauer las dichas confradias, han redundado grandes daños a la republica, y cada dia se presume, que redundaran mas, por los monopodios, que en ellas los oficiales hazen para accrescentar el precio de sus officios, y cosas. Y asimismo mandamos, que no se junten las dichas confradias, so pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hizieren, en la qual pena dende agora para entonces los damos por condenados: & applicamos la tercera parte de la dicha pena para nuestra camara y fisco: y la otra tercera parte, para el juez, que la executare: y la otra tercera parte, para el que lo denunciare: y se guarde hasta las primeras cortes. Con esto, que dentro de vna hora despues que fuere requerido el alcalde, o official de justicia, que manda la dicha ley que interuenga, haya de yr a hallarse presente: y si dentro del dicho tiempo no fuere, lo puedan tractar sin el: y que el dicho official no les lleue derechos por hallarse presente. El duque de Alburquerque.

Dñ Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Como se ha de proceder contra los ausentes en rebel dia.

PETICION. CXXVIII.

OTrosi dizen, que quando alguno estando ausente es acusado en este Reyno con parte quexante, o sin ella, de qualquiere delicto, el tal ausente se ha acostumbrado de llamar, por tres edictos, o citaciones de diez en diez dias, siendo en este dicho Reyno, y de treynta en treynta dias, siendo fuera del: y si no compareciesse a los dichos tres edictos, o citaciones, o alguna dellas, en su contumacia los juezes dauan la demanda por confessada, y procedian contra los tales citados ausentes a condenacion de muerte, y confiscauan sus bienes, sin recibir informacion, ni admitir por el ausente defensor, o instruydor para informar a los juezes de la desculpa, o innocencia del acusado, no hauiendo ley ni ordenança en el Reyno, para condenar a muerte, ni confiscar los bienes a los ausentes. A cuya causa muchas vezes acaescia, que los innocentes sin culpa eran condenados, y otros por no ser defendidos, en ausencia, eran condenados por los juezes en mayor pena, de la que su delicto merecia. Lo qual no hauria lugar, si los juezes recibiesen informacion de la desculpa, & innocencia del ausente por su defensor, o instruydor, haziendo se procelso. En lo qual los tales ausentes, y todos los subditos de vuestra Magestad deste Reyno reciben grande agrauio, y daño. Supplican humilmente a V.M. mande assentar por ley, y ordenança, que quando quiera que alguno deste dicho Reyno fuere acusado, y llamado en ausencia por qualquiere delicto, que por el ausente fuesse por los juezes admitido defensor, escusador, o instruydor: para que informasse a los juezes de la desculpa, & innocencia del tal acusado, y llamado ausente. Y que aquesto se entendiesse, y huuiesse lugar, para

las causas, y casos que acaesciessen de aqui adelante, y para los que estauan sentenciados, y no executados. Que en lo así mandar, de mas que vuestra Magestad hara justicia, descargara su Real consciencia, & a los subditos deste dicho Reyno hara gran bien, y merced.

Con acuerdo, y deliberacion de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro Real consejo, y de consentimiento de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos por ley, & ordenança, que tenga fuerza de capitulo de fuero, que si la persona, contra quien se huviere de proceder criminalmente, no pudiere ser hauida para la prender, & estuviere dentro de la jurisdiccion del lugar donde el tal delito acontesciere, que el juez, que del tal delito conosciere, lo haga emplazar por tres plazos de diez en diez dias: y si el emplazado estuviere fuera de la jurisdiccion, que el juez lo haga emplazar de treynta en treynta dias, pregonado le publicamente a cada plazo, haziendolo notificar en su casa, si alli estuviere, y faziendo afixar vna carta de emplazamiento en el lugar publico de la tal ciudad, villa, o lugar, en cada vno de los dichos plazos, la qual contenga el delito de que es acusado, & el termino, y rebeldias, que a la razon fueren acusadas, y la tal acusacion, que le fuere puesta, para que se venga a saluar del delito, de que es acusado. Y siendo le así acusada la rebeldia, si al plazo no pareciere, mandamos que sea condenado en pena de vna libra por su contumacia, y le sean todos sus bienes muebles, y rayzes, y semouientes inuentariados. Si pareciere ante el juez al segundo plazo, q̄ haya de pagar, y pague la dicha pena de la contumacia, y las costas, y sea oydido: y si no pareciere siendole acusada la segunda rebeldia, si el delito fuere tal, que merezca muerte, sea condenado en tres libras fuertes por la contumacia: y si al tercero plazo viniere, o pareciere, haya de pagar la dicha libra por la contumacia, saluo si mostrare escusa derecha porque no pudo venir: porque entōces seria escudado desta pena: y si al dicho plazo tercero no pareciere siendole acusada la tercera rebeldia, mandamos, que le sea puesta la acusacion en forma como si fuesse presente, notificādo se en los estrados de la audiencia del juez, que desto conosciere, y mande se le que responda esto dentro de tres dias: y si dentro de los dichos tres dias no pareciere siendole acusada la rebeldia, se haya el pleyto por concluso a prueua con el termino, que le fuere señalado: dentro del qual se reciban, & examinen los testigos, que houiere, o se pudieren hauer contra el tal delincuente: informando se así mismo el juez de su officio, por quantas partes pudiere, de la innocencia del tal delincuente. Y passados los dichos dias se presente la tal prouança en el processo, y se haga publicacion en la causa con termino de tres dias para tachar, y dezir de bien prouado. Y esto así hecho se haya el processo por concluso para diffinitiva: y si

Estando el de linquente dentro de la jurisdiccion, el juez lo emplaze de diez en diez dias: y si estuviere fuera de treynta en treynta.

La pena que ha de pagar por las contumacias.

Como se han de inuentariar los bienes del ausente y contumaz,

Quando y como se le ha de poner la acusacion al ausente, y quando ha de responder.

Que ex officio se informe el juez de la innocencia del delincuente.

Quando se ha de dar el processo por concluso en rebeldia.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Haviendo prouançã bastante para condenar, o que de mas dela fuga, haya tal prouançã, o informacion, q̄ baste para poner a tormẽto al que asì fuere acusado, o llamado, si fuere presente, que el juez, que el dicho negocio conosciere, de sentencia, en que lo denuncie, y de por hechor del delicto, de que asì houiere sido acusado, y lo condene en la pena, que mereciere conforme al dicho delicto, con mas las costas. Pero mandamos, que si el condenado, que asì fuere acusado, y llamado, se viniere a presentar, y purgar su innocencia ante el dicho juez, antes de la sentencia diffinitiuã, que pagando, como dicho es, las costas, y la contumacia, y homicidio, sea oydo de nuevo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fueren hechas en juyzio ordinario: y si fuere preso el delinquentẽ antes de la sentencia diffinitiuã, o si despues dela sentencia se presentare a la carcel, mandamos, que el processo, que hasta alli fuere hecho contra el, sea valido: y si quisiere dezir alguna cosa para su desculpa, en prueua de su innocencia, que pagando las costas, contumacia, y homicidio, como dicho es, fasta el dia que asì se houiere presentado, sea oydo sobre ello. Y si despues dela data dela dicha sentencia fuere preso el tal delinquentẽ, mandamos, que todo el processo hecho contra el sea valido, como si fuere hecho con parte. Pero si quisiere allegar las desculpas de su innocencia, que pagando primeramente las costas, y contumacia, y las dichas tres libras como dicho es, lo pueda hazer, y que no sea oydo sobre la pena, o penas pecuniarias, en que por el tal delicto, o delictos, de que es acusado, houiere sido sentenciado: antes mādamos que en quanto alas dichas penas la dicha sentencia se execute como en ella se contiene: excepto si no fuere pena de perdimiento de todos sus bienes, que en tal caso sea oydo dentro del año, asì sobre la persona, como sobre los bienes: y quanto ala persona, deua ser oydo cada y quando viniere, o fuere preso. Y si del dia que fueren dados, y passados los dichos tres plazos postreros fasta vn año no viniere en persona ante el juez a estar a derecho, o no embiare escusa bastante, porque no pudo venir, dende en adelante deuen ser tomados sus bienes aplicados la mitad dellos para la camara del Rey, si el delicto fuere tal, que merece pena de muerte natural, o ciuil: y si merece pena de perdimiento de miembro, que en tal caso pierda la tercera parte de sus bienes: y si fuere otra pena corporal menor, que pierda la quinta parte de sus bienes, saluo el derecho que su muger houiere en ellos, o otro qualquiere, que lo haya: sin perjuyzio de ningun priuilegio. Y si por auentura acaesciessa, que el que fuere emplazado, o pregonado, como dicho es, se muriessa antes que se cumpliera el plazo del año suso dicho, entonces deuen ser tornados sus bienes a sus herederos, y no deuen pa-

por el dicho processo pareciere, que haya prouançã bastante para lo condenar, o que de mas dela fuga, haya tal prouançã, o informacion, q̄ baste para poner a tormẽto al que asì fuere acusado, o llamado, si fuere presente, que el juez, que el dicho negocio conosciere, de sentencia, en que lo denuncie, y de por hechor del delicto, de que asì houiere sido acusado, y lo condene en la pena, que mereciere conforme al dicho delicto, con mas las costas. Pero mandamos, que si el condenado, que asì fuere acusado, y llamado, se viniere a presentar, y purgar su innocencia ante el dicho juez, antes de la sentencia diffinitiuã, que pagando, como dicho es, las costas, y la contumacia, y homicidio, sea oydo de nuevo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fueren hechas en juyzio ordinario: y si fuere preso el delinquentẽ antes de la sentencia diffinitiuã, o si despues dela sentencia se presentare a la carcel, mandamos, que el processo, que hasta alli fuere hecho contra el, sea valido: y si quisiere dezir alguna cosa para su desculpa, en prueua de su innocencia, que pagando las costas, contumacia, y homicidio, como dicho es, fasta el dia que asì se houiere presentado, sea oydo sobre ello. Y si despues dela data dela dicha sentencia fuere preso el tal delinquentẽ, mandamos, que todo el processo hecho contra el sea valido, como si fuere hecho con parte. Pero si quisiere allegar las desculpas de su innocencia, que pagando primeramente las costas, y contumacia, y las dichas tres libras como dicho es, lo pueda hazer, y que no sea oydo sobre la pena, o penas pecuniarias, en que por el tal delicto, o delictos, de que es acusado, houiere sido sentenciado: antes mādamos que en quanto alas dichas penas la dicha sentencia se execute como en ella se contiene: excepto si no fuere pena de perdimiento de todos sus bienes, que en tal caso sea oydo dentro del año, asì sobre la persona, como sobre los bienes: y quanto ala persona, deua ser oydo cada y quando viniere, o fuere preso. Y si del dia que fueren dados, y passados los dichos tres plazos postreros fasta vn año no viniere en persona ante el juez a estar a derecho, o no embiare escusa bastante, porque no pudo venir, dende en adelante deuen ser tomados sus bienes aplicados la mitad dellos para la camara del Rey, si el delicto fuere tal, que merece pena de muerte natural, o ciuil: y si merece pena de perdimiento de miembro, que en tal caso pierda la tercera parte de sus bienes: y si fuere otra pena corporal menor, que pierda la quinta parte de sus bienes, saluo el derecho que su muger houiere en ellos, o otro qualquiere, que lo haya: sin perjuyzio de ningun priuilegio. Y si por auentura acaesciessa, que el que fuere emplazado, o pregonado, como dicho es, se muriessa antes que se cumpliera el plazo del año suso dicho, entonces deuen ser tornados sus bienes a sus herederos, y no deuen pa-

Si el acusado se presentare, pagado las costas, sea oydo de nuevo.

Que el proceso q̄ fuere hecho hasta que se presento sea valido, pagando las costas, contumacia, y homicidio.

Sobre la persona, y todos sus bienes sea oydo el delinquentẽ dentro del año.

Despues del año como han de ser tomados los bienes, y aplicados segun el delicto

gar ninguna pena por el finado, por razon dela rebeldia: exceptando si el yerro fuesse de traycion, o aleue, o otro alguno de aquellos de q̄ pueden acusar al hombre, y dañar la fama aunque sea muerto. Mas siendo el biuo, si passare el plazo del año sobredicho, y despues desto viniessse el emplazado ante el juez, y si quisiere entrar en derecho sobre aquello que es acusado, y pregonado, deue ser oydo: y si mostrare prueuas, o escusas bastantes, que le ayuden: y la otra parte no prouare contra el, que hizo aquello de que le hauia acusado, entonces deue ser dado por quito de aquel pleyto: pero los bienes que le hauian tomado por razon dela rebeldia, no las puede despues cobrar: excepto si el Rey le quisiere hazer bien y merced, hauiendo piedad del. Iten nos parece, que pueda parecer, & el juez lo admita por el tal ausente, qualquiere que quisiere, para informar al juez dela innocencia del acusado, nombrandole testigos, o presentandole instrumentos, o otra qualquiere manera de prouanças, por donde el juez se pueda informar dela innocencia del acusado: no para que en esto haya de hauer tela de juyzio, ni dilaciones, ni publicacion de testigos, ni otra solenidad, sino que que de en arbitrio del juez, para que el de su officio, considerada la causa, y qualidad della, y delas personas, que le nombrare, se informe de quien le pareciere, que sabra la verdad, y dira sin respecto alguno: y que el dicho instruydor se admita cada y quando viniere hasta la sentencia diffinitiuua. Y no pareciendo ningun instruydor, el juez de su officio se informe por todas las maneras que pudiere, de la desculpa, & innocencia del acusado. Lo qual todo que dicho es, y cada cosa y parte dello queremos y mandamos, que se guarde, y cumpla por ley, & ordenança, que tenga fuerça de capitula de fuero, del día que fuere pregonado, y publicado en adelante: si, segun, como, y dela manera, que en ella se contiene. El Conde de Alcaudete.

Pareciendo el delincente pasado año y día, y no prouando se le el delicto, o dando escusas bastantes, sea dado por libre.

El juez admita a quienquiera para informar dela innocencia del delincente: pero no para q̄ con el tal haya tela de juyzio

Que el tal instruydor se admita cada y quando que viniere hasta la diffinitiuua.

Don Carlos.
Taffalla.
Año. 1531.

PETICION. CXXIX.

OTrosi dizen, que en el fuero general deste Reyno, en el libro tercero, titulo de compras y ventas, hay vn capitulo que dispone, que el pariente del vendedor, que quisiere por via de muestra y presentacion, sacar la heredad vendida, conuiene, que lo haga ante que passe año y día, como parece ello por el dicho capitulo del fuero. Y conforme al tenor del se han hecho siempre hasta aqui las muestras y presentaciones, asì por los mayores, como por los menores, y pupilos, o sus tutores, dentro de año y día, y despues de passado aquel: & asì se ha ello siempre vsado, & acostumbrado de tiempo immemorial aca. Y siendo ello asì, de quatro o cinco años a esta parte, ha començado cierta nueva introducion por parte de algunos pupilos, y menores de los veynte y cinco años, pidiendo so color de su menor edad restitucion in integrum contra el traspasso del año y día, de algunas heredades libres, q̄ ha mas de veynte años, que fueron vendidas, diziendo, & allegando, que a ellos el di-

El Año y día de la muestra, y presentaciõ corra contra menores, & ausentes, y no ha ya restitucion.

PRE GMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

cho tiempo de año y dia no les corre hasta que sean de edad de los veynete y cinco años: & atentan de mouer, y mucuen sobre ello nuevos pleytos. Y si sobre ello no se pone remedio, se moueran muy grandes pleytos, y nuevas barajas, assi sobre las heredades vendidas de veynete años a esta parte, como en las que adelante se vendieren: y se seguiran otros muchos inconuenientes en fraude, y quiebra muy grande del dicho fuero, y del vfo, y costumbre immemorial obseruado, y guardado en este Reyno: y se impediria la contractacion, y no se hallaria nadie, que quisiesse comprar casa, ni heredad alguna, si el dicho año y dia no corriessse y igualmente a mayores, y menores. Y porque se euitassen semejantes pleytos, & inconuenientes, V. Mag. a supplicacion y pedimiento de los tres estados proueyo, y mando, que los cinquenta dias de la ley de supplicacion de corte a consejo, & a reuista, corran contra menores, vniuersidades, y glesias, monesterios, fiscal, & otras personas, que gozan del beneficio de restitucion: & assi se ha guardado, y guarda la dicha ley, sin dar lugar a que se pida, ni otorgue restitucion in integrum contra ella. Porende atento lo sobredicho, piden, y supplican a V. Mag. mande declarar, y declare que el dicho fuero se guarde: y que el tiempo del año y dia, q̄ en el haze mencion, corra generalmente a todos, assi menores, pupilos, & ausentes, como a mayores, y presentes: sin dar lugar a restitucion in integrum contra el transcurso del dicho año y dia, sobre las ventas hasta aqui hechas, ni sobre las que de aqui adelante se hizieren.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1551.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que la ley del fuero del tanto por tanto, para el retracto se guarde conforme a su serie, y tenor: y que corra contra menores, & ignorantes: y que no puedan pedir restitucion contra el transcurso del tiempo del dicho fuero. Lo qual se guarde en los contractos, que adelante se hizieren. Duque de Maqueda.

Los hijos, y nietos solos pueden hazer muestra en los bienes conquistados, y vedidos por sus padres

PETICION. CXXX.
OTrosi dizen, que sobre la interpretacion del fuero del año y dia, que se da a los parientes para retraer las cosas vendidas por via de muestra, ha hauido duda, si ha lugar el dicho fuero, quando lo que se vende es cōquistado por el mesmo vendedor, y no de abolorio. Supplican a V. M. prouea, que solos los hijos de los tales vendedores, y no otros, puedan retraer los tales bienes conquistados por sus padres, assi como si fuesen de abolorio.

Dñ Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres estados, ordenamos y mandamos, que los hijos, o nietos del vendedor puedan hazer la dicha muestra, y sacar la hacienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres, o aguelos. Duque de Alburquerque.

Los depositos ante los jueces inferiores, no se hagan en ellos, ni en sus

PETICION. CXXXI.
OTrosi dizen, que en las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, en las audiencias de los jueces inferiores no hay nõbrado depositario de las cosas que se suelen depositar ante los alcaldes, o sus tenientes: & aquellas se depositan

ante los juezes: por causa de lo qual, y por no restituyr el deposito, se alargan los pleytos, y nunca tienen fin: conuendria, que se diese orden en ello: de manera, que lo que assi se huuiesse de depositar, fuesse en manos de terceros, que fuesen personas llanas, legas, & abonadas, y no se hiziesse el deposito en poder de juez, o su teniente, ni escriuano, ni curiales. Supplican a V. M. mande proueer de remedio, por manera que los depositos se hagan como dicho es, y no de otra manera, so alguna pena: que en ello recibiran merced.

escriuano, ni curiales, fino en los theforeros.

Con acuerdo del nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que los depositos de muestras, y presentaciones, & otras qualesquier cosas, que de aqui adelante se hizieren ante qualesquier juezes inferiores deste dicho nuestro Reyno, no se puedan, ni hayan de hazer en poder dellos mismos, ni de sus tenientes, ni de ningun escriuano, ni curial de sus audiencias, sino en los theforeros, o bolseros de las ciudades, villas, y lugares de los pueblos, donde esten seguros, y guardados los tales depositos para restituyr, y boluerlos cada y quando les fuere mandado: so pena, que los dichos juezes, que lo contrario hizieren, incurran en otra tanta pena, como montaron los dichos depositos, repartidera la tercera parte para el accusador, y las dos partes para nuestra camara, y fisco. El Duque de Alburquerque.

Don Carlos,
Pamplona.
Año. 1553.

Pena.

PETICION. CXXXII.

OTrosi dizen, que los gitanos, que entran, y suelen andar en este Reyno hazen muchos hurtos y daños en el: y so color de gitanos, se juntan muchos vagamundos con ellos: & en las partes, y lugares donde llegan, demas de los hurtos, hazen otras muchas baraterias, & engañan alas gentes en todo lo que contractan: y los que reciben el daño, no pueden hauer emienda dellos: y de algunos Reynos los tienen por ley, y pragmática desterrados. Supplican a V. M. mande assentar por ley, que de aqui adelante no puedan entrar en este Reyno, estar, ni passar por el, so pena de cada cient açotes: y dõde quiere que dentro del Reyno fueren hallados, assi hombres como mugeres, los prendan, & açoten, & echen fuera deste Reyno.

Gitanos no sean acogidos en el Reyno.

Consultado con nuestro Visorrey, y con los del nuestro consejo, que con el residen, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide, y que passados seys meses despues, que fuere pregonada la prouision, se execute en ellos la pena, hallandolos en el Reyno. Confirmada, y mandada guardar por los alcaldes ordinarios, que jurisdiccion tuuieren, con esta consideracion, que la execucion se haga en ellos, siendo de quatorze años arriba, o de sesenta abaxo, y andando de dos arriba, y no de otra manera, so pena de dozientas libras, aplicadas la mitad para el accusador, y la otra mitad para nuestro fisco. Y en los lugares, donde no huuiere jurisdiccion criminal, assi bien mandamos a los alcaldes, o a sus lugartenientes: y si alcaldes no huuiere, a los jurados, que prendan a los dichos gitanos, por la orden que esta arriba dicha, y presos los

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1549.

Pena.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1551.

traygays, o embieys a buen recaudo a nuestras carceles Reales, con las informaciones de qualesquiere delictos, si los huieren hecho: a los quales mandaremos pagar la costa, que en esto hizieren de nuestra camara, y fisco. Lo qual hareys, y cumplireys, so pena de cient libras repartideras en la manera sobredicha. Prorogada en las vltimas corres con aditamento, que no se den licencias a los dichos gitanos para entrar en este Reyno: y que si se dieren, sin embargo dellas se execute la pena de la dicha ley. Duque de Alburquerque.

Pena.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CXXXIIH.

Vagamundos,
y holgazanes,
salgã del Rey
no, so pena de
cient açotes.
Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

O Trofi supplican mande, que lo proueydo en el capitulo ante deste contra los gitanos, se estienda en todo, y por todo contra los vagamundos, y holgazanes, que estan sanos de sus personas, y no trabajan.

A lo qual respondemos se haga como lo pide el Reyno. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXXXIIII.

Lanas se pue-
dan sacar del
Reyno, con q̄
no sea a tierra
de enemigos
de su Mag.
Don Carlos.
Valladolid.
Año. 1553.

O Trofi supplicamos a V. M. por bien, y beneficio deste vuestro Reyno mande, que las lanas del Reyno puedã salir fuera del: porque no tenemos cosa mejor de que se pueda aprouechar, que de las lanas.

Su Magestad les da licencia que lo puedan hazer, con que no sea para lleuarlas a tierra de enemigos de su Magestad.

PETICION. CXXXV.

Que los cen-
sos al quitar se
cõpren a seys
por ciento.

O Trofi dicen, que por otra su peticion tienen a vuestra Magestad supplicado, fuese seruido de proueer ley que fuese justa, y competente, sobre los censos al quitar: y parece, que por V. M. se respondio, que en quanro ala cantidad, que fuese a siete por ciento. Y porque aquella parece que es muy subida, & en tanto grado, que los pobres necessitados, q̄ toman el tal dinero a censo, no podran sufrir el mucho redito, que hauian de pagar: y porque la intencion de V. M. y del Reyno es mirar por el bien comun, y pobres, y no de particulares y ricos: supplican a vuestra Magestad sea seruido de mandar poner por ley, que los tales censos al quitar a perpetuo sean a seys por ciento y no mas, hasta que otra cosa los dichos estados supplicaren: y pues se cree, y tiene por cierto, que se hallaran dineros hartos en esta cantidad, como se vee por experiencia cada dia, que haziendo se assi, el Reyno rebira bien, y merced.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1551.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarde por ley en este dicho Reyno de Nauarra, lo contenido en la peticion por su parte dada, con las condiciones, y modificaciones infracriptas, y no de otra manera. Primeramente, que se señalen bienes rayzes especificados, y no generalmente: excepto que para saneamiento de la venta del dicho censo se puedan hypothecar otros bienes para seguridad de la dicha venta, o censo particular. Que no se execute la persona, si no fuere en defecto de bienes libres, en que se pueda hazer la dicha execucion. Que el censo sea dinero a razon de seys

por ciento. Que quede libertad al vendedor, de lo poder redimir quando quisiere, pagando, y tornando todo el precio como lo recibio, aunque passen treynta, y mas años: de manera, que no corra prescripcion para no poderse redimir, si otra cosa no se concertare entre las partes, de poderlo redimir en diuersas vezes.

¶ Iten, que las personas que impusieren censos sobre sus casas, o heredades, no las puedan acensar, ni tributar a otros, sin que sean primero obligados a manifestar los censos, y tributos, que hasta entonces estuieren cargados sobre las dichas possessions: so pena que si no lo hizieren así, paguen con el dos tanto la quantia que recibieren por el censo, que vendieren de nueuo a la persona, que lo vendieren.

¶ Iten, que esta ley se entienda en lo de adelante, y no comprehenda contractos hechos antes de agora.

¶ Iten, que se ponga en el dicho contracto clausula guarentigia, o de re iudicata.

¶ Iten, que la clausula del comisso, que se pondra, se entienda para efecto de cobrar el principal, que huuiere dado, y los censos reçagados con las costas que huuiere hecho, y no para que toda la hacienda caya en comisso en fauor del comprador.

¶ Iten, que no se puedan hazer otros contractos de compras, y ventas, con cartas de gracia para efecto de llevar mas de los dichos seys por ciento. Duque de Maqueda.

PETICION. CXXXVI.

OTrosi, que en la ley que en las vltimas cortes se hizo a pedimiento de los tres estados deste Reyno, en como se han de dar dineros a censo al quitar, hay puesta condicion, que los contractos de censo al quitar hechos antes del dia de la fecha de la dicha ley, queden como se estauan. Y por quanto algunos censos, que antes de aquella estauan hechos de trigo, son excelsiuos en quantidad demasiada, y muy cargosos ala consciencia: y tales, que a no remediar se, seria en daño de los que han de pagar: supplican a V. M. sea seruido de mandar reducir los dichos censos ala misma razon de la ley de a seys por ciento, con las mismas condiciones en la dicha ley cōtenidas: conuiene a saber, pagandose el censo del trigo en dinero: o en trigo, a election del que lo ha de pagar: pagandose al mesmo respecto de a seys por ciento, a como saliere comunmente al tiempo de los plazos de la paga, en el lugar donde aquella se huuiere de hazer. Así mesmo supplican, q̄ los contractos hechos a dinero, en mas quantidad de a seys por ciento antes que se hiziesse la dicha ley, tambien se reduzgan ala misma razon de seys por ciento, no embargante la dicha condicion puesta en la dicha ley, que hayan de quedar como estan.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del Consejo, ordenamos y mandamos, que en los contractos, que estan hechos a dinero antes de la ley del Reyno, no haya nouedad ninguna conforme ala

Los censos de pan, vino, & azeyte, de veyn te años a esta parte, sean reducidos a dinero, a respecto de como valian al tiempo q̄ se hazian

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

condicion puesta en la dicha ley: y los contractos de censo de pan, vino, azeite, que en este nuestro Reyno se hallaren hechos de veynte años a esta parte, hasta el presente dia, mandamos, que sean reducidos a dinero, a respecto del censo, que comunmente se solian pagar los censos hechos a dinero, en los lugares donde fueron hechos los dichos contractos censales de pan, vino, & azeite: y que los tales contractos, que se reduzieren, se hayan de hazer, & hagan con las condiciones, y penas, q̄ estan puestas en la ley posttramente hecha a supplicacion del Reyno sobre la dicha razon de censos al quitar. Y asi bien mandamos, y vedamos, que de aqui adelante, en todo el dicho nuestro Reyno de Nauarra, no se puedan comprar censos al quitar, a pagarse en pan, vino, & azeite: so pena que sean los tales contractos en si ningunos. Duque de Alburquerque.

PETICION. CXXXVII.

Prorogacion
delas leyes de
los censos, ha-
sta que otra co-
sa se prouea.

OTrosi dizen, que la ley que se hizo para que no se puedan comprar censos al quitar, dando trigo, ni otra especie por el precio: ni que la paga se haga en trigo, ni otra especie, sino en dinero limpio: y que los contractos que huuie re hechos a censo al quitar en trigo, vino, azeite, & otra especie de grano, leña o carbon, se reduzgan a dinero, a respecto de seys por ciento, fue temporal hasta estas cortes: y porque es muy justa, y muy vtil, y necessaria a la republica, supplican a V. M. mande hazer la dicha ley perpetua, para que se guarde de aqui adelante: y que tambien se reduzgan al mismo respecto de seys por ciento todos los censos passados, hechos al quitar, que estuieren puestos a mas de a seys por ciento, a pagarse el censo a dinero.

Dñ Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que se obserue y guarde la ley que esta hecha sobre los censos al quitar de a seys por ciento, hasta que otra cosa se prouea en contrario: pues sobre ha- uer visto por experiencia ser buena la dicha ley, lo piden los tres esta- dos. Duque de Alburquerque.

PETICION. CXXXVIII.

Carnesningu-
no compre pa-
ra reuender so-
ciertas penas, si
no en ciertos
cafos.

OTrosi dizen, que a causa que muchos mercaderes, & otros particulares compran corderos, cabritos, carneros, terneras, bueyarrones, ouejas, cabras, y cabrones, y vacas, y bueyes, y puercos, la carne ha subido en este Reyno, y sube de cada dia: y si no se prouee de remedio, se encarecera tanto, que el Reyno padescera gran trabajo, & inconuenientes. Piden, y supplican a V. M. mande proueer, q̄ ninguno en este reyno pueda comprar de los ganados, y carnes suso dichas para reuender para vida, en el dicho Reyno, ni fuera del: sino teniendo las despues de asi compradas, quatro meses, sin poder las reuender: sino a personas q̄ estuieren obligadas a bastecer, y proueer carnicerias en este Reyno, y para ellas ni ninguna otra suerte de bastimentos se pueda cōprar en el dicho Reyno para reuender: y q̄ tãpoco se puedan cōprar hyeruas para reuender, si no a los q̄ tuuierẽ ganado, y si les sobrare, la tal sobra haya de vender por el coste, y no por mas, a personas q̄ asi mismo tengã ganado. Otrosi supplicã, q̄ v. M. mãde, q̄ no haya reuendedores en gruessõ, en ninguna mercaderia de las

que se compraren en este Reyno, y que dure hasta las primeras cortes.

A esto mandamos, que ninguno sea osado de comprar corderos, cabritos, terneras, borregos, ouejas, cabras, boyarrones, vacas, ni bueyes para reuender en este nuestro Reyno, para que queden en pie los dichos ganados: sino que despues que así los huieren comprado, los tengan en su poder quatro meses, sin poder los reuender, sino fuere a las personas que estuieren obligadas a bastecer, y proueer carnicerías en este dicho Reyno: a los quales permitimos, q̄ puedan comprar de los dichos regatones, dentro de los quatro meses, para solo efecto de proueer sus carnicerías, y no para otra cosa alguna: lo pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez, pierda la tercera parte del ganado, que así reuendiere: y por la segūda, la mitad: y por la tercera, todo el dicho ganado, applicadera la tercera parte para nuestro fisco, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para el que lo denunciare. Otro si mandamos, que si se traxeren carnes, o aues, & otras qualesquiere cosas de bastimentos, y proueymientos a las ciudades, villas, o lugares de todo este nuestro Reyno, que los reuendedores, ni regatones no falgan a los caminos a las comprar, para tornar las a vender, sino que libremente los aldeanos, o forasteros lleguen con lo que así traxeren a los pueblos: y que despues de llegados, tampoco puedan comprar los tales reuendedores, o regatones para reuender las tales carnes, aues, ni otras cosas de bastimentos como dicho es, sin que primero passen quatro horas despues que llegaren los que las traxeren: lo pena que los que lo contrario hizieren por la primera vez pierdan la tercera parte del valor de la tal cosa, o cosas, que compraren: y por la segūda, la mitad: y por la tercera, pierdan la dicha tal cosa, o cosas, q̄ compraren, o su valor, applicadera la dicha pena en la forma suso dicha. Duque de Alburq.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

Penas.

Penas.

Dñ Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CXXXIX.
Otro si dizen, q̄ hay informacion, que algunos mercaderes, o otras personas compran mucha cantidad de cañamo en los lugares, donde se cria y haze en este Reyno: y por causa de tener los tales mercaderes todo recogido en su poder, se encarece: que se mande a los tales mercaderes, que trañan en esto, que tengan libro de cuenta, y razon, a como compran el cañamo, y de quien, y quanto: y que sean obligados dentro de treynta dias, que así recibieren el cañamo, de dar a los cordeleros, y a qualesquiere otros oficiales, q̄ vsan de cañamo, y se lo pidieren, hasta la mitad de lo que así huieren cōprado por el precio, y costas, que a el le esta al tiempo que lo vendiere: y que los alcaldes de los pueblos, donde el tal cañamo se vendiere, puedan apremiar a los tales mercaderes, que lo hayan de dar a los dichos oficiales para el vso de su officio. Y que estos que lo fueren a comprar o mercar, sea con tal condicion, que no lo puedan reuender en cañamo, sino en obra labrada de su officio: y que los tales mercaderes no puedan hazer precio adelantado con los que vendieren el tal cañamo, sino que lo hayan de tomar al precio, que valiere al tiempo que

Cañamo no se cōpre para reuender, sino de cierta forma.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

se lo venderan, con pena, que pierda el precio con el quatro tanto: y que dure hasta las primeras cortes.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

A lo sobredicho se responde, que se haga como el Reyno lo pide hasta las primeras cortes. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXL.

Las bestias de alquiler se alquilan a real por dia; excepto en las fiestas si no caminaren.

OTrosi, que los que alquilan bestias de camino, pues les ha de dar de comer el que la lleua, que no se pueda alquilar, sino a real castellano por dia: y que no le hayan de hazer caminar mas de diez leguas por dia natural: y que los domingos, y dias de nuestra señora, & apostoles, y todas las otras fiestas que se mandan guardar, aueriguando q̄ no haya caminado (lo qual se entienda con juramento del que la lleua alquilada) no sea tenido de pagar alquiler de los tales dias, el que la alquilar: pero sea obligado a traerla herrada. Y dure hasta las primeras cortes.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.
Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

A lo sobredicho se responde, que se haga como el Reyno lo pide, hasta las primeras cortes. Duque de Alburquerque.

PETICION. CXL I.

El Alcalde, y jurados tassen el justo precio a los jornaleros.

OTrosi dizen, que por la ley hecha a supplicacion del Reyno sobre los jornaleros, que habla a la hora que han de yr a la labor, & a la que han de boluer della, y no habla en el precio: & en los memoriales que hã presentado los procuradores de las vniuersidades hay mucha cõfucion en los precios, y tiempos, & otras costumbres, que se tienē en cada vno dellos: parece a los estados, que lo que toca al precio, que han de haüer, o ganar asì los que se alquilaren por sus personas, como con sus bestias, y todos los otros officios quando excedieren en el precio de sus officios, que el alcalde, y regimiento segun el tiempo y las labores que hizieren, pongan el precio q̄ pareciere justo, como mas conuiniera a la republica: & en los lugares donde no hay alcalde, pongan el precio los jurados: & en los valles donde no hay alcalde, ni jurados, los diputados de ellos: fo pena que los alcalde, y jurados, que fueren negligentes, paguen diez libras cada vez: y los que pidieren, y recibieren mas de lo que fuere tassado, incurran en pena de tres dias de carcel: y los que les dieren mas de la tassa, incurran por cada vez en pena de veynete libras, applicaderas las dichas penas la tercera parte para el accusador, y la otra tercera parte para la bolsa del pueblo, y la otra tercera parte para el fisco, y que dure hasta las primeras cortes.

Pena.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

A lo suso dicho se responde, que se haga asì como el Reyno lo pide, hasta las primeras cortes. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXL II.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Que a los porteros, ni a otros officiales se accreiente el salario.

OTrosi dizen, que en lo que toca a los salarios de los porteros, & otros officiales, pues vuestra Mag. hasta agora no los ha mandado accreentar, supplican a vuestra Mag. mande, que se guarde el aranzel, & agrauio reparado, que en este caso hablan, y poner orden.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1553.

Con acuerdo de nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo ordenamos y mandamos, que asì se haga como por su parte se supplica. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXL III.

OTrosi dizen, que para la conseruacion de los oliuos, mançanos, y castaños se dierō ciertas ordenanças por diez años, los quales se van acabando: & es muy vtil a la republica deste Reyno se proroguen por otros diez: suplican a V. M. lo mande proueer.

Ordenanças sobre la guarda de los oliuos, mançanos, y castaños.

Don Carlos.
Pamplona.
Año. 1547.

Con acuerdo de los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que durante los diez años primeros venientes, comenzando de la data de las presentes en adelante, en tiempo alguno que fuere hallado ganado vacuño, así de la carniceria, como de persona particular, o de confradria, o de otras personas, en heredades, que huuiere oliuos, y plantaduras de oliuos: es a saber, hasta el numero de diez cabeças, q̄ paguen por cada cabeça de entrada dos tarjas de calumnia de dia, y quatro tarjas de noche: y de diez cabeças arriba, o rabaño, vna libra de dia, y dos de noche: y por cada plançon que comieren, pague vn florin al dueño: y si lo cortaren, o picaren, o si facaren, o hurtaren baruados, paguen lo mismo: y si cortaren ramas, pague por cada rama qualquier persona vna tarja: y si fuere rama gruesa, quede a conocimiento del alcalde del tal lugar. Otrrosi, si fuere hallada bestia mular, asno, o rocin, o yegua, que pague de pena a tarja de dia, & a dos de noche por cada cabeça: de diez arriba, pague vna libra de dia, y dos de noche: y por cada plançon que paciere, pague vn florin al dueño. Otrrosi ordenamos y mandamos, que si fuere hallado ganado menuado de qualquiere especie que sea, ora sea de carniceria, confradria, o de otra persona particular, tenga de pena de la entrada por cada vna cabeça hasta diez cabeças, diez blancas de dia, y veynte de noche: y de diez arriba, pague por rabaño medio ducado de dia, & el doble de noche: y por cada plançon que paciere, que pague a medio florin de moneda al dueño, repartideras las dichas penas de las entradas: la tercera parte para el juez, o jueces que lo sentenciaren, y la otra tercera parte para el acusador, o acusadores, aora sea guarda puesta por el pueblo, o de otra persona priuada, que la tal acusacion fara: y la otra tercera parte para el dueño, o dueños de las tales heredades, que acaesçeran en las dichas penas. Otrrosi ordenamos y mandamos, que de mas de lo susodicho, si algund daño se hiziere al dueño de las tales heredades, o oliuos, o rayzes, aquellos tales sean estimados, y apreciados sobre juramento, por los veedores de la tal ciudad, villa, o lugar, donde el tal daño acaesçiere: y sea obligado a pagar el tal apreciamiento el dueño del tal ganado mayor, o menor, que hiziere el dicho tal daño: lo pena de lo pagar con el quatro tanto. Y porque mejor se haga la dicha custodia, y guarda de los dichos oliuos, y rayzes de aquellos, declaramos y mandamos, si el tal daño fecho en ellos no se fallasse quien lo huuiesse hecho, sean tenidos de satisfazer, y pagar los tales daños los guardas, o bayles puestos por las tales ciudades, villas, o lugares, donde es la costumbre: porque mejor cuydado tengan de guardar los dichos oliuos. Otrrosi ordenamos

Penas.

Reparticion
de la pena.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

Pena.

y mandamos, que donde hay mançanares de sidra, o castañares, hayan de pena los ganados, que pacieren los plançones nuevos de los tales mançanos, y castaños, dos tarjas por pie, por el tal daño que pague al dueño: y si lo pisare, o cortare, pague lo mismo. Otro si ordenamos y mandamos, que si alguna persona se hallare o por pesquisa se prouare, que haya cortado, o arrancado plançones, o baruados, o ramas, de dia o de noche, pague por cada pie, o rama vn florin al dueño dela tal heredad, y que este veynte dias en la carcel. Y queremos, y nos plaze, que las dichas penas hayan lugar en los oliuos, que estan en par de heredades, o en otras qualesquiere heredades, que esten cercadas, y no de otra manera. Otro si ordenamos y mandamos, que el conosciendo, y judicatura de las dichas penas, sea de los alcaldes de las tales ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro Reyno de Nauarra: y donde no hay alcaldes, los jurados dela tal ciudad, villa, o lugar: y a falta de ellos, por los mayores de los dichos tales lugares, conosciendo en ellos sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juyzio, sino solamente la verdad sabida, & hauida informacion de los tales daños, sin mas processos, hagan pagar a los dueños de los dañadores la tal pena, y calonia, donde los caso o casos acaesceran, como lo tienen de costumbre, no perjudicando aquella, ni a la jurisdiccion, y preeminencia, que en tal caso tiene, ante reseruandoles su dicha jurisdiccion, y preeminencia. Y mandamos las dichas ordenanças tengan vigor y fuerça de capitula de fuero, por tiempo de los dichos diez años, q̄ corran dende hoy dia dela data de las presentes: y cumplidos aquellos, tornen alas dichas ciudades, villas, y lugares, la misma libertad, y preeminencia, que tenían cerca de la custodia de los dichos oliuos: y no les pare perjuizio lo contenido en las dichas ordenanças. Y para que las dichas ordenanças sean mejor guardadas, mādamos, que los alcaldes, veedores, jurados, & mayores de las tales ciudades, villas, y lugares, donde la dicha necesidad corre, así los presentes, como los venideros hagan especial juramento de obseruar, y guardar inuiolablemente las presentes ordenanças, y de bien juzgar aquellas, y de no remitir la pena que fuere hallada, sino a voluntad de las partes intereffadas: y el tal juramento a los dichos alcaldes, veedores, y jurados les sea tomado por los alcaldes de las tales ciudades, villas, y lugares.

Don Luys de Velasco.

PETICION. CXLIII.

En huertas cerradas ningūo entre so ciertas penas.

Otro si dizen, que por los daños, y hurtos que se hazen en frutas, & hortalizas, cntrando en huertas agenas cerradas, conuiene q̄ se prouea, q̄ el tal que entrare en huerta cerrada a tomar fruta, o hortaliza, de qualquiere qualidad que sea, por la primera vez incurra, y caya en pena de veynte dias de carcel: y por la segunda, en pena de otros veynte dias de carcel, y de tierro del tal

pueblo de dos meses: y por la tercera vez, en pena de quarenta dias de carcel, y destierro doblado: y que si mas vezes incurriere, vaya doblado se le la pena segun las vezes que fuere, conforme a lo sobredicho: y que executen la dicha pena los alcaldes ordinarios, o sus tenientes, donde los huuiere, y donde no huuiere alcaldes ordinarios, los jurados. Supplican a vuestra Magestad man de proueer, q̄ así se haga, y cumpla, y que en las heredades abiertas, tengan la mitad de la dicha pena: y que esto se entienda quedando en su fuerça las ordenanças que los pueblos sobre esto tienen: porque aquellas tambien se executen en las penas de los cotos y paramientos de dinero.

A esto respondemos que se haga como el Reyno lo pide. El Duque de Alburquerque.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION CXLV.

Otrofi dizen, que muchos oficiales toman a su cargo obras y gualadas en cierta, y determinada cantidad: y despues de acabadas, hazen estimar las obras a otros oficiales del mesmo officio, los quales se ayudan vnos a otros en la estimacion: y pretendiendo que quedan engañados, fino se les paga mas de la yguala, piden el exceso de la estimacion: y muchas vezes acaesce succeder desto inconuenientes, y fraudes. Supplican a vuestra Magestad mande, que a los maestros, & oficiales de carpinteria, albañeria, canteria, pintores, y de otra calidad, no se pague por las dichas obras y gualadas mas, de la cantidad en q̄ se ygualaron, aun que haya notable exceso en el valor, & estimacion de las obras, & aun que alleguen, que fueron engañados, no sean oydos, aun que la lesion sea en mucho mas, que en la mitad del justo precio.

Las obras se han
gan cōforme
a lo que se con
certaren las
partes.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que a los oficiales contenidos en el dicho capitulo, no se les pague mas de lo que fuere ygualada la obra, aun que en la rassa de la dicha obra, haya exceso en la tercera parte, de lo que fuere ygualado. El Duque de Alburquerque.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CXLVI.

Otrofi supplican a vuestra Magestad prouea, y mande, que los juezes de consejo y corte, y de otros inferiores deste Reyno, no tengan voto en las causas, que sus hijos fueren abogados.

El padre pue
de ser recusado
en la causa
que el hijo fue
re abogado, si
la parte quisie
re.

Ordenamos y mandamos, que si las partes quisieren recusar los juezes en las causas que sus hijos fueren abogados, que se den por recusados por la misma razon, sin que sea necessario deposito, ni otra diligencia alguna, mas de solamente pedirlo la parte. El Duque de Alburquerque.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CXLVII.

Otrofi dizen, que tambien se continuan, y frecuentan en este Reyno los matrimonios clandestinos: y por los inconuenientes, que desto succeden con uiene, que se ordene, y ponga por ley, que el que contraxere matrimonio, que la yglesia tuuiere por clandestino, con alguna muger, por el mesmo hecho el, y los que interuiniere, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes, y sean aplicados a la camara y

Los padres
puedan deshe
redar a las hi
jas que clande
stinamente se
casaren.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO

fisco de su Magestad: y sean desterrados del Reyno, y que no entren en el so-
pena de muerte: y que sea justa causa, para que el padre, y la madre puedan
desheredar a sus hijas, que el tal matrimonio contraxeren: y que no sean obli-
gados a darles dote ninguno, y que no puedan acusar esto, sino el padre, y la
madre: y muerto el padre, y la madre, los curadores, que a las tales hijas tuvie-
ren a su cargo: y que esto no se entienda en hijos.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Mandamos, que haziendo semejantes clandestinos matrimo-
nios, que en el sobredicho capitulo se haze mencion, sea justa causa
de poder desheredar a sus hijas por ello: y que no sean obligados
los padres, ni madres a dotar las tales hijas en tales casos, lo qual
mandamos que dure hasta la proposicion de las primeras cortes,
que mandaremos juntar. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CXLVIII.

Que los ladro-
nes por el se-
gundo hurto
sean acoitados,
y echados a ga-
leras, y por el
tercero ahor-
cados.

OTrosi dicen, que en este Reyno se continuan, y frequentan los hurtos,
y robos de ganados mayores, y menores en el campo, & otras cosas de cali-
dad: y conuenia, que vuestra Magestad ordene, y se ponga por ley, que por
el segundo hurto los acoitassen, y echassen a galeras por tiempo limitado, y
por el tercero hurto los ahorcassen: y assi mismo conuenie, que ahorquen a
los ladrones famosos, porque hay mucho daño sobre esto en este Reyno, y
como no hay fuero, ni ordenança, que esto mande, no pueden los juezes con-
denarlos, en este Reyno, sino en la pena vsada, y acostumbrada, sin que se
haga nueva ley. Supplican a V.M. mande poner por ley lo sobredicho.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Mandamos que los juezes en los casos contenidos en el sobredi-
cho capitulo, & en otros semejantes puedan condenar en las penas
contenidas en el dicho capitulo, segun la calidad de los delictos, y
personas, y tiempo, y lugar, que los cometieren. El Duque de
Alburquerque.

PETICION. CXLIX.

Conoscimien-
tos reconosci-
dos tengan a
parejada exe-
cucion.

OTrosi supplican a vuestra Magestad, que por euitar pleytos por dila-
ciones, y gastos, mande ordenar, & assentar por ley, que las cédulas, y cono-
scimientos, que fueren reconocidos en juyzio, o que se dieren por reconosci-
dos judicialmente, tengan aparejada execucion assi como los instrumentos
guarentigiados, y sentencias passadas en cosa juzgada: y que se guarde quanto
a conoscimientos, y cédulas reconocidas, o declaradas por tales, la ley que se
guarda en este Reyno, sobre las obligaciones guarentigiadas, y sentencias pas-
sadas en cosa juzgada, y que no se admitan en ninguno de los dichos casos
otras excepciones, sino las que la dicha ley permite.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.
El Duque de Alburquerque.

PETICION. CL.

El sobrino ex-
cluya al tio en
la succesion
de los mayo-
razgos.

OTrosi dicen, que sobre succesion de mayorazgos suelen hauer differen-
cias, y pleytos: & en lo que mas son frequentados, y se duda es, si el sobrino ha-
de excluir al tio quando se tracta de succesion de mayorazgo por muerte de
ascendiente, o por muerte de transuersal: y conuendria para quitar todas du-

das, y disputas de juezes, y letrados, que se ponga por ley, que en la succession del mayorazgo, aun que el hijo mayor muera en vida del tenedor, del mayorazgo, o de aquel, a quien pertenesce, si el tal hijo mayor dexare hijo, o nieto, o descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, o de aquel, a quien el dicho mayorazgo pertenescia: y que esto se guarde, y platique no solo en la succession del mayorazgo a los ascendientes, por recta linea, mas tambien en la succession de los mayorazgos a los transfuersales: de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos por su orden representan las personas de sus padres, aun que sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos: saluo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente instituyo, & ordeno el mayorazgo. Supplican a vuestra Magestad, mande proueer assi: y que assi mismo se prouea, que si en la institucion del mayorazgo no se expressare la orden, y manera de succeder de varones, y hombres, prefiera siempre el varon a la hembra en la succession de los mayorazgos, aun que el varon sea de menor edad, que las hembras.

Ordenamos y mandamos, que se obserue, y guarde por ley todo lo contenido en el sobredicho capitulo, sin contrauencion alguna, si otra cosa no fuere pedida, y supplicada por los tres estados en contrario. El Duque de Alburquerque.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CLI.

OTrosi supplican mande, que ningun alcalde ordinario pueda tener cargo de la tabla, aun que tenga teniente: porque es parte, y los traçtantes reciben daño en ello.

Alcaldes no
tengan cargo
de las tablas.

Ordenamos y mandamos, que salido este arrendamiento, que agora esta hecho de las tablas, para adelante se haga como el Reyno lo pide, y supplica. El Duque de Alburquerque.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION CLII.

OTrosi dicen, que los juezes de residencia, y los comissarios, que entienden sobre la saca de las cosas vedadas, han hecho algunas molestias en este Reyno, en los lugares de las montañas, donde no se coge trigo para bastecer los lugares, y se biue de acarreo, condenandolos, & assignandolos, por hauer comprado pan para reuender, con ocasion de la ley, que hay que nadie compre mas pan de lo que huuiere menester en su casa. Y porque hay muchos en las dichas montañas, que no cogen trigo, ni tienen manera para yrlo a comprar a otros lugares: y comprar cada dia de las panaderias, les saldria mas caro, y no se puede biuir en los dichos lugares de montaña, sin que haya personas, que compren trigo en otras partes, aun que sea para reuender. Supplican a vuestra M. prouea y mande, que en los dichos lugares de montaña, donde no se coge pan para bastecer los pueblos, y biuen de acarreo, puedan llevar trigo comprado en otras partes, para reuenderlo en ellos luego, y proueer la tierra, y no para encambrarlo: y que no les executen, por que compren para reuender, y proueer luego la tierra en los tales lugares.

En las montañas se pueda comprar pan para reuender sin incurrir en pena.

Ordenamos y mandamos, que se haga como el Reyno lo pide:

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIO
y que dure solamente hasta la proposicion de las primeras cortes,
para que en este tiempo se vea lo que mas conuenga. El Duque
de Alburquerque.

Que no haya
repartimiento
entre los secre-
tarios del con-
sejo.

PETICION. CLIII.
OTrosi dicen, que a voluntad de los secretarios del consejo Real deste Reyno, y porque a los del dicho consejo les parecio prouerlo, dieron vna prouision poniendo nueva introducion, de que los negocios, y processos, que se tractan en el dicho consejo, se repartan entre los dichos secretarios: & asi se haze, quitando a las partes la libertad de tomar el secretario, que quisieren. Y desto han resultado algunos inconuenientes, como son, hauer caydo por fuer te los negocios en secretarios sospechosos a las partes, y hauerse perdido hojas, & auetos de processos, en mudarse de vn secretario a otro: y por experiencia se ha visto, que despues que se haze la dicha reparticion, se descuydan en los negocios, y no ponen la diligencia, y cuidado, que ponian escogiendo los las partes: & esto es en agrauio del dicho Reyno, y de los litigantes. Supplican a vuestra Magestad, que los negocios, y processos del dicho consejo, no se repartan: y que los litigantes puedan escoger los secretarios, que quisieren, como antes se hazia, sin embargo de la nueva introducion, que por la prouision del consejo se tomo.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Ordenamos, y mandamos suspender la orden dada entre los secre-
tarios, hasta la proposicion de las primeras cortes, y no mas, si enton-
ces otra cosa no se proueyere. El Duque de Alburquerque.

Familiares de
inquisiçõ, me-
dicos, ni boti-
carios, ni gen-
te de guerra,
no sean alcal-
des ni jurados
en los pue-
blos.

PETICION. CLIIII.
OTrosi dicen, que por experiencia se ha visto, que algunos familiares de la sancta inquisicion, con ocasion de ser familiares, se eximen de la jurisdiccion ordinaria: y parece inconueniente, que los dichos familiares de la inquisicion, y gente de guerra, y medicos, y boticarios sean alcaldes, y jurados, ni regidores de pueblos, ni tengan otro cargo de republica, porque se distraen de sus officios, y no tienen el cuydado, y diligencia, que deuen tener en ello. Supplican a V. M. mande proueer, que los familiares de la inquisicion, y gente de guerra, y medicos, y boticarios no sean admitidos a officios de alcaldes, jurados, ni regidores, ni otros officios de republica.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, excepto que los hombres de guerra, que estuieren puestos en bolsas de teruelos, no los quiten dellas. Porque si dexaren de ser hombres de guerra, no es razon que por ello pierdan sus honores. Pero si salieren de las dichas bolsas por oficiales, se buelua su teruelo a la bolsa, y saquen otros, que no sean hombres de guerra. Por manera que la intencion desta ley es, que el que tuuiere salario ordinario por hombre de guerra, en guardas de su Magestad de pie, o de cauallo, no pueda salir en officio durante el tiempo que tuuiere el dicho assiento. El Duque de Alburquerque.

PETICION. CLV.

OTrosi dicen, que en este Reyno en algunas ciudades, y pueblos, para el gouerno dellos se hallan dentro en las infeculaciones personas, que tienen officios perpetuos de su Magestad, como son oydores de comptos, patrimonial, merinos, recibidores, substituydos de recebidores, comisarios, & alcaldes de los mercados, sustentantes, substituydos fiscales, y maestros de estudios, y las justicias, y sus tenientes, alcaydes de las fortalezas, & escriuanos perpetuos de alcaldes ordinarios, y de mercados, & otras personas que lleuan partido del Rey, y de otros señores: no pudiendo ellos ser conforme a derecho, por ser, como son, los dichos officios incompatibles con la gouernacion de los pueblos: y muchas vezes applican los alcaldes de los mercados hallando se electos en los gouernos de los pueblos, las jurisdicciones de los pueblos a la suya: y proueen, y determinan sin distinguir, por quales de las dichas jurisdicciones lo proueen, siendo en grande perjuyzio de los dichos pueblos: y no cumplen los sobredichos con sus officios, ni con los del dicho gouerno. Supplican a vuestra Magestad, lo mande proueer.

Las personas que no pueden ser infeculadas en los officios.

Platicado con nuestro Visorrey, regente, y los del nuestro consejo, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no sean elegidos, ni nombrados, ni infeculados para los dichos officios de alcaldes, y jurados, ni otros, que tocan al gouerno de las ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro Reyno de Navarra, los oydores de comptos, ni el patrimonial, ni los comisarios ordinarios del consejo, y corte deste Reyno, ni los alcaldes de los mercados, ni sus tenientes, ni los maestros de estudios, & escuelas, ni las justicias, ni sus tenientes, ni alcaydes de fortalezas, ni los escriuanos perpetuos de los alcaldes ordinarios, o de los mercados, ni los que lleuan acostamiento de señores particulares, assi en los lugares reallengos, como en otros, no siendo los dichos partidos, o acostamientos por abogados, o procuradores. Lo qual mandamos guardar durante el tiempo, que las dichas personas tuuieren los dichos officios, o cargos, o lleuaren los dichos acostamientos solamente. Y en caso que las personas en esta nuestra prouision especificadas fueren elegidas, o salieren en los dichos officios de los dichos pueblos, que la dicha election y nombramiento sea en si ninguna, y los electores de los dichos officios, o los que sacan los dichos tercuclos, hayan de nombrar, o sacar otros en su lugar conforme a la orden que tuuieren en el sacar, & elegir de los dichos officios. El Duque de Alburquerque.

Dō Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

PETICION. CLVI.

OTrosi dicen, que en arrendaciones de carnicerías, y de otras cosas de pueblos, se han admitido, los años passados, muchas rebaxas con prouisiones del real consejo, y sobre esto ha hauido, y hay muchos pleytos: y para euitar los, supplican a vuestra Magestad prouea, y mande, que las dichas rebaxas se admitan dentro de veynte dias despues que la primera arrendacion se rematare, sin consideracion de daños de las personas, a quien se rematare: y pas-

Que en el arrendamiento de las carnicerías no haya rebaxa sino dentro de quarenta dias.

PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAUIO

todos los dichos veynte dias, no se admita rebaxa ninguna con daños, ni sin ellos.

Dñ Phelippe.
Eftella.
Año. 1556.

Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos, que se pue de hazer rebaxa dentro de quarenta dias, y no despues: y que esto dure hasta la proposicion de las primeras cortes, para experimentar si fera mas conueniente, que lo que antes se hazia. El Duque de Alburquerque.

Corredores en
que casos de-
uen llevar de
rechos.

PETICION. CLVII.

Otrofi, que estando por ley, & ordenança deste Reyno ordenado, y rttan dado, que los corredores de las ciudades, y pueblos deste Reyno, que interuie nen entre los que compran, y venden algunas mercaderias, o auerias, que no puedan llevar, ni hagan pagar derechos algunos de corretaje a los contra ctantes vendedores, ni compradores, fino en las cosas que interuienen en el comprar, y vender: contrauieniendo a esto en algunas partes deste Reyno, especialmente en la ciudad de Tudela, los corredores a los que compran al gunas cosas les hazen pagar el derecho de corretaje sin interuenir en las com pras, y aun en la puente les quitan cierta cantidad, al tiempo que van con lo que afsi han comprado, sin que haya interuenido corredor, contrauieniendo a la dicha ley de reparo de agrauio. Supplican a V. Mag. mande, que se guar de la dicha ley, & absentar penas a los alcaldes, y jurados, y corredores de los pueblos, que lo contrario toleraren, y poner castigo en lo passado.

Don Fernãdo
Valladolid.
Año. 1513.

Don Carlos.
Tudela.
Año. 1549.

Consultado con nuestro Visorrey, y con los del nuestro consejo, que conel residen, ordenamos y mandamos, que se guarde el repa ro de agrauio, y que no interueniendo el corredor en la compra, y venta, si algo lleuare, lo buelua conel quatro tanto. El Duque de Maqueda.

Ordenanças Reales hechas a

pedimiento de los tres estados, enel año de mil quinientos
quarenta y siete, y dadas a las ciuda-
des, y buenas villas deste
Reyno.



DON CARLOS, por la Diuina clemencia, Empera dor semper Augusto. &c. A quantos las presentes veran, & oy ran salud. Fazemos saber, que por parte de los tres estados de ste Reyno de Nauarra, que estan juntos, y congregados en cor tes generales por nuestro mandado, o del illustre Don Luys de Velasco nuestro Visorrey, y capitan general del dicho nuestro Reyno, nos fue presentado vn quaderno de capitulos, & ordenanças tocantes al regi miento del dicho Reyno, y pueblos del, supplicando nos merced nuestra fuesse de los mandar ver, y proueer enellos lo que al bien vniuersal, y buena gouernacion de los dichos pueblos conuiene. Los quales mandamos veer, & examinar, y con acuerdo del dicho nuestro Visorrey, y de los regente, &

oydores del nuestro Real consejo, hauemos otorgado, y concedido, & establecemos, & ordenamos sobre ello, a pedimiento de los dichos tres estados, las ordenanças, y capitulos siguientes, para que los alcaldes, jurados, & otros oficiales, que entienden en la gouernacion de los pueblos del dicho nuestro Reyno, tengan mas claridad de lo que han de hazer en sus cargos, & officios.

ORDENANÇA. I.

PRimeramente ordenamos y mandamos, que los alcaldes, jurados, & otros oficiales, y regidores de los pueblos, antes que comiencen a exercitar, y vsar de sus officios, y cargos, hayan de jurar, y juren, que bien, y fielmente vsaran dellos, y procuraran el bien, y vtilidad de sus republicas, y cuitarã el daño en quanto en ellos fuere. Y el primer dia que se juntaren para vsar de sus officios, ante todas cosas haran leer publicamente en sus ayuntamientos estas ordenanças, para que ninguno pretienda ignorancia dellas.

Juramento de los oficiales, y que se lean las ordenanças.

ORDENANÇA. II.

ITen, que de aqui adelante en cada pueblo deste Reyno haya vn thesorero o bolsero, que no sea de los alcalde, ni jurados del pueblo: el qual tenga cargo de recibir, y cobrar todos los marauedis de los propios, y rentas del pueblo. Y que el alcalde, jurados, y regidores, o la mayor parte dellos, en los lugares donde el dicho officio no sale por teruelos, elijan, y nombren vn vezino abonado, persona de bien, para el dicho officio, y cargo: y luego que fuere electo, y nombrado, le reciban juramento, q̄ bien, y fielmente vsara del, y rendera, y dara buena cuenta, y verdadera con pago, de todos los propios, rentas, y recetas del pueblo, sin hazer, ni consentir fer hecho fraude, ni engaño alguno: y le asienten salario moderado por su trabajo, conforme a la calidad de cada pueblo, con que de fiança de lo que huuiere de administrar.

El juramento del bolsero, y salario.

ORDENANÇA. III.

ITen, que en el mismo dia, que salgan los jurados, que han tenido cargos en aquel año del regimiento, y gouernacion del pueblo, hagan memoria por escripto de lo que se ha de proueer sobre las cosas, y negocios del pueblo, y sobre lo que les pareciere: si los mensajeros, y solicitadores, q̄ estan nombrados para los pleytos, y negocios del pueblo, y los han comenzado a llevar, conuiente q̄ no se muden, por estar instructos en ellos, o como mejor vieren, q̄ cumple al bien de su republica: y q̄ dentro de seys dias, de cuenta y razon a los que entran jurados de nuevo en el regimiento, de los pleytos, y negocios, que el pueblo tiene, & en que estado estan: y les dexen la dicha memoria.

Alcalde, y jurados nuevos hagan memoria de los negocios.

ORDENANÇA. IIII.

ITen, q̄ los alcalde, jurados, ni regidores, ni otros oficiales de los pueblos no lleuen derechos de ningun pescado fresco, ni sardinas, ni de otro pescado fresco, por razon de sus cargos, ni officios: por q̄ mejor se prouean los pueblos, y vayan con meyor voluntad los que lleuan a vender sus prouisiones.

Alcalde, ni jurados no lleuen derechos de pescado fresco.

ORDENANÇA. V.

ITen, q̄ los alcaldes, y jurados, escriuanos, y otros oficiales de los pueblos no se les puedan librar, ni pagar sus salarios, sino residiendo, y seruiendo sus officios, y cargos: y al que estuviere ausente, no se le pague, si no fuere la ausencia

A los oficiales no se les libren los salarios sino residiendo.

ORDENANÇAS PARA LA GOVERNACION DE LAS

en seruicio nuestro, o por el pueblo, o estando enfermo, o por otro justo impedimento, siendo ausente con licencia de la mayor parte del regimiento, y jurado: y si de otra manera libraren, que no se passe en cuenta, y que los que lo libraren, lo paguen de sus cafas.

ORDENANÇA. VI.

Los negocios tocantes a los pueblos se hagan estando juntos por votos.

Ten, que las cosas, y negocios tocantes a los pueblos, los alcaldes, jurados, y regidores dellos, los hagan estando juntos en la casa del ayuntamiento, o en el lugar vsado, & acostumbrado, siendo todos, o la mayor parte juntos. Y si houiere diferencia en los votos sobre los negocios, y cosas arduas, y de importancia tocantes al pueblo, que cada vno diga su parecer, y se afsiente en el libro de concejo, y donde huuiere mas votos, aquello passe, y haya effeçto: y si houiere votos y guales, que se haga aquello, adonde adheriere, y vorare el alcalde en los lugares adonde el alcalde fuele interuenir en los negocios de los pueblos juntamente con los jurados, y regidores: & en los otros, donde no interuiene, puedan guardar su costumbre.

ORDENANÇA. VII.

Los mensajeros lleuen instruccion de los alcalde, y jurados: y sin ella no se les de salario.

Ten, que la persona, o personas, que houieren de yr por cosas, y negocios del pueblo, lleue instruccion, de lo que ha de hazer, y negociar: la qual vaya firmada del notario del concejo, y del alcalde, y jurados, y regidores, o de la mayor parte dellos, si supieren escreuir, saluo si no fueren cosas de tan poca importancia, y tales, que por carta misliua, o de palabra se puedan negociar: y que de otra manera no se libre nada al mensajero: y que si le libraren, lo paguen de sus bolsas, y bienes, los que afsi libraren al concejo: y que por negocios de cada pueblo, no vaya sino vn jurado, o regidor, o el alcalde, o otra persona, excepto si no fuere a los estados, o a otras cosas de importancia: & en tal caso puedan yr dos, o mas personas, segun la calidad de los negocios, y de los pueblos.

ORDENANÇA. VIII.

Los mensajeros sean habiles, y suficientes: & el salario que ha de hauer, y testimonio del dia que van y bueluen.

Ten, que de aqui adelante en los pueblos, & ayuntamientos haya miramiento bueno quando se offresciere necesidad de embiar persona, o personas fuera del lugar a pleytos, o a otros negocios, que sean tales en habilidad, y suficiencia, de quien se puedan fiar los tales negocios, y que se espera que lo tractara con toda fidelidad y diligencia. A los quales se pueda dar de salario, si fuere para dentro del Reyno, hasta cinco reales de plata por dia, y si fuere fuera del Reyno, seys reales por dia, y si fueren a su Magestad, o a su Alteza, a ocho reales por dia a cada vno, o menos quanto se pudiere y gualar con ellos: y si mas se houiere de dar, sea con licencia del Visorrey, o del Real consejo conforme al tiempo, y a la calidad de sus personas. Y el escriuano de consejo tome por testimonio el dia que parte el tal mensajero, & el dia que boluiere, para que se sepa el tiempo, que se ha ocupado, y quando boluiere de cuenta de lo que houiere negociado conforme a la instruccion, que lleuo: y le paguen su salario por libramiento del alcalde, jurados, y regidores, o de la mayor parte: en q̄ haga mención del tiempo, q̄ se occupo, y sobre que fue embiado: y lo q̄ de otra manera se le diere no se passe en cuenta. Lo qual se en

tienda en quanto a los salarios, para las ciudades cabeças de merindades, buenas villas, y valles principales : & en los otros lugares guarden lo acostumbrado.

ORDENANÇA. IX.

ITen, que todo lo que el mensajero de qualquiere pueblo diere a los letrados, procuradores, y notarios, o a otras personas por los pleytos, y negocios de su pueblo, tome, y lleue, carta de pago de lo que houiere dado: y que no lleuando la dicha carta de pago, no le passen en cuenta el tal mensajero, si no fue re hasta dos reales de plata.

Los mensajeros traygã conofcimiento.

ORDENANÇA. X.

ITen, que en cada pueblo, en el regimiento haya vn libro grande, enquadernado, en el qual se escriuan a largo conforme al aranzel, las obligaciones de las arrendaciones de los propios de cada año sin &c. con todas las clausulas, y condiciones, con que se arriendan, so pena que los alcalde, jurados, y regidores, que no hizieren assentar las dichas arrendaciones en el dicho libro, paguen de pena veynte libras para la bolsa comun del concejo, & al notario no le sea pagado su salario de aquel año.

Como se han de escriuir las arrendaciones.

ORDENANÇA. XI.

ITen, que todas las rentas de los pueblos, los jurados, o regidores nuevos, o viejos, en cuyo tiempo se houieren de arrendar, antes que las rematen, hagan pregonar por nueue dias tres pregones publicamente, y despues las rematen al mas dante : & en cada pregon se haga mencion del dia, en que aquellas se han de rematar, porque sepan los que las quifieren tomar, & arrendar.

Como se han de arrẽdar los propios.

ORDENANÇA. XII.

ITen, que todos los dones, y promeridos, que se dieren en las dichas arrendaciones el notario que se hallare en el regimiento de fee, y testimonio de lo que se da, y porque, y quien, y lo assiente luego : y de otra manera no se le assiente, ni se passe en cuenta al thesorero, o bolsero ninguna cosa dello.

Dones, y promeridos.

ORDENANÇA. XIII.

ITen, que los alcalde, jurados, ni regidores de los pueblos no puedan hazer gracia, ni remision de ninguna suma, ni cantidad de las arrendaciones de los propios de los pueblos a ningun arrendador, despues del remate, sin conofcimiento de causa, y en los casos de derecho permitidos, lo qual conste por aucto, so pena, que los que lo contrario hizieren, y remitieren, los paguen de sus proprias haciendas al pueblo.

Que no se remita las arrendaciones.

ORDENANÇA. XIII.

ITen, que ningun alcalde, jurado, ni regidor, ni otra persona, que huuiere cargo de gouernacion del pueblo, pueda tener ni tenga parte en las arrendaciones de los propios, o rentas del tal pueblo, so pena que el que se hallare ser arrendador, o tener parte directa, o indirectamente, por si, o por otra persona, pague de pena cient libras para la bolsa del concejo, y se haga recepra dello, y sea priuado del officio de aquel año, y que no pueda ser recibido mas en officio alguno de gouernacion de pueblo, por tiempo de ocho años.

Alcalde, ni jurados, no tengan parte en arrendaciõ y pena.

ORDENANÇAS PARA LA GOVERNACION DE LAS

ORDENANÇA. XV.

No se pague nada sin libramiento.

Ten, que de aqui adelante en los pueblos ninguna cosa se pague por los thesoreros, o bolseros, de los propios y rentas, sino por libramiento de alcalde, y jurados, o regidores, o de la mayor parte dellos, en los lugares donde acostumbra el alcalde librar juntamente con los regidores, & en los otros, por libramiento de la mayor parte de los jurados, o regidores: y que al bolsero, o thesorero no se resciba en cuenta ningun gasto, sino de la manera que dichos es, y con carta de pago a las espaldas: excepto, hasta en cantidad de dos reales: para lo qual baste la fee del notario, que se mandaron pagar, diziendo la causa para que.

ORDENANÇA. XVI.

El thesorero tome quitamiento del recibidor.

Ten, que el thesorero, o bolsero de qualquier pueblo deste Reyno, que tuviere propios, de que pagaren las rentas reales, tomen sus quitamientos de lo que pagaren a los recibidores por las rentas reales, y lo asienten en su libro de despena: & en el dia de la reddicion de las cuentas, lleue juntamente con su libro, los dichos conoscimientos: y de otra manera no se les passe, ni resciba en cuenta.

ORDENANÇA. XVII.

El tiempo en que se han de dar cuentas sin apelacion.

Ten, que los thesoreros, o bolseros hayan de dar, y den la cuenta de la recepta, & expensa de las rentas de los pueblos, que houieren administrado, dentro del tiempo, que se ha usado, & acostumbrado en cada vn año en los dichos lugares: y lo que se le alcançare pague luego el thesorero, o bolsero al successor: y se execute el alcance, sin embargo de apelacion, aun que diga el bolsero, que no lo ha cobrado: excepto si los plazos de las arrendaciones, & el tiempo de cobrar lo, no fuere pasado: o el arrendador esta puesto en pleyto con el thesorero, & el houiere hecho las diligencias devidas, y necessarias para la cobrança.

ORDENANÇA. XVIII.

No se hagan echas, ni derramas, salvo hasta cierta rassa.

Ten, que los alcaldes, ni jurados, ni concejos deste Reyno, no puedan hazer repartimiento, ni echar derramas, ni rassar entre los vezinos particulares, si no fuere a falta de propios: & en tal caso, puedan repartir por cosas utiles, y necessarias, las ciudades, y buenas villas hasta deziocho ducados, y no mas sin licencia del Visorrey, o del consejo: & en los otros lugares, puedan repartir hasta ocho ducados: & en los valles, que fueren de tres, o quatro lugares, y dende arriba, puedan repartir la cantidad contenida en este capitulo. Y que se haga recepta, y cargo del dicho repartimiento, o derrama, al bolsero del tal pueblo, como de los otros bienes, y rentas: y sea obligado a dar cuenta desto, como de los otros gastos. Pero si algunos vezinos particulares de los pueblos, donde se huuiere hecho el tal repartimiento, no consintieren en las dichas echas, o derramas, no sean apremiados a pagar, sin que primero por justicia sean conuencidos, y compelidos a ello por los del consejo, o alcaldes de corte.

ORDENANÇA. XIX.

Haya dos libros de rece=

Ten, que en cada pueblo se hagan dos libros, vno para que este en el arca

del concejo, & el otro, que tenga el thesorero, o bolsfero del pueblo: & en cada vno dellos se afsienten las rentas ordinarias, & extraordinarias del tal pueblo, y los alcances, que se hizieren a los bolsferos: y del alcance se haga cargo al bolsfero nuevo, y se lo pague en contado el dicho alcance: & en el libro de concejo se afsienten las cuentas fenescidas, y firmadas del alcalde, jurados, y regidores nuevos, y viejos, en fin de la cuenta de cada vn año. Y de la misma manera se haga en el libro del thesorero, o bolsfero: de manera que no haya mas en vn libro, que en el otro. Y los que passaren las dichas cuentas, sin assentar los dichos diffinimientos, paguen de pena cinquenta libras carlines para la bolsa comun del pueblo.

pta, y despensa, & arrendaciones.

ORDENANÇA. XX.

ITen, al tiempo que se tomaren las cuentas de cada vn año, el thesorero, o bolsfero, q̄ las da, haga juramento, que las cuentas q̄ da, son buenas, y verdaderas, y que en ellas no hay fraude alguno: y se assiente al pie de las cuentas el dicho juramento, en cada vn año, en el dicho libro del thesorero, o bolsfero.

Que jure las cuentas el thesorero.

ORDENANÇA. XXI.

ITen, que los alcalde, jurados, y regidores de los pueblos de aqui adelante prouean, como el gasto que se haze en el rendimiento, y dar de las cuentas, sea sin excesso, ni desorden: y que gasten moderadamente conforme a la calidad de los pueblos: y numero de las personas, que se acostumbra juntar: con que se guarde la moderacion, q̄ en esto esta tassada a los pueblos, con apercebimiento, que si desto excedieren, lo pagaran de sus proprias haziendas.

Que el gasto de las cuentas se haga limitadamente.

ORDENANÇA. XXII.

ITen, que en los pueblos, a los que se hallaren a visitar los terminos en cada vn año conforme a las ordenanças, les puedan dar de comer, con la dicha moderacion, a costa de los propios: pues van en beneficio de la republica: & a las guardas, o personas, que fueren con ellos, les den competente jornal: con apercebimiento, que si en lo suso dicho excedieren, lo paguen de sus bolsas los que rigen, y gouiernan los pueblos.

Limitaciõ del gasto q̄ se haze en visitar terminos.

ORDENANÇA. XXIII.

ITen, que quando en el ayuntamiento de los jurados, o regidores, o concejos, se tractare alguna cosa, que tocara al alcalde, o algun jurado, o regidor, o a los padres, o hijos, o hermanos, o suegros de algunos dellos, al tiempo que se tractare, no se halle presente, y salga fuera el tal interessado, porque los otros mas libremente puedan votar, y tractar: y si no quisiere salir, pague la pena, que el alcalde, o los otros jurados, y regidores le pusieren para la bolsa del concejo.

El alcalde, y jurados, quando se tracta en concejo su negocio salgan.

ORDENANÇA. XXIII.

ITen, que todas las escripturas comunes de los pueblos, se hayan de poner en el arca del cõcejo, con los priuilegios, & escripturas, q̄ tocarẽ a los concejos: y hagan inueterario por orden, & en suma, de todas las escripturas, q̄ estaran en la dicha arca, con lo q̄ cõtiene cada vna dellas: y q̄ quãdo se houiere de sacar alguna escriptura, esten presentes los alcalde, jurados, y regidores, o la mayor parte dellos, con su notario: y afsienten por escripto, lo q̄ se saca, y dexen conof-

Arca de las escripturas, y priuilegios, y como han de estar.

ORDENANÇAS PARA LA GOVERNACION DE LAS
cimiento el que lleuare la escriptura: y aquella se buelua a su lugar, & arca con
toda la breuedad, que ser pueda. Y en cada lugar se tenga vn libro, enel qual
pongan la memoria de las dichas escripturas, o el traslado dellas para lo que
conuiene al pueblo.

Lospregones,
y mandamien-
tos del regi-
miento se as-
sienten.

ORDENANÇA. XXV.
Ten, que en cada pueblo haya vn libro enquadernado, enel qual se escri-
uan los pregones, y mandamientos, que se mandaran hazer por el regimien-
to, con las penas: y al pie de cada vno dellos haya de assentar el notario los
nombres de los que proueen los dichos mandamientos, y pregones, y la rela-
cion del pregonero: so pena que el tal notario que lo dexare de assentar, pierda
el salario de aquel año, y que sea para los gastos del concejo.

Que se assien-
ten las penas
arbitrarias.

ORDENANÇA. XXVI.
Ten, que haya otro libro enquadernado en cada pueblo, enel qual los al-
caldes, jurados, y regidores hagan assentar todas las penas arbitrarias, en que
condenaren cada vno en su año: y hagan cargo dello al thesorero del pueblo,
para que haga recepta, & expensa de las dichas penas, so pena que el alcalde,
o jurados, o regidores, que dieren sentencia, y no hizieren assentar enel libro
las dichas penas arbitrarias, paguen otro tanto de sus propios bienes. Y la mi-
rad de las penas arbitrarias, que los alcaldes pusieren, y sobre ellos dieron sen-
tencia, y cōdenacion, se applique al fisco, y la otra mirad a la bolsa del cōcejo.

Como se han
de hazer las li-
branças.

ORDENANÇA. XXVII.
Ten, que todas las libranças de los propios de los pueblos, se hagan por el
alcalde, jurados, y regidores, donde el alcalde suele interuenir con los jura-
dos, y regidores: y sino, por la mayor parte de los regidores: y el bolsero, o the-
sorero no pague lo que se librare contra esta orden: y si lo hiziere, que no se le
passe en cuenta.

Alcalde ni ju-
rados no to-
men del theso-
rero, sin librân-
ça, cosa.

ORDENANÇA XXVIII.
Ten, que ningun alcalde, jurado, ni regidor pueda tomar del thesorero, o
bolsero dineros algunos de los propios, y rentas del pueblo so color de pagar,
ni hazer obrar, ni otros gastos, sino que se paguen por libranças, so pena de bol-
uer lo que assi tomaren con el doble para la bolsa comun del concejo.

La forma que
se ha de tomar
para fundar
pleyto.

ORDENANÇA XXIX.
Ten, que de aqui adelante en ningun pueblo puedan gastar, ni gasten en
pleytos, si no fuere por mandado del alcalde, y jurados, y regidores, o por la
mayor parte dellos, siendo vorado en su ayuntamiento, y con parecer firma-
do del letrado, que les aconseje, que tienen justicia. Y el tal parecer lo pongan
enel libro del regimiento, so pena de pagar de sus propias haziendas, y bol-
uer ala bolsa comun del concejo lo que gastaren contra la dicha orden: exce-
pto en los casos, donde la dilacion, que se podria offrescer, en buscar el pare-
cer del letrado, parasse perjuyzio al derecho del pueblo.

Recepta & ex-
pensa de los
cotos.

ORDENANÇA. XXX.
Ten, que los que rigen, y gouernan los pueblos, de aqui adelante sean teni-
dos a hazer recepta, & expensa de las penas de los que houieren incurrido, que
estan assentadas, & ordenadas por sus cotos, y paramientos, assientos y co-

stumbres: y que aquellas executen contra los que houieren incurrido en ellas, sin remission alguna, entre los mismos vezinos del pueblo: pero que con los comarcanos, que incurren en las dichas penas, se puedan tractar como vieren que les conuiene, para conseruacion de la buena vezindad, & amistad.

ORDENANÇA. XXXI.

ITen, que los que gouernan los pueblos, no puedan dar presente, ni comida, ni otra cosa, de los propios del pueblo, a ningun official real, que fuere a los pueblos a visitar, o a hazer execuciones, o otras diligencias: fo pena de pagar lo que así dieren, con el doble, de sus proprias haziendas, a la bolsa comun del concejo.

Presente ni comida no se de.

ORDENANÇA. XXXII.

ITen, que en las limosnas, y charidad, que se suele hazer en los pueblos, de los propios dellos, y en las procesiones dentre año, a los del pueblo, quando van de vn lugar a otro, a algunas hermitas, se guarde la costumbre, que tienen, y han tenido en los pueblos sobre ello: con q̄ lo hagan moderadamente.

Moderaciõ de las procesiones.

ORDENANÇA. XXXIII.

ITen, que los capitulos, & ordenanças, que a pedimiento de los dichos estados se han proueydo, & ordenado, valgan por instruccion, & orden, para todas las ciudades, villas, y lugares deste Reyno: y que las otras ordenanças dadas por comisarios, y juezes de residencias cessen: y se guarden, y cumplan de aqui adelante estas: y que los pueblos, y lugares pequeños, donde no huviere alcalde, ni elcriuano, ni propios, de que se tome cuenta, no se comprehendan debaxo destas ordenanças, y capitulos, por euitar la vexacion, que podrian recibir sin prouecho alguno: si no fuere a pedimiento de algun vezino particular del tal pueblo, y pareciendo por informacion, que lo han menester como esta dicho.

Valgan por informacion estas ordenanças.

ORDENANÇA. XXXIIII.

ITen, que los comissarios, que de aqui adelante se prouyeren para el efecto suyo dicho, sean personas de letras, consciencia, & experiencia: los quales lleuen salario moderado (porque algunos pueblos se quexan que conforme a la calidad dellos es mucho el salario, que han lleuado los dichos comissarios) y que se les de tiempo limitado, porque pongan mejor diligencia en lo que toca al exercicio de su comission: y que no hauiendo culpados, no se hagan pagar de sus salarios, en los bienes de los particulares, antes se prouea como conuenga: de manera que el Reyno, ni los particulares no reciban agrauio: antes no hauiendo culpados, se paguen de fisco.

Juezes de residencia, y para ello tiempo limitado.

ORDENANÇA. XXXV.

ITen, que lo que por estos capitulos, & ordenanças hauemos mandado, proueer a supplicacion de los dichos tres estados, no pare perjuizio a los priuilegios particulares, y contractos, que las ciudades, villas, y lugares deste Reyno tuuieren de nos, o de nuestros predecesores, en quanto fueren justos, y licitos, y razonables, vsados, y guardados: antes les queden en su fuerça y vigor, como hasta aqui se han vsado, y guardado: y las loables costumbres que houiere en los dichos pueblos, en lo que toca a su policia, y gouernacion,

Las ordenanças no derogã a los contractos, ni priuilegios.

ORDENANÇAS PARA LA GOVERNACION

les sean obseruadas, y guardadas, como esta dicho.

ORDENANÇA. XXXVI.

El Visorrey, y los del consejo hagan efecto estas ordenanças.

LAs quales dichas preinsertas ordenanças queremos, y mandamos, que sean obseruadas, y guardadas a perpetuo. Y así por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro Visorrey, y a los del nuestro consejo, alcaldes de corte, & oydores de cõptos, procurador fiscal, y sus substitutos, & a otros qualesquier juezes, comissarios, & officiales reales, y subditos nuestros de qualquiere qualidad, y condicion fueren presentes, y que por tiempo seran en el dicho Reyno de Nauarra, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir enteramente, y con efecto a perpetuo, las sobrescriptas nuestras ordenanças: y cada vna dellas, segun que por ellas, y cada vna dellas se contiene. Las quales mandamos sean pregonadas, y publicadas por las ciudades, villas de cabos de merindades deste dicho nuestro Reyno, y por los lugares, cantones, y calles dellas: de manera, que a todos sea publico y notorio, y ninguno pueda allegar, ni pretender ignorancia: y que el escriuano, ante quien passare el pregon, o relacion dello, lo assiente alas espaldas dela presente, o de su traslado: de manera que haga fe. Y queremos, que la copia desta nuestra prouision de ordenanças, hecha en deuida forma, y comprouada con su original por escriuano publico, valga tanto, & haga tanta fee, como la misma original. En testimonio dello qual hauemos mandado dar las presentes firmadas por el dicho nuestro Visorrey, y selladas con sello dela chãcilleria del dicho nuestro Reyno. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra chancilleria, vltimo dia del mes de octubre, del Año mil y quinientos y quarenta y siete. Don Luys de Velasco. Por mandado de sus Magestades, y el Visorrey en su nombre, Sancho de Estella secretario, registrada, y sellada.

POr mi Ioan de Dicastillo secretario de los tres estados de Nauarra por su Magestad, ha sido sacado el presente traslado, del libro del Reyno, donde las sobre escriptas ordenanças estan assentadas, y colacionadas por el escriuano Sancho de Estella, a hojas dozientas, y cinquenta y seys, y las comproue bien, y fielmente en la ciudad de Pamplona, a treynta dias del mes de Octubre, Año mil, quinientos, quarenta y nueue: y los firme de mi nombre a pedimiento de Ioan de Areualo, vezino de Villafranca. Ioan de Dicastillo.

VLTIMA PETICION.

Remision de las penas,

OTrosi dizen, que muchas personas deste Reyno han incurrido en las penas puestas por la ley, que vedaua las arrendaciones, la qual ha ya espirado: y otras en las penas del aranzel puesto a los çapateros, que tambien esta suspendido: & otros en las penas dela ley dela veda de mecetas, mortuorios, aniuersarios, baptizos, missas nueuas, bodas, & otros solazes, por hauerse hecho con ayuntamiento de deudos, & otras gentes, despues dela proposicion delas presentes cortes, y con buena fee, por no saber, que el efecto dela suspension, que se hizo las vltimas cortes, de los dichos ayuntamientos, no se cumplia hasta ser acabadas, y concluydas estas cortes, ni se hauer publicado otra cosa en con

trario de la dicha suspension, supplican a vuestra Mag. sea seruido de remitir, y perdonar las dichas penas, en que han incurrido las tales personas, que huieren contrauenido en las dichas leyes, & en cada vna dellas.

Con acuerdo de los del nuestro consejo, que con nos asisten alas dichas cortes, & atendido lo que el dicho Reyno continuamente ha seruido, y sirue: y por le hazer merced, es nuestra voluntad de remitir, y perdonar, como por la presente remitimos, y perdonamos a los que huieren contrauenido a la ley dela veda de las arrendaciones, & al aranzel de los çapateros, las penas en que huieren incurrido, pertenescientes a nuestra camara, que no estuuieren cobradas hasta el dia dela hecha dela presente: & a los que houieren contrauenido alas leyes delas juntas de meçetas, mortuorios, missas nueuas, & otros solazes, se les haze gracia delas penas en que houieren incurrido despues dela proposicion destas cortes, pertenescientes a nuestra camara, y fisco, que no estuuieren cobradas del dia dela data delas presentes, sino se prouare, que sabian que la suspension delas dichas leyes era passada, y cumplida el dia dela proposicion delas presentes cortes. Delas quales penas, por contemplacion de los dichos tres estados, les hazemos gracia, y merced, y las remitimos y perdonamos por las presentes: y queremos, que nuestro fiscal, ni sus substitutos, y el receptor delas penas fiscales, y qualesquier otros officiales, a quien toca, y pertenesce la execucion delas dichas penas, no les pidan, ni lleuen por la dicha razon: sino en la manera sobredicha. El Duque de Alburquerque.

Dõ Phelippe.
Estella.
Año. 1556.

Fin delas pragmatikas, y leyes, y reparos de
agrauio del Reyno de Nauarra.

Forma del poder que el Il-

lustrissimo Duque de Alburquerque tuuo de su Magestad, para ser Visorrey, y capitan general del Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas.



ON CARLOS &c. A vos Don Beltran dela Cueva, Duque de Alburquerque salud, y gracia. Sepades, que confiando de vuestros meritos, y linaje, y fidelidad, y gran zelo, que teneys a nuestro seruicio, & entendiendo, que assi conuiene a la buena gouernacion, y conseruacion del nuestro Reyno de Nauarra, y administracion del, hauemos ordenado de os nombrar, y crear, segun que por la presente os nombramos, y creamos, por nuestro Visorrey, y capitan general del dicho Reyno, y de sus fronteras, y comarcas: y queremos que vseyd del dicho cargo agora, y de aqui adelante, tanto quãto nuestra mer-

PODER PARA SER VISORREY, Y PARA TENER CORTES.

ced, y voluntad fuere en todas las cosas, y casos a el annexos, y concernientes: y que administrey, y proueays todas las cosas de guerra, y de justicia, que en el concurrieren, y fueren menester de se administrar: y que asimismo proueays de los officios, & otras cosas del dicho Reyno, que por vacacion, y de otra manera conuiene prouerse: y que librey, y hagays librar a nuestra gente de guerra, que reside, y residiere en el dicho nuestro Reyno, todo el sueldo que han & houieren de hauer, por nuestras libranças firmadas de vuestro nombre, y de los oficiales de nuestro sueldo, contadores, y veedores, que ay residen, y residieren, segun se ha acostumbrado hazer: y recibays a la gente de guerra alarde, muestras, y reseñas: y quando vieredes que conuenga, y menester sea de se hazer: y que os podays assentar en nuestro lugar, y nombre en el consejo de la justicia, y gouernacion del dicho Reyno, y firmar las cartas, y prouisiones para ello necessarias como nuestro Visorrey, y capitán general del dicho Reyno. Y mandamos a las ciudades, y buenas villas, & vniuersidades del dicho Reyno, y regente, y los del consejo del, & a los alcaldes de nuestra corte mayor, y nuestro abogado fiscal Real, y patrimonial, maestros de comptos, juezes de finanças, & otros qualesquiere oficiales nuestros, asimismo mayores, como menores del dicho Reyno, & a otros qualesquiere nuestros subditos del, y a los capitanes de gente de a cavallo, y sus veedores, & otros oficiales, que tienen cargo de librar, y pagar la dicha gente de guerra, que cada vno dellos en lo que les toca, & atañe, & atañer puede, y deue, vos hayan, y tengan tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere, como dicho es, por nuestro Visorrey, y capitán general del dicho nuestro Reyno de Nauarra, y sus fronteras, y comarcas: y como a tal os obedezcan, honrren, & acaten, y cumplan vuestras cartas, y mandamientos de escripto, o palabra bien asimismo, y tan cumplidamente, como si nos en persona se lo hablásemos, & escreuiésemos: y que vayan, y vengán donde, y como, & a los tiempos, que por vos les fuere señalado: y que vos guarden, y hagan guardar todas las preeminencias, y libertades al dicho cargo concernientes. Y otro si mandamos a los nuestros alcaydes, y tenedores de las nuestras casas, y fortalezas del dicho Reyno, que hagan dellas guerra, y paz por vuestro mandado, como nuestro Visorrey, y capitán general, segun, y como por vos les fuere dicho, y escripto: y que os acojan en las dichas fortalezas, & en cada vna dellas, como a nuestras propias personas: y que en todo lo demas vsey, & executeys el dicho cargo de nuestro Visorrey, y capitán general del dicho Reyno, y sus fronteras, y comarcas, con libre, y general administracion, que especialmente vos damos de todo, bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Para lo qual todo que dicho es, y para cada vna cosa, y parte dello, y para lo de ello annexo, y connexo, y dependiente, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades. Dada en Madrid, a onze dias del mes de Junio, de mil, y quinientos, y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de su Cesarea, y catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Alteza.

Poder del Rey don Phelip

pe nuestro señor, para el Illustríssimo duque de Alburquerque
Visorrey, y capitan general de Nauarra, para tener
cortes en ella.



ON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador
semper Augusto, Rey de Alemania, doña Ioana su madre, &
el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Na-
uarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Ma-
llorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las In-
dias, y slas, y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de
Vizcaya, y de Molina. Duques de Athenas, y de Neopatria. Cōdes de Ruy-
fellow, y de Cerdaña. Marqueses de Oristan, y de Gociano. Archiduques de
Austria. Duques de Borgoña, y de Brabante. Condes de Flandes, y Tirol. &c.
A vos don Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque, nuestro Visorrey,
y capitan general del nuestro Reyno de Nauarra. Ya sabeys, o deueys saber,
como por nuestras cartas esta proueydo, y mandado, que en cada vn año se
llamen, y celebren cortes en esse Reyno: y lo mismo nos ha sido supplicado
por los tres estados del: y nos cumpliendo lo que assi esta mādado, y nos han
supplicado los dichos tres estados, y por el bien desse Reyno queremos, que
assi se haga: y confiando de vuestra persona y consciencia, y las otras buenas
qualidades, que en vos concurren, hauemos acordado, que vos en nuestro
nombre llameys, y conuoqueys en esse dicho Reyno cortes este presente año
de mil, quinientos, y cinquenta y dos, & el venidero de mil, quinien-
tos, cinquenta y tres, y las celebrad proueyendo, y remediando las cosas que en las di-
chas cortes se offrescieren, & en ellas se acostumbran tractar, proueer, y reme-
diar. Porende por la presente, de nuestra cierta sciencia, y deliberada volun-
tad, os mandamos, y damos poder cumplido, para que en nuestro nombre, y
por vuestra auctoridad, llameys cortes este dicho presente año de mil, quinien-
tos, cinquenta y dos, & el venidero de quinientos y cinquenta y tres, a los tres
estados, ecclesiastico, militar, & vniuersidades del dicho Reyno de Nauarra,
por la orden, y para el lugar, segun, y de la manera, que se acostumbra llamar,
y para el tiempo que os pareciere: y que assi juntados en cortes los dichos tres
braços, hagays en ellos en nuestro nombre la proposicion, q̄ en el se acostum-
bra, para q̄ nos siruan con la mayor cantidad de quarteles, & alcaualas, que
puedan, atento los grandes gastos, y necesidades, que de presente se nos of-
frescen, y para pagar los salarios, pensiones, y gastos del dicho Reyno: & acce-
pteys en nuestro nombre el dicho seruicio, que nos otorgaren: y que oyays
los agrauios y quejas, que en las dichas cortes se dieren, assi por los dichos tres
estados, o qualquier dellos, q̄ en ellas se acostumbran entrar, como por otras
personas particulares del dicho Reyno: y proueays, y remedieys cerca dello

PODER PARA TENER CORTES.

lo que vieredes que sea justicia: y que, si neccessario fuere, hagays juramento en mi anima de cumplir, & executar lo que en las dichas cortes ordenaredes, proueyeredes, y remediaredes. Para lo qual todo que dicho es, y cada vna cosa, y parte dello, y para todo lo a ello annexo, y connexo, y dependiente os damos poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades. Y por las mismas presentes encargamos, y mandamos a los dichos tres estados, & a cada vno dellos, que para el tiempo y lugar, que por vos fueren conuocadas las dichas cortes, vayan a ellas, y las tengan, y celebren con vos en mi nombre, y las concluyan como si nos en persona estuuiessemos a ellas: porque asì procede de nuestra voluntad. Delo qual mandamos dar las presentes firmadas del serenissimo Principe don Phelippe nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo, y gouernador destos nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey, y sellada con el sello dela chancilleria del dicho Reyno. Dada en Monçon de Aragon, a cinco de Octubre, de mil quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de sus Cesareas y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca.

Juramento, que el Principe

Don Phelippe nuestro señor hizo a este Reyno de Navarra, en la ciudad de Tudela, el Año pasado de Quinientos cinquenta y vno.



IN DEI NOMINE, Amen. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieren, que como el Año pasado de mil, quinientos, y cinquenta se houiesse ayuntado en cortes generales los tres estados deste Reyno de Navarra, en la ciudad de Pamplona, por mandado y llamamiento del Illustrissimo duque de Maqueda Viforrey, y capitan general del dicho Reyno, sus fronteras, y comarcas, por la sacra Cesarea y catholicas Magestades del Emperador don Carlos, y dela Reyna doña Ioana su madre, nuestros Reyes, y señores: & en los dichos estados fuesse propuesto enre otras cosas por los señores licenciados Pobladura, y licenciado Verio Arcidiano de Guñart, del consejo de su Magestad del dicho Reyno en nombre del dicho señor Viforrey, quan bien estaria al dicho Reyno de Navarra jurar al Principe dō Phelippe nuestro señor, como lo estaua en los otros Reynos de España: y que lo que en ellos se hauia hecho estando su Alteza presente, pareceria de mayor amor, hazerse en ausencia de su Alteza. La qual proposicion, y la respuesta que el Reyno a ella hizo, mas largamente constan por el aucto que dello passo en los dichos tres estados, reportado por mi el secretario infracripto, que es del tenor siguiente. En la ciudad de Pamplona

Jueves a ocho dias del mes de Enero del Año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, mil, quinientos, cinquenta y vno, dentro de la sala llamada preciosa, de la yglesia mayor: estando juntos, y congregados los tres estados deste Reyno de Nauarra, entendiendo en cortes generales, por mandado de su Mag. o en su nombre, del muy Illustre duque de Maqueda Marques Delche Visorrey, y capitan general del dicho Reyno. &c. Despues de lo qual haviendo el dicho señor Visorrey escripto y hecho entender a su Mag. la voluntad del dicho Reyno, y lo que acerca el dicho juramento hauia respondido, y acordado: y teniendo respuesta de su Mag. y del serenifs. Principe don Phelippe nuestro señor, por quan seruidos, y encargados se tenian desto, y como por mayor contentamiento deste dicho Reyno acordaua su Alt. venir por el a visitarle, y ser jurado en presençia, hizo llamamiento, y conuoco los dichos tres estados, para los quinze dias del mes de Agosto del presente año de mil, quinientos y cinquenta y vno, q̄ se hallassen juntos en la ciudad de Tudela, donde para esse dia su Alt. seria en persona para el dicho effeçto. Y asì obedesciendo, y cūpliendo el llamamiento por el dicho señor Visorrey hecho, lunes a diez e siete dias del dicho mes de Agosto del dicho presente año, se juntarō los dichos tres estados del dicho Reyno, en la ciudad de Tudela, en la sala del ayuntamiento della, & estando asì juntos, vino al dicho ayuntamiento el dicho licenciado Pobladora, del consejo de su Mag. y en nõbre, y por parte del dicho señor Visorrey, propuso en la causa, para q̄ haviã sido llamados los dichos tres estados, encargandoles de parte de su Mag. y de su Alt. y de la del dicho señor Visorrey, pidiẽdoles por merced, q̄ el dicho juramento hiziesse con aq̄l amor, voluntad, y presteza, q̄ de ellos se esperaua, y siẽpre hauian mostrado en las otras cosas de su Real seruicio. Por q̄ su Mag. y su Alteza haviã aceptado su offrescimiento, y tenian del la satisfaccion, y cõtentamiento, que era razon, como lo verian por las cartas, que escriuian a los dichos tres estados: las quales dio en manos de mi el secretario infrascripto. A lo qual el dicho Reyno respondio graciosamente conforme a lo que tenia offrescido en razon del dicho juramento: & el dicho señor licenciado se fue. Y los dichos tres estados mandaron leer las dichas cartas, las quales son del tenor siguiente. A los reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados nuestros, los tres estados del Reyno de Nauarra. El Rey. Reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados nuestros: el duque de Maqueda nuestro Visorrey nos escriuio, q̄ estando juntos en las cortes desse Reyno, os hizo proponer lo q̄ tocava a ser jurado en ausencia el serenifs. Principe mi muy caro, y muy amado hijo, por estar en aq̄lla sazõ en estas partes, y no poderlo hazer en persona, y la voluntad cõ q̄ todos venistes en ello, pidiendo se embiasse el poder en forma, como antes de agora se ha hecho: lo qual os agradezco, y tengo en mucho seruicio: q̄ en todo mostrays biẽ el zelo & afficiõ, q̄ teneyd de seruirnos. Y podeys ser ciertos terne dello la memoria, q̄ es razon para mandar mirar, y fauorescer lo q̄ general, y particularmẽte tocara a esse Reyno, q̄ justo y razonable sea. Y offresciendose la yda del dicho serenifs. Principe a estos Reynos, por la afficion que os tiene, no ha querido vsar de lo sobredicho, sino yr

I V R A M E N T O

en persona a hazerlo, por daros este contentamiento, & el que el recibira. Y el como, y quãdo se hara, el mandara auisar dello a su tiempo. De Augusta. xiiij. de Junio, mil quinientos cinquenta & vno. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. A los reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados de su Magestad, y nuestrs, los perlados, caualleros, gentiles hombres, vniuersidades, de los tres estados del Reyno de Nauarra. El Principe. Reuerendos, illustres, nobles, magnificos, fieles, y bien amados. Por las cartas que el Duque de Maqueda Visorrey, y capitan general del Emperador mi señor en este Reyno, me ha escripto así quando estaua en Alemania, como despues, he entendido la voluntad & amor, con que os resoluiestes en las cortes vltimas, que ay se tuuieron por su Mag. de quererme jurar en ausencia. Lo qual tuue entonces en mucho, & agora lo estimo en lo que es razon, y os lo agradezco como cosa de tan gran demostracion dela singular afficion que me teneys. Pero quanto esta ha fido, & es mayor, tanto mas quiero yo daros a conofcer, con quanta razon lo hazeys, por la mucha voluntad, q̄ yo tengo a todo esse Reyno en general, & en particular: y por lo q̄ deffeo fauorescerle, y hazerle merced. Y así no he querido vsar deste vuestro offrescimiento, sino yr yo mismo en persona a esse Reyno, y veros, y conofceros, y q̄ en presencia entendays el cuydado q̄ tengo, y he de tener siempre de vuestro bien. Y así, plaziendo a Dios, me hallare en el, al tiempo q̄ el dicho Visorrey os dira, o escreuira, para ser jurado en la parte q̄ del entenderays: y os ruego, y encargo mucho q̄ le deys fee, y creencia como a mi propia persona: y q̄ os junteys en el lugar, q̄ el os señalare en mi nõbre, al tiempo q̄ os dira. Por q̄ yo seere en el para entonces, y holgare mucho de hallaros alli. Y por q̄ se cõ la volũdad q̄ verneys a ello, no quiero encargaros lo mas. De Ygualada, a quatro de Agosto, mil quinientos, cinquenta y vn años. Yo el Principe. Gonçalo Perez secretario. Y leydas las dichas cartas, despues de hauer platicado lo q̄ se denia hazer acerca lo cõtenido en ellas, los dichos tres estados en conformidad, nemine discrepante, visto, & entendido, q̄ su Mag. era dello seruido, & el cõsentimiento q̄ por su carta daua, para q̄ el serenifs. Principe don Phelippe nuestro señor su hijo fuesse jurado como el dicho Reyno lo hauia offrescido, acordarõ q̄ la dicha jura se hiziesse luego, y q̄ para ello se tornassen a juntar las vezes, q̄ fuesse menester, y q̄ jurassen a su Alteza pör Principe natural del dicho Reyno de Nauarra: y para despues de los largos y bienauçturados dias de su Ma. por Rey, y señor natural del. Para cõplimiçto, & effeçuacion delo qual, miercoles a los dezinueue dias del dicho mes de Agosto, del dicho presente Año, su Alteza entro en la dicha ciudad de Tudela debaxo de vn palio de brocado, cõ goteras de terciopelo carmesí bordadas de oro, el qual lleuauã el alcalde, justicia, y jurados dela dicha ciudad, vestidos todos ellos cõ sus ropas de terciopelo morado largas hasta los pies: y fue recebido cõ mucha solenidad y alegria: & a su recibimiçto salio el dicho señor Visorrey cõ todo el dicho Reyno: & otro dia jueves, que se contaron veynte dias del mes de Agosto del dicho Año mil quinientos y cinquẽta & vno, su Alteza fue ala yglesia mayor dela dicha ciudad de Tudela, & oyda vna missa rezada en ella, subio en vn cadahalfo,

q̄ estaua entapiçado, & adereçado de brocado al vn lado del cruzero, en frente de la puerta principal, que salen ala plaça de la ciudad: donde el dicho Reyno le aguardaua, assentados los dichos tres estados por su orden, segun la costumbre, que tienen de assentarse en cortes generales. Y subido su Alteza en el dicho cadahalfo, acompañado del Visorrey, y consejo deste Reyno, y de muchos grandes señores, y caualleros de su corte, se leuantarō los dichos tres estados, y hizieron el acatamiento deuido: y su Alteza fue al assentamiento, que le estaua aparejado encima de vn estrado que estaua en el dicho cadahalfo, pegado a vn dosel, & assentado su Alteza en el, & estando todo el Reyno en pie por la orden dicha de sus assientos, & el dicho señor Duque de Maqueda Visorrey, el Doctor Cano regente, el Licenciado Pobladora, el Licenciado Verio, el Licenciado Frances, el Licenciado Balança, & el Licenciado Pasquier, del consejo de su Magestad, & el Doctor Maynça alcalde de la corte mayor, Ioan de Vergara, y Nicolas de Eguia oydores de los comptos reales, Mossen Ioan Valles thesorero, y Diego Cruzat procurador patrimonial, y don Remiro de Goyñi alguazil mayor deste dicho Reyno a su lado derecho: & otros muchos grandes, y caualleros al lado yzquierdo: en nombre de su Alteza se mando que todos callassen, y su Alteza propuso en breues palabras la causa de su venida por este Reyno, y quan seruido hauia sido de la voluntad que hauia mostrado de juralle en ausencia: y que por su contentamiento, y por dalle mayor al Reyno, hauia querido venir a jurarse en presencia, como mas largo entenderian por lo que el secretario Ioan Bazquez diria: & assi luego que su Alteza acabo, el dicho secretario Ioan Bazquez de su parte leyo vn escripto, que contenia la proposicion, y palabras siguientes. Ya, señores, haureys entendido por lo que su Magestad respondio a lo que el Duque de Maqueda Visorrey deste Reyno le escriuio sobre lo que se hauia ordenado, & acordado en las vltimas cortes, que tuuo en Pamplona cerca del juramento del Principe nuestro señor en ausencia, quan seruido ha sido de vuestra voluntad, & assi por ella, como por el desseo, que su Mag. tiene de daros mas contentamiento, se acordo, que su Alteza le viniessse a hazer en persona, & hauiendo entendido despues, que llego a estos Reynos por cartas del dicho Duque, el contentamiento que este Reyno recibiria de que su Alteza hizieffe por el su camino, lo tuuo por bien, por dar se le y jurarse en presencia, y por visitarle: aunque la qualidad, & importancia de los negocios de su Alteza no suffrian dilacion, ni rodeo en el camino: que a suffrirle, holgara su Alteza de veer, y visitar mas de espacio todo el Reyno, como lo piensa hazer en hauiendo mas commodidad, la qual su Alteza no dexara passar, y boluera plaziendo a Dios, al Reyno con mas reposo, de cuya voluntad, & amor, su Alteza queda muy encargado, y con nueva obligacion, para mirar por la justicia del, & en todo lo que huuiere lugar, hazer le gracia, fauor, y merced en general, y particular, como es razon, y sus seruicios, y fidelidad lo mereçcen. Y leydo por el, los dichos tres estados juntamente hecha su humildad, & acatamiento, respondieron, que besauan las manos de su Alteza por la merced, que en todo les hauia hecho, y hazia. Y luego su Alteza abaxo del dicho estrado, en

I V R A M E N T O

que estava assentado, y se hincó de rodillas delante la cruz, y vn libro missal, que estava abierto encima de vn sitial de brocado, puestos sobre vna almohada delo mismo, y tocando con sus manos la cruz, y sanctos Euangelios, estando puestos de rodillas, al tomar el dicho juramento, ala mano derecha del sitial don fray Francisco Pasquier Prior de san Ioan de Hierusalem deste dicho Reyno de Nauarra, & ala mano yzquierda, fray Andres de Quintanilla Abbad de Yrach, y los otros Abbades al derredor, juro a los dichos tres estados, & a todo el pueblo de Nauarra, en la forma, y manera contenida en vna cedula de papel, la qual yo el dicho Ioan de Dicastillo secretario de los dichos estados infra scriptos ley a alta & intelligible boz, el tenor dela qual es en la forma que se sigue. Yo Don PHELIPPE por la gracia de Dios Principe de Nauarra, hijo primogenito del Emperador don Carlos semper Augusto, Rey de Alemania, de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Valencia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Rossellon, y de Cerdania. Marques de Oristan, y de Gociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, y de Brabant. Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Iuro como Principe natural deste Reyno de Nauarra, sobre esta señal dela ✠ y sanctos Euang. por mi manualmente tocados, y reuerencialmēte adorados, a vos los Prelados por vos, & en vuestro nōbre, y de toda la clerezia deste Reyno de Nauarra: a vos los Condestable, Marquezes, ricos hombres, generosos, nobles, vizcondes, varones, caualleros, hijos dalgo, infançones del dicho Reyno, & a vos los procuradores, y mensajeros de las ciudades, y buenas villas deste dicho Reyno, que estays presentes, & a vuestros constituyētes, & a todo el pueblo de Nauarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros fueros, leyes, y ordenanças, vsos, y costumbres, y franquezas, exempçiones, libertades, priuilegios, y officios, q̄ cada vno de vosotros presentes, & ausentes teneyss assi, y por la forma, que los haueys, y segun los haueys vsado & acostumbrado, y jazen: y sin q̄ sean aquellos interpretados, sino en vtilidad, y prouecho, y en honor del reyno: y siempre que en mi peruinierre la succesion del dicho Reyno, despues de los largos y bienauenturados dias dela Magestad del Emperador don Carlos mi señor y padre, q̄ nuestro señor mantenga, y de larga vida, assi los manterre, y guardare, y fare guardar, y mantener en todo el tiempo de mi vida, a vosotros, y a vuestros successores, no obstante la encorporacion hecha deste Reyno ala corona de Castilla, para q̄ el dicho Reyno quede por si, y le sean obseruados los dichos fueros, leyes, vsos, costumbres, officios, y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no empeorandolos en todo, ni en parte: y q̄ todas las fuerças, agrauios, defafueros, q̄ a vosotros, y a vuestros predecessores hasta aqui se hayan hecho por los Reyes antepassados deste dicho Reyno, o por sus officiales, desfaren, y las emendaren bien y cumplidamente, segun fuero, a los que han sido hechos, o se haran en adelante a perpetuo, sin excusa, ni

dilacion alguna, a saber es, aquellos, que por buen derecho, y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos naturales, y natiuos del dicho Reyno. Otro si juro, que cada y quando en mi peruinire la dicha succession, no hare, ni mandare batir moneda en este Reyno, sino que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres estados, conforme a los fueros deste dicho Reyno. Afsi bien juro, que partire, y mandare partir los bienes, y mercedes del dicho Reyno con los subditos, y naturales natiuos, habitantes del: y que no mandare dar ningunos officios del dicho Reyno, sino que sea a naturales natiuos, y habitantes del, segun disponen los fueros & ordenanças, y leyes del Reyno, entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre, o madre natural habitante en el dicho Reyno de Nauarra: & el que fuere nascido en el dicho Reyno de extranjero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, y preeminencias, ni naturaleza del. Y que durante el tiempo de mi vida manterne, y terne todos los castillos, y fortalezas deste dicho Reyno en manos guarda, y poder de hombres hijos dalgo naturales, natiuos habitantes y moradores en el dicho Reyno de Nauarra, conforme a los fueros, & ordenanças del, quando la necesidad dela guerra del dicho Reyno cessare. Y quiero, y me plaze, que si en lo sobredicho, que he jurado, o en parte de aquello, lo contrario hiziere, vosotros los dichos tres estados, y pueblo de Nauarra no seays tenido de obedecer en aquello que contrauiere en alguna manera: antes todo ello sea nullo, y de ninguna efficacia, y valor. Y si la dicha succession en mi peruinire, al tiempo de mi coronacion fare el mismo juramento a vos los dichos Perlados, Condestable, Marqueses, ricos hombres, generosos, nobles, vizcondes, varones, caualleros, hijos dalgo, infançones, y procuradores delas ciudades, y buenas villas, & a todo el pueblo de Nauarra, que al presente soys, & a los que entonces seran, en la forma, y manera que agora lo he jurado. En firmeza de lo qual firme la presente de mi mano, y mande sellar con el sello dela chancilleria del dicho Reyno. Dat. en la ciudad de Tudela, a veynte dias del mes de Agosto, del Año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, Mil, quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Yo Ioan Bazquez de Molina secretario de su Alteza la fize escreuir por su mandado. Y hecho el dicho juramento por su Alteza, se torno a subir en su estrado, donde se assento: y los dichos tres estados por su orden procedieron a hazer su jura, hallando se presentes a ella, conuiene a saber, por el braço dela yglesia el dicho Prior de san Ioan don fray Francisco Pasquier, fray Andres de Quintanilla Abbad de Ytach, don fray Gabriel de Añues Abbad de san Salvador de Leyre, don fray Diego de Azedo Abbad de Yrançu, dō fray Ioan de Egues Abbad de Fitero. Por el braço militar, Don Luys de Beamonte Condestable de Nauarra, don Gaston de Peralta Marques de Falces, dō Ioan de Beamōte hermano del dicho Condestable, dō Sebastian de Garro Vizcōde de Colina, dō Ioan de Beamōte cuyo es Montagudo, dō Luys Diez de Armendariz cuyo es Quadreyta, dō Luys de Beamonte varō de Beorlegui, Frances de Lodosa cuya es Sarría, dō Carlos de Ayanz cuyo es Guendulayn, dō Miguel de Goyñi cuyo es

I V R A M E N T O

Tirapu, Don Antonio de Gongora cuyo es Gongora, Ioan Martinez cuyo es Eскурra, El capitan Martin Diez cuyo es Yriberri, Ioan de Marañon cuya es la casa de Marañon, Don Martin de Vertiz cuyo es Vertiz, Martin de Ripalda cuya es la casa de Yrunta, Miguel Perez de Vrsua cuya es la casa de Aguerre, Ioan de Verayz cuyo es sant Adrian, Ioan Pasquier de Agoneta cuyo es Varillas, Lãçarote de Gorrayz cuya es la casa de Gorrayz, Miguel de Eraffo cuya es la casa de Eraffo, Luys de Arbiçu cuya es la casa de Arbiçu, Luys de Ripalda cuya es la casa de Ripalda, Martin de Echayde cuyo es Echayde, Pierres de Çoçaya cuya es la casa de Çoçaya, Ioan de Redin cuyo es Redin, Pedro de Verio cuyo es Oraçu, Phelippe de Beamonte cuyo es Agorreta, Martin de Ayanz cuyo es Vreta, Ioanes de Arizcum cuya es la casa de Arizcum, Sancho de Yturbide cuya es la casa de Yturbide, Miguel de Solchaga cuyo es Mendibil, Miguel de Ezpeleta cuya es la casa de Veyre, Gaspar de Ezpeleta cuyo es Ciliguera, Thomas de Vaquedano cuya es la casa de Gollano, Pedro de Ezpeleta vezino de Olite, Miguel de Añues cuyo es Beluer, Frãces de Artieda cuyo es Orcoyen, Arnao de Ozta cuya es la casa de Olcoz, Tristan de doña Maria cuya es la casa de Esperum, Luys de Ayanz cuyo es Ayanz, Carlos de Mauleon cuya es la casa de Vrrutia, Pedro de Vaquedano cuyo es el palacio de Oco, Ioan Gonçalez cuya es Vidaurreta, El capitan Ezpilcueta cuyo es Sotes, Diego Remirez de Vaquedano cuya es la casa de San Martin. Por el braço de las vniuersidades, la ciudad de Pamplona, y procuradores della, Ioan Cruzat, el Licenciado Ybero, y el Licenciado Attondo: las ciudades de Tudela y Estella, Estella, y Tudela, y por procuradores de Tudela, Ioan Pasquier de Agoneta cuyo es Varillas, alcalde, & Oger Pasquier justicia de la dicha ciudad: y por procuradores de Estella, Melchior de Alfaso, & el Licenciado Sebastian de Amburz: el qual llamamiento y nombramiento yo el dicho & infracripto secretario haze alternatiuamente por orden y mandamiento del dicho señor Visorrey con acuerdo de los del consejo, por razon de las pretensiones, que cada vna dellas tenia sobre el preferir: y esto, para que los procuradores de las dichas ciudades llegassen juntos a jurar por esta vez, sin perjuizio de su derecho, con que cada vna dellas, dentro de treynta dias, mostrasse el derecho que tenia de preferir, para q̄ por justicia fuesse determinado, con apercibimiento, q̄ sino le mostrassen dentro del dicho termino, el dicho Visorrey, y consejo declararian y determinarian lo q̄ se deuia hazer sobre ello. Y hauiedo llegado a jurar los procuradores de la dicha ciudad de Tudela primero, los de la dicha ciudad de Estella no quisieron jurar, sino q̄ protestaron, & en presencia de su Alteza dixeron, q̄ por quanto la dicha ciudad de Estella era la segunda ciudad, y merindad deste Reyno, y q̄ siempre hauiã preferido en todos los juramentos, q̄ se hauian hecho, y prestado en este Reyno, y fuera del, a los Reyes, y Principes antepassados de su Alteza, ala ciudad de Tudela, como lo sabia el dicho señor Visorrey, y los del consejo, y como se podia mandar informar dello de los oydores de comptos, y de todo el Reyno, que presente estaua, que tomauan por agratio lo que el dicho señor Visorrey hauiã proueydo, y mandado, y no consentian en ello, y supplicauan

a su Alteza mādasse desagruiar ala dicha ciudad, y hazelle justicia. Alas quales palabras el dicho Visorrey respondio, que era assi verdad, que fuera de Tudela hauia preferido de contino la dicha ciudad de Estella, pero que conuino por esta vez, que se cumpliesse lo proueydo por el con acuerdo del consejo, en la manera sobredicha: y los dichos procuradores insistiendō en su agrauio, y protestacion, replicaçion, que ellos no jurarian en perjuizio de la preeminencia de la dicha ciudad, sino que supplicauan a su Alteza les mandasse señalar lugar, y hora, para hazer la dicha jura en nombre de la dicha ciudad de Estella, que ellos estauan prestos, & aparejados de jurar a su Alteza como buenos, y fieles subditos eran obligados, y como y de la manera que el Reyno le juraua. Y luego su Alteza les hizo señal, y mando, que passassen adelante del dicho sitial, y tomando la cruz que en el estaua su Alteza en sus proprias manos juraron, pidiendo los dichos procuradores a mi el secretario infracripto por testimonio, que lo que su Alteza hauia mandado tomauā en mucha honrra, y fauor de la ciudad de Estella, y que el dicho juramento hazian, y prestauan en sus manos proprias por esta vez, guardando su preeminencia, y honrra, y no en otra manera. Y prestado el dicho juramento por los dichos procuradores de Estella en la manera sobre dicha, su Alteza mando boluer la cruz al sitial, donde primero estaua, y luego llegaron a jurar, y juraron Pedro Ros, Martin Brun, y el licenciado Pedro de Murillo procuradores de la villa de Sanguessa: el capitan Diego de Murillo alcalde, Pedro de Rada, y Garcia de Larrassoayna por la villa de Olite: Martin de Aoyz, Ioan Morel por la villa de la Puente de la Reyna, Ioan de Dicastillo alcalde, Martin de Torres por la villa de Viana, Garcia de Cabalça, Ioan Perez de Yturbide por la villa de Monreal: Miguel Perez de Labari por la villa de Lōbierr, Charles de Mencos, Charles de Vergara, Ioan de Aysiayn, y Ioan de Vertiz por la villa de Taffalla, Mossen Ioan Valles thesorero general, Ioan Miguel Lopez por la villa de Villafranca: Pirusqui Illardia por la villa de Huart de Araquil, Pascual Martinez alcalde por la villa de Vroz, Martin de Rueda alcalde, y Ioan de Lessaca notario por la villa de Valtierra, Paule de Sayz notario por la villa de Santesteuan, Miguel Perez de Veraztegui notario por la villa de Echarri Aranaz: Ioan Perez de Legardon alcalde por la villa de Aguilar: Martin de Egrior alcalde por la villa de Aoyz: Ioan de Buxanda alcalde por la villa de Torralua: Martin Escudero alcalde, Diego de Marquina, Ioan de Vea, Pedro de Gurpide por la villa de Corella: Ioan de Lerga alcalde, Martin Perez por la villa de Caseda: Pascual de Azcona alcalde, y Andres Fortuno por la villa de Mendigorria: Miguel de Spinal por la villa de Villacia: Esteuan de Libarri alcalde, Ioan de Leon Ioan Miguel de Guindano por la villa de Yabarr. Todos los quales braços ecclesiastico, militar, & vniuersidades, vno empos de otro, por la orden sobredicha, tocando con sus proprias manos, & adorando reuerencialmente la cruz, y los sanctos euangelios, juraron en la forma, y manera contenida en vna cedula de papel leyda aquella a alta, & intelligible boz por mi el dicho, y infracripto secretario, la qual es del tenor siguiente. Nos los perlados deste Reyno de Nauarra por

I V R A M E N T O

nos, y en vez, y nombre de todos los perlados, y cleregia del: y nos los Condestable, Marqueses, ricos hombres, generosos, nobles, vizcondes, varones, caualleros, hijos dalgo, infançones, que presentes estamos por nos, & en vez, y nombre de todo el pueblo de Nauarra, assi ausentes, como presentes: y nos los procuradores de las ciudades, y buenas villas deste dicho Reyno de Nauarra por nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas ciudades, y buenas villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes, que hauemos, a vos el muy alto, y muy poderoso Señor Don Phelippe Principe, y señor nuestro, heredero, y successor natural del Emperador, y Rey Don Carlos nuestro Rey, y natural señor juramos sobre esta cruz. ✠. y sanctos euangelios por cada vno de nos tocados, y reuerencialmente adorados, que vos recibimos, y tomamos por Principe heredero, y successor legitimo, deste Reyno de Nauarra, y para despues de los largos, y bienauçturados dias de su Magestad por Rey, y señor nuestro natural: y que desde agora para entonces, y de entonces para agora juramos, y prometemos de vos ser fieles, y de vos obedeser, y seruir como a Rey, y señor natural nuestro, heredero, y legitimo successor deste Reyno, y de guardar vuestra persona, honor, & estado, bien, y lealmente: y que vos ayudaremos a mantener los fueros, y vuestro estado, & a defender el Reyno como buenos, y fieles subditos, y naturales de uen, y son obligados obedeser, seruir, y guardar la persona, honor, & estado de su Rey, y natural señor. E acabado de hazer el dicho juramento en la manera sobredicha, luego los dichos señor Visorrey, y los del consejo, alcalde de corte, oydores de comptos, thesorero, patrimonial, & alguazil mayor, y los dichos tres estados besarō las manos a su Alteza, como a su Principe, y señor natural: aunque por la multitud de la gente no se pudo guardar la orden, que se acostumbra en esto: porque cada vno de los que alli se hallauan, llego como pudo, y hecho esto, su Alteza se leuanto, y fue a la casa de su aposentamiento, acompañado del dicho Visorrey, y del Reyno, y de toda su corte. De los quales juramentos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada vna dellas, su Alteza mando, y los dichos tres estados requirieron a mi el dicho, y infracripto secretario, que hiziesse, y reportasse instrumento publico vno, o mas de vn mesmo tenor, y substancia, segun que en semejantes auçtos, y casos hazer se requiere, & aquellos diessse en publica forma puestos a quien pertenezca dar se. Lo qual todo fue hecho, y passo en la manera sobredicha, en la dicha ciudad de Tudela, año, mes, dia, y lugares sobredichos, siendo presentes por testigos en quanto a los auçtos que se hizieron en la casa del ayuntamiento por los dichos tres estados los licenciados Ioan Ximenez vezino de la Puente de la reyna, y Pedro Ximenez de Cascante vezino de Pamplona syndicos del dicho Reyno, & en quanto el auçto de los dichos juramentos, los ilustres don Bernardino de Cardenas duque de Maqueda Visorrey del dicho Reyno, el Duque de Sesa, & el Marques de Pescara, & el Marques de las Nauas, & el Conde de Nieua, y Don Antonio de Rojas, y de Velasco Camarero, Don Antonio de Toledo cauallerizo mayor, Don Gomez de Figueroa capitan de la guarda, & Ioan Bazquez de Molina secretario de su Alteza,

y Don Yñigo de Gueuara alcaide de Estella, y capitan de hombres de armas de su Magestad, y los dichos licenciados Ximenez, y Pedro Ximenez syndicos del dicho Reyno de Nauarra, & otros muchos caualleros, y personas de calidad, que presentes estauan. Todo lo qual passo ante mi Ioan de Dicastillo secretario.

El coronamiento del Rey


Don Ioan, y de la Reyna Doña Cathelina, & el
juramento hecho al dicho
Reyno.

ENEL NOMBRE del Señor todo poderoso padre, y hijo, y spiritu sancto tres personas en vna essencia, & vn solo Dios, Rey de los Reyes, y señor de los señores, a perpetua memoria. Sea manifesto a todos los presentes, & a los que son por venir, que este publico instrumento veran, leeran, & oyran, que el año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, mil quatrocientos, nouenta y quatro, dia domingo, que se contaue el dezeno dia del mes de enero del dicho año, en la indiçtion trezena, y del pontificado del nuestro muy sancto Padre en Iesu Christo y señor nuestro Alexandro por la diuina prouidencia Papa sexto año tercero, empues que los muy excelentes, y muy poderosos Príncipes, y Princeza, don Ioan por la gracia de Dios Rey de Nauarra, Duch de Nemoux, de Gandia, de Monblanc, y de Peñafiel, Conde de Foix, señor de Bearne, Conde de Begorra, y de Ribagorça, de Pontiebre, de Puyregor, Vizconde de Limojes, par de Francia, y señor de la ciudad de Balaguer, y doña Cathelina por la misma gracia Reyna proprietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos ducados, Condesa, y señora de los dichos cōdados, y señorios, mandaron conuocar, y venir al sacramento de la sancta vncion, & a la solennidad de su bienauenturada coronacion, & eleuacion a la dignidad Real a los perlados, nobles, varones, ricos hombres, hijos dalgo, infançones, hombres de ciudades, y buenas villas, representantes los tres estados del Reyno, y todo el pueblo de Nauarra como en semblâtes cosas, y actos es acostumbrado fazer, al presente dia de oy, en la yglesia cathedral de santa Maria de la ciudad de Pamplona, adonde la dicha solennidad, y recibimiento de las insignias Reales se deue, y se acostumbra fazer, los dichos señores Rey y Reyna personalmente constituydos, en presencia de nos los prothonotarios, y secretario, y testigos de yuso escriptos, se presentaron por, y como estados las personas, que se figuen, son a saber, los perlados, los reuerendos padres en Iesu Christo, y muy honestos religiosos, don Ioan de Barreria obispo de Bayona, don Beltran de Boyria obispo de Acx, Ioan de Egues prior de Roncesvalles, don fray Pedro de Erasso abbad de Oliua, don fray Salvador Caluo abbad de San saluador de Leyre, don fray Diego de Vaquedano abbad de Yrançu, dō fray Miguel de Peralta abbad de Fitero: y los nobles Varones, caualleros, hijos dalgo, don Luys de Beamonte, conde de Lerin, condestable de Nauarra, don

Las personas
que concurrie
ron a la coros
nacion.

CORONAMIENTO

Pedro de Nauarra, Marichal del dicho Reyno, don Alonso de Peralta, conde de Santesteuan, don Ioan, señor de Lusa, don Phelippe de Viamont, Mossen Ioan Dezpeleta vizconde de Valderro, Mossen Ioan Velez de Medrano, don Ioan Enrriquez de Laçarra, ricos hombres, don Luys de Beamonte, hijo del dicho condestable, don Carlos de Viamonte, don Ioan de Viamont, don Ioan de Mendoça, dō Ioan de Viamont, señor de Montagudo, Ioan Enrriquez de Laçarra, señor de Abliras, Mossen Ioan de Garro, vizconde de Colina, Mossen Pierres de Peralta, Merino de Tudela, Mossen Martin Enrriquez de Laçarra, Mossen Arnaut Dozra, Lope de Vaquedano, Merino de Estella, vizconde de Marena, Mossen Phelippo señor de Çaualeta, nobles caualleros, Garcia Periz de Verayz alcalde de Tudela, Martin de Goyñi, Iayme Diaz, Gracian de Viamont, Giles de Domenzayn, Don Martin de Veamont, Christian Dezpeleta, Merino de Sanguessa, Ioan de Artieda, el señor de Mendinueta, el señor de Belçunce, el señor de Vrsua, señor de Armendariz, señor de Garro, el señor de Alçate, señor de Vertiz, el señor de Vreta, el señor de Xauierr, alcaide de Monrreal, Lope de Sparça, Bernart Dezpeleta, el señor de Lassaga, Beltran de Armendariz, el señor de Arbiçu, Garcia de Arbiçu: escuderos solariegos, hijos dalgo, & otros muchos hijos dalgo, gentiles hombres, & infançones, y hombres de estado del dicho Reyno, don Ioan de Iasso doctor, don Martin de Rutia, don Frances de Iaca, don Pedro de Frias, alcaldes de la corte mayor: Tristan de Sormendi, vicechancellor, Miguel Despinal, procurador fiscal, Ioan de Sparça, Martin de Lassaga, Ioan de Gurpide, Ioan de Redin, oydores de los comptos reales, Carlos de Larraya, abogado Real, el Bachiller de Sarria, el Bachiller de Eneriz, & otros personages del Real consejo: y bien así los procuradores, y mensajeros de las ciudades, y buenas villas del Reyno, son a saber: Por la ciudad de Pamplona, don Frances de Iaca alcalde, Martin Cruzat, Ioan de Munarriz, Fermin de Baxa, Martin de Liçaraçu bachiller, Ioan de Mutiloa, y Miguel de Iaca. Y por la ciudad de Estella, Diego de Amburz alcalde, Lope Dezpeleta, Ioan Fernandez de Vaquedano, Domenjon de San Ioan, Phelippe de Garriz, Lope de Eulate, Ioan de Eguia, Ioan de Azpeytia mayor de dias, Ioan de Arbiçu. Por la ciudad de Tudela Ioan Deslaua alcalde, Ioan de la Cambra Iusticia, Pedro de Peralta, Ioan Pasquier, Garcia de Aybarr Iurados, Pedro de Berruiz, Pero Gomez de Peralta, Guillem de las Cortes, Ioan de Miranda, Martin de Amezqueta, Ioan de Munarriz Ciudadanos: y por la villa de Sanguessa, Martin de Añues alcalde, Pero Barbo, Pedro de Leoz, Sancho Miguel de Leach, Pedro de Funes, Pedro de Caseda, Hieronymo de Sarramiana, Lope de Ayessa, y Ioan Martiniz, vezinos de la dicha villa. Y por la villa de Olite, Garcia de Falces alcalde, Charles de Alçate Iusticia, Anton Iuber, Ioan de Moreda, Rodrigo de Puellas, Ioan de Arguion, vezinos de la dicha villa. Por la villa de la Puent de la reyna, Charles de Liçaraçu alcalde, Lope Diez de Obanos jurado, vezinos de la dicha villa. Por la villa de Viana, Martin de Gurpide, Ioan de Echaberri, maestro Ioan Miguel Martinez Cambiador. Por la villa de San Ioan, Martin de Bumilz notario, Gillart de Aramburu, vezinos

de la dicha villa. Por Tafalla, Charles de Nabaz alcalde, Charles de Erbiti preuost, Charles de Vergara, Ioan Celinos jurados, el señor de Sarria, Fernan gil de Arellano, Luys de San Ioan, Ioan daffo, Gracian de Valde vezinos de la dicha villa. Por la villa de Villafranca, Petricho Garcia de Falces, Pero Garcia de Falces, Sancho Martiniz vezinos de la dicha villa. Por la villa de Aguilar, Lope de Moreda. Por la villa de Lumbierr, Charles de Liedena alcalde, Peryuanes de Liedena vezinos de la dicha villa. Por la villa de Caseda, Ximeno Benedit, y Ioan de Meoz notario. Por Toralua, Lorenz Abbat. Por Eztuñiga, Per Abad, & otros muchos mensajeros de otras villas, y lugares del dicho Reyno, y gran numero de otras gentes. Y de que asy representados con sus insignias pontificales, cada vno segun su estado, y dignidad: y los nobles, varones, ricos hombres, caualleros, hijos dalgo, & infançones, y procuradores, y mensajeros de las dichas ciudades, y buenas villas, ante el altar mayor de la dicha cathedral y glesia, el sobredicho Prior de Ronces valles por, & en ausencia del dicho obispo de Pamplona, a quien esto pertenecia fazer, si presente se hallara, dixo publicamente en presencia de todos los sobredichos, a los dichos señores Rey, y Reyna, las palabras, que se figuen. Muy excelentes Principes, y poderosos señores, vosotros quereys ser nuestros Reyes, y señores: A lo qual respondieron sus Altezas, nos plaze, y queremos. Y reytterados las dichas palabras por tres vezes, asy por el dicho prior, como por sus Altezas, dixo mas el dicho prior. Pues asy es muy excelentes Principes, y poderosos señores, ante q̄ mas adelãte sea procedido al sacramento de la sancta vnction, y bienauenturado coronamiento vuestro, es neccessario, que vuestras Altezas fagan al pueblo la jura, que sus antecessores Reyes de Navarra fizieron en su tiempo: y bien asy el pueblo fara su jura acostumbrada a vosotros. Y los dichos señores Rey, y Reyna, respondieron, que les plazia, y eran contentos de fazer la dicha jura. Y luego en continenti poniendo sus reales manos sobre la cruz, y los sanctos euangelios, por cada vno dellos manualmente tocados, y reuerencialmente adorados en las manos del dicho prior de Ronces valles, juraron a su dicho pueblo en la forma, y manera contenida en vn cedula de papel, la qual a requesta del dicho prior fue leyda a alta, & intelligible boz, por don Fernando de Vaquedano prothonotario infracripto, el tenor de la qual cedula, es en la forma siguiente. Nos don Ioan por la gracia de Dios Rey de Navarra, y nos doña Cathelina por la misma gracia, Reyna proprietaria del dicho Reyno, con licencia de vos el dicho Rey, don Ioan mi marido, y cada vno de nos como nos toca, y pertenece, juramos sobre esta  y sanctos Euangelios, por cada vno de nos manualmente tocados, y reuerencialmente adorados, a vos los perlados, nobles, varones, ricos hombres, caualleros, hijos dalgo, & infançones, y hombres de ciudades, y buenas villas, & a todo el pueblo de Navarra en vez, y nombre de vos, y de todo el Reyno de Navarra maguera ausentes, como si cada vno dellos fueffen presentes, todos vuestros fueros, y los vfos, y costumbres, franquezas, libertades, priuilegios, de cada vno de vos presentes, & ausentes, asy como los hauedes, y jazen aquellos vos manternemos, y guardaremos, y faremos mantener, y

Juramento de
los Reyes.

CORONAMIENTO

Desharan las
fuerças.

De la moneda.

Que los officios,
y mercedes daran a
naturales.

Cinco en baylio.

Que los castillos,
y fortalezas daran a
naturales.

guardar a vos, y vuestros successores, & a todos nuestros subditos del Reyno de Nauarra, en todo el tiempo de nuestra vida, sin quebrantamiento alguno, mejorando, y no apeorando vos los en todo ni en partida: y todas las fuerças, que a vos, & a vuestros successores fueron fechos por nuestros antecessores Reyes de Nauarra, que dios perdone: y por sus oficiales, que fuerõ por tiempo en el Reyno de Nauarra: y assi bien por nos, y nuestros oficiales desfaremos, y faremos desfazer, & emendar bien, y cumplidamente ad aquellos, a quien han seydo fechas, sin excusa alguna, las que por buen derecho, y por buena verdad puedan ser falladas por hombres buenos, y cuerdos: y que por doze años manternemos la moneda, que con consulta de vos los dichos estados se batira de present, y de si en toda nuestra vida, y que no echaremos mas de vna moneda. Y por quanto Nos el dicho Rey don Ioan, fomos venidos a ser Rey del dicho Reyno de Nauarra, a causa, y por el derecho de la Reyna doña Cathalina nuestra muger, juramos, como dicho es que partiremos los bienes del dicho Reyno de Nauarra cõ los subditos del dicho reyno: y que en los officios de alferrez, chanciller, marichal, alcaldes de la corte mayor, merinos, Castellan de San Ioan, ministros de justicia del dicho Reyno, ni en alguno dellos, no meteremos, ni consentiremos meter persona, ni personas estrangeras, sino hombres naturales nascidos, habitantes, y moradores en el dicho Reyno de Nauarra: y non ternemos, ni manternemos en el dicho Reyno hombres estrangeres en officios, que no sean naturales del dicho Reyno de Nauarra, sino ata el numero de cinco hombres estrangeros, los quales podran alcançar en nuestro dicho Reyno cada vno vn officio tan solamente, segun el fuero, que nos hauemos jurado: y que durante el tiempo, que nos ternemos, y possceremos, el dicho Reyno de Nauarra, pornemos, y ternemos todos los castillos de fortalezas del dicho Reyno, en mano, y guarda de hombres hijos dalgo naturales, y nascidos, y habitantes, y moradores del dicho Reyno de Nauarra, y no en manos de estrangero, ni estrangeros algunos, a cada que houieremos de dar a alguno, o algunos de los sobredichos la guarda de los dichos castillos y fortalezas, o de alguno dellos, le faremos fazer pleyto, y homenaje, y jurar sobre la cruz, y sanctos euangelios por ellos tocados manualmente, que falleciendo la Reyna nuestra dicha muger (lo que a Dios no plega) sin dexar de nos creatura, o creaturas, o descendientes dellas de legitimo matrimonio, en tal caso rendran los dichos castillos, y fortalezas al heredero, o heredera della, quien empues della deuia de heredar el Reyno de Nauarra, y en otro ninguno: y que a la Reyna nuestra muger, non faremos fazer, ni daremos licencia de fazer donacion, vendicion, ni alienacion, cambio, vnion, ayuntamiento, ni annexacion del dicho Reyno de Nauarra, con otro Reyno, ni con otra tierra: ni faremos, ni daremos licencia de fazer estatuto, fuero, ni ley perjudiciable al herencio de las hijas, que sean herederas del dicho Reyno de Nauarra: y si lo faziamos, y si ella lo fazia, que de su natura todo sea nullo, y de ningun valor. Otrosi juramos, como dicho es, que si deuenia de la dicha Reyna (lo que Dios no mande) sin dexar de nos creatura, o creaturas, o descendientes dellas de

legítimo matrimonio, q̄ en tal caso dexaremos, y desampararemos realmente y de fecho todo el dicho Reyno de Nauarra, y las villas, y lugares, castillos y fortalezas, y derecho de aquel: para q̄ los dichos tres estados los puedan fazer render, y delibrar a aquel, o aquella, q̄ por herēcio legitimo deuia de heredar el dicho Reyno de Nauarra. Otro si juramos, como dicho es, q̄ como nos falleciēdo la dicha Reyna, dexando heredero, o heredera mientras mantuuieremos fealdad, y no casando, hayamos de quedar en el dicho reyno, y en el gouerno, y regimiēto de aquel como rey vsufruario, segū por los dichos estados ha seydo apuntado, q̄ si caso venia, q̄ casaffemos, dexaremos luego el dicho Reyno enteramēte al heredero primogenito, o heredera, y señor propietario, o proprietaria de aquel: y q̄ los dichos estados del Reyno en tal caso, sin cargo, ni reproche alguno, de su propria autoridad puedan nōbrar, y leuantar por su rey, y señor al dicho heredero, o heredera, primogenito, o primogenita: y el tal heredero, o heredera seyēdo de menor edad, y fasta hauer el cūplimiento de veynete y vn años, sea regido y gouernado por los tutores, q̄ a requesta, y supplicaciō de los tres estados del reyno le seran dados. Y en caso q̄ el tal heredero, o heredera, estando nos en la antedicha fealdad, llegasse a edad de veynete y vn años, o casaua, q̄ en tal caso, para sostenimiento le daremos, y libraremos la mitad de las rentas y reuenias ordinarias, y extraordinarias del reyno, a menos de cosa alguna de aquello falte. Y si contescia, q̄ nos falleciessemos ante q̄ la dicha Reyna nuestra muger, dexando heredero, o heredera de nos, como dicho es, q̄ la dicha Reyna nuestra muger, en lo q̄ toca al reyno de Nauarra, quedādo siempre Reyna, y señora proprietaria, casando, o no casando, como lo es, y en lo q̄ toca a los otros nros propios señorios, y del illustre señor de Labrit mi muy preciado padre, durāte su fealdad, y no casando, y sobreviuiendo al dicho señor de Labrit, haya asibien de quedar señora vsufrutuaría en todos los dichos señorios, y en el regimiēto y administraciō de aq̄llos: y durante la vida del dicho señor de Labrit, en el caso q̄ dicho es, haya de hauer la Reyna en cada vn año las ochenta mil libras cōtenidas en el contraçto matrimonial nro, y della. E asibien applicaremos al dicho nro heredero primogenito, o primogenita, todas las tierras, y señorios, q̄ tenemos, y nos pertenescen por partes de doña Francesa nra madre, a quiē dios perdone, el qual heredero primogenito, o primogenita faremos nudrir, y criar en este dicho reyno en la lēgua, y cō las gētes de aquel, a lo menos a tiēpos: y asibiē daremos ordē, y faremos, q̄ la dicha Reyna faga residencia cōtinua, o la mayor parte del tiēpo en este dicho nro reyno, cōsiderando quantos tiēpos ha q̄ aquel carece de rey, y señor propietario, dōde se han seguido tātos daños, y males. Y queremos, y nos plaze, q̄ si en lo sobredicho q̄ jurado hauernos, o en partida de aquello viniessemos en contra, q̄ los dichos estados, y pueblos de nuestro dicho Reyno de Nauarra no sean tenidos de obedescer nos en aquello, q̄ seriamos venidos en contra en alguna manera. Otro si, nos la dicha Reyna doña Cathalina con licencia, & otorgamiento del dicho Rey don Ioan mi señor, y marido, y en su presencia juramos a dios sobre esta cruz, y santos euangelios manualmente tocados, q̄ todas y cada vnas de las cosas sobredichas por el rey mi dicho señor,

M

CORONAMIENTO

Iuramento de
los estados.

Iuramēto del
obispo de Ba-
yona.

Iuramēto del
obispo de
Acx.

y marido juradas, en tanto quāto a nos toca, y pertenesce, o puede tocar, y pertenescer, ternemos, obseruaremos, y cūpliremos de fecho, y no vernemos en cōtra en alguna manera: y si lo fazemos, q̄ todo sea nullo, y de ningūa valor. Y fecha así la dicha jura por sus Alte. luego los sobredichos perlados, nobles, varones, ricos hōbres, caualleros, fijos dalgo, y infançones, procuradores de las ciudades, y buenas villas, requeridos así mismo por el prior de Rōces valles, procedieron fazer su jura vno empos de otro tocādo reuerencialmente con sus manos la cruz, y los santos euāgelios, tātō por sí, como en vez, y nombre de todos los otros así clerigos, como legos, braço ecclesiastico, o seglar del Reyno de Nauarra, jurarō en mano del dicho doctōr dō Ioan de Iasso alcaaldē prime ro de la corte mayor en ausencia del chāciller, a quien incūbia recibir el dicho juramēto en la forma, y manera cōtenida en vna otra cedula de papel, la qual fue leyda publicamente a alta, & intelligible boz por don Martin de Ciordia prothonotario, cuyo tenor es en la forma siguiēte. Nos los estados de la clergia, nobles varones, ricos hōbres, caualleros, hijos dalgo, & infançones, y procuradores de las ciudades, y buenas villas del Reyno de Nauarra, juramos a dios, & a esta cruz, y santos euangelios por nos manualmēte tocados, y reuerencialmēte adorados, a vos nro señor dō Ioan por la gracia de dios rey de Nauarra por el derecho, q̄ a vos pertenesce por causa de la Reyna doña Cathelina vuestra muger, y nra Reyna y natural seņora, y seņora propietaria del dicho reyno de Nauarra, y a vos la dicha Reyna doña Cathelina como a reyna propietaria, y nra natural seņora, q̄ guardaremos, y defenderemos biē, y fiel- mēte vras personas, corona, y tierra, y vos ayudaremos a guardar, y defender y mantener los fueros por vos a nos jurados, a todo nro leal poder. Y despues desto procedio el obispo de Bayona a fazer su jura, y tocando con sus propias manos cō mucha reuerēcia la cruz y santos euangelios, juro en la manera con tenida en vna cedula de papel del tenor siguiēte. Nos dō Ioan de Barreria obispo de Bayona, juramos a dios, y a esta cruz, y a los santos euangelios, q̄ a nros señores el rey, y la reyna, q̄ de presente son, & a los Reyes de Nauarra succes- sores suyos, q̄ seran empues, seremos fiel, leal, y verdadero, y guardaremos la honrra, y estado, y salud, y biē auē mi de su reyno, y procuraremos toda su honrra, y seruicio, y arredraremos todo su daño a ellos, y les ayudaremos a mante- ner, y guardar los fueros del dicho Reyno a nro leal poder, guardādo siempre el seruicio de nro señor el Rey de Francia, y los juramētos, q̄ fizimos al papa, y los derechos de nra yglesia. Y luego empues desto, procedio el dicho obispo de Acx a fazer jura tocādo reuerencialmēte cō sus manos la cruz y los santos euangelios, y juro en la forma cōtenida en otra cedula de papel en la forma si guiente. Nos don Beltran de la Boyria obispo de Acx, juramos a dios, y a esta cruz, y santos euangelios, q̄ a nuestros señores el Rey y la Reyna, q̄ presentes son, y a los Reyes de Nauarra, successores suyos, q̄ seran empues, seremos fiel, leal, y verdadero: y guardaremos su honrra, estado, y salud, y bien auenir de su Reyno: y procuraremos toda su honrra, y seruicio, y arredraremos todo daño a ellos, y les ayudaremos a mantener, y guardar, los fueros del dicho Reyno a nro leal poder, guardando siēpre el seruicio de nro señor el Rey de Francia,

y los juramentos, q̄ hizimos al papa, y los derechos de nuestra yglesia. Y los obispos de Calahorra, y Tarazona, y el abbad de Montaragon, maguera llamados, por q̄ son tenidos de fazer el dicho juramēto, no se fallaron presentes. E acabadas de fazer así las dichas juras, los dichos señores Rey, y Reyna se retraxeron de la camara de la sacristania, q̄ era detras el altar mayor de la dicha cathedral y glesia, dexadas las vestiduras q̄ tenian de brocado, salieron vestidos de vestiduras de Damasco blanco forrado dermiños, con las quales hauian de celebrar la santa vnctiō y adestrando los sobredichos obispos, y perlados, vinieron ante el altar mayor, donde estaua reuestido en pontifical el reuerendo en dios padre don Ioan de Aula obispo de Coferans, q̄ fazia el officio en lugar del obispo de Pāplona por su ausencia: el qual dicho obispo procedió a la sancta vnctiō de sus Altezas seruando las deuidas ceremonias segun que en semejantes auctos se acostūbra fazer, y esta ordenado en el libro pontifical. Y fecha la dicha vnctiō, los dichos Rey, y Reyna se retraxeron a la dicha cābra, y destrādo los dichos obispos, y perlados: y dexadas aquellas vestiduras, cō q̄ fueron vngidos, se vestieron de otras vestiduras Reales, diferentes de lo q̄ de continuo suelen traer, y tomaron a salir adestrados, como dicho es, y se llegarō al dicho altar mayor, sobre el qual estauan vna espada, dos coronas de oro guarnescidas de piedras preciosas, dos cetros Reales, y dos pomas de oro: y el dicho obispo de Coferans, diciendo ciertas oraciones para semejante aucto apropiadas, y el dicho señor Rey, tomo con sus propias manos la dicha espada, y se ciñio aquella, y sacada de la vayna cō su mano diestra la leuanto alto, y la sacudio, y la retorno en su dicha vayna. Y luego fecho esto sus Altezas tomaron con sus propias manos las dichas coronas, cada vno la suya, & aquellas pusieron sobre sus cabeças: y dichas por el dicho obispo las oraciones para ello apropiadas, & acostumbradas, tomaron así bien los dichos cetros Reales en sus manos diestras, y las dichas pomas de oro en sus manos siniestras: & así coronados, y teniendo los dichos cetros en sus manos, puyaron de pies sobre vn escudo pintado de las armas Reales de Nauarra solamente, en derredor del qual escudo, hauia doze sortijas de fierro, y trauando de aquellos los sobredichos nobles, y ricos hombres, y personages, que para ello fueron diputados, y nombrados de nuestra authoridad, leuataron a sus Altezas por tres vezes, clamando cada vez a alta boz, Real, Real, Real. Y estando así los dichos señores Rey, y Reyna, leuantados de pies, sobre el dicho escudo, derramaron de su moneda sobre las gentes, que estauan en derredor: cumpliendo en ello lo que el fuero dispone. Y fechas, y cumplidas así las dichas cerimonias, el dicho obispo de Coferans, que hauia hecho la dicha vnctiō, y celebrado el officio diuino: y los dichos obispos de Bayona, y de Acx, y los otros perlados, seyendo en sus Pontificados, cada vno en su grado, segun sus dignidades, como dicho es, se acercaron, a los suso dichos señores Rey, y Reyna, & adestrando los guiaron, y lleuaron al estrado, que para su Real Magestad estaua adornado, adonde hauia dos sillas Reales, ricamente atauadas, en las quales los entronizaron los dichos obispos en lugar alto, y conuenient segun que

CORONAMIENTO

para tan solenne auēto se pertenesce. E asy sus altezas puestos en su real troño; y fillas reales, & estrado, teniendo en sus cabeças las dichas coronas, y teniēdo en sus manos las pomas, y cetros reales, dichas por el dicho obispo de Coferans las oraciones, q̄ en tal auēto se acostumbra, començo a cantar a alta boz el cātico de te Deum laudamus, y los otros perlados, y clerezia profeguieron. E acabado aq̄l, y tornados cada vno a su lugar, encontinent comēçada la missa q̄ por el dicho obispo de Coferans se dezia, Miguel Despinal procurador fiscal de los dichos señores Rey, y Reyna en nōbre de sus Altezas, y el dicho prior de Ronces valles por si, y en nōbre de los perlados sobredichos, y por la clerezia de todo el reyno, y los dichos nobles varones, ricos hōbres, y caualleros por si, y por todos los otros caualleros, hijos dalgo, gētiles hōbres, & infançones del dicho reyno, y bien asy los procuradores, y mensajeros de las dichas ciudades, y buenas villas por si, y en nōbre, y vez de los concejos, comunidades, y pueblo de todo el dicho reyno, a todos los notarios infracriptos, & a cada vno de nos por si requerieron retuuiessemos auēto publico de todas las cosas sobredichas, y de cada vna dellas asy como hauian seydo fechas, y dichas, y fiziessemos vno, o mas instrumēto, o instrumentos publico, o publicos tantos quātos fuesen necessarios, y q̄ aquellos dieffemos puestos en deuida, y publica forma. Y fechas, y cūplidas asy las cosas suso dichas, profeguiendo se la missa solenne en el dicho altar mayor por la orden acostūbrada, los dichos señores Rey, y Reyna offrescieron paños de purpura, y de su moneda de oro, y plata, segū el nōro fueron dispone. E acabado de celebrar el dicho diuino officio con la solenidad, y en la manera q̄ dicho es, salierō sus altezas en el antedicho habito, sus coronas en las cabeças: pomas de oro, y cetros reales en sus manos, a destrādolos los sobredichos obispos, y perlados procesionalmente fasta el cimiterio de la dicha yglesia. E alli el dicho señor Rey caualgo encima vn cauallo blanco muy ricamēte guarnescido, & atauiado, y la dicha señora Reyna subio en vnas ricas andas, por quāto estaua preñada de seys meses, o mas, segun la fatiga grande q̄ en el dicho acto hauia passado, no podria sufrir de yr a cauallo. E asy rodeados de sus nobles, ricos hōbres, caualleros, y trauādo de los cordones, los procuradores, y mensajeros de las dichas ciudades, y buenas villas y pueblo de todo el dicho reyno de Nauarra, con mucha solenidad fuerō por las tierras, y lugares por donde la procesiō general de la dicha ciudad suele andar. Y andada la dicha procesiō, y cūplida, boluieron cōdecabo a la puerta de la yglesia mayor, adonde apeados se fueron al refitorio a comer, teniēdo cōbidados a todas las gētes de los dichos estados. Todas estas cosas fuerō fechas, celebradas, y cōcluydas en la forma y manera, y cō las solenidades antedichas, en la ciudad de Pāplona en la yglesia cathedral, en la indiētō, pōtificado, año mes, dia antedichos, seyēdo de todo ello presētes por testigos clamados, y rogados, los illustres, egregios, y magnificos señores dō Iayme infante de Nauarra, dō Ioā de Ribera, capitā de la Alt. delos Rey, y reyna de Castilla, dō Ioā de Silua, y dō Pedro de Silua comēdador de Calatraua, Mossen Pedro de Antañon embaxador de los señores rey y reyna de Cast. dō Ioā de Foix de Lāthiez y señor de Duraz, el señor de Pōpador, el baron de Bearne, Frācisco Vazquez

capitan, el señor de Stifach, y otros muchos nobles, y caualleros. Y nos Fernando de Vaquedano, Martin de Ciordia prothonotarios, y Martin de Alegria secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros señores, notarios publicos, de yuso escriptos, por mandado de sus Altezas, y de los dichos tres estados del reyno, facamos el presente publico instrumento de juramēto, y coronacion por mano priuada escripto de la nota por nos, y de cada vno de nos recibida en esta publica forma: y pusimos en el ensemble con los fillos de la chancilleria de Navarra del obispo de Pamplona, y de la ciudad de Pamplona, en pendiente, nuestros signos y nombres vsados, y acostumbrados en testimonio de verdad, de todas y cada vnas de las cosas sobredichas, rogados, y requeridos.

Forma del arrendamiento

de las tablas Reales, y las condiciones del, del año mil quinientos, cinquenta y cinco, y seys, y siete.



N O S L O S oydores de los comptos Reales, y Iuezes de finanzas de sus Mag. en este su Reyno de Navarra, con consulta y parecer del illustrisimo señor duque de Alburquerque, conde de Ledesma, y de Huelma, Visorey, y capitan general en este dicho Reyno, y del Regente, oydores del consejo Real del dicho Reyno, en cumplimiento de lo que por su Mag. nos es mandado, por lo que resulta de la visita, que hizo en este dicho Reyno, el doctor Añaya del su consejo, y de los pregones q̄ hauemos mandado dar, y se han hecho por las ciudades, villas, y lugares, vsados, & acostūbrados deste Reyno y sus frōteras, para este presente arrendamiento de las tablas, sacas, y peajes deste dicho Reyno, que se han de arrēdar, y rematar en este presente mes de Octubre, para los tres años venideros de mil, y quinientos, y cinquenta y cinco, y quinientos, y cinquenta y seys, y quinientos, y cinquenta y siete: siguiendo la orden de la dicha visita, y pregones, y la q̄ se ha tenido en las arrēdaciones de los años passados, dezimos y hazemos saber a quātos las presentes veran, & oyran, q̄ daremos, & arrēdaremos los derechos de las rentas de las dichas tablas, sacas, y peages deste reyno de Navarra, pertenesciētes a su M. al mas dante, a remate de candela por los susodichos tres años, comēçando a correr a q̄llas desde primero dia del mes de Enero del año venidero de mil y quiniētos y cinquēta y cinco primero viniēte, y se cūpliran postrero dia del mes de Deziēbre del año venidero de mil quinientos, lvij. como se cōtiene en los dichos pregones, q̄ quedan en esta camara de cōptos, cō las cōdicionēs cōtenidas en las ordenanças reales de su M. hechas con acuerdo de los del su consejo real deste Reyno por el mez de Deziēbre del año passado de mil quiniētos, y treynta y vno, como si aqui fueren insertas, & incorporadas: y con las otras condiciones, q̄ adelante se dira: q̄ todas ellas han sido consultadas con el dicho señor Visorrey, y regente, y los del cōsejo: y leydas, y vistas, y approuadas por ellos. Y q̄ haremos buena la dicha arrendacion por el dicho tiempo de tres años, en lo q̄ toca, & incumbe guardar, y cumplir de parte de su M. guardando, y cūpliendo el ar-

ARRENDAMIENTO

rendador, o arrendadores, q̄ las tomaren, en lo q̄ a ellos toca, conforme a las dichas ordenanças reales, y capitulos que aqui se declaran, y ponen por condiciones para este dicho presente arrendamiento, que son las siguientes.

El derecho q̄ se puede llevar de toda cosa, y de los cõtractos, y sacas, que entrecagan los naturales a estrangeros.

I.

PRimeramente, que damos, & arrendamos en arrendamiento los dichos derechos de tablas, sacas, y peages de todo este dicho reyno de Navarra, pertenecientes a su M. por el dicho tiempo de los dichos tres años, con q̄ la persona, o personas, q̄ tomaren el dicho arrendamiento, no puedan llevar de los estrangeros deste reyno, mas derechos de veynete vno de saca, y de treynta vno de peage, & entrada: y de los vezinos, naturales, residẽtes en este Reyno solamente de veynete vno de saca, como se ha acostũbrado, y vsado, y conforme a las ordenanças: excepto de la saca de vino, q̄ ha de ser de quarẽta vno. Y en quanto a las sacas de lana de los vezinos, naturales, residentes en este Reyno, no hayan de llevar mas de diez grosses, por saca de lana conforme a la dicha costũbre. Pero que cada y quando los naturales, y vezinos deste reyno vendieren a estrangeros del, algunas sacas de lana al peso deste Reyno: y si hizieren el precio, y contraçto de la venta en el dicho reyno, o fuera del, para sacar las dichas lanas del reyno, en nombre del natural del, q̄ aunque la entrega se haga fuera del, que en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como estrangeros, y no como naturales: por q̄ es visto hazerse los tales contraçtos en fraude de los derechos reales, y q̄ de todos, y qualesquiere naturales del dicho reyno, q̄ tienen sus casas, mugeres, y familia, y mas cõtinaua habitaciõ fuera deste reyno, lleuen, y puedã llevar los derechos de veynete vno de saca y de treynta vno de peage, & entrada, como de los estrangeros, conforme a las ordenanças: y si el dicho arrendador quisiere hazer les cortesia, sea a su volũtad de lo hazer durante su arrendamiento, sin perjuizio del derecho de su Mag. para al delante.

II.

Que el arrendador pueda poner tablageros a su voluntad en las tablas siguientes.

Pamplona.

Estella.

Tudela.

Olite.

Sanguessa.

Ten, por euitar fraudes, & inconuenientes, y todos los mercaderes, y viandantes sepan por que puertos han de entrar, y salir con sus mercaderias, & auerias, & adonde estan las tablas, es condicion, q̄ el dicho arrendador, o arrendadores puedan poner a su voluntad qualesquiere tablageros, q̄ quisieren, y por bien tuuieren, q̄ sean personas fiables, y de confiança en los puertos: y tablas siguientes. En la merindad de Pãplona, en esta ciudad de Pãplona, en Baztan, en Sumbil, en Vera, en Lessaca, en Goyeueta, en Gorriti, en Arayz, en Echarri, Araynaz, en Bacayeuca, en Alfassua, en Ciordia. En la merindad de Estella, en la misma ciudad de Estella, en Eulate, en Azedo, en Espronceda, en Viana, en la Çagurria, en Mendauia, en Sefma, en Lodosa, en Carcar. En la merindad de Tudela, en la misma ciudad de Tudela, en Fitero, en Corella, en Cintruynigo, en Cascãnte, en Ablitas, en Cortes, en Fustinana, en Arguedas, en Valtierra, en Villafrãca, en Carcastillo. En la merindad de Olite, en Falces, en Peralta, en Milagro. En la merindad de Sãguessa, en la misma villa de Sãguessa, en Caseda, en Yessa, en Lũbierr, en Bigueçal, en Nauascues, en Burgui, en Garde, en Yssaua, en Ochaguaia, en Orbayceta, y el Burguete, q̄ son los lugares que se nombraron en el arrendamiento passado. Pero que si en algun

otro lugar a nos los dichos oydores pareciere, que conuiene, haya de poner, y ponga tablaiero. Y si de mas de los tablaieros, los dichos arrendadores quisieren poner en los lugares otras guardas, puedan poner quantos quisieren, y por bien tuuieren para guardar su hazienda: los quales dichos tablaieros, y guardas de los dichos puertos suso nombrados, y los otros que accrescentaren, si algunos puertos por nos fueren nõbrados, sean obligados de venir ante nos los dichos oydores de comptos dentro del tercio primero, y fazer juramento de yfar bien, y fielmente de sus officios, y cargos, y de no encubrir derechos, y penas algunas al arrendador, q̄ los pone, ni llevar derechos demasados, ni hazer cohechos, ni vexaciones algunos: y de acudir a su M. & al arrendador de las penas de lo descaminado, con la tercia parte pertenesciente a su M. sin encubrir cosa alguna: y q̄ no dexaran, ni soltaran ninguna cosa descaminada sin la executar, y dar la parte pertenesciẽte a su M. o al arrendador de las dichas penas de lo descaminado, o a la persona, q̄ para ello tuuiere cargo cõforme a las ordenanças, & a las penas en ellas cõtenidas, & a las q̄ adelãte seran declaradas.

Juramento.

III.

Ten, que los tablageros, y guardas, que asì fueren nombrados por el arrendador para las dichas tablas, y puertos, y no estuuieren aprouados en camara de comptos, ni hecho el suso dicho juramento, como se contiene en el capitulo que esta antes deste, y vsaren los cargos, sean hauidos por no tablageros, ni guardas, y paguen cada vno de pena veynte libras, la mitad para el acusador, y la otra mitad para su Magestad.

Que si los tablageros, y las guardas no huieren jurado en camara de comptos, no sean hauidos por tales.

III.

Ten, q̄ los dichos tablageros nõbrados por los dichos arrendadores, q̄ estuuieren en las dichas tablas, hayan de tener cada vno en su partido vn libro, en que haya de escriuir, & assentar todo lo que entraren, y sacaren y pagaren en las dichas tablas, qualesquiera personas: para que haya de dar buena cuenta, cierta, y verdadera al arrendador, y no haya fraudes contra ellos, ni los viandantes. Y porque en las ordenanças se contiene, que si alguno de los tales tablageros diere aluala, o cobrar derechos, y no los assentare, & escriuiere en su libro, haziendo fraude al arrendador, que pague de pena al dicho arrendador los derechos con el quatro tanto: y porque esto parece, que es poca pena, se pone condicion, que al tal tablagero pague al arrendador los tales derechos que se hallaren por sus alualas hauer llevado, y no estar escriptos en su libro, con el siete tanto, quedando en quanto a las otras penas en las dichas ordenanças aplicadas a otros, la dicha ordenança en su effecto.

Que los tablageros tengan libro, & el q̄ diere la aluala sellada, y no la tuuiere assentada en el, pague con el siete tanto.

V.

Ten, por euitar toda duda, si entran en este arrendamiento, o no los puertos, q̄ tiene particulares, y otros derechos pertenescientes a las dichas rentas de las dichas tablas, sacas, y peages, asì de los que penden pleytos en consejo, como de los que se podrian mouer andando el tiempo, se pone condicion, de qualquiere calidad que sean, q̄ durante el tiempo de la dicha arrendacion, y se incorporaren, & applicarẽ a las dichas rentas de las tablas, sacas, y peages, el prouecho, & interresse dellos sea para el dicho arrendador, o arrendadores, por el di

Que los puertos que se aplicaren a su Magestad los pueda gozar el arrendador.

ARRENDAMIENTO

cho tiempo de su arrendaciō, y los gozen segun, y como gozan los otros derechos, y exceptando el peage del Burguete, q̄ solia llevar el v̄xer Ioanot de So-roeta, y se arrienda por otra parte para su M. y en los tales puertos, pueda poner, y ponga los tablageros, y guardas, q̄ querran a su voluntad, segun los pone en los otros puertos suso nōbrados, quedando encorporado en las dichas tablas, sacas, y peages, para despues de passado el dicho arrendamiento, lo que asise applicare, & incorporare para su M. y con condicion, que si algunos de los dichos pleytos se sentēciassen cōtra su M. durante el dicho arrendamitēto, q̄ el dicho arrendador no pueda hazer, ni pedir descuento alguno para ello.

VI.

Que las herrerias, que esten cōpuestas para arauedispor quintal, y las q̄ no estan cōpuestas paguē el derecho cōforme a las ordenanças.

Ten, es condicion, que los señores de las herrerias comprensos en la composicion, & asiento con ellos tomado por el Marques de Cañete Visorrey, que fue deste Reyno de Navarra el año passado de mil quinientos y treynta y cinco, y sus arrendadores, y tenientes cargo de las dichas herrerias, no sean tenidos, ni obligados de pagar, sino seys marauedis, que es vn gros moneda de este Reyno, por cada quintal mayor de fierro, que en las dichas herrerias hizieren, y labraren: y que pagando estos, el arrendador no les quite, ni pueda llevar otro derecho de saca, conforme al dicho asiento. Y de los q̄ no son comprensos en el dicho asiento, lleuen los derechos vsados, & acostumbrados, y los que huuiere de hauer conforme a justicia.

VII.

Lo que se paga al condestable del derecho de las herrerias.

Ten, es condicion, q̄ el dicho arrendador, de lo q̄ cobra de las dichas herrerias, sin hazer, ni pedir descuēto alguno por ello, o los dichos herrones del derecho de seys marauedis, q̄ han de pagar al arrendador de cada quintal mayor de fierro, hayan de pagar a don Luys de Beamōte, cōdestable deste Reyno de Navarra, los derechos acostūbrados a le pagar por los ferones, q̄ puedē montar quinientas libras en cada vn año poco mas, o menos: y q̄ a voluntad del dicho condestable este, de cobrar los dichos sus derechos de los arrendadores, o ferrones, o de qualquiere dellos, q̄ mas quisiere, como ha hecho en los arrendamientos passados: y lo q̄ los dichos herrones pagaren al dicho cōdestable, el dicho arrendador se lo reciba en cuenta, con sola quitança del dicho condestable.

VIII.

Que qualquiera estrangero sea obliigado, a manifestar la mercaderia, o auenir en la primera tabla.

Ten, que todas y qualesquiere personas estrangeras deste Reyno, q̄ entren en el mercaderias, auerias, y ganados, y otras cosas de fuera deste Reyno, que entrando aquellas en el primer puerto, donde huuiere tablagero, dentro de doze horas, q̄ llegare, & antes de passar el lugar, ni desligar, ni poner en venta lo que truxeren, sea tenido de presentar la mercaderia, & auerias, que traera al tablagero, que en tal puerto residiere, y manifestar lo que entra, y pagar el derecho de peage, y tomar su aluala de guia, y presentar se con ella en la tabla principal mas cercana, por cuyo termino passare, al tablagero, que en el estuuiere, y mostrar la dicha aluala de guia, dentro de otro tanto tiempo, como dicho es de suso en este capitulo, so pena que lo contrario haziendo, las mercaderias, & auerias sean perdidas, y la tercera parte sea para su Magest. y la otra tercia parte para el arrendador, y la otra tercia parte para el acusa-

dor. Pero que los naturales, y vezinos deste dicho Reyno, habitantes en el, ni alguno dellos, no sean obligados, ni apremiados de manifestar mercaderias, auerias, carguerias de bastimentos, ni otras cosas, que entraren en este Reyno: ni sean obligados de pagar peage, ni tomar aluala de guia en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna, constando al tablagero del tal puerto que la mercaderia es del natural Nauarro, vezino, habitante en este Reyno.

IX.

ITen, que todas y qualesquiere personas así naturales, como estrangeros deste Reyno, que sacaren, o quisieren sacar mercaderias, auerias, & otra qualquiere cosa del dicho Reyno para fuera del, sean tenidos de lo manifestar, y pagar el derecho de la saca al tablagero de veynte vno, y tomar su aluala de saca, y guia en los lugares vsados, & acostumbrados, conforme a las ordenanças y leyes deste Reyno.

Qualquier natural, o estran-
gero sea obli-
gado de to-
mar la aluala,
y pagar el de-
recho de veyn-
te vno.

X.

ITen, porque, segun dicho es, y disponen las ordenanças reales, y capitulos deste arrendamiento, todas las mercaderias, que deuen derechos al entrar, y al sacar deste Reyno, sino se manifiestan, y pagan los derechos son descaminados, y perdidos: y para los mulateros, que entran, y sacan las dichas mercaderias sin manifestar, no haya pena en las dichas ordenanças, se pone condicion, que en quanto a las mercaderias, & auerias, se guarde la ordenança, y lo suso contenido: y que a qualquiere mulatero, traginero que entrare algunas mercaderias, & auerias en este Reyno, y las sacare deste Reyno para fuera del, q̄ deuan derechos, q̄ si las sacare, o entrare sin las manifestar, y pagar los derechos en las tablas, dōde es obligado, y no lleuare aluala cōforme a las ordenanças, q̄ en tal caso pague por pena dos ducados por cada azemila o bestia, en q̄ lleuare las tales mercaderias & auerias, repartidera la dicha pena, como, y de la manera q̄ se cōtiene en el capitulo de las mercaderias descaminadas, y perdidas.

Que los mula-
teros, que lle-
uan la merca-
deria sin mani-
festar, paguen
de pena dos du-
cados, por ca-
da azemila.

XI.

ITen, es condicion, q̄ qualquiere estranero, q̄ entrare en este Reyno ganado granado, y menudo de qualquiere genero q̄ sea a engordar, o heruajar, sea tenido de lo manifestar en el puerto, o tabla, por donde entrare al tablagero, dando cuenta y relacion verdadera de quanto es, y de que qualidad, para que se afsiente en el libro del tablagero: & en caso q̄ así no hiziere, q̄ pierda el tal ganado, y se parta la tercia parte para el Rey, y la otra tercia parte para el arrendador, y la otra tercia parte para el accusador. Y así mismo si lo huuiere manifestado, como dicho es, al tiempo q̄ lo quisiere sacar, sea tenido de lo mostrar al tablagero, a quien lo manifesto: para q̄ vea, y reconozca, y pague la mejoría del ganado, q̄ haura entrado, y tambien el peage de lo que del dicho ganado huuiere vendido en este dicho Reyno: y la saca de otro qualquiere ganado si se hallare hauer comprado. Todavía el dicho tablagero tomara seguridad, y fianças buenas, & abonadas del dueño del tal ganado, dentro en este Reyno de pagar los dichos derechos: & esto se entienda sacando lo por el puerto, por donde entra: y si fuere a salir por otro puerto, pague de todo lo que sacare el derecho de la saca, que es de veynte vno.

De los gana-
dos que entrá
a heruajar.

XII.

De los ganados que sacaren los naturales a heruajar.

Ten, por quanto algunos naturales deste Reyno sacan fuera del ganados, & auerías a heruajar, y mejorar, es condicion, que los tales, ni alguno dellos haya de sacar, ni saque ganados, ni auerías algunas a heruajar, ni mejorar, sin lo manifestar al tablagero: por cuyo territorio lo sacare, y darle fianças seguras de boluer por el dicho puerto dentro del termino conuenible, que para ello asfentare con el dicho tablagero, o de pagar la saca del tal ganado, o aueria, q̄ asfihouiere sacado. Y en caso que sin hazer las dichas diligencias, quisiere alguno sacar, o sacare algo de lo susodicho, sea hauido, y tenido lo tal por descaminado, y se reparta por tercios, como dicho es en el capitulo antes deste.

XIII.

Que qualquiere natural o estrangero, sea obligado, y tenido de auisar y denunciar al tablagero antes que se haga la entrega de la mercadería, & aueria, en razón de cobrar los derechos: so pena de cinquenta libras.

Ten, es condicion, que qualquiere persona natural deste Reyno, o estrangero del, que vendiere, o entregare ganado, o qualquiere otra aueria en despoblado o poblado, en los terminos confrontantes con otros Reynos, sea tenido de denunciar, y dar noticia al tablagero mas cercano que huuiere, de donde la dicha venta o entrega se hiziere, antes q̄ la entrega se haga: & al tiempo que el tablagero pueda hazer sus diligencias para cobrar sus derechos reales: y fino, el dicho vendedor sea tenido, & obligado de cobrar del tal comprador los derechos reales, q̄ deue la saca del tal ganado, o aueria, q̄ vdiere. Y en caso q̄ el dicho vendedor no hiziere las diligencias suso dichas, sea tenido, & obligado de los pagar al dicho tablagero dentro de seys dias despues, q̄ hiziere la dicha venta: y si dentro de los dichos seys dias no pagare, q̄ passados aquellos incurra en pena de cinquenta libras fuertes, repartidera la tercia parte para su Magest. y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el arrendador: y demas dello pague al dicho arrendador el doble de los derechos, que de uieran de la saca de lo que asfi huuiere vendido, como se contiene en las ordenanças Reales.

XIIII.

Para los q̄ compran y venden en las mugas, o fronteras.

Ten es condicion, que qualquiere natural deste Reyno, que comprare, o recibiere qualesquiera mercaderías, o auerías asfi de ganado, como de otra cosa, de qualquiere estrangero, asfi en poblado, como en despoblado lugar confrontante a otros Reynos, sea tenido & obligado de dar noticia, & auiso al tablagero mas cercano, donde la dicha entrega de las tales mercaderías & auerías, y ganados, & otras cosas se hizieren, antes que se entregue de la mercadería, ni le pague: & a tiempo, que el tablagero pueda hazer sus diligencias para cobrar los derechos, que deue el tal estrangero, que haya entrado los dichos bienes, mercaderías, o auerías: o que el dicho natural que los recibe, sea tenido & obligado de cobrar del tal estrangero los derechos, que deue del peage, & entrada: & aunque no los cobrare el tal natural, sea tenido & obligado de pagar los al dicho tablagero dentro del termino de seys dias, so la susodicha pena contenida en el capitulo antes deste, repartidera como en el se contiene.

XV.

De los que compran vezindades.

Ten asfi mesmo, por quanto hay algunos, q̄ biuen, y moran en otros Reynos, y han comprado, y compran casas, y vezindades en este Reyno de Na-

uerra, por gozar de los priuilegios, y defraudar los derechos Reales, es condicion, que si hay algunos tales en el dicho Reyno, que no les valga, ni gozen de la dicha vezindad, ni por ello sean quitos del dicho peage: excepto si los tales viniessen a residir, y biuir cō sus mugeres a las tales vezindades y casas, que tienen en el Reyno, y dando fiador de residir en el, diez años continuos, o pagar los derechos de lo que huuieren entrado, y sacado como los estrangeros que residen fuera del Reyno.

XVI.

Ten, por quanto algunos estrangeros, por defraudar los derechos, encomiendan sus mercaderias, & auerias, & otras cosas, a personas naturales, y residentes en este Reyno: para que se las entren, y saquen como suyas, sin pagar derechos, haciendo para ello contractos simulados, que no pasan en realidad de verdad, se pone condicion, que hallando semejante fraude, & engaño, la mercaderia, & aueria, y casas, que así entraren, y sacaren sean perdidas: repartidera la mitad para el acusador, y la otra mitad para su Magestad, & el arrendador: & allende desto el tal Nauarro por la primera vez, que en tal caso, y fraude cupiere, pague de su hacienda propia otro tanto, como valia la cosa perdida, repartidera como dicho es: y por la segunda, no teniendo bienes de que pagar la dicha pena, sea castigado conforme a las ordenanças.

XVII.

Ten, por quanto con mucho atreuimiento entran, y sacan furtiblemente mercaderias, & auerias, & otras cosas sin manifestar, y pagar derechos, atreuiendose que despues que seran dentro, o sacaren fuera del Reyno, aunque se sepa, que no pagaran pena alguna: es condicion, que los tales, aunque no se tomen por las guardas por descaminados, si les fuere prouado despues, o por juramento lo manifestaren hauer entrado, o sacado sin manifestar, paguen el doble de lo que deuián de saca, y peage, de lo que así entraren, o sacaren, a los dichos arrendadores.

XVIII.

Ten, es condicion, que los bastimentos, o mantenimientos, o qualesquiera cosas, que sean propias de su Mag. no paguen derechos de entrada, ni salida. Pero qualesquiera personas, que siguiendo la corte, o el exercito, y gente de guerra, entraren en el dicho Reyno qualesquiera mercaderias, o las sacaren, hayan de pagar, y paguen los derechos de la dicha saca, y peage.

XIX.

Ten es condicion, que así el arrendador principal de las dichas tablas, como sus tablageros, y guardas, y las otras personas, que entendieren, o tuuieren cargo de la cobrança de los dichos derechos reales, que fueren puestas, y nombrados por el dicho arrendador, & approuados en camara de comptos, & hayan jurado en el, hayan de ser bien tractados, y fauorecidos de las justicias, & otras personas de los lugares, donde residieren, en todas las cosas tocantes a su cargo, y buena administracion: y que todas las vezes, que por qualquiera de ellos fueren requeridos, y pedido fauor, & ayuda, para la cobrança de los dichos derechos Reales, & exercicio dellos, gelo hayan de dar sin escusa, ni dila-

De los que encomiendan sus mercaderias a los naturales, y las entran como suyas.

De los que se supiere q han sacado mercaderias, que paguen el doble derecho.

Los que siguen corte.

Que al arrendador y tablageros, y guardas den fauor & ayuda.

ARRENDAMIENTO

cion alguna: fo pena de veynte libras para la camara, y filco de su Mag. cada vez que lo contrario hizieren, a cada vno: & afsi mismo les den en los lugares fufo nombrados, donde ha de hauer tabla, posadas, & albergos honestos, y los mantenimientos necessarios, por sus dineros, al precio, y de la manera, que entre ellos valiere, sin gelos mas encarecer, fo la dicha pena.

XX.

Que pueda az premiar a juramento.

ITen es cõdicion, que el arrendador, y sus tablageros, y guardas, y qualquiere dellos, cada y quando bien visto les fuere, puedan apremiar ante los juezes por nos los dichos oydores nombrados en el capitulo veynte y siete de las cõdiciones deste arrendamiento, a jurar a los traçtantes, y viandantes: sobre las cosas que sacaren, o entraren en este Reyno para effecto de cobrar, y hauer los derechos de saca, y peage de lo que afsi sacaren, o entraren: y q̃ los dichos traçtantes y viandantes afsi naturales, como estrangeiros sean obligados de jurar, & absolver el dicho juramento: & al que no lo quisiere hazer, el tablagero le pueda embargar, y detener la mercaderia, o aueria, que sacare, o entrare, hasta que haga el dicho juramento, y mediante aquel declare la verdad.

XXI.

Que se pague el arrendamiento a tercio, o tercios.

ITen es cõdicion, que el arrendador, o arrendadores hayan de dar, y pagar, den, y paguẽ lo que montara el dicho arrendamiento al thesorero deste Reyno, o a su teniente, y procurador en cada vn año por sus tercios, de quatro en quatro meses, començando el primer tercio a primero de Mayo, del año venidero de Quinientos y cinquenta y cinco.

XXII.

Sobre las fianças.

ITen, que el dicho arrendador, o arrendadores, que tomaren las dichas rentas, sean tenidos, & obligados de dar fianças llanas, legas, & abonadas, en camara de cõptos a contentamiento de nos los dichos oydores, dentro de veynte dias del dia del remate del dicho arrendamiento al dicho thesorero de su Mag. deste Reyno, o a su lugarteniente, & a sus procuradores, en la manera q̃ dicho es en el capitulo antes deste: & a falta dellos, a la persona, que por su M. fuere ordenado, y mandado. Y en caso que no diere las dichas fianças dentro de los dichos veynte dias, que passado el dicho termino, nos los dichos oydores, sin les requerir, ni hazer otra diligẽcia, podamos rearrendar las dichas rentas a daño, y menoscabo del tal arrendador, o arrendadores, que no dieren las dichas fianças, & aprouecho de su Mag. Y el arrendador, o arrendadores, que no dieren las dichas fianças por cuya causa se hara la dicha rearrendacion, sean tenidos, & obligados de pagar toda la quiebra, y perdida, que huuiere en las dichas rentas con mas todas las costas, daños, & interesses, y menoscabos, llanamente como dinero Real.

XXIII.

Vedamiento de pan, o carnes.

ITen es condicion, que si su Mag. o su Visorrey, o su Real consejo, durante los dichos tres años deste arrendamiento, por lo que cumple al seruicio de su Mag. y bien del Reyno, o por otra causa, vedaren la saca de pan, y carnes para fuera del Reyno, que por lo tal no se le descuente ninguna cosa al arrendador deste arrendamiento. Pero que sacando lo, aun que sea con licencia, le ha-

yan de pagar sus derechos.

XXIII.

ITen es condicion, que durante los dichos tres años deste arrendamiento, no haya de hauer, ni haya vedamiento de entrada, ni salida de mercaderias, de qualquiere condicion que sean, por los puertos deste Reyno de Nauarra fronteros a Francia, y Bearne, aunque con Francia haya, y huuiere guerra. Pero si por caso en algun tiempo de los dichos tres años, por algunas causas cumplideras al seruicio de su Mag. se huuiesse de suspender, y vedar la entrada, y salida de las dichas mercaderias, por los dichos puertos, que en tal caso se hayan de descontar a los dichos arrendadores seys mil libras carlines del dicho arrendamiento, por cada vn año pro rata del tiempo, que estuuiere suspendida la entrada, y salida de las dichas mercaderias por los dichos puertos. Pero que por razon de la dicha guerra, no hauiendo el dicho vedamiento, ni por otra ninguna causa, ni razõ mayor, ni menor, ni por otro caso fortuyto de qualquiere qualidad que sea, no haya de hauer otro descuento alguno desta dicha arrendacion.

El rebate de seys mil libras.

XXV.

ITen es condicion, que el arrendador, o arrendadores durante el dicho tiempo de la dicha su arrendacion, y dentro del año, y dia, despues de cumplida aquella, tenga facultad de pedir a qualesquiere personas naturales, & estrangeiras deste Reyno, qualesquiere derechos de saca, y peage, & entrada, y penas en esta capitulacion, & en las ordenanças contenidas, & a el pertenescientes, de las personas, y bienes de los que deuieren, & en ellas hauran incurrido: y si dentro de año y dia, despues de cumplida su arrendacion, no pidiere, que despues no lo pueda demandar, ni pedir.

Dentro de año y dia pueda pedir los derechos.

XXVI.

ITen es condicion, que si dentro del tercio primero del dicho año de mil, quinientos, y cinquenta y cinco, que es el primer año deste arrendamiento, quisieren algunas personas pujar las dichas rentas, la sexta parte en mas de lo que fueren rematadas en esta arrendacion, que se reciba la puja, & el que la hiziere haya de prometido en cada vn año la mitad de la dicha sexta parte, & el arrendador o arrendadores, en quien estauan rematadas las dichas rentas, sea obligado de dar a la tal persona cuenta cierta, y verdadera con pago, y por libro, de lo que hasta entonces huuieren valido las dichas rentas, con tanto, que al que así pujare el dicho sexto, haya de dar al dicho arrendador quinientas libras por sus trabajos, quitas costas: y que no pueda hauer otras pujas: excepto sino fuese de otro sexto de todo el cuerpo del arrendamiento, con la puja de la dicha sexta parte: y que la dicha segunda puja del sexto se haya de hazer, y sea con las dichas condiciones de la primera puja, dentro del dicho termino de los dichos quatro meses del primer tercio: y q̄ las dichas personas, que pujaren el dicho sexto, o sextos, hayan de tomar, y tomen las dichas rentas con las susodichas cõdicioness, y las que adelante se diran: y sean obligados de dar fianças legas, llanas, & abonadas, dentro de veynte dias despues, que hizieren la dicha puja del sexto, segun, y de la manera, y cõ las mismas cõdicioness, que

Dentro del termino primero que se pueda pujar.

ARRENDAMIENTO

se contienen en el capítulo de las fianças del arrendador, que esta antes deste.

XXVII.

Comisión para los alcaldes o notarios, o jurados.

Ten es condicion, q̄ nos los dichos oydores hayamos de nombrar, y nombramos personas de confianza en los puertos, y lugares, donde huuiere tabla, que tengā poder, y comission de conofcer, y determinar las causas, y diferencias, y debates, que huuieren en los dichos puertos entre las guardas, y tablageros, y los viandantes, hasta en cantidad de cient florines conforme ala ordenança, y reparo de agrauios del Rey catholico, como se contiene en la visita del dicho doctor Añaya. Y desde agora para el dicho effeçto nombramos por juezes a los alcaldes ordinarios en los lugares, donde houiere: & endōde no huuiere alcaldes, a los escriuanos ordinarios: & a falta dellos, a los jurados. Y que en los otros pleytos, que se mouieren sobre derechos de facas, y peages, o desca minado en mas cantidad, que en primera instancia se conozca en la dicha camara de comptos. Y nos los dichos oydores de comptos, en la aueriguacion, y determinacion dellos, entenderemos sumariamente con toda breuedad, sin dar lugar a dilaciones. Y si algunos fueren a consejo por apelacion conclusos a sentençia, aquellos preferiran, y se determinaran antes, que otros algunos, aunque sean mas antiguos.

XXVIII.

Sobre los sellos.

Ten es condicion, que nos los dichos oydores daremos al arrendador, o arrendadores que tomaren las dichas rentas, los sellos, que hay hechos para todas las partes, dōde huuiere de hauer tabla, para cada lugar su sello, para sellar con ellos las alualas, q̄ los tablageros dieren: con los quales, y no con otro alguno, sean selladas, y golpeadas las dichas alualas. Y ningun tablagero sea osado de dar aluala sin golpear, so pena de dos libras de cada aluala. Y qualquiere aluala, q̄ no fuere golpeada, y sellada con el dicho sello, sea hauida, y tenida por falsa, y no tēga fee alguna. Y q̄ el dicho arrendador, en cūplido los dichos tres años de su arrendamiento, sea obligado de restituyr todos los dichos sellos ala dicha camara de comptos, o a quiē por nos los oydores le fuere mandado.

XXIX.

Comisión general para recibir informacion.

Ten, porque las dichas rentas sean mejor cobradas, y ninguno sea osado de hazer fraude, ni engaño, se pone condicion, q̄ nos los dichos oydores de comptos daremos comission general al arrendador, en quien se remataran las dichas rentas, y sus sobrecogedores, q̄ cada y quando q̄ por qualquiere dellos fuere requerido el juez, o qualquiere notario Real del lugar, o villa, donde huuiere tabla, o de otra qualquiere parte, q̄ sea necessario, y conuenga, q̄ reciba informacion de qualquiere fraude, & engaño, o contrauencion, q̄ algun tablagero, o guarda dellos haya hecho así contra el arrendador, como contra los viandantes, lleuando demasiado, o menos de lo q̄ deue cohechando, o no asfentando en el libro lo que reciben, o en otra qualquiere manera, q̄ hayan vsado mal contra las dichas ordenanças, y capitulos deste arrendamiento: y que el tal juez, o escriuano reciba pesquisa, & informacion: y si resulta culpa, prenda, o asigne, segun le pareciere que es culpado, que parezca ante nos a estar a justicia, donde sumariamente se prouera lo que conuenga.

XXX.

ITen es condicion, que por la plata que entrare en este Reyno para labrar en el, ni por los cornados, que sacaren del naturales, o estrangeros, no sean obligados de pagar derechos de saca, ni peage, como hasta aqui se ha hecho.

Delos cornados.

XXXI.

ITen es condicion, que qualquiere arrendador, o arrendadores, a quien se remataran las dichas rentas, y sus tablageros, y guardas de todas las tablas, y puertos deste Reyno suso nombrados, hayan de jurar, y juren en forma de uida de derecho, en camara de comptos, ante nos los dichos oydores, antes que comiencen a gozar & vsar del dicho arrendamiento, de no consentir sacar cauallos, ni moneda de oro, ni armas, ni azero, a fuera deste Reyno a los reynos de Francia, Bascos, ni Bearne sabiendo lo, por interese de sus derechos, ni por otra causa alguna, sin licencia de su Mag. o de su Visorrey: y si supieren o viniere a su noticia, que se ha sacado, lo denunciarian, y manifestarian, y daran razon dello al señor Visorrey, & en su ausencia al regente, y los del consejo, o a quien por su señoria fuere ordenado, dentro de diez dias primeros siguientes, que lo supieren, y viniere a su noticia: so la pena que tienen los que sacan fuera del Reyno qualquiere delas cosas susodichas, sin licencia de su Magestad, o de su Visorrey.

Juramento.

XXXII.

ITen es condicion, que las guardas puestas para la administracion del dicho cargo, tengan permisso, y facultad para poder executar solamente en todas las cosas, que se pretenden cobrar por razon de los dichos derechos, y segun, y como, y de la manera, que hasta aqui se ha vsado & acostumbrado hazer. Pero que ninguno de las dichas guardas no tome, ni reciba manifestacion alguna de las mercaderias, & auerias, que salieren o entraren en este Reyno, ni de cedula dello, sino los tablageros puestas, y nõbrados por el arrendador, por evitar los fraudes, y robos, & engaños, q̄ podrian suceder dello contrario contra el arrendador, y los viandates: so la pena contenida en las ordenanças Reales.

Que las guardas puedã executar.

XXXIII.

ITen es condicion, q̄ el arrendador, o arrendadores demas del dicho arrendamiento hayan de dar, y pagar a los dos secretarios de camara de comptos por sus derechos cada treynta y cinco libras por cada vno de los dichos tres años: & al pregonero por sus trabajos, y pregones, que ha hecho y ha de hazer en esta arrendacion, vn ducado de oro: & al portero, & vxo de la dicha camara tres ducados vna vez tan solamente, por todos los dichos tres años.

Lo que se ha de dar a los secretarios, vxo, y pregonero.

XXXIIII.

ITen, por quanto en el tiempo de la feria desta ciudad de Pamplona se acontecen hauer diferencias, & enojos entre los mercaderes, & otras personas, que vienen ala dicha feria, en especial con los estrangeros, & el arrendador, y sus tablageros, y guardas, asy de la dicha ciudad, como de los otros lugares frontaleros a otros Reynos, donde hay tabla: y desde quando, y como se han de contar, & entender los veynte dias de la dicha feria, y quando se acaban aquellos, y sale y se acaba la dicha feria, y sobre los albaranes de guia, que se les han de

Feria de Pamplona.

ARRENDAMIENTO DE LAS TABLAS REALES.

dar en la dicha tabla de Pamplona, de lo que compran en la dicha feria para lo sacar fuera del Reyno, queriendo atajar las tales diferencias, & enojos, se declara, que los dichos veynte dias de feria comiencen a correr, y se cuenten del dia, y fiesta del señor san Ioan Baupstista de cada año, que es a veynte y quatro de Junio: y se acaben y fenezcan a los treze dias del mes de Iulio siguiente inclusive, como se contiene en el priuilegio, que tiene la dicha ciudad para la dicha feria: de manera, que desde los dichos veynte y quatro de Junio, hasta los dichos treze de Iulio por todo el dia, son los dichos veynte dias, en los quales se declara, que el dicho arrendador, y tablagero de la tabla de Pamplona sea tenido, & obligado de dar a todos los estrangeros, que vernan a la dicha feria, y salieren della sus aluaranes, y cedulas de guía vsados & acostumbrados, si los querran para todas las mercaderias, auerias, y ganados, y otras cosas, que compraren en la dicha feria, y sacaren della, pagandole lo acostumbrado por las dichas cedulas & aluaranes: y que los dichos arrendadores, ni sus tablageros, y guardas assi desta ciudad, como de otros lugares dōde hay tabla, les dexen passar, y salir libremente, sin les hazer vexaciones, y sin los detener, en todos los dichos veynte dias: so pena de pagarles las costas, a los que contra lo susodicho impidieren, detuuieren, y vexaren, con mas las costas y daños, que a causa dello se les recrescerā, y recebiran. Porque los que vienen a la dicha feria, es razon, que sean bien tractados, y no reciban agrauio.

Y Porque lo susodicho sea publico, y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar los susodichos capitulos en la dicha camara de comptos, lugar acostumbrado para semejantes auetos, a boz de pregonero a alra, & intelligible boz: de manera, que todos lo oyan, en presencia de los señores licenciado Pasquier, y doctor Arbiço personas del consejo Real deste dicho Reyno nombrados, y diputados para ello por el señor Visorrey, y del doctor Quando fiscal, y Gil de Ollacarizqueta patrimonial de su Magestad, para que todas, y qualesquiere personas, que quisieren tomar, & arrendar las dichas rentas, sepan las dichas condiciones. Las quales assi bien nos los dichos oydores de comptos haremos pregonar en cada vno de los dichos tres años, en el primer dia del año, en esta ciudad de Pamplona, & en las de Estella, y Tudela, y villas de Sanguessa, y Olite, que son cabeças de Merindades, para que venga a noticia de los mercaderes, y viandantes, & qualesquiere otras personas assi naturales deste Reyno, como estrangeros del, con las condiciones, y de la manera, que estan arrendadas las dichas tablas, sacas, y peages. Nicolas de Eguia, Antonio Cruzat, el licenciado Miguel de Balançca. Por mandado de los señores oydores de comptos, y juezes de finanzas de sus Magestades. Ioan de Çunçarren, secretario.

Fin del segundo libro de las pragmatikas, leyes, y reparos de agrauio del Reyno de Navarra. Impresso en la muy noble ciudad de

Estella, por Adrian de Anuers, en el año de

M. D. LVII.

T A B L A .

TABLA DE LAS cosas en este volumen

contenidas.

TABLA DEL PRIMER Libro.



- Ve haya quatro Alcaldes en la corte, ordenança primera. Folio. I.
Nombramiento del fiscal, y los gajes que el, y los alcaldes han de
hauer, ordenança segunda. fo. eodem.
En que tiempo han de ser las vacaciones, ordenança tercera. cod.
Que en las audiencias se halle presente el chanciller, o su teniente, ordenança
cuarta. eodem.
Que los alcaldes, y el fiscal continuen las audiencias, ordenança quin-
ta. fol. II.
Los curiales acudan con sus libros, y processos, a la corte: ordenança sex-
ta. eodem.
La pena de los curiales que no continuan las audiencias, que son diez sueldos,
ordenança septima. eodem.
Que en juyzio y fuera de la los alcaldes los curiales den honor: y tambien
los curiales vnos a otros, segun los grados, ordenança siete. eodem.
Que los oficiales se sienten cada vno en su grado, ordenança ocho. eodem.
Que los alcaldes hagan abreuiar los pleytos, ordenança nueue. eodem.
Quando el pleyto se leyere, mientras el vn aduogado razonare, el otro calle,
ordenança diez. eodem.
Que los aduogados razonen en vn contexto de boca, y que los alcaldes los
oyan, ordenança onze. eodem.
Que todas excepciones dilatorias se alleguen ensemble vna empues de otra:
y lo mismo sea de las peremptorias, ordenança doze. fol. III.
Que las razones los aduogados, y procuradores den por escripto al secreta-
rio, o notario, ordenança treze. eodem.
El termino y plazo como han de proceder en librar, y presentar sus escriptos,
ordenança cadesim. eodem.
La orden como se han de leer los processos en la corte por los notarios, orde-
nança quatorze. eodem.
Que despues que vn pleyto fuere començado a leer, hasta que sea puesto en
estado deuido, no embarguen, ordenança quinze. eodem.
Que cada dia haya dos audiencias, y continuen a oyr las dilaciones, y alças,
ordenança deziseys. eodem.
Que el lunes, miercoles, y viernes empues de comer, solamente se lean las
dilaciones, alças, y relaciones: y martes, y jueues, y sabado empues de co-

N

T A L B A.

- mer, deliberen los processos, ordenança diez y siete. eodem.
- Que el fiscal reparta las causas entre los notarios: y ellos traygan los processos: ordenança deziocho. eodem.
- Los curiales cada vno vsc de sus officios: y no vnos de otros; ordenança dezi- nueue. eodem.
- Que las pesquisas se reciban: pero no a costa contra quien se reciben, ordenança veynte. eodem.
- Los que alegaren excepciones maliciosas, la pena que han de hauer, ordenança veynte y vna. eodem.
- Las comisiones se repartan entre los officiales, & a menos costa delas partes, ordenança veynte y dos. fol. III.
- Despues que el pleyto fuere cõtestado, se de comision, ordenança veynte y tres. eodem.
- Los comisarios vayan despues de requeridos a sus comisiones: y fino van, la pena que han, ordenança veynte y quatro. eodem.
- En las causas, que el fiscal hiziere parte, como se ha de nombrar commissario, ordenança veynte y cinco. eodem.
- El aduogado Real en que casos deue de hazer parte, ordenança veynte y seys. eodem.
- Que los aduogados no aduoguen por las dos partes en publico, ni en secreto, ordenança veynte y siete. eodem.
- Que el procurador no teniendo poder, o no haziendo fe para el dia, que le fuere asignado, no sea rescibido, y la pena que ha, ordenança veynte y ocho. eodem.
- Que no haya dilacion fino vna para demandar aduogado, ordenança veynte y nueue. eodem.
- Que los procuradores en seguiduria no se encarguen sin informacion: y si lo hazen, la pena que han, ordenança treynta. eodem.
- Si la vna parte saca la comision por tener la en su poder por malicia, la forma que tiene la otra parte, para la sacar, ordenança treynta y vna. eodem.
- Que el aduogado del Rey ordene sus demandas para el dia, que los alcaldes le mandaren: y si no lo haze, que a costa suya vn otro aduogado las ordene, ordenança treynta y dos. fol. V.
- La manera que los alcaldes han de tener en declarar las sentencias de penas de cartas, ordenança treynta y tres. eodem.
- La manera que se ha de tener en declarar los processos de alças, y processos granados, ordenança treynta y quatro. eodem.
- Que los aduogados no se hallen presentes al consellar, fino tanto quanto mostraren el derecho de la parte, ordenança treynta y cinco. eodem.
- Que haya vn vxier en la corte, ordenança treynta y seys. eodem.
- Que los mandamientos de sobre sentencias el notario al fin del, nombre el portero a quien va dirigido, ordenança treynta y siete. eodem.
- Las penas, y derechos pertenesciētes al Rey, como se han de executar, y assentar en vn libro para alcançar razon dello, ordenança treynta y ocho. eodē.

T A B L A.

- Que los alcaldes, fiscal, aduogado, y cōsellers sean pagados de sus gajes, por mano del fiscal de las condenaciones, que haran los alcaldes: & aquellas se escriuano asiente en el dicho libro, ordenança treynta y nueue. eodem.
- Que los substituydos del fiscal hayan de denunciar, de quatro en quatro meses, las execuciones, que haran: y que aquellas se escriuan en vn libro: & el mes en que han de venir, ordenança quarenta. fol. VI.
- Que el aduogado del Rey trayga traslado del libro de las penas, calonias, y denunciaciones de los substituydos, ante los oydores de comptos, quando las cuentas diere, ordenança quarenta y vna. eodem.
- Que al tiempo que el procurador del Rey rendiere cuenta, saque recepta, y se cargue de todas las penas, y calonias, que fueren juzgadas: y de lo que sobre ello deue de hazer, ordenança quarenta y dos. eodem.
- Que el thesorero, & oydor de comptos se informen de las diligencias, que el fiscal haura fecho en razon dello: eadem. eodem.
- Que se haga vn libro, & en el se ponga la interpretacion, y declaracion de la capitula del fuero, estilo, vfo, y cōstumbre, por virtud de que fuere juzgado, y declarado: para que en semejante proçesso, quando fuere, se juzgue por lo mesmo, ordenança quarenta y tres. eodem.
- Que en dias de fiesta, que se mandan guardar, no se hagan auçtos: y que las parencias, y alegaciones, que fueren para el dia de la fiesta, se hagan al otro dia, ordenança quarenta y quatro. fol. VII.
- Que finido el primer adiamiento, dentro en treynta dias, los que quisieren poner mala boz: parezcan, y si no parezcan, de ay adelante no sean oydos, ordenança quarenta y cinco. eodem.
- La forma que se ha de tener en las relaciones, y remates, ordenança quarenta y seys. eodem.
- Delas penas incurridas a causa destas ordenanças no se pueda hauer remision, ordenança quarenta y siete. eodem.
- Que haya chanciller, y los notarios en las cartas que despacharen, digan so el sello de nuestra chancelleria, ordenança quarenta y ocho. eodem.
- Las que fueren selladas con el sello secreto quales deuen ser obedescidas, ordenança eadem. eodem.
- Que los porteros, y officiales luego executen las calonias contenidas en estas ordenanças, siendo requeridos, ordenança quarenta y nueue. eodem.
- Si el fiscal, dentro de diez dias despues de declarado, no cobrare de los condenados las calonias, sean quitos: y que el fiscal las pague de lo suyo, ordenança cinquenta. eodem.
- Quando alegaren titulo con ferme, como se ha de proceder, y han de ser en juyzio, ordenança cinquenta y vna. eodem.
- Como se ha de proceder donde hay titulo con ferme, y guaridor, ordenança cinquenta y dos. fol. VIII.
- Que no haya sino tres citaciones a recibir derecho, ordenança cinquenta y tres. eodem.
- Quando los secretarios dieren mandamiento de suspension, den copia de los

T A B L A.

agrauios, y nueua allegacion juntamente con el mandamiento, y vaya anexa a el, ordenança cinquenta y quatro. eodem.
 Si appellare viciosamente sea condenado en las diez libras del mal appellado, ordenança eadem. eodem.
 Que se lean y publiquen estas ordenanças, ordenança cinquēta y cinco. eod.

Tableta de las ordenanças, so-

bre las relaciones de la corte.

LA forma que el portero ha de tener en hazer execucion en heredad, ordenança cinquenta y seys. eodem.
 De los requerimientos y diligencias que ha de hazer: eadem. eod.
 La relacion, y manera que ha de tener el portero en hazer la dicha execucion, ordenança cinquenta, y siete. eodem.
 La manera que ha de tener en hazer pregonar el portero las heredades ordenança cinquenta & ocho. fol. IX.
 La relacion que ha de hazer el portero, dela execucion que haze, ordenança cinquenta y nueue. eodem.
 Los gajes, y salarios, que han de hauer los porteros, notarios, y pregoneros, por hazer la execucion, ordenança sesenta. eodem.
 Los gajes, que el alcalde ha de hauer, ordenança sesenta y vna. eodem.
 Si el portero no hiziere las diligencias conforme a lo sobredicho, incurra en cuerpo, y bienes, ordenança sesenta y dos. eodem.
 Los dineros, que se sobraren por relacion de corte, se traygan a la corte, y se pongan por mano de los alcaldes en poder de vn mercader, ordenança sesenta y tres. eodem.
 Los alcaldes, en las audiencias de las tardes, conozcan de las malas bozes, y relaciones, ordenança eadem. eodem.
 Que los alcaldes assignen a las partes termino competente para prouar su intencion, ordenança sesenta y quatro. eodem.

Tableta del aranzel de

los derechos, que los officiales Reales han de hauer.


Que sean diez notarios en la corte, ordenança sesenta y cinco eodem.
 El nombramiento dellos: eadem. eodem.
 Tassa. fol. X.
 Citacion: eadem. eodem.
 Parencias: eadem. eodem.
 Procuracion: eadem. eodem.
 Mandamiento del falta de dia: eadem. eodem.
 Del articulo de demandar aduogado: eadem. eodem.
 De los articulados, & auētos: eadem. eodem.

T A B L A.

Interlocutoria: eadem.	eodem.
Por el traslado de los nombres de los testigos, digo de traslado de demanda: eadem.	eodem.
Comission: eadem.	eodem.
Por el traslado de los nombres de los testigos: eadem.	eodem.
Por lectura de processo: eadem.	eodem.
Examen de testigos: eadem.	eodem.
De sentencia en pergamino: eadem.	eodem.
De sentencia en papel: eadem.	eodem.
De mandamientos ordinarios: eadem.	eodem.
De tutorias: eadem.	eodem.
Criminales: eadem.	eodem.
A los procuradores, que yran en comisiones: eadem.	eodem.
Que los notarios de corte no hagan titulos de officios, ordenança setenta y siete.	eodem.
Que los notarios, y comissarios de aqui adelante hagan los processos a manera de libro, ordenança setenta y ocho.	eodem.
En cada plana quantos renglones, y dictiones ha de hauer, ordenança setenta y nueue.	eodem.
Que los alcaldes de corte, y oficiales Reales sean acatados, y obedescidos, ordenança setenta.	eodem.
Que los comissarios asicnten los dias, y que derechos han de llevar, o lleuan, ordenança setenta y vna.	eodem.
Que ninguno, como notario apostolico reciba, ni haga cõtracto de entre partes, ordenança setenta y dos.	eodem.
Que los alcaldes no hagan gracia de las penas, en que incurrieren, ordenança setenta y tres.	eodem.
El juramento que han de hazer los juezes de guardar estas ordenanças, ordenança setenta y quatro.	fol. XI.
Como han de hazer la obligacion de las aljamas de los judios, ordenança setenta y cinco.	eodem.

Tabla de las ordenanças, y

leyes de vifira del licenciado Valdes.

 Ve haya de aqui adelante vn presidente en el consejo, ordenança primera.	fo. XII.
Nombramiento de los juezes del consejo ordenança segunda.	cod.
El juramẽto q̄ han de hazer en manos del presidente, ordenança tercera.	cod.
Que tengan las audiencias, excepto las fiestas, ordenança eadem.	eodem.
Que el presidente tenga voto, ordenança eadem.	eodem.
Nombramiento de los alcaldes, ordenança quarta.	eodem.
Que los alcaldes residan en Pamplona, y conozcan de los pleytos, ordenança quinta.	eodem.

T A B L A.

- Que en ausencia de los alcaldes vno del consejo, el que el presidente nombra re, se junte con ellos a votar en las causas criminales: eadem. eodem.
- Las horas, en que se han de juntar a tener audiencia, y de quando en quando, ordenança sexta. eodem.
- Que los juezes que no fueren a las horas que son obligados, sean multados: y que el multador sea nombrado por el presidente, y los del consejo, ordenança: eadem. fol. XIII.
- En causas criminales, ni ciuiles no haya vacaciones, ni ferias, ordenança siete. eodem.
- La determinacion, & estilo del consejo, y corte sea vna, ordenança ocho. eod.
- Que al veer de los processos los procuradores, & abogados se hallen presentes, ordenança nueue. eodem.
- Que haya vn libro, en que se escriuan los votos: eadem. eodem.
- Que el presidente, y los del consejo, ni alcaldes de corte no aboguen, ni acepten compromissos sin licencia, ordenança diez. eodem.
- Si alguno recusare al presidente, y los del consejo, que el que recusare deposite dozientras libras: y por los del consejo, cient libras: y si no prouare la recusacion, la mitad sea para los estrados, y la otra mitad para el recusado, ordenança onze. eodem.
- Que el presidente tenga especial cuydado de guardar el secreto del consejo de los votos de las sentencias, ordenança doze. eodem.
- Que las cedula, y prouisiones del consejo vayan firmadas del presidente, y de quatro de los del consejo, ordenança treze. eodem.
- Que se guarde la ordenança que tienen en el consejo de Castilla, sobre el señalar: eadem. eodem.
- Que haya semanero, que vea y firme, y señale las prouisiones despachadas: eadem. eodem.
- Lo que se deue hazer sobre las prouisiones, que no se deuen passar, ni firmar: eadem. eodem.
- Que los processos primeramente concluydos, se determinen primero que los otros, ordenança quatorze. fol. XIII.
- Que el secretario asiente de su letra la conclusion de los pleytos: y los de los pobres que prefieren: eadem. eodem.
- Que haya reuista en las causas ciuiles conforme a la cedula de la Reyna, ordenança quinze. eodem.
- Que haya reuista: eadem. eodem.
- Que abreuien los terminos de reuista, ordenança deziseys. eodem.
- Que los processos que agora estan comenzados a votar, los acaben antes que se comiencen otros, ordenança dezisiete. eodem.
- Que el presidente, ni los del consejo, ni alcaldes, no acompañen a ningunos caualleros, ordenança deziocho. eodem.
- Que ninguno del consejo, ni alcaldes de corte no vayan en comisiones, sin expressa licencia: ni reciban presentes: eadem. eodem.
- Que ninguno de los del consejo, ni alcalde de corte pueda ser proueydo por

T A B L A.

alcalde, jurado, ni regidor de ciudad, ni villa, ordenança dezinueue.	eodem.
Que haya registro, y registrador: y la forma que ha de tener, ord. veynte.	eod.
Que las penas fiscales no se arrienden, ordenança veynte y vna.	eodem.
Que haya vn alguazil mayor: y que este ponga quatro lugartenientes, ordenança veynte y dos.	fol. XV,
Nombramiento a Bernal Cruzat por alguazil mayor: eadem.	eodem.
Que el fiscal no abogue sino en cosas, que fueren de la corona Real: y que se halle presente al votar, ordenança veynte y tres.	eodem.
En el consejo haya quatro secretarios, ordenança veynte y quatro.	eodem.
Prohibicion, que no den processos sin conocimiento: eadem.	eodem.
Que no salgan en comisiones: eadem.	eodem.
Que los abogados presenten sus titulos: y los examinados vsen de abogacia, ordenança veynte y cinco.	eodem.
Que los escriuanos Reales siendo approuados por el consejo, a los tales se les de titulo, ordenança veynte y seys.	eodem.
Que los oydores, que fueren nombrados cada sabado, vayan a visitar las carceles: y en la visitacion se hallen los alcaldes, alguaziles, y notarios: y los q̄ fueren a la carcel hagan relacion a los otros del consejo, ordenança veynte y siete.	eodem.
Que por sola la quexa, sin hauer sumaria informacion, no prendan: y donde huuiere informacion, la manera que se ha de tener para los soltar, ordenança veynte y ocho.	eodem.
Donde no huuiere tres alcaldes, y estuuieren ausentes, o impedidos, el presidente, y los del consejo nombren otro, que sirua el officio mientras el otro venga, ordenança veynte y nueue.	eodem.
Que los del consejo, y alcaldes, y los otros officiales Reales sean visitados, ordenança treynta.	eodem.
Que en el consejo haya tres receptores: el nombramiento de los quales dexan a los del consejo, ordenança treynta y vna.	eodem.
Para las causas de pobres haya vn abogado, y procurador: y les señalen salario, ordenança treynta y dos.	fol. XVI.
En la camara de comptos haya quatro oydores, y maestros de finanças, ordenança treynta y tres.	eodem.
Nombramiento de los quatro oydores, y maestros de finanças: eadem.	eod.
Que se obseruen, y guarden: eadem.	eodem.

Tabla delas ordenanças, y leyes

de visita del obispo de Thuy, y los tres estados deste Reyno.



Omo se ha de proceder en los fincandos en ausencia, y presencia, ordenança primera,

fol. XVII.

Que haya supplicacion de consejo a reuista, con termino de cinquenta dias: y que corran cōtra menores, vniuersidades, yglesias, monesterios,

N iiii

T A B L A.

- fiscal, ordenança segunda. eodem.
- Pareciendo las partes en juyzio en presencia, puesta la demanda, hayan de contestar negando, o confessando la dentro de diez dias, ordenança tercera. eodem.
- Que sino contestare dentro de los diez dias, se de por confessada: y no se pueda pedir restitution: eadem. eodem.
- Que no haya mas de cada dos escriptos hasta concluir para prouar, ordenança quarta. eodem.
- Que los escriuanos Reales quando testificaren los contractos, tomen ad longum sin. &c. y los lean a las partes: y si supieren escriuir les haga firmar: y sino, a los testigos: y lo de mas que han de tener, ordenança quinta. eodem.
- Que firmen las partes las escripturas q̄ otorgaren, o otro por ellos: eadē. eod.
- Que tengan libro y prothocolo: y todas las notas escriuan, y assienten en el: y sin lo assentar, no den engrossa: eadem. eodem.
- Sobre sentencia no haya adiamiento, sino a paga, o quita a diez dias: y para los testigos de fuera del Reyno los juezes den termino, ordanança seys. eod.
- Si tercero se adiare sobre propiedad, y possession, y no prouare, sea condenado en costas, y pena, que a los juezes fuere bien visto, ordenança seprti. eod.
- La excepcion de nulidad no se pueda oponer, sino dentro de sessenta dias: eadem. eodem.
- Que los del consejo, y alcaldes de corte no vayan en comisiones, ordenança octava. eodem.
- Los del consejo lleuen por dia ocho libras, y los alcaldes de corte seys libras, ordenança diez. eodem.
- Que se ponga rassa a los medicos, y a los otros officiales, y mande vedar la saca de la carne, ordenança onze. eodem.
- Publicacion, y que se obseruen, ordenança doze. eodem.

Tabla de las ordenanças, y le-

yes de visita, del licenciado Antonio de Fonseca.

- Q**ue los del consejo se repartan en dos salas, y con breuedad despachen los processos, ordenança primera. fol. XIX.
- En que dias, y a que hora los del consejo han de votar sus processos vistos, ordenança segunda. fol. XX.
- Que se de memorial de los tales processos vistos a los del consejo: eadē. eod.
- Que el mas antiguo de la sala ordene las sentencias: eadem. eodem.
- Que antes que se publiquen, se reuean por todos: eadem. eodem.
- Que los del consejo pongan en rolde los processos, que han de ver cada mes, ordenança tercera. eodem.
- La forma que los del consejo han de tener, en ver los processos, ordenança quarta. eodem.
- Que en el consejo ha ya dos relatores, ordenança quinta. eodem.

T A B L A.

Los derechos que han de hauer los relatores:	eadem.	eodem.
Donde no haya dos sentencias conformes, que haya supplicacion,	ordenan	eodem.
ça sexta.		eodem.
En cosas de assignacion a mostrar paga, o quita, como se ha de admitir la ap-	pelacion depositando oro, o plata, o prendas bastantes,	ordenan
ça septi-	ma.	eodem.
Que en apelacion de dinero Real de camara de comptos, en cosa de patri-	monio, se despache mandamiçto de suspension, sin ver el processo, o oyra	eodem.
vn oydor,	ordenan	eodem.
ça octaua.		eodem.
La manera q̄ se ha de tener para tener licencia para rematar quexo, y en que	cosas,	ordenan
ça nueue.		eodem.
Que no cometan la confesion de los delinquentes, sino a los mismos juezes,	ordenan	fol. XXI.
ça diez.		fol. XXI.
En que dia se ha de tener audiencia para la lectura en la corte,	ordenan	eodem.
ça onze.		eodem.
Que los alcaldes tengan audiencia dos dias en la semana martes y viernes:		eodem.
eadem.		eodem.
Quien ha de ordenar las sentencias:	eadem.	eodem.
Que el lunes, y jueves los alcaldes visiten la carcel: y el sabado se hallen a la	visita con los del consejo,	ordenan
ça doze.		eodem.
Que quando los alcaldes estuuieren diferentes, el regente señale vna perso-	na del consejo para con ellos,	ordenan
ça treze.		eodem.
Que los alcaldes no reseruen las presentaciones de las escripturas a la diffini-	tiua sino que guarden el estilo de consejo,	ordenan
ça quatorze.		eodem.
Como las citaciones, y adiamientos se han de dar por circunductas,	ordenan	eodem.
ça quinze.		eodem.
Que entre los alcaldes de corte haya semanero,	ordenan	eodem.
ça deziseys.		eodem.
El que recusare alcalde, deposite cinquenta libras,	ordenan	cod.
ça dezisiete.		cod.
Que no se despachen mandamientos generales para entrar en possession,	ordenan	eodem.
ça deziocho.		eodem.
Que a sola relacion de parte, no se despache citacion personal,	ordenan	eodem.
ça dezi		eodem.
nueue.		eodem.
Que ante los alcaldes se vean los processos publicamente,	ordenan	eodem.
ça veyn-		eodem.
te.		eodem.
Que el fiscal abogue en las causas fiscales,	ordenan	eodem.
ça veynte y vna.		eodem.
Las partes, que tomen el abogado que querran:	eadem.	fol. XXII.
Que los secretarios, y notarios assienten las condenaciones en el libro, den-	tro de tercero dia,	ordenan
ça veynte y dos.		eodem.
Que los secretarios, ni notarios, no lleuen pensio,	ordenan	cod.
ça veynte y tres.		cod.
El sello, y el registro de la chancelleria, no este en poder de secretario, ni nota-	rio,	ordenan
ça veynte y quatro.		eodem.
Que haya quatro comissarios letrados,	ordenan	eodem.
ça veynte y cinco.		eodem.
Y quatro elcriuanos receptores:	eadem.	eodem.
El consejo nombre comissarios, y receptores:	eadem.	eodem.

T A B L A.


- A voluntad de partes, por escusar costas, se cometa al alcalde, o notario de la villa, o valle, ordenança veynte y seys. eodem.
- Que a comissario, ni receptor, no se cometa comission, de partes, donde biuã, ordenança veynte y siete. eodem.
- Que los comissarios letrados no tengan escriuano forçofos, ni señalados: eadem.
- Que comissario receptor, ni alguazil no se aposente en casa de los litigantes, ordenança veynte y ocho. eodem.
- Que vean la instructiõ q̄ se embia para los merinos, ord. veynte y nueue. eod.
- Que los tenientes de merinos sean personas de buena vida, ordenança treynta. fol. XXIII.
- Que haya veynte y cinco porteros, ordenança treynta y vna. eodem.
- La manera que los executores han de tener en recebir las fianças, ordenança treynta y dos. eodem.
- Que no pidiendo la parte adiamiento, no le den, ordenança treynta y tres. eod.
- Que se veã los derechos q̄ los porteros hã de hauer, ord. treynta y quatro. eod.
- Que se rescibã fianças de los alguaziles, porteros, y substitutos, de lo que mal hizieren, ordenança treynta y cinco. eodem.
- Que haya diez procuradores de los mas habiles, ordenança treynta y seys. eod.
- Que se tenga auiso para crear notarios cõ sufficiencia, ord. treynta y siete. eod.
- Que sean examinados eadem. eodem.
- Que no se de titulo a escriuano, sin ser examinado, ordenança treynta y ocho. eodem.
- Que sean pagados los abogados, procurador, y notario de pobres, ordenança treynta y nueue. eodem.
- Que prouean q̄ hay buen aposento en la carcel, ord. quarenta. fol. XXIII.
- Que se informen sobre los quinze ducados que lleva el justicia del carcelero, ordenança quarenta y vna. eodem.
- Que de tres a tres años tomen residencias en el Reyno, ord. quarẽta y dos. eod.
- La manera que se ha de tener en tomarla: eadem. eodem.
- Que haya orden, como se prouea todas las pcticiones, ord. quarẽta y tres. eod.
- Que prouean, que entre los secretarios haya buena orden, ordenança quarenta y quatro. eodem.
- Que los secretarios y notarios cosan los proceffos a manera de libro, ordenança quarenta y cinco. eodem.
- Que se tenga mas cuydado en guardar la ordenança, q̄ habla de proueer persona de la corte, en ausencia del alcalde, ordenança quarenta y seys. eodem.
- Que a la visita de la carcel vayã dos del cõsejo, ord. quarẽta y siete. fol. XXV.
- Que el regente haga juramento de tener secreto los botos, ordenança quarenta y ocho. eodem.
- Que se guarde la ley de los ausentes, como han de ser oydos, ordenança quarenta y nueue. eodem.
- Que haya diligencia en el castigo de los blasfemos, y amancebados, ordenança cinquenta. eodem.

T A B L A.

- Contra los vsurarios, que se proceda, ordenança cinquenta y vna. eodem.
 Que se castiguen los recibidores, que lleuan derechos de cedulaes ordenança cinquenta y dos. eodem.
 Que se proceda en el conoscimiento, y castigo de Bernal Cruzat, por lo de Mendoça, ordenança cinquenta y tres. eodem.
 Que se mire en las cosas de defacatamiento, mas q̄ en lo de Ioan de Nay, ordenança cinquenta y quatro. eodem.
 Que se tenga mucha aduertencia, quando botan, no attrauerfarfe en palabras, ordenança cinquenta y cinco. eodem.
 Que los alcaldes hagan tener a los curiales toda quietud, y criança, ordenança cinquenta y seys. eodem.
 Que los alcaldes entre si tengan honestidad, y templança, ordenança cinquenta y siete. eodem.
 Que no se den los presos con facilidad en fiado, ni les muden carcelerias: eadem. eodem.
 En las dilaciones tengan auiso, no se den, ordenança cinquenta y ocho. eod.
 En los pleytos injustos haya condenacion de costas, ordenança cinquenta y nueue. eodem.

Tabla de las ordenanças, y

leyes de visita del doctor Añaya.


-  Ve lo proueydo por su Magest. se guarde, no obstante lo que se prouee a pedimiento de los estados, ordenança primera. fol. XXVI.
 Las cosas que los del consejo han de consultar con el Visorrey, y las q̄ han de consultar con su Magestad, ordenança segunda. eodem.
 Que no se prouea al delante, aun que sea a pedimiento de los estados, cosa sobre que houiere pleyto pendiente eadem. eodem.
 Las parentes, que fueren con nombre Real, se sellen, ordenança tercera. eod.
 Sobre el firmar, y señalar, se guarde la orden del consejo de Castilla, ordenança quarta. eodem.
 Que la apelacion del alcalde de las guardas, sea a los alcaldes de la corte, ordenança quinta. eodem.
 Que al repartir de los mil ducados de los estados, se halle vna persona del consejo, ordenança sexta. fol. XXVII.
 Siendo la mayor parte de los botos en consejo, se declare sentencia, ordenança septima. eodem.
 Al comissario, que estuuiere entendiendo en vn negocio, no le nombren otro escriuano, sino sea con justa causa de recusacion, ordenança octaua. eodem.
 El del consejo el mas antiguo ordene las sentencias, ordenança nueue. eodem.
 Que ningun procurador, ni solicitador, no biua, ni more en casa de secretario del consejo, ni notario de corte, ordenança diez. eodem.
 En la manera de comptos haya vn archiuo, donde se pongan todos los procesos declarados, ordenança onze. eodem.

T A B L A.


- Quando fallece algun secretario, o notario, los del consejo pongan diligencia en las escripturas, que no se pierdan, ordenança doze. eodem.
- Que los relatores asienten de su mano en los processos, los derechos que lleuan, ordenança treze. eodem.
- En la carcel haya vn libro, donde se escriuan los presos, y causas, ordenança quatorze. eodem.
- Que las apelaciones de los juezes inferiores se presenten dentro de quinze dias, ordenança quinze. eodem.
- En grado de apelacion haya setenta dias, eran cinquenta dias por ordenança del obispo de Thuy, ordenança deziseys. eodem.
- El termino vltamarino sean obligados a lo pedir en primera instãcia, y dentro del primer termino: y en la segunda instancia se deniegue, si no fuere con justa causa, ordenança dezisiete. eodem.
- Los alcaldes, sin acabar las peticiones, y dilaciones, no se leuantẽ de la audiençia, ordenança deziocho. eodem.
- Qualquiera alcalde pueda dar mandamiento para prender, ordenança dezinueue. fol. XXVIII.
- Que ningun abogado vse de su officio, sin ser examinado, so pena de cinco mil maravedis, ordenança veynte. eodem.
- Que haya en consejo vna arca, donde esten las leyes, y ordenanças, ordenança veynte y vna. eodem.
- Que se lean vn dia despues de nauidad, cada año las leyes, y ordenanças, ordenança veynte y dos. eodem.
- Que en consejo haya dos salas, ordenança veynte y tres. eodem.
- Que se reciba residencia, ordenança veynte y quatro. eodem.
- Que haya numero de comissarios, ordenança veynte y cinco. eodem.
- Los porteros se reduzgan a veynte y cinco, ordenança veynte y seys. eodem.
- Que haya diez procuradores, y no mas, ordenança veynte y siete. eodem.
- Que castiguen a los escriuanos, que vsan mal de sus officios, ordenança veynte y ocho. eodem.
- Que no conozcan en primera instancia de causas ciuiles, ni criminales, aunque las partes lo pidan, ordenança veynte y nueue. eodem.
- Que a las visitas de carcel vayan dos del consejo, ord. treynta y vna. eodem.
- Que pongan rolde de los processos, que se han de ver, ordenança treynta y dos. fol. XXXI X.
- En la hazienda del Rey, las apelaciones como se han de recibir, ordenança treynta y tres. eodem.
- En la determinacion de los negocios no haya bando, ni diferencia en los del consejo, ordenança treynta y quatro. eodem.
- Quando saliere vno del consejo, lo que ha de llevar por dia, ordenança treynta y cinco. eodem.
- Lo del pleyto del doctor Azpilcueta, ordenança treynta y seys. eodem.
- El pleyto del señor de Fontellas, ordenança treynta y siete. eodem.
- Sobre los testigos de don Tristant de Mauleon, ord. veynte y ocho. eodem.

T A B L A.

Lo del licenciado Aoyz, y Rodrigo Desnos ordenança treynra y nueue. eod.
 Contra Bernal Cruzat, ordenança quarenta. eodem.
 Que se aduertia q̄ no haya negligencia en cumplir las vifitas: eadem. eodem.

 Tabla de las ordenanças, y

leyes de camara de comptos, hechas por los licenciados
 Fonseca, y Añaya.

 Venose saque libro ninguno de la camara: y quando algo se sacare,
 saquen traslado, ordenança primera. fol. XXX.

Que se nombren personas, que conozcan de las causas, y cojan los de-
 rechos Reales, conforme a las ordenanças del Rey catholico, ordenança
 segunda. eodem.

Los reparos de agrauios, leyes, y ordenanças hechas, y las que se haran, se af-
 sienten en vn libro, ordenança tercera. eodem.

La manera que se ha de tener en passar los remisionados, ordenança quar-
 ta. eodem.

La manera que se ha de tener entomar alarde a los remisionados, ordenan-
 ça quinta. eodem.

Que se aclare el derecho, que la ciudad de Tudela, y otros pueblos tienen en
 las bardenas Reales, ordenança sexta. eodem.

La manera que se ha de tener en el arrendar las tablas: y en que dias se han de
 poner, ordenança septima. fol. XXXI.

Que el secretario de los estados de a los oydores de comptos el seruicio, que
 haran los del Reyno: y lo que han de hazer los recibidores en los pueblos,
 ordenança octaua. eodem.

Que el recibidor tenga cuenta con los valles, y no con pueblos, y lo que ha
 de hazer, ordenança nueue. eodem.

Que al thesorero, ni a los recibidores no les passen en descargo partida algu-
 na, porque diga, que esta en pleyto, ordenança diez. eodem.

Que aun que tenga algun lugar merced, o gracia de quartel, o alcauala, sien-
 do el tal lugar debaxo de valle, queriendo el recibidor descargarse no se le
 reciba, ordenança onze. eodem.

Los oydores, dado el otorgamiento, saquen razon de lo que monta, ordenan-
 ça doze. eodem.

Lo que se requiere que se haga en ello: eadem. fol. XXXII.

El thesorero pague en dineros a las personas contenidas en la nomina, orde-
 nança treze. eodem.

El thesorero sea obligado a presentar, y profeguir sus cuentas, que son a su car-
 go, dentro de medio año, ordenança quatorze. eodem.

Los recibidores den cuenta con pago dentro de quatro meses: eadem. eodem.


Si se hiziere merced, por razon de algun assiento, y tuuiere otro assiento, no se
 le pague sino vno, ordenança quinze. eodem.

T A B L A.

- Sobre los cient ducados de Nicolas de Gongora, el fiscal haga las diligencias, ordenança dezifeyss. eodem.
- Las cuentas se tomen por los quatro oydores, ordenança dezifiete. eodem.
- Declaracion qual es lo ordinario, ordenança deziocho. fol. XXXIII.
- Que las causas de la hazienda del Rey, en primera instancia, se traçten ante los oydores de comptos, ordenança dezinueue. eodem.
- Que las mercedes que se hazen, se asienten en camara de comptos, ordenança veynte. eodem.
- Que los theforeros den fianças, ordenança veynte y vna. eodem.
- Que Ioan Perez de Vreta de fianças, y su successor, ord. veynte y dos. eodem.
- A los frayles de Santiago, la merced que tienen, se les pague en trigo, ordenança veynte y tres. eodem.
- Que al Marichal se le paguen los tres mil, y quinientos florines de oro, y se desempañen los lugares, que tiene, ordenança veynte y quatro. eodem.
- Que se consuman los officios de veedor de las armas, y cauallo, y capitan de remisionados, y veedores de las fortalezas, ordenança veynte y feys. eodem.
- Que el fiscal vea el quaderno, y siga a ellos, ordenança veynte y siete. eodem.
- Que los recibidores dentro de vn año cobren los quarteres, y alcaualas: y passado aquel, no puedan cobrar, sino que paguen de su hazienda, ordenança veynte y ocho. eodem.
- Que los oydores de comptos embien relacion de lo que se gasta en las obras en Pamplona: y el valor de las monedas, a los cõtadores mayores de cuentas de Castilla, ordenança veynte y nueue. eodem.
- Que en camara de comptos haya vn libro, donde se asienten las presentaciones de las abbadias, y beneficios, que son del patronazgo Real, ordenança treynra. fol. XXXIIII.

Tabla de las ordenanças, y

leyes del doçtor Castillo.


-  Ve haya dos salas, ordenança primera. eodem.
- Que las causas tocantes al patrimonio, vayan en primera instancia a los oydores de comptos, ordenança segunda. eodem.
- Ley sobre la recusacion de juezes, ordenança tercera, y quarta. eodem.
- Que si es pobre el q̄ recusa, sea admitido sin deposito, ord. quinta. fo. XXXV.
- Que el regente, ni los del consejo, ni alcaldes no accepten compromissos, sin licencia, ordenança sexta. eodem.
- Que los processos de pobres, y presos, se vean sin orden de rolde, ordenança siete. eodem.
- Que las sentencias, que passaren en cosa juzgada, se effectuen no obstante que se pida restitucion, o nulidad, ordenança ocho. eodem.
- Que se nombren los comissarios en las prouisiones, ordenança nueua. eod.
- Que mandamientos generales no se den, ordenança diez. eodem.


T A B L A.

- Que mandamiento executorio no se de a sola la relacion de la parte, sin que presente primero la carta de obligacion: y si aquella trae aparejada execucion, que se de, y no otramete: y en tal caso ponga la clausula que a falta de bienes, prendan la persona: eadem. codem.
- Que no se admiran los procuradores, sin que hagan fe de los poderes, que tienen, ordenança onze. codem.
- Que se desempeñe el patrimonio Real, ordenança doze. fol. XXXVI.
- Que el fiscal entre en los estados, ordenança treze. codem.
- Que las ordenanças, que los juezes de residencia dieren, sean primero consultadas en el consejo, ordenança quatorze. codem.
- Que a falta de juezes, en cõsejo, se tomen de los alcaldes: y a falta dellos, otros que parecera al consejo, ordenança quinze. codem.
- Que no vayan alguaziles, ni comissarios sobre delictos liuianos, sino que los alcaldes ordinarios, hagan las informaciones, ordenança dezi-seys. codem.
- Que no se dirijan los mandamientos executorios a los alguaziles, y porteros generalmente, ordenança dezifiete. codem.
- Que el alcajde de fianças de las cosas, que se le encomiendan, ordenança deziocho. codem.
- Que los alcaldes a solas puedan conoscer de trezientas, y cinquenta libras en baxo: y lo mismo sea en grado de appellation, para que lo puedan ver dos del consejo, ordenança dezinueue. codem.
- Que los alcaldes guarden las ordenanças, que hablan en el consejo, en que no aduoquen las causas en primera instancia, ordenança veynte. codem.
- La orden que los alcaldes han de tener en la visita de la carcel, ordenança veynte y vna. fol. XXXVII.
- Orden que han de tener los del consejo en la visita de la carcel, los sabbados, quando van alla, ordenança veynte y dos. codem.
- Ley nueua sobre las execuciones, ordenança veynte y tres. codem.
- Que los oydores de comptos guarden las mismas vacaciones, que los del consejo, y no otras, ordenança veynte y quatro. codem.
- Officio de patrimonial, ordenança veynte y cinco. codem.
- Que se asienten en vn libro todas las mercedes, ord. veynte y seys. codem.
- Que se guarden las visitas, ordenança veynte y siete. fol. XXXVIII.
- Que las dozientas mil del regente, sean moneda de Castilla, ordenança veynte y ocho. codem.
- Los recibidores, que embien el encabezamiento a los pueblos con fe de los oydores, ordenança veynte y nueue. codem.
- Que los secretarios, y escriuanos, y relatores no lleuen nada del fisco, ordenança treynta. codem.
- Que los secretarios, y escriuanos de corte no se vayan antes de acabar la audiencia, ordenança treynta y vna. codem.
- Que no haya escriuano de pobres con salario, ordenança treynta y dos. cod.

T A B L A.

- Que los comissarios vayan sin dilacion a entender en las causas de los pobres, ordenança treynta y tres. eodem.
- Que los comissarios receptores residan con el consejo, ordenança treynta y quatro. eodem.
- Que los juezes no embren el escriuano receptor, que va con los alguaziles, ordenança treynta y cinco. eodem.
- Que los merinos residan en sus cargos, ordenança treynta y feys. eodem.
- Que haya mas cinco porteros, ordenança treynta y siete. fol. XXXIX.
- Que los porteros no compelan a tomar adiamiento por escripto: y que no lleuen por el, mas de dos grosses, ni saquen las prendas fuera del lugar, donde se haze la execucion, ordenança treynta y ocho. eodem.
- Que se guarden estas ordenanças. eodem.

 Tabla de las ordenanças de los merinos.

-  Ve visite la merindad, y montañas el merino, o su lugarteniente, ordenança primera. eodem.
- Que visiten los pesos, y medidas, ordenança dos. eodem.
- Que dentro de tercero dia rendan los presos, ordenança tres. eodem.
- Que quando el merino se ausentare, dexen teniente, ord. quatro. fol. XL.
- De las emparas, ordenança cinco. eodem.
- Que hagan inhibicion en los pueblos: y que no muevan ruydo, ordenança feys. eodem.
- Que en las ferias, y vigalias sean los merinos, o sus tenientes, por sossegar las gentes, ordenança siete. eodem.
- Que los merinos hagan adornar las puentes, y los malos passos, ordenança ocho. eodem.
- Que el merino tenga licencia de tomar presos los clerigos, ordenança nueue. eodem.
- Que el merino haya por dia dos florines de moneda, quando fuere a examen de testigos, o enquestas, ordenança diez. eodem.
- Al merino le tassén conforme a la calidad de su persona, y el negocio, y las otras cosas, ordenança eadem. eodem.
- Que el merino pueda prender, ordenança onze. eodem.
- Quando fueren a hazer inuentario, los derechos, que han de llevar, ordenança doze. eodem.
- Quando el merino va siguiendo algunos crimosos, o a fazer execucion, pueda demandar focorro, ordenança treze. eodem.
- El merino quando lleuare preso, como ha de llevar la compañía, ordenança quatorze. eodem.
- En que casos el merino pueda prender, ordenança quinze. eodem.
- Que los merinos visiten a los remisionados, si tienen cauallo, ordenança dezisiete. fol. XLI.

T A B L A.

Sin que cosas deue el merino proceder contra los que hazen rebeliones, ordenança dezinueue.	codem.
En que cosas puede el merino constreñir a los testigos, que digan verdad, ordenança veynte.	codem.
Como deuen ser seguidos los hombres criminosos, q̄ fuyen, ordenança veynte y vna.	codem.
Que los merinos, ni sus tenientes no puedan pedir dadiuas, ordenança veynte y dos.	codem.
Que no pueda executar sin mandamiento de juez, por sangre, ni adulterios, ordenança veynte y tres.	codem.
Que no pueda llevar dineros, ni otra cosa, hasta que sea declarado por juez, ordenança veynte y quatro.	codem.
En que cosas pueden apremiar a los alcalde, y jurados, ordenança veynte y cinco.	codem.
Que puedan visitar los mesones, ordenança veynte y seys.	codem.
Que a requesta de parte, y con informacion bastante, pueda prender, ordenança veynte y siete.	codem.
Que los merinos notifiquen estos articulos, en la principal villa de su merindad, a los alcalde, y jurados, ordenança veynte y ocho.	codem.

Tabla de los aranzeles de

los oficiales y ministros de la justicia.


 Aranzel de los aduogados.	fol. XLII.
Aranzel de los procuradores.	fol. XLIII.
Aranzel de los relatores.	codem.
Aranzel de los secretarios, y escriuanos de corte.	fol. XLIIII.
Aranzel de los comissarios.	fol. XLV.
Aranzel de los derechos del sello de Nauarra.	fol. XLVII.
Aranzel del registro de Nauarra.	codem.
Aranzel de la justicia.	fol. XLVIII.
Aranzel de los porteros.	codem.
Prouision de los porteros.	fol. XLI X.
Aranzel de la carcel.	fol. LI.
Aranzel de los pueblos.	fol. LII.
Aranzel de los medicos.	codem.
Aranzel de los boticarios.	fol. LIII.
Aranzel de los mesoneros.	fol. LVIII.
Aranzel de los çapateros.	fol. LI X.

Tabla de las prouisiones

Reales por su Magestad, y por sus Visorreyes
concedidas.

T A B L A.

- E**dula Real, para que las justicias de Castilla entreguen los malhe-
chores a las de Nauarra, y las de Nauarra a las de Castilla, proui-
sion primera. fol. LXI.
- Sobrecarta, insertas tres prouisiones Reales, para que no se de permisso para
vsar de letras apostolicas en beneficios, y pensiones de patronazgo Real, y
de legos, ni a estrangeros, ni por derecho de estrangeros, prouision segun-
da. eodem.
- Pregmatica de Castilla, para que las letras apostolicas no sean cumplidas
en las cosas que fueren contra el patronazgo Real, ni de legos, prouision
eadem. fol. LXII.
- Que los estrangeros, ni naturales por derecho de estrangeros, no tengan bene-
ficio, ni pensiones en Nauarra, prouision eadem. fol. LXIII.
- En Nauarra no se de permisso para vsar de letras apostolicas, en perjuizio
del patronazgo Real, prouision eadem. fol. LXIIII.
- Para que no se de permisso para vsar de letras apostolicas en beneficios, ni
pensiones dellos, que fuere de patronazgo Real, o de legos, ni a estrange-
ros, ni a naturales, por derecho de estrangeros, en el Reyno de Nauarra,
prouision tercera. fol. LXV.
- Los cinquenta dias, que se dan en grado de supplicaciō, como se han de repar-
tir, prouision quarta. fol. LXVII.
- Como han de correr los cinquenta dias, prouision eadem. eodem.
- La assignaciō se haga dentro de los diez dias de appelar: y como se ha de con-
cluyr, prouision eadem. eodem.
- En que cosas, y como han de correr los cinquenta dias, prouision eadem. eod.
- Que no haya restitucion por r. vna via contra el transcurso de los cinquen-
ta dias, prouision eadem. eodem.
- Reparticion de los setenta dias de la ley, prouision quinta. fol. LXVIII.
- Como se reparten los setenta dias, prouision eadem. eodem.
- La orden que se ha de tener quando en dias de fiesta se acaban los termi-
nos, y las diligencias, que han de hazer los procuradores, prouision sex-
ta. eodem.
- Ordenança sobre el sacar del Reyno, oro, cauallos, yeguas, y otras cosas, pro-
uision septima. fol. LXIX.
- Cauillos, & yeguas no se saquē del Reyno, para Francia, ni Bearne, ni Bascos,
prouision eadem. fol. LXX.
- Que se marquen los rocines, & yeguas, prouision eadem. eodem.
- Ninguno venda cauallos, & yeguas a estrangeros, para fuera de estos Reynos,
prouision eadem. eodem.
- Los cauallos, & yeguas como se han de registrar, prouision eadem. eodem.
- Oro no se saque del Reyno, batido, ni por batir, en ninguna manera: ea-
dem. eodem.
- Las guardas cumplan lo contenido en las ordenanças: eadem. eodem.
- Los que hallaren algunos passando cauallos, los tomen, y prendan, aun que
no sean guardas: eadem. fol. LXXI.

T A B L A.

- Los que supieren que facan algunos oro, o caualllos, lo manifiesten al Viforrey: y se les applique la pena: eadem. eodem.
- Los que directa, o indirectamente declinaren la jurisdiccion Real, pierdan los officios, salarios, y quitaciones, que del Rey tienen: y sean inhabiles para boluer a ellos, & a otros officios Reales: eadem. eodem.
- La orden, que se ha de tener, en lo mostrenco: eadem. eodem.
- Sobre los mostrencos la orden que se ha de tener, prouision octaua. eodem.
- El patrimonial, y sus substituydos hagan adereçar los malos passos, y caminos del Reyno de Nauarra, prouision nueue. fol. LXXII.
- Clerigos no se hagan notarios Reales: y los notarios apostolicos no reciban contractos, ni escripturas, sobre cosas profanas, so ciertas penas, prouision diez. fol. LXXIII.
- Que los christianos nuevos dentro del segundo grado inclusiue, no puedan tener officios, ni beneficios en este Reyno, prouision onze. eodem.
- Sobre carta de cierta prouision Real, para que en las cosas mere profanas, los notarios no interpongan juramento, prouision doze. fol. LXXV.
- Que los secretarios, y escriuanos de corte, guarden las sentencias, y poderes originales de los processos, en sus casas, prouision treze. fol. LXXVI.
- La orden, que han de tener los secretarios, & escriuanos en los mandamientos executorios, y la que los procuradores han de tener en sacar el mandamiento de suspension, y presentar los processos de corte, prouision quatorze. eod.
- Lo que en los incidentes que de corte a consejo vinieren se actuare, si el proceso se remitiere a la corte, confirmando, o reuocando el tal incidente, se debuelua originalmente, prouision eadem. fol. LXXVII.
- Los secretarios de consejo, y escriuanos de corte, se hallen por sus personas en las execuciones de las sentencias criminales, y hagan sellas en los procesos so ciertas penas, prouision quinze. eodem.
- Dos alguaziles se hallen a las execuciones: eadem. eodem.
- Que los secretarios, y escriuanos de corte asienten las condenaciones fiscales, dentro de tercero dia, en el libro del regente, prouision deziseys. eodem.
- Los juezes ecclesiasticos tengan presos a los que se reclamaren a la corona, y se presentaren ante ellos, en el entre tanto que se conofce si deuen gozar de ella, prouision dezisiere. fol. LXXVIII.
- La veda del pan, y de los otros bastimentos del Reyno, prouision dezi-ocho. fol. LXXIX.
- Que los alcaldes, y jurados de los pueblos contenidos en esta prouision, tengan especial cuydado, que no se saque pan del Reyno, so ciertas penas, prouision dezinueue. fol. LXXX.
- Las roturas hechas de veynte años a esta parte, si no mostrare el possessor titulo, sean del señor del tal lugar: & en las viñas, las que fueren plantadas de tres años a esta parte, prouision veynte. eodem.
- La orden, que los veedores de los edificios han de tener en reconofcellos, y de terminellos, prouision veynte y vna. fol. LXXXII.
- Sobre el valor de la moneda, oro, plata, y bellon deste Reyno, y de los de Frã.

T A B L A.

- cia, & otros, prouision veynete y dos. eodem.
 Sobre el valor dela moneda de oro, y plata, y bellõ destos Reynos, y de Francia, y otros, con ciertas declaraciones dela prouision precedente. Y para que no se saque oro, ni plata deste Reyno para Frãcia, Bascos, Bearne, ni a otras partes, fo ciertas penas, prouision veynete y tres. fol LXXXIII.
 La orden que los recatones han de tener en comprar las prouisiones y bastimentos que vienen a las ciudades, y villas del Reyno, y la pena en que incurren los q̄ lo contrario hazen, prouision veynete y quatro. f. LXXXVI.
 Que ninguno trayga armas, ni haga musicas despues de la queda, fo cierta pena, ni tanpoco se disfracen ni traygan mascararas de dia ni de noche, y la pena que han, prouision veynete y cinco. fol. LXXXVII.
 Que ninguno saque oro ni plata deste Reyno, para el de Francia, Bascos, ni Bearne, fino con licencia de su Magest. fo ciertas penas, prouision veynete y seys. eodem.
 La orden que se ha de tener en las residencias, assi en hazellas como en determinarlas, prouision veynete y siete. fol. LXXXIX.
 Para que en las comissions a los alguaziles les señalen termino & escriuano, y pongan los derechos que lleuaren en los procesos, y los entreguen al otro dia que voluieren al secretario, o escriuano de la causa, aunque las partes se hayan concertado, y para que los comisarios ni receptores, no insieran los dichos de los testigos sumarios en los processos, prouision veynete y ocho. fol. XC.
 Que en las sentencias diffinitiuas, que se declararen de aqui adelante en que huuiere de hauer cõdenacion de fructos, mejoras, interesses, daños, y menoscabos, se declaren en ellas cierta y expressa cantidad, sin remitirlo a contadores ni a otros, prouision veynete y nueue. eodem.
 Ordenanças para los alcaldes, justicias, regidores, y otros oficiales y ministros de justicia, de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno de Navarra, prouision treynta. fol. XCI.

❧ TABLA DEL SEGUNDO LIBRO DELAS PREGMATICAS, LEYES, Y REPAROS DE AGRAUIO DE LOS ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.



- Ve el Rey se corone en Pamplona, peticion primera. fol. I.
 Los agrauios se reparen en el Reyno, peticion segunda. eodem.
 Los officios se den a naturales del Reyno quedando cinco en baylio, peticion tercera. eodem.
 Los naturales deste Reyno, en causas ciuiles ni criminales, no seã sacados fuera del en ninguna manera, peticion quarta. fol. II.

T A L B A.

- Los naturales del Reyno no sean juzgados, sino por consejo y corte, peticion quinta. eodem.
- Que no se den comissarios pesquisidores en el Reyno, con poder de decidir: eodem.
- Processos no se saquen del Reyno, ni se impida la justicia de las partes, con cedula Real de suspension, peticion sexta. eodem.
- Mandamientos de justicia no se den sin ser primero sellados con el sello de la chancelleria, peticion septima. eodem.
- Las prouisiones de justicia se señalen por los del cõsejo, peticiõ octaua. fol. III.
- Los perdones se guarden a los que los tienen, peticion nueue. eodem.
- El alcalde de guardas en que casos puede, y deue conoscer, y prender, peticion diez. eodem.
- Que sea natural el acõpañado del alcalde de las guardas, en los casos de estado, y guerra, peticion onze. eodem.
- Las fortalezas tengan al presente estrangeros, y al delante se guarde el fuero del Reyno, peticion doze. fol. IIII.
- Que no se hagan mercedes en los breues del Reyno a estrangeros del, peticion treze. eodem.
- Que no se den mandamientos de justicia, sino por consejo y corte, peticion quatorze. eodem.
- Lego ninguno conuenga a otro ante juez ecclesiastico sobre causas merc profanas, peticion quinze. eodem.
- Relaciones de corte se guarden en lo passado, y por venir, excepto contra menores, & ausentes, peticion deziseys. eodem.
- Los merinos pongan los tenientes a su voluntad, peticion dezisiete. fol. V.
- El chanciller ponga lugarteniẽte en el sello, y regitro a su voluntad, peticion deziocho. eodem.
- Saluaguardas no se den por los alcaldes de corte, sin que primero lo cõsulten con su Magest.º con su Visorrey, peticion dezinueue. eodem.
- Iuezes ni ministros de justicia no sean arrendadores en los lugares, donde tienen administracion de justicia, peticion veynte. eodem.
- Que de ocho ducados abaxo en causas ciuiles no haya supplicacion de corte a consejo, peticion veynte y vna. eodem.
- Que dos juezes interuengan a tormentar al delinquente, peticion veynte y dos. fol. VI.
- La gente de guerra deste Reyno, en los casos, que tuieren con los naturales, estena la jurisdiccion del Visorrey, y consejo, sin que haya supplicacion a otra parte, peticion veynte y tres. eodem.
- Los alcaldes, y regidores pongan veedores allende de los que tienen los officiales en sus officios, peticion veynte y quatro. eodem.
- Las residencias se tomen cõforme a las ordenaças del Reyno, y no por otras, peticion veynte y cinco. eodem.
- Residencias como se han de tomar, peticion veynte y seys. fol. VII.
- El patronazgo Real, y de los vezinos, y señores, se guarde por el obispo, y sus

T A L B A.

- vicarios generales sobre la presentacion de las rectorias, petition veynte y siete. eodem.
- Que los del consejo, y alcaldes de corte no den mandamientos para desposseer a nadi, sin conoscimiento de causa, petition veynte y ocho. fol. VIII.
- Cedula Real pa q̄ nadi sea desposseydo sin conoscimiento de causa: eadē. eod.
- Que los juezes no vayan a comisiones, petition veynte y nueue. eodem.
- Que los processos primero cōclusos se declaren por su antiguedad: eadē. eod.
- Que los juezes no tomen presentes: eadem. eodem.
- Que las cedula dadas en agrauio de las leyes del Reyno, aunque sean obedescidas, no sean cumplidas, petition treynta. eodem.
- Que no se den mandamientos generales sin clausula de adiamiento, petition treynta y vna. fol. IX.
- Que no se den en consejo y corte mandamientos generales de entrar en posesion, petition treynta y dos. eodem.
- Que nadie sea desterrado del Reyno, sin conoscimiento de causa, petition treynta y tres. eodem.
- Los llamados a los estados no sean echados, ni inhibidos dellos, ni de las cosas, que en ellos se tractaren, petition treynta y quatro. eodem.
- Que los llamados a cortes no esten restados ni encarcelados durante las dichas cortes, petition treynta y cinco. eodem.
- Officios de administracion de justicia, ni de hazienda, no se vendan, petition treynta y seys. fol. X.
- Las causas de muertes, y graues se cometan a letrados, y no a alguaziles, petition treynta y siete. eodem.
- Que el alcalde, y regidor, y regidores de las ciudades, villas, y lugares, y no otros, pongan los precios a los bastimentos, petition treynta y ocho. eodem.
- Las sentencias delos alcaldes inferiores de seys ducados abaxo se executen dando fianças, sin embargo de qualquiera apelacion, petition treynta y nueue. eodem.
- Las sentencias arbitrarias se executen sin embargo de apelacion, supplicacion, nulidad, ni restitution, con fianças, petition quarenta. fol. XI.
- El fiscal solo, o su sustituydo executen las penas, y ninguno se llame gouernador en las ciudades, y villas del Reyno, petition quarenta y vna. eodem.
- El fiscal en q̄ casos a solas puede proceder, & en q̄ no, pet. quarenta y dos. eod.
- El fiscal en que casos se puede hallar con los del consejo, o al votar, petition quarenta y tres. eodem.
- Que el thesorero de al fiscal todo lo q̄ fuere librado por el Visorrey, y los del nuestro consejo, para perseguir los mal hechores, petition quarenta y quatro. fol. XII.
- Substitutos fiscales no puedan sacar prēdas, ni hazer concierto con las partes, sino que primero sean oydas las partes, petition quarenta y cinco. eodem.
- Que el fiscal pague las costas de las informaciones, y pesquisas, q̄ se hizieren a su instancia, o de officio, y no la parte contra quien se hizieren, hasta ser conuencido, petition quarenta y seys. eodem.

A B L A.

- Los bienes confiscados se appliquen al Rey, excepto si no huuiere priuilegio, o sentencia en contrario, peticion quarenta y siete. fol. XIII.
- Confiscacion de bienes no se haga, sino en los casos permitidos por derecho, para excluyr los hijos, herederos, y successores, peticiõ quarçta y ocho. eod.
- Cedula Real, en q̄ casos se deue hazer cõfiscacion de bienes, peticiõ eadẽ. eod.
- Que los del consejo, y corte, no manden hazer pesquisas secretas, sino en los casos que la ordenança dispone, peticion quarenta y nueue. eodem.
- Que se junten en cada vn año cortes, peticion cinquenta eodem.
- La nomina del otorgamiçto se haga en el Reyno, peticiõ cinquẽta y vna. eod.
- Que la nomina se haga en el Reyno: y que dentro de cinquenta dias despues de hecho el seruicio, se den las assignaciones, peticion cinquenta y dos. fol. XIII.
- Que los tres estados puedan otorgar mil ducados en cada año para las cosas vtiles, y necessarias del Reyno, peticion cinquenta y tres. eodem.
- Assignaciones, & acostamientos se paguen a los que se deuen, peticion cinquenta y quatro. eodem.
- Quarteles no paguen, los que de quarenta años a esta parte no han pagado, peticion cinquenta y cinco. eodem.
- Que los oydores de comptos diputen en los puertos juezes, que conozcan de las diferencias que huuiere entre las guardas, y tractantes, peticion cinquenta y seys. eodem.
- Que los oydores de comptos no executen sus sentencias, hasta que se vea en consejo la appellacion con el processõ ante ellos hecho, peticion cinquenta y siete. fol. XV.
- Alcaualas no se cojan sin ser otorgadas por los estados con cartas de ruego, ni de otra manera, peticion cinquenta y ocho. eodem.
- Que no se saque moneda de oro, ni de plata fuera del Reyno, peticion cinquenta y nueue. eodem.
- Las referuas, y vinculos, que los tres estados hizieren, se guarden, peticion sesenta. eodem.
- Los clerigos de que cosas han de pagar quarteles, y alcaualas, peticion sesenta y vna. fol. XVI.
- La acceptacion del otorgamiento con las condiciones, y vinculos del, peticion sesenta y dos. fol. XVII.
- Otorgamiento hecho a la Magestad Real, por los tres estados deste Reyno, este año mil quinientos, y cinquenta, y seys, peticion, sesenta y tres. eodẽ.
- Juramento que hizo el Duque de Alburquerque en nombre de su Magestad a los estados, y Reyno de Nauarra. fol. XVIII.
- Aucto del juramento. fol. XIX.
- Que los naturales del Reyno no sean obligados a tomar alualas de guia a la entrada, peticion sesenta y tres. eodem.
- Los arrendadores de las tablas no lleuen a los estrangeros, y naturales deste Reyno mas derechos, de saca, y peage, peticion sesenta y quatro. eodem.
- Que los tablajeros no hagan tomar alualas de guia sino donde se comprare, y

facere la mercaderia del Reyno a voluntad del mercader, peticion setenta y cinco. fol. XX.

Los que entraren trigo en este Reyno, no paguen peaje mas de lo que continuamente esta acostumbrado, peticion setenta y seys. eodem.

Los que sacaren vino deste Reyno paguen de quarenta vno, y no mas: sin perjuizio de los q̄ tuuieren priuilegio en cōtrario, peticion setenta y siete. eod.

Sobre el sacar del oro, & entrar, y sacar mercaderias de vltra puertos, peticion setenta y ocho. fol. XXI.

Penas de los que sacan oro del Reyno: eadem. eodem.

Sobre el sacar, comprar, y vender de los caualllos, y rocines, peticion setenta y nueue. eodem.

Que los tractantes, que dizen ser hijos dalgo, prueuen sus hidalguias, peticion setenta. fol. XXII.

Que el thesorero, y recibidores no lleuen derechos de cedulajes, ni otras cosas por razon de cobrar quarteles, & alcaualas, ni otros seruiçios, peticion setenta y vna. eodem.

Que los recibidores no den a censo bagos ni banuacanas, peticion setenta y dos. eodem.

Que los vicarios generales del obispado de Pamplona no entren en cortes generales, no siendo naturales, peticion setenta y tres. eodem.

Que a las ciudades, buenas villas, clerigos, hijos dalgo, se les guarden sus libertades, peticion setenta y quatro. eodem.

Que a los caualleros, y hijos dalgo se les guarden sus priuilegios sobre el contribuir de las obras, & otras cosas, peticion setenta y cinco. fol. XXIII.

Secretario de los estados de este Reyno de huéspedes, peticio setenta y seys. eod. Los curiales sean exemptos de huéspedes, durante el beneplacito de su Mag. peticion setenta y siete. eodem.

Sobre el aposentar de la gente de guerra, y la orden que se ha de tener en ella, peticion setenta y ocho. eodem.

Cedula Real sobre el aposento de la gente de guerra: eadem. fo. XXIII.

Que al hazer del aposento se halle algun regidor, o diputado por el regimiento: eadem. eodem.

Leña, y rama, no sean compelidos a traera las fortalezas los naturales deste Reyno, sino en tiempo de necesidad, peticion setenta y nueue. eodem.

Carta de su Magest. sobre la orden que se ha de tener en el aposentar la gente de guerra, & otras cosas, peticion ochenta. eodem.

Los regidores haga los precios de los bastimentos, q̄ tomare la gente de guerra, y sean justos: eadem. fol. XXV.

Que la gente de guerra no tome para si, ni para sus caualllos, bastimentos sin pagar los, peticion ochenta y vna. eodem.

Que la gente de guerra no tome contra la voluntad de los dueños, bastimentos, ni otra cosa, sin pagar, peticion ochenta y dos. eodem.

Que a la gente de guerra no se les de paja, leña, ni lumbre sino pagando, peticion ochenta y tres. eodem.

my del

Quos
al
qu
ca

R
ta

Handwritten text on the right flap, including the Roman numeral III and some illegible characters.

Decorative flourish or signature mark.

Almeida
Comme sur le...
M... de...
M... de...

T. TABLA.